7135
437-8

# ACTAS

DE LAS

# CÓRTES DE CASTILLA.

Colecciones legislativas

# ACTAS

# DE LAS CORTES DE CASTILLA,

PUBLICADAS

## POR ACUERDO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

Á PROPUESTA

DE SU COMISION DE GOBIERNO INTERIOR.

TOMO PRIMERO.

***Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563.***

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1861.

## NOTA PRELIMINAR.

El Archivo de la antigua Diputacion de los Reinos, incorporado hoy al del Congreso de los Diputados, contiene multitud de documentos interesantísimos, originales unos y copias otros, sacados de diferentes archivos y bibliotecas. Entre los primeros se cuentan treinta y siete códices con el título de *Libros de Córtes*, que comprenden las actas de las de Castilla desde 1563 á 1713.

Natural era que en el Congreso de los Diputados, sucesor legítimo del antiguo Estamento de Procuradores, se despertase un vivo interés por conocer á fondo los actos de aquellas Córtes y su manera de ser; pero atenciones de mayor urgencia y actualidad han retrasado los trabajos preliminares de que se venía ocupando tiempo há el Oficial mayor de la Secretaría con la eficaz ayuda de algunos empleados del Archivo y muy especialmente del auxiliar D. Ricardo Fano, á quien se cometió el encargo de hacer la copia de estos antiguos documentos, de difícil lectura, é igualmente de la formacion de los índices.

Ordenados al fin los documentos y en estado de ser con facilidad reconocidos, los presentó la Secretaría al exámen de la Comision de Gobierno interior en 30 de Noviembre de 1860. Esta Comision, compuesta de los señores D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Pascual Madoz, D. Juan Cavero, D. Pedro Calvo Asensio, D. Lorenzo Cuenca, D. Juan Antonio Rascon, don Manuel Safont, D. Joaquin Cárrias y D. Félix García Gomez, hizo un detenido estudio de los trabajos sometidos á su exámen; y considerando de sumo interés histórico la coleccion de actas de las Córtes de Castilla que el Congreso posee, acordó unánimemente preparar los medios de llevar á cabo su publicacion.

No podia la Comision olvidar que la Academia de la Historia se estaba ocupando de publicar otra coleccion de Córtes, comenzando por las de Leon de 1020; y reconociendo la conveniencia y aun necesidad de poner en armonía ambos trabajos, cometió á los Sres. D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Salustiano de Olózaga y D. Modesto Lafuente, Diputados y á la vez Académicos, el encargo de conferenciar con la Comision de aquel ilustrado Cuerpo acerca de la manera de llevar á efecto este pensamiento.

Puestas de acuerdo ambas Comisiones, y despues de haber obtenido la de Gobierno interior, la aprobacion del Congreso y los medios necesarios para realizar la publicacion, se encomendó la direccion de los trabajos á los Sres. D. Francisco Argüelles, Oficial mayor de la Secretaría, y D. Tomás Muñoz, secretario de la Comision de Córtes de la Academia, bajo los auspicios é inspeccion de una Comision especial, compuesta de los Sres. Diputados, don Francisco Martinez de la Rosa, D. Pascual Madoz, D. Salustiano de Olózaga, D. Modesto Lafuente, D. Félix García Gomez, D. Laureano Figuerola, D. Luis Gonzalez Brabo y D. Antonio Cánovas del Castillo.

Como complemento de las actas se publicarán tambien los Ordenamientos de las Córtes respectivas, y por apéndices todos los documentos contemporáneos que nos sea posible reunir y conduzcan á la mayor ilustracion de los puntos á que aquellas se refieren.

# INTRODUCCION.

1. Al emprender la publicacion de las actas de las Córtes de Castilla no es nuestro propósito, ni tampoco nos fuera lícito, entrar en prolijas investigaciones sobre la índole y naturaleza de nuestras antiguas Córtes. Punto es este que ha dado lugar á empeñadas é interminables controversias y sobre el cual han escrito profusamente muchos eruditos.

2. Han pretendido algunos hallar en nuestras antiguas instituciones todos los elementos y condiciones que constituyen lo que hoy llamamos libertad política, al paso que otros no han visto en nuestras antiguas libertades mas que cartas otorgadas por la munificencia de los Príncipes; y unos y otros pueden dar colorido de verdad á sus pretensiones, segun el punto de vista y de partida que cada cual adopte como base de sus razonamientos. Desde la Monarquía electiva de los godos hasta el triste reinado de Cárlos II, media una série de siglos en cuya historia hay gran copia de argumentos para toda clase de opiniones.

3. Los que han pretendido aplicar el criterio de la moderna filosofía á nuestras antiguas Córtes, no han podido encontrar en ellas un sistema fijo, sujeto á determinados principios, ni deslindados los derechos de los pueblos y de sus gobernantes. No era esto posible cuando los principios del derecho político eran tan distintos, y tan diversa la organizacion de los poderes públicos. Las instituciones históricas no son por lo comun el resultado de las meditaciones del filósofo: hijas de los tiempos, caminan á impulso de los acontecimientos y se modifican ó trasforman segun se van combinando los elementos ó fuerzas sociales que aspiran á la supremacía del poder.

4. Los que niegan á las Córtes toda participacion por derecho propio en los negocios públicos cierran los ojos á la luz, y olvidan que las grandes juntas del reino, ya compuestas de Estamentos, ya representadas por el estado llano solamente, han decidido mas de una vez la suerte de las dinastías, y que en el largo período que hemos indicado fueron llamadas por inmemorial costumbre y por las leyes del reino á nombrar tutores á los Reyes, cuando eran menores, á intervenir en sus casamientos y á contribuir con su consejo y con su ayuda á la resolucion de todas las cuestiones *árduas* y *graves* del Estado. Y concretándonos á la influencia del estado llano ó de las clases medias, desde fines del siglo XIII la hallaremos siempre al lado de la combatida Monarquía, salvándola mas de una vez de los conflictos á que con frecuencia la reducian las desmesuradas y á veces encontradas aspiraciones del clero y de la grandeza.

5. Es pues vano el empeño de los que buscan en la historia el modelo perfecto de las instituciones políticas. En último re-

sultado, cada escuela resolverá la cuestion segun la fuente del derecho de que se deriven sus doctrinas, y sobre las escuelas estará siempre el supremo criterio de la razon y de la justicia.

6. La historia de nuestras Córtes, como todas las historias de la humanidad, es la lucha eterna de la fuerza contra el derecho, de la ignorancia contra la inteligencia, del error contra la verdad, triunfando unas veces, sucumbiendo otras.

7. Pero nosotros no necesitamos recurrir á supuestos aventurados para aclarar lo dudoso ni penetrar en lo desconocido: meramente expositores del texto de estas actas, nuestro trabajo es llano y muy concreto. Los hechos consignados en documentos de una autenticidad irrecusable, hablarán por sí solos y suministrarán grandes ejemplos de provechosa enseñanza para los pueblos y para sus gobernantes. Siguiendo con atento estudio el curso de esta publicacion, veremos con harta claridad cómo se observaban en la práctica las leyes fundamentales de la Monarquía, y de qué manera y por qué medios perecieron las libertades de Castilla.

8. Porque no fué en rigor en los campos de Villalar, como tantas veces se ha dicho, donde quedaron destruidas. Esta es una de aquellas frases afortunadas que se aceptan sin exámen y pasan, sin razon, por verdades inconcusas.

9. Verdad que la dinastía austriaca desde su advenimiento al Trono de Castilla declaró cruda guerra á la institucion de las Córtes, y que los ministros flamencos de Cárlos I, no pudiendo contrarrestar frente á frente los nobles y patrióticos esfuerzos que los procuradores oponian á su soberbia y á su codicia, pusieron en juego toda clase de arterías y reprobados manejos para corromperlos y desprestigiar la institucion.

10. Pero la institucion venía ya minada por su base desde que el municipio, de donde tomaba vida, dejó de ser de orígen popular. Perpetuados los cargos municipales, era natural que los que desempeñaban estos oficios, afianzados en la segura posesion de ellos, cuidasen mas de sus privilegios y de sus ventajas individuales que del bien de la comunidad; y no es extraño que los Procuradores de Córtes elegidos por las municipalidades, y la mayor parte de entre los mismos concejales, dejasen de representar fielmente los intereses públicos. Y sin embargo, en loor sea dicho del honrado y noble carácter español, los Procuradores del reino, á pesar de esta novedad, conservaron siglos enteros la conciencia de su elevado cargo, desempeñándolo con entereza y dignidad, ora fuese por la fuerza de la tradicion y de la costumbre, ora por su celosa porfía en defender los fueros y privilegios de sus ciudades ó ya por su religioso respeto á la santidad del juramento. Mas tarde se consideraron los cargos municipales como una regalía de la Corona; los Reyes los donaban ó los vendian; y como oficios enajenados se hicieron hereditarios y trasmisibles, viniendo así á parar, para desdicha del pueblo y del Monarca, al grado de abatimiento y abyeccion en que se hallaban á principios de este siglo los concejales por juro de heredad. Desnaturalizado y muerto el municipio, perecieron con él las libertades de Castilla. Ley comun de toda institucion humana que aun la que nace fuerte y crece lozana y vigorosa, se debilita al fin y perece á impulso de los tiempos y de las pasiones de los hombres.

11. Útil y oportuno nos parece dar ahora una sucinta idea de la legislacion de la época, en lo que principalmente se refiere á la institucion de las Córtes.

12. Por una pragmática de Felipe II, se publicó en 1567 la Nueva Recopilacion, en cuyo código está escrito el cardinal principio de que no puede imponerse ninguna clase de tributo sin otorgamiento de las Córtes; se prescribe la obligacion de convocar éstas para la decision de todo negocio grave; se consigna el derecho de peticion y se conceden prerogativas é inmunidades á favor de los procuradores [1].

13. Este era en resúmen el derecho escrito, cuya observancia juraban los Monarcas al ceñirse la Corona. Recorramos ahora punto por punto, aunque tambien rápidamente, de qué manera se guardaban en la práctica tan saludables é importantes preceptos.

14. Ya en 1563 no eran llamados los Procuradores de todas las ciudades y villas, como la ley prescribia: por estos tiempos habian caido en desuso las Córtes por Estamentos, y solo eran llamados los Procuradores de las diez y ocho ciudades y villas que por entonces conservaban lo que se denominaba el privilegio de voto en Córtes. El clero habia cedido su puesto á la magistratura en la esfera de la administracion política; los jurisconsultos habian reemplazado á los teólogos en la direccion ostensible de los negocios públicos. La grandeza que se manifestó esquiva en 1521 á la causa de las comunidades, recogió en 1538 el fruto de su desden y de su aislamiento dejando de ser llamada á las Córtes desde esta época por sus intempestivos y vanos alardes de arrogancia en las de Toledo de aquel año.

---

[1] Véase el Apéndice I, pág. 397.

15. Tampoco figuraban ya en esta época aquellos altivos y caballerescos Procuradores que tan altos ejemplos de fortaleza y patriotismo legaron á la posteridad; ni son estas ya aquellas grandes juntas donde el Monarca venía á pedir consejo y apoyo: reducida la representacion del país á un corto número de Procuradores, apenas eran llamados para otro objeto que para el otorgamiento de los subsidios, prerogativa única que se respetó por muchos siglos, porque estaba profundamente arraigada en los hábitos y en la conciencia de los pueblos.

16. Al amparo de tan poderosa garantía pugnaban los Procuradores para recabar del Monarca la solucion de las peticiones que le dirigian sobre cuestiones de interés publico. Los Consejeros del Rey lo ofrecian una y otra vez, aplazando las respuestas para despues de que fuese otorgado el servicio; insistian los Procuradores en su demanda, y los agentes del poder Real hacian nuevas ofertas y redobladas instancias. Concedíase al cabo de tan singular porfía el servicio, y las peticiones quedaban las mas veces sin resolver, ó lo que es lo mismo, se respondia á ellas de una manera vaga y evasiva.

17. En estas Córtes de 1563 clamaron con plausible celo los Procuradores desde sus primeras sesiones para que se resolviesen las peticiones que no habian sido contestadas desde las Córtes de Valladolid de 1523; y aprovechando como de costumbre la ocasion propicia que les ofrecia la demanda del servicio ordinario, se negaron á otorgarlo hasta que *el Rey mandase ver y proveer los capítulos de las Córtes pasadas.* Otorgóse al fin el subsidio á instancia de los Consejeros del Rey, y bajo la solemne promesa de que se daria solucion á las peticiones antes que se acabasen las Córtes; y con igual condicion

se concedió algunos dias después el que llamaban servicio extraordinario, aunque en realidad se habia hecho ya permanente por la costumbre.

18. Mas enérgica y significativa fué la conducta de los Procuradores, al tratar de una proposicion del Rey en que se les demandaba un subsidio verdaderamente extraordinario para la toma de Argel y desempeño de la hacienda y patrimonio Real. No obstante el tono mesurado, casi de súplica, con que Felipe II se dirige á los Procuradores, y de la solemne promesa que hacia de no invertir el dinero *en otra cosa alguna*, y de haberse allanado, para mayor seguridad de esta promesa, hasta el extremo de consentir *que el Reino se cautelase como le pareciese, y nombrase los oficiales y ministros que habian de entender en el coger y distribuir*, acordaron, sin embargo, los Procuradores que una comision de su seno pasase *á significar á S. M. la necesidad del Reino, y que haria harto si podia cumplir lo que tenia ofrecido*, es decir, el servicio ordinario y el extraordinario.

19. Era tambien otro precepto legal que para tratar de los hechos *grandes* y *árduos* se hubiesen de reunir las Córtes; y ya hemos dicho que en los tiempos á que se refiere nuestra publicacion no se buscaba en las Córtes ilustracion y consejo, sino servicios pecuniarios solamente. En el discurso de las sesiones de 1563 no se planteó por parte del Gobierno ninguna cuestion importante fuera de este propósito: tratóse únicamente del servicio ordinario y extraordinario, y del especial para la toma de Argel y desempeño de la hacienda y patrimonio Real, que hemos mencionado.

20. No se prefija en la ley época determinada para la reu-

nion de las Córtes; pero como los servicios eran votados para tres años, este era el período que se venía observando desde algunos años antes y siguió en los posteriores.

21. El derecho de peticion de que hemos hablado ya por incidencia y que está tambien consignado en la ley recopilada, no se reducia á la mera facultad de suplicar, que este sería bien menguado derecho. La peticion era hasta cierto punto equivalente á la iniciativa que conceden las Constituciones modernas á los Cuerpos colegisladores. En ambos casos estos proponen y el Rey acepta ó desecha lo propuesto: la diferencia sustancial consiste en que en las Constituciones que atribuyen al Rey el veto absoluto, no tiene este mas facultad que la de conceder ó negar la sancion; y en lo antiguo no solo concedian ó negaban la peticion, sino que tambien la resolvian de distinta manera, modificándola á su arbitrio.

22. Hay además entre la peticion y la iniciativa otra diferencia, que nace de la mayor perfeccion á que han llegado en nuestros dias las prácticas constitucionales. En la actualidad el Gobierno, estudiando las necesidades de los pueblos, es quien ordinariamente hace uso de la iniciativa; anticipándose á presentar los proyectos de ley á los Cuerpos colegisladores, y estos los discuten, los modifican ó alteran, y dan ó niegan su aprobacion.

23. En el órden de ideas que hoy dominan las sociedades, se comprende que el Gobierno es una institucion tutelar, creada para velar por los intereses públicos, y en que toda la responsabilidad recae sobre los Consejeros de la Corona, si no aciertan ó no pueden cumplir las condiciones de su elevada mision; por manera que el uso de la iniciativa parlamentaria es

las mas veces un estímulo para excitar la accion del Gobierno, cuando no una censura que compromete su existencia.

24. La forma ó manera de ejercitar el derecho de peticion, era semejante á la que en el dia se practica. Los Procuradores y á veces una corporacion ó un particular cualquiera, hacian la mocion en el Reino; este la discutia, y si era aprobada, pasaba á una comision especial nombrada al efecto desde los primeros dias de la reunion de las Córtes. Esta comision, auxiliada de los letrados del Reino, formulaba los capítulos y los ponia en manos del Presidente de las Córtes, quien siendo á la vez, como despues veremos, Presidente de la Cámara de Castilla, acordaba con el Rey las respuestas á las peticiones y se publicaba el Ordenamiento, lo cual, segun la ley, debia verificarse antes de que se acabasen las Córtes.

25. Es muy notable y digno de un detenido estudio el ordenamiento de 1563: en él se reflejan con viva claridad las necesidades y los males de que aquella sociedad adolecia, y por cuyo remedio clamaban los Procuradores con mas ó menos acierto; pero guiados siempre de su amor al bien público.

26. Hay sin disputa muchas peticiones de estas Córtes que demuestran el estado lamentable de confusion y desórden en que se hallaban por aquellos tiempos las ideas económicas; pero en cambio se descubre en otras un admirable instinto, nacido sin duda de la intensidad y extension de los males que debian sentirse muy de cerca. Al propio tiempo que se solicitaba moderacion en los trajes y órden en las comidas y banquetes, reglamentando hasta el alimento y el vestido de los ciudadanos; á la vez que se pedia que no se sacasen del reino cordobanes; que no se tiñesen los paños con añil; que ninguno

alquilase mas casa que la que hubiere menester; que no anduviesen caldereros por las calles y otras medidas semejantes; se reclamaba tambien con tenaz insistencia, que las iglesias y monasterios no comprasen bienes raíces; que no se les vendiese ni donase heredamientos; que los bienes que estas corporaciones heredasen se vendiesen á seglares en el término de un año; que los jueces eclesiásticos no pudiesen prender á seglares; que no se hiciesen vejaciones á los labradores sobre *el cobrar* de los diezmos; que los arrendadores de las rentas no sacasen excomuniones para proceder por censuras contra sus deudores; que los clérigos fuesen doctrinados en letras y buenas costumbres; que las monjas no tuviesen frailes que residiesen *á la contínua* en los monasterios y otras muchas disposiciones dirigidas á precaver los inconvenientes de la amortizacion, á contener en sus justos límites á la jurisdiccion eclesiástica y á corregir la relajacion de costumbres que debia notarse en alguna parte del clero, lo que no deja de ser notable en una época en que todo se subordinaba al espíritu religioso exajerado hasta el fanatismo.

27. Por último, concedia la ley recopilada á los Procuradores la prerogativa de que no pudiesen ser demandados en causa civil ni procesados criminalmente, durante su procuracion y hasta que volviesen á sus casas; inmunidad superior hasta cierto punto á la que concede nuestra Constitucion á los Diputados y Senadores, la cual se limita á que no puedan ser encausados ni arrestados sin prévia resolucion del Cuerpo de que dependan, sino cuando sean hallados *in fraganti*.

28. Tambien disfrutaban los Procuradores el beneficio de aposento y una indemnizacion, pagada por sus respectivas ciu-

dades, mientras permanecian en la córte. Esta ayuda de costa era ordinariamente de dos ducados diarios, aunque se desprende de algunas referencias que se hacen en estas actas, que habia algunos Procuradores que recibian menos cantidad, y otros ninguna absolutamente.

29. Veamos ahora la organizacion de aquellas Córtes y las ritualidades y formas reglamentarias, que observaban en la práctica de sus funciones.

30. El Presidente del Consejo de Castilla lo era de las Córtes, y dos ó mas adjuntos, Consejeros tambien, auxiliaban al primero en el desempeño de sus funciones con el nombre de asistentes. El Presidente no era, como pudiera presumirse, el encargado de dirigir las discusiones y de intervenir inmediatamente en los actos de las Córtes: como delegado ó Ministro del Rey, se limitaba á iniciar las cuestiones de gobierno y á sostenerlas y conducirlas con eficacia y empeño hasta conseguir una resolucion favorable. Ni siquiera asistia á las sesiones en mas ocasion que para el acto solemne de la apertura de las Córtes, y cuando necesitaba por razon de oficio trasmitir á los Procuradores las proposiciones y mensajes del Rey.

31. Dos escribanos tambien de nombramiento Real ejercian las funciones de secretarios, y como dependientes de los del Consejo, mas bien eran agentes del Gobierno que verdaderos secretarios de las Córtes: ellos daban cuenta al Presidente de cuanto se trataba y resolvia en las sesiones, y eran los encargados de extender las actas y de custodiar los libros de acuerdos, sin que los Procuradores tuviesen facultad para consultarlos cuando lo estimaban conveniente; promoviéndose con frecuencia sérios altercados sobre *el mostrar de los libros*, altercados que eran di-

rimidos por el Presidente y asistentes sin que el Reino fuera dueño de tomar resolucion por su propia autoridad. Se comprende bien que con semejante organizacion carecian las Córtes de vida propia, y que su accion, entorpecida con tales ligaduras, habia de ser lenta y trabajosa.

32. Convocábanse las Córtes para dia determinado por cartas que el Rey dirigia á las ciudades por conducto de sus corregidores, á quienes encargaba que no diesen lugar á que en la eleccion de Procuradores *interviniesen ruegos ni sobornos, ni que ninguno comprase de otro la procuracion, ni se hiciese otra cosa alguna de las prohibidas por leyes destos reinos.*

33. Y para que el poder, que habian de otorgar las ciudades á sus Procuradores, *no tuviese algun defecto y viniese cual convenia,* les enviaban tambien la minuta ó modelo á que habian de ajustarse.

34. En estas minutas se agotaban todas las cautelas y fórmulas de la curia para que los poderes viniesen ámplios y sin limitacion de ninguna clase; pero las municipalidades en la prevision, muy justificada por la experiencia, de que pudiese torcerse en la córte la voluntad de los Procuradores, les daban instrucciones secretas y les obligaban con juramento á guardarlas y á no comprometer su voto en determinados casos y cuestiones sin consultarlo préviamente con sus ciudades. A su vez el Presidente y asistentes, ante los cuales se presentaban los poderes, les estrechaban por su lado á que declarasen, tambien bajo juramento, si traian alguna instruccion por escrito ó de palabra que restringiese el poder. Averiguado este punto, el Rey escribia nuevas cartas á las municipalidades para que relevasen á sus Procuradores del juramento ó pleito-homenaje que habian

prestado, y se dirigia además á los corregidores, enviándoles instrucciones reservadas para que contribuyesen al logro del intento. Son estas curiosísimas y dignas de especial atencion, porque demuestran la sagacidad y medios, en verdad no muy lícitos, que se empleaban para emancipar á los Procuradores de la dependencia de sus ciudades [1]; pero estas oponian una obstinada resistencia á desprenderse de sus prerogativas, resistencia que á su vez servia de escudo á los Procuradores para eludir, cuando les parecian excesivas, las exigencias de la córte.

35. Revisados los poderes y llegado el dia señalado para abrir las Córtes, se reunian los Procuradores en la casa del Presidente, y puesto este á la cabeza con los asistentes, se dirigian al Real Palacio.

36. La pompa y solemnidad con que se celebraba el acto de la apertura, deja vislumbrar algun reflejo de lo que fueron nuestras antiguas Córtes. A las de 1563 asistió el Rey acompañado del Príncipe Don Cárlos, del duque de Alba, mayordomo mayor de Palacio y otros altos funcionarios y caballeros de la Real Cámara; los Procuradores, *sentados y cubiertos* ante la imponente y severa autoridad de Felipe II, oyeron la proposicion que el Rey mandó leer á uno de sus Secretarios; las nobles palabras con que invoca el Rey á los Procuradores, y el lenguaje cortés que emplea en aquel importante documento, que hoy llamaríamos discurso de la Corona; las respuestas de los Procuradores dignas y respetuosas, pero que difieren mucho del tono, humilde en demasía, de los cortesanos de aquellos y

---

[1] Véanse los Apéndices II y III, páginas 403 y 411.

posteriores tiempos; todo este conjunto daba á las Córtes una forma exterior de magestad y poderío, muy distante por desgracia de la realidad.

37. En estas Córtes se reprodujo, como de costumbre, la eterna disputa entre los Procuradores de Búrgos y de Toledo sobre la precedencia en el asiento y en llevar la voz del Reino, si bien en esta ocasion debió representarse mas al vivo la prevista escena, puesto que hubo necesidad de que el Rey los *mandase parar*, y que dos alcaldes de córte *llegasen á ellos para los desasir*; y terminado el acto, quedaron arrestados los de Toledo por órden del Presidente.

38. En la proposicion ó discurso de la Corona, refiere el Rey los sucesos mas importantes que habian tenido lugar desde las Córtes anteriores celebradas en 1560; dá una idea general del estado de las cosas públicas, así en el interior como en el exterior del Reino; deplora en sentidas frases el estado de penuria en que se hallaba el erario y patrimonio Real; encarece hasta el extremo la necesidad de que las Córtes le den pronta y eficaz ayuda para conjurar los peligros que en diversos sentidos amenazaban al Reino, y concluye manifestando la confianza que le anima de que los Procuradores le servirán con el celo y lealtad que tenian de costumbre.

39 En la primera sesion que celebró el Reino despues de la apertura, prestaron los Procuradores el juramento llamado del *secreto*, por el cual se obligaban á no revelar cosa alguna de cuanto se trataba en las Córtes *hasta acabadas estas, salvo si por su Magestad ó por el Presidente otra cosa se acordase.*

40. El órden de proceder que seguia el Reino en sus actuaciones era muy sencillo. Suscitada una cuestion cualquiera, á

propuesta de los Consejeros del Rey ó de alguno de los Procuradores, si era de la competencia del Reino, se resolvia de plano ó se oia préviamente á una comision; y no faltó algun ejemplo de que fuesen consultados teólogos, porque se trataba de un caso de conciencia.

41. Si la resolucion no era de las atribuciones del reino, se nombraban comisarios que pusiesen en conocimiento del Rey ó del Presidente y asistentes, segun lo requeria el negocio, lo acordado por las Córtes, y para que hiciesen las gestiones convenientes, á fin de obtener un resultado favorable.

42. Últimamente, si se trataba de alguna peticion, que debia figurar en los capítulos, pasaba á la comision encargada de ordenarlos.

43. Mas complicado y ocasionado á confusiones era el modo de votar adoptado por el Reino. No se limitaban los Procuradores á conceder ó negar una proposicion concreta, como ahora se hace, sino que la votacion venía á ser el resúmen de las opiniones individuales que se habian emitido en la discusion, de lo que resultaba que cada uno resolvia la cuestion á su placer, sin sujecion á fórmula determinada. Esto producia tal confusion, que no alcanzamos cómo se averiguaria en muchos casos el resultado de la votacion; lo cual daba lugar á reclamaciones y querellas que algunas veces se resolverian, en nuestro sentir, á conciencia y prudente arbitrio de los Secretarios.

44. Hemos procurado trazar un lijero bosquejo de la fisonomía de las Córtes de 1563: no podiamos, ni debiamos aspirar á mas. Los hombres estudiosos hallarán en el libro que publicamos asunto y ancho campo para una obra mas acabada y perfecta.

# LIBRO DE LAS CÓRTES

QUE CELEBRÓ EN MADRID

## LA MAGESTAD DEL REY DON PHELIPPE,

### AÑO DE MDLXIII AÑOS,

á las quales se llamó para primero dia de hebrero y se començaron á veinte y cinco dias del dicho mes.

FUÉ PRESIDENTE DELLAS

el Illustrissimo señor marqués de Mondejar y asistentes los señores el dotor Velasco y el licenciado Menchaca, del Consejo de su Magestad.

LA CONUOCATORIA PARA LAS CÓRTES DEL AÑO 1563 [1].

Don Phelippe &c. Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud y gracia. Ya sabeis lo que en las últimas Córtes que celebramos en la ciudad de Toledo el año pasado de mill y quinientos y sesenta, se propuso y trató con los procuradores de las ciudades y villas destos reynos, que allí se juntaron, cerca del estado y término en que las cosas de la christiandad y nuestras se hallauan, y de lo que por estonces se ofrecia que tratar; y estos reynos continuando y prosiguiendo la antigua

[1] En el original de este libro faltan la convocatoria y la minuta de poderes. Tomamos estos documentos de otro libro ó registro que se halla en el archivo de la Cámara de Castilla, el cual contiene minutas de convocatorias, poderes y algunos otros papeles relativos á las Córtes celebradas desde el año 1532 al de 1575.

fidelidad y amor que á nos y á los reyes nuestros antecesores an tenido y tienen, nos socorrieron y siruieron para ayudar nuestras grandes necesidades, en la suma y cantidad y por la forma y manera que teneis entendido; todo lo qual, con mas otras ayudas y socorros que auemos tenido, y arbitrios de que se a usado, y crescimiento y augmento que de nuestras rentas a auido, se a consignado, gastado y consumido, asi para la ayuda á la paga y satisfacion de las grandes sumas y cantidades que se deuian, que auian procedido de las continuas guerras y otras urgentes y públicas necesidades que al Emperador y Rey nuestro señor que aya gloria, y á nos auian subcedido, como en los continuos y grandes gastos que para el sostenimiento, conseruacion y defensa destos reynos y de las fronteras, costas y puertos dellos, se an hecho y hazen, que son tan notorios; auiendo demás desto sobreuenido los mouimientos, alteraciones y desasosiegos que en el reyno de Francia a auido y ay, en que por el amor y hermandad que entre nos y el christianisimo Rey de Francia, nuestro hermano ay, y por el remedio, sosiego y quietud de lo concerniente á esto, que toca é importa tanto á la seguridad y conseruacion de nuestros reynos, no auemos podido escusar de le socorrer y ayudar, como lo auemos hecho y hazemos en la forma y modo que terneis entendido, en que se a expendido y expende mucha suma y cantidad; juntándose con esto asi mismo la pérdida de galeras que desde las Córtes acá se an perdido; por raçon de lo qual, demás de las grandes costas y expensas que para restaurar todo ello y tornar á hazer y armar las dichas galeras será necesario, nos es forçoso proueer y meter en órden nuestras fronteras y puertos y costas, asi de África como destos reynos é islas, cresciendo de número la gente y proueyendo de todas las cosas necesarias para su defensa y seguridad, demás de las ordinarias; principalmente que se tiene por cierto que, con

esta ocasion, la armada del Turco se porná en órden y asi ella como los nauios y vajeles de Argêles y el Peñon de Velez que se juntan, procurarán infestar, ofender y inuadir las dichas costas y puertos, para cuya resistencia y defensa será necesario hazer grandes preparamientos y gastos. Y porque auiéndonos de ir á visitar los reynos de Aragon y celebrar en ellos Córtes, en que forçosamente nos auemos de detener algunos dias, si uuiésemos de diferir y suspender las que en estos reynos auemos de celebrar para despues, la dilacion será mucha y de gran perjuicio é inconueniente asi para remedio de lo que dicho es, como para las otras cosas que en estos reynos, para el bien público dellos, se deuen proueer; especialmente, el tiempo para que el seruicio ordinario y extraordinario que en estos dichos reynos nos otorgan, antes de voluer de las dichas Córtes de Aragon sería acabado, auemos acordado de mandar celebrar las destos dichos reynos: porqué, os mandamos que luego que esta nuestra carta os fuere notificada, juntos en vuestro cabildo, segun que lo an de costumbre, eligais y nombreis vuestros procuradores de Córtes, personas en quien concurran las calidades que deuen tener conforme á las leyes destos reynos que cerca desto disponen, y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes *ante Nos en esta villa de Madrid para primero dia del mes de hebrero del año venidero de mill y quinientos y sesenta y tres*, para entender, platicar, consentir y otorgar y concluir por Córtes en nombre desa dicha ciudad y destos reynos, todo lo que en las dichas Córtes pareciere, se resoluiere y acordare conuenir; con apercibimiento que os hazemos que si para el dicho término no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores, ó hallados no tuuieren el dicho vuestro poder bastante, con los otros procuradores destos reynos que para las dichas Córtes mandamos llamar y vinieren á ellas, mandaremos concluir y ordenar todo lo que se uuiere

y deuiere hazer y entendiéremos que conuiene á seruicio de nuestro señor y bien destos reynos; y de como esta nuestra carta os fuere notificada, mandamos á qualquier escriuano público que para ello fuere llamado, que dé al que os la mostrare testimonio signado con signo en manera que haga fé. Dada en Madrid á doze de Diciembre de mill y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey.—Refrendada de Eraso.—Librada del licenciado Menchaca y Doctor Velasco.

Idem al ayuntamiento y corregidor de la muy noble ciudad de Toledo.

Idem al concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble ciudad de Leon.

Idem á la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla.

Idem á la muy noble ciudad de Salamanca.

Idem á la nombrada y gran ciudad de Granada.

Idem á la muy noble ciudad de Córdoua.

Idem á la muy noble y muy leal ciudad de Murcia.

Idem á la muy noble ciudad de Segouia.

Idem á la muy noble ciudad de Jahen.

Idem á la noble ciudad de Cuenca.

Idem á la noble ciudad de Zamora.

Idem á la muy noble ciudad de Auila.

Idem á la noble villa de Madrid.

Idem á la noble ciudad de Soria.

Idem á la noble ciudad de Toro.

Idem á la noble villa de Valladolid.

Idem á la muy noble ciudad de Guadalajara.

LAS CARTAS Á LOS CORREGIDORES CON LAS CONUOCATORIAS.

EL REY.

Don Diego Giron, nuestro corregidor de la ciudad de Burgos ó vuestro lugarteniente, auiendo acordado de mandar celebrar Córtes generales destos reynos por las causas contenidas en la patente que con esta se os dará, y embiado, como por ella vereis, mandar al cabildo y regimiento desa ciudad que eligan sus procuradores y les den poder bastante para lo que en ellas se a de tratar, concluir y ordenar, os mandamos que luego hagais notificar y deis orden que, conforme á la dicha patente, se elijan los dichos procuradores, segun que se a acostumbrado á hazer [1], y que tengan las calidades que se requiere para tal comision, y sean celosos de nuestro seruicio y bien público destos dichos nuestros reynos y señoríos; y no dareis lugar que en la dicha election interuengan ruegos, ni sobornos, ni que ninguno compre de otro la procuracion, ni se haga otra cosa alguna de las prohibidas por leyes destos reynos, que cerca desto disponen [2]; y siguiendo lo que en las dichas Córtes pasadas se a acostumbrado, porque el poder que se a de otorgar á los procuradores no tenga algun defecto y venga como conuiene, irá con esta la minuta dél, como tambien se embia de la misma manera á las otras ciudades y villas que tienen voto en Córtes; para que vengan conformes y no haya diuersidad en ellos procurareis y terneis la mano, usando de los medios y buena manera que vereis conuenir, y quitando y desuiando qualquiera dificultad, si alguna se hiziere

[1] Con esta frase se salvaban los derechos forales ó consuetudinarios que, como veremos despues en el curso de la presente publicacion, hacian que no fuese la misma en todas las ciudades y villas la base electoral, y que difiriese entre ellas el sistema de elecciones.

[2] Véase el apénd. núm. 1.

en ello, cómo esa ciudad otorgue á los procuradores el poder que les a de dar conforme á la dicha minuta, que es ordinaria, sin poner limitacion ni condicion alguna, y que se hallen presentes para el tiempo que señala, por que asi conuiene á nuestro seruicio y darnos eis auiso de lo que se hiziere, que en ello nos seruireis. De Madrid á doze de Diciembre de mill y quinientos y sesenta y dos años.—Yo el Rey.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Menchaca y Velasco.

Idem al marqués de Falces, corregidor de Toledo.
Idem al de Seuilla.
Idem al de Granada.
Idem al de Murcia.
Idem al de Jahen.
Idem al de Zamora.
Idem al de Madrid.
Idem al de Toro.
Idem al de Guadalajara.
Idem al de Leon.
Idem al de Salamanca.
Idem al de Córdoua.
Idem al de Segouia.
Idem al de Cuenca.
Idem al de Auila.
Idem al de Soria.
Idem al de *Valladolid* [1].

LOS PODERES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y

[1] En el libro de Córtes de la Cámara de Castilla figura repetido el nombre de *Auila*, puesto sin duda en lugar del de Valladolid que falta en la lista.

omes buenos de la muy noble ciudad de Salamanca, estando juntos en nuestro ayuntamiento en las casas de nuestro cabildo, segun que lo auemos de uso y de costumbre de nos juntar, y estando presentes en el dicho ayuntamiento fulano y fulano, dezimos que por quanto su Magestad por una su carta patente embió á mandar á esta ciudad, que para primero dia del mes de hebrero del año venidero de mill y quinientos y sesenta y tres embiasemos nuestros procuradores de Córtes con nuestro poder bastante, á la villa de Madrid, adonde su Magestad quiere celebrar Córtes para ver, platicar y tratar las cosas que tocan al bien público destos reynos, conseruacion y sostenimiento dellos y de sus estados, y al remedio de sus grandes necesidades que se le ofrecen al presente, y al seruicio, socorro y ayuda que destos reynos espera, y á todas las otras cosas contenidas en la dicha su carta patente cuyo tenor es este que se sigue:

(Aquí la carta patente.)

Por ende haziendo y cumpliendo lo que por su Magestad nos es mandado por la dicha su carta patente de suso incorporada, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, segun que mejor y mas cumplidamente podemos dar y deue valer de derecho, á vos fulano y fulano especialmente, para que por nos y en nombre desta ciudad y su tierra y prouincia, podais juntamente con los otros procuradores de Córtes de las otras ciudades y villas destos reynos que su Magestad a mandado llamar y se hallaren presentes á las dichas Córtes, ver, tratar y platicar en todas las cosas al beneficio y bien público destos reynos y del sostenimiento, defensa, conseruacion dellos, y del remedio de las necesidades de su Magestad, y al

seruicio, socorro y ayuda que por estos reynos se le puede y deue hazer, y á todo lo demas concerniente al seruicio de Dios y bien destos reynos y de los súbditos y naturales dellos conuenga, que por mandado de su Magestad serán declarados en las dichas Córtes; y consentir y otorgar y hazer y concluir por Córtes y en voz y en nombre desta ciudad y su tierra y prouincia y destos reynos, el seruicio y las otras cosas que por su Magestad fueren mandadas y ordenadas y vieren ser cumplideras al seruicio de Dios y suyo, y concernientes al bien y pro comun destos reynos y señoríos, y cerca dello y de cada cosa y parte dello suplicar, hazer y otorgar lo que por su Magestad fuere mandado, y que nosotros hariamos y podriamos hazer presentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad que requieran nuestro mas espreso y especial poder y mandado y presencia personal, y para que asi mismo en nombre desta ciudad y su tierra y prouincia, podais suplicar y supliqueis á su Magestad las cosas que cumplen, quan cumplido poder como nosotros auemos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello, otro tal y tan cumplido y bastante y aquel mismo damos y otorgamos á vos los dichos fulano y fulano, con libre y general administracion, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y prometemos y otorgamos questa dicha ciudad y prouincia, y nosotros en su nombre desta dicha ciudad y su tierra y prouincia, auremos por firme, estable y valedero quanto por vosotros en nombre desta dicha ciudad y su tierra, y prouincia como por nos y nuestros procuradores de Córtes fuere hecho y otorgado; y que no iremos ni vernemos, ni irán ni vernán contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, só obligacion de nos mismos y de los bienes y proprios desta dicha ciudad, auidos y por auer, que para ello especial y espresamente obligamos; y si necesa-

rio es reuelacion, releuamos á vos los dichos fulano y fulano nuestros procuradores y cada uno y qualquier de vos de toda carga de satisdacion y fiaduria, só la clausula del derecho ques dicha en latin *judicium sisti, judicatum solui,* con todas sus cláusulas acostumbradas só obligacion y renunciacion para ello necesario. En testimonio de lo qual otorgamos y conocemos esta carta de poder ante el escriuano de nuestro cabildo y testigos de yuso escriptos que fué fecha y otorgada en &c.

Otros diez y siete como este poder se despacharon para las ciudades atrás referidas.

LOS PROCURADORES DE CÓRTES QUE VINIERON EL DICHO AÑO DE 1563.

Por la ciudad de BURGOS..... Juan de Santo Domingo.—Diego Martinez de Soria y Lerma.
——— TOLEDO..... Don Juan Gaitan.—Juan de Castro, Jurado.
——— LEON..... Francisco de Villamizar.—Antonio Vaca.
——— SEUILLA..... Ruy Barba de Coronado.—Juan de Lugo.
——— GRANADA..... El Licenciado Agreda.—Don Miguel de Leon.
——— CORDOUA..... Pedro de Angulo.—Don Alonso Hernandez de Valdelomar.
——— JAHEN..... Diego de Villalta Carrrillo.—Don Antonio de Gormaz.
——— MURCIA..... Anton Saurin y Torano.—Juan de Torres.
——— CUENCA..... Juan Alonso de Valdés.—Juan del Collado.

Por la villa de MADRID..... Don Francisco de Caruajal.—El Licenciado Preciano.

——— GUADALAJARA.. Pedro Suarez de Alarcon.—Baltasar de Campuzano.

——— SEGOUIA..... Andres de Ximena.—Baltasar de Artiaga.

——— VALLADOLID... Don Francisco de Castilla.—Hernando de Viuero (murió y vino en su lugar el Licenciado Villamayor).

——— TORO..... Don Juan de Acuña.—Don Juan Alonso de Fonseca.

——— SALAMANCA..... Francisco de Luna.—Diego Lopez de Sosa.

——— ZAMORA..... Luis Ordoño de Ocampo [1].—Alonso Orejon.

——— AUILA..... Don Enrique de Auila.—Lázaro de Salazar de Auila.

——— SORIA..... Bernardino de Morales.—Ramiriañez de Sarauia.

---

[1] El nombre de este procurador se escribe generalmente como está aquí. Otras veces se escribe Luis Ordoñez de Ocampo, Luis Ordoño, y alguna otra Luis Ocampo.

En Madrid á XVI dias del mes de hebrero de mill y quinientos y sesenta y tres años, Francisco de Eraso, secretario de su Magestad, me entregó á mí el licenciado Bernardino de Montaluan, relator de la Contaduría mayor, una cédula de su Magestad por donde me manda que en estas Córtes, por enfermedad de Gaspar Ramírez de Vargas, escriuano dellas, yo sirua el dicho oficio en su lugar; su tenor de la qual cédula es este que se sigue:

EL REY.

Por quanto Gaspar Ramirez de Vargas, nuestro escriuano de Córtes, al presente está enfermo é impedido y no puede asistir á las que de presente mandamos celebrar en esta villa de Madrid y a nombrado para que sirua en su lugar al licenciado Bernardino de Montaluan, relator de la nuestra Contaduría ma-

yor, lo qual yo e auido por bien; por la presente mando al dicho licenciado Montaluan que, durante la enfermedad del dicho Gaspar Ramirez, sirua estas presentes Córtes la dicha escriuanía y asista á ellas segun y de la manera que el dicho Gaspar Ramirez lo podia hazer; que para ello le doy poder complido. Fecha en Madrid á quince dias del mes de hebrero de quinientos sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad.=Francisco de Eraso.

Despues de lo susodicho, el dicho Francisco de Eraso me entregó á mí, el dicho licenciado Montaluan, los poderes que algunos de los procuradores de las ciudades y villas destos reynos auian presentado, los quales se auian visto y examinado en casa del ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente del Consejo de su Magestad y de las dichas Córtes, estando y asistiendo con él el señor dotor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, asistente de las dichas Córtes y el dicho señor Francisco de Eraso, y los poderes son estos:

Búrgos. El poder de la ciudad de Burgos, encima del qual está puesto que los procuradores de la dicha ciudad juraron que no traen instruccion, ni por escrito ni de palabra, ni restriccion del poder que su Magestad les mandó embiar, sino solo de seruir y de obedecer lo que les fuere mandado.

Leon. El poder que la ciudad de Leon otorgó á sus procuradores, que son Francisco de Villamizar y Antonio Vaca: encima dél está puesto que uno de los procuradores juró que su compañero traia cierta instruccion que él no auia visto, y mandósele que dixese á su compañero que la traxese, y ansi dijo que lo haria.

Granada. El poder que la ciudad de Granada dió á sus procuradores que son el licenciado Agreda y Don Miguel de Leon: está puesto encima, que se les tomó juramento y dixeron que presentarán la instruccion que traen y ansi se les mandó.

El poder que la villa de Valladolid dió á Don Francisco de Castilla y á Hernando de Viuero: está puesto encima, que presentaron la instruccion que traían; y vióse y por ella se les ordenó y juraron de no otorgar seruicio ninguno sin que primero lo comunicasen con la villa, para que les embiase á decir lo que auian de hazer. Valladolid.

El poder que la ciudad de Segouia dió á Andres de Ximena y Baltasar de Artiaga, sus procuradores: está puesto encima, que juraron y uno de los procuradores dixo que no traían instruccion ni restriccion ninguna sino el poder llano. Segouia.

El poder que Salamanca dió á Diego Lopez de Sosa y Francisco de Luna: está puesto encima, que juraron, é que traen instruccion, y la presentaron; y que auian hecho pleyto omenaje de no hazer nada sin comunicarlo con su ciudad; y que traian otros papeles, los quales se les mandó que presentasen y ansi dixeron que lo harian y presentaron la instruccion. Salamanca.

El poder que Auila dió á Don Enrique de Auila y á Lázaro de Salazar de Auila: está puesto encima, que juró que trae instruccion y dixo que la presentaria y ansi se le mandó que lo hiziese; despues desto la presentaron y por ella paresce que se les ordena que no concedan seruicio alguno sin primero comunicarlo á la ciudad, para que les ordene lo que an de hazer. Auila.

El poder que la ciudad de Toledo dió á don Juan Gaitan y Juan de Castro: está puesto encima, que juraron que no traen instruccion, ni restriccion que fuese contra el poder que por su Magestad les fué embiado. Toledo.

Despues de lo susodicho, en XVI dias del dicho mes de hebrero del dicho año de DLXIII se juntaron en la posada del dicho señor marqués de Mondejar y con su señoría el señor dotor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, y el señor Fran- Junta en casa del señor presidente.

cisco de Eraso, secretario de su Magestad, á examinar los poderes que faltauan de presentar y á recebir juramento de los procuradores que los traxeron, si traían alguna limitacion ó restriccion, y entraron los siguientes:

Auila. Entró don Enrique de Auila, procurador de Córtes de Auila y dixo que trae cierta instruccion y la entregará [1].

Leon. Entró Antonio Vaca, procurador de Córtes de Leon y tomósele juramento en forma, que declare si trae alguna instruccion, restriccion ó limitacion del poder que le fué dado por su ciudad; ó si despues que se le otorgó le fué tomado pleyto omenaje, ó juramento, ó promesa, ó por escrito ó de palabra para hazer ó dexar de hazer alguna cosa de aquello para que le fué dada comision por el dicho poder, ó en que se le limite ó sobresea: dixo que no entiende que traia instruccion, ni limitacion, ni restriccion, de palabra ni por escrito, que sea contraria ó limite el poder que trae; y que una instruccion que trae la entregará.

Zamora. Entraron Luis Ordoñez de Ocampo y Alonso Orejon, procuradores de Zamora, y presentaron el poder que traen, el qual visto por los dichos señores, pareció ser bastante, y luego les fué tomado juramento en forma segun quel de arriba y ellos declararon que no traen por escrito ni de palabra limitacion ni restriccion alguna que contrauenga al dicho poder.

Toro. Entró don Juan de Acuña, procurador de Toro, y presentó el poder quél y don Juan Alonso de Fonseca traen, y visto dióse por bastante, y porquel compañero no es venido, fuéle tomado juramento en forma segun quel primero, el qual declaró que por escrito ni de palabra no trae limitacion ni restriccion que en cosa alguna sea contra el poder, ni le limite.

---

[1] En el original hay una nota que dice *Está escrito arriba*, aludiendo á la presentacion del poder de Avila que hizo el mismo procurador, y cuya diligencia se inserta poco antes.

Entraron Pedro de Angulo y don Alonso Hernandez de Valdelomar [1]. Cordoua.

Y luego auiendo visto las instrucciones y limitaciones que los dichos pueblos dieron, se acordó por el dicho señor marqués y asistentes, que se escriua á las ciudades para que alzen los pleytos omenajes y juramentos y restricciones, y que embien libre facultad á sus procuradores para todo lo contenido en sus poderes. Que se escriua á las ciudades y corregidores.

Y luego se trató con el dicho señor marqués si el dia de la proposicion que a de ser á XXV del presente, an de venir á acompañar á su Señoría los procuradores para ir á palacio; y el dicho señor marqués, porque se euiten las pretensiones de las ciudades, ordenó que no sean llamados los procuradores para ello á voz de reyno, saluo que se les auise el dia de la proposicion; y si vinieren todos ó algunos, que no aya órden, sino que hagan lo que se les mandare.

EN XXV DEL DICHO MES DE HEBRERO.

El dicho dia, que era el señalado para la dicha proposicion, estando en casa del ilustrísimo marqués de Mondejar los mas de los procuradores de Córtes que auian venido para le acompañar hasta palacio, entraron en su cámara del dicho señor marqués, don Juan Gaitan y Juan de Castro, procuradores de Toledo, y á cabo de un rato que estuuieron á solas con su Se-

---

1 De la diligencia de presentacion de poderes de los procuradores de Córdoba solo existe el principio. Las de los poderes de los procuradores de Murcia, Segovia, Sevilla, Jaen, Guadalajara, Madrid, Soria y Cuenca se dejaron en blanco y al márgen escritos los nombres de estas ciudades. Entre los nombres de Madrid y Soria se halla la indicacion de haberse celebrado otra junta.

ñoría hablándole, mandó llamar el dicho señor marqués á mí el licenciado Bernardino de Montaluan, presentes los dichos procuradores, y me mandó que sentase por auto que, porque conuenia al seruicio de su Magestad por algunos respetos que los susodichos no le fuesen acompañando, les mandaua que se fuesen á palacio y le esperasen allá, y que si desto quisiesen testimonio, se les diese. Y los dichos don Juan Gaitan y Juan de Castro dixeron que ellos auian venido allí á acompañar á su Señoría como se suele y acostumbra hazer, que le suplicauan no diese lugar á que cerca desto se hiziese nouedad alguna, y el dicho señor marqués sin embargo desto dixo que mandaua lo mandado; y los dichos don Juan Gaitan y Juan de Castro lo pidieron por testimonio, y el dicho señor marqués se lo mandó dar. Testigos que fueron presentes: Luis de Salzedo y Aluaro Mendez, criados del dicho señor marqués; y con esto se fueron los dichos don Juan Gaitan y Juan de Castro, procuradores de Toledo sin ir en su acompañamiento.

La órden que lleuaron quando fueron á palacio á la proposicion.

Y luego á las cuatro oras de la tarde salió el dicho señor marqués y con él el señor licenciado Menchaca y el señor dotor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, y el señor Francisco de Eraso, su secretario, y la mayor parte de los procuradores de las dichas ciudades yendo por su órden, començando desde Burgos que iba junto al dicho marqués, delante dél, y luego Leon, Granada, Seuilla, Córdoua, Murcia, Jahen y los demas procuradores adelante, sin guardar entre sí órden ninguna; y llegados á la quadra de su Magestad, se pusieron por órden en sus vancos, començando desde Burgos, y los de Toledo estuuieron arrimados á la pared, fuera del vanco: y salió su Magestad y con él el Príncipe don Carlos, nuestro señor, y sentáronse, y mandó su Magestad á los procuradores que se sentasen: y entonces arremetieron los de Toledo á los procuradores de Burgos y se asieron de los braços para quererlos quitar de

donde estauan, diziendo que aquel era su lugar, y los procuradores de Burgos defendiéndose, anduuieron forcejando tanto, que pareció demasía; y su Magestad les mandó parar y que se guardase lo que se acostumbraua hazer: y aun fué necesario que dos alcaldes de córte que allí estauan, llegasen á ellos para los desasir. Y en esto se fueron los procuradores de Toledo á lo mas bajo de los vancos, donde estaba puesto un vanquillo solo, y se sentaron en él y pidieron por testimonio lo que auia pasado y lo que su Magestad mandaua, para guarda de su derecho y justicia [1].

---

[1] La ciudad de Toledo, fundándose en que habia sido capital de España en la época de los Godos, tenía la pretension de privar á Búrgos de la precedencia de asiento que disfrutaban en las Córtes los procuradores de esta ciudad, como representantes de la que era cabeza y Cámara de Castilla, é igualmente del derecho de llevar la voz del reino cuando este contestaba á las proposiciones del Rey. No existe noticia alguna de que se hubiese suscitado esta cuestion antes de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares el año de 1348. Una carta del Rey Don Pedro dirigida á la ciudad de Toledo estando celebrando Córtes en Valladolid á 9 de Noviembre de 1351, es el documento mas antiguo que da noticia de la disputa suscitada, acaso por primera vez, en aquellas Córtes contra la prerogativa de Búrgos: «Don Alfonso, mio padre, en las Córtes que fizo en Alcalá de Henares, et en la contienda quellos (los de Toledo) fablarian primera mientre en las Córtes.. tuvo él por bien de fablar en las dichas Córtes primera mientre por Toledo. Et por esto tuue por bien de fablar en las Córtes que agora fiz en Valladolit primera mientre por Toledo.» Esta contienda se fué reproduciendo en las Córtes de los siglos posteriores. En las celebradas en Toledo en 1402 los procuradores de esta ciudad ocuparon el primer asiento. Protestaron los de Búrgos diciendo que abandonarian las Córtes si los de Toledo no dejaban el puesto que á ellos correspondia. Trató el Rey de conciliarlos mandando que se sentasen un procurador de Búrgos primero y despues otro de Toledo, y los otros dos restantes en el mismo órden. Volvieron á protestar los de Búrgos con mas energía, reclamando la observancia de los usos antiguos, y apoyándoles en esta reclamacion los demás procuradores, tuvo el Rey que bajar del Trono y por su propia mano levantar del asiento á los de Toledo, diciéndoles: «Dejad ese lugar, que todos dicen é ansi paresce que los procuradores de Búrgos deben estar en él é non vosotros.» Cuando el reino habia de contestar á las proposiciones del

Estando todos los procuradores asentados y sin gorras, su Magestad les dixo estas palabras: Procuradores de Córtes destos reynos de Castilla. Yo os e mandado venir aquí para daros quenta del estado de mis negocios, y porque son de calidad que requieren que los entendais particularmente, e mando que se os digan por escrito; y dichas estas palabras los mandó cubrir, y luego el dicho secretario, Francisco de Eraso, les leyó la proposicion siguiente:

La proposicion. Honrados caualleros, procuradores de las ciudades y villas

---

Rey, movíase igual contienda. Los de Toledo empezaban á hablar al mismo tiempo ó antes que los de Búrgos. El Rey procuraba dirimir la cuestion repitiendo las palabras de Don Alfonso XI en las Córtes de Alcalá: «Hable Búrgos que yo hablaré por Toledo», fórmula que se halla ya variada en el siglo XVI de esta manera: «Hable Búrgos, que Toledo hará lo que yo le mandare.»

El lugar apartado que ocupaban en las Córtes estos mismos procuradores fué sin duda otro medio ideado para resolver la cuestion y no es anterior al siglo XVI. Varios documentos dan de ello testimonio. En las Córtes de Toledo de 1406 los procuradores de esta ciudad ocuparon los asientos que pertenecian á los de Leon, que eran los segundos, y los defendieron con tenacidad tal, que el Infante Don Fernando, tutor del Rey, tuvo que levantarse de su asiento y con sus propias manos quitarlos de aquel lugar. Entre los privilegios que los Reyes Católicos concedieron á Granada poco despues de su conquista, fué uno de ellos que en los dictados ó títulos Reales se pusiese Granada antes que Toledo. Reclamaron los de esta ciudad contra tal agravio; y los Reyes, sin derogar el mencionado privilegio, declararon en 20 de Marzo de 1492, que esto no perjudicaba á la preeminencia que la ciudad de Toledo tenía para en las otras cosas y «que en las Córtes et juntas et otros ayuntamientos... en que se haya de dar precedencia entre unos et otros, que haya de preceder y preceda á dicha cibdad el reino de Toledo antes et primeramente quel dicho reino de Granada así en los votos como en el lugar et asiento.»

Sobre la precedencia en las comisiones y en el uso de la palabra hubo cuestion en las Córtes celebradas en Madrid el año de 1570 entre los procuradores de Toledo y Granada, y se decidió por el presidente y asistentes «que cada y cuando que la dicha ciudad de Toledo concurriese con la de Granada ó con qualquiera otra ciudad ó villa de voto en Córtes que no fuese Búrgos, prefiriese y precediese y hablase primero Toledo.»

destos reynos que aquí estais; por las cartas conuocatorias que se an embiado á las dichas ciudades y villas aureis visto para lo que su Magestad os a mandado llamar y juntar y a querido celebrar estas Córtes; y para que mas en particular lo entendais y podais mejor tratar de lo que á su seruicio y bien y beneficio destos reynos conuiene, a mandado se os dé noticia de lo que despues de las últimas Córtes, que su Magestad en la ciudad de Toledo tuuo el año pasado de sesenta, a sucedido y se a hecho; y del estado en que las cosas de la christiandad y suya se hallan. Y para este efecto se os diga y refiera lo que aquí oyreis.

Despues que su Magestad celebró las Córtes en la ciudad de Toledo el dicho año de sesenta, en que se trataron y concluyeron los negocios y cosas de su seruicio y del bien y beneficio público destos reynos que aureis entendido, su Magestad como a residido en ellos, segun que lo a deseado y desea por el amor grande que les tiene, y por ser como ellos son y él los estima por cabeça y principal parte de sus estados; y en este tiempo a proueido y ordenado, y mandado proueer y ordenar en lo de la religion, y administracion de la justicia y gouierno destos reynos y de los otros sus estados, y en la defensa y seguridad de las fuerças y costas dellos, y en el asiento de las cosas de su hazienda, lo que segun la ocurrencia de los negocios y la disposicion y estado dellos, y la facultad y posibilidad que a auido, a parecido conuenia. En lo de la religion su Magestad, con el zelo y obligacion que como tan católico y christiano Príncipe tiene, a asistido é interuenido tan particularmente y con tanto cuidado, y dado tal fauor y ayuda á los ministros del Santo Oficio [1], que en estos reynos se a proueido

[1] Para formarse una idea de lo que vino á ser por aquella época la Inquisicion en España á favor de las concesiones del Papa Paulo IV y de Felipe II,

y ordenado de manera que no solo se a remediado y estirpado el mal y daño que auia començado y prendido en ellos; mas se an hecho tales prouisiones y preuenciones que con el ayuda de Dios, nuestro Señor, estos reynos están y se espera que estarán adelante en lo de la fé catolica y obediencia de la iglesia romana en la pura limpieza é integridad y religion que conuiene y se puede desear. Y demás de lo que toca á estos reynos y á los otros estados de su Magestad, auiendo entendido la turbacion, mal y daño que en el reyno de Francia en lo de la religion auia, su Magestad con el mesmo zelo y cuidado a procurado por todas las vias y medios así posibles, haziendo en esta parte muchos y grandes y particulares oficios y diligencias de lo remediar; y entendidas las alteraciones y rebeliones que en aquel reyno se an mouido, su Magestad por el amor que al christianísimo Rey de Francia, su hermano, tiene é por corresponder á lo que á su propia grandeza y abtoridad se obliga, entendiendo quanto importaua á la seguridad de estos sus reynos y de los otros sus estados, y al asiento y sosiego

---

bastará recordar que en 1560, celebrándose el casamiento de este Rey con Isabel de Valois en Toledo, los inquisidores de aquella ciudad, segun asegura el Sr. Lafuente en su *Historia general de España*, tom. XIII, pág. 80, contribuyeron á los regocijos, ofreciendo á la sensibilidad de aquella jóven Princesa el horrible espectáculo de un auto de Fe (25 de Febrero), en el cual hubo varios quemados en persona y estátua, y muchos penitenciados.

La prepotencia de la Inquisicion llegó á tanto, que hasta los padres de la Fe que mas habian brillado en el Santo Concilio Tridentino, fueron procesados ó sufrieron en las prisiones, con especialidad el arzobispo primado de las Españas D. Bartolomé Carranza de Miranda, el de Granada don Pedro Guerrero y el de Santiago D. Francisco Blanco, el obispo de Jaen don Pedro Delgado y el de Leon D. Andrés Cuesta, el prepósito general de la Compañía de Jesus, fray Diego Lainez, el rector de la Universidad de Alcalá Don Diego Sobaños y fray Pedro de Soto, confesor que habia sido de Cárlos V y primer teólogo del Papa Pio IV en la tercera convocacion del mencionado Concilio.

de las cosas de Francia, le a socorrido é ayudado con la gente y exército, y en la forma y manera que aureis entendido, que a sido de tanta importancia para los buenos efectos y vitorias que en aquel reyno an sucedido [1]; de que principalmente se a seguido tan gran beneficio en lo de la religion, en que se an gastado y expendido, y se gastan y expenden grandes sumas y cuantías, y porque segun el estado en que lo de la religion está en el dicho reyno de Francia y en las otras partes y prouincias de la christiandad, donde se an tanto estendido y derramado las eregías y errores y nueuas opiniones, pareció que para el remedio dello y para la reformacion de la iglesia y costumbres era grandemente necesario en estos tiempos la celebracion del Concilio universal, auiéndose de parte de su Magestad diuersas vezes tratado con nuestro muy Santo Padre Pio IV, se conuocó, cuyo progreso y prosecucion y buena direccion su Magestad a procurado, encaminado y endereçado, asistiendo á esta santa obra por todas las vias y medios que le an parecido necesarios y conuenientes, embiando á él tantos y tan preheminentes perlados y otras muchas personas de letras y religion que á su

---

[1] Habiendo casado Felipe II (22 de Junio de 1559) con Isabel de Francia, hija de Enrique II y hermana de Francisco II y de Cárlos IX, unióse, aunque por poco tiempo, al interés del catolicismo el de familia para que Felipe acudiese á sus parientes en la contienda religiosa. Ya en el breve reinado de Francisco II, que sucedió á su padre á los diez y seis años de edad (1559), aquella contienda dió lugar á que se juntaran los Estados generales del reino en Orleans, donde falleció el jóven monarca (1560). Sucedióle Cárlos IX á la edad de once años, y enconándose mas y mas los ánimos cada dia, se intentó para aplacarlos una junta de católicos y reformistas donde se ventilasen y resolviesen sus cuestiones. Túvose aquella junta en Poissy, villa próxima á París, á la cual fué enviado de Roma Hipólito de Este, cardenal de Ferrara, acompañándole el célebre jesuita español fray Diego Lainez. Nada se consiguió, y no es de extrañar; pues el cardenal tenía instrucciones del Pontífice para hacer lo posible porque la junta no se llevase á cabo ó por lo

costa sostiene y mantiene en el dicho Concilio [1]; y con la ayuda y favor y asistencia de su Magestad, el dicho Concilio a sido promouido y a venido á estado y término que se deue esperar en Dios, cuya es la causa; por este remedio se remediarán los daños y males que en la religion a auido y ay, y se conseguirán y resultarán otros muchos y grandes beneficios en seruicio de Dios nuestro Señor y de su iglesia y de la causa pública de la christiandad.

En lo que toca á lo de la justicia y gobierno destos reynos y de los otros sus estados, no sera necesario dezir ni referiros lo que su Magestad a proueido, ordenado y mandado proueer y mandar; pues todos teneis bien entendido y es notorio que en estos reynos y en los otros de su Magestad, y en estos tiempos mas que en ningunos otros resplandece y florece la justicia; y los súbditos y naturales de su Magestad viuen en la paz y quietud y seguridad é igualdad y razon que se puede desear.

Demás desto a mandado su Magestad se os diga y refiera como auiendo, como todos sabeis, succedido la pérdida de los

---

menos no se concluyese nada en ella, remitiéndose todo al Concilio de Trento que entonces se convocó de nuevo por edictos. Con esto en el año siguiente (1562) llegaron las cosas á tal extremo que mientras el Concilio debatia sus cuestiones, la Francia era presa de los horrores propios de las guerras de religion, y el príncipe de Condé, caudillo de los reformistas, puso cerco á París. Felipe II, que mientras sostenia en el Concilio sus primeros teólogos y las personas mas eminentes en letras, no descuidaba las cosas de la guerra, envió á Francia un cuerpo de tres mil españoles en socorro del catolicismo y de su cuñado Cárlos. Los católicos franceses, merced á este auxilio, atacaron al sitiador de París, le obligaron á retirarse, le siguieron hasta la ciudad de Dreux donde se dió la batalla en que fué vencido, destrozadas sus fuerzas y hecho el mismo príncipe de Condé prisionero (Diciembre de 1562).

[1] No solamente los propios, sino los extraños han consignado en honor de España que sus prelados y teólogos fueron los que mas brillaron en el Concilio Tridentino; siendo los que principalmente se distinguieron entre los

Gelbes que fué tan grande [1]; y quedando por esta causa las fuerzas de su Magestad en lo de la mar enflaquecidas y no poderosas ni suficientes para se oponer ni resistir á la potencia de los turcos infieles y enemigos de nuestra santa fée católica; y los dichos infieles con tanta soberuia é insolencia, é teniéndose por cierto emprenderán ofender é inuadir alguna de las fuerzas é puertos é costas de los reynos de su Magestad, no sabiendo á qué parte acudirán, fué á su Magestad forzoso y necesario proueer sus fuerças y puertos é costas y reynos de gente é dineros é bituallas é municiones, haziendo en todas partes muchas y grandes prouisiones é preuenciones en que se hizieron muy grandes costas y se expendieron muy grandes sumas, las quales prouisiones se ouieron de continuar y reforzar por la pérdida que sobre aquella sobreuino de las galeras

---

primeros D. Pedro Guerrero, arzobispo de Granada; D. Andrés de Cuesta, obispo de Leon; D. Martin Ayala, obispo de Segovia; D. Diego de Covarrubias, obispo de Ciudad-Rodrigo, y D. Antonio Agustin, obispo de Lérida. Entre los teólogos los PP. Diego Lainez y Alonso Salmeron, de la Compañía de Jesus; Fr. Bartolomé Carranza de Miranda (despues arzobispo de Toledo); Fr. Pedro de Soto y Fr. Melchor Cano, de la órden de Santo Domingo, y Fr. Alonso de Castro y Fr. Andrés Vega, de la de San Francisco.

Es indudable que el gran promovedor de la prosecucion de aquel Concilio y á quien se debió que se llevase á cabo (4 de Diciembre de 1563) fué Felipe II que por su medio se propuso concluir con la idea reformista, en la cual veia el único poder contrario al suyo, especialmente desde su alianza con el papa Pio IV. Su contestacion dada á los Estados generales de Flandes cuando le suplicaron que modificase la dureza de los edictos de Cárlos I contra los reformistas, puede considerarse como el programa de su política en las contiendas religiosas: «Prefiero no ser rey á serlo de herejes.» (Mariana, Sabau y Blanco y Lafuente; *Historia general de España.*)

[1] Felipe II, complaciendo al gran maestre de Malta y al duque de Medinaceli, virey de Sicilia, envió á cargo de D. Juan de Mendoza una flota á Mesina donde se reunieron 100 bajeles y 14,000 hombres de desembarco para la reconquista de Trípoli. Era esto contra la peticion 97 de las Córtes de Toledo de 1560. Por ella los procuradores de las ciudades, en vista de los

que Argute Arraez tomo [1]; y de las que se perdieron de Sicilia, lo qual a sido mucho mas necesario é forzoso despues del caso succedido en el puerto de la Herradura, donde se perdieron, como teneis entendido, tantas galeras [2], por lo qual su Magestad a mandado hazer de nueuo muchos y grandes preparamientos y preuenciones en todas las costas y puertos é fuerzas de su reyno y estados; para lo qual se an hecho y an de ha-

---

grandes daños que los corsarios turcos y moros hacian á la agricultura y comercio de España, se proponian que la armada se ocupase en defender las costas del Mediterráneo «y no en otra cosa alguna, y sin que dello osaran escederse.» En 28 de Octubre de dicho año 1560, la expedicion se hizo á la vela al mando del duque mencionado. Obligada por los vientos contrarios hubo de tomar puerto en Siracusa, donde perdió por enfermedades 4,000 hombres próximamente. Continuó su derrota; mas en vez de hacerlo directamente, siguió el rumbo de la isla de Zerbi ó de los Gelbes, situada junto al golfo de Kabes y separada del continente africano por un canal estrecho enfrente de Sicilia. Atacó y tomó aquella isla, y su jeque prestó juramento de fidelidad al rey de España, haciéndose su tributario. Mientras se aprestaba para la conservacion de esta conquista, se recibió la noticia de que el almirante turco llegaba con una escuadra de 64 galeras. El pánico se apoderó de la flota y la dispersó sin que acertase á disponerse á la defensa. Muchas naves, por lo desconcertado y precipitado de la fuga, fueron á estrellarse en los escollos; otras á barar en la costa, los turcos se apoderaron de 30 bajeles, mataron mas de 1,000 españoles é hicieron 5,000 prisioneros. En la *Historia general de España* por D. Modesto Lafuente, tom. XIII, pág. 68 y sig. puede verse con toda la apetecible extension lo que fué aquel desastroso acontecimiento.

[1] Argute Arraez ó Dragut Rays, era un célebre corsario turco. Soliman I lo hizo teniente de su armada y le confió el mando de 12 bajeles de guerra. Fué el terror del Mediterráneo y sus costas, talando repetidas veces las de Italia y España. Murió en uno de los numerosos combates que tuvo con los caballeros de San Juan en las aguas de Malta durante el empeño que contra aquella isla sostuvo por espacio de tres meses la armada turca (1565).

[2] La desgracia de las fuerzas navales españolas que tuvo lugar en el puerto de la Herradura, ocurrió el año 1562. Fué causada por un recio temporal en que de noche se halló envuelta la armada al mando de D. Juan de Mendoza. Salió esta de Málaga contra el virey de Argel que se disponia á atacar las posesiones españolas de Africa. Consistió la pérdida en 22 galeras.

zer forzosamente tantas costas y gastos, y son menester tan grandes sumas y cuantías de dineros, lo qual será mas forzoso y necesario, y se aurán mas de cercar y reforzar; porque, segun lo que su Magestad tiene entendido, é tiene ciertos auisos de que el turco, enemigo de la christiandad, prepara y forma una muy gruesa armada, no solo con intento de infestar y ofender en la mar, pero cometer é inuadir algunas de las fuerzas y puertos é costas de los reynos de su Magestad, é juntamente con esto se tiene ansí mesmo entendido, que los turcos y moros de Argel y del Peñon juntan muchas galeras y nauíos y bajeles, y hazen grandes preparamientos y aparejos para hazer impresa é jornada en algunas de las fuerzas y puertos de su Magestad [1]; y demas desto que toca á los mares y puertos de leuante, en los de poniente ansí mesmo an armado corsarios franceses y de otras naciones que, segun se tiene entendido, son erejes y luteranos, é infestan y ofenden todas las dichas mares y puertos, á los que por ellos nauegan; para remedio de lo qual su Magestad a mandado proueer lo que conuiene, porque se escusen los daños que hazen y podrian hazer á sus súbditos y vasallos y se tiene por cierto que los unos y los otros por todas partes y con todas sus fuerzas procuran de infestar, ofender é inuadir los reynos y costas de su Magestad y hazer todo el daño que pudieren; juzgando tener muy buena ocasion y disposicion por las dichas pérdidas que an sucedido, y por el estado en que las cosas de su Magestad se hallan, y quanto sea necesario preuenir y proueer para la defensa y

[1] No eran vanos estos temores; pues en aquel mismo año los argelinos sitiaron estrechamente á Oran y á Mazalquivir, cuyas plazas fueron defendidas con el mayor heroismo, la primera por el conde de Alcaudete, y por su hermano D. Martin de Córdoba la segunda, cuya resistencia se hizo para siempre memorable, hasta que la armada española, al mando de D. Juan de Mendoza, llegó en socorro de aquellos posesiones y ahuyentó los enemigos.

resistencia de tantos y de tan poderosos enemigos; especialmente auiéndose de hazer en tantas partes y lugares como segun el estado, sitio y disposicion de los reynos y estados de su Magestad es necesario hazer.

Y como quiera que para preuenir é proueer en lo de adelante y en la defensa y seguridad de la mar y de los puertos y para que pueda resistir y obrar á la fuerza é potencia de los dichos turcos é infieles, su Magestad, con el ayuda é gracia del subsidio que nuestro muy Santo Padre Pio IV le ha fecho [1], tiene ordenado y asentado de armar y formar una muy gruesa y poderosa armada de galeras, que no solamente sea suficiente para se poner á la resistencia é defensa de los dichos turcos é infieles, mas pueda con ella ofendellos en sus propias tierras é prouincias; pero esto por la dicha pérdida sucedida é por la falta que hay de galeras, auiéndose de fabricar tantas de nueuo y siendo necesario tantos aparejos y preparamentos, no puede ser tan en breue, que se puedan escusar las dichas preuenciones y prouisiones y gastos y costas.

Ansí mesmo su Magestad a mandado se os diga y refiera, que ya sabeis, y á todos es notorio, las grandes sumas y cuantías que cuando su Magestad vino á estos reynos y se celebraron las dichas Córtes de Toledo, su Magestad deuia ansí á mercaderes, de que corrian grandes y escesiuos intereses, como á otras personas de que su Magestad se auie seruido y socorrido, y sabeis é teneis entendido el estado en que está su patrimonio real, y se halla tan consumido y esausto y embarazado. Las quales deudas auian procedido y contraido ansí en

[1] El papa Pio IV, en 1561, concedió al rey Felipe II, por espacio de cinco años, la décima de todas las rentas eclesiásticas de sus estados para continuar la guerra contra los infieles.

tiempo de su Magestad imperial (que está en gloria) como en el de su Magestad por razon de las guerras é impresas y jornadas en seruicio de Dios y defensa de su santa fée y religion, y en resistencia de los infieles, y conseruacion y defensa de sus estados, se le ofrecieron. Las quales deudas auiendo venido su Magestad en estos reinos, é queriendo dar asiento en las cosas de su hazienda y patrimonio para escusar y atajar los grandes intereses que corrian, y para la satisfaccion de lo que se deuia, y conseruacion de su crédito, fué necesario pagarse como se an gran parte pagado; por razon de lo qual juntamente con los gastos y costas ordinarias que su Magestad tiene que son tantas y tan grandes en las galeras que son á su cargo y fronteras é guardas y sostenimiento de las cosas reales, y Consejos y otras cosas ordinarias, ni el patrimonio ni rentas reales de su Magestad que están esaustos é consumidos, ni el crecimiento que las dichas rentas, despues de venido á estos reynos a auido, ni los seruicios questos reynos le an fecho, ni las otras ayudas que a tenido, ni los arbitrios de que se a usado, an bastado ni bastan; antes todo ello está consumido é gastado é consignado y embarazado; de manera que por ninguna manera ni por ninguna via su Magestad se puede preualer, ni prouar, ni ayudar, ni para lo ordinario ni para lo estraordinario, que es tan forzoso y tanto importa y es necesario proueerse. Y ansí su Magestad os ruega y encarga que, pues podeis bien ver é considerar el estado en que sus cosas se hallan, y el peligro é riesgo en que todo está, y lo que importa de preuenirse é proueerse como conuiene, y los males y daños y perdidas, que no se proueyendo, podrian resultar ansí á su Magestad como á estos sus reynos, como al beneficio público de la christiandad que vosotros, como tales fieles y leales vasallos, con aquel amor é antigua fidelidad con que estos reynos an acostumbrado á seruir á su Magestad y á los reyes sus an-

tecesores de gloriosa memoria, lo mireis, trateis é platiqueis y deis la orden que conuenga, para se proueer, tratando y platicando ansí mesmo sobre lo que os ocurriere y pareciere que conuiene al beneficio público destos reynos. Todo lo qual su Magestad espera y confia hareis con el deseo, amor y zelo que tiene entendido teneis á su seruicio é bien destos reynos.

Acabada de leer la proposicion se leuantaron los procuradores de Burgos para responder á su Magestad y lo mismo hizieron los de Toledo, y començaron los unos y los otros á hablar, y entonces su Magestad dixo: Toledo hará lo que yo le mandare; hable Burgos [1]. Y Toledo pidió por testimonio cómo su Magestad hablaua por él, y Juan de Santo Domingo, procurador de Burgos, dixo: que los procuradores del reyno que allí estauan besauan los reales pies y manos de su Magestad por la merced que los auia hecho en mandarles dar quenta del estado de sus negocios; y que tuuiese su Magestad por muy cierto que si el reyno tuuiera la posibilidad y fuerzas para le seruir como la voluntad, que no solamente su Magestad no tuuiera necesidad, pero tuuiera abundancia; pero que el reyno estaua tan trabajado y necesitado quel seruicio que le podrian hazer sería muy poco, respecto de su voluntad; pero conforme á su posibilidad, se esforzarian á todo lo mas que pudiesen, y para esto se juntarian y lo tratarian.

Respuesta de Búrgos á la proposicion.

Su Magestad les agradeció su voluntad y dixo que se juntasen, quel marqués de Mondejar les diria el dia y dónde; y ansí mesmo les diria lo que mas fuese necesario que supiesen: y con esto su Magestad se entró en su Cámara.

Los procuradores quedaron aguardando al marqués de Mondejar que saliese, y salido dixo, que su Magestad mandaua

[1] Véase la nota sobre la preferencia de asiento que se ha puesto á principio de la sesion del 25 de Febrero.

que se quedasen allí en la quadra los procuradores de Toledo, y estonces algunos de los demás dezian que no querian salir de allí sin Toledo, creyendo quedar presos: y el marqués les dixo que no quedauan presos y que no tenian para qué aguardarlos allí, y con esto se fueron con el dicho marqués. Y llegado á su casa mandó á los alcaldes de córte que hiziesen lleuar presos á los dichos procuradores de Córtes de Toledo, al uno á su casa y al otro á casa de un alguacil, y con esto se concluyó lo deste dia; y mandó el dicho presidente que se auisase á los procuradores que para el lunes, primero dia de Marzo, se juntasen en la sala que está señalada para ello en palacio: y á la dicha proposicion estubieron presentes, el duque de Alba, mayordomo mayor de su Magestad y el duque de Francauila y el conde de Chinchon y otros caualleros de la Cámara de su Magestad.

Como se escriuió á los pueblos.

En cumplimiento de lo acordado por los dichos señores marqués y asistentes, se escriuió á los pueblos que dieron instruccion á sus procuradores, en la manera siguiente:

## EL REY.

Concejo, asistente, alcaldes, alguaciles mayores, veinte y quatro caualleros de la ciudad de Seuilla, ya sabeis [1] cómo por mi mandado embiasteis ante mí vuestros procuradores de Córtes á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid

[1] De esta cédula no se insertaron en el libro de Córtes mas que los dos primeros renglones, dejando un blanco que no llegó á llenarse. Tomamos el resto del ya mencionado libro de la Cámara de Castilla que contiene documentos relativos á las Córtes celebradas desde 1532 al de 1575.

á Ruy Barba de Coronado, veinte y quatro, y á Juan de Lugo, jurado, á los quales disteis y otorgasteis vuestro poder bastante para nos seruir y para todo lo demás tocante á las dichas Córtes, el qual ellos presentaron ante mí; y porque tengo entendido que despues de otorgado, les disteis instruccion y recibisteis dellos pleyto omenaje para que antes que nos otorgasen seruicio, lo comunicarian con esa ciudad para que se les embiase á mandar lo que auian de hazer, lo qual es contra la libertad que los dichos procuradores deuen tener para hazer y otorgar lo que vieren que conuiene á nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos, y ocasion de dilacion en las dichas Córtes que conuiene á mucho obiar, y aunque pudieramos justamente dejar de admitir los dichos vuestros procuradores por no traer en efecto poder bastante para las dichas Córtes, pues por la dicha instruccion y juramento se les limita y reuoca el que les disteis, todauia os auemos querido auisar para que luego questa rescibais, alzeis á los dichos vuestros procuradores qualquier juramento ó pleyto omenaje que cerca desto les hayais tomado y les embieis á mandar que, sin embargo dél y de la dicha instruccion, hagan lo que vieren que conuiene á nuestro seruicio y bien destos reynos, con la libertad y voluntad que los demás, como de vosotros confio. De Madrid á veinte y ocho de hebrero de mill y quinientos y sesenta y tres.=Yo el Rey.=Refrendada de Eraso.=Señalada del marqués de Mondejar y licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Idem á la ciudad de Cuenca.
Idem á la ciudad de Soria.
Idem á la villa de Valladolid.
Idem á la ciudad de Salamanca.
Idem á la ciudad de Córdoua.
Idem á la ciudad de Auila.

## EL REY.

Nuestro asistente de la ciudad de Seuilla ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio, Ruy Barba de Coronado, veinte y quatro, y Juan de Lugo, jurado, procuradores de Córtes que se celebran en esta villa de Madrid, presentaron ante mí el poder que se les dió para ellas, y como quiera ques bastante para todo lo que en ellas se tratare y para nos otorgar el seruicio que les paresciere, tengo entendido quesa ciudad tomó pleyto omenaje y juramento á los dichos procuradores, de que no nos otorgarian seruicio alguno sin se lo comunicar primero para que les embiasen á mandar lo que auian de hazer, lo qual es contra el poder que dieron y libertad que los dichos procuradores deuen tener para nos seruir y ocasion de dilacion en las dichas Córtes, escreuimos á la ciudad, para que luego embie á mandar á los dichos sus procuradores que, sin embargo de qualquier juramento ó pleyto omenaje que les ayan tomado cerca de lo susodicho, nos otorguen el seruicio que les paresciere necesario, como lo harán los de las demás ciudades destos reynos; y vos mando que luego questa recibais, deis la carta y la instruccion desa ciudad y trateis con él de manera que hagan lo que por ella les embio á encargar y mandar, pues es justo, y así lo fuera que vos no dierades lugar á que cerca de lo susodicho se les tomara pleyto omenaje ni juramento alguno, pues por él se les limita el poder que se les da; y en esto poned el cuidado y diligencia que conuiene y de vos confio. De Madrid á veinte y ocho de hebrero de mill y quinientos y sesenta y tres.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.=Señaladas del presidente y asistentes.

Para el asistente.

Otro tal despacho se embió á Córdoua.
Otro á Cuenca.
Otro á Salamanca.
Otro á Valladolid.
Otro á Soria.
Otro á Auila [1].

EN 1 DE MARZO DE 1563.

Primera junta del reyno.

Este dia á las tres horas despues de mediodia se juntaron en la sala de palacio, lugar señalado para las Córtes, el ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente dellas, y el licenciado Francisco de Menchaca y doctor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, asistentes, y el Sr. Francisco de Eraso y los procuradores de Córtes del reyno que son los siguientes: Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma, por Búrgos, y Francisco de Villamizar y Antonio Vaca, por Leon, y el licenciado Agreda y don Miguel de Leon, por Granada, y Ruy Barba de Coronado y Juan de Lugo, por Seuilla, y Pedro de Angulo y Alonso de Valdelomar, por Córdoua, y Diego de Villalta Carrillo y don Antonio de Gormaz, por Jahen, y don Francisco de Caruajal y el licenciado Preciano, por Madrid, y Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon, por Zamora, y don Francisco Castilla, por Valladolid, y Pedro Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano, por Guadalajara, y Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga, por Segouia, y Diego Lopez de Sosa y Francisco de Luna, por Salamanca, y don Enrique de Auila y Lázaro de Salazar de Auila, por Auila, y Juan Alonso de Val-

[1] Véase el apéndice núm. II

dés y Juan del Collado, por Cuenca, y Bernardino Morales y Ramiriañez de Sarauia, por Soria, y don Juan Gaitan y Juan de Castro, por Toledo.

Y ansí juntos los dichos procuradores hizieron juramento, en forma de derecho, sobre un Crucifijo y los Santos Euangelios questauan sobre una mesa junto al dicho marqués, viniendo cada uno por su órden á tocar la mano sobre ellos; y fecho se les dixeron estas palabras por mí el dicho licenciado Montaluan, estando presentes don Juan Ramirez de Vargas y Baltasar de Hinestrosa, escriuanos de las dichas Córtes: ¿Vuestras mercedes juran á Dios y Santa María y á las palabras de los Santos quatro Euangelios en que corporalmente an tocado sus manos derechas, que guardarán el secreto de todas las cosas tocantes al seruicio y estado de su Magestad y bien destos reynos, que se trataren é platicaren en estas Córtes á que son llamados, y que no lo descubrirán ni reuelarán por sí, ni por interpósita persona, de qualquier estado y calidad que sea, hasta ser acabadas las dichas Córtes, saluo si por su Magestad ó por el señor presidente otra cosa fuere acordada? Y á la conclusion del dicho juramento dixeron: sí juramos, é amen.

Juramento del secreto.

Acabado el dicho juramento el dicho marqués dixo á los dichos procuradores, que demás de lo que su Magestad les auia mandado dezir en la proposicion que los hizo para que fueron llamados, le mandó que les dixese é propusiese sus necesidades tan grandes que tenía, para quellos platicasen; y aquel seruicio que en las Córtes pasadas se le auia concedido, se acabaua, que les pedia le otorgasen el seruicio ordinario; y que despues de aquello se les dirian otras cosas que de parte de su Magestad tenía que dezirles, y que para esto se juntasen de ordinario á la hora que les paresciese para tratar de lo que conuiniese al seruicio de su Magestad y bien destos reynos, y que les encargaua que hiziesen esto con toda breuedad. Y los

Lo que el presidente les dixo acabado el juramento.

procuradores de Burgos respondieron quel reyno trataria y se resolueria como su Magestad fuese seruido, y con esto se salieron el dicho marqués y asistentes y secretario Eraso.

Señalamiento de hora.

Acordóse por el reyno que se junten cada dia que no fuere fiesta, á las tres horas de la tarde.

Que se suplique á su Magestad alze la carcelería á los procuradores de Toledo.

Propúsose que sería bien quel reyno suplicase á su Magestad que alzase la carcelería á los procuradores de Toledo, porque les dió la córte por cárcel y que para esto se nombrasen personas que lo fuesen á suplicar á su Magestad de parte del reyno, y sobre esto se votó lo siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo dixo ques bien que se embie á suplicar á su Magestad, pero que le paresce ques temprano.

Diego Martinez de Soria dixo que le paresce que vayan quatro ó cinco caualleros de parte del reyno á suplicarlo á su Magestad, aun ques temprano.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo que su voto y parescer es que quando el reyno junto va á suplicar á su Magestad algun negocio, es en beneficio general de todo el reyno, ó en particular de su ciudad, é ques buena gouernacion; y que los procuradores de Toledo el dia de la proposicion, estando asentados los procuradores de Burgos en sus asientos, como lo tienen de uso y costumbre, en desacato del Rey y del reyno que ansí estaua junto, llegaron á los procuradores de Burgos y sin ningun acatamiento, á querellos leuantar forzosamente delante su Rey y Príncipe, el qual si necesario es, suplica y requiere y pide á todo el reyno, que si se mouiere á hazer alguna diligencia, sea en pedir que sean castigados, porque semejantes cosas suelen venir á mas, y ansí lo pide por testimonio, para que á su Magestad le conste de su voto.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Granada.

El licenciado Agreda dixo que se señalen personas por el reyno que supliquen á su Magestad alze la carcelería á los ca-

ualleros de Toledo, pues todo lo que hizieron fué con pretension de conseruar el derecho que pretenden.

Don Miguel de Leon dixo lo mismo.

Ruy Barba de Coronado dixo que se suplique á su Magestad alze la carcelería á los caualleros de Toledo; y para ello se nombren diputados que lo vayan á suplicar á su Magestad por la órden que al reyno le paresciere despues de nombrados. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Pedro de Angulo y don Alonso de Valdelomar dixeron lo mismo quel licenciado Agreda. Córdoua.

Diego de Villalta Carrillo y don Antonio de Gormaz dixeron lo mismo. Jahen.

Don Enrique de Auila y Lázaro de Salazar Dáuila dixeron lo mismo. Auila.

Luis Ordoñez de Ocampo y Alonso Orejon, que son en que se suplique lo mismo á su Magestad; atento que lo que los de Toledo hizieron no fué con ánimo de deseruir á su Magestad. Zamora.

Dixeron Diego Lopez de Sosa y Francisco de Luna lo mismo. Salamanca.

Bernardino de Morales y Ramiriañez de Sarauia lo mismo. Soria.

Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga dixeron lo mismo. Segouia.

Don Francisco de Caruajal y el licenciado Preciano dixeron lo mismo. Madrid.

Don Francisco de Castilla fué, en que no se tratase de votar en este negocio por escrito, sino que se suplicase á su Magestad alzase la carcelería, y para ello se nombren personas. Valladolid.

Pero Suarez de Alarcon y Baltasar de Campuzano dixeron lo mismo. Guadalajara.

Y visto que se acordó de suplicar á su Magestad lo de arriba, votaron sobre quién iría, en la manera siguiente: Sobre qué personas irán.

Burgos. Juan de Santo Domingo, que vaya el licenciado Agreda y don Francisco de Castilla.

Diego Martinez de Soria y Lerma, que vaya el licenciado Agreda y Juan de Santo Domingo.

Leon. Que vaya el licenciado Agreda y don Francisco de Castilla.

Granada. El licenciado Agreda, que vaya don Francisco de Castilla y Ruy Barba Coronado.

Don Miguel de Leon, que vaya el licenciado Agreda y Pedro de Angulo.

Seuilla. Que vaya el licenciado Agreda y don Francisco de Castilla.

Córdoua. Pedro de Angulo, al licenciado Agreda y don Francisco de Castilla.

Jahen. Don Alonso de Valdelomar, al licenciado Agreda y Pedro de Angulo.

Auila. Al licenciado Agreda y don Francisco de Castilla.

Zamora. Idem.

Madrid. Idem.

Valladolid. Al licenciado Agreda y Juan de Santo Domingo.

Guadalajara. Idem.

Salamanca. Idem.

Cuenca. Idem.

Soria. Idem.

Segouia. Idem.

Y quedaron nombrados los dichos licenciados Agreda y don Francisco de Castilla, á los quales se les encargó hablasen á su Magestad de parte del reyno sobre lo susodicho como á ellos les paresciese.

Despues desto en casa del señor presidente por no auer venido [antes] los procuradores de Murcia, se les tomó juramento en forma.

EN III DE MARZO DEL DICHO AÑO.

Este dia, estando el reyno junto, entró don Juan de Acuña, procurador de Córtes de Toro, que no se halló en la junta del dia pasado, y por no auer jurado y auerse de hazer el juramento ante el marqués presidente, por acuerdo del reyno, fué á saber de su Señoría Baltasar de Hinestrosa, secretario de las dichas Córtes, si se le tomaria el juramento; y por su comision se le tomó en la forma que á los demás, y prometió de guardar el secreto de lo que se tratare. Y de mandamiento del reyno juraron tambien el secreto el licenciado Montaluan y don Juan Ramirez de Vargas, secretarios.

Como juraron el procurador de Toro y los secretarios.

Luego el licenciado Agreda y don Francisco de Castilla dieron quenta de la comision que se les dió para suplicar á su Magestad de parte del reyno, mandase alzar la carcelería á los procuradores de Toledo; y dixeron cómo su Magestad lo auia tomado muy bien, y ansí auia parescido por la obra, y que tambien fueron á hablar al marqués de Mondejar, y le paresció bien auerlo el reyno tratado, y dixo lo consultaria á su Magestad, y ansí resultó de allí alzarse, como se alzó, la carcelería á los dichos procuradores.

Dan razon Agreda y don Francisco, de la comision, sobre alzar la carcelería á los de Toledo.

Tratóse que sería bien que todo lo que se trata y acuerda por el reyno se escriua desde luego en el libro y no en papel aparte [1]; y que en cada junta, al principio della, se vea lo que el dia de antes se trató y acordó, ansí para ver si está bien escrito lo acordado, como para que auiendo algunas cosas co-

Que se lea cada dia lo quel de antes se acordó.

[1] Este modo de extender los registros ó libros de Córtes de que se quejaban los procuradores, indica que no se llevaban con mucha formalidad. Acaso sea esta la causa que haya contribuido, mas aun que la movilidad de la córte, á la pérdida de los libros de las Córtes anteriores.

menzadas á tratar y no resueltas, se prosigan. Y acordóse por el reyno lo de tornar á leer cada dia lo pasado, y ansí en execucion dello, se leyó este dia lo quel precedente se trató [1].

Que se vean los libros de las Córtes pasadas y lo que está por resoluer.

Tratóse ansí mesmo sobre que sería bien que se traxesen los libros de las Córtes pasadas, que están en poder de los secretarios dellas [2], para que se vea lo que no está respondido por su Magestad, y otras cosas que conuienen para dar luz á lo que se ouieren de tratar; y que tambien por quitar este inconueniente de andar pidiendo á los secretarios razon de lo que a pasado y pasa, tenga el reyno otro libro igual al del secretario, que esté en poder de los diputados, ó de quien el reyno acordare, de donde cada vez que quisieren puedan ver y en-

---

[1] Este acuerdo, aun cuando se mandó observar por el presidente y asistentes de las Córtes (junta del 5 de Marzo), no llegó á ser práctica constante; supuesto que en el registro de las Córtes celebradas en Madrid el año 1623 se dice lo siguiente: «En dicho dia y año (lunes 24 de Abril) acordó el reyno se le lean el dia siguiente los acuerdos que ubiere hecho el dia antes para que, haziendo memoria dellos, mejor se puedan cumplir y executar.» En estas Córtes de 1563 consta que en cada junta se leia el acta de la anterior.

[2] En Aragon, Cataluña y Valencia se llevaba registro formal de las actas de sus Córtes desde mediados del siglo XIV; en Castilla sólo desde el reinado de los Reyes Católicos; sin embargo no se encuentran papeles relativos á las Córtes en el archivo de Simancas sino desde el siglo XVI; pero tan incompletos que no se puede por sólo ellos conocer de lo que trataban ni lo que se acordó en las mismas.

En un testimonio dado sobre lo ocurrido entre los procuradores de Toledo y Búrgos en las Córtes de Sevilla de 1499 acerca de la precedencia en el hablar y sentarse, se dice que «sus Altezas eran muy deseruidos de que se pusiese embarazo ni turbacion en las Córtes, aunque parescia por muchos actos é escrituras que se hallaban en libros de las Córtes pasadas, etc.»

En 1524 los procuradores hicieron al Rey la peticion siguiente: «Y porque podamos dar cuenta á las cibdades que nos embiaron y dieron instruccion de todo esto, á vuestra Magestad suplicamos que lo primero que se haga sea mandar á los escriuanos de Córtes que nos den testimonio desto ó de todo lo que demás dixéremos y suplicáremos á vuestra Magestad, y que tengan libros é registros de Córtes donde se asienten las cosas que en ellas pa-

tender lo pasado [1]; y que para tratar destas dos cosas se nombren dos caualleros que hablen al presidente y asistentes, y entiendan cerca desto lo que se suele y conuiene hazer, para que se prouea, y ansí resoluió el reyno que se haga, y las personas á quien se a de cometer, se votaron en la manera siguiente: Nombramiento de las personas á quien se comete.

Juan de Santo Domingo nombró á Diego Martinez de Soria y Francisco de Villamizar. Burgos.

---

saren, y den testimonio á cada uno que lo pidiere de las suplicaciones y otros actos que hizieren, pues para esto tienen los oficios y de justicia y derecho no se puede negar; y se imputa á negligencia nuestra en las cibdades donde nos embian el no llevar testimonio de las diligencias que hazemos; et non se dar lugar que los escriuientes sean importunados y aun afrontados sobre lo que pasa en las Córtes, si luego como se pide y suplica una cosa, lo asientan en sus libros é registros los escriuanos de Córtes.»

A lo cual S. M. respondió «que se haga lo que se ha acostumbrado en las Córtes pasadas.» Posteriormente al año 1524 debieron insistir los procuradores en esta peticion, porque ya de las celebradas en Valladolid en 1555 se encuentra el registro en el citado archivo de Simancas, y en las de 1563 se mencionan los libros de las Córtes anteriores.

1 Es cosa extraña y que apenas podemos comprender hoy, cómo los procuradores de Córtes no tenian el derecho de registrar y examinar los libros de las Córtes anteriores sin el permiso y correspondiente autorizacion del Presidente del Consejo. Con el objeto de evitar este mal y poder con facilidad consultar antecedentes, reclamaban con justicia los procuradores de estas Córtes de 1563 que el reino tuviese un libro además del de los secretarios, que se guardaba en la Cámara de Castilla, que fuese aquel propio de las Córtes y que estuviese bajo su custodia. El presidente y asistentes denegaron esta peticion, acordando, segun consta del acta de la junta de 5 de Marzo, que solo hubiese un libro y «que este se escriua por uno como agora se haze.» Los procuradores insistieron y el mismo presidente no pudo menos de confesar que «el tener el reyno un libro de Córtes le parescia cosa justa que su Magestad lo mandase proueer;» pero que antes de todo se debia tratar de lo que se habia propuesto á las Córtes de parte del Rey, esto es, del otorgamiento del servicio. Concedieron este, y á pesar de las gestiones de los procuradores no lo consiguieron. En las Córtes de 1573 pidió el reino los libros de actas para consultar algunos antecedentes, y se le denegó esta justísima demanda, diciendo el presidente Covarrubias, obispo de Segovia: «que el mostrar de los libros no era costumbre ni conuenia.»

Leon. Nombró á don Enrique de Auila y don Juan de Acuña.

Granada. El licenciado Agreda nombró á Diego Martinez de Soria y Francisco de Villamizar.

Don Miguel de Leon nombró á don Enrique Dauila y Pedro de Angulo.

Seuilla. Nombró á Diego Martinez de Soria y Francisco de Villamizar.

Córdoua. Pedro de Angulo nombró á Diego Martinez de Soria y Francisco de Villamizar.

Don Alonso Hernandez de Valdelomar nombró á don Enrique de Auila y á don Juan de Acuña.

Murcia. A Diego Martinez de Soria y á Francisco de Villamizar.

Jahen. A don Enrique de Auila y á don Juan de Acuña.

Auila. A don Juan de Acuña y don Francisco de Castilla.

Madrid. A don Enrique de Auila y á don Juan de Acuña.

Valladolid. Lo mismo.

Guadalajara. Lo mismo.

Soria. Lo mismo.

Segouia. Lo mismo.

Salamanca. Lo mismo.

Zamora. A don Enrique de Auila y á Francisco de Villamizar.

Cuenca. A don Enrique y á don Juan de Acuña.

Toro. A don Enrique y á don Juan Gaitan.

Toledo. A don Enrique de Auila y á don Juan de Acuña.

Y ansí quedaron nombrados los dichos don Enrique Dauila y don Juan de Acuña para tratar del dicho negocio.

Protestacion de Burgos sobre el nombramiento.

Despues de se auer votado como arriba está dicho, los procuradores de Burgos, pretendiendo que en qualquier comision a de interuenir Burgos, contradixo el dicho nombramiento y protestó que no le pare perjuicio hasta ver por los libros pasados la costumbre que en esto se suele tener, y que se le dé por testimonio. Todos los demás dixeron que no auia para qué po-

nerse por escrito esto que Burgos decia; pues era notorio quel reyno, en las comisiones que hazia, nombraua y podia nombrar á quien le paresciese; y para esto se auia votado por los de Burgos y por todos los susodichos. Lo pidieron por testimonio.

Sobre que se mude el obispado de Soria.

Propúsose por los procuradores de Soria que se suplicase por el reyno á su Magestad, concediese lo que otras veces se le auia suplicado cerca de que se pasase á Soria el obispado, ó se deuidiese por las causas tan justas que ay para ello, por ser Soria cabeza y tan antigua, y el Burgo ser lugar de señorío. Y al reyno le paresció de conformidad ques muy justo questo se suplique á su Magestad, especialmente auiendo agora tan buena coyuntura por estar la silla vacante, y para ello nombraron al licenciado Agreda y á Ruy Barba Coronado, y que vayan con ellos los procuradores de Soria [1].

Que se nombren procuradores que traten de lo questá por resoluer de las Córtes pasadas.

Propúsose que sería muy conueniente y necesario al reyno que se tratase luego de nombrar personas que tengan cargos de ver y entender, ansí por las Córtes pasadas como por los capítulos que están de molde, todas las suplicaciones quel reyno a fecho, en que no se a tomado resolucion hasta agora, ni están proueidas, para que se vea en qué les conuiene insistir, para que su Magestad las prouea, ó quáles son supérfluas y no se deue tratar dellas, para que se suplique á su Magestad lo mande decidir y resoluer, y ansí paresció al reyno questo se trate y se nombren personas para ello.

Hora de entrar y salir.

Acordóse de conformidad que cada dia se junte el reyno á las tres de la tarde y estén dos horas, y para ello se tenga un reloj de arena.

---

[1] El resultado que esto tuvo puede verse en el acta del 13 de Marzo y en el cap. CXVII del Ordenamiento de estas Córtes, que se inserta al fin.

EN III DE MARZO.

Lo que los comisarios dieron quenta sobre los libros.

Este dia don Enrique de Auila y don Juan de Acuña dieron quenta de la comision que se les dió el dia de antes, sobre que se traigan los libros de las Córtes pasadas, y tenga el reyno otro libro igual al de los secretarios; y dixeron que hablaron sobre ello al marqués presidente, para que lo mandase proueer, y que les respondió que la costumbre que se suele tener en las Córtes pasadas es, que primero se trata de otorgar á su Magestad el seruicio que pide, y fecho aquello, se trata de lo demás que al reyno conuiene; y questo que agora el reyno pide es tan justo, que su Magestad será seruido de mandarlo proueer; pero que ante todas cosas se deue tratar de lo quel dicho marqués, por mandado de su Magestad, les propuso el primero dia que se juntaron [1].

Acuerdo que vuelua á hablar sobre ello al marqués.

Oida la dicha respuesta paresció al reyno de conformidad, que se deue voluer á hablar al dicho marqués é representarle la voluntad quel reyno tiene de seruir á su Magestad, y la dificultad que ay para tratar luego dello; porque como su Señoría sabe, ay ciudades que limitaron el poder á sus procuradores y les tomaron pleyto omenaje y juramento para que no concedieran seruicio sin primero comunicárselo, para que les embiasen la órden que debian tener, y que para comunicarles

[1] De muchos años atrás venía estableciéndose la costumbre por el Rey, ó mas bien por los de su Consejo, de resistirse á otorgar nada de cuanto pedian los procuradores del reino hasta que el servicio fuese otorgado. Este sistema, seguido con tenacidad, daba siempre resultado, aunque no á las Córtes, porque despues de conseguido el servicio, no siempre se atendia á sus peticiones, á las cuales solia el Consejo que las examinaba contestar á nombre del Rey de una manera tan vaga, que dejaba la mayor parte de veces las cosas en el ser y estado que antes tenian.

esto, es necesario quel dicho marqués les dé licencia para ello por el juramento que tienen fecho. Y que entretanto se trate de lo demás que tienen pedido, y ansí ordenaron á los dichos comisarios vueluan á hablar en esta insistencia al dicho marqués.

Nombráronse este dia las personas que an de entender en hazer ver los capítulos reseruados al Consejo en las Córtes pasadas y ordenar los capítulos generales: y acordóse questos comisarios sean seis, y votóse sobre ellos en esta manera [1]. Nombramiento de los comisarios para tratar y ordenar los capítulos.

Juan de Santo Domingo nombró á Diego Martinez de Soria, Francisco de Villamizar, Ruy Barba de Coronado, Pedro de Angulo, don Francisco de Castilla, don Enrique de Auila. Burgos.

Diego Martinez de Soria nombró á los mismos y en su lugar á don Juan Gaitan.

---

[1] La comision no dió informe alguno á las Córtes proponiendo las cosas que debian suplicarse al Rey para remedio de los males que sufria el reino. El cuaderno de estas Córtes de 1563, además de los capítulos de otras anteriores reproducidos y contestados en él, contiene 129 nuevas peticiones, y de estas no pasan de 20 las que se mencionan en el libro de sus actas. El cuaderno de peticiones que redactaban los procuradores comisionados y los letrados del reino, se remitia al Consejo sin que produjese esto gran resultado, porque sus ministros, desde tiempos antiguos, venian siendo contrarios á la institucion de las Córtes; así es que las reformas ó mejoras que proponian los procuradores eran miradas con indiferencia, se dilataba cuanto se podia su contestacion, y muchas veces no se obtenia á pesar de lo dispuesto en la ley recopilada segun la cual, antes que las Córtes se acabasen, se debia responder á todos los capítulos generales y especiales que por parte del reino se diesen. Cuando los ministros del Consejo se veian apremiados á responder á las peticiones que el Rey pasaba á su exámen, procuraban contestar de una manera vaga ó dilatoria, demostrando siempre que tenian ocasion el poco aprecio que hacian de la exígua representacion nacional. Atacándola uno y otro dia, facilitaron el desarrollo del poder absoluto de los Reyes, al propio tiempo que ensancharon los límites de las atribuciones legislativas, judiciales y administrativas del Consejo de Castilla.

Leon. Nombraron á Juan de Santo Domingo y á Ruy Barba y á don Juan Gaitan y á don Francisco de Castilla y Luis Ordoño de Ocampo y don Enrique.

Granada. El licenciado Agreda nombró á los nombrados por Juan de Santo Domingo.

El compañero nombró á don Juan Gaitan y á Ruy Barba y á Pedro de Angulo y á don Enrique de Auila y á Diego de Sosa y á don Francisco de Castilla.

Seuilla. Como el licenciado Agreda y en su lugar á don Juan Gaitan.

Córdoua. Como don Miguel de Leon y en lugar de Pedro de Angulo á Diego de Villalta Carrillo.

Murcia. Los que nombró Juan de Santo Domingo.

Jaben. Al licenciado Agreda y á Ruy Barba y á Pedro de Angulo y don Enrique y Diego de Sosa y don Juan Gaitan.

Auila. A Francisco de Villamizar, don Juan Gaitan, Diego de Sosa, Luis Ordoño, Ruy Barba, don Alonso de Valdelomar.

Madrid. A Ruy Barba, don Francisco de Castilla, don Enrique de Auila, don Juan Gaitan, Luis de Ocampo, don Juan de Acuña.

Valladolid. Al licenciado Agreda, Juan de Santo Domingo, Villamizar, Ruy Barba, don Juan Gaitan y Diego de Sosa.

Guadalajara. Como Madrid.

Zamora. Luis Ordoño nombró á Francisco de Villamizar, don Enrique de Auila, Diego de Sosa, don Francisco de Castilla, don Juan Gaitan.

El compañero los mismos y en lugar de don Juan Gaitan á Luis Ordoño.

Salamanca. A Luis de Ocampo y los que nombraron los caualleros de Córdoua.

Segouia. A don Francisco de Castilla y á don Juan Gaitan y á Diego de Sosa y á Ruy Barba y al licenciado Agreda y á don Enrique.

Como Segouia. Soria.

A los que nombró don Enrique. Cuenca.

Don Juan Gaitan nombró á los que don Miguel de Leon y en su lugar á Villamizar. Toledo.

El compañero con don Miguel de Leon.

Y ansí, regulados los votos, quedaron nombrados Ruy Barba Coronado, Pedro de Angulo, don Francisco de Castilla, don Enrique de Auila, Diego Lopez de Sosa, don Juan Gaitan; á los quales se les dió comision para que, ante todas cosas, hagan ver en el Consejo los capítulos reseruados en las Córtes pasadas y la determinacion del Consejo conforme al capítulo LVII de las Córtes del año DLVIII [1]; y para ver todos los capítulos generales del reyno y los ordenar para, en su tiempo y lugar, tratar dellos, y ansí mesmo todos los particulares que tocaren á lo general, para lo comunicar en el reyno cada y quando les paresciere, y que se junten todos ó á lo menos quatro dellos tres dias en la semana; en la mañana, á las nueue hasta las once, que será los martes y jueues y sábados; y que cada dia se les diga misa en la sala de las Córtes y para ello se tome un capellan, y que, si paresciere á los dichos diputados llamar á los letrados del reyno para que asistan con ellos, los hagan llamar como les paresciere. La comision que se les dió.

---

[1] En la peticion LVII de las Córtes de Valladolid de 1558 recordaban al Rey los procuradores que desde las Córtes de 1523 se habian hecho varias peticiones relativas al estado eclesiástico, y que se les habia respondido que se suplicaria á Su Santidad para que proveyese sobre lo en ellas contenido y no se habia hecho. Lo mismo decian de otros capítulos concernientes á la gobernacion del reino, que habiendo sido remitidos al Consejo para con su consulta proveer lo conveniente, no habian sido vistos ni examinados. Suplicaban, pues, que en los asuntos eclesiásticos de los citados capítulos se suplicase con instancia al Papa, y en los remitidos al Consejo se determinase y respondiese. Así lo ofreció el Rey, pero no se cumplió.

IV DE MARZO.

Nombramiento de otro comisario en lugar de don Juan de Acuña.

Este dia, á causa que don Juan de Acuña, que fué nombrado con don Enrique Dauila para tratar con el marqués de Mondejar sobre lo de los libros de los secretarios, está ocupado en cosas de seruicio de su Magestad y no puede entender en esto; nombróse en su lugar á Lázaro de Salazar Dauila.

Que se tome quenta á los diputados y á Francisco de Laguna.

Acordóse que se tome quenta á los diputados del reyno y á Francisco de Laguna su receptor, de lo que a sido á su cargo, y para ello se nombraron á Juan de Santo Domingo y á Francisco de Villamizar y á don Alonso de Valdelomar y á Luis Ordoño de Ocampo, y se junten todos quatro ó los tres dellos, tres dias de la semana, lunes, miércoles y viérnes, y asista con ellos el licenciado Montaluan, y pasen antél las dichas quentas; y que las dichas quentas y las resultas dellas las vayan consultando y refiriendo con el reyno.

Carta que escriuió Juan de Henao, diputado.

Vióse una carta que escriuió de Alcalá Juan de Henao, diputado del reyno, en que por ella auisa ser necesario solicitud al secretario Eraso, para que de parte de su Magestad escriua á los contadores questán en Alcalá, entendiendo en lo del encabezamiento general, para que lo concluyan, y ansí mesmo auisa de quán necesario es que aya tres libros en las Córtes, y que uno tenga el reyno, por la dificultad que despues ay con los secretarios en no dalles razon de lo tratado y acordado. Mandósele responder lo que sobre esto se haze, y nombráronse á Pedro Suarez de Alarcon y á Baltasar Campuzano para que hablen al secretario Eraso sobre esto quel diputado escriue, y respondióse á Juan de Henao esto.....[1]

---

[1] En el original hay un espacio en blanco, que se dejó sin duda para insertar la minuta de la carta que se dirigió á Juan de Henao.

V DE MARZO.

Este dia, estando en la posada del marqués de Mondejar, presidente, con su Señoría el licenciado Francisco de Menchaca y dotor Velasco, asistentes de las dichas Córtes, y Francisco de Eraso, secretario de su Magestad, embiaron á llamar á mí, el dicho licenciado Montaluan, para que les diese quenta de lo que se auia tratado en las dichas Córtes; é yo les referí en sustancia los puntos sobre que se auia platicado y el estado dellos. Y el dicho marqués me dixo, se auia respondido á los comisarios del reyno lo que paresció cerca de lo que con su Señoría é mercedes auian tratado. Y otro si dixeron que, auiendo entendido la pretension ó diferencia que entre los secretarios auia cerca del escriuir lo que pasa y se trata en las dichas Córtes, é auer dello uno y mas libros, mandaron que solamente aya un libro de lo tocante á las dichas Córtes, y este se escriua por uno como agora se haze, y que despues que cada dia se aya leido al reyno lo que en el pasado se ouiere tratado y acordado, lo firmen todos de sus nombres al cabo dello y ansí se guarde de aquí adelante [1].

Como el presidente y asistentes se juntaron y mandaron á Montaluan les diese cuenta de lo que se auia tratado en las Córtes.

La qual determinacion y acuerdo yo el dicho licenciado Montaluan notifiqué á don Juan Ramirez de Vargas y Baltasar de Hinestrosa, secretarios de las dichas Córtes, estando presentes Ruy Barba Coronado y Pedro de Angulo y don Juan Gaitan, procuradores de Córtes destos reynos.=El licenciado Montaluan.

VI DE MARZO.

Este dia, don Enrique de Auila y Lázaro de Salazar Dauila dieron quenta de su comision, que se les dió acerca de lo que

La respuesta que el marqués y asistentes dieron á don En-

[1] No encontrándose las actas de las Córtes firmadas de esta manera, puede asegurarse que no se observó lo que el presidente dispuso.

rique, sobre los libros.

toca á mostrarse los libros de los secretarios de las Córtes pasadas, y á tener el reyno otro libro, y sobre el alzarse el juramento para que se pudiese comunicar á las ciudades lo que de parte de su Magestad se pedia, y dixeron auerles respondido el marqués y asistentes que, en quanto el alzarse el juramento era muy justo y ansí lo alzaba para que se pudiese escriuir á las ciudades, y que no solamente daua licencia para esto; pero que era necesario que los que tenian limitaciones é restricciones de sus ciudades, procurasen con ellas se las reuocasen, porque de otra manera no los ternian por parte para las dichas Córtes. Y que en lo de mostrarles los libros declarase en particular el reyno qué cosas eran las que queria ver, para que sobre ello se proueyese: y en lo que toca á tener otro libro el reyno, parescia cosa justa que su Magestad lo mandase proueer; pero que primero que de aquello ni de otra cosa se trate conforme al estilo que siempre se a tenido, se a de tratar sobre lo que de parte de su Magestad el dicho marqués les propuso.

Como se mandó llamar al diputado.

Vista la dicha respuesta, se mandó llamar á Gonzalo de Hoces, diputado, para que dixese qué cosas eran las que los diputados auian pedido se les diesen de las Córtes pasadas, é no se les auian dado, y qué cosas eran las que estaban por executar de lo proueydo en las Córtes pasadas para ver lo que se deuia pedir; y el dicho Gonzalo de Hoces dixo daria su memorial dellas.

Sobre el pan de Rodrigo de Dueñas.

Propuso el dicho Gonzalo de Hoces, que sería cosa muy importante se tratase de tomar para las ciudades el pan que estaba vendido al quitar á don Rodrigo de Dueñas y sus herederos é otros; é auiéndose hablado sobre esto, se mandó al dicho Gonzalo de Hoces traxese una relacion de los partidos y pueblos donde estaua situado el dicho pan, y quánto en cada un año, para que se platicase en lo que sobre lo susodicho se deuia hazer.

Acordóse que se hiziese un tablado para ver las justas que ante su Magestad se an de hazer, y dieron cargo dello á Francisco de Luna y á Baltasar de Artiaga; y que para el gasto dello el receptor dé lo que fuere necesario.

Tablado para las justas.

VII DE MARZO.

Acordóse este dia que se sepa si unos seis mill ducados que se prestaron de las ganancias del reyno á los lugares del marquesado de Villena para lo de la langosta, se an cobrado ó en qué estado está; y lo mismo sepa de los dineros que se prestaron á la Princesa [1] y al licenciado Gregorio Lopez [2], é otros qualesquier dineros que se ayan prestado por el reyno.

Que se sepa del dinero quel reyno a prestado.

IX DE MARZO.

Este dia se propuso que sería bien se acrescentase una sala de seis del Consejo para que estos discurriesen por el reyno por los pueblos principales dél, y entendiesen solamente en tomar residencias yendo con los corregidores quando se proueyeren y visitasen los pueblos y entendiesen particularmente las cosas

Que se acrescienten VI del Consejo para tomar residencia y visitar.

---

[1] La Princesa doña Juana, hija del emperador Don Cárlos y hermana de Felipe II. De la deuda que tenía con el reino se da noticia en el acta de la junta del 4 de Agosto y en otras.

[2] El licenciado Gregorio Lopez, de quien se habla aquí, fué el célebre jurisconsulto que glosó las Partidas. El reino le prestó sin duda dinero para la famosa edicion que de aquel código hizo en Salamanca el año 1555. Esto lo indican además algunos escritores contemporáneos, como puede verse en las obras manuscritas del doctor Espinosa, distinguido jurisconsulto del siglo XVI. Hablando en ellas del trabajo que sobre el código de Don Alfonso el Sabio habia hecho el citado Gregorio Lopez, añade: «Diz que no tiene con qué imprimirlo, y que en estas posteriores Córtes de Madrid pide que se imprima á costa del reino.»

importantes á ello en que fuese necesario poner remedio para que aduertiesen dello á su Magestad y al Consejo para que se ordenase como conuenia [1].

Mugeres de mal vivir.

Y ansí mesmo se propuso será bien se remediasen los escesos de las mugeres de mal vivir en sus trages y acompañamientos, para que se desferencien de las otras.

Quedó que se pensase en estas dos cosas para tratar dellas.

Trages.

Acordóse que se haga instancia y suplique á su Magestad se prouea lo de los trages que en las Córtes últimas de Toledo se le suplicó [2].

Respuesta de Auila.

Este dia vino de Auila acuerdo de la ciudad, en que declaran que la instruccion que dieron á sus procuradores, no fué para limitar el poder que traian, sino solamente para que les auisasen de lo que se trataba, para saberlo.

Cuenca.

Ansí mesmo se traxo respuesta de Cuenca, por la qual alzan el pleyto omenaje para lo que toca al seruicio ordinario pedido por su Magestad, y no para otra cosa.

Córdoua.

De Córdoua se traxo respuesta de la misma manera [3].

XII DE MARZO.

Vino por Toro don Juan Alonso de Fonseca.

Este dia vino por la ciudad de Toro don Juan Alonso de Fonseca y hizo juramento del secreto como los demás.

Alcaualas de Señores.

Tratóse sobre lo que toca á las alcaualas que lleuan los Se-

---

[1] En varias actas de estas Córtes se hace mencion de este asunto. Véanse entre ellas las del 18 y 27 de Agosto, y el cap. XI del Ordenamiento de las mismas.

[2] La peticion XXXIX de las Córtes de Toledo de 1560 que se inserta al principio del cuaderno de las celebradas en el de 1563, y al fin del mismo la pragmática dada á consecuencia de la citada peticion.

[3] Sigue un claro, y en el centro se halla escrito: «X y XI de marzo.» Las actas de estos dias no llegaron á copiarse.

ñores y caualleros porque sería muy justo se suplique á su Magestad mande que los pueblos gozen de beneficio de encabezamiento como los pueblos de su Magestad, como se le suplicó en las Córtes pasadas, y acordóse se ponga por capítulo como los demás [1].

Auerías

Propúsose que las auerías que se cobran en Seuilla y en los otros puertos del Andalucía para sustentacion de las ocho galeras que andan por el Estrecho, se cobran de todos los mantenimientos que á ellos vienen y que es causa de encarescerlos, especialmente de los pescados salados que desde allí se lleuan para muchas partes del reyno; y sería justo que se franqueasen; y el reyno lo cometió á los seis diputados que tratan de los capítulos generales, para que lo traten y platiquen con lo demás [2].

Acordóse que, porque aya mas breuedad en la espedicion de los negocios, los seis comisarios se junten todos los dias que no fueren fiesta, por las mañanas.

XIII DE MARZO.

Suplícase á su Magestad lo de la sala de mill y quinientas.

Este dia, don Juan Gaitan dió quenta de la comision que se le dió sobre el hablar al marqués de Mondejar, para que mandase dar el asiento de las Córtes de Toledo sobre el acrescentamiento de la sala de las mill y quinientas y residencias, y que auiéndole hablado, respondió que era muy justo y que mandaria se diese, y fué traido é visto el dicho capítulo; y acordó el reyno de nombrar quatro personas que hablasen á su Magestad sobre el cumplimiento dél; y ansí fueron nombrados para lo susodicho Diego Martinez de Soria y Anton Saorin y Luis de Ocampo y Andrés de Ximena.

---

[1] Véase el cap. XX del Ordenamiento de estas Córtes.

[2] Véase el cap. X del citado Ordenamiento.

Respuesta de su Magestad sobre la diuision del obispado de Osma.

Ruy Barba Coronado dió quenta como él y el licenciado Agreda y los procuradores de Soria auian hablado á su Magestad sobre la comision que se les dió para suplicarle lo de la diuision del obispado de Osma, y como su Magestad auia respondido que se olgaua que le ouiesen aduertido de este negocio, y que en su tiempo su Magestad ternia memoria de lo que se le suplicaua.

Que por el impedimento de los dos comisarios, se nombren otros en su lugar.

Propúsose que, á causa de estar enfermo don Enrique de Auila y estar ausente Diego Lopez de Sosa, que son de los seis comisarios que entienden en los capítulos generales y particulares, sería bien que, durante el impedimento, se nombrasen otros en su lugar, ó que juntándose tres de los quatro, prosigan en el negocio. Y sobre esto se votó y todos fueron en que los tres de los quatro prosigan en el negocio, exceto don Francisco de Castilla y don Francisco de Caruajal y don Juan Gaitan é Juan de Castro, que fueron en que se nombrasen otros en su lugar.

Orden de hablar los comisarios.

Dudóse en la órden que se suele ó deue tener en el hablar de las personas á quien el reyno da comisiones para hablar á su Magestad ó á otras personas: y queriendo entender en el estilo que cerca desto se tiene, lo embiaron á saber de Gaspar Ramirez de Vargas; y fué á ello don Juan Ramirez, su hijo, é informó que su padre decia, que quando concurren reyno con reyno, hablan los comisarios por su antigüedad como se sientan; y quando concurren reyno con ciudad, prefiere el reyno; quando concurre ciudad con ciudad, el reyno ordena quién hablará primero; quando concurre Toledo con otra qualquier, exceto Burgos, siempre prefiere Toledo.

Que se tieste del libro.

Auiendo visto esto que de palabra dixo don Juan, el reyno de conformidad dixo que esto se tieste del libro como si no se ouiera puesto en él, en quince de Marzo del dicho año.

XV DE MARZO.

Diego Martinez de Lerma y Anton Saorin y Luis de Ocampo dieron quenta como hablaron á su Magestad en lo de la sala de mill y quinientas, y su Magestad auia respondido que auia tenido cuidado desto y lo auia comenzado á proueer, y por auer fallescido algunos del Consejo, no se auia acauado de efetuar; porque su Magestad andaua pensando en las personas que conueniesen, y que muy en breue se concluiria. Visto por el reyno, se ordenó á los mismos que hablasen al marqués de Mondejar, y le refiriesen lo que á su Magestad se auia suplicado y él auia respondido para que proueyese como ouiese efeto.

Lo que su Magestad respondió en lo de la sala de mill y quinientas.

Acordóse que los seis comisarios de los capítulos ó los que dellos les paresciese, vayan mañana al Consejo á suplicar que los capítulos de las Córtes pasadas, cuya determinacion está reseruada al Consejo, se vean y prouean con breuedad, y hagan instancia sobre ello.

Que se suplique en el Consejo por la determinacion de los capítulos pasados.

Y ansí mesmo supliquen de parte del reyno se dé carta acordada para que no se despachen ningunas executorias en Chancillerias, Consejos, en que ouiere condenacion de frutos, sin que primero se liquiden, como está proueydo por capítulo de Córtes.

Liquidacion de frutos.

Acordóse ansí mesmo que se suplique, que los ladrones de veinte años abaxo hasta diez y siete, por el primer hurto se señalen en el brazo, encima del ombro, con una señal de *L*, y por el segundo sean echados á galeras [1].

Ladrones menores de veinte años se hierren.

XVI DE MARZO.

Diego Martinez de Soria y Anton Saorin y Luis de Ocampo dieron quenta como fueron á hablar al marqués de Mondejar sobre lo de la sala de las mill y quinientas, y él les respondió

Lo que el marqués respondió sobre lo de la sala de mill y quinientas.

[1] Véase el cap. XXXIV del cuaderno.

que su Magestad le auia embiado el memorial que de parte del reyno se le dió, y que el reyno no estaba bien informado de lo que en este negocio pasaua; porque la sala siempre auia seruido y vístose en ella negocios, é que ansí auia de presente XV del Consejo, y que en negocios semejantes, primero que hablasen á su Magestad, se auia de informar el reyno; y satisfaziéndole á esto, tornó á responder, que de ninguna cosa se auia de tratar, sin que primero concediesen el seruicio ordinario; y al fin dixo, que por verse de presente la vesita de la Chancilleria de Valladolid, que era muy importante, y estar algunos del Consejo enfermos, aunque ouiese auido alguna falta, se proueeria todo como se auia concedido por su Magestad. Y el reyno ordenó á los mismos que prosiguiesen en su comision, y quando les paresciese, tornasen á hazer recuerdo al marqués sobre ello.

Salarios de regidores que salen á negociar de sus pueblos.

Propúsose que, á causa destar dada órden en los pueblos que no den á los regidores que quieren embiar fuera á tratar de sus negocios, sino cierta quantidad de salario tan limitada, que, aunque en el tiempo que se puso era competente salario, agora de presente no se halla quien quiera salir con él, y á esta causa ó se dexan de tratar los negocios y hazer lo que conuiene, ó se proueen personas de menos suficiencia que se proueerian si los salarios fuesen suficientes, y que se deue suplicar á su Magestad dé licencia para que se acrescienten los salarios conforme á los propios y calidades de los pueblos y de las personas, y á la carestía de los tiempos, y questo no se entienda para los que venieran á Córtes [1]; y que se ponga ansí por capítulo. No vino en suplicar esto Soria.

---

[1] Véase el cap. VIII del cuaderno.

XVII DE MARZO.

Este dia dieron noticia los diputados del reyno, como por auer faltado desta córte Tristan Calbete, solicitador del reyno, auian nombrado en su lugar á Gaspar de la Serna, andante en esta córte, para entender en los casos é cosas tocantes al encabezamiento general, y en otras cosas de pleytos y negocios que sucedieren. Y quedó asentado que, en auiendo Córtes, se daria noticia en ellas, para que se proueyese el dicho nombramiento ó proueyese el reyno lo que conuiniese. Y auiendo sido informados de la suficiencia y fidelidad del dicho Gaspar de la Serna, el reyno en conformidad, aprouó el dicho nombramiento, y si necesario era, lo hizieron de nueuo, y para que con mas cuidado y diligencia y fidelidad entienda en los negocios de Córtes tocantes al reyno, le mandaron tomar y le fué tomado juramento en forma de derecho, só cargo del qual, prometió de usar bien y fielmente del dicho cargo y con toda diligencia y cuidado, y se le dió poder complido para lo usar y exercer conforme al nombramiento de los dichos diputados. Nombramiento de solicitador.

Propúsose que sería justo por redemir muchas costas y gastos y vejaciones que cada dia se reciben, que las apelaciones en causas criminales que se interpusieren de los jueces ordinarios de dentro del cuerpo de los mismos pueblos donde la córte residiere, vayan á los alcaldes de córte, y no á las Chancillerías; y acordóse por el reyno en conformidad, que se suplique ansí y se ponga por capítulo [1]. Apélese en causas criminales de los pueblos donde residiere la córte.

Propúsose que sería bien se nombrasen personas que entiendan y se informen si ay algunas sobras en lo que toca al serui- Sobras de seruicio.

[1] Véase el cap. V del Ordenamiento de estas Córtes.

cio que se pagó á su Magestad en los años pasados y hasta en fin deste presente año.

Y acordóse que se haga ansí, y nombráronse para ello á Luis de Ocampo y Andrés de Ximena para que se informen de la costumbre y estilo que cerca desto se tiene, y de como se a regido y destribuido las dichas sobras.

XVIII DE MARZO.

Sobre el negocio de Toledo del condado de Benalcázar.

Este dia entró don Juan Gutierrez de Gueuara y traxo una carta que la ciudad de Toledo escriuió al reyno, para que ayudase á la ciudad, en nombre de reyno, en suplicar á su Magestad mandase ver el pleyto que, en grado de las mill y quinientas pende en el Consejo con el marqués de Gibraleon, sobre los lugares del condado de Benalcázar, pues demás del interese que vá á la ciudad é importa al seruicio de su Magestad por las alcaualas y tercias; y el reyno de conformidad acordó que se hiziese ansí y se ponga por capítulo para suplicarlo á su Magestad, exceto Salazar Dauila que no vino en ello, diziendo queste es negocio particular, é ya su Magestad tenía proueydo á suplicacion del reyno que ouiese una sala deputada para ver pleyto de mill y quinientas, con lo qual, quando le veniese su tanda, se veria [1].

---

[1] Este pleito era ya muy antiguo. En las instrucciones que dió la ciudad de Toledo á sus procuradores sobre lo que habian de pedir y suplicar en las Córtes de Madrid de 1551, se dice lo siguiente: «Primeramente que á su Magestad se a suplicado en las Córtes pasadas mandase al presidente é oidores de su real audiencia de Granada sentenciasen con breuedad el pleito que la dicha ciudad en la dicha audiencia trata con el marqués de Gibraleon sobre ciertas villas y lugares de que la dicha ciudad está despojada de mas de noventa años á esta parte, y aunque su Magestad lo a embiado á mandar, no se a hecho; y á cabo de mas de catorce años que a que se sentenció el dicho pleito en vista, nunca se a sentenciado en grado de revista; que su Mages-

Dieron quenta Andrés de Ximena y Luis Ordoño de Ocampo de la comision que se les dió para entender cómo está lo del repartimiento del seruicio del reyno, y si ay algunas sobras dél, y como sobre ello hablaron á los contadores mayores, los quales respondieron que era muy justo que se mostrase al reyno la razon desto y que mandarian á los oficiales la sacasen. Sobre las sobras del seruicio.

Don Francisco de Castilla dió quenta como él y don Juan Gaitan y..... fueron al Consejo á suplicar se diese órden como se resoluiesen los capítulos de las Córtes pasadas en que no se auia tomado resolucion, y les fué respondido que se terná cuydado de que esto se efetue; y auiendo entendido el tratamiento quel Consejo auia hecho á los comisarios que á ello fueron en no darles asiento, acordó el reyno quel dicho don Francisco de Castilla y Salazar Dauila hablasen al marqués de Mondejar sobre ello, para que, pues van por reyno y en nombre dél las personas á quien se dan comisiones, se les haga en Consejo el tratamiento que á los señores de título. Asiento en Consejo á los comisarios que el reyno embia.

Acordóse que se hagan dos sellos de plata questén en poder de los dichos secretarios de las Córtes para sellar las cosas y despachos que se hizieren: que sean de tamaño de un real de á quatro, con las armas de castillos y leones, y dieron cargo dello á don Juan Ramirez de Vargas. Que se hagan dos sellos de plata para el reyno.

Acordóse que se suplique á su Magestad mande que en la córte aya un sello de plomo para los preuilegios que en ella se despacharen [1]. Que aya sello de plomo en la córte.

---

tad dé una cédula mandando á los dichos presidente é oidores que pues tienen visto el pleito, lo sentencien é determinen con breuedad, pues tambien toca á su patrimonio real por las alcaualas y derechos que dicho marqués lleva de las dichas villas y lugares que llevaria su Magestad si el dicho pleito fuese acabado.» Véase el acta de las juntas de 19 y 23 de marzo, y el capítulo XII del Ordenamiento de estas Córtes de 1563.

[1] Véase el cap. IX del cuaderno citado en la nota que antecede.

Apreciuimiento para resoluer lo del seruicio ordinario.

Este dia, por mandado del marqués de Mondejar, se hizo saber al reyno como ya auian venido los despachos que se aguardauan de algunas ciudades para alzar las restricciones y juramentos que á sus procuradores se auian tomado; y que para el lunes primero, que se contarán veinte y dos dias deste presente mes de Marzo, verná el dicho marqués y los asistentes á las dichas Córtes; que todos veniesen preuenidos para tratar y resoluer lo del seruicio ordinario.

Acordóse que, en el tablado que se hiziere para ver las justas, se hagan dos apartamientos: en el uno questé el reyno sin mezcla de otras personas, y en el otro los caualleros y personas á quien el reyno quisiere dar asientos; y que no aya órden ni precedencia en los asientos del dicho tablado entre los procuradores del reyno.

XIX DE MARZO.

Requerimiento que hizo don Antonio de Gormaz sobre el pleyto de Toledo.

Este dia, don Antonio de Gormaz presentó un requerimiento por escrito contradeziendo el acuerdo quel reyno hizo el dia pasado sobre el negocio de la ciudad de Toledo, que dize así: «Señor secretario de las Córtes que presente está, déme por testimonio en manera que haga fée, á mí don Antonio de Gormaz, procurador de Córtes por la ciudad de Jahen, en como digo y hago saber á los muy ilustres señores procuradores destos reynos, que presentes están, que á mi noticia es venido que ayer por algunos de los dichos procuradores, sin llamar á los demás para ello, como era razon y justicia, se trató y acordó de que se suplicase á su Magestad se viesen ciertos pleytos questán pendientes en grado de mill y quinientas en este su real Consejo, prefiriéndolos á otros mas antiguos; y porque lo susodicho es contra razon y justicia y no digno de que el reyno lo suplique, antes lo contrario; porque tratar de semejantes cosas que conciernen y tocan al bien particular de cada ciudad, no pertenesce

á todo el reyno, sino á aquellos á quien le toca, mayormente siendo en quebrantamiento de leyes y de la órden judicial que su Magestad tiene dada para ver los pleytos conclusos por su antigüedad. Las quales leyes, por ser tan justas y allegadas á razon, conuiene quel reyno las sustente y con toda instancia suplique á su Magestad las mande guardar inuiolablemente sin acetacion de personas; porque si esto ouiese, cada ciudad que tiene pleytos que desea se vean primero que otros (*sic*); por tanto que pido y requiero á los dichos señores reuoquen lo que en contrario desto por algunos se acordó, y no premitan que tal se suplique á su Magestad; porque como peticion injusta la repelerá y será della ocasion para que quando alguna cosa justa le suplicaremos, no atienda á ella con la deuocion y heruor que conuenga; y en caso questo no se haga, requiero á los señores que en ello no fueron, se junten y den dello noticia á su Magestad, para que sepa la mala órden que se tuuo en hazer el dicho acuerdo, y que todo el reyno no vino en ello, antes en suplicarle mande guardar las leyes y ordenanzas que tiene hechas para el ver de los dichos pleytos, como cosa tan justa y razonable; y de como lo pido y requiero, lo pido por testimonio.

Y presentado, se leyó el dicho requerimiento al reyno y respondieron lo siguiente: Lo que se respondió.

Juan de Santo Domingo dixo que lo oye y que en este requerimiento falta lo sustancial, porques contrario á lo proueydo, y se remite á lo acordado. Burgos.

Diego Martinez de Soria dixo que lo oye.

Francisco de Villamizar y Antonio Vaca dixeron que lo oyen. Leon.

Don Miguel de Leon dixo que lo oye. Granada.

El licenciado Agreda no se halló presente.

Ruy Barba Coronado dixo que ayer no se halló presente al acuerdo, y que requiere lo mismo que don Antonio, é pide testimonio dello para alegar lo que le conuiniere. Seuilla.

Córdoua. Pedro de Angulo dixo que lo oye.

El compañero no se halló presente.

Murcia. Anton Saorin dixo que tiene por bien quel reyno suplique á su Magestad quel pleyto se vea, con que no prefiera á otro ninguno, porque en esto trae inconueniente de lo que se a suplicado á su Magestad.

El compañero dixo que lo oye y questá bien lo proueydo.

Jahen. Diego de Villalta dixo que lo oye y que se declare el acuerdo de qué manera es lo que se le a de suplicar á su Magestad.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo que lo oye y questá bien lo proueydo.

El compañero dixo lo mismo.

Zamora. Luis de Ocampo dixo que ayer no se halló aquí quando se trató desto, y que le paresce no se deue suplicar á su Magestad haga merced á nadie en perjuicio de partes.

El compañero lo mismo.

Auila. Salazar Dauila dixo lo que ayer y agora de nueuo se allegó al requerimiento de don Antonio.

Segouia. Andrés de Ximena dixo que lo oye y que le paresce quel capítulo que se acordó no dize que sea preferido á ningun otro pleyto; por donde paresce el requerimiento traer falsa relacion.

Baltasar de Artiaga dixo lo mismo é requiere al secretario no dé testimonio desto sin la respuesta y acuerdo que ayer se hizo, para que conste ser ansí.

Salamanca. Francisco de Luna dixo lo mismo que Juan de Santo Domingo.

El compañero no se halló presente.

Soria. Los dos de Soria que lo oyen.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo que ayer no se halló presente y que dize lo mismo que Luis de Ocampo.

Madrid. Don Francisco de Caruajal, respondiendo al dicho requerimiento, dixo quél no se halló ayer presente á lo que se trató sobre este negocio.

El licenciado Preciano dixo que lo oye y que lo proueido por el reyno está bien proueydo.

El licenciado Villamayor dixo que le paresce que lo que ayer se acordó que se suplicase á su Magestad mandase ver el pleyto entre la ciudad de Toledo con el marqués de Xibraleon, sin expresar que se vea primero ni postrero que otro pleyto ninguno, no es en perjuicio de ninguna de las ciudades destos reynos, y está bien proueido y acordado. Valladolid.

Don Francisco de Castilla no se halló presente.

Baltasar Campuzano dixo quél ayer no se halló en el acuerdo, y pues está votado por la mayor parte del reyno, le paresce questá bien lo hecho. Guadalajara.

Pero Suarez de Alarcon dixo que lo oye y se remite á lo proueido.

El jurado de Seuilla dixo que no quiere dezir nada. Seuilla.

Don Juan Gaitan dixo que lo que ayer el reyno proueyó á suplicacion de Toledo, fué con mucho acuerdo y deliberacion y estando la mayor parte de los procuradores juntos; y ansí no le paresce quel reyno tiene que tratar deste negocio, pues está proueido jurídicamente: y en quanto al requerimiento que don Antonio a hecho que lo oye, y que si algunos de los procuradores quisieren testimonio del requerimiento, que no se les dé sin la respuesta de todos y sin el acuerdo de ayer, para que se vea como pasó por la mayor parte. Toledo.

Este dia dió quenta Salazar Dauila de lo quél y don Francisco de Castilla dixeron al marqués de Mondejar sobre el asiento y tratamiento de los comisarios quel reyno embiare al Consejo, y de como respondió que su Magestad tiene muy gran voluntad de quel reyno sea honrado y acrescentado, y que si su señoría estuuiera preuenido de hablar á su Magestad, y entendiera lo que en este caso se deuia hazer (*sic*), y será en informarle para que haga merced, y el tratamiento ques razon al reyno; y dióles Respuesta á la comision del tratamiento y asiento de los comisarios.

órden el reyno para que prosiguan su comision hasta acaballa.

Que se diga á Gonzalo de Hoces que para mañana traiga la razon que se le ordenó sobre el pan situado de Rodrigo de Dueñas, para que se vea lo que sobre ello se a de hazer.

XX DE MARZO.

Vino don Diego de Acuña por Toro.

Este dia vino don Diego de Acuña y presentó antel marques y asistentes el poder quél y don Juan Alonso de Fonseca tienen de la ciudad de Toro, y juró que no trae limitamiento ni restriccion alguna dél, y en las Córtes hizo juramento de guardar el secreto como los demás.

Que se suplique á su Magestad case al Príncipe, nuestro señor.

Propúsose será bien suplicar á su Magestad muy encarescidamente sea seruido de casar con breuedad al Príncipe don Cárlos, nuestro señor, y que sea con muger qual conuenga al seruicio de Dios, nuestro Señor, y bien destos reynos [1], y el reyno acordó que se nombren para ello seis comisarios, los quales se votaron en la manera siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo nombró á Diego Martinez de Soria, Francisco de Villamizar, Ruy Barba Coronado, Luis de Ocampo, Licenciado Agreda, Bernardino de Morales.

Diego Martinez de Soria nombró los mismos y en su lugar á Juan de Santo Domingo.

Leon.

Francisco de Villamizar nombró al licenciado Agreda, Ruy Barba Coronado, don Enrique de Auila, don Francisco de Castilla, Luis de Ocampo, Juan de Santo Domingo.

Antonio Vaca nombró á los mismos.

Granada.

El licenciado Agreda nombró á los que Francisco de Villamizar y en su lugar á Bernardino Morales.

Don Miguel nombró al licenciado Agreda, don Enrique de

1 Véase el acta del 22 de Abril.

Auila, don Diego de Acuña, don Francisco de Castilla, don Juan Gaitan, Francisco de Villamizar.

Ruy Barba nombró los que Francisco de Villamizar y en su lugar don Diego de Acuña. Seuilla.

Juan de Lugo nombró al licenciado Agreda, Ruy Barba, don Enrique, don Francisco de Castilla, don Diego de Acuña, Luis de Ocampo.

Anton Saorin nombró los que Francisco de Villamizar. Murcia.

Juan de Torres nombró á los que nombró Juan de Santo Domingo.

Don Antonio de Gormaz al licenciado Agreda, Ruy Barba, don Enrique de Auila, don Juan Gaitan, Luis de Ocampo, Bernardino Morales. Jaen.

Don Enrique de Auila á don Francisco Castilla, don Diego de Acuña, don Juan Alonso, Luis de Ocampo, Salazar Dauila, don Francisco de Caruajal. Auila.

El compañero los mismos y en su lugar al licenciado Preciano.

Luis de Ocampo á los que nombró don Enrique Dauila y en su lugar á Francisco de Villamizar. Zamora.

El compañero á los que nombró don Enrique.

Don Francisco de Caruajal los mismos que don Enrique, y en su lugar á don Enrique. Madrid.

El licenciado Preciano los mismos que don Enrique.

Juan del Collado nombró á don Enrique de Auila, don Francisco de Castilla, Luis de Ocampo, licenciado Preciano y Andrés de Ximena y don Diego de Acuña. Cuenca.

Don Francisco de Castilla los mismos que don Enrique, y en su lugar al licenciado Agreda. Valladolid.

El licenciado Villamayor los mismos que don Enrique.

Bernardino de Morales nombró á Juan de Santo Domingo, licenciado Agreda, don Enrique, don Francisco de Castilla, don Soria.

Diego de Acuña, don Juan Alonso, Ramiriañez, al licenciado Agreda, don Enrique de Auila, don Francisco de Castilla, Bernardino Morales, Andrés de Ximena, don Juan Alonso.

Guadalajara. Los dos de Guadalajara á los que nombró don Enrique.

Segouia. Andrés de Ximena, al licenciado Agreda, don Enrique, don Francisco de Castilla, don Juan Alonso, don Juan Gaitan, Bernardino Morales.

Baltasar de Artiaga á don Enrique, don Diego de Acuña, don Francisco de Castilla, don Francisco Caruajal, Luis de Ocampo, don Juan Alonso.

Salamanca. Francisco de Luna, los mismos.

Toro. Don Diego de Acuña nombró á don Enrique y á don Francisco de Castilla, Baltasar de Artiaga, don Juan Alonso, Luis de Ocampo, don Francisco de Caruajal.

Don Juan Alonso á Don Francisco de Castilla, don Francisco de Caruajal, don Enrique de Auila, don Diego de Acuña, Luis de Ocampo, Andrés de Ximena.

Toledo. Don Juan Gaitan nombró á Juan de Santo Domingo, Juan de Lugo, Juan de Castro, Antonio Vaca, Baltasar de Artiaga, el licenciado Villamayor.

El jurado de Toledo, á los mismos y en su lugar á don Francisco de Castilla.

Jahen (vino á este punto). Diego de Villalta nombró al licenciado Agreda, Francisco de Villamizar, Ruy Barba, don Enrique, don Juan Gaitan, don Juan Alonso.

Regulados los votos, quedaron nombrados el licenciado Agreda, don Diego de Acuña, don Juan Alonso, Luis Ordoño, don Francisco de Castilla, don Enrique de Auila.

XXII DE MARZO.

Primero tratado del seruicio ordinario. Este dia vino á las Córtes el ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente, y los señores el licenciado Francisco de Men-

chaca y dotor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, asistentes de las dichas Córtes, y Francisco de Eraso, secretario de su Magestad; y estando presentes todos los procuradores de las ciudades y villas destos reynos, esceto don Alonso de Valdelomar, procurador de Córdoua, que por estar indispuesto no se halló presente, y Diego Lopez de Sosa, procurador de Salamanca, que, por empedimento que tuuo, fué á la dicha ciudad; el dicho marqués les dixo, que ya sabian lo que de parte de su Magestad se les auia propuesto cerca de que otorgasen el seruicio ordinario questos reynos suelen conceder; y como se auia deferido el tratar dello por algunos recados que faltauan de traer de algunas ciudades, los quales ya eran venidos y ansí era justo se tratase de lo susodicho, y que las cosas quel reyno auia suplicado á su Magestad cerca del proueer de los capítulos de las Córtes pasadas y de otras cosas necesarias al bien y estado uniuersal del reyno, su Magestad era seruido que luego se tratase y se trataria dellas hecho esto; porque desta manera, y siguiendo esta órden, se a acostumbrado siempre, y ansí les ordenó que lo hizieren; y aunque por los procuradores de la ciudad de Burgos y por otros algunos se respondió al marqués que suplicauan á su Magestad y á su Señoría y mercedes, pues que todo el reyno estaua junto para le seruir, y en esto no auia de que auer duda, se diese este contentamiento y satisfaccion al reyno en tratar de responder y proueer á las cosas pedidas y tratadas en las Córtes pasadas, ó á lo menos algunas dellas las mas importantes; y que hasta en tanto, se sobreseyese en el tratar del seruicio; sin embargo desto, el dicho marqués les dixo, que no se auia de hazer, que en ninguna cosa se auia de tratar, porque se auia de guardar el uso y costumbre que se auia tenido. Y entendida esta determinacion por el reyno, votaron cerca del dicho seruicio en la manera siguiente:

Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria dixe- Burgos.

ron que son en otorgar el seruicio ordinario que se otorgó en las Córtes pasadas de Toledo, con que su Magestad sea seruido de tener en quenta mandar, que se responda á lo de las Córtes pasadas, antes del seruicio extraordinario.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que por agora no es en seruir á su Magestad con el seruicio ordinario, hasta que su Magestad sea seruido de mandar responder á los capítulos de las Córtes pasadas.

Antonio Vaca, su compañero, dixo que concede el seruicio ordinario á su Magestad, con que se vean los capítulos de las Córtes pasadas y presentes, pues redunda en seruicio de su Magestad y bien destos reynos.

Granada. El licénciado Agreda y don Miguel de Leon dixeron que su parescer es, que se conceda á su Magestad el seruicio ordinario segun y de la manera que fué concedido en las Córtes de Toledo el año de LX por los procuradores de Córtes de Granada.

Seuilla. Ruy Barba de Coronado y Juan de Lugo dixeron que, porque su ciudad les tomó pleyto omenaje y juramento de que primero que otorgasen el seruicio, se lo comunicarian para que les mandasen lo que auian de hazer, su Magestad escriuió á la ciudad para que les alzase el tal pleyto omenaje y juramento, y la ciudad se lo alzó, aunque no les ha venido la carta della, sino del asistente, quellos son en conceder el seruicio ordinario á su Magestad, y esto hazen con protestacion que quando por caso paresciese que Seuilla no les a alzado el pleyto omenaje y juramento, como tienen por cierto que lo an fecho, no son en quebrantallo ni hazer cosa contra él; porque su Magestad no será seruido de que ningun cauallero dexe de hazer lo que deue.

Córdoua. Pero de Angulo dixo que, con aquella fedelidad é presteza que deue á su Magestad y á su real seruicio, es en conceder este seruicio ordinario, por questá muy confiado de que su Magestad será seruido de hazer merced á estos sus reynos, como por su

parte les está suplicado; y si es necesario y conuiene obligar su persona y su ciudad, con todo su distrito, lo hará y cumplirá como su Magestad lo mandare, debaxo de las condiciones y protestaciones con que se suele y acostumbra otorgar el dicho seruicio.

El compañero, ques don Alonso de Valdelomar, echó su voto por escrito, por el qual se conforma con el voto y parescer del dicho Pero de Angulo, segun y de la manera que lo a fecho. Lo qual hizo por estar indispuesto é no poder venir á las dichas Córtes.

Anton Saorin y Juan de Torres dixeron que, haziendo su Magestad merced al reyno de mandar ver y responder los capítulos que se presentaron en las Córtes de Toledo, ellos están prestos de seruir á su Magestad en el seruicio ordinario, porque á esto les embió la ciudad de Murcia y su reyno. Murcia.

Diego de Villalta y don Antonio de Gormaz dixeron que á ellos los embia Jahen á que siruan á su Magestad, y ellos vienen á seruir tanto como los que mas; y que son en que se suplique á su Magestad mande que se vean y prouean los capítulos de las Córtes pasadas, y que, haziendo lo primero su Magestad, ansí son en otorgallo. Jahen.

Don Enrique de Auila y Lázaro de Salazar Dáuila dixeron que, por quellos no creen que cumplirian con sus conciencias y con el seruicio de su Magestad, si concediesen el seruicio ordinario hasta tanto que se prouea lo en otras Córtes pedido, no lo conceden. Auila.

Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon dixeron que lo que acaua de dezir don Enrique es lo que conuiene al seruicio de Dios y del reyno, y se conforman con ello. Zamora.

Don Francisco de Caruajal dixo quél sirue á su Magestad con el seruicio ordinario, segun y de la manera que se siruió en las Córtes pasadas de Toledo. Madrid.

El compañero, licenciado Preciano dixo lo mismo, con que su Magestad mande responder á los capítulos quel reyno le a dado.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés y Juan del Collado dixeron que, confiando en que su Magestad hará merced á estos reynos de mandar responder á los capítulos de las últimas Córtes para la buena gouernacion dellos, quellos en nombre de la ciudad de Cuenca y su prouincia por quien hablan, concederán los trescientos quentos de seruicio ordinario en los primeros tres años.

Valladolid. Don Francisco de Castilla y el licenciado Villamayor dixeron que otorgan el seruicio ordinario, y encargan la conciencia al señor marqués y asistentes traten con su Magestad responda y prouea á los capítulos que se le an suplicado en las Córtes pasadas y en lo que agora se le suplica, como cosa que tanto importa al seruicio de su Magestad y bien destos reynos.

Soria. Bernardino de Morales y Ramiriañez de Sarauia dixeron que, atento que el seruicio que se otorgó á su Magestad en las Córtes de Toledo no se cumple tan presto para seruir á su Magestad, y no ay tanto inconueniente de la deliberacion, como de la respuesta de los capítulos que á su Magestad se an suplicado, se conforma con don Enrique de Auila.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano dixeron quellos tienen entendido las grandes necesidades que su Magestad tiene, las quales obligan á que su Magestad se sirua de sus reynos, y sus reynos le siruan con todo lo que pudieren, para cuya causa le paresce que haziendo su Magestad merced á estos reynos de acabar lo que resultó de las Córtes de Toledo y determinarlo, será á estos reynos grandísima merced y contento; y así á su Magestad se le deue de suplicar, pues el reyno queda obligado á seruir con mayor voluntad, y haziendo esta merced al reyno, su voto es de otorgar el dicho seruicio, porque les paresce que conuiene mas al seruicio de su Magestad hazerlo ansí.

Francisco de Luna dixo que suplica á su Magestad mande ver y proueer los capítulos de las Córtes pasadas; y en lo que toca al seruicio ordinario, le pesa por no estar libre, ni por tener aquí á su compañero, ni licencia de su ciudad para seruir á su Magestad, quél estaua presto y aparejado de seruir á su Magestad quanto dello aya lugar, teniendo licencia de su ciudad. Salamanca.

Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga fueron del voto y parescer de don Enrique de Auila. Segouia.

Don Diego de Acuña y don Juan Alonso de Fonseca fueron en que se suplique á su Magestad, responda á los capítulos pasados; pues toca tanto á su seruicio y bien destos reynos, y que haziéndolo ansí, otorgauan, y de otra manera, no. Toro.

Don Juan Gaitan y Juan de Castro dixeron que son en que se suplique á su Magestad mande proueer los capítulos quel reyno le suplicó en las Córtes últimas de Toledo, como cosas tan conuenientes al seruicio de su Magestad; y que hasta questo aya efeto, no son en conceder el seruicio ordinario. Toledo.

XXIII DE MARZO.

Este dia se hizo relacion al reyno de un capítulo que por los seis comisarios se ordenó, para suplicar á su Magestad sea seruido de que se vea el pleyto de Toledo, que pende en el Consejo en el grado de las mill y quinientas; porque en la ordenacion dél ouo diferencia sobre si se pornía en él que su Magestad lo mandase ver por su órden y antigüedad, ó prefiriéndolo á otros, ó si simplemente se porná que su Magestad lo mande ver sin declarar otra cosa alguna; y auiendo conferido sobre ello, se votó en la manera siguiente: La órden del capítulo del pleyto de Toledo.

Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria dixeron que se ponga el capítulo como se acordó, sin dezir que prefiera á otros, ni que otros le prefieran á él. Burgos.

Leon. Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

Granada. El licenciado Agreda dixo que no se halló en votar este negocio, y ansí no es razon que vote en la deliberacion del voto.

Don Miguel de Leon dixo que se ponga el capítulo, poniendo que prefiera á los demás pleytos.

Seuilla. Ruy Barba Coronado dixo lo que a dicho y pedido, y de nueuo lo dize y requiere, y pide por testimonio todo lo que a pasado en lo demás que oy se trató.

El compañero dixo lo mismo que Juan de Santo Domingo.

Murcia. Anton Saorin dixo que se ponga el capítulo, con que no prefiera á otros.

El compañero dixo que prefiera á todos.

Jaben. Diego de Villalta dixo lo mismo que Juan de Santo Domingo.

Don Antonio de Gormaz dixo lo que dicho tiene Ruy Barba.

Auila. Don Enrique dixo que le paresce que lo acordado por el reyno no se deue alterar en ningun tiempo, por quel reyno pierde mucha autoridad é reputacion en ello.

Salazar Dáuila dixo lo que dicho tiene en el primero dia, y que no prefiera á otros.

Zamora. Los dos de Zamora dixeron que no se deue suplicar con perjuicio de partes ninguna cosa por el reyno.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo lo mismo quel licenciado Agreda.

El licenciado Preciano, que se suplique á su Magestad el capítulo generalmente como el reyno lo acordó, y que su Magestad haga lo que fuere seruido.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo que se suplique á su Magestad por la órden questá en el primero acuerdo que sobre ello se trató.

El compañero dixo lo mismo.

Valladolid. Don Francisco de Castilla dixo lo mismo que Ruy Barba.

El licenciado Villamayor dixo lo que dicho tiene en el acuerdo pasado quando se votó.

Bernardino de Morales y su compañero, que no se halló aquí quando se votó; pero pues la mayor parte del reyno fué en votar este negocio, que se ponga generalmente como está acordado, y su Magestad haga lo que fuere seruido. Soria.

Los dos de Guadalajara fueron como los de Burgos. Guadalajara.

Francisco de Luna dixo que su voto fué, que haziendo el reyno merced á las otras ciudades que á Toledo, fué del mismo parescer de todos; y si no que lo contradiria, y el reyno acordó que lo mismo se haria con las demás ciudades, y con esto fué de conformidad. Salamanca.

Andrés de Ximena dixo quél está del parescer que tuuo el dia que se votó, ques que se vea el pleyto y no sea preferido. Segouia.

El compañero fué con Burgos.

Don Juan de Acuña dixo lo mismo quel licenciado Agreda. Toro.

Don Juan Alonso dixo que se ponga que no prefiera, porque ay muchos pleytos muy mas antiguos y ques razon que prefieran.

Don Juan Gaitan se afirmó con Juan de Santo Domingo. Toledo.

XXIV DE MARZO.

Este dia entró Gonzalo de Hoces, diputado del reyno, y dió quenta, que las aueriguaciones y relaciones que los contadores Almaguer y los que con él están en Alcalá, hazian del estado de los pueblos del reyno para lo que toca al encabezamiento é igualdad que se ha de hazer entre ellos, y cargar y descargar á los que lo merescieren, están ya acabadas; y que antes que fuesen á Alcalá á entender en lo susodicho, el dicho Gonzalo de Hoces les prometió que les sería gratificado, y quel dicho Gonzalo, demás de Francisco de Laguna y Agustin de Zarate, Sobre la gratificacion que se a de dar á los que an entendido en las aueriguaciones del encabezamiento.

que lleuó consigo, a lleuado despues acá otras personas que ayudasen á ellos para mas breuedad, á los quales ansí mismo se les a de pagar lo que por sus trabajos y ocupacion ouieren de auer; que da noticia dello al reyno, para que ansí sobre la gratificacion que se les a de dar, como tambien para si en ella a de contrebuir su Magestad, prouean y manden lo que les paresciere; y manden librar luego á las dichas personas que á la postre el dicho contador mandó ir, lo que se les deue, para que no hagan costa, pues an acabado. El reyno acordó que los comisarios de las quentas juntamente con los diputados del reyno, traten deste negocio, y en lo uno y en lo otro entiendan, y vean lo que se deue hazer y, con su parescer, lo refieran al reyno, y esto hagan los quatro ó los tres dellos que se juntaren.

XXVI DE MARZO.

Pan de Rodrigo de Dueñas.

Tratóse este dia de concluir el negocio del pan situado de Rodrigo de Dueñas, y vióse en qué partes y lugares está situado y qué personas lo tienen; y el reyno cometió á Juan de Santo Domingo y Juan de Torres, que hablen á los contadores mayores y asienten con ellos la forma y órden que se a de tener en desempeñar el dicho pan; y en que se den las prouisiones y recaudos que fueren necesarios para que los que tienen los dichos situados, reciuan el dinero que montare el desempeño dellos, y entreguen los priuilegios originales para que se rasguen y dén otros de nueuo á los pueblos que lo desempeñaren, para que gozen dello y hagan todo lo demás que fuere necesario. Y si los procuradores de las ciudades y villas donde están los dichos situados, quisieren cartas del reyno para sus ciudades, para que se les haga saber el estado de este negocio y para que prouean de los dineros que monta el dicho desempeño para que se dén á sus dueños, se les dén.

Anton Saorin traxo una carta que la ciudad de Murcia y el cabildo de la iglesia della escriuieron al reyno sobre una diferencia antigua, que la iglesia de Origuela a tenido con la de Cartaxena: por autoridad apostólica y real está amparada en su posesion; y todauía pretende la iglesia de Origuela voluer á tratar del negocio, y embian á suplicar á su Magestad lo que otras veces los está denegado; piden al reyno los ayude y fauorezca para que no se haga nouedad en cosa tan antigua y en que tienen derecho tan llano; y el reyno nombró para este negocio á Juan de Santo Domingo y á Francisco de Villamizar para que, con los caualleros de Murcia, hablen á su Magestad y á quien mas les paresciere y fuere necesario en fauor de la dicha ciudad [1]. Iglesia de Murcia.

XXVII DE MARZO.

Juan de Santo Domingo y Juan de Torres dieron quenta como hablaron á los contadores mayores sobre lo del empeño del pan de Rodrigo de Dueñas, para que se dé á los pueblos donde está situado, y que los contadores respondieron, que darian los despachos necesarios para que las personas que tienen los dichos situados, traigan antellos los priuilegios para que se rasguen y se dén de nueuo á los pueblos donde están los situados y reciuan el dinero que en ellos montare. Lo del pan de Rodrigo de Dueñas.

Propúsose que, en algunos pueblos del reyno, los repartimientos que se hazen del seruicio entre los vecinos dellos, no son justos ó igualmente hechos; porque las cañamas [2] por donde se pagan, están apreciadas en cierta quantía, y que aunque uno Repartimiento del seruicio que sea igual.

1 Véase el capítulo CXXI del Ordenamiento ó cuaderno de estas Córtes.

2 Cañama era una de las bases del repartimiento del servicio (Véase la ley III, tít. XIV, lib. VI de la *Nueva Recopilacion*).

tenga mucha hazienda, no paga mas de hasta el precio de la tasacion, y en esto vienen á estar muy receuados los ricos, y los pobres cargados mas de lo que deurian; y que sería justo que en esto se suplicase á su Magestad lo mandase proueer, como conuenga y el reyno mandó se ponga por capítulo.

Que se libre el tablado y colacion.

Mandóse librar los marauedises que se gastaron en el tablado y colacion del dia de la justa; y porque, por ser dia de ayuno, no se gastó la colacion, que se dé á un ospital.

Otorgamiento del seruicio ordinario.

Este dia, estando juntos todos los procuradores de las ciudades y villas deste reyno sin faltar ninguno exceto don Alonso de Valdelomar, vinieron el ilustrísimo marqués de Mondejar y los señores licenciado Francisco de Menchaca y doctor Velasco y Francisco de Eraso, presidente y asistentes de las dichas Córtes, y dixo al reyno, que por mandado de su Magestad, venian á que se tratase y resoluiese la concesion del seruicio ordinario, y los dichos procuradores votaron sobre el dicho seruicio en la manera siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma dixeron que conceden á su Magestad el seruicio ordinario de los trescientos y quatro quentos, segun y como se suelen conceder en las Córtes pasadas; con que su Magestad sea seruido de tener quenta en mandar que se responda á lo de las Córtes pasadas y antes del seruicio extraordinario.

Leon.

Francisco de Villamizar y Antonio Vaca dixeron que conceden á su Magestad el seruicio ordinario de los trescientos y quatro quentos para desde primero de enero del año venidero de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Granada.

El licenciado Agreda y don Miguel de Leon dixeron que se afirman en lo que tienen dicho y concedido en XXII de marzo deste presente año; y si es necesario de nueuo conceden el seruicio á su Magestad, segun y de la manera que lo tienen concedido.

Ruy Barba Coronado é Juan de Lugo dixeron que, atento que la ciudad de Seuilla les a alzado el pleyto omenaje y juramento que les tomó, siruen libremente á su Magestad con el seruicio ordinario, segun y de la manera que se suele otorgar el dicho seruicio. Seuilla

Pedro de Angulo dixo que dize y concede lo mismo que tiene dicho y concedido, ques el seruicio ordinario, y si necesario fuere, lo dize y otorga de nueuo; y por no estar presente el compañero dixo lo mismo por él. Córdoua.

Anton Saorin y Juan de Torres dixeron que siruen á su Magestad con el seruicio ordinario que son trescientos y quatro quentos, con la voluntad que Murcia siempre lo suele hazer. Murcia.

Diego de Villalta y don Antonio de Gormaz dixeron que siruen á su Magestad con el seruicio ordinario de trescientos y quatro quentos, como siempre lo a hecho su ciudad. Jahen.

Don Enrique de Auila y Salazar de Auila dixeron que siruen á su Magestad con el seruicio ordinario. Auila.

Diego Lopez de Sosa y Francisco de Sosa dixeron que siruen á su Magestad con ducientos quentos de seruicio ordinario y cien quentos del extraordinario. Salamanca.

Don Francisco de Caruajal y el licenciado Preciano dixeron que siruen á su Magestad con el seruicio ordinario de trescientos y quatro quentos, segun y de la manera que se otorgó á su Magestad en las Córtes pasadas. Madrid.

Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon dizen que siruen á su Magestad con trescientos y quatro quentos de seruicio ordinario; con que corra desde principio del año de quinientos sesenta y quatro. Zamora.

Don Francisco de Castilla y el licenciado Villamayor dixeron que otorgan el seruicio ordinario á su Magestad, y encargan la conciencia al señor marqués y asistentes, traten con su Magestad responda y prouea á los capítulos que se le an suplicado en Valladolid.

las Córtes pasadas y en lo que agora se le suplica, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios y bien destos reynos.

Soria. Bernardino de Morales y Ramir Yañez de Sarauia dixeron que siruen á su Magestad con trescientos y quatro quentos, que corran despues de acabado el seruicio que agora corre.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano dixeron que siruen á su Magestad con los trescientos y quatro quentos del seruicio ordinario.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés y Juan del Collado dixeron que otorgan los trescientos y quatro quentos del seruicio ordinario [1].

Segouia. Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga dixeron que otorgan trescientos y quatro quentos del seruicio ordinario, segun y de la manera y con las condiciones que se an otorgado en las Córtes pasadas, atento á que tienen entendido, que su Magestad será seruido de responder á los capítulos con breuedad, que lestán pedidos en las Córtes pasadas.

Toro. Don Diego de Acuña y don Juan Alonso de Fonseca dixeron quellos auian votado que se suplicase á su Magestad fuese seruido de responder á los capítulos, pues tocauan al bien del reyno y al seruicio de su Magestad, y questo se a fecho ya oy; y confiados de que su Magestad los mandará responder, otorgan el seruicio ordinario de trescientos y quatro quentos.

Toledo. Don Juan Gaitan y Juan de Castro dixeron que siruen á su Magestad con el seruicio ordinario que son trescientos y quatro quentos; porque están muy confiados que su Magestad será seruido de responder á los capítulos de las últimas Córtes de Toledo.

Agradecimiento. Despues de auerse votado y concedido el dicho seruicio, el dicho marqués, en nombre de su Magestad, les agradeció la voluntad con que el reyno le a seruido, que a correspondido á la

---

[1] En el original se halla tachado lo que sigue: «segun y de la manera y con las condiciones que se han otorgado en las Córtes pasadas.»

opinion que de los caualleros que se an juntado, siempre a tenido, y que informará á su Magestad, y de su parte siempre será en suplicarle que en general y particular haga merced al reyno. Y con esto se salieron y subieron á su Magestad todos los dichos caualleros con el dicho señor marqués y asistentes y besaron la mano á su Magestad; y aunque los procuradores de Toledo quisieron llegar primero á lo hazer, su Magestad no se la dió sino á los de Burgos, y al cabo de todos ellos, la besaron los procuradores de Toledo; y acabado de lo hazer, Juan de Santo Domingo, procurador de Burgos, dixo á su Magestad como el reyno le auia seruido con la voluntad y lealtad que siempre auia tenido, y que suplicaua á su Magestad fuese seruido de le hazer merced en lo que se le auia suplicado; su Magestad respondió que se tenía por seruido del reyno y le agradescia lo que auia hecho en su seruicio, que era como siempre lo auia entendido; y que su Magestad ternía quenta en mandar proueer lo que se le auia suplicado.

XXX DE MARZO.

Que se haga escrutinio de las armas de los moriscos del reyno de Granada.

Propúsose por parte de la ciudad de Granada que, porque se tiene entendido que en aquel reyno los christianos nueuos tienen muchas armas secretas y escondidas, y que de noche y en otros tiempos quando ven ocasion, las sacan y hazen insultos con ellas; y que sería bien que se suplicase á su Magestad se cometa á personas que hagan visita y escrutinio en todas las partes donde las pueda auer, para que á los dichos christianos nueuos no les queden ningunas armas, cometióse á Juan de Santo Domingo y á Baltasar Campuzano para que hablen á su Magestad y á los señores del Consejo de la Guerra y á quien mas les paresciere que conuiene, para que prouean lo susodicho.

XXXI DE MARZO.

Respuestas cerca del catar las armas á los del reyno de Granada.

Este dia dió quenta Juan de Santo Domingo y Baltasar Campuzano de la comision que se les dió para hablar á su Magestad y al Consejo de la Guerra, cerca de que se haga cata y escrutinio de las armas que tienen escondidas los christianos nueuos del reyno de Granada, y como su Magestad auia respondido que agradescia al reyno el cuidado que tenía de aduertir de cosa que tanto importa; y que ansí lo mandaria proueer, y que los del Consejo de la Guerra les auian respondido que ya lo tenian proueido y se haria lo que conueniese.

Mandóse quel solicitador del reyno pida una sobrecédula de su Magestad en el Consejo, para que se guarde lo proueido en las Córtes de Toledo del año de LX, para que los oidores no detengan las prouisiones en el firmar, só color que los secretarios donde se despachan no son de su sala. Mandóse despues que se ponga por capítulo que se guarde lo proueido, con relacion que los oydores an mandado lo contrario [1].

Alargamiento de término para la paga del seruicio.

Tratóse sobre que los recetores del seruicio para pagar lo de su cargo, tienen muy poco término con el mas que se les dá pasados los quatro meses del primero tercio del año, y ques causa de hazerse muchas costas y gastos sobre cartas executorias, ansí á los dichos recetores, como á los pueblos que an de pagar el seruicio; y acordóse que se suplique á su Magestad que, para que se pueda pagar con comodidad y sin daño, vaya el primero tercio adelantado para que no se puedan pedir los marauedises dél hasta el segundo tercio; pues en todo el seruicio no se auentura mas de los tres primeros meses, que se acrescentaren

[1] Véase el cap. XXVIII del Ordenamiento.

demás del plazo que agora tienen, y cometiéronlo á Francisco de Villamizar y Anton Saorin, para que lo traten.

Mandamientos de execuciones se dén á las partes é no á los alguaciles.

Propúsose que suceden muchos inconuenientes á causa de que quando dan mandamientos de execuciones, los dan los alcaldes de córte á los alguaciles que quieren, y no á las partes, ques causa de lleuarse todos los derechos por entero y dexarse de conuenir las partes; y acordóse se ponga por capítulo que no se puedan dar los dichos mandamientos á ningun alguacil, sino á quien la parte quisiere; y que demás desto se moderen los derechos de las execuciones para que no se lleue décima entera [1].

Acordóse que á los cinco porteros que siruen en las Córtes, se les libre para esta pascua doce ducados á cada uno á quenta de lo que uuiere de auer.

I DE ABRIL.

Que se libre al capellan que dice misa, dos mil marauedises á quenta de lo que a de auer.

Acordóse que se libre á ocho porteros de cadena doce ducados á todos.

II DE ABRIL.

Gratificacion de los de Alcalá.

Dióse quenta al reyno, como las personas á quien auian cometido, tratasen de la gratificacion é paga que se auia de hazer á los oficiales que hauian estado en Alcalá, entendiendo en las aueriguaciones del encabezamiento general, se auian juntado, y ellos y los diputados del reyno, auian tratado deste negocio y escrito sobre él á Juan de Henao, diputado del reyno, questá en Alcalá, para entender su parescer, como persona que conosce

1 Véase el cap. LXVII del Ordenamiento.

á los dichos oficiales y a asistido á lo que an fecho; y que les parescia, segun la relacion tienen, que á un Juan Gomez, questá en está córte, uno de los dichos oficiales, se le dé de salario por cada un dia de ciento y quarenta y nueue que se a ocupado en lo susodicho, un ducado; y auiendo el reyno oydo lo susodicho, y deferido sobre si esto lo a de pagar el reyno ó no, ó su Magestad, y si en el entretanto que se determina es bien que los dichos oficiales sean pagados, porque no costeen, se votó lo siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria fueron de parescer, que á Juan Gomez, que se a venido á esta córte, se le pague un ducado cada dia, por ciento y quarenta y nueue dias que traxo por testimonio que se ocupó en entender en el negocio.

Leon. Antonio Vaca dixo lo mismo.

Granada. El licenciado Agreda y don Miguel de Leon dixeron lo mismo en este particular,

Seuilla. Juan de Lugo dixo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin dixo lo mismo.

Juan de Torres dixo que no se libre ninguna cosa hasta que todos los oficiales juntos vengan á esta córte y se vea lo que se a de hazer con todos.

Jahen. Diego de Villalta y don Antonio de Gormaz dixeron lo mismo que los de Burgos.

Auila. Salazar Dauila dixo que hasta que vengan todos juntos y se vea lo que se a de hazer, no se pague á este.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa y Francisco de Luna dixeron lo mismo.

Queriendo votar don Francisco de Castilla, y para entender mejor el negocio y poder dar con resolucion su parescer, trató ciertas cosas cerca dello, y acordó todo el reyno que se llamase á Gonzalo de Hoces, diputado, que traxese las cartas que so-

bre este negocio a escrito Juan de Henao, é informe largamente sobre ello y ansí se sobreseyó en el votar.

III DE ABRIL.

Este dia vinieron á la sala de las dichas Córtes los señores licenciado Menchaca y dotor Velasco, del Consejo de su Magestad, y Francisco de Eraso, su secretario, asistentes de las dichas Córtes, y dixeron al reyno, que por estar mal dispuesto el marqués de Mondejar, presidente, venian ellos á hazer saber al reyno lo que les auian de dezir, y era que su Magestad tenía voluntad de que ouiese toda breuedad en las dichas Córtes, y que se respondiese á los capítulos que se le auian suplicado, y que para este efecto el reyno hiziese poner á punto, ansí los capítulos de las Córtes pasadas en que dezian no auerse tomado resolucion, como los que de nueuo tenian acordado dar, y los entregasen los unos y otros para que se viesen y respondiesen, y que entretanto questo se hazia, por no perder tiempo, sería bien que tratasen del otorgamiento del seruicio extraordinario.

Proposicion de los asistentes sobre el seruicio extraordinario y respuesta de capítulos.

El reyno respondió que platicarian sobre ello. Y luego por ser sábado, víspera de Ramos, acordaron de hazer é hizieron punto hasta el domingo de quasimodo inclusive, para se juntar el lunes siguiente.

Punto.

XIX DE ABRIL.

Acordóse por el reyno que se despache un mensaxero á Alcalá á Francisco de Laguna, y se le escriua que luego se venga; porques menester acá, para las quentas que a de dar y para otras cosas que conuienen.

Que se escriua á Francisco de Laguna que luego venga.

Acordóse quel capítulo que se diere sobre el matar de las corderas y cabritas sea limitado por tres años [1].

Corderas y cabritas.

[1] Véase el cap. LXXXIII del Ordenamiento.

Matrimonio clandestino.

Acordóse que se ponga por capítulo que la ley que castiga el matrimonio clandestino se pratique y aya lugar en el baron [1].

Que queriendo los pueblos pagar alferazgos, depositarías, receptorías, se consuman.

Acordóse se ponga por capítulo que queriendo los pueblos, donde se an criado alferazgos é receptorías y depositarías y procuradorías, pagar á los dueños los precios que dieron por los dichos oficios, se quiten los vendidos y se consuman los alferazgos, y los demás oficios queden como de antes estauan, con que prouean los recetores; y que demás de ponerse por capítulo [2] se nombren quatro caualleros que de parte del reyno lo supliquen á su Magestad, y el nombramiento se votó en la manera siguiente:

Nombramiento de cuatro diputados para tratar de este capítulo.

Burgos.

Juan de Santo Domingo nombró á Diego Martinez de Soria, Ruy Barba Coronado, don Francisco de Castilla, Salazar Dáuila

El compañero nombró los mismos, y en su lugar á Juan de Santo Domingo.

Leon.

Francisco de Villamizar nombró al licenciado Agreda y á Salazar Dáuila, don Francisco de Castilla, Juan de Santo Domingo.

El compañero nombró los mismos.

Granada.

El licenciado Agreda nombró á Francisco de Villamizar, Ruy Barba, don Francisco de Castilla, don Miguel de Leon.

El compañero nombró los mismos, y en su lugar al licenciado Agreda.

Seuilla.

Ruy Barba nombró al licenciado Agreda y á los que el licenciado Agreda nombró.

El compañero nombró al licenciado Agreda, Ruy Barba, don Enrique de Auila, don Francisco de Castilla.

---

[1] Véase el cap. LVIII del Ordenamiento.

[2] Véanse los capítulos XXX y XXXI.

Pedro de Angulo nombró á los que nombró Ruy Barba, y en su lugar al dicho Ruy Barba. Córdoua.

Los dos de Murcia nombraron al licenciado Agreda, Francisco de Villamizar, don Enrique, don Francisco de Castilla. Murcia.

Los dos de Jahen nombraron al licenciado Agreda, Francisco de Villamizar, don Enrique, don Francisco de Castilla. Jahen.

Don Enrique nombró al licenciado Agreda, don Antonio de Gormaz, Salazar de Dáuila, don Francisco de Castilla. Auila.

El compañero nombró los mismos y en su lugar á don Enrique.

El licenciado Preciano nombró al licenciado Agreda, don Enrique, don Francisco de Castilla, Ruy Barba. Madrid.

Don Francisco de Castilla nombró al licenciado Agreda, don Enrique, Ruy Barba, Francisco de Villamizar. Valladolid.

El compañero nombró al licenciado Agreda, don Francisco de Castilla, don Enrique, Diego Martinez de Soria.

Baltasar Campuzano nombró al licenciado Agreda, don Francisco de Castilla, don Enrique, Francisco de Villamizar. Guadalajara.

Alonso Orejon nombró á Francisco de Villamizar, licenciado Agreda, Salazar Dáuila, don Francisco de Castilla. Zamora.

Juan del Collado nombró al licenciado Agreda, Ruy Barba, don Enrique, don Francisco de Castilla. Cuenca.

Baltasar de Artiagá nombró á los mismos. Segouia.

Los dos de Soria nombraron al licenciado Agreda, don Enrique Dáuila, don Francisco Villamizar. Soria.

Los dos de Salamanca nombraron al licenciado Agreda, don Francisco de Castilla, don Enrique, Villamizar. Salamanca.

Y ansí quedaron nombrados el licenciado Agreda, Francisco de Villamizar, don Enrique Dáuila, don Francisco de Castilla.

Y porque en esto de las comisiones aya igualdad y se repartan por todos los caualleros del reyno, paresció que los que fueren nombrados para una comision no vayan á otra hasta que se aya dado comision á los demás. Que las comisiones se repartan.

XX DE ABRIL.

Que se dé comision á los diputados tambien para lo del seruicio.

Acordóse este dia que, porque en el repartimiento del seruicio que se haze por los pueblos no asisten con los contadores personas de parte del reyno para ver como se haze, y que la causa desto es, porque los diputados del reyno que residen en esta córte, tienen poder limitado solamente para lo que toca al encabezamiento general de alcaualas é tercias, que de aquí adelante en el poder é instruccion que se diere á los dichos diputados se ponga, que se puedan hallar presentes á las cosas tocantes al seruicio, como en las de los encabezamientos; y que lo pidan y supliquen ansí á su Magestad y á sus contadores mayores y donde mas conuenga si en ello ouiere contradiccion.

Sobre que los comisarios traten de lo de tener el reyno un libro.

Y ansí mismo se acordó que don Enrique de Auila y Salazar de Dáuila, á quien está cometido el tratar con el marqués y asistentes y con quien mas fuere necesario, que tenga el reyno otro libro igual al de los secretarios de las Córtes, para que no sea necesario ocurrir á ellos para saber lo que se a tratado, prosigan su comision, pues a cesado el empedimento de auer dicho el marqués que primero se auia de tratar del seruicio ordinario.

XXI DE ABRIL.

Pan de Rodrigo de Dueñas.

Tratóse de lo del pan de Rodrigo de Dueñas y de los despachos que los contadores an de dar para el desempeño; y visto que los contadores respondieron que ante todas cosas se traya el dinero á poder del tesorero de su Magestad para quél, en nombre de su Magestad, haga el desempeño, cometieron á don Juan Gaitan y á Pedro de Angulo para que vean el asiento de

Rodrigo de Dueñas, y con los letrados del reyno traten y comuniquen el negocio para que se vea y entienda lo que en él se puede y deue hazer.

Sobre la venida de Francisco de Laguna de Alcalá.

Vióse una carta que Francisco de Laguna escriuió de Alcalá en respuesta de la quel reyno le escriuió para que luego se viniese, y visto que en ella dize quel negocio de los encabezamientos se acabará en todo este mes de Abril, y que si él se viniese quedaria por concluir, y que conuiene no hazer mudanza hasta dexarlo acabado, acordó el reyno, que pues ques tan poca la dilacion, que se aguarde el dicho término, y que en el entretanto se haga diligencia con el secretario Eraso, para que haga despachar cédula de su Magestad para quel contador Almaguer y los demás questán en Alcalá se vengan.

Que se ponga por capítulo que no se venda pescado á ojo.

Acordóse se ponga por capítulo con los demás, que ningun pescado por junto se pueda vender á ojo, sino por peso.

Sobre si es bien que se quite la prémática del pan y votóse sobre ello.

Tratóse de la prémática del pan, sobre si es bien que se quite y no lo aya por los inconuenientes que algunas personas representan de la auer y votóse sobre ello [1]:

Burgos.

Juan de Santo Domingo fué en que no aya prémática.

El compañero fué en que la aya, exceto en el precio de la ceuada que sea á medio ducado la fanega.

Leon.

Francisco de Villamizar fué de voto que no aya prémática de pan.

El compañero fué que la aya y no se haga nouedad.

Granada.

El licenciado Agreda dixo que le paresce que, atento quel

---

[1] La pragmática sobre la tasa de pan dada en Valladolid á 9 de Marzo de 1558 es la ley I, tít. XXV, lib. V de la *Nueva Recopilacion*. Dispónese en ella que no se pueda vender ni venda el pan sino á precios justos y moderados, de manera que no exceda de 310 mrs. la fanega de trigo, 200 la de centeno, 140 la de cebada, 100 la de avena y 242 la de panizo. Quedaban exceptuados de esta pragmática el reino de Galicia, las Astúrias, Guipúzcoa, Vizcaya y algunas merindades de Castilla.

año es abundoso, y la prémática se hizo para año falto y de esterelidad, que no se deue de presente hazer nouedad.

El compañero es de parescer que no aya prémática.

Seuilla. El jurado Juan de Lugo fué de parescer que se guarde la prémática.

Córdoua. Pedro de Angulo dixo que, por ciertas causas que le mueuen sobre este negocio que tocan á su conciencia, no se determina hasta ver su acuerdo.

Murcia. Anton Saorin no dixo cosa alguna.

El compañero dixo que se guarde la prémática.

Jahen. Diego de Villalta fué de parescer que no aya prémática.

Auila. Don Enrique fué en que no aya prémática, porque no es buena sino para mercaderes y oficiales.

El compañero dixo lo mismo.

Zamora. Luis Ordoño fué en que no se haga nouedad.

Madrid. Los dos de Madrid dixeron lo mismo.

Salamanca. Los dos de Salamanca que no aya prémática.

Segouia. Andrés de Ximena que no se aga nouedad.

Valladolid. Don Francisco de Castilla, que no se aga nouedad.

El compañero que no aya prémática.

Soria. Ramiriañez que no se haga nouedad.

El compañero que no aya prémática.

Guadalajara. Los dos de Guadalajara que no se haga nouedad.

Toro. Don Diego de Acuña dixo que, pues no ay tasa en otras cosas, que no la aya en el pan.

El compañero que no se haga nouedad.

Cuenca. Los dos de Cuenca lo mismo.

Toledo. Los dos de Toledo que no aya prémática.

Y ansí quedó acordado por la mayor parte, que no se haga nouedad en la prémática.

XXII DE ABRIL.

Acordóse que los comisarios hablen á su Magestad en lo del casamiento del Príncipe, nuestro señor; digan y signifiquen á su Magestad la merced y contentamiento quel reyno reciuirá en que sea con la serenísima Princesa doña Juana [1]. Casamiento del Príncipe.

Votóse sobre si se porná ó no el capítulo questá ordenado para que se prouean ocho del Consejo, para que anden por el reyno, entendiendo en tomar residencias, sin que los corregidores se ocupen en ello. Los ocho del Consejo.

Juan de Santo Domingo dixo quel capítulo está bien, con que en él se ponga que tomen quentas de propios y depósitos. Burgos.

Diego Martinez dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo questá bien el capítulo, con que los que fueren á visitar é tomar residencias, sean de los mismos señores del Consejo y no otra persona alguna. Leon.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

El licenciado Agreda dixo questá bien el capítulo, con que las personas que fueren tomen quentas de propios y rentas y alhóndiga de pan y de todas las demás rentas y alhóndigas é bienes que tuuieren los pueblos donde visitaren. Granada.

El compañero dixo lo mismo, con que sean del Consejo.

---

[1] Doña Juana era hija del emperador Don Cárlos y hermana de Felipe II. Llamábanla Princesa por haber estado casada con Don Juan, Príncipe del Brasil, hijo de Don Juan III de Portugal. De este matrimonio tuvieron al malogrado rey Don Sebastian. Doña Juana fué una excelente señora que no sólo se distinguió por sus virtudes, sino por la prudencia y talento con que gobernó el reino diferentes veces. La Princesa excedia en 10 años de edad al Príncipe Don Cárlos, su sobrino, con quien los procuradores del reino deseaban contrajese segundo matrimonio. Sin embargo, en la peticion que presentaron al Rey acerca del enlace del Príncipe, no hicieron mencion de aquella señora. (Véase el cap. I del Ordenamiento de estas Córtes.)

Seuilla. El jurado Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Pero de Angulo dixo quel capítulo le paresce muy bien; pero para el salario que se a de dar á los que ouieren de ir á tratar la residencia, si a de ser á costa del reyno, lo a de tratar con su ciudad, y conforme á lo que le embiare á mandar, lo hará.

El compañero dixo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin dixo questá bien el capítulo, con que sean del Consejo los que ouieren de ir.

El compañero dixo lo mismo.

Jahen. Diego de Villalta dixo ques en que se pida, con que no sea á costa del reyno; y si lo fuere, lo contradize.

El compañero dixo lo mismo.

Auila. Salazar Dáuila dixo quel capítulo está muy bueno, con que no sea á costa del reyno; y si lo fuere, lo contradize, ni á costa de culpados.

Zamora. Luis Ordoño fué en que se suplique á su Magestad lo contenido en el capítulo, porque entiende que conuiene al seruicio de su Magestad y bien de la gouernacion del reyno.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo lo mismo que dixere don Francisco de Castilla.

El licenciado Preciano, su compañero, dixo quel capítulo está bien, con que no sea á costa del reyno ni á costa de culpados, y que los que fueren sean del Consejo real.

Salamanca. Diego de Sosa dixo que lo contenido en el capítulo se suplique á su Magestad, con que los que ouieren de visitar sean del Consejo real y á costa de su Magestad, y de otra manera lo contradize.

El compañero dixo lo mismo.

Valladolid. Don Francisco de Castilla dixo que se quite el capítulo, porque no conuiene.

El compañero dixo lo mismo.

El jurado de Cuenca dixo que no se pida, porque entiende que en el Consejo real, auiendo los oydores que ay, y en las Chancillerías, no se despachan los negocios; que si dellos se sacasen, auria muy gran daño: y quel reyno está alcanzado y no tiene de qué proueer salarios nueuos, y su Magestad tiene proueido de corregidores y justicias; y si ouieren de ir y ouiere votos que vaya el capítulo, que no sea á costa del reyno y lo contradize. Cuenca.

Pero Suarez dixo que atenta la capitulacion quel reyno a fecho con su Magestad, y la merced que su Magestad le a concedido en lo de la sala de mill y quinientas, por la qual cesan los inconuenientes que hasta aquí a auido de corregidores y jueces de residencia, que por esto le paresce cosa impertinente el capítulo y lo contradize. Guadalajara.

El compañero dixo que con la sala de mill y quinientas aya efeto y no se pueda ocupar en otras cosas, que su parescer es que saliendo los del Consejo, vayan á tomar las residencias á costa del Rey.

Bernardino de Morales fué en que se quite el capítulo; y que si mas votos ouiere de que se ponga y no se quite, sea á costa del Rey y que ansí lo pide por testimonio. Soria.

El compañero dixo que siendo á costa del Rey vaya, y si no lo contradize.

Andrés de Ximena fué de parescer que este capítulo no se ponga, porque no le paresce que conuiene. Segouia.

El compañero dixo que no se ponga, porque entiende quel remedio no está en que vaya ningun juez, sino que los vecinos de las ciudades tengan con que seguir las apelaciones; y si pasare que se pida este capítulo, no sea sino á costa de los que lo pidieren, y lo pide por testimonio.

Don Juan Alonso lo contradixo y lo pidió por testimonio; y que si ouiere votos, que pide que sea á costa de su Magestad. Toro.

Toledo.

Don Juan Gaitan dixo que lo contradize; y que si pasare por la mayor parte que se pida, sea á costa de su Magestad, é pidió por testimonio todo lo que a pasado.

Resolucion.

Y ansí regulados los votos, ouo diez votos que se ponga el capítulo como va, acrescentando ciertas cosas, como lo declaran, y ouo otros diez votos que se ponga el capítulo, pero que sea á costa de su Magestad, y ouo otros diez votos que no se ponga de una manera ni de otra, y ansí se tornó á votar el dia siguiente.

XXIII DE ABRIL.

Que todos puedan arrendar y vender el pan de las rentas eclesiásticas y seglares.

Tratóse de lo contenido en el capítulo veinte y quatro de las Córtes del LVIII sobre si será mas conueniente quel pan de las rentas eclesiásticas, ansí como lo pueden arrendar, lo pudiesen tambien vender los arrendadores, por queste capítulo no está decedido, y los señores del Consejo quisieren sobre el parescer que sobre esto agora tiene el reyno; y votóse saber esto, y paresció á todo el reyno de conformidad, que todos puedan arrendar é vender el pan, no solamente de las rentas reales y de otras qualesquier personas seglares, guardando lo questá proueido que los pueblos puedan tomar si quisieren la mitad del dicho pan para sus proueimientos, y con questo se entienda entretanto que durare la premática de la tasa del pan.

Tornóse á votar el capítulo de los ocho del Consejo.

Tornóse á votar lo del capítulo de los ocho del Consejo, porquel dia de antes no ouo conformidad en él, en si será á costa del Rey ó del reyno.

Burgos.

Los dos de Burgos fueron en que vaya el capítulo como está.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

El compañero dixo que vaya con que no sea á costa del reyno.

El licenciado Agreda dixo lo mismo quel dia de antes tiene votado, ques que vaya el capítulo. Granada.

El compañero dixo que vaya el capítulo, con que no sea á costa del reyno.

El jurado de Seuilla dixo que le paresce muy bien el capítulo; y en quanto á cuya costa irá, lo quiere comunicar con su ciudad. Seuilla.

Don Alonso de Valdelomar dixo questá bien el capítulo, y en lo que toca á quién lo pagará, lo comunicará con su ciudad. Cordoua.

Anton Saorin dixo que le paresce muy bien el capítulo, con que vaya á costa del Rey. Murcia.

El compañero dixo lo mismo.

Los dos de Jahen dixeron que se pida, con que no sea á costa del reyno. Jahen.

Los de Auila dixeron que les paresce muy bien el capítulo; pero que no vaya á costa del reyno ni de culpados. Auila.

Luis Ordoño dixo questá muy bien el capítulo, y que se suplique á su Magestad porques muy necesario. Zamora.

El licenciado Preciano dixo quel capítulo está bien, con que no sea á costa del reyno, ni de culpados. Madrid.

Los dos de Salamanca dixeron lo mismo. Salamanca.

Los dos de Valladolid dixeron que se ponga el capítulo si no fuere á costa del Rey. Valladolid.

Los dos de Soria dixeron que se ponga el capítulo, con que sea á costa de su Magestad. Soria.

Pero Suarez dixo que no se ponga el capítulo. Guadalajara.

El compañero, que se ponga y que sea á costa del Rey.

Andrés de Ximena que no vaya el capítulo. Segouia.

Los dos de Cuenca dixeron que no vaya el capítulo, é si ouiere mas votos para ello, que no sea á costa del reyno ni de culpados. Cuenca.

Don Diego de Acuña dixo que para que se vea la costa Toro.

que haze el que fuere á hazer la residencia, quel que fuere vaya á su costa y no á la del reyno, ni de culpados.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que no vaya el capítulo.

Resolucion. Y ansí quedó pasado por la mayor parte quel capítulo se ponga; pero que no sea á costa del reyno é quitóse dél lo que estaua puesto, quel reyno ayudaria con su parte para lo que fuese necesario para el salario de los dichos del Consejo.

En el grado de mill y quinientas siendo dos sentencias conformes, se executen.

Tratóse si sería bien que en los casos donde ouiere lugar grado de mill y quinientas, si en ellos ouiere dos sentencias conformes, se executen dando fianzas de voluer los frutos cobrados si fueren reuocadas; y que esto hecho el grado pase adelante [1]; é votóse sobrello:

Burgos. Juan de Santo Domingo y su compañero fueron de parescer que se pida conforme á la proposicion.

Leon. Francisco de Villamizar y su compañero fueron de parescer que se executen las dos sentencias como se propuso.

Granada. El licenciado Agreda é su compañero dixeron que auiendo dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen sin embargo de la segunda suplicacion de mill y quinientas, dando fianzas de restituir principal é frutos, si fueren las sentencias reuocadas.

Seuilla. El jurado de Seuilla dixo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin dixo lo mismo.

El compañero dixo que auiendo dos sentencias conformes, se ponga un secuestro para quel que tuuiere justicia lleue principal y frutos.

Jahen. Diego de Villalta y su compañero dixeron que no están informados deste negocio, y quando lo estén darán su parescer.

---

[1] Véase el cap. CII del Ordenamiento de estas Córtes.

Don Enrique y su compañero dixeron que la órden que en esto se tiene es muy antigua, y se deuió hazer con mucha consideracion y acuerdo; y que su sufficencia es poca para ir contra una cosa tan grave, é ansí les paresce no se deue hazer nouedad. Auila.

Luis Ordoño que se executen las dos sentencias conformes y se ponga en secuestro hasta la última sentencia de mill y quinientas. Zamora.

El licenciado Preciano dixo lo mismo quel licenciado Agreda. Madrid.

Los dos de Salamanca dixeron lo mismo. Salamanca.

Don Francisco de Castilla dixo lo mismo. Valladolid.

El compañero dixo lo mismo, dando fianzas depositarias á contento de la justicia, de los frutos.

Los dos de Soria dixeron lo mismo quel licenciado Agreda. Soria.

Los dos de Guadalajara dixeron lo mismo. Guadalajara.

Andrés de Ximena dixo lo mismo. Segouia.

Juan Alonso de Valdés dixo que se executen las dos sentencias, poniendo los bienes en secuestro. Cuenca.

El compañero dixo lo quel licenciado Agreda.

Don Diego de Acuña dixo quél se a querido informar desto y a allado tantas dudas, que no se resuelue en votarlo. Toro.

Los de Toledo fueron con Luis Ordoño. Toledo.

É ansí quedó resuelto que se pida conforme á la proposicion y voto del licenciado Agreda. Resolucion.

XXIV DE ABRIL.

Tratándose del capítulo que se pone para que sean restituidos á los recetores del seruicio los partidos que se les an sacado de las recetorías por quien hablan; Francisco de Villamizar,

procurador, dixo que se ponga y entienda tambien con la ciudad de Leon y Segouia como con los otros pueblos.

Diego Lopez de Sosa dize que contradize lo que pide Leon.

El asiento que an de tener los que vinieren al reyno.

Acordóse que quando los diputados del reyno ó otro algun cauallero entrare donde se hazen Córtes á algun negocio, se sienten en un banco que se les porná junto al banco de Toledo, entiéndese en el último asiento de los bancos questán puestos de los procuradores, si no fuere señor de título.

Sobre lo de la iglesia de Cartagena y Horihuela.

Entraron dos canónigos de Cartaxena y traxeron dos cartas, una de la ciudad y otra de la iglesia para el reyno, sobre el negocio que trata con la iglesia de Horihuela; é agradecieron al reyno la merced y fauor que les an fecho con su Magestad, y le suplicaron que continuando aquella los ayude y fauorezca. El reyno acordó que los comisarios que se nombraron para este negocio lo prosigan con su Magestad é con quien mas fuere necesario.

Sobre los excesos de las comidas.

Este dia don Juan Gaitan, procurador de Córtes de Toledo, propuso que, como es notorio, los excesos y desórdenes que pasan en las comidas y banquetes, é gastos ordinarios y extraordinarios, son tan grandes, así en las mesas de señores é personas principales, como en todos los demás estados, lo qual, demás de ser causa de empobrecer las gentes, resulta dello mucho deseruicio de Dios, nuestro señor; porque de allí nascen los vicios é otros pecados de la república, y estragan la salud de las gentes y causan enfermedades y otros muchos daños del alma y cuerpo; y si en esto se pudiese poner órden y moderacion, sería una de las cosas mas importantes que en este reyno se podrian tratar. Y aunque paresce cosa dificultosa poder auer execucion en esto, todauía aunque no sea en todo, será en parte, en qualquiera efeto que hiziere, será muy bueno; é tratando é platicando esto, é dando é tomando en ello, podria ser resultar algun buen órden: pidió al reyno que, como cosa que

tanto importa, platicasen en ello una é muchas veces para que se pueda conseguir cosa tan justa [1].

Quedó para tratar este negocio el martes.

XXVI DE ABRIL.

Las sobras que ay en lo del seruicio hasta en fin de quinientos y sesenta y tres.

Este dia, en cumplimiento de lo quel reyno ordenó á Luis de Ocampo é Andrés de Ximena, para que supiesen é se informasen de las sobras que a auido en el seruicio que se reparte por el reyno, se traxo é leyó en él un pliego de quenta que dió el contador Diego Yañez, firmado de su nombre, cerca de lo susodicho, é por él paresce que aueriguadas quentas hasta en fin deste presente año de quinientos é sesenta y tres, deue su Magestad al reyno ciento é sesenta y seis mill é ciento é cincuenta é cinco. El reyno acordó que en la instruccion que se dexare á sus diputados, se ponga la razon desto para que estén aduertidos de las dichas sobras, para lo que dellas se ouiere de hazer, é quel dicho pliego se traslade en este libro, é ansí va puesto en él al cabo.

Sobre la vara que don Francisco de Castilla metia como alcalde, siendo procurador de Córtes.

Este dia, auiendo propuesto don Diego de Acuña que don Francisco de Castilla, procurador de Córtes de la villa de Valladolid y alcalde de la casa y córte de su Magestad, entraua en las dichas Córtes con su vara de justicia, y questo no parescia cosa decente, ni conueniente á la autoridad del reyno; y que era justo la dexase de tener estando allí, pues no asistia como alcalde sino como procurador, don Enrique de Auila dixo que requeria al dicho don Francisco como uno de los procuradores de Córtes, pues aquí no entraua como alcalde, sino como procurador de Valladolid, entrase sin vara; porque lo que haze es nouedad é perjuicio de la autoridad y libertad del reyno, y

[1] Véase el cap. CV del Ordenamiento.

que si no lo hiziere, suplica al reyno é si necesario es se lo requiere con el acatamiento que deue que hasta tanto queste negocio esté determinado por su Magestad, no proceda ni pase con las Córtes adelante, porques negocio de gran agrauio para su libertad é autoridad como tiene dicho [1].

Acabado de hablar don Enrique, don Juan Gaitan dixo que pide é requiere lo mismo.

Don Francisco de Castilla dixo quél a estado en estas Córtes con vara desde que se comenzaron hasta aora, sin que por parte del reyno ni de procurador ninguno dél se lo ouiese pedido que no tuuiese vara, y questando en esta posesion no tiene porque dejalla, ni ouo causa porque al principio la ouiese de dejar, porque aun ques procurador de Córtes é como tal entra en este ayuntamiento á nombre de Valladolid, no por eso dexa de ser alcalde de córte.

Votóse. É visto por el reyno se votó sobre ello en la manera siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que no está informado deste negocio, é quando lo esté votará sobrello.

Su compañero dixo que don Francisco entra con vara despues que se comenzaron las Córtes, é que a oydo dezir que a auido otros alcaldes de córtes, procuradores, otras veces; que se informará de la manera que an entrado en el reyno é ansí lo pedirá é que votará se guarde la posesion que tiene el reyno en este caso.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que le paresce que don Francisco de Castilla a muchos dias que entra aquí con su vara y

---

[1] En las Córtes de Madrid de 1573 (Junta del 4 de Mayo) surgió una cuestion igual con el licenciado Jimenez Ortiz, alcalde de córte y procurador por Valladolid. Se decidió «que el entrar con vara era contra la preheminencia del reyno; pero teniendo en consideracion á la persona del dicho licenciado y por esta vez, paresce al reyno que entre con ella, sin que por esto pare al reyno perjuicio para adelante.»

le paresce que no se haga nouedad; y que si se ouiere de hazer, sea por mandado de su Magestad é no de otra manera.

El compañero dixo que en los primeros dias que don Francisco entró aquí en Córtes con vara, se trató por algunos procuradores del reyno si auia de dejar la vara ó no; é á su parescer se disimuló é se dejó, é que pues a tanto que entra con ella, le paresce que no se haga nouedad hasta que su Magestad mande otra cosa.

El licenciado Agreda dixo que don Francisco a entrado y estado con vara y en pacífica posesion de tenella dos meses y mas en presencia de todo el reyno, é que ansí de razon é justicia no se puede ni deue hazer nouedad. Granada.

Ruy Barba dixo que se vean los libros por donde se entienda el alcalde que fué procurador en años pasados, y que de la manera que con él se usó é guardó, desa manera se use y haga aora; é que entretanto no se haga nouedad. Seuilla.

El compañero dixo lo mismo.

Pedro de Angulo dixo que atento que don Francisco a entrado en este ayuntamiento desde el primero dia con vara, y que se le a permitido, que por tanto le paresce que no aya nouedad alguna, y esto da por parescer. Córdoua.

El compañero dixo quél es en que se le guarde al reyno su preminencia é lo que se suele tener de costumbre antigua, y que tiene á don Francisco por tan principal cauallero, que olgará de guardarla como los demás caualleros que entran en este ayuntamiento, y esto dixo.

Juan de Torres dixo que don Francisco de Castilla a entrado aquí desde el primero dia que se comenzaron las Córtes con vara, é algunos caualleros deste ayuntamiento trataron si sería bien que entrase con ella ó sin ella, é les paresció que no se tratase dello, porque era cosa conueniente, é ansí le paresce que no se trate dello. Murcia.

Jaben. Diego de Villalta dixo ques en que se guarde la preminencia é costumbre que a tenido el reyno en este negocio.

Auila. Don Enrique dixo que se ratifica en el requerimiento que tiene hecho é de nueuo lo vuelue á hazer é lo dá por voto.

El compañero dixo lo mismo.

Salamanca. Diego de Sosa dixo que atento á que don Francisco de Castilla a entrado aquí desde el primero dia con vara, é dello al reyno no se le sigue ningun perjuicio, que su parescer es que no se haga nouedad.

El compañero dixo que si el reyno suplicare alguna cosa á su Magestad, se entienda para otras Córtes é no para aora.

Madrid. Don Francisco de Caruajal conformóse con el parescer del licenciado Agreda por esta vez, sin perjuicio de la autoridad del reyno para adelante.

El compañero conformóse con Juan de Santo Domingo.

Zamora. Luis de Ocampo dixo que le paresce que la determinacion deste negocio se suplique á su Magestad, entendiendo que hará merced al reyno en proueer é mandar lo que sobrello conuiene, ansí para su seruicio, como para el bien del reyno é la autoridad de su pretension.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo que si don Francisco de Castilla, como alcalde de córte, se pretendiera asentar en lugar mas preminente del lugar que oy dia tiene y está asentado en estas Córtes, ques despues de los procuradores de la villa de Madrid, é segun y como otras veces se a fecho, era perjuicio del reyno; pero pues está asentado como procurador de Córtes en la parte é lugar donde a de estar como tal procurador, que aunque esté con vara no es inconueniente, porque la dignidad a de aprovechar é no dañar. E ansí le paresce que no ay que tratar en este negocio, sino que esté como hasta aquí a estado.

Segouia. Andrés de Ximena dixo que le paresce que á la autoridad y preminencia del reyno no conuiene que don Francisco de

Castilla entre con vara, y que para esto conuenia que se nombrasen caualleros que suplicasen á su Magestad que determinase si auia de estar como alcalde de córte ó como procurador: é que esto le paresce, é que se arrima al requerimiento que don Enrique de Auila tiene fecho para que, quando le paresciere, pueda pedir dello lo que le paresciere que conuiene.

Pedro Suarez dixo quél no se a allado presente á estas cosas que se an tratado; que pide traslado de todo lo pedido para responder. Guadalajara.

El compañero, idem.

Juan Alonso de Valdés dixo que en las Córtes de Toledo, donde él se halló, vió entrar á Francisco de Eraso con el presidente é asistentes, é sentarse en la cabezera de los bancos con ellos, é salidos ellos, se venía á sentar con su compañero el procurador de Madrid, é que tambien a visto en estas Córtes al licenciado Agreda sentarse en el lugar de Granada; por donde él entiende que aquí dentro del reyno no a de auer otra preminencia mas que de procurador; mas que le paresce que don Francisco haga merced al reyno, por que no se vaya á tratar de una cosa como esta á su Magestad, de dejar su vara en el dia ó dias que quisiere, porque no parezca que se haga precisamente. Cuenca.

El compañero dixo que no sabe la costumbre antigua que en esto se a tenido mas de lo que de presente pasa: que don Francisco está aquí con su vara, é si algun agrauio recibe el reyno dello, se nombren caualleros por el reyno que supliquen á su Magestad no se le haga agrauio en ello.

Don Diego de Acuña dixo que tiene entendido que pues el licenciado Agreda, del Consejo real, se sienta aquí como procurador, ques señal que su Magestad a querido honrar el reyno é guardalle sus preminencias; que si como del Consejo estuuiera, estuuiera en mas preminente lugar y que por esta razon é por otras muchas que se pueden dar, le paresce que se su- Toro.

plique á su Magestad honre al reyno en no mandar tome posesion nadie en cosas nueuas, é para que su Magestad determine en esto, le paresce que se nombren algunos caualleros que lo vayan á tratar.

Don Juan Alonso dixo quél tiene entendido quel licenciado Agreda é don Francisco de Castilla entran aquí en el ayuntamiento del reyno, como procuradores, é no á usar sus oficios; porque si ansí fuese, ternian otros asientos; é que su voto es que, por parescerle ques negocio del reyno, que se diputen dos caualleros para que vayan á suplicar á su Magestad haga merced al reyno de determinar este negocio, é quél tiene á don Francisco por tan honrado cauallero, que guardará las preminencias al reyno, pues estando en él como procurador, no se le haze agrauio ninguno.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que conformándose con el requirimiento de don Enrique, es en que se nombren dos caualleros del reyno que vayan á su Magestad é le dén noticia de lo que aquí a pasado é le supliquen que don Francisco de Castilla no entre aquí como alcalde de córte sino como procurador de Córtes de Valladolid, pues en el Consejo real, donde todos an de tomar exemplo, yendo don Francisco en cierta comision deste reyno, no se le hizo el tratamiento que suele como alcalde de córte é hombre del Consejo, sino como los demás procuradores que allí iuan, por donde se entiende que la voluntad de su Magestad ni del Consejo hasta aquí no a sido que en el reyno use mas que del oficio de procurador, é todo lo que aquí a pasado lo pide por testimonio.

Resolucion. Y regulados los votos, ouo onze de parescer que no se haga nouedad é siete que no deue entrar con vara y se suplique á su Magestad lo prouea, é nueue neutrales [1].

---

1 Aquí se dejó un blanco y en el centro escribieron «XXVIII de Abril.»

XXVIII DE ABRIL.

Acordóse que los comisarios nombrados para hablar á su Magestad en los oficios de procuradores é los otros vendidos le supliquen mande que se dén posadas á los letrados del reyno como siempre se les a dado.

Que se den posadas á los letrados.

Acordóse que los comisarios á quien está cometido lo del efetuar de la sala de mill y quinientas hablen al marqués sobrello, suplicándole prouea como las plazas que faltan en el Consejo se nombren y que de ordinario cada dia se vean los dichos pleytos de mill y quinientas é residencias, sin que los de aquella sala se ocupen en otra cosa alguna.

Sala de mill y quinientas.

Nombráronse al licenciado Villamayor é á Baltasar Campuzano para que hablen á su Magestad, para que mande proueer lo del capítulo que se dá de los alcaldes de córte para que no dén los mandamientos de execucion á los alguaciles, sino que los dén á las partes para que ellas los dén á los alguaciles que quisieren é quando quisieren.

Alguaciles de córte.

III DE MAYO.

Acordóse que los comisarios questán nombrados para tomar las quentas de Francisco de Laguna hablen á su Magestad sobre la venida de Alcalá del contador Francisco de Almaguer, sinificándole que su venida á esta córte conuiene mucho al reyno, ansí para que se trate de lo del encabezamiento general en que an estado entendiendo, como porque se an de tomar las quentas á Francisco de Laguna, receptor general de las sobras del encabezamiento, y á Juan de Henao, diputado, questá con él; y le supliquen mande que luego se vengan porque si alguna cosa restare por hazer, se podrá acabar en esta córte.

Que se hable á su Magestad para que mande venir de Alcalá al contador Almaguer.

Y que se le escriua luego por el reyno á Francisco de Laguna é á Juan de Henao que luego se vengan.

IX DE MAYO.

Este dia queriendo entrar á hablar al reyno el dotor Juan Gutierrez, protomédico de su Magestad, é auiendo dicho el portero que estaua allí, don Juan Gaitan, procurador de Córtes de Toledo, dixo que porque no ouiese diferencia sobre quién auia de responder al dicho dotor despues de auer dicho lo que queria, que aduertia dello por quél entendia, que estando allí en Córtes, cada uno podia responder á qualquiera que entrase sin que esto fuese propio ni particular de los procuradores de Burgos.

Los procuradores de Burgos respondieron que no auia para qué tratar deste negocio, porque era cosa clara, é sin duda, que ansí en presencia de su Magestad como en la sala de las Córtes, así para responder á su Magestad como para besarle la mano, ó proponer alguna cosa por reyno, y en responder al presidente é asistentes é otras qualesquier personas, que á las Córtes vienen, lo hazen siempre é acostumbran hazer los procuradores de Burgos sin ninguna contradiccion; y es cosa decidida é determinada por su Magestad é los reyes sus predecesores de gloriosa memoria, é no auia para qué hazer aora nouedad.

En esta diferencia, é visto que los procuradores de Toledo no se querian allanar, trató el reyno de votar sobrello lo que se deuia hazer; y los procuradores de Burgos lo contradixeron é protestaron la nulidad de qualquiera cosa que sobre esto se hiziese, queriendo poner en disputa y duda negocio tan claro. Y los procuradores de Toledo ansí mismo contradixeron el votar sobre el dicho negocio diziendo que si su Magestad no

lo maudaua, ellos no pasarian por qualquiera cosa que el reyno ordenase, porque en esto no le podian perjudicar á su preminencia.

Visto por el reyno, de conformidad mandaron á Baltasar de Hinestrosa y licenciado Montaluan que fuesen á dar quenta al marqués de Mondejar, presidente, de lo que auia pasado, para que su Señoría, con pena, mandase lo que sobrello se auia de hazer.

Y auiendo ido é referido al dicho señor marqués, presidente, lo susodicho, su Señoría mandó que se dixese é notificase al reyno que no hiziese nouedad de lo que siempre se a acostumbrado, é que quando se ouiese de responder á voz de reyno estando junto, á qualquiera persona que á las dichas Córtes veniere á tratar negocios, respondan los procuradores de Burgos, sin perjuicio del derecho de Toledo, si alguno pretende, é ansí se notificó é hizo saber al reyno.

XII DE MAYO.

Este dia, estando en la posada del ilustrísimo marqués de Mondejar, con su Señoría, los licenciados Francisco de Menchaca y dotor Velasco é Francisco de Eraso, asistentes de las dichas Córtes, dixeron que, por quanto an sido informados que a auido diferencia en la sala de las Córtes sobrel asiento de los escriuanos dellas, porque se a querido mudar de donde asta aora a estado, de lo qual los dichos escriuanos se an agrauiado, diziendo que se haze nouedad de lo que siempre se a acostumbrado; é por razon desto, no queriéndose sentar en el dicho lugar, se a difirido dos dias la prosecucion de las dichas Córtes, é auiendo oido lo que sobre esto por parte del reyno se a dicho, é porque esto no sea causa de impedir las dichas Córtes, mandaron que entretanto que se informen de la costumbre que en las Córtes pasadas se a tenido cerca de los

dichos asientos, é se prouee sobrello, sin perjuicio del derecho de los dichos escriuanos, se asienten en donde el reyno ordenó, é ansí se mandó á los dichos escriuanos, los quales aunque se agrauiaron, los dichos señores dixeron que luego breuemente se determinaria é ordenaria como fuesen desagrauiados.

Sobre quel protomédico tenga sello, porque no se hagan cartas falsas.

Entró á hablar al reyno el dotor Juan Gutierrez, protomédico de su Magestad, sobre los desórdenes y excesos que ay por el reyno en médicos hediotas que curan sin tener letras, ni ser examinados; antes algunos an finxido cartas de licencias del protomédico é an usado dellas siendo falsas, é algunas dellas les an sido tomadas é an sido conuencidos del delito; é questo conuenia remediarse, proueyendo que las cartas de licencia que el protomédico diese, lleuaren algun sello real ó otro conocido, ó otra señal pública é auténtica, que no se pudiese falsear.

Idem.

Ansí mismo se quejó que algunos pueblos, especialmente la ciudad de Granada, auian dado licencia á personas para curar, é no solamente en los mismos lugares, pero fuera dellos, en todo el reyno; y esto es cosa de gran perjuicio é contra la preminencia de su Magestad; é su protomédico pidió que sobre lo uno y lo otro se proueyese como cesasen los inconuenientes que de lo propuesto podian resultar. El reyno le respondió que trataria dello lo que mas conueniese al bien del reyno.

Nombramiento de diputados, y la forma que en él se a de tener.

Tratóse sobre el nombramiento de los diputados que an de residir en esta córte é propúsose el inconueniente que ay en ser nombrados como al presente, porque vienen á acabar su tiempo é diputacion un año ó año y medio antes ó despues de las Córtes; é á esta causa, no hallándose presentes al tiempo dellas, no pueden dar quenta de sus cargos, como sería razon; é questo se remediaria con que fuesen nombrados de Córtes á Córtes como se solia y acostumbraua hazer. É pareciendo bien al reyno esto, é representándose dificultad en remouer los di-

putados que al presente son, antes de acabar el tiempo de sus cargos, é paresciéndoles que como cosa tan justa ellos vernian en consentirlo, haziéndoseles por ello alguna gratificacion, el reyno de conformidad nombró á don Diego de Acuña y don Juan Alonso y Luis Ordoño de Ocampo para que hablasen é tratasen con los diputados presentes sobre este negocio, para que dén su consentimiento para lo susodicho, é lo que resoluieren é trataren lo consulten al reyno para que sobrello prouea lo que conuenga.

Que se hable al contador Almaguer sobre lo tocante al encabezamiento general.

É porque se dió noticia que el contador Almaguer es venido de Alcalá é trae acabadas las aueriguaciones é traza que hazia para lo tocante al encabezamiento general del reyno; y es justo que con toda breuedad se trate y entienda en ello, cometieron á los mismos don Diego de Acuña, é don Juan Alonso é Luis Ordoño, ó á los dos dellos, para que hablen al dicho contador Almaguer y le dén gracias en nombre del reyno de lo que a fecho, é le pidan que con toda breuedad se trate deste negocio.

XIV DE MAYO.

Que cada dia se prosigan las quentas de Francisco de Laguna.

Acordóse que, porque se puedan fenescer y acabar las quentas que se toman á Francisco de Laguna, los comisarios dellas se junten cada dia á las tomar, no embargante que se dezia en la comision que se les dió, que solamente se junten tres dias en la semana.

Que venga á las Córtes el contador Almaguer.

Tratóse que porque era bien quel contador Almaguer veniese á la sala de las Córtes á dar relacion de la traza y órden en que a estado entendiendo en Alcalá, porque segun informó Juan de Henao, diputado del reyno, conuiene ansí para el bien del negocio; y para quel dicho contador Almaguer venga y se embie á suplicar á Ruy Gomez de Silua, contador mayor de su Magestad, dé licencia y mande al dicho Almaguer que venga

á las dichas Córtes para el dicho efeto; y para esto se nombraron á don Juan Alonso y Luis de Ocampo que lo traten con el dicho Ruy Gomez.

Apreciuimiento para tratar del seruicio extraordinario.

Este dia, yo el licenciado Montaluan, hize saber al reyno por mandado del ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente, que para mañana XV del presente, su Señoría y los señores asistentes de las Córtes, vernán á la sala dellas para que se trate del otorgamiento del seruicio extraordinario.

XV DE MAYO.

Poder para las quentas.

Acordóse este dia que se dé poder á los comisarios de las quentas para las tomar á Francisco de Laguna y para dalle finiquito dellas con que antes que lo dén refieran al reyno las dichas quentas y las dudas dellas, y aunque no aya dudas las refieran.

Otorgamiento del seruicio extraordinario.

Este dia vino á la sala de las Córtes el ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente, y con su Señoría los señores licenciado Francisco de Menchaca y dotor Velasco y el secretario Francisco de Eraso, asistentes, y su Señoría dixo al reyno, que ya los capítulos de las Córtes pasadas estauan vistos y su Magestad auia mandado responder á ellos y se auia tomado resolucion en las cosas en que se auia podido tomar, y tambien se verian y responderian los capítulos de las Córtes presentes; y unos y otros se responderian é publicarian antes que las Córtes se alzasen, y que los que les restaua por hazer y el tomar de las quentas del reyno á su receptor se podria concluir en breue, y que ansí era bien se tratase de la concesion del seruicio extraordinario. Y el reyno, estando juntos todos los procuradores de las ciudades y villas dél, exceto Anton Saorin, que por estar mal dispuesto no se halló presente, pero embió su voto, todos votaron en la manera siguiente:

Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma dixeron que conceden á su Magestad el seruicio extraordinario de ciento y cinquenta quentos en tres años, que comienzen desde el año venidero de quinientos y sesenta y quatro. Burgos.

Francisco de Villamizar y Antonio Vaca dixeron que, porque con mas voluntad su Magestad haga merced á estos reynos y mande ver y determinar los capítulos pasados y presentes, otorgan por Leon y su prouincia, ciento y cinquenta quentos de seruicio extraordinario. Leon.

El licenciado Agreda dixo que tiene entendido y sabido muy cierto que, otorgado el seruicio extraordinario por el reyno conforme á la costumbre que se a tenido, se responderá á todos los capítulos pasados y nueuos con mucha breuedad, y luego é por tanto su voto es de seruir á su Magestad con ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario, segun é como é por la órden y manera que fué concedido en las Córtes de Toledo el año de sesenta. Granada.

El compañero dixo lo mismo, con que Granada no pague ni contribuya nada.

Ruy Barba Coronado y Juan de Lugo dixeron que tienen entendido la voluntad que su Magestad tiene de hazer merced al reyno de responder á lòs capítulos pasados y presentes, y que atento esto y las grandes necesidades de su Magestad, son en seruirle en el seruicio extraordinario de ciento y cinquenta quentos, segun é por la órden que se hizo en las Córtes de Toledo el año de sesenta. Seuilla.

Pedro de Angulo dixo que atento las necesidades que su Magestad tiene son grandes y queste seruicio ordinario con que se manda que le siruan lo quiere para con él seruir á Dios nuestro Señor, y para voluer por su iglesia y por la proteccion é amparo de nuestra santa fée católica, en nombre de la ciudad de Córdoua, con aquella fée é lealtad que siempre aquella ciu- Córdoua.

dad a tenido é terná á su Magestad y á su corona real, es en seruirle con estos ciento cinquenta quentos de seruicio extraordinario, y en suplicarle mande responder á los capítulos generales é particulares de las Córtes pasadas é presentes, y ansí mismo lo que toca á la sala de mill y quinientas, é á los señores que tienen su real poder para lo proueer y mandar, les encarga las conciencias para que ansí lo prouean y manden como cosa tan necesaria al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad é bien destos reynos.

El compañero dixo ques en seruir á su Magestad con ciento y cinquenta quentos que se dan de seruicio extraordinario.

Murcia. Anton Saorin no se halló presente por su indisposicion, pero embió su voto en el qual fué en seruir á su Magestad con los ciento y cinquenta quentos de extraordinario.

Juan de Torres dixo que consideradas las necesidades que su Magestad tiene, y confiando que los capítulos desde el año de quinientos é veinte é tres hasta estas Córtes se verán y determinarán antes que las Córtes se alzen, concede á su Magestad ciento é cincuenta quentos de extraordinario, segun é como los procuradores pasados en las Córtes de Toledo lo concedieron á su Magestad.

Jahen. Diego de Villalta é don Antonio de Gormaz dixeron que siruen á su Magestad por la ciudad de Jahen con ciento y cinquenta quentos de seruicio extraordinario, porque tienen entendido que su Magestad hará merced al reyno de conceder los capítulos generales y particulares.

Auila. Don Enrique de Auila dixo quél a ido arrimado en estas Córtes á la proposicion de su Magestad en que mandó le seruiese el reyno é tuuiese quenta con el beneficio del reyno; é ansí mismo a ido teniendo quenta con quél es procurador de la ciudad de Auila y uno de los del reyno, é que haziendo las diligencias que para lo uno y lo otro conuiene, a venido á certi-

ficarse de la voluntad que su Magestad tiene de hazer merced al reyno, y que determinadamente tiene propuesto de dar vistos é determinados los capítulos pasados desde el año de quinientos é veinte y tres hasta el punto en que estamos, é los demás que al presente ante su Magestad se presentarán ó están presentados por determinacion del reyno en estas Córtes; y teniendo quenta con la necesidad de su Magestad, concede por Auila ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario como por los procuradores de la dicha ciudad fueron otorgados en Toledo el año de sesenta, con que comienze á correr quando lo pasado se acabe.

El compañero Salazar Dáuila dixo que estando enterado questo que don Enrique Dáuila a dicho es ansí, y que de parte de su Magestad en beneficio del reyno se a de cumplir; visto que los procuradores questán presentes del reyno otorgan á su Magestad el seruicio extraordinario, él haze lo mismo.

Luis Ordoño de Ocampo dixo que vista é conocida la voluntad con que su Magestad a fecho merced á estos reynos, y lo que aora de presente haze en mandar determinar é responder á los capítulos de las Córtes pasadas, y los que en estas presentes se suplican á su Magestad, por Zamora y el reyno de Galicia por quien habla, sirue á su Magestad con ciento é cinquenta quentos de extraordinario que comienzen á correr acabado el presente seruicio. Zamora.

El compañero dixo lo mismo.

Don Francisco de Caruajal dixo que otorga el seruicio extraordinario, é que atentas las necesidades que su Magestad tiene de presente, paresce ques poco seruicio y se deueria alargar mas; é que ansí en nombre de Madrid é su prouincia seruirá con lo que paresciere ques razon. Madrid.

Su compañero el licenciado Preciano dixo que por esta villa de Madrid y su prouincia él sirue á su Magestad con los ciento

é cinquenta quentos de seruicio extraordinario, con el propósito y suplicacion á su Magestad para que se publiquen é respondan á los capítulos nueuos é viejos que le está por el reyno suplicado, segun que Granada lo tiene pedido é suplicado en su voto.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa y Francisco de Luna dixeron que atento que tienen entendido que su Magestad haze merced al reyno de responder á los capítulos desde el año de quinientos é veinte y tres, que otorgan cien quentos de seruicio extraordinario; y que estos se entiendan los que dixeron el dia que se otorgó el seruicio ordinario.

Valladolid. Don Francisco de Castilla dixo que en nombre de Valladolid y su partido sirue á su Magestad con ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario.

El compañero el licenciado Villamayor dixo que teniendo entendido que su Magestad cumplirá lo que por parte del reyno le está suplicado, en nombre de Valladolid y su infantazgo, concede á su Magestad ciento é cinquenta quentos del extraordinario, segun é como hasta aquí se a fecho.

Cuenca. Juan de Valdés y Juan del Collado dixeron quellos en nombre de la ciudad de Cuenca y su prouincia por quien hablan, otorgan ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario, por las causas é razones que los demás an dicho que an parescido muchas y muy buenas.

Soria. Bernardino Morales é Ramir Yañez de Sarauia dixeron que en nombre de la ciudad de Soria é su provincia, con aquella lealtad y voluntad que siempre siruió, otorgan los ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario en su nombre.

Segouia. Andrés de Ximena é Baltasar de Artiaga dixeron que en nombre de Segouia é su provincia siruen á su Magestad por esta vez con ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano dixeron

que teniendo consideracion á la merced que su Magestad entre otras muchas a fecho é haze á este reyno en mandar proueer que se determine todo lo pedido por el reyno, y ansí mismo que se ponga en execucion lo que toca á la sala de mill y quinientas é residencias, ellos, en nombre de Guadalajara y su prouincia, siruen á su Magestad con ciento é cinquenta quentos de seruicio extraordinario, los quales corran desde el año de quinientos é sesenta é quatro, hasta tres años cumplidos.

Don Diego de Acuña dixo que tiene por cierto que porque su Magestad hará al reyno la merced que a embiado á dezir que hará, sirue con el seruicio extraordinario de ciento é cinquenta quentos que corran desde el año de sesenta é quatro en adelante. Toro.

El compañero don Juan Alonso de Fonseca dixo que porque tiene por muy cierto que su Magestad hará merced á estos reynos en que se vean los capítulos de Toledo y los presente antes que las Córtes se alzen, é ansí mismo lo de la sala de mill é quinientas, pues conuiene tanto á estos reynos, que en nombre de Toro y su prouincia otorga el seruicio extraordinario, que son ciento é cinquenta quentos, con que no corran hasta que se cumpla el seruicio de las Córtes de Toledo pasadas.

Don Juan Gaitan é Juan de Castro dixeron que en nombre de Toledo é su prouincia siruen á su Magestad con el seruicio extraordinario que son ciento é cinquenta quentos, que tiene por muy cierto que su Magestad hará la merced al reyno que le tiene prometida [1]. Toledo.

---

[1] En el libro de Córtes que se da á luz se halla tachada una plana que contiene parte del acta del 3 de Marzo. Conviene esta con la del mismo dia que se ha insertado en el lugar correspondiente, si bien está escrita aquella con alguna mas extension. Se encuentra una nota en el acta tachada que dice así: «Escriuióse esta plana por yerro y borróse y cortáronse otras siete hojas.» De estas últimas se ven en el libro los cortes.

Resolucion del seruicio extraordinario concedido por todo el reyno, exceto Salamanca.

É ansí quedó de conformidad de todos sin discrepar ninguno, otorgados los ciento é cinquenta quentos del seruicio extraordinario, exceto Salamanca, que no concedió mas de cien quentos.

Agradecimiento de su Magestad.

Acabado de votar é conceder el dicho seruicio el dicho marqués de Mondejar dixo que en nombre de su Magestad les agradecia mucho la voluntad con que auian seruido á su Magestad, é desde allí subieron todos los dichos procuradores con el señor marqués é asistentes, y su Magestad salió á la cámara de su aposento, y se arrimó en pié, é allí llegaron todos los dichos procuradores; é Juan de Santo Domingo, procurador de Burgos, dixo á su Magestad quel reyno, con la voluntad é lealtad que suele, auia seruido á su Magestad é quesieran mucho quel reyno estuuiera tan aliuiado, que le pudieran seruir conforme á su voluntad. Su Magestad respondió que les agradecia mucho su voluntad y seruicio, y que en lo que restaua por hazer, que era responder á los capítulos, mandaria que se hiziese antes que las Córtes se acabasen; é mandó al marqués de Mondejar y asistentes que tuuiesen cuidado dello. É los procuradores de Burgos, é luego todos los demás, é á la postre los de Toledo, besaron á su Magestad la mano, aunque los de Toledo quisieron llegar primero.

XVII DE MAYO.

Que se traiga un memorial de las deudas que se deuen al reyno.

Propúsose al reyno que muchas personas le deuen algunas quantías de marauedises, y a muchos dias que pasaron los plazos á que estauan obligados á los pagar, é no se an cobrado hasta aora, aunque se dejó ordenado en su instruccion á los diputados que tuuiesen cargo dello; y el reyno para proueer lo que sobrello conuenga, mandó que Francisco de Laguna, su receptor general, traiga una relacion de las deudas que se de-

uen, y por qué personas, y qué esperas se les an dado, é ansí mismo traiga los recaudos que ay contra ellos.

Ansí mismo acordó el reyno que porque ay muchos pleytos pendientes en la contaduría de su Magestad con pueblos sobre que pretenden eximirse de la paga del seruicio, é para ver si es bien questos negocios se sigan, que los licenciados Villamayor y Preciano, procuradores de Córtes, juntamente con los letrados del reyno, vean los dichos pleytos y el estado dellos, é informen al reyno si es bien ó no seguirlos, y quel solicitador se los lleue los procesos.

Que se vean los pleytos del seruicio.

Acordóse que Ruy Barba Coronado y Pedro de Angulo y Salazar Dáuila é don Juan Gaitan, ó los dos dellos, vean y entiendan el estado de las quentas del encabezamiento general entre el Rey y el reyno, y pidan á los contadores mayores manden á los oficiales que den fée é razon de lo que ay cerca desto.

Que se vea la quenta del reyno.

Acordóse que porque aya mas razon de la hazienda del reyno, que las quentas que se tomaron á Francisco de Laguna, su receptor general, en las Córtes de Toledo del año de sesenta, y el finiquito que dellas se le dió é las que agora de presente se le toman, con los recados dellas é razon, se asienten en el libro de las Córtes é quede un traslado dellas en poder de cada uno de los secretarios; é para este efeto el dicho Francisco de Laguna dé el dicho finiquito que se le dió en las Córtes pasadas, que se traslade en este libro.

Que en el libro de las Córtes se asiente toda la razon.

Acordóse que se dé poder á los caualleros que entienden en tomar las quentas á Francisco de Laguna para que le puedan dar finiquito acabadas de liquidar las dichas quentas, y sea conforme al que se otorgó para el mismo efeto en las Córtes de Valladolid, año de cinquenta é ocho; y que no embargante que se dá el dicho poder, ordenaron y mandaron á los dichos caualleros, que no lo puedan dar ni dén el dicho fini-

Que se dé poder á los caualleros que entienden en tomar las quentas para dar finiquitos.

quito, sin que primero se vean é pasen las dichas quentas por el reyno y se le haga particular relacion dellas.

Otorgóse este poder y el registro original está antel licenciado Montaluan.

XIX DE MAYO.

Que vengan los diputados.

Mandóse notificar á Gonzalo de Hoces y Juan de Henao é Gregorio Brizeño, diputados, que vengan para mañana á la ora de las Córtes, para informarse de algunas cosas de que el reyno tiene necesidad, con apercibimiento que no veniendo, se prouerá lo que conuenga. Lo qual se mandó notificar desta manera, atento que aunque otra vez les a sido mandado, no an venido; é questo se lo notifique Baltasar de Hinestrosa.

Baltasar de Hinestrosa se lo notificó.

El diputado, aunque tenga empedimento, no pueda sostituir.

Acordóse que quando algun diputado á quien cupiere la suerte para serlo no acetare, ó acetándolo en el discurso de su diputacion tuuiere impedimento ó estuuiere ausente para no poder seruir el tiempo ques obligado, en tal caso el diputado no pueda sostituir, ni poner en su lugar otro alguno, sino que la ciudad á quien cupiere el nombramiento, nombre otro en su lugar; é de tal manera siruan, que aunque vengan despues, el primero no use, sino el uno dellos que tuuiere poder de la ciudad y no ambos juntos; y que esto se guarde é ponga ansí para los diputados venideros, é se ponga ansí en el poder quel reyno diere para nombrar.

Quel solicitador de los pueblos no entienda en ningun negocio suyo.

Acordóse que se pida por capítulo que ningun regidor, ni jurado, que fuere á córte ó chancillería á negocios de su pueblo con salario, no pueda entender en ningun negocio suyo ni ajeno, só pena que pierda el salario que ouiere lleuado de su pueblo é mas, que no entre en seis meses en regimiento [1].

---

[1] Véase el cap. CXX del Ordenamiento de estas Córtes.

XXI DE MAYO.

Acordóse se pida por capítulo que los notarios de los nuncios, al tiempo que se van, lleuan consigo los registros de lo que an despachado los dichos nuncios; é porque esto es inconueniente en auer de ir á Roma á buscarlos para quando son menester, que se mande que los dichos notarios dexen en Castilla, en poder de quien su Magestad mandare, los dichos registros [1].

Que los notarios de los nuncios dexen en Castilla sus registros.

Dieron quenta don Juan Alonso y Luis de Ocampo como auian hablado á los diputados presentes sobre dar órden con ellos para que tuuiesen por bien de dexar los cargos, no embargante que no ayan cumplido el tiempo de su diputacion porque se pueda ordenar que anden de Córtes á Córtes, aunque por ello se les hiziese alguna gratificacion; y que los dichos diputados no se resoluieron en la respuesta diziendo que asentase y acordase primero el reyno si conuenia que anduuiesen de Córtes á Córtes, ó de tres en tres años, é que resuelto el reyno en aquello, ellos responderian.

La respuesta de los diputados sobre andar de Córtes á Córtes.

XXII DE MAYO.

Los comisarios que entienden en tomar las quentas á los diputados del reyno y á Francisco de Laguna, su receptor, de las sobras de los encabezamientos, dieron quenta al reyno como en la prosecucion de las dichas quentas el dicho receptor auia puesto en data una partida de diez é ocho mill é tantos marauedises que auia pagado á uno que fué á hazer cierta aueriguacion de un partido del reyno para lo que toca á la iguala que los contadores mayores quieren hazer en el encabezamiento ge-

Duda de las quentas de Francisco de Laguna sobre los gastos de las aueriguaciones para la iguala del encabezamiento general.

[1] Véase el cap. CXXVI del Ordenamiento.

neral de los quince años; y que los dichos comisarios repararon en no se la recibir en quenta, ansí porque ay otras muchas desta calidad que todas montan quince ó diez é seis mill ducados, como porque no se les mostró la comision é facultad que tuuieron los diputados para librar las dichas partidas tocantes á las dichas aueriguaciones; que lo hazian saber al reyno, para que tratasen é resoluiesen lo que en el dicho negocio se auia de hazer.

É visto por el reyno y auiendo tratado y conferido sobre lo susodicho, é oido lo quel dicho Francisco de Laguna é los diputados dixeron é informaron, é auiendo visto lo quel reyno dexó ordenado en la instruccion que á los dichos diputados é receptor dexó, é como por ella no tuuieron facultad para hazer ni librar este género de gastos, antes tuuieron proibicion dello: é atento que por el reyno nunca se pidió que se hiziesen las dichas aueriguaciones para el efeto de la dicha iguala, y en caso que paresciera que se deuian traer, se pudiera á muy poca costa cometer á los corregidores é receptores de los pueblos, para que las embiasen como en efeto se les cometió, sin que se hiziera tan excesiuo gasto en nombrar desta córte personas á lo susodicho con tantos salarios, dixeron que mandauan é mandaron que la dicha partida ni todas las otras de aquella calidad, no se reciuan en quenta al dicho receptor, y que á él y á los diputados que las libraron, se les haga cargo dellas y que prosigan adelante las dichas quentas y hagan su alcance en forma y que se les notifique ansí á los dichos comisarios é á los diputados é receptor.

Lo qual les fué notificado é no respondieron cosa alguna.

Lo que tornó á mandar el reyno para que se prosigan las quentas.

É visto lo susodicho por el reyno y como las dichas quentas no se prosiguen, mandaron que se notifique al dicho Francisco de Laguna, que desde mañana, que se contarán veinte é cinco deste presente mes de Mayo, se junte con los comisarios é pro-

siga el dar de las dichas quentas con apercibimiento que se proueerá lo que conuenga.

Lo susodicho le fué notificado al dicho Francisco de Laguna por Baltasar de Hinestrosa.

XXV DE MAYO.

Tratóse que, porque se an visto por experiencia los inconuenientes que suceden de que los diputados quel reyno dexa en esta córte para entender en los negocios tocantes al encabezamiento general de alcaualas y tercias, se nombren de tres en tres años, é no de Córtes á Córtes; porque queriéndoles tomar quenta de sus negocios, están ausentes é no se pueden informar dellos de las cosas que conuiene, acordaron, y pasó por la mayor parte, que de aquí adelante los dichos diputados anden y se nombren de Córtes á Córtes, lo qual contradixeron los procuradores de la ciudad de Jahen, Zamora y Salamanca, y pidieron se les diese por testimonio su contradicion.

Que los diputados anden de Córtes á Córtes.

Luego incontinente se trató sobre que los diputados que al presente son nombrados por las ciudades de Granada y Córdoua y Auila, no cumplen su diputacion hasta en fin del año venidero de quinientos y sesenta y quatro, se les prorogará á estos el dicho término hasta las Córtes venideras, ó si desde luego nombraran las ciudades á quien cabe el nombramiento de diputados, y que los presentes desde luego dexen de seruir sus cargos, y sobrello se votó lo siguiente:

Votóse sobre si los presentes desde luego dexarán de seruir, ó si se les prorogará hasta las Córtes venideras.

Juan de Santo Domingo dixo que de qualquiera manera que se haga a de ser en perjuicio de los unos y de los otros, y que le paresce que menos agrauio es que se proroguen los diputados presentes hasta las Córtes venideras, que no quitarles su tiempo.

Burgos.

Su compañero Diego Martinez de Soria dixo lo mismo, conque por esto no se quite su tanda á las ciudades que luego vienen.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que su parescer es que no se haga nouedad, ni el reyno es parte para mandar ni alterar la rueda questá hecha en la diputacion del reyno, ques de tres en tres años; ni es razon que les hagan agrauio á las ciudades questán por venir, porque desto an de gozar igualmente todos; y que en lo que toca al dezir que se hallen de Córtes á Córtes, basta que se les mande en la instruccion que se hallen presentes los diputados pasados veinte dias para el dar de sus quentas.

Granada. Don Miguel de Leon dixo que le paresce que anden de Córtes á Córtes, y questos questán presentes, lleguen hasta las Córtes venideras.

Seuilla. Ruy Barba dixo que por las quentas que agora se están tomando, se entiende el gran perjuicio que viene de no andar los diputados de Córtes á Córtes; porque si estuuieran presentes á las dichas Córtes, entendieran si tenian licencia para librar ó no lo que se a fecho en estas aueriguaciones del encabezamiento, y que por esta causa y otras muchas que se pueden dezir, es en que anden de Córtes á Córtes, y questos presentes lleguen hasta las Córtes venideras, con que á las ciudades que despues an de nombrar no se les quite su nombramiento.

Su compañero el jurado Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Pedro de Angulo dixo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin dixo questos diputados presentes estén hasta las Córtes que vienen, porques menos inconueniente que quitarlos para que vengan otros, y de ay adelante se guarde la órden para questén de Córtes á Córtes los que sucedieren.

El compañero dixo que lo que le paresce es que se quiten estos y no se les prorogue tiempo ninguno, porque lo tiene por menos inconueniente.

Jahen. Diego de Villalta dixo que no se haga nouedad en este negocio, por questá ya determinado, y de qualquier nouedad que se hiziere, apela.

Su compañero don Antonio de Gormaz dixo lo mismo que Francisco de Villamizar.

Salazar Dauila dixo que visto que andar de Córtes á Córtes es tan útil y necesario para el reyno, le paresce questos que siruen de presente, se proroguen hasta las Córtes venideras, ques la órden quel reyno suele tener en semejantes negocios y su Magestad auerlo por bueno; y que de ay adelante sucesiuamente, vaya de Córtes á Córtes, porque ansí conuiene mucho al seruicio de su Magestad y bien del reyno. Auila.

Luis Ordoño de Ocampo dixo quel gozar generalmente las ciudades á quien toca el nombramiento de diputados por su rueda, está ordenado y establecido por muchas Córtes pasadas, y despues determinado en el Consejo real tratándose de semejantes casos que agora se trata, su voto es que en esto no se haga nouedad ni se altere; y en caso que se pase con ello adelante, apela dello en nombre del reyno y de la ciudad de Zamora, por lo que particularmente le toca, y lo pide por testimonio para presentarse con ello ante su Magestad y su real Consejo. Zamora.

El compañero dixo lo mismo.

El licenciado Preciano dixo que tiene entendido que conuiene que los diputados presentes se proroguen hasta otras Córtes, y desde allí en adelante anden de Córtes á Córtes, porque los hallen presentes á ellas quando los ouieren menester, y no como agora que dellos están ausentes por no auerse guardado este órden, ni dan quenta de lo que a sido á su cargo por la dicha ausencia. Madrid.

Andrés de Ximena dixo que visto que al bien del reyno conuiene que los diputados anden de Córtes á Córtes, que á él le paresce que trae menos inconueniente prorogarles el término hasta las Córtes que vienen á los que agora están presentes, que no quitarles el que deuen gozar. Segouia.

El licenciado Villamayor dixo que atento que por todo el Valladolid.

reyno está acordado que los diputados anden de Córtes á Córtes, que los tres diputados es necesario que residan en la córte, y que al presente en la córte no residen sino dos, y el uno está ausente; que su voto y parescer es quel reyno desde luego dé poder á las ciudades á quien pertenesce el derecho de nombrar diputados para que asistan desde estas Córtes á los negocios del reyno, con que á los diputados que al presente son, se les haga por el reyno alguna gratificacion por el tiempo que dexasen de seruir el dicho oficio.

Salamanca. Francisco de Luna dixo lo mismo quel licenciado Villamayor, con que si los diputados que agora son no quisieren venir en ello, que no se haga nouedad.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo mismo que los de Burgos.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo quél propuso y suplicó al reyno esto de que se trata, porque le parescia que conuenia ansí, y ansí es en que anden de Córtes á Cortes, y que los que agora están, estén hasta las que vienen, por tener entendido el negocio del encabezamiento que tienen entre las manos y es bien que lo acaben ellos, y se les encargue de nueuo que tengan mas cuidado que hasta aquí, y que ansí mismo le paresce queste acuerdo por conuenir tanto al reyno y á los negocios y quentas dél, el reyno lo escriua á las ciudades para que á los procuradores que embiaren les aduiertan para questén siempre en esto.

El compañero dixo que atento el grande daño y perjuicio que a entendido en estas presentes Córtes que viene al reyno de no hallarse presentes los diputados dél, ques su voto que, siendo posible por el descuido que àn tenido los diputados presentes, se les corrija por el reyno y se les prorogue el tiempo hasta otras Córtes, porque de ay adelante vayan los diputados de Córtes á Córtes como conuiene al reyno.

Guadalajara. Pero Suarez dixo que por la relacion y quentas que los diputados dieron aquí en el reyno y por otras cosas que á él sig-

nificaron, se entendió el daño que al reyno a venido por los diputados no entrar al principio de su diputacion desde las Córtes en donde se les dé poder é instruccion necesaria para las cosas que an de hazer, para cuyo remedio el reyno pretende que los diputados que son agora dexasen de cumplir el tiempo de su diputacion, para que las ciudades á quien toca nombrar diputados los embiasen y el reyno proueyese lo necesario, y que se les gratificase el tiempo que dexauan de asistir en la dicha diputacion, los quales no lo quisieron acetar, que no auiendo lugar de que el reyno prouea diputados nueuos, su voto y parescer es que no aya nouedad alguna, y ansí lo pide y requiere con protestacion de informar á su Magestad lo que mas cumpla á su seruicio.

El compañero dixo que no quiere votar.

Don Juan Alonso dixo que visto por las Córtes presentes el daño que recibe el reyno de que sus diputados no anden de Córtes á Córtes por las razones que se an dicho aquí y por otras que se podrian dezir, que por ser menos inconueniente que se alargue el tiempo á los diputados que agora están, pues los que an de venir no reciben daño sino en el tiempo, en venir antes ó despues, que su voto y parescer es que vengan de Córtes á Córtes guardando á los que despues dellos an de venir, su órden. Toro.

Don Juan Gaitan dixo que pues al reyno a parescido cosa conueniente que los diputados anden de Córtes á Córtes, es en que á los presentes se les prorogue el tiempo; pues á los que an de suceder ningun daño se les sigue, sino la dilacion, y auiendo de remouer á estos, por fuerza auian de perder año y medio, lo qual parescia cosa injusta quel reyno lo hiziese. Toledo.

Y ansí quedó acordado por mayor parte que se prorogue el tiempo hasta las primeras Córtes á los presentes diputados.

Dineros de la Princesa.

Estando juntos la mayor parte del reyno, acordaron que se suplique á su alteza la serenísima Princesa mande voluer y pagar al reyno los veinte y ocho mill ducados que deue de los dineros que se le mandaron prestar en las Córtes de cinquenta y cinco y cinquenta y ocho y que los diputados los cobren y lo supliquen ansí á su Alteza [1], y los procuradores que se hallaron en este acuerdo y lo determinaron, son estos: por Burgos, Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria; por Leon, Francisco de Villamizar. (No se sentaron por escrito y por eso no se ponen aquí).

Que se hable al marqués sobre el despacho de los capítulos.

Acordóse que don Juan Alonso de Fonseca y Luis Ordoño de Ocampo hablen á su Señoría el marqués de Mondejar, y le supliquen mande que se determinen los capítulos pasados y los presentes.

Acordóse ansí mismo que de aquí adelante se entre en Córtes á las tres de la tarde, porque quedan muchos negocios que resoluer.

Que se dé poder á los comisarios de las quentas para seguir pleytos si sucedieren sobre ellas.

Este dia se acordó que, porque podria ser que sobre las dudas que resultan de las quentas de Francisco de Laguna ouiese de auer pleyto, que se dé poder á los comisarios dellas para poner qualesquier demandas y pleytos y para sustituir, el qual se otorgó en la manera siguiente:

En la villa de Madrid á veinte y cinco dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y tres años, estando juntos en Córtes la mayor parte de los procuradores de las ciudades y villas destos reynos, conuiene á saber, por la ciudad de Burgos, Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma, y por la ciudad de Leon, Francisco de Villamizar, y por la ciudad de Granada, don Miguel de Leon, y por la ciudad de Seuilla, Ruy Barba Coronado y Juan de Lugo, y por la ciudad de Cór-

[1] La princesa Doña Juana de quien se ha hecho mencion antes.

doua, don Pedro de Angulo, y por la ciudad de Murcia, Anton Saorin y Juan de Torres, y por la ciudad de Jahen, Diego de Villalta Carrillo y don Antonio de Gormaz, y por la ciudad de Zamora, Luis de Ocampo y Alonso Orejon, y por la villa de Madrid, el licenciado Preciano, y por Soria, Bernardino de Morales y Ramir Yañez de Sarauia, y por Cuenca, Juan Alonso de Valdés y Juan del Collado, y por Guadalajara, Pero Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano, y por Segouia, Andrés de Ximena, y por Valladolid, el licenciado Villamayor, y por Salamanca, Francisco de Luna, y por Toro, don Juan Alonso de Fonseca, y por Toledo, don Juan Gaitan..... [1]

XXVI DE MAYO.

Requerimiento del procurador de Zamora, que no se dé poder á los diputados presentes.

Este dia Luis Ordoño de Ocampo, procurador de Córtes de Zamora, dixo que entendido quel reyno trata que se vote sobre el dar poder á los diputados del reyno que agora son presentes con prorogacion del mas del tiempo que tienen limitado de los tres años de que an gozado las otras ciudades que antes auian nombrado, y él tiene requerido en el acuerdo que ayer pasó sobre esto, y apelado de todo lo que pasó en perjuicio de las ciudades á quien toca el nueuo nombramiento por su rueda, que agora de nueuo pide y requiere al reyno, que no trate de dar poder, pues es alterando la órden questá puesta por el reyno en las Córtes pasadas y pasado por determinacion del Consejo real; y de como lo pide y requiere para se presentar ante su Magestad y su real Consejo lo pide por testimonio, por quanto no son parte para la determinacion desto por ser negocio de justicia.

---

[1] En el original sigue una página en blanco. Dejóse sin duda para llenarla con la minuta del poder cuyo principio se inserta en el acta.

É esto mismo pidieron y requirieron Alonso Orejon su compañero y Francisco de Villamizar, procurador de Leon, y Diego de Villalta y don Antonio de Gormaz, procurador de Jahen, y Francisco de Luna, procurador de Salamanca, y Pero Suarez de Alarcon, procurador de Guadalajara, el qual dixo que si poder diere el reyno, no sea en sí ninguno.

Votóse sobre que se les dé el poder.

Hechos los dichos requerimientos, Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria, procuradores de Burgos, dixeron que en quanto á los requerimientos, que los oyen, y que en lo demás ayer se votó por la mayor parte del reyno que los diputados fuesen de Córtes á Córtes, y que tambien se votó que á los presentes se les prorogase el término hasta las primeras Córtes por el gran beneficio ques del reyno y por los inconuenientes que se an visto en las quentas que agora se toman, y ansí es su parescer que se dé poder á los diputados presentes hasta las Córtes que vienen, confirmando y aprouando el poder que tienen debaxo de la instruccion quel reyno les diere.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo que no era en dalles poder á los dichos diputados, antes si por la mayor parte del reyno se les diere, lo contradize; por quanto en hazerse ansí no guardan la órden quel reyno en las Córtes pasadas a dado, y de lo contrario apela como tiene apelado y requerido para lleuarlo al Consejo real.

Granada.

Don Miguel de Leon dixo lo mismo que los de Burgos.

Seuilla.

Ruy Barba y su compañero dixeron lo mismo.

Córdoua.

Pedro de Angulo y su compañero dixeron lo mismo.

Murcia.

Anton Saorin y su compañero dixeron lo mismo.

Jahen.

Los dos de Jahen dixeron lo mismo que votó Francisco de Villamizar.

Auila.

Salazar Dáuila dixo lo mismo que los de Burgos.

Zamora.

Luis Ordoño de Ocampo y su compañero dixeron lo mismo que Francisco de Villamizar y con la misma protestacion.

Don Francisco de Caruajal dixo que pues está votado por la mayor parte del reyno que á estos diputados se les prorogue el término hasta las primeras Córtes, questá claro que á estos se les a de dar poder y es en dallo. Madrid.

El compañero dixo lo mismo.

Francisco de Luna dixo lo mismo que Francisco de Villamizar y con la misma protestacion. Salamanca.

Don Francisco de Castilla dixo lo mismo que don Francisco de Caruajal. Valladolid.

El compañero, el licenciado Villamayor, dixo que ayer fué de parescer que no se prorogase el término á los presentes, sino que se les gratificase, y que lo mismo dize agora.

Los dos de Cuenca dixeron lo mismo que los de Burgos. Cuenca.

Ramir Yañez dixo lo mismo que los de Burgos. Soria.

Andrés de Ximena lo mismo. Segouia.

Pero Suarez dixo lo mismo que Francisco de Villamizar y con las mismas protestaciones. Guadalajara.

El compañero Baltasar Campuzano dixo lo mismo que los de Burgos.

Don Juan Gaitan dixo lo mismo que los de Burgos, con tanto que si desto se recresciere pleyto, que se siga á costa del reyno, pues que por la mayor parte se a pasado que se dé poder, y que se mande á los diputados que asistan al pleyto en nombre del reyno. Toledo.

El compañero dixo lo mismo.

Y todos los que fueron en dar el poder dixeron que se siga á costa del reyno el pleyto que sobre esto ouiere, y los que lo contradixeron, dixeron que sea á costa de los que dieren el poder, y lo contrario se siga á costa del reyno.

Y ansí auiéndose acordado por la mayor parte, se otorgó poder en la manera siguiente:

En la villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de Mayo

de mill y quinientos y sesenta y tres años, estando juntos en Córtes la mayor parte de los procuradores de las ciudades é villas destos reynos, en la sala de palacio donde al presente se celebran, estando presentes Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma, procuradores por la ciudad de Burgos, y Francisco de Villamizar, por la ciudad de Leon, y don Miguel de Leon, por la ciudad de Granada, y Ruy Barba Coronado y Juan de Lugo, por la ciudad de Seuilla, y Pedro de Angulo y don Alonso de Valdelomar, por la ciudad de Córdoua, y Anton Saorin y Juan de Torres, por la ciudad de Murcia, y Diego de Villalta y don Antonio de Gormaz, por la ciudad de Jahen, y Lázaro de Salazar Dáuila, por la ciudad de Auila, y Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon, por la ciudad de Zamora, y don Francisco Caruajal y el licenciado Preciano, por la villa de Madrid, y Francisco de Luna, por la ciudad de Salamanca, y don Francisco de Castilla y el licenciado Villamayor, por la villa de Valladolid, y Juan Alonso de Valdés y Juan del Collado, por la ciudad de Cuenca, y Ramir Yañez de Sarauia, por la ciudad de Soria, y Andrés de Ximena, por la ciudad de Segouia, y Pero Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano, por la ciudad de Guadalajara, y don Juan Gaitan y Juan de Castro, por la ciudad de Toledo..... [1]

XXVII DE MAYO.

Votóse sobre lo que pidió el dotor Romano, cirujano ques, que pues a visitado lo que se le ordenó y quiere residir en córte para lo que se ofresciere y para ir cada y quando algun pueblo le llamare, que los diputados no le compelan á ir á vesitar si

[1] Existe un blanco como en la sesion anterior, sin duda para extender por completo el poder.

no fuere á parte cierta y siendo llamado; y que haziendo esto, se le paguen sus cien mill marauedises de salario.

Juan de Santo Domingo dixo que su parescer es que se le paguen los cien mill marauedises como el reyno lo tiene acordado, con tanto que aya vesitado todas las ciudades que tienen voto en Córtes, y que sea obligado á tomar y vesitar qualquiera ciudad ó pueblo por quien fuere llamado y vaya á costa del dicho dotor, como está obligado por su asiento, y que cure á los pobres de valde y sea obligado á mostrar el arte á quien el ayuntamiento del pueblo que vesitare le ordenare, conforme á su asiento é instruccion, y que para lo demás resida en córte. Burgos.

El compañero dixo lo mismo, con que guarde lo demás que contiene el asiento.

Francisco de Villamizar dixo que su voto y parescer es quel dotor Romano, cirujano del reyno, sea obligado á vesitar todas las ciudades é villas que tuuieren voto en Córtes, de seis en seis años para curar los enfermos que en ellas ouiere y para tornar á mostrar el dicho oficio á los cirujanos y médicos que no tuuieren bien entendido el dicho oficio, y su asiento sea siempre en córte, por ques parte donde mas cómodamente se podrán seruir dél las personas que lo ouieren menester; y que si en este medio tiempo fuere menester y fuere llamado por algunas ciudades destas que tienen voto en Córtes, sea obligado á ir, dándole el recaudo y despachos los diputados del reyno; y que haziendo esto el dicho dotor, los dichos diputados no le puedan compeler ni apremiar mas que á esto, y le libren los cien mill marauedises que tiene de salario del reyno por sus tercios, y que la primera vesita se entienda de aquí á seis años. Leon.

El compañero dixo lo mismo que Francisco de Villamizar, con que la vesita sea de diez en diez años.

Don Miguel de Leon dixo que se le paguen los cien mill marauedises con que sea obligado á acabar de vesitar todas las Granada.

ciudades y villas que tienen voto en Córtes, é que resida en la córte, siempre cumpliendo la instruccion que lestá dada en curar de valde, y que sea obligado de ir á cada ciudad ó pueblo que le llamare.

Seuilla. Ruy Barbá Coronado dixo lo mismo que Juan de Santo Domingo, con que resida siempre en córte y guarde lo conuenido en el asiento é instruccion quel reyno le dió en lo demás.

El compañero dixo lo mismo, con que los diputados no lo puedan embiar sin que la ciudad ó villa lo pida.

Córdoua. Pedro de Angulo dixo lo mismo que Juan de Santo Domingo, guardando la instruccion y asiento questá dado por el reyno en lo demás.

Murcia. Anton Saorin dixo lo mismo que Burgos, con que no sea obligado á ir, sino quando algun pueblo le llamare.

El compañero dixo lo mismo quel de Córdoua.

Jahen. Diego de Villalta, lo mismo que los de Burgos, con que guarde la instruccion que lestá dada por el reyno.

Auila. Salazar Dáuila dixo que se guarde el asiento questá tomado entre el reyno y el dotor Romano y la instruccion que dió el reyno á los diputados, porque le paresce cosa muy conueniente al seruicio de Dios y bien del reyno y de los enfermos que ay en él, y que ansí es deste voto; y si otra nouedad se hiziere, apela dello para informar á su Magestad, y lo pide por testimonio para lo presentar ante su Magestad.

Salamanca. Francisco de Luna dixo lo mismo que Anton Saorin, con que no sea obligado á ir á Granada, porque Granada no contribuye en esto, y puesto caso que aya de ir, vaya á costa de Granada y le pague todo lo que allí se detuuiere hasta que vuelua á otra ciudad de voto de Córtes, y aquello se le desquente del salario quel reyno le dá.

Mádrid. El licenciado Preciano dixo que se cumpla el asiento quel reyno tiene fecho con el dicho dotor, y el dicho dotor de su parte

cumpla la instrucion quel reyno le tiene dada y la forma como a de seruir, y lo que le restare de huelga resida en la córte.

Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon dixeron que por quanto paresce auer cumplido conforme á su asiento y no paresce otra cosa en contrario, es en que se le pague su salario de cien mill marauedises por sus tercios, y pide por parte del reyno de Galicia que vaya á vesitarlo, ansí como él se allana y lo dá en su peticion á mostrar el arte á los cirujanos que ouiere en Santiago y la Coruña, y curar á los pobres que se ofrescieren de valde conforme á su asiento, y que resida en la córte el tiempo que no fuere llamado por alguna ciudad ó villa destos reynos que tenga necesidad de su presencia. Zamora.

Don Francisco de Castilla y el licenciado Villamayor dixeron que se le paguen los cien mill marauedises conforme á su asiento por sus tercios de lo que se le deue y a corrido, porque le paresce que a cumplido de su parte lo que era obligado; y que de aquí adelante cumpliendo el dicho dotor el asiento que hizo con el reyno el año de LV y LVIII, y la instrucion que sobre ello se le a dado, se le libren los cien mill marauedises quel reyno se obligó de darle en cada un año en las Córtes de cincuenta y ocho; y no cumpliendo aquello, su parescer es que no se le libren, por ques conforme á justicia, y que en el entretanto que los diputados del reyno no lo mandaren ir á vesitar algun lugar, sea obligado á residir en la córte. Valladolid.

Juan del Collado dixo que cumpliendo el dotor Romano la obligacion y contrato que tiene fecho con el reyno y la instrucion que se le dió, los diputados le libren los cien mill marauedises de salario y no de otra manera, y que no se inoue el contrato que tiene fecho con el reyno; porque si de inouarse en el contrato algun daño ó perjuicio resultare al reyno, sea á culpa y cargo de los que en contrario votaron, pues es justo Cuenca.

para que los pobres sean curados que son los que principalmente pagan esto y ansí lo pide y requiere.

Soria. Ramir Yañez dixo lo mismo que Juan de Santo Domingo, porque le paresce ques cosa que conuiene al reyno que resida en córte para la ciudad que lo ouiere menester, porque sabe adonde está.

Segouia. Andrés de Ximena dixo quél no es en que se le libre el salario quél dize que se le deue, si no mostrare recaudos bastantes de como a cumplido con el asiento que con el reyno hizo y lo que por la instrucion le mandaron que hiziese los diputados; y que para adelante guarde el asiento é instrucion de los diputados, y que si por el reyno saliere otra cosa votada en contrario desto, que ya saben ques gracia que se le haze y no basta que lo contradiga para que no pase, y que ansí él lo contradize, y si con todo esto pasare, quél apela dello para ante su Magestad y señores de su Consejo, y pidió que le diesen por testimonio esto y el asiento que sobre esto ay é instrucion de los diputados.

Guadalajara. Pero Suarez dixo lo que Burgos, y que pide y requiere al reyno prouea y mande quel dotor Romano resida en la córte por el bien universal que á este reyno se seguiria y á los que dél tuuieren necesidad; questé en parte cierta si necesidad no le constriniere para andar fuera, y ansí lo pide por testimonio.

El compañero dixo lo mismo que don Francisco de Castilla.

Baltasar de Artiaga lo mismo.

Toro. Don Juan Alonso dixo que se le libren los cien mill, con quél aya cumplido lo quel reyno capituló con él, y en lo demás se conforma con Luis de Ocampo y que vaya á Toro y su provincia, y la resta que le quedare resida en córte para quien le ouiere menester le halle en ella.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo lo mismo que Juan de Santo Do-

mingo, contando quel dicho dotor Romano se obligue de en ningun tiempo pedir al tercio deste asiento, porque segun se le a ido mejorando desdel principio, verná á dársele el salario en Portugal, de donde es natural.

El compañero dixo lo mismo que Andrés de Ximena.

Y regulados los votos, paresció que de veinte y siete votos que ouo, los catorce fueron en que sea obligado el dicho dotor á ir á qualquiera ciudad ó villa ó lugar que lo llamare á su costa á curar los enfermos y enseñar los médicos y cirujanos, y que los diputados le apremien á cumplillo ansí, y los trece fueron en que se guarde el asiento que con él tenía fecho el reyno, y por la mayor parte que se le pague su salario de cien mill marauedises.

Requerimiento del procurador de Granada sobre el dinero de la Princesa.

Este dia don Miguel de Leon, procurador de Córtes de Granada, dixo queste dia pasado, estando el reyno junto, se trató que se pidiese á su Alteza los veinte y ocho mill ducados que le tenía prestados, y que á él le paresció entonces que no se le pidiesen y ansí lo dixo; y que despues otro dia el reyno se juntó sin estar todas las ciudades juntas, y especialmente Granada, y acordó que se le pidiesen, en lo qual no cumplió el contrato que está fecho con su Alteza ni lo vido: quél lo contradize y pide questo que dize agora se asiente juntamente con el acuerdo del reyno, y pídelo por testimonio como lo contradixo.

Respuesta del reyno.

El reyno respondió á esto y dixo quel primero dia que dize el dicho don Miguel no se votó sobre este negocio, y que otro dia se llamó todo el reyno por portero para que se juntasen á las tres, y estando todos juntos tratando de las deudas que se deuen al reyno y de otras cosas, el reyno ordenó questa deuda que deue la serenísima Princesa, se le pidiese y suplicase la pagase, y esto quedó ansí acordado unánimes y conformes y que lo mismo dizen agora; y por esto no a lugar lo quel dicho don Miguel requiere.

Quando se dió esta respuesta estauan juntos los procuradores siguientes: por Burgos, Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria; por Leon, Francisco de Villamizar y Antonio Vaca; por Granada, don Miguel; por Seuilla, Ruy Barba y Juan de Lugo; por Córdoua, Pedro de Angulo; por Murcia, Anton Saorin y Juan de Torres; por Jahen, Diego de Villalta; por Salamanca, Francisco de Luna; por Auila, Salazar Dáuila; por Toro, don Juan Alonso; por Zamora, Luis de Ocampo y Alonso Orejon; por Cuenca, Juan del Collado; por Soria, Ramir Yañez; por Segouia, Andrés de Ximena; por Guadalajara, Pero Suarez de Alarcon, Baltasar Campuzano; por Madrid, el licenciado Preciano; por Valladolid, el licenciado Villamayor; por Toledo, don Juan Gaitan.

Y demás de lo susodicho, Francisco de Luna, procurador de Salamanca, dixo que vista la contradiccion que haze el dicho don Miguel contra el parescer de todo el reyno, que su voto es que si por esto se dexase de cobrar la dicha deuda de la serenísima Princesa, se cobre toda ella del dicho don Miguel y de sus bienes, y pídelo por testimonio.

XXVIII DE MAYO.

Dieron quenta don Juan Alonso y Luis de Ocampo de la comision que se les dió para hablar al marqués de Mondejar sobre que se mande que se vean y determinen los capítulos presentes, y se resueluan los de las Córtes pasadas, y dixeron: que su Señoría les auia respondido que los de las Córtes pasadas estauan ya casi resueltos, y los de las presentes se verian con toda breuedad y se prouerian con la consideracion que era justo.

Que se sigan los pleytos quel reyno trata sobre la paga del seruicio con algunos lugares.

Acordóse por el reyno que se sigan los pleytos quél trata con algunos pueblos que se pretenden eximir de la paga del seruicio, y quel solicitador tenga quenta y cuidado de sacar memorial dellos y de hazerlos seguir, y que se ponga por instrucion

á los diputados en la que se les dexase que lo hagan hazer y cumplir ansí.

Tratóse sobre la deuda que al reyno deue el licenciado Uzeda, vecino de Toledo, y acordóse que la obligacion que tiene fecha por CXLI mil marauedises, se entregue á Luis Ordoño, procurador de Córtes de Zamora, con los mas recaudos que cerca desto ouiere, para que la vea y dé quenta y relacion della al reyno.

Deuda del licenciado Uzeda.

Acordóse que se ponga por instruccion á los diputados que hagan acabar la quenta de entre su Magestad y el reyno questá comenzada á hazer en la contaduría de quentas, de los diez años de la prorogacion del encabezamiento general y saquen el finiquito della.

El finiquito y quenta de entre el Rey y reyno, de los diez años postreros del encabezamiento general de la segunda prorogacion, se saque y fenezca.

Comenzóse á tratar del repartimiento que se tiene de hazer de los quatro quentos de marauedises de que su Magestad haze merced al reyno, é visto que en las Córtes pasadas se suele cometer á caualleros de las Córtes que se hagan, el reyno en conformidad nombró para le hazer á Diego Martinez de Soria, procurador de Burgos, y Antonio Vaca, procurador de Leon, y Pero Suarez, procurador de Guadalajara, y Salazar Dáuila, procurador de Auila, y Andrés de Ximena, procurador de Segouia, y Juan de Lugo, procurador de Seuilla, ó á los quatro dellos que se juntaren, á los quales se cometió para que teniéndole fecho, quando vieren que no basta lo que en los dichos quatro quentos ay que repartir para lo que se suele y acostumbra dar dellos, dén quenta dello al reyno para quél lo prouea.

Acordóse que se vaya á llamar á Diego Lopez de Silua y á Mateo Vazquez de Ludeña, diputados que fueron del reyno en tiempo pasado, y se les escriua en nombre del reyno encargándoles la breuedad de su venida, y se les embie á notificar la prouision questá sacada del Consejo de su Magestad mandándoles que vengan, y que para ello se despachen luego dos mensa-

Que se vaya á llamar á los diputados pasados, y se les haga cumplir con la carta del reyno y prouision del Consejo de su Magestad.

xeros de á pié á Toro y á Toledo, y se pague la costa que en esto se hiziese, dando para ello libramiento en Francisco de Laguna, receptor general del reyno.

II DE JUNIO.

Sobras particulares conforme á la condicion del nueuo encabezamiento y á su Magestad se suplique y á los del Consejo la manden guardar.

Este dia auiendo don Francisco de Caruajal, procurador de Córtes de Madrid, referido al reyno como el corregidor y ciertos regidores de la villa de Madrid querian entrar á darle quenta de cierto negocio importante, el reyno quiso tratar y conferir la órden que en su entrada y asiento se deuia tener; y siendo resuelto en que, atento que venian corregidor y regidores los quales representauan pueblo, y que no se podria traer con ellos á consequencia la órden quel reyno tiene dada en los asientos de las personas particulares que en las Córtes entran á negocios, que se sentasen junto á los procuradores de la villa de Madrid: mandó ansí mismo aduertir al corregidor de que para su entrada auia de dejar la vara, pues la dexa quando entra en casa del presidente y en otras partes; y porque siéndole ansí de parte del reyno dicho, se agrauió dello, y segun la relacion de los caualleros que se lo salieron á dezir, se voluió y se fué sin entrar en el reyno. Gonzalo de Hoces, diputado dél, dixo y refirió lo quel dicho corregidor y regidores querian dezir, que era que bien sabia el reyno como por la condicion nueua con que el reyno tomó para estos quince años el encabezamiento general, está proueido y mandado que los ayuntamientos de cada ciudad ó villa, juntamente con la justicia y diputados de rentas, puedan gastar y distribuir las sobras particulares que ouiere en sus encabezamientos en obras públicas y necesarias, las que les paresciere, sin venir á pedir para ello licencia al Consejo de su Magestad ni á otro ningun tribunal, como antes se hazia; y questando esto ansí proueido y asentado, el licenciado Villago-

mez, del Consejo de su Magestad, trataua de impedir á la villa el gasto y distribucion de las dichas sobras, entremetiéndose á ordenar en qué y como se an de distribuir; que suplicauan al reyno, que pues esto era preeminencia suya y nadie podia tener la fuerza y calor quél en la obseruancia y cumplimiento de lo que cerca desto estaua por la dicha condicion asentado, y el camino y órden quel licenciado Villagomez lleuaua, era desfraudar derechamente la dicha condicion, mandasen poner en ello remedio conueniente; pues no tan solo esto tocaua á la villa de Madrid, con quien agora se hazia esta nouedad, pero aun á todas las demás ciudades y villas del reyno, con quien luego se pretenderia hazer lo mismo; y el reyno, auiendo oido al dicho diputado, cometió á Ruy Barba de Coronado y don Francisco de Castilla y don Francisco de Caruajal que hablen en este negocio á los señores del Consejo de su Magestad, y les supliquen de parte del reyno, que pues esto está ya decidido y determinado por la condicion del encabezamiento general, manden que aquella se guarde, y que en esto no se haga á la villa ningun agrauio ni nouedad.

Que se suplique por el breue despacho de los capítulos.

Cometióse á don Francisco de Castilla y Ruy Barba de Coronado que juntamente con Luis de Ocampo y don Juan Alonso, diputados nombrados para esto antes de agora, ó con los que dellos se pudieren juntar, hablen al señor marqués y á los de la Cámara, suplicándoles de parte del reyno manden responder y despachar lo que toca á los capítulos de las Córtes pasadas y presentes, y que esto sea con la breuedad que su Magestad y él y los de la Cámara an siempre proferido y significado al reyno.

Comisarios de las quentas prosigan su comision.

Acordóse que los quatro caualleros de las quentas prosigan su comision y hagan en ella, con consejo de letrado, por justicia ó en otra qualquiera manera, las deligencias que conuengan para que las quentas ayan el fin y efeto quel reyno pretende.

Del licenciado Uzeda se cobre lo que deue al reyno, y ansí se ponga por instrucion á los diputados.

Acordóse que por quanto el licenciado Uzeda deue ciertos marauedises al reyno y por ellos tiene fecha cierta obligacion y dados ciertos recaudos, quel reyno en la mejor via y forma que puede y de derecho deue, aceta, si necesario es, la dicha obligacion y recaudos, y manda á los diputados y receptor cobren los marauedises contenidos en ella, á los tiempos y plazos que en ella se declara, y sobre ello hagan las deligencias necesarias y que ansí se les mande y ponga por instrucion.

V DE JUNIO.

Respuestas de los comisarios de la comision de capítulos.

Dió quenta Ruy Barba de Coronado de la comision que á él y á don Francisco de Castilla se dió para hablar á los señores del Consejo de su Magestad en el despacho de los capítulos, y como los dichos señores les auian respondido que se entendia y entenderia en ello con toda la breuedad, y que lo mismo les auia dicho el señor presidente.

Sobras particulares.

Dió ansí mismo quenta el dicho Ruy Barba de la comision que se les dió para hablar á los mismos señores del Consejo sobre lo que la villa de Madrid se agrauia cerca de las sobras particulares, y dixo que se le auia respondido quel reyno diese cerca dello una peticion, y que se proueeria lo que se deuiese hazer.

Que se haga la instrucion para diputados.

Acordóse que los diputados de las quentas, despues de tomadas, hagan la instrucion que se a de dexar á los diputados, y fecha, la traigan al reyno.

Lo de la igualdad del encabezamiento.

Cometióse á Diego Martinez de Soria, Pero Suarez de Alarcon y Andrés de Ximena, que soliciten á los señores de la Cámara y contadores, y les supliquen manden despachar lo que toca á la igualdad del encabezamiento general quel reyno pretende, para que se haga con toda breuedad.

Ruy Barba de Coronado, procurador de Seuilla, y don Alonso

de Valdelomar, procurador de Córdoua, y Juan del Collado, procurador de Cuenca, y don Juan Alonso, procurador de Toro, y Baltasar de Campuzano, procurador de Guadalajara, dixeron que cada uno dellos, como procurador de sus ciudades y provincias, se quieren hallar en esta comision.

XII DE JUNIO.

Acordóse que se nombren personas para que hablen á su Magestad y á quien mas fuere necesario, para que manden despachar á los procuradores y se concluyan todos los negocios que restan para hazer; y para ello nombraron á Pedro de Angulo, Salazar Dáuila, Juan de Torres, Pero Suarez de Alarcon, á todos quatro ó á los dos ó tres dellos que se juntaren, y para que si su Magestad les pidiere qué es lo questá por hazer, lleuen memorial dello, ques responder á los capítulos pasados y presentes y lo del libro de las Córtes y sala de mill y quinientas.

Nombramiento de personas que hablen á su Magestad para que despache los procuradores.

Acordóse que se libre en Francisco de Laguna á Juan de Henao, diputado, seis ducados para un cofre donde an destar las escrituras y recaudos tocantes al reyno.

Que se libren seis ducados para el arca de las escrituras.

XIV DE JUNIO.

Acordóse que se tomen ventanas para ver los toros del dia de San Juan, y dióse cargo dello á don Francisco de Castilla, y con él Ruy Barba de Coronado y Diego Lopez de Sosa; y que se dé colacion, y cometióse á Baltasar Campuzano y al licenciado Preciano.

Que se tomen ventanas.

Tratóse sobre que algunos caualleros por sus ciudades contradixeron la órden que se dió en el nombrar de los diputados y seruir sus oficios. Lleuaron el negocio y la contradicion al

Sobre el nombramiento de los diputados.

Consejo real, y que sería bien que de parte del reyno se haga sobrello deligencia y se nombren personas para que traten dello, y votóse lo siguiente:

Burgos. Los dos de Burgos nombraron á don Juan Gaitan y Andrés de Ximena.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que contradice el nombramiento, por quanto es en perjuicio de las ciudades á quien toca, y en ningun aprouechamiento del reyno, por quanto es cosa nueua y ques bien que gozen igualmente las ciudades, porque de otra manera gozarian unas quatro años y otras dos.

El compañero Antonio Vaca dixo que no se halló presente al votar deste negocio, y se quiere informar.

Granada. Don Miguel nombró á Ruy Barba de Coronado y á don Juan Alonso.

Seuilla. Ruy Barba nombró á don Miguel de Leon y á don Juan Alonso.

Córdoua. Pedro de Angulo nombró á Ruy Barba de Coronado y á don Juan Alonso.

El compañero nombró á don Juan Gaitan y á don Juan Alonso.

Murcia. Juan de Torres nombró á Andrés de Ximena y á don Juan Gaitan.

Jaben. Diego de Villalta dixo lo mismo que Francisco de Villamizar.

Salamanca. Diego de Sosa dixo lo mismo que Francisco de Villamizar y que todo lo hecho de antes lo contradize.

El compañero dixo lo mismo.

Madrid. Don Francisco de Caruajal nombró á don Juan Gaitan y á Ruy Barba.

El compañero los mismos.

Valladolid. Los dos de Valladolid, como don Francisco de Caruajal.

Soria. Ramir Yañez á don Juan Alonso y á Ruy Barba.

Pero Suarez dixo lo que dicho tiene en este negocio antes de agora. Guadalajara.

El compañero nombró á don Juan Alonso y á Ruy Barba.

Andrés de Ximena nombró á don Juan Gaitan y á Ruy Barba. Segouia.

Los dos de Zamora dixeron lo que don Francisco de Villamizar, contradiziendo todo lo que sobresto se tratare é gastare para que sea á costa de los que lo votaren. Zamora.

Los dos de Cuenca nombraron á don Juan Gaitan y don Juan Alonso. Cuenca.

Don Juan Alonso nombró á Ruy Barba y á don Miguel. Toro.

Don Juan Gaitan nombró á Andrés de Ximena y Francisco de Villamizar. Toledo.

El compañero nombró á Andres de Ximena y Baltasar Campuzano.

Y regulados los votos, quedaron nombrados don Juan Gaitan y Ruy Barba Coronado.

XV DE JUNIO.

Este dia se acordó que pues los diputados pasados son venidos á dar quenta de sus cargos, se les dé un memorial que contenga lo siguiente: Que dén quenta los diputados pasados.

Que dén un pliego firmado de sus nombres de lo que an fecho y administrado en la hazienda del reyno, conuiene á saber: qué rentas an arrendado ó beneficiado y en quánto cada una y qué se a cobrado dello, y á quién se acudió, y qué deligencias y gastos se hizieron en ello y en qué estado está. Qué deligencias an fecho para cobrar las deudas que se les dexó encargado que cobrasen. Que muestren el libro que an tenido de la administracion. Que muestren el memorial de los pleytos que ay y quáles an seguido y en qué estado están.

XVI DE JUNIO [1].

Este dia se juntaron los quatro comisarios que toman las quentas y los letrados del reyno, y allí vinieron los diputados presentes, que son Gonzalo de Hoces y Juan de Henao, y los diputados pasados, Diego Lopez de Silua y Antonio de la Hoz; y estando juntos, yo el licenciado Montaluan les propuse y notifiqué lo quel reyno auia acordado, para que diesen la quenta y memoriales por la órden de arriba, y les dí á cada uno de los dichos diputados pasados y presentes la memoria de lo quel reyno acordó, los quales dixeron que era muy justo y que ansí lo cumplirian.

XV DE JUNIO.

Dieron quenta Juan de Torres y Pero Suarez de la comision que se les dió para hablar á su Magestad cerca del despacho de los capítulos y lo demás de las Córtes que falta por resoluer, y su Magestad respondió que mandaria que todo se despachase de manera que al reyno se diese contentamiento y con breuedad.

Dió quenta Salazar Dáuila que habló al marqués de Mondejar sobre lo del libro que tuuiesen los diputados del reyno, igual al de los secretarios, é respondió que no se auia juntado con los asistentes y quél lo trataria con ellos para que se proueyese lo que conueniese, y que en el entretanto, si el reyno auia menester algun auto de los libros de los secretarios, se les daria.

---

1 Al trasladarse al libro las minutas de las actas, entre las de la sesion del XV se intercaló por el copiante la de esta diligencia.

EL DICHO DIA XV DE JUNIO.

Este dia Ruy Barba de Coronado, procurador de Seuilla, dió un memorial que se leyese en el reyno, que dice ansí:

Proposicion sobre que haya un contador del reyno.

En la hazienda del reyno y administracion della no ay el órden y recaudo que conuiene como se a visto en las quentas que se an tomado en las cosas siguientes:

Que en el cargo que se haze al receptor no a auido mas de un pliego quél a dado firmado de su nombre sin otra comprouacion, y aunque se a querido comprouar por los libros del Rey, y se a procurado con Diego Yañez, no lo a fecho; porque dize que por aquel pliego que dá el receptor, no lo puede hazer si no le muestran las partidas de la quenta que dió de antes, y el receptor dize que no ay para qué mostrar aquello; porque sin mostrarla puede dar la razon cumplida Diego Yañez y estáse ansí por comprouar de manera que se a de pasar por el cargo quél se haze, que aun ques muy fiel y legal y de quien se puede fiar todo lo del mundo, es mal recaudo en órden de quenta.

Item. En las libranzas que los diputados hazen en el dicho receptor, no an atendido á la instrucion quel reyno les dexó, como se a visto por muchos gastos que an fecho sin comision, y aun ellos an venido á dezir que no tienen la instrucion, sino que se a estado y está en poder del receptor, sin que ellos la vean y no hazen mas de firmar las libranzas que les dan á firmar, confiados del receptor; y aunquellos tienen razon segun su fidelidad, no hazen de su parte lo que sería justo.

Item. Los diputados ninguna quenta ni razon an tenido con las deudas que al reyno se deuen y con las escrituras dellas, ni las tienen ellos en su poder, como fuera justo para hazer deligencias en cobrallas, ni an fecho algunas deligencias,

ni aora no se a podido sacar el memorial de las deudas con autoridad, en manera que haga fée, aunque el reyno lo a mandado muchas veces para ordenar lo que se a de hazer; y un memorial que se traxo al reyno este dia pasado, es un papel simple, y en él no están puestas todas las deudas, de manera que se pueden cobrar las deudas que quisieren y disimular con las que quisieren, y otras escrituras están en poder de los diputados pasados.

Item. Los diputados se libran á sí mismos, y en las partidas de las quentas que se an tomado no ay fée ni testimonio de la residencia y ocupacion que an tenido; ni consta si an fecho ausencias ni si no; y requiérese todo esto conforme á la instrucion, y aunque no ouiese instrucion, en ley de buena quenta y de oficiales a de ser ansí. Todo esto y otras cosas que se podrian apuntar se remediarian con una órden, y en parte ya el reyno la a comenzado á dar, pero es menester añadir mas.

Y es que aya una arca de dos ó tres llaues donde se recoxan todas las escrituras y recaudos tocantes al reyno, y se haga un inventario dellas con la razon que aya en cada partida; y cada vez que se sacare escritura de allí para cobrar deuda ó para otro efeto, se ponga por memoria á quién se dió y para qué y lo firme allí para que aya quenta y razon, y no se encubra, y quando se voluiere, se vuelua á asentar, y cada vez que salieren diputados dén quenta á los subcesores de las dichas escrituras y les hagan cargo dellas.

Y para esto y para lo que abaxo se declarará aya una persona que sea contador del reyno, y este tenga su libro, quenta y razon, y todas las libranzas que los diputados hizieren en el receptor, ansí para que cobre dineros que libraren, como para que pague algunas costas y gastos, tome la razon dellas el dicho contador y las asiente en su libro, y con esto

se proueen dos cosas; la una que terná su quenta corriente con el receptor, y cada vez quel reyno y los diputados quisieren ver como están de quenta con el receptor, y si es menester libralle dineros ó no, lo podrán ver, y lo mismo quando diere su quenta, sin andar rogando á los oficiales del Rey que lo dén, sino que tenga el reyno oficial propio. La otra cosa es que verá el dicho contador si lo que libran los dichos diputados es conforme á la instrucion que tienen, ó si exceden della y no lo pasará, á lo menos aduertilles a dello para que lo enmienden y entiendan, y terná el dicho contador una de las llaues de la dicha arca.

Item. Los arrendamientos que hizieren los diputados tambien tomará dellos razon y verá como se hazen y como se toman las fianzas; y de los rendimientos de que se an de cobrar dineros por el receptor del reyno, tambien tomará razon en su libro para le hazer cargo, porque destos dineros al presente ninguna razon ay en los libros del Rey por donde se puede hazer el cargo.

Y terná quenta el dicho contador con las deudas y que se cobren y que se vean los pleytos de la contaduría, y en otras cosas particulares della, que á muchas cosas dellas los diputados no atienden y muchas veces no están aduertidos dellas, ni tienen noticia por ser caualleros y personas principales que primero que se vienen á instruir, se pueden hazer yerros.

Paresce que para esto puede seruir el licenciado Montaluan que por ser los negocios quel reyno tiene en contaduría, y estar informado particularmente de las cosas della y residir allí, podrá hazer efeto, así para esto, como para otras cosas, de que aduertirá á los diputados, conuenientes al reyno, y para el tiempo de las Córtes terná á punto su libro y quenta y razon para darla al reyno y aduertir de todo obligándole á ello, que con un moderado salario se le podrá encargar del dicho oficio.

Presentado el dicho memorial, el dicho Ruy Barba dixo que de lo que a visto y entendido en estas presentes Córtes le paresce questo conuiene al reyno, que su Señoría trate dello para que se prouea lo que mejor paresciere.

Acuerdo que se crie oficio de contador.

Auiendo tratado de lo susodicho el reyno en conformidad acordó y se resoluió en que se deue instituir y criar un oficio de contador del reyno, el qual a de guardar la instrucion quel reyno le diere y gozar de salario que se le señalare, segun y como en la creacion é institucion del dicho oficio se contuuiese, el qual no guardando ni cumpliendo la instrucion que se le diere, no a de gozar ni correrle salario alguno.

Salario.

Tratóse ansí mismo sobre el salario que se deue dar al dicho contador y votóse en la manera siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo dixo que le paresce que se le dén á la persona que se nombrare veinte mill marauedises cada año.

El compañero Diego Martinez de Soria dixo lo mismo.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

Seuilla.

Ruy Barba de Coronado dixo lo mismo.

Su compañero el jurado Juan de Lugo dixo que se le dén treinta mill marauedises de salario cada un año.

Córdoua.

Don Alonso de Valdelomar dixo que contradize todo quanto se hiziere cerca del salario, y si se le diere sea á costa de quien se le señalare y no del reyno.

Murcia.

Juan de Torres dixo lo mismo que don Alonso de Valdelomar.

Jahen.

Diego de Villalta dixo que se le dén quince mill marauedises cada año, y que se paguen de Córtes á Córtes que serán en tres años quarenta y cinco mill marauedises.

Auila.

Salazar Dáuila dixo que veniendo todo el reyno en ello, se le dén quince mill marauedises cada año, pagados de Córtes á Córtes, y de otra manera contradize todo.

Salamanca.

Diego Lopez de Sosa dixo que se le dén quince mill ma-

rauedises cada año, pagados de Córtes á Córtes, ques por tres años quarenta y cinco mill marauedises, y donde no, que lo contradize.

El compañero Francisco de Luna que se le dén veinte mill marauedises cada año, pagados de Córtes á Córtes.

Don Francisco de Castilla dixo lo que Burgos, prosupuesto que la persona sea tal que satisfaga al reyno; donde no, contradize todo lo hecho. Valladolid.

Su compañero el licenciado Villamayor que se le dén quince mill marauedises cada un año.

Don Francisco de Caruajal dixo que se le dén veinte mill marauedises cada un año. Madrid.

El compañero el licenciado Preciano que se le dén cinquenta mill marauedises de Córtes á Córtes.

Luis Ordoño dixo que se le dén cinquenta mill marauedises de Córtes á Córtes, ó al respeto por año, como sale de tres en tres años. Zamora.

El compañero Alonso Orejon dixo que se le dén veinte mill marauedises cada año, con que sea el nombramiento en el licenciado Montaluan, y siendo de otra manera lo contradize.

Pero Suarez de Alarcon dixo lo que Burgos. Guadalajara.

El compañero Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

Juan del Collado dixo que se le dén quince mill marauedises cada año, pagados de Córtes á Córtes, con que sea la persona áuil y suficiente para ello, y sea el nombramiento desde Córtes á Córtes y no mas, y siendo de otra manera, lo contradize. Cuenca.

Andrés de Ximena dixo que no está informado de lo que meresce de salario el contador quel reyno nombrare, porque dello nunca se a tratado; que se informará y dará su voto, y esto dize sobre lo de la persona que a de ser nombrada. Segouia.

Don Juan Gaitan dixo que se le dén veinte mill marauedi- Toledo.

ses cada año, con tanto que para hazer el nombramiento de la persona estén todos los procuradores que se hallaren en el lugar citados y llamados para ello, y de otra manera lo contradize.

Don Alonso de Valdelomar y Juan de Torres dixeron que piden por testimonio como el reyno, sin conformidad de todos, dá salario, y lo contradizen y protestan que sea á costa de los que lo nombran y no del reyno.

Regulados los votos ouo doze que se dén á veinte mill marauedises cada año, y cinco que se dén á quince mill marauedises, y dos que se dén á cinquenta mill marauedises de Córtes á Córtes.

Y en quanto al tiempo de la paga, doze son que se le paguen cada año, y siete que se le paguen de Córtes á Córtes.

XVI DE JUNIO.

Este dia don Alonso de Valdelomar y Juan de Torres, presentaron en el reyno la peticion siguiente:

MUY ILUSTRES SEÑORES:

Contradicion para que no haya contador.

Don Alonso de Valdelomar, procurador de Córtes por la ciudad de Córdoua, y Juan de Torres, procurador de la ciudad de Murcia, decimos: que ya vuestra Señoría sabe como ayer quince dias deste mes de Junio estando junta la mayor parte del reyno, se trató y platicó sobre que se nombrase y instituyese de nueuo un oficio de contador del reyno, señalándole para ello cierto salario, so color questo conuenia al bien de los negocios dél, lo qual nosotros contradiximos y lo pedimos por testimonio; y porque lo que cerca desto se trató fué por fines

y voluntades particulares, y en ninguna manera es lo que al reyno conuiene ni lo que se puede y deue hazer, ansí porque desde la creacion de los oficios de diputados y receptor lo quel dicho contador dicen que a de hazer, toca y es á cargo, y lo an hecho y hazen los dichos diputados y receptor, como porque con la nueua órden quel reyno tiene cerca desto dada, de que el diputado mas antiguo tenga, como tiene, libro y quenta y razon de todo lo tocante al reyno y llaue del arca de sus escrituras, está ya este oficio bastantemente proueido, y ordenado lo que en ello conuiene y el nueuo nombramiento no sirue, ni aprouecha demás que hazer gasto y costa en salarios y nueuos y demasiados oficios; y es nouedad que no se deue dar lugar, para la qual en caso que conuiniera auian de ser consultadas todas las ciudades y villas que tienen voto en Córtes, como lo fueron para la creacion de los dichos diputados y receptor; por ende á vuestra Señoría pedimos y suplicamos no haga ni consienta hazer en esto nouedad alguna, ni que dello se trate; y si otra cosa vuestra Señoría hiziere ó ordenare, ó alguna nouedad quisiere hazer por lo que generalmente toca al bien del reyno y de nuestras ciudades, no nos apartando de las contradiciones por nuestra parte fechas, de nueuo lo contradezimos y apelamos dello para nos presentar donde con derecho deuamos y lo pedimos por testimonio.

Otrosí: Para que á vuestra Señoría conste de que deste oficio no ay necesidad y que si se criase de nueuo sería en daño y perjuicio de las ciudades y villas del reyno á cuyo cargo está el encabezamiento, por se les cargar sobre el precio dél mas costa de la que agora tiene, nos ofrescemos á dar dello informacion bastante, y sin esta suplicamos á vuestra Señoría, y si necesario es le requerimos, no mande pasar adelante el negocio; y procediendo en ello, apelamos como tenemos apelado.

É luego incontinente Salazar Dáuila, procurador de Córtes Auila.

de Auila, dixo que como mejor puede y de derecho deue, pide y requiere al reyno lo mismo que los dichos don Alonso de Valdelomar y Juan de Torres, y que no se haga ninguna creacion de nueuo.

Jahen. Don Antonio de Gormaz, procurador de Jahen, dixo quél no se halló ayer, dia que se trató desto en el reyno, y pide y requiere lo mismo.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés, procurador de Cuenca, dixo quél no se halló tampoco en Córtes ayer dicho dia, y que por eso es en que no se haga nouedad en el oficio ni en el salario.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa, procurador de Salamanca, dixo que contradize el nombramiento é pide y requiere lo mismo que don Alonso de Valdelomar.

Segouia. Baltasar de Artiaga, procurador de Segouia, dixo que pide y requiere al reyno todo lo que pide y requiere don Alonso de Valdelomar, por quel reyno tiene tres diputados á quien dá seiscientos mill marauedises de salario, los quales pueden hazer lo quel dicho contador a de hazer.

Juan de Castro, procurador de Toledo, y Andrés de Ximena, procurador de Segouia, y Juan del Collado, procurador de Cuenca, dixeron lo mismo.

Respuesta del reyno al requirimiento. El reyno, auiendo visto el requirimiento y contradicion de suso contenido, dixo que lo oye, y que piden no se dé testimonio desto sin su respuesta; y cometió á Ruy Barba Coronado y Pero Suarez de Alarcon, que informados de los letrados del reyno, respondan al dicho requerimiento.

Este dia, leyéndose el acuerdo del dia antes en el reyno, Antonio Vaca, procurador de Córtes de Leon, dixo quél no estuuo en Córtes el dia pasado, y le paresce bien lo quel reyno tiene acordado cerca de la elecion y nombramiento del dicho contador, y que ansí se conforma con el parescer quel dicho dia pasado dió Francisco de Villamizar, su compañero.

Tratóse del nombramiento de la persona que a de seruir el dicho oficio de contador del reyno, y votóse sobrello en la manera siguiente: Nombramiento de contador del reyno.

Juan de Santo Domingo dixo que le paresce que se deue nombrar al licenciado Montaluan para el dicho oficio de contador, ques persona áuil y suficiente para el dicho oficio, y ansí le nombra. Burgos.

Diego Martinez de Soria dixo lo mismo.

Antonio Vaca dixo lo mismo. Leon.

Don Miguel de Leon dixo quél no se halló ayer presente, y si se hallara, le paresciera que no se hiziera nouedad ninguna, y que pues a pasado por la mayor parte del reyno que aya contador y se le den veinte mill marauedises de salario, quél no es parte para contradezirlo por auer pasado por la mayor parte del reyno y no se auer hallado presente ayer; y que pues agora se a de nombrar el contador, que su voto y parescer es que sea el licenciado Montaluan, y ansí lo nombró, porque es persona que lo hará muy bien. Granada.

Ruy Barba de Coronado y el jurado Juan de Lugo dixeron que nombran al licenciado Montaluan con el salario de los veinte mill. Seuilla.

Pedro de Angulo dixo que, atento quel reyno tiene fecho este negocio y pasado en conformidad, es en señalar y señala al licenciado Montaluan, porque le paresce ques bastante para hazer el negocio que se le encomienda, con el salario de los veinte mill que la mayor parte del reyno señaló. Córdoua.

Don Alonso de Valdelomar dixo que no conuiene quel reyno nombre al licenciado Montaluan por ser relator de contaduría, y que podria dar noticia en la contaduría de lo que toca al reyno, y que si algunos dineros ouiese de sobras del encabezamiento, que por el libro y quenta del licenciado Montaluan sería muy fácil de saberse en la contaduría.

Murcia. Anton Saorin dixo quél no se halló ayer en este negocio y que tomará acuerdo y responderá.

Juan de Torres se conformó con don Alonso de Valdelomar.

Jahen. Diego de Villalta dixo que nombra al licenciado Montaluan, con que no se le dén mas de los quarenta y cinco mill marauedises de Córtes á Córtes como lo tiene votado.

Don Antonio de Gormaz dixo que dize lo que dicho tiene.

Auila. Salazar Dáuila dixo que le paresce cosa muy dañosa criar este oficio, porque despues que ayer se votó aquí, a tomado parescer con personas que lo entienden muy bien y a sido certificado del daño y perjuicio quel reyno recibe en la creacion deste oficio nueuo, pues es cargo del diputado mas antiguo el usarle y exercerle, y ansí lo contradize, y es su voto que no se nombre persona para ello y se allega al requerimiento de don Alonso de Valdelomar, como lo tiene fecho.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que todo el reyno en conformidad acordó que se eligiese y criase un contador del reyno por entender que sin él no puede auer claridad en la hazienda dél; porque como le tienen en particular todos los pueblos, es mas conueniente y necesario que le tenga el reyno, y que por la mayor parte del reyno está acordado y pasado que se le dén veinte mill marauedises cada año, y que si los caualleros que an contradicho el nombramiento del licenciado Montaluan le conosciesen, no lo harian, por ques la persona mas conueniente para el oficio que se puede hallar, y ansí le nombra por contador del reyno.

Valladolid. Don Francisco de Castilla se conformó con don Francisco de Caruajal.

El licenciado Villamayor dixo que sin embargo de que ayer martes, por la mayor parte del reyno se acordó que ouiese el dicho contador, que atento questo le paresce ser cosa de gracia

y que hasta agora no a auido el dicho oficio, y vistas las contradiciones y requerimientos que ay, hasta tanto que se determina si las contradiciones fechas impiden el nombramiento del contador, que no es de parescer de nombrar persona, porque sería por demás nombrarla, si la contradicion ouiese efeto.

Diego Lopez de Sosa se conformó con don Alonso de Valdelomar. Salamanca.

Francisco de Luna dixo que ayer votó que se le diesen veinte mill marauedises cada año, atento que le paresció que era bien que se criase el dicho oficio de contador, pagados de Córtes á Córtes, y entonces no estaua informado del perjuicio que al reyno verná, y despues de auer votado ouo caualleros que lo contradixeron y ansí los a auido agora en el nombramiento de la persona, por donde le paresce que no puede cumplir con su conciencia nombrando personas, antes lo contradize y se conforma con el requerimiento de don Alonso de Valdelomar.

Bernardino de Morales y Ramir Yañez de Sarauia se conformaron con don Miguel de Leon. Soria.

Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga dixeron que les paresce lo que á don Alonso de Valdelomar, y que ansí se arriman á su requerimiento, y si alguna cosa en contrario se hiziere, apelan della. Y el dicho Andrés de Ximena dixo quél no votó ayer sobreste negocio por no estar informado. Segouia.

Pero Suarez de Alarcon dixo quel reyno, entendiendo por la relacion y quentas de los diputados que agora son como de los pasados y del receptor general, la mala órden y poca quenta que hasta aquí se a tenido en la hazienda y pleytos del reyno y escrituras dél, como mas particularmente siendo necesario dará quenta á su Magestad y á los señores del Consejo, unánime y conforme le paresció de elegir el dicho oficio de contador para que tuuiese la órden y forma y quenta y razon que por Guadalajara.

la instrucion quel reyno le diese fuera necesaria, y teniendo entendido la auilidad y suficiencia y fidelidad del licenciado Montaluan, su voto es de le nombrar para el dicho oficio con el salario de los veinte mill marauedises cada año.

Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

Zamora. Luis Ordoño dixo que dize lo que dixo ayer, y que auiendo de ser, le paresce que sea el licenciado Montaluan.

Alonso Orejon dixo que dize lo que dixo ayer.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo que por ser este oficio cosa nueua y perpétua, le paresce que no se haga nouedad sin dar parte primero á todas las diez y ocho ciudades é villas que tienen voto en Córtes, como cosa que les conuiene y deuen saber antes que se haga.

Juan del Collado dixo quél votó ayer en cierta forma, y que no auiendo en ella efeto, contradezia lo que se hiziese en este caso y que ansí agora de nueuo lo contradize.

Toro. Don Diego de Acuña dixo que su voto es queste oficio no sea perpétuo al que se nombrare y que ansí le paresce que queriéndose encargar deste oficio el diputado mas antiguo, que no ay para qué elegir de nueuo contador.

Viniendo el voto á Toledo, don Juan Gaitan dixo que como es notorio su voto es el postrero y que, pues que Anton Saorin no a votado, quél quiere aguardar á que vote, y que hasta que aya votado, no quiere votar; y luego el dicho Anton Saorin dixo que dize lo que dicho tiene y que oy no quiere él votar.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que atento que Anton Saorin se a separado de la deliberacion que tomó y ya todo el reyno a votado, quél fué ayer en que se instituyese este oficio y se le diesen veinte mill marauedises de salario cada año, y ansí lo dize agora, y en quanto al nombramiento de la persona quél tiene por muy grande inconueniente que lo sea el licenciado Montal-

uan por ser oficial del Rey en la contaduría mayor, y ansí es en no le nombrar para el dicho oficio, sino que se busque otra persona suficiente, y que quando se aya hallado, él nombrará; y que no pasando el nombramiento de contador, que al diputado mas antiguo se le mande que haga este oficio como hasta aquí se le a mandado.

El jurado Juan de Castro se conformó con Andrés de Ximena.

É luego los que fueron en el nombramiento del dicho licenciado dixeron que si pleyto sobresto se recresciese, se siguiese á costa y en nombre del reyno, y los que no fueron en su nombramiento dixeron que sea á costa de los que le nombraron y no del reyno, y lo pidieron por testimonio.

Regulados los votos, ouo nueue votos que no aya este oficio y diez y siete que lo aya, de los quales los diez y seis nombraron á Montaluan y dos no votaron cosa alguna; otros que no dizen mas sino que no se nombre Montaluan.

XVII DE JUNIO.

Francisco de Villamizar le paresce que se nombre á Montaluan porque el dia de antes no se halló presente.

Este dia Francisco de Villamizar dixo que pide y requiere quel martes que se contaron quince dias deste mes se traxo una memoria, la qual se presentó ante los escriuanos de Córtes, en que por ella se entendió que era necesario para el bien y gouernacion de la hazienda del reyno para que ouiese quenta y razon con ella, se trató por todo el reyno que ouiese oficio de contador, y se le señalaron veinte mill marauedises de salario, lo qual por ser tarde y no auer tiempo para ello y por poderse bien informar de la persona que conuenia para el dicho oficio, lo defirieron, y él ya, como persona informada, le paresce que sea el licenciado Montaluan.

Diego Martinez, procurador de Burgos, dixo que sobrel negocio que Francisco de Villamizar a dado parescer y nombrado, se trató ayer y se nombró la persona que auia de ser contador y quedó determinado, y ansí el dicho parescer quel dicho Francisco de Villamizar dá, no a lugar; y su parescer es que no se asiente en el libro como cosa fuera de tiempo y de razon y de justicia.

Requiere don Juan no se asiente el voto de Villamizar.

Don Juan Gaitan dixo que suplica al reyno, y si necesario es le requiere, quel parescer que Francisco de Villamizar dió agora cerca del nombramiento del licenciado Montaluan, mande que no se ponga en el libro de autos destas Córtes, pues es fuera de tiempo y de sazon y contra la órden y costumbre quel reyno tiene; y que suplica al reyno que antes que otro negocio trate, traten deste y le remedien, porque no se oluide ni disimule cosa tan perjudicial al reyno, á su preeminencia, y de como lo pide y requiere lo pide por testimonio.

Idem otros.

Don Alonso de Valdelomar y Salazar Dáuila dixeron que se allegauan al requerimiento y parescer del dicho don Juan Gaitan.

Burgos.

Juan de Santo Domingo dixo queste negocio está votado y pasado por la mayor parte del reyno, y que agora no a lugar de votar en ello, sino que se cumpla lo que se reguló.

Diego Martinez dixo que dize lo que tiene dicho.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo que dize lo que tiene dicho, y que lo asienten con los mas votos, porque piensa aprouecharse de todo ello.

Granada.

Don Miguel de Leon se conformó con Burgos.

Córdoua.

Don Alonso de Valdelomar dixo que le paresce ques nueua introducion lo que Francisco de Villamizar a votado y que le paresce que deue el reyno de no admitir el tal voto, y que pide y requiere al reyno y á los escriuanos de Córtes no dén testimonio de lo que oy a dicho, sin que vaya todo lo que oy se votare por el reyno junto con este mismo parescer.

Salazar Dáuila dixo que anteayer mandó el reyno llamar á todos los procuradores para que se juntasen ayer á Córtes para tratar deste negocio del licenciado Montaluan y de otros que tocan al seruicio de su Magestad y bien del reyno, y que Francisco de Villamizar fué llamado como los demás caualleros, y que pues que ayer no quiso venir á las Córtes ni dar su voto en los negocios que se trataron, sabiendo muy bien quáles eran los que se auian de comunicar y conferir, que oy no tiene voto ni parescer en lo questá ya pasado y concluido, ni se deue admitir; y si Francisco de Villamizar quisiere testimonio, que se le dé con todo lo fecho y autuado sobreste negocio. Auila.

Francisco de Luna se conformó con Salazar Dáuila. Salamanca.

El licenciado Preciano dixo que por lo que toca á la preeminencia del reyno y á la concordia dél, y que no aya diuision de lo que se tratare en un dia y determinar para otro, le paresce que no se deue de admitir voto alguno pasado el dia en questá votado el negocio, sino que se guarde lo quel dia que se trató, se concluyó. Madrid.

El licenciado Villamayor dixo que atento que oy no se trata de ningun negocio, ni del negocio en que Francisco de Villamizar dió su voto y parescer y hizo el requerimiento, que su parescer es que se quite, y que si se ouiere de dar testimonio, sea con este su parescer. Valladolid.

Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga se conformaron con Salazar Dáuila. Segouia.

Ramir Yañez se conformó con Juan de Santo Domingo. Soria.

Pero Suarez y el compañero Campuzano se conformaron con Burgos. Guadalajara.

Luis Ordoño se conformó con Burgos, con que todo lo questá asentado se quede ansí. Zamora.

Alonso Orejon se conformó con Burgos.

Cuenca. Juan del Collado se conformó con Salazar Dáuila.

Toledo. Don Juan Gaitan y el jurado Juan de Castro dixeron que dizen lo que don Juan tiene dicho en su requerimiento.

Lo quel marqués respondió sobre el auto de los VI quentos.

Dió quenta don Juan Gaitan de la comision que tuuo para hablar al presidente sobre que mande dar el auto de la sala y de los seis quentos de los salarios de los del Consejo, y dixo que le auia respondido que por no se auer juntado los asistentes con él, no se auia tratado dello, y que en juntándose se trataria; y el reyno, auiéndolo oido, acordó quel dicho don Juan prosiga su comision con su Magestad y con quien mas conuiniere.

Francisco de Laguna notificó que si tenian poderes especiales de las ciudades para el encabezamiento, lo tratasen.

Entró Francisco de Laguna en el reyno, y notificóle de parte de los contadores de su Magestad y de los del Consejo, á quien está cometido, el ver las aueriguaciones y relaciones que se hizieron para igualar el reyno en el encabezamiento general que porque su Magestad les mandaua entender luego en este negocio; que si los procuradores de Córtes que estauan aquí tenian poderes especiales de sus ciudades para tratar de los encabezamientos particulares dellas y los acetar, lo dixesen, para que se les señalase tiempo en que fuesen á tratar dellos; porque si no los tenian, su Magestad proueeria descreuir á sus ciudades que embiasen personas con poderes especiales para tratar dello.

El reyno, auiéndole oido, dixo que aquí no ay caualleros ningunos que tengan poder especial para tratar deste negocio, y que pues se an forzosamente de traer para tratar dél, que se dé á cada cauallero procurador destas Córtes cédula para que sin se hazer en ello costa, ellos las embien á sus ciudades, y embien el recaudo de poder y de lo demás que para esto fuere necesario; y que en el entretanto que no se les dieren las dichas cédulas, protestan que no les corre tiempo ni término alguno, y lo piden por testimonio.

Ansí mismo este dia los diputados de las quentas refirie-

ron al reyno como entre las partidas que el receptor daua en descargo, daua una de cierta cantidad de marauedises que auian pagado á Mateo Vazquez y Antonio de la Hoz, diputados, de su salario á razon de dos ducados, por el tiempo que estuuieron en las aueriguaciones de Granada y Seuilla, lo qual les pagó demás de sus salarios ordinarios de tales diputados por virtud de una cédula de su Magestad que para ello ouo, y que porque lo susodicho fué contra la condicion del encabezamiento general, por la qual se prohibe que su Magestad, ni sus tribunales, ni personas algunas, no libren en el dinero de sobras quel reyno tiene, y si con ello se pasase, sería consentir en el quebrantamiento de la dicha condicion, cuya oseruancia y cumplimiento tanto importa al reyno, que como quiera que los diputados deuieran suplicar della y no lo hizieron; pero que tambien manda á las personas que tomaren las quentas por el reyno, que reciban al receptor en quenta los dichos marauedises, y ansí ellos agora podrán suplicar della que viese el reyno lo que en esto mandaua que se hiziese. Y auiéndose tratado dello, se acordó que consultados los letrados del reyno, los comisarios de las quentas supliquen de la dicha cédula y hagan para ello las deligencias que conuengan.

XVIII DE JUNIO.

Que se tome la quenta de lo que se libró para el tablado y colacion.

Este dia refiriéndose en el reyno las quentas que se van tomando á Francisco de Laguna, receptor general de las sobras, y viendo una partida de quarenta y tres mill y tantos marauedises que se gastaron en el tablado y colacion del dia de las justas de Nuestra Señora de Marzo, el reyno cometió á Salazar Dáuila y al licenciado Preciano y Villamayor, ó á los dos que se juntaren, que tomen la quenta á Francisco de Luna y á Baltasar de Artiaga, comisarios que fueron del dicho tablado y co-

lacion, de la manera en que gastaron los dichos quarenta y tres mill marauedises.

Este dia Juan del Collado, procurador de Córtes de Cuenca, presentó en el reyno una peticion del tenor siguiente:

MUY ILUSTRES SEÑORES:

Requerimiento de Juan del Collado que no sean pagados los oficiales del reyno hasta que dén quenta de sus cargos.

Juan del Collado, vecino y procurador de Córtes de la ciudad de Cuenca, digo: Que por la relacion que an hecho los caualleros diputados por vuestra Señoría, para el tomar de las quentas á los diputados del reyno, ansí á los pasados como á los presentes y á otros oficiales y solicitadores, se a entendido largamente el descuido y negligencia que an tenido todos ellos en los negocios que les están encargados por las instruciones que los dexaron en poder del receptor ó secretarios, antes paresce que se dize por cosa cierta que ni aun an sacado las instruciones que se les dexaron para seguir y hazer lo que por ellas se les mandaua, ni an sacado ni tienen los memoriales de las deudas que al reyno se le deuen, ni la quenta, ni razon dello, ni cobrado las escrituras dello, ni an hecho las deligencias que conuenian para la cobranza, ni mandado solicitar ni hazer conforme á la dicha instrucion y juramento que hizieron al tiempo que fueron recebidos en Consejo real, antes al contrario dello; y an excedido en muchas cosas en perjuicio del reyno, librando mucha cantidad de marauedises, sin tener para ello comision; de manera que no se entiende que se ayan ocupado en su seruicio, si no es en librar á todos los oficiales y á ellos mismos, sin tener testimonios ni razon del tiempo que an residido en esta córte, como son obligados. Antes se entiende auerse ocupado en otros negocios por el descuido y ninguna deligencia que an hecho en los tocantes al reyno, y por lo que vuestra Señoría tiene entendido de los negocios dél y de la relacion que ante vuestra Señoría dió el solicitador del reyno, pidiéndole

quenta de lo que auia solicitado, que respondió le auian dado pocos dias auia una memoria simple de deudas y negocios, la qual le auian dicho que creian estaba fecha mas auia de ocho años, á lo qual se le replicó que qué auia solicitado en ello, y dixo quel dia de antes que fuese llamado, auia dado una vuelta á las personas, que le parescia como cosa de burla; lo qual todo entendido por vuestra Señoría, le a parescido para remedio de tanto daño, criar de nueuo un contador para que haga lo que ellos eran obligados, y parescerle claro que la hazienda del reyno está sin ministros que la beneficien, sino que la desfruten; por qué pido y suplico, si necesario es requiero las vezes que de derecho soy obligado, que no les manden librar sus salarios á ninguno dellos hasta tanto que dello se aya dado noticia á su Magestad, y por vuestra Señoría se hayan visto los testimonios de sus residencias y las deligencias que an hecho en fauor de la hazienda del reyno, y si an guardado y cumplido lo que por las instruciones les está mandado, y si ellos se an librado, no se les pasen ni reciuan en quenta, y si an excedido, no les admitan las tales partidas, antes se las manden pagar y restituir al reyno, con mas todos los daños é intereses que se le an recrescido por no lo auer cumplido, ni tener la quenta y razon que conuenia, con protestacion que hago, que los que les mandaren librar los dichos salarios á ninguno de los dichos oficiales del reyno, que ouiere excedido, como dicho es, lo pagarán de sus bienes, con mas todas las costas y daños é intereses que al reyno se le ouieren recrescido y recrescieren sobre todo lo susodicho; y de como ansí lo digo y requiero, lo pido por testimonio.=Juan del Collado.

Don Juan Gaitan dixo que contradize el auer mandado pagar los diputados los dichos marauedises á sí mismos, y pide y requiere al reyno mande que se cobre de los diputados que los libraron todo lo que mas libraron de salarios de á razon de

quatro reales por dia, y para ello mande á Francisco de Laguna, receptor general, que retenga á los dichos diputados sus salarios y no se los pague hasta que se cobre dellos todo lo que, segun dicho es, libraron mas de á razon de á quatro reales por dia.

Andrés de Ximena dixo que por relacion de los caualleros comisarios de las quentas, a entendido que en librar algunos salarios que en la quenta de Francisco de Laguna parescen que se an dado á algunas personas que an embiado á algunos lugares mas salario del que paresce que conuiene, quél requiere al reyno que no libren los salarios á los diputados hasta tanto que las quentas se aueriguen y se dén los salarios conforme á como paresciere que merecen, y este es su parescer.

El reyno mandó notificar al receptor que no pague á los diputados sus salarios hasta tener cobrado dellos todo lo que mas libraron á los que llevaron las cédulas de los 37 por 100 á quatro reales.

El reyno, auiendo visto el dicho requerimiento y auiendo entendido por la relacion de las quentas que en ellas ay algunas partidas de salarios de personas que embiaron los diputados á notificar á las villas y lugares del reyno las cédulas de los 37 por 100 para que, por virtud dellas, beneficiaren sus rentas entretanto que se hazia la igualdad y repartimiento del encabezamiento general; y paresciéndoles que los salarios que se dieron á algunas de las dichas personas fueron excesiuos y mas largos de lo que la calidad y necesidad del negocio requeria, todo él en conformidad, exceto los comisarios de las quentas, acordó que se notifique y haga saber á Francisco de Laguna, receptor general, que retenga y no acuda á los dichos diputados con marauedises algunos de sus salarios de oy en adelante ni de lo que les deuiere de lo pasado, hasta tener recibido y cobrado dellos todo lo que mas libraron de salario á los dichos mensaxeros de á razon de á quatro reales por dia, é hasta tanto que el reyno otra cosa mande; apercibiéndole, que si se lo pagare, lo voluerá á pagar por su persona y bienes, lo qual se le notificó y dixo ansí de parte del reyno.

Que se comprueue

Cometióse á los comisarios de las quentas ó á los dos dellos

que juntamente con el licenciado Montaluan comprueuen el cargo que se haze á Francisco de Laguna con los libros y quentas de su Magestad. el cargo de Francisco de Laguna.

XIX DE JUNIO.

Tratóse sobre una peticion quel contador Diego Yañez dió diziendo que auia hecho el repartimiento de los cinco por ciento el año de quinientos y sesenta y dos á pedimiento de los diputados del reyno para cumplir las cosas que faltauan el dicho año, y que ansí por esto, como porque se voluieron á hazer las receptorías del reyno, que ya estauan hechas, le prometieron gratificacion y no se la dieron; y auiendo entendido el reyno esto, y vista una libranza que los diputados hizieron al dicho Diego Yañez de veinte ducados, la qual él no acetó, votaron lo siguiente:

Juan de Santo Domingo dixo que se le dén á Diego Yañez treinta ducados, como eran veinte. Burgos.

Diego Martinez de Soria dixo que porque tiene entendido que Diego Yañez hizo todo este negocio de que se pide gratificacion, se le dén treinta ducados, y si otra cosa paresciere, se repartan entre quien lo ouiere fecho estos treinta ducados.

Francisco de Villamizar, con Juan de Santo Domingo. Leon.

Antonio Vaca, con Diego Martinez.

Ruy Barba se conformó con Juan de Santo Domingo. Seuilla.

El jurado Juan de Lugo, lo mismo con que diga la libranza que se le dá por el repartimiento de los cinco por ciento y lo demás contenido en su peticion.

Don Alonso de Valdelomar, que se dén treinta ducados á los dos contadores con que no se les dé mas. Córdoua.

Anton Saorin, que como dize la libranza veinte ducados, diga treinta por todo lo que hizo Diego Yañez. Murcia.

Juan de Torres se conformó con Diego Martinez.

Jahen. Diego de Villalta y don Antonio de Gormaz se conformaron con Diego Martinez.

Auila. Salazar Dáuila dixo lo que Diego Martinez, que se le dén treinta ducados repartidos entre todos los que hizieron el repartimiento, y excediendo de allí lo contradize, y no se dé mas de lo que dizen los diputados en su libranza.

Segouia. Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga se conformaron con Diego Martinez.

Madrid. El licenciado Preciano se conformó con Diego Martinez.

Zamora. Luis de Ocampo y Alonso Orejon se conformaron con Diego Martinez.

Salamanca. Francisco de Luna se conformó con Diego Martinez.

Valladolid. Don Francisco de Castilla y el licenciado Villamayor se conformaron con Diego Martinez.

Guadalajara. Baltasar Campuzano dixo lo que Diego Martinez.

Cuenca. Juan del Collado dixo lo que Diego Martinez.

Soria. Bernardino de Morales y Ramir-Yañez de Sarauia se conformaron con Salazar Dáuila.

Toledo. Don Juan Gaitan y el jurado Castro dixeron que se le libren treinta ducados á Diego Yañez para pagar á todos los que entendieron en ello, y si otra persona paresciere á pedir gratificacion, contradizen lo que agora dizen.

Regulados estos votos, pasó por la mayor parte del reyno el voto y parescer de Diego Martinez de Soria y Lerma, procurador de Burgos.

XXI DE JUNIO.

Nombróse á Ruy Barba de Coronado y don Francisco de Castilla y don Francisco de Caruajal y Juan de Torres para que hablen al marqués de Mondejar y al alcalde Céspedes y

á quien mas conuiniere sobre que Anton Saorin, procurador de Murcia, está retraido por una carta requisitoria que se a embiado de Murcia ó de Granada para prenderle, y les pidan de parte del reyno lo que al dicho Anton Saorin toca.

Acordóse que se trate el viernes primero XXV de Junio de lo que toca á las libranzas sobre que los diputados se an agrauiado de lo quel reyno acordó que se le notificase á Francisco de Laguna cerca de la retencion de sus salarios por lo de los mensaxeros que embiaron á notificar las cédulas de los treinta y siete por ciento.

Auiéndose entendido, por relacion de don Francisco de Castilla, á quien estaua cometido lo de las ventanas, que en ninguna manera las ay ni se hallan de donde el reyno pueda ver la fiesta, se acordó que se haga por ello un tablado en la parte donde el dicho don Francisco de Castilla señalare, y que se dén quatro ó seis escudos á dos ó tres alguaciles que guarden que no entre en él nayde que no sea del reyno; y cometióse la órden desto y el hazer y aderezar del tablado á don Francisco de Caruajal, y acordóse que el receptor del reyno pague lo quel dicho tablado costare y lo que se ouiere de dar á los dichos alguaciles por virtud de los libramientos que para ello diere el dicho don Francisco de Caruajal, y deste auto sin otro recaudo alguno.

Este dia Diego Martinez, procurador de Burgos, propuso que, pues está pasado por la mayor parte del reyno que se nombre contador y está señalado para ello el licenciado Montaluan, ques justo que se le dén para ello sus papeles, y se le dé, para el uso y exercicio del oficio, título.

Y ansí, propuesto lo susodicho, se votó sobre ello en la forma siguiente:

Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria dixeron que se le dé su título. Burgos.

Leon. Francisco de Villamizar y Antonio Vaca dixeron lo mismo.

Granada. Don Miguel de Leon dixo que se le dén los papeles de que tuuiere necesidad para su oficio.

Seuilla. Ruy Barba dixo que se le dé su título.

El compañero dixo que se execute lo pasado por la mayor parte, y que si algun pleyto ouiere, se siga á costa del reyno, no embargante los requerimientos, y que se le dé título.

Córdoua. Pedro de Angulo dixo que se le dé título.

Don Alonso de Valdelomar dixo que pide á nos, los dichos escriuanos mayores de Córtes, le demos por testimonio lo que por la mayor parte del reyno se acordó, y que hasta en tanto no quiere votar ni puede votar sobresto, y lo pide por testimonio, y se arrima á los requerimientos fechos, y apela de todo quanto el reyno hiziere.

Murcia. Juan de Torres dixo que requeria y requerió que no se votase en este negocio hasta quel escriuano dé por testimonio lo que por la mayor parte del reyno está proueido, y ansí ni mas ni menos requerió se le diesen todos los autos como lo tiene pedido y requerido hasta aquí para dar quenta al Consejo dello.

Auila. Salazar Dáuila dixo que pide y suplica y requiere al reyno no trate deste negocio, ni de dar este oficio al licenciado Montaluan hasta que por el Consejo de su Magestad esté determinado, á donde este negocio pende, porque la mayor parte del reyno tiene votado que no se use ni crie, y de nueuo pide á mí don Juan Ramirez, escriuano mayor de Córtes, que dé el negocio regulado y aclaradamente al reyno los votos que cada opinion tiene, de que se dé al licenciado ó no se dé; y por ser cosa que toca al dicho licenciado, yo no lo e querido dar, y ansí protesta de nueuo quexarse á su Magestad dello, y vuelue á apelar de todo lo fecho en contrario desto por el reyno, por ser cosa nueua y de tan gran daño y perjuicio del reyno.

Don Francisco de Caruajal dixo que se le dé al licenciado Montaluan el título y los recaudos necesarios para usar el dicho oficio de contador del reyno. Madrid.

El licenciado Preciano dixo que atento que quando se propuso en el reyno la creacion deste oficio, á todo el reyno le paresció que era necesario que se criase y que a parescido ser conueniente persona para ello el licenciado Montaluan, ques su parescer en que se le dén los papeles y título para que exerza el dicho oficio.

Don Francisco de Castilla dixo quel reyno en conformidad fué de parescer de que se criase este oficio y que por la mayor parte fué nombrado para exercerle el licenciado Montaluan con veinte mill marauedises de salario; que su voto y parescer es que se le dén los recaudos necesarios para que pueda usar y exercer el dicho oficio. Valladolid.

El licenciado Villamayor dixo quel otro dia no se determinó de nombrar persona para este oficio hasta ver si de justicia la contradicion de algunos impedia; y que atento queste oficio se haze y cria de nueuo por necesidad quel reyno tiene dél y el reyno a sido en que se crie y nombre de nueuo el dicho contador, que en este caso conforme á derecho la contradicion de algunos no impide y él nombra al licenciado Montaluan para el dicho oficio con los quince mill marauedises de salario quél tiene dicho en su parescer, y que se le dén los títulos y recaudos necesarios para usar y exercer el dicho oficio de contador.

Pero Suarez se conformó con Diego Martinez. Guadalajara.

El capitan Campuzano se conformó con don Francisco de Castilla.

Andrés de Ximena dixo que á los secretarios se les a pedido fée de lo que quedó acordado por la mayor parte del reyno en este negocio sobre elegir por contador al licenciado Segouia.

Montaluan; y que no dándola como no la dan, que le paresce quel reyno no puede tratar de darle título, ni de nombrarle por contador, y que ansí requiere que hasta questo se aclare, no se trate dello; y si en contrario desto algo se hiziere, quél apela y lo pide por testimonio.

Soria. Bernardino de Morales dixo que se le dén los títulos y recaudos necesarios para usar el dicho oficio, segun y como está pasado por el reyno.

Ramir-Yañez dixo lo mismo.

Cuenca. Juan del Collado dixo quél tiene votado en este negocio, y lo mismo que tiene votado, vota agora.

Zamora. Luis Ordoño dixo que se le dé el título y use luego dél.

El compañero dixo lo mismo.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que auiéndose declarado las ciudades que an votado, quél está presto de votar, conforme á la costumbre que en este reyno se tiene de que Toledo vote el postrero, y donde no, que protesta que no le pare perjuicio, sino que pueda tornar á votar sobre este negocio; pues agora no queda por su culpa, y que suplica al reyno compela á los caualleros que no an votado se declaren, y pide por testimonio todo quanto oy aquí se tratare.

El jurado se conformó con su compañero.

Y luego incontinente se salieron de las dichas Córtes don Alonso de Valdelomar, procurador de Córdoua, y Juan de Torres, procurador de Murcia, y Salazar Dáuila, procurador de Auila, y Andrés de Ximena, procurador de Segouia, y don Juan Gaitan y el jurado Juan de Castro, procuradores de Toledo, y quedaron en el reyno los caualleros procuradores siguientes: Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria, procuradores de Burgos; Francisco de Villamizar y Antonio Vaca, procuradores de Leon; don Miguel de Leon, procurador de Granada, y Ruy Barba de Coronado y el jurado Juan de Lugo,

procuradores de Seuilla, y Pedro de Angulo, procurador de Córdoua; Luis de Ocampo y Alonso Orejon, procuradores de Zamora; Bernardino de Morales y Ramir-Yañez de Sarauia, procuradores de Soria; Pero Suarez y Baltasar Campuzano, procuradores de Guadalajara; don Francisco de Castilla y el licenciado Villamayor, procuradores por la villa de Valladolid; don Francisco de Caruajal y el licenciado Preciano, procuradores de Madrid, y Juan del Collado, procurador de Cuenca, y en presencia de nos, don Juan Ramirez de Vargas y Baltasar de Hinestrosa, escriuanos mayores de las dichas Córtes, el dicho licenciado Montaluan hizo juramento en forma de derecho en manos del dicho Baltasar de Hinestrosa que bien y fielmente usaria del dicho oficio de contador del reyno para que era nombrado, y que en todo guardaria y haria todo lo tocante al bien del reyno, y hecho lo susodicho queriéndole firmar los dichos caualleros procuradores el título del dicho oficio, Juan del Collado, procurador de Cuenca, dixo quél tiene contradicho este nombramiento antes de agora, y que ansí agora no es en él, y le contradize y no puede firmar el dicho título, y con esto se salió de las dichas Córtes; y visto que en los caualleros que quedauan en ellas no auia número para hazer reyno, se leuantaron todos y se salieron y alzó este dicho ayuntamiento.

XXII DE JUNIO.

Segunda proposicion que su Magestad mandó hacer á estos reynos.

Este dia vinieron á palacio el ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente del Consejo de su Magestad y de las Córtes, y el señor licenciado Francisco de Menchaca y el señor dotor Martin de Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, asistentes de las dichas Córtes, y desdel aposento de su Magestad embiaron á llamar á todos los procuradores destas presentes Córtes, questauan en la sala de las Córtes llamados para el dicho

dia, los quales subieron al aposento de su Magestad, á la segunda quadra despues de la sala dél, y estando ansí juntos arrimados á las paredes dellas sin bonetes y sin órden ni preuencion alguna, porque ansí se les ordenó, su Magestad salió á la dicha quadra y con él el dicho marqués y asistentes, y arrimado en pié á un bufete questaua en la dicha quadra, dixo á los dichos procuradores las palabras siguientes:

Lo para que os e mandado llamar entendereis por lo que se os dirá por escrito y tened entendido que á ello no me mueue otra cosa sino el seruicio de Dios y bien destos reynos, y que son cosas tan justas, como dellas mismas entendereis; pero os ruego y encargo que trateis dellas con la voluntad y consideracion con questos reynos an siempre tratado las cosas de mi seruicio y bien dellos, pues no menos lo serán estas que todas las otras.

Y luego el licenciado Francisco de Menchaca, asistente de las dichas Córtes, leyó á los dichos procuradores, estando su Magestad, segun dicho es, en presencia de nos los escriuanos mayores de las dichas Córtes, arrimado al dicho bufete, en voz alta é inteligible una escritura de proposicion del tenor siguiente:

Proposicion.

Honrados caualleros, procuradores de las ciudades y villas destos reynos que aquí estais juntos, su Magestad os a mandado juntar para que en su presencia se os diga que ya sabeis, y á todos os es notorio, los grandes y contínuos males y daños que los turcos y moros, enemigos de nuestra santa fée católica, que tienen y poseen algunos puertos y lugares en la costa de África, y los cosarios que en ellos se acoxen y arman, hazen á estos reynos y á los súbditos y naturales dellos; y quanto persiguen ó infestan las mares y costas tomando los nauíos con tanto daño de las haziendas y vidas, robando las costas y lleuando como de contínuo lleuan tanto número de personas á miserable

cautiuerio y seruidumbre, muchos de los quales y especialmente los que son de tierna edad con fuerzas y temores y otros medios, son aducidos á negar y dexar nuestra santa fée católica, y que la fuerza é insolencia y soberuia de los dichos turcos y moros a crescido tanto y venido á tales términos, que no solo hazen los dichos males y daños y tienen empedida la nauegacion, contratacion y comercio destos reynos, é infestadas y atemorizadas las costas, de manera que en algunas dellas no se puede ni osa viuir, mas aun an emprendido, como aueis visto, tomar las fuerzas de su Magestad; y se puede con mucha razon temer que con la dicha su fuerza é insolencia é con el ayuda del turco, enemigo tan poderoso, y con otras inteligencias y tratos, emprenderán y acometerán á inuadir en estos reynos otras de mayor importancia: todo lo qual su Magestad, como podreis bien juzgar, siente grauemente, porque demás de lo que dicho es, esto toca á la honra de Dios y de su fée y religion y de toda la christiandad, y á la autoridad y reputacion suya y á la destos reynos, cuya grandeza y potencia siempre a sido tanta que a bastado á resistir á los enemigos y defenderse y sojuzgar y conquistar otros reynos, y su nombre a sido tan estimado y temido en todas partes; y como quiera que su Magestad, para resistir á los infieles y ouiar los males y daños, a hecho y haze todas las preuenciones y prouisiones posibles con galeras y armadas, esto no a sido, ni es, ni puede ser remedio bastante; porque demás que las dichas galeras y armadas forzosamente an de ocurrir á otras partes y lugares para resistir al turco y otros efetos, y no pueden siempre asistir en estos reynos, y aunque asistiesen, no es remedio bastante teniendo los dichos turcos los puertos y lugares que tienen donde les es tan cerca la acogida y tan grande la facultad y posibilidad y disposicion para reparar y armar, y no se les tomando algunos de los dichos puertos principales y echándolos

dellos y quitándoles esta acogida y refugio y reparo, no pueden en ninguna manera resistirse ni ouiarse los dichos peligros y males; por las quales consideraciones, su Magestad, despues de su sucesion en estos reynos, y aun antes, ninguna cosa a mas deseado que hazer esta empresa y jornada; pero no a sido hasta agora posible por los grandes negocios é impedimentos y otras cosas que se le an ofrescido, y agora lo es mucho menos por estar el patrimonio suyo en tal estado y tan exausto y consumido, que ni para empresa, ni jornada, ni cosa extraordinaria, ni para sostenimiento de las ordinarias tiene posibilidad, ni facultad ninguna, y ansí le es necesario y forzoso ocurrir á estos reynos y á vosotros como procuradores dellos, encargándoos afectuosamente que mireis y considereis lo questo importa al seruicio de Dios y á la defensa y seguridad destos reynos y beneficio público dellos y á la autoridad y reputacion de su Magestad y destos sus reynos y nacion, y á los grandes males y daños é inconuenientes y peligros que de no se proueer ni remediar resultarán, y la necesidad é imposibilidad en que su Magestad para lo poder hazer está: y que mirando y considerando todo esto como tan fieles y leales vasallos y con aquel antiguo amor y fedelidad con que siempre estos reynos le an seruido, deis órden para que se pueda hazer la dicha jornada é empresa y el dicho efeto, proueyendo y ordenando lo que será necesario y conueniente, que su Magestad por su parte está presto de poner su Real persona á qualquiera trabajo y aun peligro, y ansí mismo lo está para conceder y dar las facultades y licencias é recados y otras ayudas que para auerse y coxerse lo necesario conuiniere, de manera que con mas facilidad é facultad se pueda hazer, encargandoos ansí mismo lo trateis con la breuedad y con el secreto que la calidad del negocio requiere, é remetiéndose para los medios y formas que en esto se an de tener, á lo quel presidente y asistentes con

vosotros mas en particular tratarán. Ansí mismo su Magestad os a mandado dezir que, como quiera que con el gran amor que á estos reynos y á los súbditos y naturales dellos tiene, como Príncipe tan christiano y tan justo, desea en quanto fuese posible aliuiarlos, lo de su hazienda se halla y está en el estado que terneis entendido y se os podrá mostrar, ques de manera que todas las rentas ordinarias están quasi del todo vendidas y empeñadas, y los seruicios de las Córtes pasadas y presentes, y todas las otras ayudas y socorros consumidos y consignados y embarazados; y se a venido y está en términos que no solo, como dicho es, está su Magestad sin posibilidad y facultad de emprender y ocurrir ninguna cosa extraordinaria, mas no la tiene en manera alguna para poder sostener las ordinarias y forzosas, como son fronteras, guardas, casas reales, Consejos y las otras ordinarias. Y no se dando órden en que desempeñe y quite alguna parte de su hazienda con que esto se pueda hazer, no se puede en ninguna manera sostener el estado real, ni las cargas, ni obligaciones precisas ni anexas á él; y aunque su Magestad a mandado diuersas veces tratar y platicar sobre los medios y formas que para esto del desempeño podria auer, no se a hallado ninguna que sea suficiente, y ansí a sido forzoso ocurrir á estos reynos y á vosotros como procuradores dellos, para que se trate de proueer y remediar por los medios y en la forma y manera que por el dicho presidente y asistentes con vosotros se tratará, y ansí su Magestad os encarga que como en negocio tan obligatorio y tan forzoso y en que tan instante necesidad ay de proueer, lo mireis y trateis con aquel cuidado y amor que de vosotros confia y espera, remitiéndose tambien en esto á lo que particularmente con vosotros el dicho presidente y asistentes tratarán.

Acabada de leer la dicha proposicion, aunque los procuradores de la ciudad de Toledo quisieron llegar á hablar, su Ma- Respuesta de Burgos.

gestad no les dió lugar á ello, y llegó Juan de Santo Domingo, procurador de Burgos, y respondió lo siguiente:

SACRA, CATÓLICA, REAL MAGESTAD:

Los caualleros que aquí están por el reyno besan las reales manos de vuestra Magestad por la merced que les a fecho en mandarles declarar su santa intencion, la qual encaminará nuestro Señor de manera que vuestra Magestad consiga el fin que desea y la christiandad a menester; y si estos reynos tuuiesen la posibilidad que desean, vuestra Magestad seria seruido en lo que agora manda con la voluntad que lo a sido en lo que hasta aquí nos a mandado. El reyno se juntará y tratará dello, y responderá á vuestra Magestad é á sus ministros, tomando resolucion con toda breuedad.

Su Magestad les agradesció su buena voluntad, y con esto su Magestad se entró en su Cámara, y los procuradores se salieron.

XXV DE JUNIO.

Requiere Auila quel licenciado Montaluan se salga de la sala porque se trata de su negocio.

Este dia se juntó el reyno en Córtes, y Salazar Dáuila dixo que, por lo que toca á la preeminencia del reyno y á la conseruacion de la buena costumbre que en él y en todas las ciudades del reyno ay de salirse fuera dél qualquiera persona cuyo negocio se trata y confiere, que por quanto agora se trata aquí de lo que toca al licenciado Montaluan, y no es justo que quiebren la costumbre tan antigua, que pide y requiere se salga fuera de las Córtes entretanto que se trata de su negocio, y no lo haziendo, protesta quexarse á su Magestad dello y lo pide por testimonio, y pide y suplica al reyno ansí se lo mande y no trate otra cosa hasta que se salga.

Salióse.

Juan de Torres dixo lo mismo y ansí el reyno le mandó salir y se salió.

Don Juan Gaitan dixo que pide y requiere al reyno mande á los secretarios de las Córtes lean los autos del dia que se trató de nombrar al licenciado Montaluan por contador del reyno, porque segun tiene entendido, no pasó el tal nombramiento, porque ouo diferentes votos y hasta agora no le consta que los secretarios ayan dado fée de lo que pasó, ni está regulado y lo pide por testimonio.

El procurador de Toledo pide se lea el acuerdo donde fué nombrado el licenciado Montaluan.

Votóse sobre este negocio en la forma siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo dixo que la costumbre de las Córtes es que se lea el acuerdo del dia pasado, y que ansí le paresce que si algun cauallero quisiere que se lea el del dia pasado antes de oy, se haga; y que si alguna cosa quisiere ver de acuerdo de mas atrás, que lo vaya á ver al libro.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo quel martes pasado, don Alonso de Valdelomar pidió los mismos votos que agora se piden, y se mostraron al reyno cada cosa particularmente en presencia de los caualleros que agora lo piden, y querer tener este estilo de pedir los autos atrasados, es para embarazar y detener las Córtes y para que no se haga nada; y que si algo quisieren que se lea, a de ser tan solamente el acuerdo del dia antes como es uso y costumbre en estas Córtes, y que su voto es que no se muestre otro auto ninguno.

Antonio Vaca dixo lo mismo, y que si algun cauallero quisiere algo, lo vea particularmente.

Granada.

Don Miguel dixo que á qualquier cauallero que quisiere algo de las Córtes presentes, se le muestre luego.

Seuilla.

Ruy Barba de Coronado se conformó con Francisco de Villamizar.

El jurado dixo lo mismo, y que si pasare por la mayor parte que se lea, pide y requiere á los secretarios que no lean su voto.

Córdoua. Don Alonso de Valdelomar dixo que se lea lo que pide don Juan Gaitan, porque siempre el reyno lo a tenido de costumbre y ansí se a fecho, y que le paresce que no sería razon dexarlo de hazer agora, porque muchos caualleros an votado en este negocio que se trata agora, que an estado aduertidos en él y quieren ver sus votos para entender lo questá acordado.

Murcia. Juan de Torres se conformó con don Alonso de Valdelomar.

Jahen. Diego de Villalta dixo que se lea á don Juan Gaitan y á otro qualquiera cauallero que lo pidiere, todo lo que a pasado en estas Córtes.

Don Antonio de Gormaz se conformó con don Miguel de Leon.

Auila. Salazar Dáuila dixo que se lea á don Juan y á qualquiera cauallero que lo pidiere, todos los autos que en estas Córtes an pasado, porque entiende que lo pide para mejor seruir á su Magestad y hazer el bien del reyno.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo ques de ningun efeto leerse todos los autos, porque don Juan Gaitan que lo pide, no es juez para determinar si es la mayor parte ó no, mayormente auiéndolo apelado para el Consejo donde está pendiente, y que lo que puede pedir es que se le lea su voto para no contradezirse, y no otro alguno.

El licenciado Preciano dixo que lo que se trata sobreste negocio y los votos de presente son de poco momento, pues por algunos caualleros del reyno esta causa está apelada para ante los señores del Consejo real, y questando allá pendiente, no se deue inouar cosa alguna; por tanto le paresce que no ay que repetir que se lea ni gaste tiempo sobre lo pasado, pues aquí no se a de determinar nada sobre ello y que, apartándose los caualleros que tienen apelado de la apelacion que tienen fecha, dirá su parescer sobre si se les deue leer ó no.

Diego Lopez de Sosa se conformó con don Alonso de Valdelomar. Salamanca.

Francisco de Luna dixo lo mismo.

El capitan Campuzano se conformó con Francisco de Villamizar. Guadalajara.

Pero Suarez dixo que á pedimiento de don Alonso de Valdelomar se vió el martes próximo pasado lo que don Juan Gaitan pide y en su presencia del dicho don Juan, y se confirió y trató sobrello hasta que fué casi de noche, que no tuuo el reyno tiempo de tratar de otras cosas, y que pedir agora don Juan Gaitan que se torne á leer, mas paresce querer embarazar otros negocios, que no quererse informar, pues lo puede hazer fuera de las Córtes cada y quando que quisiere, y ansí es su voto que no se lea mas en el reyno.

Bernardino de Morales dixo que ninguna cosa de los acuerdos pasados se vea si no fuere pidiéndolo todo el reyno junto ó la mayor parte; y que si algun cauallero quisiere ver algo particularmente, lo vea en el libro aparte. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Juan Alonso de Valdés dixo que en estas Córtes y en las de sesenta de Toledo en que él se halló, a visto leerse á los caualleros que lo piden lo que de las presentes Córtes quieren saber, y que ansí es en que se lea. Cuenca.

Juan del Collado dixo que se lea á don Juan Gaitan lo que pide y á todos los que lo quisieren oir del reyno cada vez que lo quisieren, especialmente su voto, porque desea acertar en él, y que todos lo entiendan y no se pueda esconder á nadie, y que los dias que se a tratado deste negocio del licenciado Montaluan, se a pedido y requerido que se regulen los votos para ver quál fué la mayor parte y nunca se a fecho, y ques justo que se haga, y que para que desto se satisfagan, que se lean.

Luis Ordoño dixo que todo lo quel reyno trata ansí sobre Zamora.

este negocio como sobre otro qualquiera, lo haze con acuerdo deliberado, y que le paresce que á qualquiera cauallero que se quisiere satisfazer con oirlo, es justo que se lea.

Alonso Orejon dixo lo mismo.

Segouia. Andrés de Ximena dixo que se muestre á don Juan Gaitan lo que pide, y á qualquiera otro cauallero que quisiere verlo.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que se le muestre á qualquier cauallero de los procuradores destas Córtes lo que quisiere ver del libro dellas.

XXVI DE JUNIO.

Este dia mandó el señor marqués de Mondejar, presidente de las dichas Córtes, á los porteros que citasen á todos los caualleros procuradores destas Córtes para que á las quatro de la tarde estuuiesen todos juntos en la sala donde se celebran, porque tenía de hablar al reyno de parte de su Magestad, y ansí se juntaron; y estando en Córtes, vinieron el dicho señor marqués y los señores el licenciado Menchaca y dotor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, y asistentes de las dichas Córtes y el señor Francisco de Eraso, secretario de su Magestad, y el dicho señor marqués dixo al reyno, que ya auian oido la proposicion quel dia pasado se les auia leido y lo que su Magestad les dixo de palabra, y que demás de aquello su Magestad le auia mandado les declarase mas su voluntad y determinacion é imposibilidad para executalla; y que pues á todos era tan notorio el grande daño que los moros, enemigos de nuestra fée, hazian en estos reynos, y la gran necesidad que ay de resistillos para que no se ensoberuezcan mas, y como su Magestad está imposibilitado de poderlo hazer por tener vendido y empeñado todo su patrimonio, como es notorio á todos, les rogaua y encargaua que se esforzasen para seruir á su Magestad para una obra tan justa y tan santa como la que su Magestad

quiere emprender, sobre todo lo qual y sobre los medios que para ello pueden tomarse, informaria mas largo uno de aquellos señores de la Cámara, y ansí entre ellos se rogaron y se cometió al señor dotor Velasco la declaracion de la proposicion y voluntad de su Magestad, y lo hizo en la forma siguiente:

Declaracion de la segunda proposicion.

En la proposicion que al reyno se hizo de parte de su Magestad cérca de los puntos en ella contenidos ansí de la empresa como del desempeño, se procedió con alguna generalidad; porque las particularidades que á esto tocauan se podrian mejor tratar de palabra, y ansí su Magestad se refirió en ella á lo quel señor marqués é asistentes destas Córtes mas en particular al reyno dirán, y para quel reyno entienda el fin que su Magestad tiene y de la manera y forma que pide ser seruido, a mandado se declare su voluntad.

Primeramente que su Magestad a propuesto al reyno lo de la empresa, sobre tres prosupuestos que son muy verdaderos. El primero es que esta jornada no solo es justa y santa y del honor y reputacion que se puede bien juzgar, mas es necesaria y forzosa para escusar los grauísimos daños que de los infieles en estos reynos por los súbditos y naturales dellos se resciuen; y para evitar el evidente peligro en que no se poniendo remedio está todo, lo qual no se puede conseguir por otro medio que por el desta empresa, y ansí la jornada no se puede dezir voluntaria ni ofensiua, sino forzosa y necesaria y para seguridad y defensa del reyno.

El segundo prosupuesto es que su Magestad no tiene posibilidad ni facultad alguna para hazer esta empresa, é que no embargante que en estos reynos ay muchas rentas y derechos reales, ansí antiguos como modernos, y questos reynos, ansí mismo en estas Córtes y en otras pasadas, le ayan seruido é aya tenido otras ayudas y socorros, todo ello está vendido y consumido y consignado por tantas y tan justas causas y su

Magestad en término que ni para hazer esta empresa ni para sostener lo ordinario tiene facultad; de lo qual si alguno dudare y se quisiere satisfazer, su Magestad se lo mandará mostrar de manera que entienda ser ansí verdad, como lo es.

Lo tercero que siendo la jornada de la calidad questá dicha, y estando su Magestad en este estado, el reyno puede y deue encargarse desta empresa, que para esto concurren todas las obligaciones justas que pueden concurrir y a de auer, la de Dios, de cuyo seruicio y honor, y de su fée y religion y de toda la christiandad se trata, lo del seruicio de su Magestad, á cuya reputacion y autoridad y sostenimiento del estado tanto toca para la destos reynos y desta nacion y de la patria y república, de cuya seguridad y defensa y beneficio se trata.

Sobre los dichos prosupuestos, su Magestad a propuesto esto de la empresa y jornada al reyno y no a querido tratarlo separadamente y en particular con las ciudades, villas y lugares destos reynos, como en otras necesidades en casos de guerras que en ellos an ocurrido, se acostumbra; porque demás de ser este negocio de diferente calidad, sería de gran confusion y dilacion en tratarlo ansí en particular con las dichas ciudades y villas, y ansí a querido ocurrir al reyno en junto, para que en junto traten de la manera y en la forma que para este efeto se a de seruir.

Y aunque los poderes que los caualleros y procuradores del reyno tienen son generales, y se extienden á poder tratar desta y de qualquier otra cosa que al seruicio de su Magestad y beneficio público toca, mas siendo los negocios de la calidad que son, su Magestad presupone y admite que los procuradores los comuniquen y traten con sus ciudades, no para que en ellas se trate de las particularidades que á esto tocan, por questo sería de grande embarazo é impedimento y se podria mal venir á conclusion alguna; sino para que con su comunicacion y comi-

sion, aunque no será necesario nueuo poder, se pueda aquí con los procuradores de Córtes tratar y resoluer.

La jornada, aunque los puertos y lugares que los infieles poseen en las costas de Africa sean muchos, se a de enderezar primeramente á lo de Argel, y esto es el principal fin de su Magestad, por ser el dicho Argel de donde principalmente proceden los daños y en que consiste la fuerza y facultad de los enemigos y lo ques de mayor dificultad aunque es bien breue; que si su Magestad diuina fuese seruido questa se acabase, y en tiempo que se pudiese hazer acesoriamente y de camino, se podria comprender lo del Peñon y Buxía.

Para esta empresa es necesaria gente, navíos, artillería y municiones, mantenimientos y otras cosas que para semejantes jornadas son necesarias: desto todo su Magestad tan solamente podria ayudar con galeras de su sueldo, y artillería y algunas municiones; de todo lo demás, por la dificultad é imposibilidad en que está, entiende y pretende quel reyno se a de encargar.

La gente, aunque la que en estos reynos por las ciudades y villas se puede hazer, sería muy buena de su natural y para dentro del reyno del efeto; mas para semejante jornada no podria ser útil, por ser como es notorio para este efeto necesario gente de prática y experiencia, ansí extranxera como natural destos reynos; y por lo que toca al interes y costa, sería todo uno, y para el buen suceso y efeto muy diferente.

El dinero que para este efeto y empresa será necesario, segun lo que dicho es, su Magestad de tal manera no quiere conuertillo ni gastallo en otra cosa alguna, que en esta parte admitirá y terná á bien quel reyno se asegure y cautele como le parezca conuenir para que esto sea ansí, el nombramiento de oficiales y ministros que ayan de entender en el coger y distribuir, como en lo demás que será necesario, de manera que realmente y con efeto se haga ansí.

El tiempo por el qual el reyno a de seruir este efeto no se podrá desde agora puntualmente limitar, porque depende del suceso, estado y disposicion de las cosas; mas de que se entiende que ni a de ser tan general quel reyno quede obligado con incertitud y generalidad, ni tan limitado que no se pueda hazer y conseguir el efeto.

El tiempo en que se a de hazer la empresa, aunque su Magestad holgara mucho que fuera desde luego y en este año, por estar ya tan adelante y ser las preuenciones que se an de hazer tantas, no se podrá hazer, y podrá ser en el que viene, en la parte dél que, segun al estado y disposicion de las cosas, paresciere mas conuenir.

La órden que se puede tener en la distribucion de lo necesario para esta jornada y repartimiento y el modo de proceder para este efeto, será de mucha dificultad; hecho el memorial de lo que será necesario por los ministros de su Magestad, y concurriendo personas por el reyno, se podrá felizmente hazer, y en quanto al modo y forma de recoger y auer el dinero, y como esto se aya de hazer, no sería ansí mismo muy nueuo ni muy dificultoso, pues hecho el memorial y repartimiento, segun la calidad y disposicion de los lugares, se verá el modo que se a de tener para sacar el dinero; para el qual efeto, segun lo que por su Magestad está ofrecido en su proposicion, se darán todas las prouisiones y recaudos que fueren necesarios, y el particular desto se podrá tratar quando fuere necesario.

En lo del desempeño su Magestad a prosupuesto ansí mismo esto al reyno sobre el fundamento del estado é pérdida en que se halla lo de su hazienda, ques verdadera y realmente el que en la proposicion refiere, el tener vendidas y empeñadas casi del todo las rentas ordinarias; y dízese casi del todo por ques tan poco lo que queda, que para ninguna cosa se puede hazer fundamento, é los seruicios y todas las otras ayudas y so-

corros consumidas y embarazadas y consignadas, lo qual su Magestad mandará mostrar al reyno y á qualquiera de los caualleros procuradores que se quisieren satisfazer: y se entenderá que no solo no se encarece, antes se dize mucho menos de lo ques. Y estando su Magestad en este término, y no pudiendo por ninguna vía sostener el estado real y las cargas precisas y forzosas á él anexas, es cierto fundamento que en todo el derecho diuino y humano y en toda razon el reyno está obligado á los remediar, y ninguno puede auer tan inorante que no los entienda, ni tan duro ni defectuoso que no lo conceda: y auiendo parecido quel medio é modo mas conueniente era buscar medio y forma de desempeñar alguna parte de la hazienda que para el sostenimiento del estado real sea necesario, a prosupuesto su Magestad lo del desempeño.

Esto del empeño su Magestad no lo propone para quel reyno se encargue de quitar ni desempeñar todo lo questá vendido y empeñado, porque entiende bien que por el presente esto sería carga graue y dificultosa, la qual otras veces el reyno a rehusado; tan solamente propone lo del desempeño en alguna parte, que será la mas fácil y es la mas perjudicial y cargosa hazienda suya, como sería la de los juros de á diez, y el dinero que para este efeto sea necesario, su Magestad en tal manera entiende que se a de consentir en ello y no en otras cosas, y ansí mismo en esto admitirá y terná por bien las condiciones y partidos en las prouisiones y preuenciones que paresciere que para satisfazerse y asegurarse el reyno serán conuenientes; y lo que se desempeñare, su Magestad terná por bien que se trate y platique de que se consigne y aplique para los efetos que se juzgare ser mas conuenientes; y para su sostenimiento y para desempeñar lo demás questá vendido, otros que parezcan ser de su seruicio y beneficio público, y en que se consigne el bien que se pretende; y questo se trate y prouea de mane-

ra que se consiga sin poder por ninguna vía hazer otra cosa.

Otrosí: Su Magestad, para mas justificarse y facilitar el negocio, será contento si al reyno le paresciere, que lo necesario para el efeto no se le sirua con ello graciosamente, ni dado, sino prestado sea ansí, y de rescibirlo prestado y consignar la paga dello á los plazos y con las cosas que segun del estado de la hazienda y disposicion de los negocios les parescieren conuenientes, lo qual se podrá mas en particular conferir y tratar.

Y tanto desea su Magestad hazer merced al reyno y satisfazer en todo, que haziéndole este seruicio será contento de se lo recompensar, haziéndoles mercedes en prorogacion del encabezamiento por el tiempo y en la forma que se podrá platicar, veniendo al particular, de manera que no solo el reyno haga tan gran seruicio á su Magestad y beneficio á la cosa pública como desto resultará, pero recibirá beneficio y gracia, y ansí se lo hará en qualquiera otra cosa que su Magestad pueda de su parte y se le pida.

Y en los medios particulares de que se podria usar para sacar el dinero de la forma que ansí se a de tener, se podrá conferir y tratar con el reyno y con las personas que para esto se diputaren; para lo qual ansí mismo su Magestad dará las licencias y facultades y otros recaudos que fueren espidentes, y ansí su Magestad encarga al reyno y á los caualleros y procuradores que aquí están, como negocios tan graues y de tanta importancia, lo miren y consideren para que se pueda venir á la resolucion con la breuedad que se requiere y el estado de las cosas de su Magestad pide.

XXVIII DE JUNIO.

Que se hagan las Córtes á las mañanas.

Este dia se juntó el reyno y se platicó sobre que, como se hazen las Córtes á las quatro de la tarde, se hagan á las siete

de las mañanas hasta las diez por el mucho calor que haze, de cuya causa muchos de los caualleros procuradores dellas faltan, y quedó ansí acordado y determinado por el reyno.

Mandóse que se libren tres mill marauedises al capellan que dize misa al reyno para quenta de la limosna que se le a de dar, esto sin otros dos mill marauedises que se le an librado. Que se den tres mill marauedises al capellan.

Propúsose este dia en el reyno que se respondiese luego á su Magestad y al señor presidente á la proposicion que por parte de su Magestad se hizo al reyno sobre la empresa de Argel y sobre el desempeño, y altercóse mucho sobre si se trataria deste negocio al presente ó no, hasta tener respuesta de sus ciudades, y tratando que se vote, se determinó que se vote sobre si se votará ó no, y se votó en la forma siguente: Sobre si se responderá á su Magestad á la segunda proposicion ó no.

Juan de Santo Domingo, procurador de Burgos, dixo que no se deue votar ni tratar dello hasta tener respuesta de sus ciudades. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo que su parescer es que se vote. Leon.

Antonio Vaca que se vote, pero que estén todos los procuradores juntos para ello.

Don Miguel de Leon que se vote. Granada.

Juan de Lugo dixo que no se vote. Seuilla.

Anton Saorin dixo que se dexe para el miércoles siguiente y que aquel dia se vote. Murcia.

Juan de Torres que se vote luego.

Diego de Villalta Carrillo dixo que se vote luego. Jahen.

Don Antonio de Gormaz lo mismo.

Don Enrique de Auila dixo que se vote luego. Auila.

Salazar de Auila lo mismo.

Diego Lopez de Sosa dixo que se vote. Salamanca.

Francisco de Luna lo mismo.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que antes que se vote sobre ello es justo consultallo á las ciudades y entender bien lo que su Magestad pretende, porque segun significó el señor dotor Velasco se podria hazer algun seruicio á su Magestad que fuese en prouecho del reyno y no tuuiese ningun inconueniente.

El licenciado Preciano dixo que se vote.

Zamora. Luis Ordoño de Ocampo dixo que se vote luego.

Alonso Orejon lo mismo.

Valladolid. El licenciado Villamayor que le paresce que por ahora no se vote por ser negocio de tanta calidad hasta mirallo mas.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés que se vote luego.

Juan del Collado lo mismo.

Soria. Bernardino de Morales que se vote.

Ramir-Yañez de Sarauia lo mismo.

Segouia. Andrés de Ximena que se vote.

Guadalajara. Baltasar Campuzano dixo que hasta tener respuesta de su ciudad no es en que se vote.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca que se vote.

Toledo. Don Juan Gaitan que se vote.

Reguláronse los votos, y quedó determinado por la mayor parte del reyno que se vote, y ansí se votó.

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que no quiere votar en esto porque no tiene comision de su ciudad, y ansí suplica al reyno lo hagan todos, y si necesario es lo requiere.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo que los negocios propuestos por su Magestad son de mucha importancia, y ques razon que comunique con sus ciudades cada uno lo que an de responder, y que en el entretanto no ay que votar ni nombrar comisarios para ello.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que su voto es que se responda á su Magestad luego, y que se nombren para ello caualleros que lo hagan.

Antonio Vaca dixo que aunquél tiene el poder que todos estos caualleros que vienen á Córtes, tiene órden de su ciudad en que se le mandó que qualquiera cosa que se ofrezca y pida fuera del seruicio ordinario y extraordinario, no haga cosa sin primero comunicallo á su ciudad; y que desto tiene hecho juramento y pleyto omenaje, y queste negocio es árduo, y que no se osará determinar en ninguna cosa sin consultallo á su ciudad, y que por esta causa no es en que se haga nouedad.

Don Miguel de Leon dixo que le paresce que es cosa muy justa quel reyno responda á su Magestad y al señor presidente á la proposicion quel señor dotor Velasco dixo aquí al reyno, y que se nombren comisarios para ello que digan á su Magestad la necesidad grande que tiene el reyno, y que hará harto si puede cumplir lo que tiene ofrecido, y que pidan y supliquen á su Magestad que les dé licencia para que se vayan á sus ciudades, y que en esto hará su Magestad gran bien y merced al reyno. Granada.

Juan de Lugo, jurado, dixo que dize lo que dixo Antonio Vaca. Seuilla

Anton Saorin dixo que se nombren comisarios. Murcia.

Juan de Torres dixo que dize lo que don Miguel de Leon.

Diego de Villalta Carrillo dixo que dize lo que don Miguel de Leon. Jahen.

Don Antonio de Gormaz dixo lo mismo.

Lázaro de Salazar de Auila dixo que se nombren comisarios que traten con su Magestad este negocio de la manera quel reyno se lo ordenare. Auila.

Diego Lopez de Sosa dixo lo que don Miguel de Leon. Salamanca.

Francisco de Luna su compañero lo mismo.

Don Francisco de Caruajal dixo que muchos destos caualleros que an votado primero, no an declarado lo que a de contener la respuesta que se a de dar á su Magestad, que despues Madrid.

que la ayan declarado, pues votan primero, él dirá lo que se deue responder, y que pide y requiere al reyno que para dar esta respuesta se manden llamar todos los procuradores, porque oy faltan muchos.

El licenciado Preciano, su compañero, dixo que su parescer es que se nombren los dichos comisarios que manifiesten á su Magestad la necesidad del reyno, y que sea seruido con lo ofrecido en estas Córtes por el reyno, y que si desto no fuere seruido, que comunicado con su villa, dirá su parescer en lo demás.

Zamora. Luis Ordoño de Ocampo dixo que con prosupuesto que se a de escriuir y auisar á las ciudades dando quenta de lo propuesto por su Magestad, presidente y asistentes, por lo que toca al reyno, le paresce ques justo y necesario responder á su Magestad, significándole la necesidad y trabajos destos reynos.

Alonso Orejon, su compañero, dixo lo mismo.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo que por ser cosa de tanta calidad lo que por parte de su Magestad se a propuesto, no es de voto ni parescer que se responda ninguna cosa á su Magestad ni se nombren comisarios para ello hasta comunicallo con Valladolid, cuyo procurador es.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo lo que don Miguel, procurador de Granada.

Juan del Collado lo mismo.

Soria. Bernardino de Morales dixo lo que don Miguel de Leon.

Ramir-Yañez de Sarauia, su compañero, lo mismo.

Segouia. Andrés de Ximena dixo lo que don Miguel, procurador de Granada.

Guadalajara. Baltasar Campuzano dixo que hasta que su ciudad le embie á mandar lo que a de hazer en lo que toca á la proposicion de su Magestad y de los señores presidente y asistentes, no a de votar ni tratar deste negocio.

Don Juan Alonso de Fonseca dixo lo que don Miguel, procurador de Granada. Toro.

Don Juan Gaitan dixo que es en conformarse con el voto de Granada, porque á lo quél tiene entendido el hazer aquello es ser procurador de Córtes. Toledo.

Regulados los votos, quedó votado por la mayor parte del reyno que se nombren comisarios para que respondan á su Magestad y á los señores presidente y asistentes destas Córtes, y les signifiquen la necesidad del reyno, y que hará harto si puede cumplir lo que tiene ofrecido, y que supliquen á su Magestad les dé licencia para que se vayan á sus ciudades, y que en esto hará su Magestad gran bien y merced al reyno. Votóse sobre quién irán á hazer la dicha comision.

Juan de Santo Domingo dixo quél a sido de voto que no se inoue ni se trate dello hasta comunicallo con su ciudad, y ansí no vota, y que pide y requiere al reyno no proceda mas adelante en este negocio. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma, su compañero, dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo que para que la comision aya efeto, nombra á don Juan Gaitan y á Juan de Santo Domingo y á Luis de Ocampo y á don Juan Alonso de Fonseca. Leon.

Antonio Vaca, su compañero, dixo que se afirma en su dicho, y ansí pide y requiere al reyno que no se haga nouedad y lo pide por testimonio.

Don Miguel de Leon dixo que nombra á Diego Lopez de Sosa y á don Juan Gaitan y á Salazar de Auila y á Juan Alonso de Valdés. Granada.

Juan de Lugo dixo lo mismo que dixo Antonio Vaca, procurador de Leon. Seuilla.

Anton Saorin dixo que su voto fué que se nombrasen comisarios, y que al presente está dudoso si se puede hazer Murcia.

ó no; que salido desta duda, nombrará si deuiere nombrar.

Juan de Torres dixo que nombra á los que nombró Granada.

Jahen. Diego de Villalta Carrillo dixo que nombra á Juan de Santo Domingo y á Diego Martinez de Soria y á don Francisco de Caruajal y á Antonio Vaca.

Don Antonio de Gormaz dixo que nombra á Salazar de Auila y á don Juan Alonso de Fonseca y á don Juan Gaitan y á don Miguel de Leon.

Auila. Salazar de Auila dixo que nombra á los que nombró Francisco de Villamizar.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa dixo que nombra á los que nombró don Miguel, y en su lugar á don Miguel.

Francisco de Luna, su compañero, dixo que nombra á los que nombró don Miguel de Leon.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que dize lo que tiene dicho, y requiere al reyno lo que tiene requerido y contradize el nombramiento de los comisarios.

El licenciado Preciano, su compañero, dixo quél nombra á los caualleros que nombró Francisco de Villamizar, con que la suplicacion que hiziesen sea por la forma contenida en el voto que tiene dado antes deste.

Zamora. Luis Ordoño de Ocampo dixo que nombra á Francisco de Villamizar y á don Juan Alonso de Fonseca y á don Juan Gaitan y á Andrés de Ximena, y esto sea para suplicar á su Magestad sea seruido de mirar las grandes necesidades y trabajos destos reynos, y lo que tienen cargado sobre sí de alcaualas y seruicios, demás de lo agora nueuamente concedido con deseo de seruir á su Magestad con mas de lo que an podido.

Alonso Orejon, su compañero, dixo que nombra á Francisco de Villamizar y á Salazar de Auila y á Andrés de Ximena y á Luis Ordoño de Ocampo.

El licenciado Villamayor dixo lo que Burgos, y que contradize el nombramiento. Valladolid.

Juan Alonso de Valdés dixo que nombra á Francisco de Villamizar y á don Miguel de Leon y á Salazar de Auila y á Luis de Ocampo, para que supliquen á su Magestad lo contenido en el voto de Luis de Ocampo. Cuenca.

Juan del Collado dixo que nombra á Francisco de Villamizar y á Salazar de Auila y á don Juan Gaitan y á Luis de Ocampo, y que dén á entender á su Magestad la grande necesidad del reyno, ansí por la esterilidad de los tiempos, como por el seruicio ordinario y extraordinario y grande crescimiento de alcaualas: y que atento á esto se suplique á su Magestad sea seruido de hazer merced á estos reynos, que no se trate desta nueua proposicion, y que esto dá por su respuesta.

Bernardino de Morales dixo que nombra á los que nombró don Antonio de Gormaz. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo que nombra á los mismos y en lugar de don Juan Gaitan á Juan de Santo Domingo.

Andrés de Ximena dixo que nombra á Francisco de Villamizar y á Salazar de Auila y á Luis de Ocampo y á don Miguel de Leon, y que se suplique á su Magestad lo mismo que Luis Ordoño dixo. Segouia.

Baltasar Campuzano dixo que dize lo que tiene dicho y que no se nombren comisarios y ansí lo requiere. Guadalajara.

Don Juan Alonso de Fonseca dixo que nombra á Francisco de Villamizar y á don Miguel de Leon y á Salazar de Auila y á Luis de Ocampo, y que se suplique á su Magestad lo contenido en el voto de Luis de Ocampo, porque le paresce ques lo que conuiene para el seruicio de Dios y de su Magestad y para el bien destos reynos. Toro.

Don Juan Gaitan dixo que nombra á don Diego de Acuña y á don Juan Alonso de Fonseca y á Salazar de Auila y á Andrés de Ximena. Toledo.

Y regulados los votos, quedaron nombrados para la dicha comision don Diego de Acuña, don Juan Gaitan, don Alonso de Valdelomar y Salazar de Auila.

XXIX DE JUNIO.

Colacion para el reyno.

Este dia estando junto el reyno en Córtes, Baltasar Campuzano y el licenciado Preciano dixeron que ellos auian hecho las colaciones quel reyno les mandó aparejar para la fiesta que se auia de hazer el dia de San Pedro y San Pablo, y no se auian gastado por auerse diferido la fiesta para el dia de Santiago, que se les ordenase lo que auian de hazer dellas. Ordenó el reyno que los dichos Baltasar Campuzano y el licenciado Preciano lo repartiesen de limosna á los ospitales, y mandaron al receptor que les pague los marauedises que hecha la quenta paresciere que gastaron en ello, yendo el libramiento firmado de sus nombres y del secretario que se hallare á las dichas quentas.

Pero Suarez de Alarcon dixo quél no se halló presente en el acuerdo que se tomó el dia pasado para que se respondiese á su Magestad y á los señores presidente y asistentes destas Córtes á la proposicion segunda que su Magestad hizo al reyno, y que le paresce que no se deue hazer hasta auerlo comunicado con sus ciudades, y ansí lo contradize y lo pide por testimonio.

XXX DE JUNIO.

Este dia se juntó el reyno en Córtes, y estando juntos, se leyó un auto que los señores presidente y asistentes proueyeron que en efeto por él ordenan y mandan que las Córtes se hagan como hasta aquí se an hecho á las tardes y no á las mañanas, no obstante la ordenacion que sobrello el reyno tiene hecha.

Y leyóse otro auto de los dichos señores en que mandan que oy no se hiziere ni tratase negocio ninguno en las Córtes, hasta tanto quel señor presidente embiase cierto recaudo al reyno.

Y en este punto embió su Señoría á dezir al reyno que le embiasen á su posada dos ó tres caualleros procuradores destas Córtes para tratar y platicar con ellos cierto negocio, y el reyno trató de embiar quatro caualleros, y sobre el nombramiento dellos, se votó en la forma siguiente:

Juan de Santo Domingo nombró á don Alonso de Valdelomar y á Francisco de Villamizar y á Salazar de Auila y á Luis de Ocampo. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma á los mismos.

Francisco de Villamizar á Juan de Santo Domingo, don Diego de Acuña, Salazar de Auila, Luis de Ocampo. Leon.

Antonio Vaca dixo que nombra á los que nombró Burgos.

Don Miguel de Leon á don Juan Gaitan, don Alonso de Valdelomar, Salazar de Auila, Diego Lopez de Sosa. Granada.

Ruy Barba Coronado á don Francisco de Castilla, don Miguel de Leon, don Diego de Acuña, don Alonso de Valdelomar. Seuilla.

Juan de Lugo á los mismos.

Pedro de Angulo nombró á Juan de Santo Domingo, Ruy Barba Coronado, don Francisco de Castilla, don Alonso de Valdelomar. Córdoua.

Don Alonso de Valdelomar nombró á don Juan Gaitan, don Juan Alonso de Fonseca, don Diego de Acuña, Salazar de Auila.

Anton Saorin nombró á los que nombró Ruy Barba Coronado. Murcia.

Juan de Torres nombró á don Francisco de Castilla, don Alonso de Valdelomar, Salazar de Auila, Luis de Ocampo.

Jaben. Diego de Villalta Carrillo nombró á don Juan Gaitan y á don Juan Alonso de Fonseca, don Diego de Acuña, Salazar de Auila.

Don Antonio de Gormaz nombró á los que nombró don Miguel de Leon.

Auila. Salazar de Auila nombró á don Diego de Acuña, don Juan Alonso de Fonseca, don Juan Gaitan, Luis de Ocampo.

Valladolid. Don Francisco de Castilla nombró á Ruy Barba Coronado, Francisco de Villamizar, Pedro de Angulo, Pero Suarez.

El licenciado Villamayor nombró á don Francisco de Castilla, don Juan Alonso de Fonseca, don Diego de Acuña, don Juan Gaitan.

Madrid. Don Francisco de Caruajal nombró á don Francisco de Castilla y á Ruy Barba Coronado, don Juan Gaitan, Francisco de Villamizar.

El compañero nombró á los que nombró Ruy Barba Coronado.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa nombró á don Francisco de Castilla, don Miguel de Leon, don Juan Gaitan, Salazar de Auila.

Francisco de Luna nombró á don Francisco de Castilla y á Diego Lopez de Sosa y Francisco de Villamizar, Salazar de Auila.

Soria. Bernardino de Morales á don Diego de Acuña y á don Juan Alonso de Fonseca, y á don Juan Gaitan y á Salazar de Auila.

El compañero á los mismos.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo que nombra á los que nombró don Alonso de Valdelomar.

El compañero dixo lo mismo.

Zamora. Luis de Ocampo nombró á don Francisco de Villamizar y á Salazar de Auila y á don Juan Alonso de Fonseca y á Andrés de Ximena.

Alonso Orejon nombró á Francisco de Villamizar, Salazar de Auila, y á Andrés de Ximena y á Luis de Ocampo.

Baltasar Campuzano dixo que nombra á los que nombró Pedro de Angulo. Guadalajara.

Su compañero Pero Suarez dixo lo mismo.

Andrés de Ximena nombró á Salazar de Auila, don Juan Alonso de Fonseca, don Juan Gaitan, Luis de Ocampo. Segouia.

Baltasar de Artiaga nombró á don Francisco de Castilla y á don Diego de Acuña y á don Juan Gaitan y á Salazar de Auila.

Don Juan Alonso de Fonseca nombró á don Juan Gaitan, don Diego de Acuña, Salazar de Auila, Luis de Ocampo. Toro.

Don Diego de Acuña nombró á don Juan Alonso de Fonseca, don Juan Gaitan, don Alonso de Valdelomar, Ruy Barba Coronado.

Don Juan Gaitan nombró á don Diego de Acuña, don Juan Alonso de Fonseca, Salazar de Auila, Andrés de Ximena. Toledo.

Su compañero nombró á don Diego de Acuña, á Diego Lopez de Sosa, Andrés de Ximena, Baltasar de Artiaga.

Y regulados los votos, quedaron nombrados don Diego de Acuña, don Juan Gaitan, don Alonso de Valdelomar, Salazar de Auila, á los quales cometió el reyno que fuesen á hablar al señor presidente destas Córtes, y á entender el negocio que queria platicar y tratar con el reyno, y el reyno se quedó en Córtes aguardando la respuesta desta comision.

Respuesta de la comision pasada sobre el responder á su Magestad á la segunda proposicion.

Y venidos los dichos quatro caualleros de hazer la dicha comision, don Juan Gaitan dió quenta al reyno como auian hablado al señor marqués, presidente destas Córtes, y que su Señoría les dixo que lo que el dia de antes el reyno auia tratado y resuelto de enviar á responder á su Magestad y á su Señoría á la segunda proposicion que su Magestad hizo al reyno, auia sido contra la órden que se suele y deue tener en votar semejantes negocios, y que dello se deseruia mucho su Magestad,

que les mandaua que no pasasen adelante en el negocio y lo suspendiesen hasta tener respuesta de sus ciudades y que los que no auian escrito sobrello á sus ciudades, escribiesen luego, y les embiasen la proposicion que su Magestad hizo y la declaracion della que los señores presidente y asistentes hizieron al reyno, que se les daria de todo traslados para que los embiasen.

II DE JULIO.

Que se libre el salario corrido al dotor Romano.

Se junto el reyno en Córtes, y ansí juntos, se platicó sobre lo que pide el dotor Romano, que se le mande librar el salario quel reyno le dá sin impedimento ninguno, y se acordó que se le libre todo lo que se le deue de lo corrido, no obstante los impedimentos que por parte de los diputados se an opuesto.

Salazar de Auila, procurador de la ciudad de Auila, dixo que pide y requiere al reyno que no le libren ni paguen cosa ninguna hasta tanto que se determine en el Consejo real, donde pende el negocio.

Andrés de Ximena dixo lo mismo.

Juan del Collado dixo que dize lo que tiene dicho en su voto que sobreste caso dió.

Juan de Salablanca.

Juan de Salablanca presentó una peticion en que pide al reyno cierta gratificacion, y que dará auiso de unas tercias quel reyno ni su Magestad no gozan dellas, ni se tiene dellas noticia; cometióse á don Francisco de Castilla y á Francisco de Villamizar para que traten con el dicho Salablanca deste negocio é informen al reyno de lo que se entiende dél.

Comision para tomar la quenta de lo que se gastó en la colacion para el reyno.

Cometióse á Juan de Santo Domingo y á Salazar de Auila que tomen la quenta á Baltasar Campuzano y al licenciado Preciano de lo que gastaron en la colacion quel reyno mandó hazer para su tablado para la fiesta de San Pedro y San Pablo.

Acordóse ansí mismo que por los grandes calores y por no auer negocios que tratar y hasta tener respuesta de las ciudades sobre lo que les an escrito de la segunda proposicion que su Magestad hizo, que no aya Córtes estos ocho dias siguientes. Vacaciones por ocho dias.

XII DE JULIO.

Se juntó el reyno, y estando junto, Francisco de Villamizar dió quenta como él y don Francisco de Castilla auian tratado con Juan de Salablanca sobre la comision que se les dió, y que no auian podido tomar resolucion del negocio porque pedia mucho; y por no estar en esta córte don Francisco de Castilla se cometió al dicho Villamizar y á Juan de Santo Domingo y al licenciado Villamayor para que acaben y concluyan el dicho negocio con el dicho Salablanca.

Ansí mismo se cometió á Anton Saorin y á Andrés de Ximena para que hablen á los diputados del reyno presentes y pasados, para que acaben de tomar resolucion con los señores contadores con quánta cantidad a de ayudar su Magestad para ayuda á los grandes gastos que se hizieron á costa del reyno en las aueriguaciones; y que en defecto de no tomar resolucion, quel reyno procederá en las quentas que se toman como le conuiniere.

XIV DE JULIO.

Se juntó el reyno, y ansí junto, Anton Saorin dió quenta de la comision que se le dió y como él y Andrés de Ximena auian hablado á los diputados y dícholes de parte del reyno lo que se les cometió; y que respondieron quellos tenian este negocio por acabado y muy en fauor del reyno, y que ansí se lo

auian dicho los contadores y el secretario Eraso. Encargóseles que prosigan su comision para que aya claridad en la cantidad.

Juan de Santo Domingo dió quenta de la comision que se les dió á él y á Villamizar y al licenciado Villamayor, y como auian tratado con Juan de Salablanca del dicho negocio; y que lo que auian resumido es que dándole á él todo lo corrido hasta el año de sesenta y uno de las dichas tercias, dará el dicho auiso al reyno, y que de allí en adelante quede y sea para el reyno.

XVI DE JULIO.

Se juntó el reyno, y ansí junto, trató del auiso que Juan de Salablanca dize que dará, y se determinó que dando el dicho auiso, se le dé todo lo corrido hasta el año de LXI años, con que no exceda de quinientos ducados; y que si mas mostrare, sea para el reyno la demasía; y que lo uno y lo otro lo a de dar todo cobrado á su costa, y á este tenor se cometió al licenciado Montaluan que ordene una escritura y la traiga al reyno para que se vea antes que se otorgue.

Tratóse que sería bien que de las sobras del encabezamiento general se diesen á cada uno de los caualleros procuradores destas Córtes cada doscientos ducados de ayuda de costa, atento á los muchos dias que duran las dichas Córtes, de causa de la segunda proposicion que su Magestad a hecho, y que estos sean para quenta de cada cien dias de salario, los quales no cobren de sus ciudades: y para resoluer este negocio, se mandó que se traigan los autos que en las Córtes del año de LVIII y en las de LX an pasado sobre el mismo caso que se les dió ayuda de costa de las dichas sobras; y que para mañana sábado se citen para ello á todos los procuradores, que no falte ninguno.

XVII DE JULIO.

Se juntó el reyno, y ansí junto, se leyó la escritura que venía ordenada para el asiento que se toma con Juan de Salablanca, y Pero Suarez de Alarcon dixo que no la otorga, antes la contradize, y quel reyno no la deue de otorgar, por ques dar ocasion á pleytos y á quel dicho Salablanca, con poder del reyno, moleste á algunas gentes, y que lo que cobrare será su parte hasta los quinientos ducados, y no lo del reyno, y que lo contradize y pide por testimonio.

Don Francisco de Caruajal dixo que lo contradize, y que solamente se le dé poder para cobrar hasta la cantidad quel reyno le quisiere dar, y ansí paró por el presente este negocio.

Tratóse sobre la ayuda de costa que se a de dar á los caualleros procuradores destas Córtes, y acordóse que se nombren quatro caualleros para que se informen de teólogos si se pueden tomar de las sobras del encabezamiento general los dichos cada doscientos ducados de ayuda de costa por cada cien dias de salario, los quales no an de cobrar de sus ciudades, y para ello se votó y quedaron nombrados Anton Saorin y Pero Suarez y don Francisco de Caruajal, á los quales se encomendó que se informasen de teólogos del dicho negocio para quel reyno tomase conforme á ello resolucion.

XIX DE JULIO.

Se juntó el reyno, y ansí junto, se leyó una peticion del dotor Romano que en efeto pide que, pues por la mayor parte del reyno se votó y mandó que se le libre su salario y que lo lleue de aquí adelante residiendo en esta córte y yendo á visitar las prouincias que le llamaren para curar los enfermos y

mostrar su arte á los médicos, y que sobrello algunos caualleros destas Córtes que lo contradixeron, siguen el negocio contra él en el Consejo real, que manden que los letrados del reyno le ayuden y que se siga á costa del reyno, y sobrello se votó en la forma siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que se siga á costa del reyno y le ayuden los letrados ansí á él como á todos los negocios que se determinaren por la mayor parte del reyno.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Leon. Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Granada. Don Miguel de Leon que lo siga él á su costa.

Seuilla. Ruy Barba Coronado dixo lo que Juan de Santo Domingo.

Juan de Lugo lo mismo.

Córdoua. Pedro de Angulo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin lo mismo.

Juan de Torres lo mismo.

Jahen. Diego de Villalta Carrillo dixo lo mismo.

Don Antonio de Gormaz que lo siga él á su costa.

Auila. Salazar de Auila dixo que lo contradize todo y pide que le dén por testimonio lo questos caualleros votan, para presentallo en Consejo.

Cuenca. Que si está acordado por la mayor parte del reyno, que se siga á costa del reyno.

Juan del Collado dixo que por la mayor parte del reyno está acordado que se cumpla el contrato quel dotor Romano tiene hecho con el reyno, y que á esto es en que le ayuden los letrados y no á mas.

Madrid. El licenciado Preciano dixo que siendo lo que pide para cumplir lo que tiene asentado con el reyno, que le ayuden y se siga á costa del reyno; y si no lo es, que no, antes por el contrario.

Bernardino de Morales que lo siga á su costa. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia lo mismo.

El licenciado Villamayor que lo siga él á su costa. Valladolid.

Andrés de Ximena dixo que por quel dotor Romano pleitea contra dos ó tres caualleros destas Córtes, que le paresce que lo siga él á su costa y no el reyno. Segouia.

Baltasar Campuzano dixo questo y todo lo demás que se determinare por la mayor parte del reyno, se siga á costa del reyno, no embargante que aya contradicion. Guadalajara.

Y regulados los votos, quedó acordado y mandado que los letrados del reyno ayuden al dicho dotor Romano y á todos los demás negocios que salieren determinados por la mayor parte del reyno.

Este dia se acordó y mandó quel licenciado Montaluan tome la razon de todos los libramientos quel reyno diere como su contador.

XXI DE JULIO.

Se juntó el reyno y acordó y mandó quel licenciado Villamayor, procurador de Valladolid, tome cuidado de hazer hazer un tablado para quel reyno vea las fiestas el dia de Santiago y que haga lleuar solamente agua y vino; y quel receptor del reyno dé para ello todos los marauedises que se gastaren y que cada ciudad pueda lleuar al dicho tablado un cauallero, su amigo, el que quisieren y no mas.

XXIII DE JULIO.

Se juntó el reyno y visto como las quentas de la hazienda del reyno no se acaban, mandaron que los caualleros á quien el reyno lo tiene cometido, se junten cada dia por las mañanas á proceder en ellas hasta las fenecer; y para ello se cite á los

diputados y receptor del reyno con apercibimiento que si no vinieren y las fenecieren, quel reyno proueerá lo que conueniere y proueerá otro receptor.

Y ansí mismo mandó que se notifiqué á Francisco de Laguna, su receptor, que embie luego al reyno el memorial de las deudas que se deuen al reyno, con apercibimiento que si mañana sábado no lo truxere, quel reyno proueerá lo que conuenga, y que venga él á dar quenta dello ó embie la dicha memoria firmada y en manera que haga fée.

Este dia se leyó el repartimiento que estaua hecho de los quatro quentos por los caualleros á quien se auia cometido, y visto que auian repartido al licenciado Montaluan cinquenta mill marauedises dellos por razon que por una cédula de su Magestad, que está el traslado della al principio deste libro, seruia el oficio de Gaspar Ramirez por su enfermedad, y don Juan Ramirez se agrauió diziendo quél era secretario y que á él se le auian de dar los dichos cinquenta mill marauedises conforme á la cédula de la merced que dellos hizo su Magestad; y que si el licenciado Montaluan auia seruido al reyno, se lo pagasen y gratificasen y no le quitasen á él lo que de derecho es suyo, y sobrello se votó en la forma siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo quel reyno no a de tener ni pagar mas de dos secretarios, y que pues el licenciado Montaluan entró en estas Córtes á seruir el oficio de Gaspar Ramirez, en el qual a sucedido despues el dicho don Juan Ramirez, que atento á que ya están librados y repartidos á dos secretarios cada cinquenta mill marauedises, que su parescer es que se dén al dicho don Juan Ramirez treinta mill marauedises de las sobras del encabezamiento general por esta vez, y sin perjuicio del reyno, porque no le conuiene tener ni pagar mas que dos secretarios.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que á él le consta como no ay

ni a de auer mas de dos secretarios, el oficio de uno de los quales, ques el de Gaspar Ramirez, sirue el licenciado Montaluan por enfermedad de Gaspar Ramirez y por cédula de su Magestad, que por lo que a trabajado don Juan Ramirez es de parescer que se le dén treinta mill marauedises de las sobras del encabezamiento general.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Ruy Barba Coronado dixo que su parescer es que se repartan y dén á Baltasar de Hinestrosa y á don Juan Ramirez, secretarios, los cada cinquenta mill marauedises del repartimiento de los quatro quentos, y al licenciado Montaluan se le dén cinquenta mill marauedises de las sobras del encabezamiento general por lo que a trabajado y alumbrado y seruido al reyno, lo qual sea sin perjuicio del reyno, porque no a de tener ni pagar mas de dos secretarios; y questa gratificacion se haga al dicho licenciado Montaluan por esta vez, sin que por ello se adquiera ningun derecho contra el reyno para adelante de tener ni pagar mas de dos secretarios, ni dar la dicha gratificacion á ninguna otra persona. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo quel dicho Ruy Barba Coronado.

Don Alonso de Valdelomar dixo lo que Francisco de Villamizar, procurador de Leon. Córdoua.

Anton Saorin dixo lo mismo que Leon. Murcia.

Juan de Torres dixo que dize lo que dixo Ruy Barba Coronado.

Diego de Villalta Carrillo dixo que su parescer es que se repartan los cinquenta mill marauedises entre don Juan Ramirez y el licenciado Montaluan, pues ambos siruen un oficio. Jahen.

Don Antonio de Gormaz dixo lo mismo.

Salazar de Auila dixo quel estilo y órden destas Córtes es que aya en ellas dos secretarios y no mas, y que á cada uno dellos dé el reyno de los quatro quentos cincuenta mill mara- Auila.

uedises y no mas; y guardando esta órden y costumbre, es de voto que pues don Juan Ramirez y el licenciado Montaluan siruen un oficio, que entre los dos se repartan los cinquenta mill marauedises y los otros cinquenta mill se dén á Hinestrosa.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa dixo que dize lo que dixo Ruy Barba Coronado.

Francisco de Luna dixo que dize lo que dixo Salazar de Auila.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que los cien mill marauedises que se suelen dar de los quatro quentos á los dos secretarios de las Córtes, se dén á don Juan Ramirez y á Baltasar de Hinestrosa como secretarios que son de las dichas Córtes, pues el dicho don Juan Ramirez lo es por renunciacion que su padre hizo en su fauor, y está recibido por tal y que por quel licenciado Montaluan a residido en estas Córtes y seruido mucho al reyno, que se le dén otros cinquenta mill marauedises de las sobras por esta vez y no mas.

El licenciado Preciano dixo que los dichos cien mill marauedises se dén á los dichos dos secretarios Hinestrosa y don Juan Ramirez, y que al licenciado Montaluan se le dén otros cinquenta mill marauedises por esta vez y no mas, de las sobras del encabezamiento general y con las demás protestaciones hechas por el señor Ruy Barba Coronado.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés lo que Ruy Barba Coronado.

Juan del Collado lo mismo.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo lo que Ruy Barba Coronado.

Zamora. Alonso Orejon lo que Ruy Barba Coronado.

Segouia. Baltasar de Artiaga lo que Ruy Barba Coronado.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon dixo lo que dixo Juan de Santo Domingo.

Baltasar Campuzano dixo lo que dixo Ruy Barba Coronado.

Bernardino de Morales lo que dixo Ruy Barba Coronado. Soria.

Juan de Castro lo que Ruy Barba Coronado. Toledo.

Regulados los votos, quedó determinado que se dén los cien mill marauedises quel reyno dá de los quatro quentos á don Juan Ramirez y á Baltasar de Hinestrosa, y que al licenciado Montaluan se le dén otros cinquenta mill marauedises de las sobras del encabezamiento general por esta vez, por lo que a seruido al reyno y sin perjuicio del reyno; porque no a de tener ni pagar mas de dos secretarios, ni dar la dicha gratificacion á ninguna otra persona.

XXVII DE JULIO.

Este dia se juntó el reyno, y ansí juntos, Anton Saorin y don Francisco de Caruajal y Pero Suarez de Alarcon dieron quenta de la comision que se les dió para que consultasen con teólogos, si el ayuda de costa que el reyno queria tomar de las sobras del encabezamiento general, si se podria tomar con buena conciencia ó no, y sobrello mostraron un parescer de tres teólogos y otro de un fraile francisco, los quales vistos por el reyno, se tornó á dudar si se tomaria la dicha ayuda de costa ó no, y sobrello se votó en la forma siguiente:

Juan de Santo Domingo dixo que le paresce que se ordene un parescer del propio caso y que se traiga aquí para que lo vea el reyno, y que los caualleros que tienen esta comision y otro cauallero destas Córtes con ellos, lo lleuen á dos ó tres teólogos y al pié dél traigan su parescer firmado, sin hazerles otra ninguna relacion mas de la del memorial. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo que pues este negocio se cometió á los caualleros que an traido los paresceres de teólogos, los quales en alguna manera vienen diferentes, que le paresce que no se trate mas dello. Leon.

Antonio Vaca dixo lo que Juan de Santo Domingo.

Seuilla. Ruy Barba Coronado dixo que su voto es un requerimiento que hizo al reyno pidiendo que no se trate dello por muchas razones, y ansí lo pide por testimonio.

Juan de Lugo dixo que las Córtes no son sino para tratar del bien general del reyno y del seruicio de Dios y de su Magestad y no de sus intereses particulares, y que lo contradize y pide y requiere no se trate deste negocio ni se vote sobrello, y lo pidió por testimonio.

Córdoua. Pedro de Angulo dixo que se hagan las diligencias que dixo Burgos y se traigan al reyno, y que vistas, se ordenará lo que se deua hazer.

Murcia. Anton Saorin dixo que teniendo el reyno consideracion á la nueua proposicion que su Magestad a hecho, y á que las Córtes se alargan mucho, y á que ay muchas ciudades tan pobres de propios que no podrán pagar los salarios á sus procuradores, y que estas es justo que sean descargadas con las sobras del encabezamiento general y que por estas causas cometieron á los caualleros que fueron á consultar este negocio, que truxesen el parescer de teólogos firmado sobrello, el qual an traido: y de quatro teólogos los tres dizen que se puede muy bien hazer, y ansí es de parescer y voto que se repartan á cada procurador destas Córtes doscientos ducados de las sobras del encabezamiento general, descontando por ellos cien dias de salario á sus ciudades de lo que ganan y lleuan dellas.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Jahen. Diego de Villalta Carrillo dixo lo que Anton Saorin.

Don Antonio de Gormaz dixo lo mismo.

Auila. Salazar de Auila dixo lo que dixo Francisco de Villamizar.

Valladolid. Don Francisco de Castilla dixo que su parescer es que no se trate dello, pues que en ello ay contradicion.

El licenciado Villamayor dixo que dize lo que dixo Burgos, y que se cometa á otros tres caualleros y no á los que fueron la vez pasada á consultar este hecho.

Don Francisco de Caruajal dixo quel reyno le nombró con los demás caualleros para consultar este negocio, lleuando un memorial del hecho, y quel señor Anton Saorin lo cobró y lo lleuó á Nuestra Señora de Atocha y lo mostró á tres teólogos y truxo un parescer suyo firmado, en que dezian que se podian tomar los doscientos ducados para cada procurador, y quél dixo que queria ir á informar á los teólogos por auer ido sin él, y que ansí voluieron él y el dicho Anton Saorin, y que alguno de los dichos frailes le dixo que no auia entendido bien el caso y que demás desto lo consultaron con el maestro Gallo, y dixo que no se podia hazer, y que por esta razon quél lo contradize y es en que no se haga nouedad, porque demás de lo que dixo Ruy Barba Coronado, es mal exemplo para adelante. Madrid.

El licenciado Preciano dixo que presupuesto que las sobras del encabezamiento general son para descargar algunas ciudades y pueblos que están muy cargados, y que lo que se trata impediria que se pudiese hazer, que es en que no se haga nouedad.

Andrés de Ximena dixo que en este negocio ay mucha contradicion y por esto no es de parescer que se trate dello. Segouia.

Baltasar de Artiaga dixo lo mismo.

Luis Ordoño de Ocampo dixo que tiene entendido y por cosa muy cierta, que si no se ouiera tratado de nueuas proposiciones, que se ouieran alzado las Córtes dos meses a; y que la costa que se a recrescido á las ciudades y á los procuradores dellas, es muy justo que se aliuie repartiéndose por todo el reyno, y para justificar la causa es del parescer de Burgos. Zamora.

Alonso Orejon dixo lo mismo.

Bernardino de Morales dixo que dize lo que dixo Burgos, Soria.

y que si aquello no tuuiere efeto, que dize lo que dixo Murcia.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa dixo que dize lo que Burgos.

Francisco de Luna dixo lo mismo.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon dixo quel padre Estela, al que fueron don Francisco de Caruajal y Anton Saorin y él, despues de auerle informado, dixo que pues el reyno tiene poder para gratificar á los que le siruen, y los procuradores destas Córtes tratan del bien de todo el reyno, que justamente se pudiera tomar la dicha gratificacion, conformándose con los dominicos que dieron el mismo parescer; pero que para mas justificar el negocio, que se haga lo que dixo Burgos.

Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo ques del parescer y voto de Ruy Barba Coronado.

Juan del Collado dixo quél no trae salario ninguno de su ciudad; pero que atento á que ay dificultad en este negocio de que se trata, ques de parescer que no se trate dél, antes se trate del bien destos reynos.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo que atento á que todos estos señores tienen diferentes opiniones y ques negocio que se a de tratar con teológos, ques de parescer que se haga lo que votó Burgos.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que visto que las sobras del encabezamiento general las mas vezes no se conuierten en beneficio público, antes en cosas de muy poca sustancia y muy impertinentes al bien del reyno, y que las ciudades que tienen voto en Córtes es justo que sean aliuiadas de la carga, pues los procuradores que aquí vienen á costa de sus ciudades, vienen á tratar del bien general, ques del parescer y voto de Burgos, y que los comisarios que lleuaren la relacion á los teólogos, no sean los pasados ni vayan á los letrados con quien se comunicó

la vez pasada; porque cada uno a de querer sustentar lo que tiene dicho.

Juan de Castro dixo que dize lo que Baltasar Campuzano.

Y regulados los votos, quedó determinado por la mayor parte que se haga una relacion del hecho deste negocio, y se torne á consultar con teólogos, y su parescer firmado se traiga al reyno.

XXVIII DE JULIO.

Este dia se juntó el reyno en Córtes, y ansí junto, se acordó y mandó que don Juan Gaitan prosiga su comision en lo que toca á pedir el auto que se hizo en las Córtes pasadas entre el Rey y el reyno sobre los seis quentos quel reyno otorgó para crecimiento de los salarios, para poder fenescer las quentas del encabezamiento entre su Magestad y el reyno, y que sobrello se hable á su Magestad para que lo mande dar.

Que se pida el auto sobre los seis quentos.

Acordóse ansí mismo que lleuen la relacion quel reyno tiene hecha para que la vean los teólogos, la qual se vido y leyó en el reyno, y les paresció que iua cierta y verdadera, y sobre quién irian, se votó en la forma siguiente.

Quién irá á consultar con los teólogos la relacion del reyno.

Y luego comenzando á votar, se determinó por la mayor parte del reyno que fuesen á consultar el dicho negocio don Juan Gaitan y Alonso Orejon, y todos fueron deste parescer, exceto Juan de Lugo y Salazar de Auila y don Francisco de Caruajal y Andrés de Ximena y Juan del Collado, que lo contradixeron y pidieron que no se trate deste negocio.

Nombramiento de comisarios para el dicho negocio.

Y tratando de acabar y fenescer las quentas de la hazienda del reyno con su receptor general, y visto que Luis de Ocampo, uno de los comisarios dellas, no está en esta córte, nombraron en su lugar á Alonso Orejon, al qual se dió poder en forma para ello, segun lo tenía el dicho Luis de Ocampo, y se le

Nombramiento de Alonso Orejon para las quentas.

mandó asista con los demás caualleros á quien están cometidas las dichas quentas.

Comision en favor de Jahen.

Leyóse una peticion de la ciudad de Jahen que en efeto pide quel reyno le dé fauor para suplicar á su Magestad que mande se guarde un indulto que tiene la dicha ciudad y su obispado para que los beneficios se prouean á naturales y por oposicion, poniendo para ello editos; el reyno acordó y mandó que Anton Saorin y los caualleros procuradores de la dicha ciudad de Jahen hablen sobrello á su Magestad de parte del reyno, y le supliquen lo mande ansí y escriua sobrello á Su Santidad.

Que lea el dotor Romano su arte y ciencia en esta córte.

Leyóse otra peticion de ciertos médicos de esta córte que en efeto piden quel reyno mande al dotor Romano que lea su arte y ciencia en esta córte, porque es prouechosa y conuiene que la depriendan todos los que la quisieren oir y saber: mandóse que se le ponga por instrucion que lo haga ansí, y que lea su arte en esta córte el tiempo que estuuiere en ella.

XXIX DE JULIO.

Libramiento al licenciado Villamayor.

Se juntó el reyno en Córtes y mandó que se le libren al licenciado Villamayor quatro mill quatrocientos y nouenta y cinco marauedises que gastó en nieue y agua y vino el dia de Santiago para los caualleros que se juntaron en el tablado quel reyno mandó hazer.

XXXI DE JULIO.

Comision para que pidan se libre al reyno diez mill ducados.

Se juntó el reyno en Córtes, y tratando las muchas necesidades quel reyno tiene y quel receptor general no tiene dineros ningunos, se acordó y mandó que Juan de Santo Domingo y Francisco de Villamizar soliciten con los señores contadores que libren al reyno diez mill ducados para sus necesidades.

Y tratando de hazer algunas gratificaciones á los contadores y oidores y otras personas de contaduría, se acordó que se suspendiese hasta tanto que Francisco de Laguna informe de las gratificaciones quel reyno les suele hazer.

Que Francisco de Laguna informe de las gratificaciones de contaduría.

Mandóse quel lunes siguiente se traiga al reyno la instrucion que está mandada hazer para los diputados y receptor y otros oficiales, para que se vea.

Que se vea la instrucion.

Don Juan Gaitan dixo que requeria al reyno que suplique á su Magestad sea seruido de despachar las Córtes por el mucho gasto que se haze á sus ciudades.

Leyóse una peticion de Villanueua, portero, que en efeto suplica al reyno le haga mas merced, pues a seruido muy bien: el reyno le mandó librar otros doce ducados.

Libramiento á Villanueua de XII ducados.

II DE AGOSTO.

Estando junto el reyno en Córtes, vinieron á ellas el ilustrísimo marqués de Mondejar, presidente, y los señores licenciado Menchaca y dotor Velasco, del Consejo de su Magestad, y Francisco de Eraso, secretario de su Magestad y asistentes de las dichas Córtes; y el dicho señor marqués dixo al reyno que su Magestad les deseaua hazer en todo merced, y que ansí mandaria darles los capítulos de las Córtes pasadas y destas respondidos: y que diesen sus memoriales de lo que cada uno pretende que su Magestad le haga merced, y que se verian y responderian, y que ansí mismo se verian los capítulos particulares, y que lo demás lo diria uno de los señores asistentes.

Que dén los memoriales de mercedes.

Y luego el dicho señor dotor Velasco dixo al reyno como su Magestad le auia propuesto dos cosas: la conquista de Argel y el desempeño de su hazienda; y que sobrello auia escrito á

Su Magestad suspende la proposicion del desempeño y conquista de Argel.

las ciudades y que auian respondido diferentemente [1] de condicion que, para tratar estos negocios, era menester mas tiempo del que su Magestad al presente tenía por se auer de partir á las Córtes de Monzon con tanta breuedad; y que por esta causa no se trataria ni se tomaria resolucion por él presente en ellas, y ansí era seruido y mandaua que se suspendiesen y quedasen estos negocios en el estado en que están para tratallos quando su Magestad fuere seruido, y que el reyno lo platique y trate cada uno con su ciudad en el entretanto; lo qual dicho, los dichos señores presidente y asistentes se salieron de las Córtes.

Comision para suplicar á su Magestad haga merced á los procuradores del reyno.

Acordó el reyno que quatro caualleros supliquen á su Magestad en nombre del reyno, que teniendo consideracion al amor con que an seruido á su Magestad y al mucho tiempo que a questán aquí siruiendo y gastando, sea seruido de mandar ver luego sus memoriales y hazerles mercedes en lo que por ellos suplicaren.

Que se junten á Córtes dos veces cada dia.

Acordóse que para que se acaben y fenezcan los negocios quel reyno tiene que hazer con breuedad, que se junten á Córtes dos vezes al dia, una á la mañana y otra á la tarde.

IV DE AGOSTO.

Libramiento á los porteros de cadena.

Se juntó el reyno, y ansí junto, se leyó una peticion de los porteros de cadena en que suplican al reyno les haga merced atento á lo que an seruido; mandóseles dar doze ducados y que dello se les dé libramiento.

Andrés de Ximena é Juan del Collado dixeron que su parescer es que no se les dé mas de lo que se les suele dar.

Libramiento al capellan.

Leyóse otra peticion de Matías del Arco, capellan, en que suplica se le haga merced y limosna, atento que a seruido

[1] Véase el Apéndice núm. III.

muy bien al reyno; y visto que a seis meses que sirue y dize misa en las salas de las Córtes cada dia, se le mandaron librar diez mill marauedises demás de otros cinco mill marauedises que se le auian librado, con que dellos dé mill marauedises á la iglesia donde se truxeron los ornamentos para dezir misa.

Acordóse que se ponga por capítulo y se suplique á su Magestad que mande y prohiba que no entren en estos reynos paños de rajas por el grande daño que dello viene; porque en estos reynos se labran buenas, y no entrando de fuera, vernán muchos oficiales de Florencia y de otras partes á labrallas y hazerlas ellos [1]. Capítulo sobre las rajas.

Ansí mismo se acordó que se ponga por capítulo y se suplique á su Magestad mande que, al tiempo que se parta la casa entre los huéspedes y el señor della, se tenga esta órden: que la parta el señor de la casa y escoxa el huésped; y si la partiere el huésped, escoxa el señor de la casa, porque con esto se remediarán muchos agrauios y se escusarán pleytos que sobrel aposento se tratan. Capítulo sobre los aposentos.

Don Francisco de Caruajal dixo que requiere al reyno que haga y mande hazer las diligencias que conuengan para que se cobren los veinte y ocho mill ducados que deue la Princesa de Portugal, y para que no se le libren los doze mill ducados que se le mandaron prestar, y ansí se ponga por instrucion á los diputados. Requerimiento sobre los dineros que deue la Serenísima Princesa de Portugal.

El reyno mandó que se ponga por instrucion á los diputados que no libren á la Serenísima Princesa de Portugal los dichos doze mill ducados; antes cobren los veinte y ocho mill que se le prestaron, segun el reyno lo tiene acordado. Capítulo para la instrucion.

---

[1] Véase el cap. CXXVIII del Cuaderno de estas Córtes.

Baltasar Campuzano dixo quél no se halló aquí quando se votó este negocio; que se quiere informar de la justicia dél; que informado, dirá su parescer.

Comision en fauor de Córdoua.

Este dia á la tarde se juntó el reyno, y ansí junto, se leyó una peticion de la ciudad de Córdoua que en efeto pide el reyno que la fauorezca para suplicar á su Magestad le haga merced de mandar que se guarde una carta y sobrecarta que tiene del emperador don Cárlos, de gloriosa memoria, para que no pechen los hijos-dalgo de aquella ciudad; el reyno ordenó que don Juan Gaitan y Baltasar Campuzano y los caualleros procuradores de Córdoua lo supliquen á su Magestad en su nombre.

Sobre la reducion de los censos á catorze.

Tratóse que se pida por capítulo general que todos los censos y juros se reduzgan á razon de á catorze mill el millar, y de aquí adelante no se hagan á menos, y sobrello se votó en la forma siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo dixo que le paresce que se pida que de aquí adelante no se puedan hazer censos si no fuere á catorze mill el millar.

Diego Martinez de Soria dixo que se pida que los censos pasados y los que de aquí adelante se hizieren, sean de á catorze mill el millar y no menos.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo ques del parescer de Diego Martinez de Soria y Lerma, con que tambien se pida en los juros.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Seuilla.

El jurado Juan de Lugo dixo que no se trate dello, por ques en perjuicio del reyno.

Córdoua.

Pedro de Angulo dixo que se pida que los censos y juros questán hechos y se hizieren de aquí adelante, sean á catorze mill el millar y no menos.

Don Alonso de Valdelomar dixo lo mismo.

Murcia.

Anton Saorin dixo que requiere que no se trate dello, por ques en perjuicio de todo el reyno.

Juan de Torres lo mismo.

Pero Suarez de Alarcon dixo ques del parescer de Córdoua. Guadalajara.

Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

El licenciado Villamayor dixo lo mismo que Córdoua. Valladolid.

Don Francisco de Caruajal dixo lo mismo. Madrid.

El licenciado Preciano dixo lo mismo.

Alonso Orejon dixo ques de parescer que se reduzgan los censos y juros á razon de á catorze uno, y que no se puedan comprar á menos. Zamora.

Francisco de Luna dixo ques del parescer de Zamora. Salamanca.

Juan Alonso de Valdés dixo lo mismo. Cuenca.

Juan del Collado lo mismo.

Don Juan Alonso de Fonseca dixo lo mismo. Toro.

Andrés de Ximena dixo que los que de aquí adelante se hizieren, sean á razon de á catorze uno. Segouia.

Don Juan Gaitan dixo ques del parescer de Juan de Santo Domingo. Toledo.

Juan de Castro dixo ques del parescer de Diego Martinez de Soria y Lerma.

Y regulados los votos, quedó determinado por la mayor parte del reyno què se pida por capítulo general que los censos y juros de á diez mill se reduzgan á razon de catorze, y que de aquí adelante no se puedan comprar á menos [1].

V DE AGOSTO.

Se juntó el reyno, y ansí juntos, se propuso y trató que atento á los grandes gastos que an fecho los procuradores destas Córtes y á la largueza dellas y á los negocios que en

[1] Véase el cap. CXXVII del Cuaderno de estas Córtes.

ellas an fecho en beneficio del reyno, que era y es cosa justa tomar de las sobras del encabezamiento general, para cada procurador, cada doscientos ducados por cien dias de salario, los quales se descuenten á sus ciudades, y votóse sobrello en la manera siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que presupuesto que de parescer de todo el reyno fueron don Juan Gaitan y Alonso Orejon con una relacion deste negocio á consultallo con teólogos y traen su parescer firmado y á lo quél siente dello, no lo pueden hazer ni lleuar, y ansí le paresce que no solamente no se deue tomar, pero ni votar sobrello, y que si se mandaren dar, quél no los quiere.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Leon. Francisco de Villamizar dixo lo mismo; pero que si se mandaren dar por la mayor parte del reyno, quél no renuncia su parte.

Antonio Vaca dixo que, atento á que a siete meses questán aquí, y que en las Córtes de Toledo se lleuaron con parescer de teólogos, y que los caualleros procuradores de aquellas Córtes eran tan buenos christianos como los questán en estas, y que ansí mismo aquí an traido paresceres de tres teólogos que dizen que se puede lleuar; que atento á esto le paresce que se dén doscientos ducados á cada procurador, con que se descarguen cien dias de salario sus ciudades, y que, en los que no truxeren salario, se le dén de ayuda de costa.

Granada. Don Miguel de Leon dixo quél está informado de letrados y otras personas que lo entienden bien, que se puede dar la dicha ayuda de costa sin ningun cargo de conciencia: que Granada le dá á él dos ducados de salario cada dia; y que su voto es que á los procuradores que no truxeren salario de sus ciudades, se les dén ciento y cinquenta ducados de ayuda de costa á cada uno; y á los que truxeren menos de dos ducados,

les dén los mismos ciento y cinqüenta ducados, descontando setenta y cinco dias de salario á sus ciudades, y á los que truxeren á dos ducados, no les dén nada.

Ruy Barba Coronado dixo quél a votado y requerido sobreste negocio y questo dize de nueuo, arrimándose al parescer de Juan de Santo Domingo; y que si se dieren, no los quiere. Seuilla.

Juan de Lugo dixo que dize lo que dicho tiene sobreste negocio; y que si necesario es, lo contradize y requiere de nueuo.

Pedro de Angulo dixo quél no dá su voto hasta informarse de lo que sobresto a pasado y de lo que se deue hazer. Córdoua.

Don Alonso de Valdelomar dixo lo mismo.

Anton Saorin dixo ques del parescer de Córdoua. Murcia.

Diego de Villalta Carrillo dixo lo mismo. Jahen.

Salazar de Auila dixo ques del parescer y voto de Burgos, porque le paresce ques negocio de mucha codicia quellos mismos tomen dineros para sí, y que remite la parte que le perteneciere. Auila.

Diego Lopez de Sosa dixo ques del parescer de don Alonso de Valdelomar. Salamanca.

Francisco de Lùna dixo lo mismo.

Don Francisco de Caruajal dixo quel reyno cometió á don Juan Gaitan y á Alonso Orejon que se informasen de letrados si se podrá hazer con buena conciencia ó no, y que truxeron parescer que no se tomasen, y quel reyno a de pasar por ello y ansí es su parescer. Madrid.

El licenciado Preciano dixo quél no está informado deste negocio, y quél se quiere informar, y que votará otro dia siguiente sobrello.

Alonso Orejon dixo ques del parescer de Juan de Santo Domingo. Zamora.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo quél se quiere informar deste negocio y ver los libros del reyno para ver las gratificaciones que se an hecho en semejantes Córtes, y que si a de quedar votado, que su voto es lo que dixo Granada; y que si no queda determinado, quél votará.

Soria. Ramir-Yañez de Sarauia dixo que muchos destos caualleros no an votado en este negocio hasta informarse, y que hasta quellos voten, él no quiere votar.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon dixo que se informará del negocio mas particularmente y entonces votará.

Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo quél tiene votado en este negocio y conformádose con Ruy Barba Coronado en un requerimiento que hizo, y lo mismo dize agora; porque tiene entendido que si en las últimas Córtes de Toledo se tomaron doscientos ducados de ayuda de costa ó salarios, fué por auerse ocupado mucho tiempo en el negocio del encabezamiento general, y por esto se permitió y se pasó por carta executoria en el Consejo; y agora en estas Córtes no se a tratado del encabezamiento general, y ansí no halla por qué se deua tocar en las sobras del dicho encabezamiento, pues ya está determinado quién deue pagar los salarios.

Juan del Collado dixo quél tiene dicho su parescer en este caso y lo mismo dize agora.

Segouia. Andrés de Ximena dixo que los dias pasados se trató deste negocio y se diputaron dos caualleros para que lo comunicasen con teólogos, y quellos lo an hecho y traen parescer que no se puede lleuar con buena conciencia, y que su voto es que no se trate dello.

Baltasar de Artiaga dixo que se quiere informar de lo que deue hazer en este negocio, y que quando esté informado, votará.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo que los dias pasados fué

de parescer quel reyno cometiese este negocio á dos caualleros que fueron don Juan Gaitan y Alonso Orejon para que lo comunicasen con teólogos, y truxeron parescer que no se puede hazer; que su voto es que no se dé la tal ayuda de costa ni se trate mas dello, y ansí lo requiere al reyno; y si otra cosa se mandare, no quiere dineros dellos.

Anton Saorin dixo que no quiere votar hasta estar informado de lo que deue hazer y votar. Murcia.

Don Juan Gaitan dixo que declarándose todos, quél votará y que requiere al reyno no trate mas deste negocio y le dén por testimonio lo que oy aquí a pasado. Toledo.

Tratóse que declaren los votos los que no están declarados luego, y ansí se mandó por el reyno, y aclaráronlos en la forma siguiente:

Pedro de Angulo dixo que suplica al reyno se le dé traslado de los primeros paresceres de teólogos que se truxeron al reyno y de los segundos, por quél quiere tomar parescer de otros teólogos para asegurar su conciencia; y que teniendo entendido á qué parte mas justamente se puede arrimar, dará su parescer.

Don Alonso de Valdelomar dixo ques de parescer que se dén cada doscientos ducados á cada procurador destas Córtes por cien dias de salario.

Anton Saorin, ques del parescer de don Alonso de Valdelomar.

Juan de Torres lo mismo.

Diego de Villalta Carrillo dixo lo que Antonio Vaca tiene votado.

Diego Lopez de Sosa dixo lo mismo.

Francisco de Luna lo mismo.

Ramir-Yañez de Sarauia lo mismo.

El licenciado Preciano dixo que presupuesto questos caua-

lleros de Toledo no quieren votar si no declaran todos sus votos, que su voto es lo mismo que en otro voto dió en este negocio, que fué que no se lleuase lo que agora se pide; teniendo entendido que las sobras del encabezamiento de que se a de pagar esto, eran para descargar á los pueblos cargados y que agora es informado que no se haze, sino que se gasta en otras cosas de que viene poco prouecho á las ciudades; y que lleuando al presente los procuradores de cada ciudad doscientos ducados, con que se descuentan de los salarios que les an de dar por cien dias, ques de voto que se les dén, porque lleuando esta ayuda, las ciudades reciben mas beneficio de lo que les cabe y puede caber en las dichas sobras, que no les cabe nada; lo qual lleuen todos los que truxeren salario y todos los demás.

El licenciado Villamayor dixo que se lleuen los doscientos ducados por cien dias de salario.

Pero Suarez de Alarcon dixo ques del parescer de Antonio Vaca.

Baltasar Campuzano lo mismo.

Baltasar de Artiaga dixo que no se lleuen.

Don Juan Gaitan dixo que, visto que Pedro de Angulo, procurador de Córdoua, no quiere votar oy, quél se declara y dize que su voto es que no se lleuen los doscientos ducados, conforme al parescer que truxeron de teólogos.

Juan de Castro dixo ques del parescer de don Alonso de Valdelomar.

Reguláronse los votos, y estando iguales, no quedó determinada ninguna cosa en este negocio.

Requerimiento sobre los censos y juros.

Leyóse una peticion y requerimiento de Ruy Barba Coronado y Juan de Lugo que en efeto contradizen y requieren al reyno que no se pida por capítulo que los censos y juros de á diez mill se reduzgan á razon de á catorce, y don Miguel de Leon dixo lo mismo.

VI DE AGOSTO.

Se juntó el reyno en Córtes y acordó y mandó que porque el alcance que se hizo contra Francisco de Laguna se deuia hazer tambien contra los diputados, que ansí se hiziese contra todos juntamente; pues siempre todos los autos de las quentas an ido haziéndose contra todos.

ESTE DIA A LA TARDE.

Juan de Torres y don Alonso de Valdelomar y Diego de Villalta Carrillo, Salazar de Auila, don Antonio de Gormaz, dixeron que requieren lo mismo que requirió Ruy Barba Coronado sobre el capítulo de los censos y juros. Sobre los censos y juros.

Tratóse que porquel dia pasado se votó sobre si se tomarian de las sobras del encabezamiento general cada doscientos ducados por cien dias de salario para descargar sus ciudades, y estuuieron iguales en votos, que se torne á votar y decidir y acabar este negocio, y votóse en la forma siguiente: Que se torne á votar lo del ayuda de costa.

Juan de Santo Domingo dixo que le paresce que no se deue votar ni lleuar cosa ninguna por las razones que tiene dichas. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo que dezia lo que dixo ayer sobreste negocio; pero que si por el reyno se acordare que se lleuen, quél lleuará su parte.

Francisco de Villamizar dixo que no se lleue ni reparta ningun dinero de las sobras del encabezamiento, por questán aplicadas para desagrauiar lugares cargados; y si algunos se an malgastado, no es visto que se a de hazer ansí de aquí adelante y lo pidió por testimonio. Leon.

Antonio Vaca dixo ques en que se dén á cada procurador

destas Córtes cien ducados con que se desquenten cinquenta dias de salario á sus ciudades, y que á los que no traen salario se les dé por gratificacion y ayuda de costa.

Granada. Don Miguel de Leon dixo lo mismo que dixo en el acuerdo pasado, y que sean cada cien ducados no mas, para cada cauallero de los destas Córtes.

Seuilla. Ruy Barba Coronado dixo quél tiene votado en este negocio y lo a contradicho, y lo mismo dize agora y apela para ante quien y con derecho deua.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Don Alonso de Valdelomar dixo ques del parescer é voto de Antonio Vaca.

Murcia. Anton Saorin dixo ques de parescer que se dén á cada cauallero destas Córtes cien ducados y que se desquenten por ellos cinquenta dias de salario á sus ciudades, y que á los que no traen salario, se les dén por ayuda de costa, y que en esto se descargan las ciudades.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Jahen. Diego de Villalta Carrillo dixo lo mismo.

Don Antonio de Gormaz dixo lo mismo.

Auila. Salazar de Auila dixo ques del voto y parescer que Diego Martinez de Soria y Lerma.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa dixo ques del voto y parescer de Anton Saorin.

Francisco de Luna dixo lo mismo.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo ques del voto y parescer de Ruy Barba Coronado.

El licenciado Preciano dixo quel dia pasado votó sobreste negocio, y que aquello dize de nueuo.

Valladolid. Don Francisco de Castilla dixo quél no tiene salario ninguno de Valladolid y que no tiene de qué se desquente nada de la recompensa, y por esto es de parescer que no se lleue;

y pide y requiere al reyno que en caso que se parta, que á los que lo an contradicho no se les dé cosa ninguna.

El licenciado Villamayor dixo ques del parescer y voto de don Francisco de Castilla.

Bernardino de Morales dixo ques del parescer de Antonio Vaca, y que á los que lo contradizen no se les dé nada. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Luis Ordoño dixo que tiene entendido que a tres meses questán acabadas las Córtes para lo que toca á lo ordinario y extraordinario, y todo el demás tiempo an estado en bien universal del reyno; que le paresce ques justo que se repartan los cien ducados á cada cauallero destas Córtes para que no cargue todo sobre las ciudades, y que se desquenten cinquenta dias de salario. Zamora.

Alonso Orejon dixo quél tiene por acabado este negocio dias a; porque sobrél se a tratado y conferido, y á su parescer, por final resolucion, fué nombrado don Juan Gaitan y él para que lleuasen una relacion del caso á los letrados mas doctos que ouiese en esta córte y ansí la lleuaron á Fr. Juan de Açola y á Fr. Diego Vadillo y á Fr. Diego de Chaues, é vista, dieron por parescer, que no se podia hazer ni lleuar sin comunicarlo con los interesados destas sobras; y ansí mismo que era mal exemplo questos caualleros hiziesen una nouedad como esta, y ansí es su parescer que no se trate mas sobrello, y si nescesario es, lo requiere y suplica al reyno.

Pero Suarez de Alarcon dixo quél, por comision del reyno, lo a comunicado con grandes letrados teólogos, y presupuesto quel reyno puede gratificar á qualquiera que trabajare en su seruicio, y que la estada de los caualleros procuradores en esta córte a sido y es en bien y prouecho del reyno, respeto de los tiempos y pobreza de las ciudades, es de parescer que se dén á cada cauallero destas Córtes cada cien ducados por cin- Guadalajara.

quenta dias de salario, con que no se dén á los que lo contradizen.

Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo quel jueues pasado contradixo este negocio, y que agora haze lo mismo y pide y requiere se le dé por testimonio.

Juan del Collado dixo que tiene dicho su voto en este caso otras vezes, y lo mismo pide y dize agora, y lo contradize y pide por testimonio.

Segouia. Andrés de Ximena dixo que por las razones que Alonso Orejon, procurador de Zamora, a dicho, y por otras muchas que se pudieran alegar, es de parescer que no se trate dello, como lo a sido siempre y ansí lo requiere.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo quél tiene votado en este negocio, y lo contradixo por las razones que en su voto van puestas, y que lo mismo dize agora por las razones que Alonso Orejon a dicho, y que si por la mayor parte del reyno pasare, lo torna á contradezir y lo apela para el Consejo, y lo pide por testimonio.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo quél a votado otra vez sobreste negocio, y lo mismo vota agora, y de nueuo lo contradize y apela para el Consejo.

Juan de Castro dixo que se conforma con el voto y parescer de Luis de Ocampo.

Regulados los votos, paresce que ay diez y siete votos que son en que se lleuen cien ducados por cada cauallero procurador destas Córtes, y que desquenten cinquenta dias de salario á sus ciudades, y catorze en que no se trate dello y lo contradizen.

Acordóse que pues por la mayor parte del reyno está votado que se dé la dicha ayuda de costa, y que el receptor del reyno no tiene dineros para cumplillo, que se tomen á cambio

entretanto que los señores contadores libran al reyno cierta suma de ducados que les está pedida, y se nombren caualleros destas Córtes para que los busquen y concierten; y sobre quién serán, se votó en la forma siguiente:

Juan de Santo Domingo dixo quél no es en nombrar ningun cauallero, ni que se trate deste negocio. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo quél no es en nombrar á ningun cauallero para esta comision, porque lo tiene contradicho, y pide y requiere á Francisco de Laguna no pague ningun dinero de lo que aquí se a acordado, y quel secretario se lo notifique y se lo dé por testimonio. Leon.

Antonio Vaca nombró á don Alonso de Valdelomar y á don Juan de Torres y á Baltasar Campuzano.

Don Miguel de Leon nombró á los mismos. Granada.

Ruy Barba Coronado dixo lo que votó Francisco de Villamizar. Seuilla.

Juan de Lugo lo mismo.

Don Alonso de Valdelomar nombró á Juan de Torres y á Baltasar Campuzano y á Anton Saorin. Córdoua.

Anton Saorin nombró á los que nombró Antonio Vaca. Murcia.

Juan de Torres á los mismos, y en su lugar á don Alonso de Valdelomar.

Diego de Villalta Carrillo á los mismos. Jahen.

Don Antonio de Gormaz á los mismos.

Salazar de Auila nombró á don Juan Gaitan y á don Juan Alonso de Fonseca y á Ruy Barba Coronado. Auila.

Don Francisco de Castilla dixo quél a contradicho el repartimiento, y que con el mismo requerimiento que tiene fecho, que á él ni á los que lo contradizen no se les dé gratificacion ninguna; que ya que por la mayor parte se votó que se les diese y que se nombren comisarios, quél nombra á los que nombró Antonio Vaca. Valladolid.

El licenciado Villamayor los mismos.

Salamanca. Diego Lopez de Sosa nombró á los mismos.

Francisco de Luna á los mismos.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que dize lo que Salazar de Auila y apela y lo pide por testimonio.

El licenciado Preciano dixo que nombra á los que nombró Antonio Vaca.

Soria. Bernardino de Morales nombró á los mismos.

Ramir-Yañez de Sarauia los mismos.

Zamora. Luis Ordoño de Ocampo nombró á los mismos.

Alonso Orejon dixo quél a dicho su parescer, porque desde el dia que se truxeron al reyno los paresceres de teólogos para que no se pudiera hazer, tuuo este negocio por acabado; y ansí requiere que no se trate dél y desde luego renuncia los cien ducados que le tocan.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon nombró á los que Antonio Vaca.

Baltasar Campuzano nombró los mismos.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo ques del voto de Francisco de Villamizar por ser negocio y cosa de gracia.

Juan del Collado dixo lo mismo.

Segouia. Andrés de Ximena dixo quél contradixo el repartimiento, y ansí contradize el nombramiento, y que requiere al receptor no lo pague, por ques cosa de gracia.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo quél contradixo el repartimiento y ansí contradize el nombramiento, y que por ser cosa de gracia, lo contradize y apela, y lo pide por testimonio.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo ques del voto y parescer de Andrés de Ximena.

Juan de Castro dixo que nombra á los que nombró Antonio Vaca.

Regulados los votos, quedaron nombrados para la dicha comision Juan de Torres, don Alonso de Valdelomar é Baltasar

Campuzano, á los quales se les encargó que busquen y concierten quatro mill ducados á cambio para que el reyno prouea su necesidad, y que darán los recaudos necesarios para la seguridad de la paga.

IX DE AGOSTO.

Se juntó el reyno y trató sobre que, pues por la mayor parte del reyno en el ayuntamiento pasado, se acordó y mandó que se diesen á cada cauallero de los procuradores destas Córtes cada cien ducados para descargar á sus ciudades cinquenta dias de salario, y se mandó y cometió á tres caualleros destas Córtes que los busquen y tomen á cambio y ellos lo an hecho y tienen concertado que se los darán, acórdose y mandóse por la mayor parte que los tomen, y que se dé libramiento para Francisco de Laguna, receptor del reyno, para que los pague; y quel reyno se obligue y dé poder é todos los demás recaudos necesarios para que se efetue lo susodicho y se repartan, como dicho es, dando á cada cauallero destas Córtes cien ducados para descargar cinquenta dias de salario á sus ciudades, y que á los que no tienen salario, se les dé para ayuda de costa.

Que tomen á cambio cuatro mill ducados.

Salazar de Auila y Juan de Santo Domingo y Francisco de Villamizar y Diego Martinez de Soria y Lerma y Juan del Collado y Juan de Lugo dixeron quellos tienen contradicho este negocio, y ansí lo contradizen de presente.

El reyno acordó y mandó que, pues por la mayor parte está acordado y mandado que se tomen los dichos dineros á cambio, que se efetue y haga segun está determinado, no obstante la contradicion, y dióse luego poder en forma á Francisco de Laguna, receptor del reyno, y á los diputados y á cada uno dellos *in solidum* para que tomen los dichos quatro mill

Poder á Francisco de Laguna para tomar á cambio los cuatro mill ducados.

ducados á cambio y paguen el principal y todos los cambios á costa del reyno y se le reciba en quenta, y sea creido por su juramento y por el memorial que dello diere, firmado con cartas de pago, á quién lo pago.

ESTE DIA A LA TARDE.

Comision para hablar á los señores del Consejo.

Se juntó el reyno y acordó y mandó que, porque estando en Córtes oy, entró el secretario Zauala de parte del Consejo de su Magestad y notificó al reyno que los secretarios vayan á hazerles relacion de la gratificacion que se a mandado hazer de cien ducados á cada procurador, y que en el entretanto no inouen ni repartan cosa ninguna, y questo es en perjuicio del reyno y de la libertad que deuen tener quando están juntos en Córtes: que don Alonso de Valdelomar y Baltasar Campuzano y el licenciado Villamayor y Juan de Torres informen á los señores del Consejo en sus casas sobreste negocio.

Don Juan Gaitan contradixo el nombramiento.

XI DE AGOSTO.

Que se siga la suplicacion de un auto que en el Consejo se dió sobre los cuatro mill ducados.

Se juntó el reyno en Córtes, y visto como estaua acordado y mandado que se diesen á cada cauallero procurador destas Córtes, cien ducados para descargar á sus ciudades cinquenta dias de salario de lo que deuian de pagar á sus procuradores, y questo se auia acordado teniendo consideracion á los muchos dias que en estas Córtes se an detenido despues de acabados los negocios ordinarios dellas, y que por parte de Ruy Barba Coronado y don Francisco de Caruajal se auia apelado y lleuado al Consejo real donde se auia fecho relacion por un secretario de las Córtes, y proueyeron un auto en que en efeto mandan que no se haga el dicho repartimiento, ni otro ninguno, y si lo

ouieren fecho, lo lleuen al Consejo; acordaron que se suplique del dicho auto y se siga, lo qual hagan los diputados y solicitador del reyno, y dén quenta de lo que en ello se ouiere fecho en las primeras Córtes que se celebraren en estos reynos.

Gratificacion á los contadores mayores.

Platicóse sobre que se gratifique á los contadores y oficiales de la contaduría mayor lo que an trabajado y seruido al reyno segun se suele hazer en todas las Cortes, y sobrello se votó en la forma siguiente:

Burgos.

Juan de Santo Domingo dixo que se gratifique y dé á los contadores quatrocientos y cinquenta mill marauedises, á cada uno ciento é cinquenta mill marauedises; sin que pidan otra gratificacion por lo del encabezamiento, ni adquieran derecho para adelante.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Leon.

Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

Granada.

Antonio Vaca lo mismo.

Don Miguel de Leon lo mismo.

Seuilla.

Ruy Barba Coronado dixo lo mismo.

Córdoua.

Pedro de Angulo dixo lo mismo.

Murcia.

Anton Saorin dixo lo mismo.

Jahen.

Don Antonio de Gormaz dixo lo mismo.

Diego de Villalta Carrillo dixo que no es en fazer gratificacion ninguna.

Auila.

Salazar de Auila dixo que, visto quel reyno está muy pobre, como es notorio, y questos señores tienen muy poco trabaxo, que le paresce que se dén á cada uno cien mill marauedises, con que no lleuen otro derecho ninguno hasta otras Córtes.

Madrid.

Don Francisco de Caruajal dixo que le paresce que no se les libre á los contadores ninguna cosa hasta tanto que ayan acabado lo del encabezamiento, y que en otras Córtes les gratifiquen segun ouieren trabaxado.

El licenciado Preciano dixo ques del parescer y voto de Juan de Santo Domingo.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo ques de parescer que se les libre lo que otras veces se les a librado.

Don Francisco de Castilla dixo lo mismo, con que no adquieran derecho para adelante.

Zamora. Luis Ordoño de Ocampo dixo que oy se a pronunciado un auto en el Consejo real, en que manda que no se haga ninguna gratificacion; y en el entretanto quel Consejo dé licencia para tratar dello, no puede votar.

Alonso Orejon dixo lo que Burgos.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés ques del parescer y voto de Burgos.

Juan del Collado dixo lo mismo.

Soria. Bernardino de Morales dixo ques del parescer y voto de Luis de Ocampo.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo ques del parescer y voto de Juan de Santo Domingo.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo ques del parescer de Juan de Santo Domingo.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon dixo lo mismo.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo lo mismo.

Juan de Castro dixo lo mismo.

Regulados los votos, quedó determinado que se les dén á cada uno de los contadores ciento é cinquenta mill marauedises por esta vez, y que no pidan otra gratificacion ninguna hasta las Córtes venideras.

Tratóse que se haga gratificacion á los oidores de contaduría y al fiscal, y votóse sobrello en la manera siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que se les dé la gratificacion que en las Córtes pasadas se hizo á los tres oidores y al fiscal de contaduría mayor de quentas, por esta vez.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo que le paresce que agora no ay lugar de les dar nada, porque quando trabaxaren por el reyno, se les gratificará. Leon.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Don Miguel de Leon dixo que le paresce que no les dén nada, por questán puestos por el rey y no lo pueden recibir. Granada.

Ruy Barba Coronado dixo que por agora no puede votar hasta en tanto que se informe. Seuilla.

Pedro de Angulo dixo que hasta que esté informado no se determina, y que informado, votará. Córdoua.

Anton Saorin dixo ques del parescer y voto de Burgos. Murcia.

Diego de Villalta Carrillo dixo que no a lugar por agora. Jahen.

Don Antonio de Gormaz dixo ques del parescer y voto de Francisco de Villamizar.

Salazar de Auila dixo ques del parescer y voto de Francisco de Villamizar. Auila.

Don Francisco de Caruajal dixo que no se les dé nada, y que si entendieren en negocios del reyno, que los procuradores que vinieren á las Córtes se lo gratificarán. Madrid.

El licenciado Preciano dixo ques del parescer y voto de Burgos.

El licenciado Villamayor dixo que, auida licencia de su Magestad para poderlo recibir, es de parescer que se les dén. Valladolid.

Luis de Ocampo dixo quél no puede votar en gratificacion ninguna, y en esta mucho menos. Zamora.

Alonso Orejon dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Juan Alonso de Valdés dixo que si se an ocupado estos señores de quien se trata y todos los demás oficiales questán en el memorial en cosas conuenientes al reyno, como se suelen y acostumbran ocupar, por cuya causa se les suelen dar las dichas gratificaciones, que su voto y parescer es que se les gratifique como se acostumbra y suele hazer. Cuenca.

Juan del Collado dixo ques del parescer de Francisco de Villamizar.

Soria. Bernardino de Morales dixo que no se les dé cosa ninguna.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Guadalajara. Pero Suarez de Alarcon dixo que se informará deste negocio, y votará mañana sobre él.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo que si estos señores an trabaxado en seruir al reyno y se les suele dar la dicha gratificacion, que su voto es que se les dé por esta vez.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que, en declarándose los questán por votar, dirá su parescer.

Juan de Castro dixo lo mismo.

XII DE AGOSTO.

Peticion de Ambrosio de Morales. Se juntó el reyno en Córtes, y ansí juntos, se leyó una peticion de Ambrosio de Morales, catedrático de retórica en Alcalá, que en efeto suplica por ella al reyno le resciba por su coronista y le dé título de tal coronista destos reynos, y quél no quiere por ello ni por el trabaxo que en ello pusiere otro premio ninguno sino seruir al reyno; y ansi leida, se votó sobrello [1].

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que su voto es que se le dé título de coronista del reyno, con tanto quél no pueda pedir salario ninguno, ni el reyno dárselo conforme á su peticion y memorial.

Leon. Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

Antonio Vaca lo mismo.

Granada. Don Miguel de Leon lo mismo.

---

1 Véase el cap. CXXIX y último del Cuaderno de estas Córtes.

Ruy Barba Coronado dixo lo mismo. Seuilla.

Don Alonso de Valdelomar dixo lo mismo. Córdoua.

Anton Saorin dixo lo mismo. Murcia.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Diego de Villalta Carrillo lo mismo. Jahen.

Don Antonio de Gormaz lo mismo.

Salazar de Auila lo mismo. Auila.

Luis de Ocampo lo mismo. Zamora.

Alonso Orejon lo mismo.

Don Francisco de Caruajal lo mismo. Madrid.

El licenciado Preciano lo mismo.

Juan Alonso de Valdés lo mismo. Cuenca.

Juan del Collado lo mismo.

El licenciado Villamayor dixo lo mismo. Valladolid.

Andrés de Ximena dixo que se le dé el título; pero que quede libertad al reyno para hazelle la gratificacion que quisiere. Segouia.

Pero Suarez de Alarcon dixo que lo contradize, porque no tiene experiencia ninguna de coronista, y quel dotor Juan Paez de Castro es coronista de su Magestad y trata de recopilar todas las corónicas de España, con licencia de su Magestad, y que á él se le deue cometer y no á un hombre gramático y sin experiencia; y que si por la mayor parte pasare, lo contradize y apela dello y lo pide por testimonio [1]. Guadalajara.

Don Juan Gaitan dixo ques del voto de Burgos. Toledo.

---

[1] Como el doctor Juan Paez de Castro era natural de Guadalajara, nada tiene de extraño que ensalzase tanto su mérito el procurador á Córtes por la misma ciudad. Paez fué cronista de Felipe II, y sin embargo no consta que escribiese mas obra histórica que una sobre la *Conquista de Oran* que no ha visto la luz pública. Entre este escritor y el insigne profesor de la Universidad de Alcalá, Ambrosio de Morales, no podia haber duda en la eleccion á favor de este último; y que fué acertada, lo prueban las numerosas obras históricas que escribió, cuya relacion puede verse en la *Bib. nova* de Nicolás Antonio.

Juan de Castro dixo que se informará y votará.

Regulados los votos, quedó determinado por la mayor parte quel dicho Ambrosio de Morales quede por coronista del reyno y se le dé título dello, con tanto que agora ni en ningun tiempo no pueda lleuar ni se le pueda dar salario ninguno, conforme á su peticion.

Leyóse una peticion de las monjas de la Madre de Dios de la ciudad de Toledo que en efeto piden que se les mande pagar la limosna quel reyno les mandó dar en las Córtes pasadas de Toledo, y vino Lope de Guzman, de parte de la Reyna nuestra señora, a encomendallo y rogallo al reyno para que se hiziese la dicha limosna; y vídose el auto que sobrello pasó en las Córtes de Toledo, y por él paresce que se mandaron dar ochocientos ducados de limosna á tres monasterios en el dicho auto contenidos, quel uno dellos es el susodicho; votóse sobrello en la manera siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que se cumpla el auto de las Córtes de Toledo segun y como en él se contiene, y que ansí se mande á los diputados y receptor.

Leon. Francisco de Villamizar dixo lo mismo.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Seuilla. Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Don Alonso de Valdelomar dixo lo mismo.

Jahen. Diego de Villalta Carrillo dixo lo mismo.

Don Antonio de Gormaz dixo lo mismo.

Auila. Salazar de Auila dixo lo mismo.

Zamora. Luis de Ocampo dixo lo mismo.

Alonso Orejon dixo lo mismo.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que su parescer es que no se trate deste negocio.

El licenciado Preciano dixo ques del parescer y voto que Burgos.

Juan Alonso de Valdés dixo lo mismo. Cuenca.

Juan del Collado dixo lo mismo.

El licenciado Villamayor dixo lo mismo. Valladolid.

Baltasar de Artiaga dixo lo mismo. Segouia.

Bernardino de Morales dixo lo mismo. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Don Juan Gaitan dixo lo mismo. Toledo.

Juan de Castro dixo lo mismo.

Regulados los votos, quedó determinado que se haga y dé la dicha limosna conforme al auto de las Córtes de Toledo.

XIII DE AGOSTO.

Se juntó el reyno en Córtes, y ansí juntos, el licenciado Montaluan pidió que se diese la gratificacion quel reyno suele dar cada vez que hazen Córtes al relator y secretarios de la contaduría mayor, por lo que trabaxan y siruen al reyno, ques diez mill marauedises al relator y á los secretarios quince mill marauedises. Platicóse sobrello y votóse en la forma siguiente: Gratificacion al relator y secretarios de contaduría.

Juan de Santo Domingo dixo que se les dén diez mill marauedises al relator y quince mill á los dos secretarios. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo que al licenciado Montaluan, como á relator, se le dén diez mill marauedises, y á los secretarios se les paguen sus derechos. Leon.

Antonio Vaca dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Don Miguel de Leon dixo que no se dé al relator ni á los secretarios ninguna gratificacion, sino que se les paguen sus derechos á cada uno. Granada.

Ruy Barba Coronado dixo ques del parescer y voto de Burgos. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin dixo lo mismo.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Auila. Salazar de Auila dixo que les paguen sus derechos y no se les dé otra gratificacion ninguna.

Zamora. Luis de Ocampo dixo que dize lo que dicho tiene sobrestas gratificaciones de la contaduría, y que no voten este negocio.

Alonso Orejon dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Guadalajara. Baltasar Campuzano dixo lo mismo.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo que se les paguen sus derechos y no se les dé otra gratificacion ninguna.

El licenciado Preciano dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo lo mismo.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo quél tiene votado que se hagan las gratificaciones que se suelen y acostumbran hazer por el reyno á los que lo siruen, y que su parescer es que se les dén, y ansí se conforma con el voto de Burgos.

Juan del Collado dixo que si lleuan derechos al reyno de sus negocios, que no se les dé ninguna cosa; y que si no los lleuan, que se les dé lo que dixo Burgos.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo ques del parescer y voto de Burgos, con tanto que si lleuaren derechos, que no se les dé ninguna cosa.

Soria. Bernardino de Morales dixo ques del parescer y voto de don Juan Alonso de Fonseca.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Córdoua. Don Alonso de Valdelomar dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo lo mismo.

Y regulados los votos, quedó acordado y determinado por la mayor parte del reyno, que se dén las dichas gratificaciones

y se libren en el receptor general al licenciado Montaluan, relator de contaduría, diez mill marauedises, y á los dos secretarios de la contaduría mayor, quince mill marauedises.

Tratóse que se haga gratificacion á Baltasar de Hinestrosa, secretario destas Córtes, y votóse sobrello y quedó acordado que se le dén cien ducados de ayuda de costa y se le libren en el receptor general. Gratificacion á Baltasar de Hinestrosa.

ESTE DIA A LA TARDE.

Se juntó el reyno en Córtes y se propuso y platicó sobre que se dén á Antonio de Eraso, por lo que trabaxa en despachar los negocios del reyno, quarenta y cinco mill marauedises que se solian dar á los que hazen su oficio, y sobrello se votó en la manera siguiente: Gratificacion de Antonio Eraso.

Juan de Santo Domingo dixo que se le dén los quarenta y cinco mill marauedises por esta vez. Burgos.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo lo mismo.

Francisco de Villamizar dixo que se le dén como se les an dado á Ledesma y á Galarza por la misma órden. Leon.

Antonio Vaca dixo lo que Burgos.

Ruy Barba Coronado dixo ques del parescer y voto de Burgos. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Pedro de Angulo dixo que se le dén como se an dado á Ledesma otras veces. Córdoua.

Anton Saorin dixo que se le dén los dichos quarenta y cinco mill marauedises por esta vez. Murcia.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Salazar de Auila dixo que se le paguen á Antonio de Eraso todos los derechos de su oficio y no otra gratificacion ninguna. Auila.

Pero Suarez de Alarcon dixo ques del parescer y voto de Burgos. Guadalajara.

Madrid. Don Francisco de Caruajal dixo ques del parescer y voto de Salazar Dáuila.

El licenciado Preciano dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Zamora. Luis de Ocampo dixo que se le dén por esta vez los dichos quarenta y cinco mill marauedises.

Valladolid. El licenciado Villamayor dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Cuenca. Juan Alonso de Valdés dixo ques del parescer y voto de Burgos.

Juan del Collado dixo lo mismo.

Soria. Bernardino de Morales dixo lo mismo.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Segouia. Baltasar de Artiaga dixo lo mismo.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo que no quiere votar en este negocio.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo que visto questa gratificacion no es cosa nueua, ques en que se le haga.

Juan de Castro dixo lo mismo.

Regulados los votos, quedó determinado por la mayor parte del reyno que se dén á Antonio de Eraso quarenta y cinco mill marauedises de gratificacion por lo que trabaxa en los negocios del reyno, por esta vez y no mas.

El término que se dió á don Juan Ramirez para que pagase los dos mill ducados que deue al reyno.

Tratóse y suplicó don Juan Ramirez al reyno que por quél y su padre Gaspar Ramirez deuen al reyno dos mill ducados para el fin deste año de sesenta y tres, y no tiene aparejo para los poder pagar, quel reyno le haga merced de le esperar por algunos años por ellos, y votóse sobrello en la manera siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que pague para el fin deste año doscientos y cinquenta mill marauedises, y en fin del año sesenta y quatro otros doscientos cinquenta mill, y al fin del año de sesenta y cinco otros doscientos y cinquenta mill, y que

dé seguridad y se hagan escripturas á contento del reyno.

Diego Martinez de Soria dixo que pague doscientos y cinquenta mill marauedises para el dia de San Juan de Junio primero que viene y la resta en otros dos años por el mismo dia, con que dé la seguridad y escripturas á contento de los letrados del reyno.

Francisco de Villamizar dixo lo mismo. Leon.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Ruy Barba Coronado dixo lo mismo. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Don Alonso de Valdelomar dixo ques del parescer y voto de Diego Martinez de Soria. Córdoua.

Anton Saorin dixo lo mismo. Murcia.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Salazar de Auila dixo ques su parescer que los pague en dos años y que el reyno tome los recaudos bastantes para su seguridad. Auila.

Don Francisco de Caruajal dixo que su voto es que se le dé la espera que pide, con que dé poder en causa propia al receptor del reyno para que pague el arrendador y quede la obligacion en su fuerza y vigor; y que si no pagare como dicho es, que al primero plazo le puedan executar por todo. Madrid.

El licenciado Preciano dixo ques del voto y parescer de Diego Martinez de Soria y Lerma, con que se obliguen padre y hijo, y se quede la obligacion en su fuerza y vigor.

Luis de Ocampo dixo lo mismo. Zamora.

El licenciado Villamayor dixo lo mismo. Valladolid.

Juan Alonso de Valdés dixo lo mismo. Cuenca.

Juan del Collado dixo que si el reyno lo puede hazer, que se haga de condicion que no pare perjuicio al reyno, como lo dize don Francisco de Caruajal.

Bernardino de Morales dixo ques del parescer y voto de Diego Martinez de Soria y Lerma. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Segouia. Baltasar de Artiaga dixo lo mismo.

Toro. Don Juan Alonso de Fonseca dixo que se conforma con Salazar de Auila; pero ques su parescer que le esperen por tres años, con que no se le dé otra gratificacion ninguna.

Toledo. Don Juan Gaitan dixo ques del voto y parescer de Diego Martinez de Soria y Lerma, con que no se le haga otra gratificacion.

Juan de Castro dixo lo mismo.

Regulados los votos, quedó determinado por la mayor parte que se le espere por tres años; que cada año pague doscientos y cinquenta mill marauedises por el dia de San Juan de Junio, y que sea la primera paga el dia de San Juan del año de sesenta y quatro, y la última el dia de San Juan del año de sesenta y seis, con que dé la seguridad y escriptura á contento del reyno.

Gratificacion al licenciado Montaluan. Tratóse sobre una peticion que dió el licenciado Montaluan que en efeto pide y suplica al reyno le haga alguna merced y gratificacion por lo que a seruido y trabaxado en estas Córtes, y votóse sobrello en la manera siguiente:

Burgos. Juan de Santo Domingo dixo que se le dén veinte y cinco mill marauedises.

Diego Martinez de Soria y Lerma dixo que se le dén cien ducados.

Leon. Francisco de Villamizar dixo que se le dén cien ducados.

Antonio Vaca dixo lo mismo.

Seuilla. Ruy Barba de Coronado dixo lo mismo.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Don Alonso de Valdelomar dixo lo mismo.

Murcia. Anton Saorin dixo lo mismo.

Juan de Torres dixo que se le dén los cien ducados.

Salazar de Auila dixo que mañana votará, que no está informado. Auila.

Luis de Ocampo dixo que se le dén cien ducados. Zamora.

Don Francisco de Caruajal dixo lo mismo. Madrid.

El licenciado Preciano dixo lo mismo.

Pero Suarez de Alarcon dixo lo mismo. Guadalajara.

El licenciado Villamayor dixo lo mismo. Valladolid.

Bernardino de Morales dixo lo mismo. Soria.

Ramir-Yañez de Sarauia dixo lo mismo.

Baltasar de Artiaga dixo lo mismo. Segouia.

Juan Alonso de Valdés dixo lo mismo.

Juan del Collado dixo que no está informado, que se informará y votará. Cuenca.

Don Juan Alonso de Fonseca dixo ques del parescer y voto de Juan de Santo Domingo en que se le dén veinte y cinco mill marauedises. Toro.

Don Juan Gaitan dixo que se le dén cien ducados. Toledo.

Juan de Torres dixo lo mismo.

Regulados los votos, quedó determinado por la mayor parte del reyno que se le dén cien ducados de gratificacion al dicho licenciado Montaluan.

Ansí mismo se leyó una peticion de los seis porteros que an seruido en estas Córtes, que por ella suplican al reyno que se les haga merced de alguna gratificacion en recompensa de lo mucho que an seruido, y el reyno mandó que se les libren veinte y quatro mill marauedises para que entre ellos los partan por iguales partes. Gratificacion á los porteros.

Ansí mismo se trató y platicó sobre la gratificacion que se suele hazer á los tres oidores y fiscal de la contaduría mayor, y se determinó por la mayor parte del reyno que se les dén cada cien ducados, y se les libren en el receptor del reyno para que se los pague. Gratificacion á los tres oidores y fiscal de la contaduría mayor.

XVI DE AGOSTO.

Poder al licenciado Preciano para seguir el pleyto de las quentas.

Se juntó el reyno en Córtes y acordó que porque espera tener pleyto con Francisco de Laguna y con los diputados sobrel alcance que se le a hecho en las quentas que se les an tomado, y ay necesidad de dexar una persona que lo siga en nombre del reyno por estar las Córtes á punto de alzarse, nombróse para ello al licenciado Preciano, al qual se le dió poder en forma y se le mandaron dar por su trabaxo cien ducados, y que los diputados le libren todos los marauedises que ouiere menester para el seguir del dicho pleyto, de los quales a de dar quenta cómo se gastan, y él lo aceptó y se obligó de cumplir lo que por el reyno le quedare sobrello ordenado y seguir el dicho pleyto hasta lo fenescer y acabar.

Que se paguen todas las libranzas juntas.

Mandó el reyno que se notifique á Francisco de Laguna, su receptor general, que pague todas las libranzas quel reyno a dado en estas Córtes á los contadores y oidores y oficiales de contaduría y secretarios de Córtes, y todas las demás gratificaciones que a mandado hazer, antes y primero que se hagan otros ningunos gastos, las quales pague todas juntas sin anteponer las unas á las otras, del primer dinero que se le librare.

Apartamiento de una apelacion.

Luis de Ocampo dixo quél auia hecho contradicion para que no se efectuase la órden quel reyno tiene dada para que los diputados anden y acaben sus oficios de Córtes á Córtes, y lo auia apelado y lo tiene puesto en el Consejo real el dicho negocio, y que lo a mirado y le paresce que conuiene que se guarde la órden que sobrello el reyno tiene dada; que él se apartaba y apartó de la dicha apelacion y aprouaua y aprouó la órden que en ello está dada.

Poder para nombrar diputados.

El reyno, visto que la suerte de elegir diputados para que en nombre del reyno asistan en esta córte dende las primeras

Córtes que se celebraren en adelante, pertenesce á Salamanca y á Zamora y á Jahen, se les dió poder para que nombren diputados cada ciudad uno, y que vengan á seruir sus oficios en estando el reyno en Córtes y lleuen y gozen el salario en acabando de dar las quentas los diputados presentes y el receptor del reyno.

Visto que muchas personas están en esta córte esperando á que se haga el repartimiento é iguala de las alcaualas, con salarios de sus ciudades y que no los despachan los contadores, cometióse á Diego Martinez de Soria y á Baltasar de Artiaga que les hablen de parte del reyno para que con breuedad los despachen, porque no hagan tanta costa á sus ciudades.

Comision para que se prosiga la iguala de las alcaualas.

XVII DE AGOSTO.

Se juntó el reyno en Córtes, y ansí juntos, dió quenta Diego Martinez de Soria y Lerma como auian hecho su comision y hablado sobrello á Ruy Gomez y á los contadores, y que les respondieron que siempre se auia entendido en ello y que si agora estaua parado, era por la necesidad que auia de acabar otros negocios para la partida de su Magestad á Monzon; pero que en yéndose su Magestad, no se entenderia en otra cosa.

Respuesta de la comision de arriba.

El reyno mandó llamar á Francisco de Laguna, su receptor general, y al licenciado Agreda y á Juan de Henao, diputados, y mandó se les leyese la instrucion quel reyno les dexa y mandóseles que juren de la guardar y complir como en ella se contiene, los quales dixeron quellos hizieron juramento quando fueron admitidos á sus oficios de lo hazer ansí, y que debaxo dél prometian y jurauan de la cumplir como en ella se contiene.

XVIII DE AGOSTO.

Se juntó el reyno en Córtes, y estando ansí juntos, vinieron á ellas los señores el dotor Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad y Francisco de Eraso, su secretario, asistentes de las dichas Córtes, y dixeron al reyno que los capítulos generales iuan muy al cabo y se les darian respondidos con mucha breuedad y que los memoriales particulares de los procuradores, quel señor Francisco de Eraso iua al bosque donde su Magestad estaua y procuraria que se despachasen y los embiaria, y que demás desto querian entender del reyno si las quatro plazas del Consejo Real questá asentado que se crezcan para ver pleytos de mill y quinientas y residencias, si an de ser demás del número ordinario de doze, ó si an de ser de mas de los catorze que auia al tiempo que se hizo el dicho contrato; porque entendiese el reyno que todos los demás que se proueyesen sobre el número ordinario de doze y de los quatro que son diez y seis, an de ser á su costa, porque su Magestad no está en tiempo de poder hazer otra cosa, y que con esto se tuuiesen por alzadas las Córtes, y que se podrian ir quando quisiesen si no querian esperar á lleuar los capítulos y la respuesta de los memoriales, á lo qual se respondió por el reyno que verian el asiento que sobresto está tomado con su Magestad y que responderian.

Acordóse que porque auian librado á los tres contadores, Francisco de Almaguer y Francisco de Eraso y Hernando Ochoa cada ciento y cinquenta mill marauedises de gratificacion con ciertas limitaciones, que se les libren y dén sin condicion ni limitacion alguna mas de por la órden que se les a librado en las Córtes pasadas.

Acordóse que sería bien quel reyno embiase dos caualleros á besar las manos á su Magestad y á suplicalle que antes que

se fuese del bosque, mandase despachar los negocios de las Córtes y responder á los memoriales particulares de los procuradores, y para ello se nombraron á don Juan Gaitan y á don Juan Alonso de Fonseca, á los quales se les mandaron librar cinquenta ducados para las postas que an de lleuar.

XXVII DE AGOSTO.

Este dia se juntó el reyno en Córtes y se trató sobrel concierto que se tomó con Pero Galuan, escriuano, en que se encarga de cobrar todas las debdas que se deuen al reyno contenidas en el memorial que Francisco de Laguna dió firmado de su nombre, y mandóse que se concluya con él y haga la obligacion que se ofreció; y porque por parte del dicho Pero Galuan se dixo que primero que hiziese la dicha obligacion tenía necesidad de ver las escripturas y recaudos por donde se deuian las dichas debdas, y el reyno auia mandado á Francisco de Laguna que se las diese y no lo auia hecho, el reyno mandó que se notifique al dicho Francisco de Laguna que dentro de seis dias primeros siguientes, entregue todas las escripturas y recaudos por donde se deuen las dichas debdas contenidas en el dicho memorial que dió firmado de su nombre, y las entregue á los diputados y contador del reyno para que las inuentarien y pongan en el arca que por la instrucion les queda ordenado que tengan, para que de allí se entreguen al dicho Pero Galuan, conforme al concierto que con él está hecho sobre el cobrar de las dichas debdas; y que si dentro de los dichos seis dias no las entregare, que dende en adelante no le corra ni gane el salario que el reyno le dá al dicho receptor hasta que las aya entregado; y que los diputados ni contador no libren ni pasen libranza del dicho salario, y porque mañana será el postrero dia que se juntará el reyno en Córtes, cometieron á don

Francisco de Caruajal y al licenciado Montaluan que hagan efetuar lo susodicho.

Limosna á Santa Gadea de Burgos.

Tratóse de una limosna quel Príncipe nuestro señor embió á pedir al reyno para el monasterio y monjas de Santa Gadea de Burgos, y acordóse que se le dén cinquenta ducados por esta vez.

Letrados del reyno.

Vióse una peticion que dieron los letrados del reyno en que se quexan que no les dán posadas los aposentadores; pidieron que se remediase y ansí mismo pidieron gratificacion por el trabaxo que tienen y an tenido en estas Córtes, en cosas extraordinarias que se les an cometido y en ordenar los capítulos generales de las Córtes; y el reyno en quanto á lo primero mandó que los diputados hablen á los aposentadores y al aposentador mayor y á quien mas fuere necesario para que los dichos letrados sean aposentados, y en lo demás, que adelante se terná consideracion á lo que an trabaxado.

Villanueua portero.

Mandóse dar á Pero de Villanueua, portero, demás de todo lo que se le a dado, otros quatro ducados por lo que a seruido en estas Córtes en cosas particulares y que no se le pida quenta de diez ducados que se le dieron para gastos de Córtes, de agua y jarros y tinajas y papel y otras menudencias.

Acordóse por el reyno que se escriua á don Francisco de Castilla, alcalde de córte y procurador de Córtes por Valladolid, para que en nombre del reyno suplique á su Magestad el breue despacho de los memoriales de los procuradores, y que le escriuan don Francisco de Caruajal y el licenciado Montaluan.

ESTE DIA A LA TARDE.

Gaspar Ramirez de Vargas.

Vióse una escriptura que Gaspar Ramirez de Vargas y don Juan Ramirez, su hijo, otorgaron cerca del espera que el reyno le haze por los dos mill ducados que deue, la qual pasó ante Gonzalo Ruiz de Medrano, escriuano de su Magestad, en veinte y siete dias del mes de Agosto del dicho año de quinientos y

sesenta y tres, y juntamente con ella se vió una escriptura de emancipacion hecha al dicho don Juan Ramirez por su padre, y una escriptura del asiento y concierto hecha por el dicho Gaspar Ramirez con Juan Ortiz de la Cámara y Diego de Lallo y Pedro de Carranza sobre el arrendamiento de las salinas y pozo del Gormello, en virtud de las quales dichas escripturas el reyno y sus diputados y receptor general an de cobrar en tres años los dichos dos mill ducados, cada uno dellos la terzia parte; y vistas por el reyno las dichas escripturas, aceptó la dicha obligacion y poder en causa propia quel dicho Gaspar Ramirez y su hijo don Juan otorgaron, y esto sin perjuicio de la obligacion y fianza quel dicho Gaspar Ramirez tiene hecha y dada sobre la paga de los dichos dos mill ducados, antes quedando aquella en su fuerza y vigor, y mandaron que las dichas escripturas se entreguen á los diputados del reyno y al receptor general para que á su tiempo cobren los dos mill ducados y el contador les haga cargo dellos y se pongan las dichas escripturas en el arca quel reyno a mandado que aya.

XXVIII DE AGOSTO.

Licenciado Preciano.

Este dia se juntó el reyno en Córtes y se trató de la comision y poder que queda dada al licenciado Preciano sobrel seguimiento del negocio de las quentas y alcanze que se hizo á Francisco de Laguna y á los diputados del reyno y acerca de la órden que en esto se a de dexar, y de qué manera y á qué tiempo se le an de pagar los cien ducados quel reyno le mandó dar de ayuda de costa por la ocupacion y trabajo que en ello a de tener, y en ello el reyno acordó y mandó lo siguiente: Que porque se a tratado y trata por parte de los dichos diputados de suplicar á su Magestad sea seruido de contribuir por su parte en los gastos que se hizieron en las aueriguaciones generales para hazer el encabezamiento y repartimiento de los

quince años ques de donde procede el dicho alcanze, y podria ser que el concierto se efetuase luego y no ouiese pleyto; y en tal caso no sería necesario que el dicho licenciado Preciano lleuase gratificacion no auiendo trabaxado en ello; que si en todo el mes de Setiembre próximo venidero deste año se acabare por concierto el dicho negocio, quel dicho licenciado no aya de lleuar ni lleue cosa alguna por ello; y que si dentro del dicho mes de Setiembre el dicho negocio se acabare por justicia, en tal caso se le dén los dichos cien ducados en acabándolo; y si en todo el dicho mes ni por justicia ni por concierto no acabare el dicho negocio, pasado aquel, se le libren luego cinquenta ducados y los otros cinquenta para quando se acabare, y mandaron á los diputados del reyno que ansí lo cumplan y libren.

Ytem. Que el dicho licenciado Preciano, luego que venga la consulta y resolucion de su Magestad de lo que en este negocio es seruido de hazer, escriua á las diez é ocho ciudades que tienen voto en Córtes, y dirixa las cartas á los procuradores que en estas Córtes an sido, en que se les haga saber todo el negocio y lo que pasa y el caso dél muy particularmente, y lo que su Magestad acuerda cerca de lo que a de contribuir por su parte, para que vean cerca dello lo que les paresce; y visto lo que las dichas ciudades respondan, el dicho licenciado hará y cumplirá lo que por la mayor parte se acordare, y conforme aquello, seguirá ó dexará de seguir por justicia el dicho pleyto, para lo qual el reyno dixo que le daua é dió poder complido en forma.

Sala de mill y quinientas.

Tratóse cerca de lo que los señores dotor Velasco y Francisco de Eraso propusieron al reyno en diez y ocho dias deste presente mes de Agosto cerca de la dubda que se tenía en si las quatro plazas del Consejo auian de ser nombradas sobre el número ordinario de doze del Consejo ó sobre los que auia al tiempo que por el reyno se suplicó lo de la sala de mill y quinientas; y el reyno se determinó en que se responda al

señor marqués de Mondejar que lo que el reyno entiende cerca desto es que su Magestad tenía obligacion, conforme á lo acordado en las Córtes de Toledo, de nombrar quatro del Consejo sobre el número que entonces auia; pero porque el reyno quiere questo se haga á voluntad y contentamiento de su Magestad y con la menos costa que pudiere ser, se satisfaze el reyno con que su Magestad mande nombrar quatro del Consejo sobre los doze ordinarios que suele auer, para que de todos ellos aya una sala, de número competente, para que solamente entienda en ver pleytos de mill y quinientas y residencias.

El secretario Zaualla cerca del despacho de los capítulos.

Este dia vino á la sala de las Córtes, estando en ellas junta la mayor parte del reyno, Domingo de Zauala, secretario del Consejo de su Magestad, y dixo de parte del Consejo al reyno que todos los capítulos generales á que estaua por responder ansí de todas las Córtes pasadas como destas, en que el reyno auia hecho instancia con su Magestad para que se despachasen, estauan ya todos vistos y respondidos, y no faltaua sino que se firmasen de su Magestad, y porque para ello se auia de embiar á Monzon y no auia para qué hazer costa en aguardarlos, por tanto que los dichos procuradores se podrian ir quando quisiesen, que con toda breuedad se darian despachados.

Que se embien á las ciudades los capítulos.

Y visto lo susodicho por el reyno, acordaron de se ir á sus ciudades y encargaron y dieron comision á don Francisco de Caruajal, que a sido procurador destas Córtes desta villa de Madrid, y al licenciado Montaluan, contador del reyno, que tengan cargo de solicitar el despacho de los dichos capítulos y de embiar á cada una de las diez y ocho ciudades que tienen voto en Córtes, un Quaderno de los dichos capítulos firmado de su Magestad y sellado con su real sello; y que si por lo susodicho se suelen ó deuen pagar derechos á los secretarios de las dichas Córtes, los diputados del reyno se los libren y el receptor general se los pague y los despachen y dirixan á los procuradores que al presente son.

Y con esto quedaron alzadas y concluidas las dichas Córtes.=Baltasar de Hinestrosa.

La órden que ay en venir los diputados del reyno á residir en la córte es de Córtes á Córtes y por esta rueda [1].

| | | |
|---|---|---|
| Burgos. | Valladolid. | Segouia. |
| Seuilla. | Soria. | Toro. |
| Cuenca. | Guadalajara. | |

---

[1] En el registro de las Córtes de 1566, que existe en el archivo de la Cámara de Castilla, se halla el siguiente turno que llevaban las ciudades. Lo insertamos porque prueba que el acuerdo de la junta del XXV de Mayo de estas Córtes de 1563 se llevó á ejecucion. Dice así:

*La rueda y órden en que las ciudades y villas que tienen voto en Córtes han seruido el officio de diputados del encabezamiento general.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Los años de cinquenta, cinquenta y uno y dos siruieron..... | Leon. | Murcia. | Madrid. |
| Los de cinquenta y tres, cinquenta y quatro y cinquenta y cinco... | Soria. | Valladolid. | Guadalajara. |
| Los de cinquenta y seis y cinquenta y siete y cinquenta y ocho..... | Seuilla. | Cuenca. | Burgos. |
| Los de cinquenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, sesenta y dos, tres y quatro siruieron Granada, Auila y Córdoua: y por parescer al reyno en las Córtes de LXIII que era inconueniente que sus diputados no anduuiesen de Córtes á Córtes, acordó que los susodichos siruiesen hasta las primeras. Ansí siruieron hasta las Córtes de LXVI conforme al acuerdo... | Granada. | Auila. | Córdoua. |
| Desde las Córtes de sesenta y seis hasta las Córtes de LXX siruieron. | Jaen. | Salamanca. | Zamora. |

Esta relacion está firmada por el secretario de las Córtes don Juan Ramirez de Vargas.

# CUADERNO

# DE LAS LEYES Y PREGMÁTICAS

QUE SU MAGESTAD MANDÓ HAZER

## EN LAS CÓRTES QUE TUUO Y CELEBRÓ EN LA VILLA DE MADRID

EL AÑO DE DLXIII,

CON LAS DECISSIONES DE LOS CAPÍTULOS DE LAS CÓRTES PASSADAS, DESDE EL AÑO DE DXXIII Á QUE NO ESTAUA RESPONDIDO, É CON LA PREGMÁTICA NUEUAMENTE HECHA SOBRE LOS TRAJES [1].

DON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas y tierra firme del mar Océa-

---

[1] Este Ordenamiento ó Cuaderno de las Córtes de 1563 otorgado por el Rey estando en Monzon, á 25 de Octubre del mismo año, está tomado del que publicó el licenciado Montalban, autorizado para ello por Real cédula de 12 de Agosto de 1563, é impreso en Alcalá de Henares por Andrés de Angulo en el año siguiente: consta de 44 hojas, fólio.

Al pié de las peticiones de las Córtes de 1523 á 1560, reproducidas en estas de 1563, se han puesto las contestaciones que se encuentran en sus respectivos cuadernos. Esto probará que todo lo que se dice en el Libro de Cór-

no, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatría, Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marqués de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brauante y de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etc. Al serenísimo Príncipe don Cárlos nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, y á los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y córte y chancillerías, y á todos los corregidores, assistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, officiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á otras qualesquier personas nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, á quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y tocar puede en qualquier manera, y á cada uno de vos: salud y gracia. Sepades que auiéndonos sido diuersas vezes suplicado por los procuradores de Córtes de las ciudades y villas destos nuestros reynos (especialmente en las que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de quinientos y sesenta y tres) mandássemos responder á algunos capítulos que por estos reynos nos auian sido dados en las Córtes passadas

---

tes de este último año sobre no haber sido contestadas aquellas peticiones, no ha de entenderse literalmente, sino que habiéndose respondido con vaguedad unas veces y ofrecídose otras lo que no se cumplió, las consideraron como no contestadas y las reprodujeron, aunque indicando las Córtes en que se habian presentado y el número que tenian en su correspondiente Cuaderno.

De la confrontacion de unas y otras resulta que si bien en algunas, no muchas, las respuestas dadas nuevamente fueron categóricas y produjeron la promulgacion de una ley, casi todas las respuestas fueron tanto ó mas vagas y evasivas que en las Córtes anteriores.

del año de quinientos y veynte y tres á que no se auia hasta agora respondido, y ansí mesmo auiéndonos dado en estas dichas Córtes los dichos procuradores otros capítulos de nueuo, mandamos á los del nuestro Consejo que los viessen y tratassen y platicassen sobre lo en ellos contenido, los quales auiéndolos visto y con nos consultado, mandé responder á todos los dichos capítulos, su tenor de los quales y de las dichas respuestas que á ellos se dán, es este que sigue:

## CÓRTES DE VALLADOLID DEL AÑO DE XXIII.

### PETICION XLV.

Que los bienes rayzes no se enagenen en yglesias y monesterios.

Otrosí, que segun lo que compran las yglesias y monesterios, donaciones y mandas que se les hazen, en pocos años podia ser suya la mas hazienda del reyno: suplican á vuestra Magestad que se dé órden que, si menester fuere, se suplique á nuestro muy Sancto Padre, como las haziendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen á yglesias ni á monesterios, y que ninguno no se las pueda vender; y si por título lucratiuo las ouieren, se les ponga término en que las vendan á legos y seglares.

A esto vos respondemos, que sobre esto por agora no conuiene que se haga nouedad [1].

## CÓRTES DE TOLEDO DEL AÑO DE XXV.

### PETICION X.

Que se dé el encabeçamiento perpétuo al reyno.

Ytem, suplicamos á V. M. mande que las rentas de las alcaualas y tercias destos reynos se dén por encabeçamientos per-

[1] Córtes de Valladolid de 1523.—Pet. XLV.—A esto vos respondemos: que se haga assí é mandamos que para ello se dén las prouisiones que fueren menester é ya auemos escrito á su Sanctidad para que lo confirme.

pétuos á los pueblos en el precio que estauan antes que se hiziesse la puja de Barcelona, porque resciben muchas estorsiones de los arrendadores, y á causa de las pujas que hazen, destruyen los pueblos con achaques, y por euitar esto, mande V. M. á los del su Consejo que vean las leyes del quaderno, y las que les parescieren dañosas á los pueblos, las enmienden, especialmente las que no son conforme á derecho.

A esto vos respondemos: que lo primero del encabeçamiento que nos suplicays, está bien proueydo, y en lo demás de las leyes del quaderno de las alcaualas, se entiende en ello y breuemente se dará conclusion en ello [1].

## CÓRTES DE MADRID DE XXVII [2].

### PETICION XXVIII.

Que no se pongan entredichos en los pueblos contra todas personas.

Suplican á V. M. alcance de su Sanctidad que quando los juezes ecclesiásticos procedieren contra los seglares quando no se iniben sobre alguno que declina jurisdicion real, no se ponga entredicho contra el pueblo, porque padescen sin culpa los viuos,

---

[1] Córtes de Toledo de 1525.—Pet. X.—A esto vos respondemos: que bien sabeys lo que passó en las Córtes de Valladolid sobre los encabezamientos, é la voluntad que touimos de hazer merced á estos reynos, aquella misma tenemos agora por el bien é pro comun dellos, dando manera como pueda auer effecto, é assí quando nos lo suplicáredes, mandaremos nombrar personas que hablen é platiquen con vosotros sobre ello, y en quanto á las leys del quaderno que dezís, mandamos á los del nuestro Consejo que las vean é platiquen sobre ellas; é si algunas les paresciere que deuen ser enmendadas é corregidas, lo consulten con nos é mandarlo hemos proueer como conuenga.

[2] Debe decir XXVIII, porque las Córtes de Madrid á que corresponde esta peticion, son las de 1528 no 1527, en cuyo año no se celebraron en esta villa sino en la de Valladolid. Las Córtes de 1528 fueron convocadas en Burgos á 5 de Febrero del mismo año para el 10 de Marzo en la villa de Madrid.

y los muertos, porque se dexan de dezir muchas missas, saluo que solamente el entredicho sea contra los juezes y officiales de la justicia; que tampoco incurran en descomunion los que comunicaren con la justicia, pues no se puede escusar la comunicacion á causa de la gouernacion del pueblo y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos: que sobre esto que nos suplicays se haze y hará instancia con su Sanctidad [1].

PETICION XLIX.

Que las cáthedras de Salamanca y Valladolid sean temporales y no perpétuas.

Suplicamos á V. M. que las cáthedras de los estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpétuas sino temporales como en Ytalia y en otras partes; porque de ser perpétuas se siguen muchos inconuenientes y daños, especialmente que despues que han auido sus cáthedras, no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar á los estudiantes. Y de ser temporales se siguen muchos prouechos; porque los tornan á proueer y acrecentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes, y trabajan por aprouecharlos, y escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones y hagan otros exercicios en las letras. Y ansí mesmo mande que los dichos cathedráticos no siruan por sostitutos.

A esto vos respondemos: que esto se ha platicado por nuestro mandado y en el nuestro Consejo, y no conuiene que sobresto se haga nouedad [2].

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. XXVIII.—A esto respondemos: que mandamos que se guarde lo que cerca desto está proueido de derecho, y sobre lo demás contenido en vuestro capítulo mandaremos luego como nos lo suplicays escreuir sobre ello á nuestro muy Sancto Padre é á nuestro embaxador para que él hable á su Sanctidad é nos embie el despacho que conuenga.

[2] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. XLIX.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que vean é platiquen sobre lo contenido en este vuestro capítulo; é de lo que acordaren, nos hagan relacion para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

PETICION LV.

Que las naos vayan por la mar bien artilladas, y que se prouean los puertos.

Otrosí, hazen saber á V. M. que estos reynos han rescebido tan grandes daños y resciben cada dia, que es cosa increyble, especialmente en tiempo de guerras, de la poca artillería y municion con que las naos destos reynos nauegan, porque se ha visto muchas vezes en estas guerras auer mas gentes en las naos de España que no en otras y rendirse á los franceses y de otras naciones por la mucha artillería y municion que siempre traen; lo qual no acontesce á las naos de Portogal ni de otros reynos, porque agora vayan con mercadurías ó con otros viajes, siempre van muy adereçadas de artillería y de municion; y ansí se ha visto la experiencia, porque se han defendido muchas vezes y hecho muchos daños á los que los quieren tomar, y los vizcaynos y los del Andaluzía y otras partes que nauegan con sus naos, por no gastar lo que sería necessario, auenturan sus naos y las partes que tienen en ellas, y no tienen consideracion á los passajeros ni á las mercadurías que lleuan; porque muchas vezes á los dichos maestros y á las naos los sueltan libres y quedan libres los passajeros, y las haziendas que lleuan, tomadas; de manera que se rescibe un engaño grandíssimo. Suplican á vuestra Magestad que prouea en ello de manera que se remedie, mandando á los dueños de las naos que nauegaren, que lleuen el artillería y municion con sus naos á respecto de las grandezas de las naos, y mandando á las justicias de los puertos de la mar lo vean y executen, en los que lo contrario hizieren, las penas que les fueren establescidas por vuestra Magestad, ó prouea de otro remedio como V. M. sea seruido; y ansí mesmo mande proueer los puertos de la mar y sus fortalezas de artillería y todo lo otro que fuere necessario, pues tanto importa por la honrra y seguridad destos reynos y

seruicio de Dios, porque se cautiuan muchos christianos y los hazen renegar; vuestra Magestad vea lo que cumple á su real conciencia sobre esto.

A esto vos respondemos: que cerca de lo que nos suplicays en este capítulo, está proueydo todo lo que conuiene[1].

PETICION LVI.

Que no ayan coadjutorías para los beneficios de padres á hijos.

Otrosí, por quanto en muchas yglesias cathedrales y tambien collegiales, los que en ellas están beneficiados han coadjutorías para sus hijos, aunque sean de muy poca hedad, y siendo dos personas padre é hijo, siruen y gozan del beneficio como si fuese una, de manera que con la presencia de qualquier dellos, se gana enteramente la prebenda, lo qual de mas de ser cosa deshonesta y no buen exemplo, es en mucho perjuyzio de los seglares que tienen hijos en quien mas honesta y justamente se podrán proueer los dichos beneficios, porque de la manera que al presente se proueen, no saldrá de padres y hijos como si fuesse hazienda seglar; pues en el remedio desto será seruido nuestro Señor y vuestra Magestad, y desagrauiados sus súbditos y naturales. A vuestra Magestad suplican mande, que ansí en los beneficios proueydos en la manera susodicha, como en los que se podrán proueer de aquí adelante, vuestra Magestad procure de su Sanctidad remedio bastante: y porque muchas cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas, porque no ay quien tenga particular cuidado dellas, que ansí mesmo vues-

---

1 Córtes de Madrid de 1528.—Pet. LV.—A esto vos respondemos: que mandamos á los de nuestro Consejo que hablen é platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, é prouean para el remedio de lo que les paresciere ser necessario para que las dichas naos puedan nauegar con la seguridad y recaudo que ser pueda.

tra Magestad mande poner capítulos á todos los corregidores, para que lo que en este caso y otros semejantes se proueyere en Córtes, que de qualquier manera que se vaya y passe contra lo proueydo en toda la jurisdicion que exercieren por respecto de sus officios, auisen dello á vuestra Magestad ó á los del su Consejo real; y que lo mismo se entienda en los préstamos y otro qualquier beneficio, aunque sea de yglesia parochial.

A esto vos respondemos: que ya su Sanctidad ha en esto proueydo, y aquello mandaremos que se guarde y execute [1].

PETICION LXXVIII.

Que los clérigos sean criados y dotrinados en letras y buenas costumbres.

Otrosí, á V. M. suplicamos mande dar expediente á un cierto proueymiento muy necessario é importante al seruicio de Dios y bien uniuersal destos reynos, de lo qual vuestra Magestad ya tiene noticia y mostrado en él buena voluntad y memoria y cuidado de mandarlo ver muchas vezes á personas de sabios y rectos juycios, los quales todos aceptando y aprouando el dicho proueymiento, han confirmado el parescer de su Magestad,

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. LVI.—A esto respondemos: que porque conoscemos que conuiene mucho al seruicio de Dios é nuestro que entendamos en el remedio desto que nos suplicays, mandaremos escriuir á nuestro muy Sancto Padre y á nuestro embaxador encargadamente para que con diligencia hable á su Beatitud conforme á lo que de acá, con acuerdo de los de nuestro Consejo, cerca dello mandáremos escriuir. E que mandaremos assí mesmo luego escriuir á los perlados é cabildos é personas eclesiásticas, encargándoles que si algunas bulas cerca desto les fueren notificadas, supliquen dellas: é auiendo suplicado las embien ante los del nuestro Consejo para que las vean é se prouea lo que conuenga; y assi mesmo para que nos embien relacion qué personas al presente son las que están proueydas en las dichas yglesias en la manera que dicha es: y á los nuestros corregidores é justicias para que hablen á los dichos perlados é cabildos, é les dén nuestras cartas y tengan especial cuidado de nos auisar de lo que cerca dello passa é passare.

y el proueymiento es: que todos los clérigos destos reynos sean criados y doctrinados en letras y buenas costumbres, pues por falta destos ay entre christianos grandes deffectos de doctrina y exemplo, de do prouienen tantas offensas de Dios y perdimiento de ánimas, y por consiguiente muchas persecuciones en toda la christiandad.

A esto vos respondemos: que escriuiremos á los perlados destos reynos que tengan mucho cuydado de ordenar clérigos ábiles y suficientes y de buena vida y exemplo, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor y bien público, y ansí les encargamos que lo hagan [1].

PETICION LXXXI.

Otrosí, suplicamos á V. M. mande que los préstamos se puedan y deban aplicar á estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad, pues para tales se fundaron y establescieron los dichos préstamos.

Que los préstamos se apliquen á los estudios.

A esto vos respondemos: que escriuiremos cerca desto que nos suplicays á su Sacntidad para que nuestro embaxador haga sobre ello instancia ansimismo en el sacro Concilio Tridentino [2].

PETICION LXXXIII.

Suplican á V. M que para mas firme y constante preuidencia que de los sobredichos estados se escojan ordinariamente los mas ábiles para oficios ecclesiásticos, como son los de los curas.

Que para los officios eclesiásticos se escojan tales personas.

---

1 Córtes de Madrid de 1528.—Pet. LXXVIII.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que hablen é platiquen sobre ello: é de lo que acordaren nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

2 Córtes de Madrid de 1528.—Pet. LXXXI.—A esto respondemos: que mandaremos á los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello, y con su acuerdo proueeremos lo que conuenga.

A esto vos respondemos lo respondido en el capítulo ochenta y dos y ochenta y uno antes deste [1].

PETICION XCV.

Que se declara la essencion de Simancas y Balderas y otros.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad mande dar declaracion de los lugares de Simancas, Balderas y otros lugares que son libres y essentos de alcaualas y otros pechos Reales; porque las pregmáticas que sobre esto hablan, no dán entera declaracion en quanto á si han de pagar alcaualas y otros pechos y derechos de los que vendieren y compraren fuera de los dichos lugares, y de los que fueren á viuir de morada en otros lugares, aunque sean naturales de los dichos lugares francos, pues la intencion de los reyes predecessores de vuestra Magestad que hizieron las dichas franquezas, paresce claro que fué libertar los dichos lugares y las personas que en ellos viuiessen contratando y viuiendo dentro de ellos, lo qual es gran daño de vuestra Magestad y de su Real patrimonio, y ay muchos pleytos sobre esto, ansí en el vuestro muy alto Consejo, como en la chancillería de Valladolid.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo por las leyes destos nuestros reynos, y que los juezes acerca desto hagan justicia [2].

PETICION C.

Que no se execute obligacion por deuda fiada ó mercadería de

Suplicamos á vuestra Magestad mande que ninguna obligacion que se haga en estos reynos por deuda fiada de mer-

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. LXXXIII.—A esto respondemos: que mandaremos á los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello, para que se prouea lo que conuenga.

[2] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. XCV.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobre ello, é de lo

caduría de pan ó bestias ó puercos ó ganados, no puedan ser executados, sino quel que lo fiare lo pida por nueua demanda, aunque tenga obligacion, porque haziéndose desta manera se remedian dos cosas: la una que el comprador, por fiarse, lo compra un tercio mas caro, y dándole á executar con derechos de la execucion y otras cosas, que viene á pagar el doble mas de lo que vale la cosa: la otra que el vendedor, visto que no puede executar, terná templança de las cosas que vende que no sea excesiuo, pues le ha de poner por demanda, y mirará las personas á quien fia que sean tales que lo puedan muy bien pagar, y no á personas necessitadas á quien hechen á perder por via de execucion, ni por sentencia que se dé al principio del contratar.

pan y bestias y otras cosas.

A esto vos respondemos: questo está bien proueydo por las leyes de nuestros reynos y no conuiene que se haga nouedad acerca de lo que nos suplicays [1].

PETICION CX.

Otrosí, suplican á vuestra Magestad prouea como en Roma se defienda lo que toca á los beneficios patrimoniales que son tan necessarios para el bien de todo el reyno: y que en Roma no se deroguen, como muchas veces se haze, las constituciones de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, y de las villas de Alfaro y Agreda que son del obispado de Taraçona, y que de la mesma manera se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son electiuas á

Que se defienda en Roma lo que toca á los beneficios patrimoniales.

---

que les paresciere nos hagan relacion, para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. C.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que hablen é platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, é nos hagan relacion dello para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

los pueblos del reyno, ó á uniuersidades, y las prouean como es acostumbrado á proueer, sin impedimento alguno; y sobre esto mande vuestra Magestad remediar lo del abadía de Medina del Campo que al presente está ocupado.

A esto vos respondemos: que cerca desto que nos suplicays, en nuestro Consejo y en las chancillerias de Valladolid y Granada, se prouee siempre lo que conuiene [1].

PETICION CXIX.

Moneda de vellon.

Otrosí, hazen saber á vuestra Magestad que en la moneda de vellon que agora se haze y labra en las casas de moneda destos reynos, se ha echado y echa la cantidad de plata acendrada, la qual se pierde por razon que la dicha moneda de vellon se carcome y gasta de suyo, y aunque se quisiesse sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa sería doblada quel prouecho: suplican á vuestra Magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto Consejo para que se vea y prouea sobrello lo que mas conuenga al seruicio de vuestra Magestad, de manera que la dicha plata no se pierda de aquí adelante.

A esto vos respondemos: que ya sobre esto se a platicado y tomado resolucion, y breuemente se publicará [2].

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CX.—A esto respondemos: que mandamos que se guarden las leyes destos reynos y premática por nos hecha en las Córtes de Toledo segun que en ella se contiene, y sobre lo demás contenido en vuestra peticion, mandaremos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, escriuir á nuestro muy Sancto Padre y á nuestro embaxador las cartas necessarias sobre lo que nos suplicays.

[2] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CXIX.—A esto vos respondemos: que auemos mandado é mandamos á los del nuestro Consejo que hablen é platiquen sobre esto que nos suplicays con los thesoreros é officiales de las nuestras casas de la moneda, para que oydos, lo consulten con nos, é con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga á nuestro seruicio é al bien destos nuestros reynos.

PETICION CXX.

Moneda de oro y plata, precio y valor della.

Otrosí, en las Córtes passadas se suplicó á vuestra Magestad mandasse dar órden en lo que toca á la moneda de oro y en el precio y valor della, porque á causa de tener la ley y precio que tiene, se saca destos reynos y se trae por trato de mercaduría en los otros reynos estraños; y á esta causa estos reynos están pobres y tienen necessidad de cada dia, por la dicha saca de la dicha moneda de oro, y por questo se ha platicado muchas vezes y vuestra Magestad de todo está muy bien informado: á vuestra Magestad suplican mande proueer sobrello como mas conuenga á su seruicio y al bien destos reynos, consultándolo con el reyno.

A esto vos respondemos: que ya tenemos proueydo sobresto lo que conuiene [1].

PETICION CXXIIII.

Físicos çurujanos y boticarios cómo han de vsar y ser admitidos.

Otrosí, hazemos saber á vuestra Magestad que en estos reynos y señoríos a auido y ay muchas personas que vsan de officios de físicos y çurujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de exámen de los protomédicos de vuestra Magestad y de otras personas á quien los protomédicos dan su poder para los examinar, de lo qual a re-

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CXX.—A esto respondemos: que por ser, como es, cosa grande é de mucha importancia esto que nos suplicays, auemos mandado á los del nuestro Consejo que hablen é platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion con los thesoreros y officiales de las nuestras casas de moneda y con otras personas experimentados en esto: y lo que les paresciere lo consulten con nos para que mandemos proueer sobre ello lo que conuenga á nuestro seruicio y al bien destos reynos.

dundado y redunda mucho daño y peligro á la salud y vida de los hombres: suplican á vuestra Magestad lo mande proueer y remediar, mandando que de aquí adelante los dichos protomédicos hagan el dicho exámen personalmente, pues que fueron elegidas para ello las industrias de sus personas, sin lo cometer ni dar poder á otra persona, y mande que no se dé carta de exámen á ninguno físico, ni çurujano, ni ensalmador ni á otra persona para que tenga lugar de curar los enfermos sin que primero le conste por testimonio signado del escriuano público en manera que haga fée, de como los dichos médicos y çurujanos son graduados y han estudiado los dichos diez años y han estado en los dichos estudios generales, y que los dichos boticarios no puedan poner tiendas de boticas, ni vsar de sus officios sin que primeramente sean latinos, vistos y examinados personalmente, como dicho es, y tengan experiencia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas, y todo lo demás que conuiene á sus officios, y que no puedan vsar ni vsen los dichos officios, ni çurujanos, ni boticarios de los dichos officios sin que primero muestren los testimonios que tuuieren en la forma susodicha en los ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares destos reynos, adonde quisieren vsar y vsaren los dichos officios, sopena de ser inábiles dende en adelante para los dichos officios.

A esto vos respondemos: que mandamos á nuestros protomédicos que para el exámen que ouieren de hazer no pongan substitutos, sino que ellos mismos lo hagan por sus personas como lo tenemos mandado, y ansí mandamos que se guarde. Y en lo que nos suplicays del tiempo que han de estudiar los médicos para graduarse de bachilleres en medicina, mandamos que primero sean bachilleres en artes en uniuersidades aprouadas antes que puedan ganar curso de medicina, y que en el año que se hizieren bachilleres en artes no puedan tomar ni

aprouecharse de algun tiempo dél para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerse bachiller en medicina, aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cumplidos, y despues de auerse hecho bachiller en medicina, ayan de praticarla, sin que puedan curar dos años contínuos, en compañía de médicos aprouados, y la dicha práctica de los dichos dos años, no pueda ser antes de ser bachilleres en medicina, ni se les tome en cuenta lo que practicaren antes de ser bachilleres en medicina, para los dos años que han de andar á la prática. Otrosí, mandamos que porque en las uniuersidades de Salamanca y Valladolid no se haze el exámen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuiene, mandamos que antes que en las dichas uniuersidades de Salamanca y Valladolid se les dé el grado de bachilleres en medicina, sean obligados á hazer un acto público, en el qual sustenten sus conclusiones, y arguyan los cathedráticos, doctores y licenciados graduados por aquellas uniuersidades hasta el número que pareciere al que presidiere, y que los dichos doctores y licenciados por sus votos los aprueuen y reprueuen, y no les dén las cartas de bachilleres hasta que cumplan los dos años de prática y traygan testimonio auténtico dello. Y mandamos que los médicos graduados fuera destos reynos sean examinados por nuestros protomédicos antes que puedan curar en estos reynos. Otrosí, en lo que nos suplicays cerca de los çurujanos y boticarios, mandamos que los tales çurujanos no sean admitidos por nuestros protomédicos á exámen de çurugía sin que primero traygan testimonio de como lo han praticado en algun hospital donde ay çurujano aprouado, ó en alguna ciudad ó villa donde aya tal çurujano aprouado por espacio y tiempo de quatro años cumplidos; y si los tales çurujanos no tuuieren las calidades y cursos que se requieren para ser médicos, curen tan solamente de çurugía, y para las heuacuacio-

nes y otras cosas necessarias, llamen médico acompañado auiéndolo en el pueblo: y mandamos que lo que toca á los boticarios, que no sean admitidos á exámen si no supieren latin y no truxeren testimonio auténtico de como han praticado quatro años cumplidos con boticarios examinados, y el que lo contrario hiziere incurra en las penas de las leyes destos reynos y de un año de destierro del reyno [1].

PETICION CXXVI.

Alcaldes de mestas y cañadas no visiten sino de seys en seys años.

Otrosí, hazen saber á V. M. que los alcaldes de mestas y cañadas están tan cotidianamente ó cassi de assiento visitando las cañadas y sierras y pastos por donde los ganados andan y passan, los quales andan con escriuanos y arrendadores de penas y achaques del concejo de la mesta, y todo es á costa de los vezinos de los pueblos por donde andan los pobres labradores que por un surco que han rompido les lleuan de penas y achaques las sayas y mantos de las mugeres: suplican á V. M. mande que los dichos alcaldes de mestas y cañadas no vayan á la tal visitacion sino de seys en seys años una vez, y que en el dicho concejo de la mesta no se arrienden las dichas penas y achaques, porque con esto hazen á uno rico y á ciento pobres; porque si las sentencias que en una visitacion dá el tal alcalde se executassen, no auria menester hazer otra visitacion jamás; pero dissimúlanlo por lleuar alguna pena porque cada un año tenga aquello.

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CXXIIII.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que hablen é platiquen sobre esto, y prouean lo que vieren que conuenga á nuestro seruicio y al bien destos reynos.

A esto vos respondemos: que no conuiene que se haga cerca desto nouedad y que está bien proueydo [1].

PETICION CXXVIII.

Que no se hagan contratos en rentas ecclesiásticas en que se sometan á la jurisdicion ecclesiástica.

Otrosí, hazen saber á V. M. que los arrendadores y cogedores de las rentas ecclesiásticas, por defraudar la jurisdicion de V. M. despues de ser los fructos de los diezmos de los dichos cogedores y arrendadores, hazen que los compradores se obliguen en los contratos y obligaciones que hazen, y que se sometan á la jurisdicion ecclesiástica: y para ello hazen que suenen las obligaciones á los perlados y beneficiados y otras personas ecclesiásticas: suplican á V. M. mande y prouea que los tales contratos y obligaciones no se hagan, so graues penas, las quales mande á todos los juezes destos reynos, á cada uno en su jurisdicion, que las executen en los transgresores so cierta pena. Que V. M. mande poner pena á los tales juezes para que no sean remissos en la execucion de lo susodicho.

A esto vos respondemos y mandamos: que en los casos que ocurrieren, los del nuestro Consejo den las prouissiones nescessarias para que semejantes fraudes se remedien [2].

PETICION CXLIIII.

Que no anden caldereros por las calles.

Otrosí, porque por experiencia se ha visto y vee por todo el reyno, que de andar como andan los caldereros por ellos, se

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CXXVI.—A esto respondemos: que mandamos á los de nuestro Consejo que sobre todo lo contenido en esta vuestra suplicacion hablen é platiquen, y prouean en ello lo que fuere necessario é vieren que conuenga para el bien destos nuestros reynos.

[2] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CXXVIII.—A esto respondemos: que mandamos á los de nuestro Consejo que con toda diligencia hagan informacion

siguen grandes daños é inconuenientes, conuiene á saber: que dañan y estragan muchas calderas y cerraduras y otras cosas semejantes, y lleuan los dineros por ello como si lo adereçassen bien adereçado, y los dueños pierden lo que dan á adereçar y el dinero dello, y otras muchas vezes, como son estrangeros y no conoscidos, se van y lleuan las calderas y sartenes y cerraduras, y otras que lleuan para adobar, y lo que peor es, sin gastar nada ellos en el reyno, sino andando desarrapados como andan, lleuan del reyno cada año grandes sumas de marauedís destos reynos y de las personas pobres dellos, sin hazer ningun prouecho sino daño, y vsan en estos reynos de officio que no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda Francia, so pena de muerte: suplicamos á V. M. mande que los caldereros no puedan andar en estos reynos vsando del dicho officio, y sobre ello se pongan penas, aquellas que conuenga para lo susodicho; y que se mande á los corregidores que tassen á los cerrajeros la obra que hizieren.

A esto vos respondemos: que mandamos que los dichos caldereros no puedan andar por las calles vsando como hasta aquí su officio de caldereros, so pena que pierdan lo que truxeren, con otro tanto para la cámara y vn año de destierro del reyno [1].

PETICION CXLVIII.

Herradores en el herrar y en el peso del herraje guarden las leyes.

Otrosí, suplicamos á V. M. sea seruido y mande que los herradores destos reynos, en la manera del herrar, tengan y guarden la forma siguiente: primeramente, que la dozena del

---

de los fraudes contenidos en esta vuestra suplicacion, é auida, hablen é platiquen en ello é consulten con nos lo que les paresciere, para que con su acuerdo, lo mandemos proueer como conuenga.

[1] En el cuaderno impreso de las Córtes de Madrid de 1528, esta peticion lleua el número CXLIII.—Su contestacion es la siguiente: A esto respondemos:

herraje mular tenga doze libras y no menos, porque ansí está proueydo por ley del reyno: Iten, que la dozena del herraje cauallar tenga treze libras, porque con tener menos se han mancado y mancan muchos cauallos y viene gran daño al reyno: Iten, que la dozena del herraje asnar menor tenga catorze libras y no menos, y que todo lo susodicho se entienda quando el herraje sea baladí: Iten, quando se hiziere herraje hechizo agora cauallar ó mular, ha de tener quinze libras y media y no menos, porque todo está ansí dispuesto por ley y no se guarda; y si V. M. ansí no lo manda guardar so graues penas, todas las bestias del reyno se pierden y destruyen, y que el clauo de las herraduras cauallares y mulares ha de pesar el millar dellos nueue libras y no menos, esto siendo el clauo baladí, y siendo hechizo ha de pesar diez libras cada millar y no menos, porque de otra manera no puede prender el hierro el caxco; y no aprouecharia auer buenas herraduras si no ouiesse buenos clauos del peso de la ley, y si la dicha ley no se ha guardado, ha sido por que quando la dicha ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay, y por esto no auian menester tanta fuerça el clauo y herraduras; y ansímismo conuiene que todos los clauos que de aquí adelante se hizieren para todo el dicho herraje, sean de cabeça de dado ó de dos golpes, porque de otra manera luego se descabeçan y no duran las herraduras, andando por lo empedrado, ocho dias, y en esto no se acrecientan ni desminuyen.

A esto vos respondemos: que se guarden las leyes que

---

que mandamos á los de nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, é prouean sobre ello lo que les paresciere que conuenga: por manera que los naturales de los reynos que no son nuestros aliados ó confederados, no seyendo ya nuestros súbditos é antiguos vecinos é moradores destos nuestros reynos, sean echados dellos.

cerca desto disponen, y que los nuestros coregidores del condado de Vizcaya y prouincia de Guipúzcoa, y los otros coregidores y justicias destos reynos, en sus lugares y jurisdiciones, con mucho cuidado y diligencia, visiten todo el herraje para que sea de la bondad, peso y calidad que las leyes destos nuestros reynos mandan, y castigen á los transgressores dellas, y mandamos que se les haga cargo á las dichas justicias en las residencias si no lo hizieren y cumplieren [1].

## CÓRTES DE SEGOUIA DE XXXII.

### PETICION XIII.

Los escriuanos de chancillería guarden la ordenança en el lleuar de los derechos.

Ansímismo, por la ordenança de la chancillería, fecha el año passado de mil y quatro cientos y ochenta y nueue años, se manda que los escriuanos de la chancillería lleuen de la vista de los processos de cada hoja de lo processado un marauedí, y de lo apretado dos marauedís; la qual ordenança no se guarda y lleuan doblados los derechos: suplicamos á V. M. mande que la dicha ordenança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos de lo en ella contenidos.

A esto vos respondemos: que de la visita que por nuestro mandado hizo don Pero Ponce de Leon, obispo de Plasencia, de la chancillería de Valladolid que al presente se vee, resultará lo que acerca desto conuiene proueerse [2].

---

[1] Córtes de Madrid de 1528.—Pet. CXLVIII.—A esto respondemos: que mandamos á los de nuestro Consejo que vean la premática destos reynos que cerca desto habla, y lo contenido en esta vuestra carta de suplicacion, é prouean cerca dello lo que les paresciere que conuenga.

[2] En el cuaderno impreso de las Córtes de Segovia de 1532 esta peticion lleva el número XIIII y su respuesta es la siguiente: «A esto respondemos: que mandamos á los nuestros presidente y oydores, que visto el

PETICION LXI.

Porque por experiencia se vee que las yglesias y monesterios y personas ecclesiásticas cada dia compran muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se va diminuyendo; y se espera que si ansí va, muy breuemente será todo suyo: suplicamos á V. M. no permita lo susodicho y se prouea de manera que no se les venda ni dé heredamiento alguno, y en caso que se les vendiere ó donare, se haga ley que los parientes del que lo diere ó vendiere, ó otras qualesquier personas en su defecto, lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion, sea tassado el valor.

Que no se venda ni done heredamiento á yglesias ni monesterios.

A esto vos respondemos: que por agora, como os está respondido, no conuiene que se haga nouedad [1].

PETICION LXII.

Otrosí, en las Córtes passadas se ha pedido y suplicado á vuestra Magestad que ouiesse por bien que en cada pueblo ouiesse un hospital general en quien se consumiessen los otros hospitales del dicho lugar, lo qual sería cosa muy útil y pro-

Que en cada pueblo aya un hospital general, en quien se consuman los otros.

---

arancel de los dichos escriuanos y las otras cosas que cerca desto se deuieren mirar, determinen dentro de quinze dias lo que sobre esto les paresciere que se deue guardar; y dentro de otros diez dias nos lo hagan saber para que mandemos proueer lo que conuenga á nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.» Esto no se cumplió, como lo indican la misma peticion reproducida por las Córtes de 1563, y la contestacion nuevamente dada en ellas.

1 Córtes de Segovia de 1532.—Pet. LXI.—A esto vos respondemos: que mandamos á los de nuestro Consejo que vean lo que en este caso justamente se deue pedir y suplicar á su Sanctidad: que conforme aquello, se escriua á nuestro embaxador que está en Roma para que la procure, y tambien se escriua entre tanto sobre ello á las dichas órdenes.

uechosa, y que en las ciudades, villas y lugares principales donde se supiesse ouiesse dos hospitales y no mas; vno para las enfermedades contagiosas, y otro para acoger los pobres y otras enfermedades: suplicamos á V. M. mande que esto se effectue, porque es cosa muy necessaria y prouechosa para el reyno. Y esto no se entienda en hospitales muy principales ni de mucha renta, que por sí solos son muy necessarios y bien proueydos.

A esto vos respondemos: que sobre esto se ha escripto á nuestro muy sancto Padre para que lo cometa á vn perlado destos reynos y, venido el breue, se proueerá como conuiene [1].

PETICION XCV.

Que los alumbres no se arrienden á sola vna persona.

Ansí mismo hazemos saber á V. M. que todos los alumbres de vuestros reynos están arrendados á vna persona sola, lo qual es cosa muy perjudicial, y está en manos del que tiene arrendados los dichos alumbres venderlos á los precios que quisiere: suplicamos á V. M. mande que de aquí adelante esto no se haga, y prouea de manera que en el arrendamiento que está hecho, aya remedio, por manera que cesse el dicho inconueniente, y que ninguno pueda arrendar por sí ni por otra persona mas de vnos alumbres.

A esto vos respondemos: que mandamos que se haga informacion de lo que en esto passa y de lo que conuerná que se haga, lo qual se trayga á Consejo para que se prouea [1].

---

[1] Córtes de Segovia de 1532.—Pet. LXII.—A esto respondemos: que porque lo que nos suplicays se pueda proueer como conuiene, mandamos que se escriua á los perlados destos nuestros reynos y á los corregidores y ayuntamientos de las ciudades é villas donde ouiere los dichos hospitales, para que ayan informacion de lo que conuerná que se haga en cada una dellas, y embien ante los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo, se prouea lo que conuenga en cada parte.

[2] Córtes de Segovia de 1532.—Pet. XCV.—A esto vos respondemos: que

# CÓRTES DE MADRID AÑO DE XXXIIII.

## PETICION II.

Otrosí, suplicamos á V. M. mande guardar las leyes del reyno y el capítulo postrero de las Córtes de Toledo que contiene que los juezes ecclesiásticos no puedan prender á los seglares; pues el dicho capítulo es conforme á derecho, y si costumbre dizen los perlados que han adquirido, es en particular, sin sciencia y paciencia del Príncipe y en perjuizio de la suprema jurisdicion de V. M. y de todo el estado seglar que, con las tales prouisiones y costas, los destruyen; y que las penas del dicho capítulo se repartan, la mitad para el juez que lo sentenciare y al acusador que lo acusare, y esto es muy importante; y encargamos á vuestra Magestad su real consciencia, y sobre esto no se consienta poner entredicho, y si de hecho se pusiere, se alce por via de fuerça.

**Que los juezes eclesiásticos no puedan prender á seglares.**

A esto vos respondemos: questo que nos suplicays está bien proueydo por las leyes destos reynos, las quales mandamos que se guarden, conuiene á saber, las leyes del Ordenamiento que hizo el señor Rey don Juan, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros bisagüelos, que sobre este caso hablan, y la ley que hizo sobre esto el emperador y Rey, mi señor y padre, en las Córtes que tuuo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quinientos y veinte y cinco; las quales mandamos que sean cumplidas y executadas y que las nuestras justicias tengan mucho cuidado y diligencia para lo ansí hazer cumplir y executar las penas contenidas en las dichas leyes de las Córtes del año de veinte y cin-

---

mandamos que se haya informacion de lo que en esto passa, y de lo que conuerná que se haga; la qual vista, mandaremos proueer lo que mas conuenga.

co contra los transgressores de las dichas leyes, y mandamos que se pongan por capítulo en las prouisiones de corregimientos y officios de justicia para que lo hagan executar, y que si en ello fueren negligentes, serán castigados en la residencia [1].

PETICION III.

Que aya dos juezes de entredichos.

Suplicamos á V. M. se prouea la peticion veynte y quatro de las Córtes de Toledo sobre que aya dos juezes de entredichos y se trayga el despacho de Roma si no es traydo, y que estos juezes sean vn oydor de la audiencia de Valladolid y otro de Granada á quien especialmente venga cometido.

A esto vos respondemos: que tornaremos á mandar escreuir á su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que prouea lo que conuenga [2].

PETICION IIII.

Que los juezes conseruadores no citen de vna dieta adelante.

Otrosí, porque el reyno está lleno de conseruadores y por fatigar á los seglares, el monesterio que está en Granada toma el conseruador en Valladolid, y el de Valladolid en Seuilla: suplicamos á vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla en que se mande que en los casos que los tales conseruadores pueden y deuen conoscer, no citen de vna dieta adelante, contada desde el pueblo donde residen, y que las citaciones que de otra manera discernieren, no sean obedecidas ni cumplidas y

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. II.—A esto vos respondemos: que á lo contenido en vuestra suplicacion está respondido en las Córtes que tuuimos en esta villa de Madrid, año de quinientos y veinte é ocho.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. III.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir á su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que se prouea lo que conuenga.

sea hauido por caso de fuerça y pierda el juez la naturaleza y temporalidades, y la parte el derecho.

A esto vos respondemos: que cerca de lo que nos suplicays, en el nuestro Consejo y en las chancillerías de Valladolid y Granada se prouee sufficientemente lo que conuiene [1].

PETICION V.

Otrosí, porque communmente aceptan officios de conseruadores, juezes apostólicos, los priores y comendadores y abbades de las órdenes y monesterios; porque como no tienen temporalidades, el tal juez insiste mas en la fuerça: suplicamos á vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla ad *perpetuam rei memoriam*, para que no puedan aceptar los officios, que será quitar á estos reynos una gran molestia.

Que no se dén comisiones ecclesiásticas á priores ni abbades de monesterios.

A esto vos respondemos: que tornaremos á mandar escreuir á su Sanctidad sobre lo que nos suplicays [2].

PETICION VI.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad mande effectuar el capítulo veinte y tres de las Córtes Toledo para que aya un juez de coronados en cada una de las audiencias reales, que sean los que ouieren de conoscer de los entredichos.

Que en cada chancillería aya un juez de coronados.

A esto vos respondemos lo que en el capítulo antes deste [3].

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. IIII.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir á su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que se prouea lo que conuenga.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. V.—A esto respondemos: que mandaremos escriuir á su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que acerca dello mande proueer lo que conuenga.

[3] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. VI.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir á su Sanctidad para que lo mande proueer como conuenga.

PETICION IX.

Que yglesias y monesterios no compren bienes rayzes.

Otrosí, se dé órden como las yglesias y monesterios no compren bienes rayzes, y entretanto que vuestra Magestad prouea lo que respondió en las Córtes de Segouia, mande guardar la ley séptima que hizo el Rey don Juan, de gloriosa memoria, ques en el ordenamiento, título de las donaciones y mercedes, y porque la pena contenida en la dicha ley, por ser poca, a sido causa de no guardarse: suplicamos á V. M. que, como es del quinto, sea de la tercia parte de pena, la mitad para el juez y accusador, y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

A esto vos respondemos: que no conuiene, como está respondido, que por agora se haga nouedad [1].

PETICION XIII.

Que los beneficios curados se dén á personas de letras y habilidad.

Otrosí, suplicamos á V. M. mande proueer en lo suplicado en las Córtes de Madrid en la peticion ochenta y dos, para que los beneficios curados se dén á personas de letras y habilidad, buenos christianos, y que esto se encargue mucho á los ordinarios; porque como estos han de doctrinar y administrar los sacramentos, si no son tales personas, podrian seguirse grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos: que tornaremos á mandar escreuir á su Sanctidad, suplicándole lo mande proueer y guardar ansí; y mandamos que para los dichos perlados se escriuan nuestras

---

1 Córtes de Madrid de 1534.—Pet. IX.—A esto vos respondemos: que para que se effectue lo proueydo en las Córtes de Toledo, escriuiremos á nuestro muy sancto Padre suplicándole lo mande conceder é confirmar.

cartas, encargándoles que tengan mucho cuidado desto como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor [1].

PETICION XV.

Otrosí, las personas ecclesiásticas han tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas de las yglesias y beneficios ecclesiásticos, y en las cobranças dello fatigan al estado seglar: suplicamos á V. M. se aya bulla para que los tales no arrienden, pues es cosa ajena y contraria á sus officios, y entretanto se encargue á los perlados y á sus prouisores y vicarios que no lo consientan.

Que los clérigos no arrienden rentas ecclesiásticas.

A esto vos respondemos: que las leyes de nuestros reynos que hablen sobre los que arriendan el pan, las guarden los ecclesiásticos, y para este effecto se dén en el nuestro Consejo las prouisiones necessarias [2].

PETICION XVII.

Otrosí, suplicamos á V. M. sea seruido de mandar proueer y remediar como á las visitaciones de las monjas, no entren dentro donde ellas están, los visitadores; porque se escusarán grandes inconuenientes que se siguen, y que la visitacion se haga por las redes, y passados ocho dias de la visitacion, no dén de comer á los tales visitadores, y que de los agrauios que resciben en la visitacion se pueden quexar al or-

Que los visitadores de las monjas no entren donde ellas están.

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XIII.—A esto vos respondemos: que mandamos escriuir á su Sanctidad suplicándole lo mande proueer é guardar assí, é á los perlados de nuestros reynos encargaremos lo mismo.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XV.—A esto vos respondemos: que encargaremos é mandaremos á los perlados que lo prouean, de manera que cesse todo desórden.

dinario, porque todo esto cumple al regimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos: que se torne á escreuir sobre ello á nuestro muy sancto Padre, y entretanto se escriua luego á los generales y prouinciales de las órdenes para que lo proueean ansí [1].

PETICION XVIII.

Que se moderen los dotes de los monesterios y se dén en dineros.

Otrosí, V. M. mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados, y que se dén en dineros y no en bienes rayzes, que será otra manera de remediar el patrimonio seglar; porque como están ricos, no quieren rescebir monjas sin grandes y excessiuos dotes, y si se dieren en bienes rayzes por no tener el dinero, sea obligado el monesterio á venderlos á seglares dentro de vn año, y para esto se aya bulla de Roma.

A esto vos respondemos: que por agora no conuiene que se haga nouedad [2].

PETICION XXI.

Que los bienes que heredaren las yglesias y monesterios los vendan.

Otrosí, que vuestra Magestad aya bulla de su Sanctidad para que las yglesias y monesterios destos reynos y casa de religion de qualquier regla ó religion que sean, que pues están tan ricamente doctadas, que de aquí adelante los bienes rayzes que heredaren, se aya breue de su Sanctidad para que dentro de vn año los vendan á seglares.

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XVII.—A esto vos respondemos: que escriuiremos sobre ello á su Sanctidad, y entretanto mandaremos escriuir á los generales é prouinciales de las órdenes para que lo prouean ansí.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XVIII.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir sobre ello á su Sanctidad, para que con los monesterios que están bien dotados se haga assí.

A esto vos respondemos: que cerca de esto por agora no conuiene que se haga nouedad [1].

PETICION XXVII.

Otrosí, que vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer como se trayga bulla de su Sanctidad, para que los perlados, dignidades y canongías que estuuieren en seruicio de vuestra Magestad, residan en sus yglesias como el derecho los obliga.

Que los perlados y dignidades residan en sus yglesias.

A esto vos respondemos: questá bien proueydo por los sacros cánones y concilio Tridentino [2].

PETICION XXXV.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad se dé aranzel moderado á los contadores, como está suplicado en el capítulo quarenta y cinco de las dichas Córtes, y vuestra Magestad mandó al Consejo que lo platicasse y proueyesse, y hasta agora no se ha hecho.

Que se dé arancel á los contadores.

A esto vos respondemos: que ya auemos nombrado personas para hazer el aranzel que en este capítulo nos suplicays, á los quales mandamos que breuemente lo hagan para que se publique [3].

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XXI.—A esto respondemos: que mandaremos escriuir sobre ello á su Sanctidad, para que con los monesterios é yglesias que estuuieren sufficientemente dotadas se prouea ansí.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XXVII.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir á su Sanctidad para que sobre ello lo mande proueer, y entretanto encargaremos á los perlados del reyno señalen tiempo en que los que tienen beneficios curados vengan á residir; y si no lo hizieren, no ganen los fructos de sus beneficios.

[3] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XXXV.—A esto vos respondemos: que nos auemos mandado que se haga el arancel en vuestra peticion contenido y de otros officiales de nuestra córte, el qual se publicará breuemente.

PETICION LXXXIX.

Que á las yeguas se echen caballos de buena casta y color.

Otrosí, que para que la casta de cauallos sea buena, se prouea como á las yeguas echen cauallos de buena color, casta y suelo, libres de tachas á parescer de la justicia y rigimiento y diputados, y sobre ello aya gran cuydado, que será ennoblescer y engrandecer el reyno y hazerse mas poderoso teniendo buenos cauallos.

A esto vos respondemos: que acerca de lo que nos suplicays, se ha platicado y tomado resolucion, y bien proueydo lo que conuiene [1].

PETICION XCIIII.

Que no corran las tarjas de á diez.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad mande que no corra la moneda de tarjas de diez por el reyno, porque es en mucho daño dellos y se trae por negociacion y mercadería.

A esto vos respondemos: que tenemos nombradas personas para que tracten cerca de lo de la moneda; y tomada breuemente resolucion, se proueerá lo que conuenga acerca de lo que sobreste capítulo nos suplicays [2].

PETICION XCV.

Que se ordene como la moneda de oro no se saque del reyno.

Otrosí, en la moneda del oro el reyno dize que vuestra Magestad embió á mandar á las ciudades y casas de moneda

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. LXXXIX.—A esto vos respondemos: que assí lo tenemos mandado que se haga luego: las ordenanzas que dezis, se embiarán á los pueblos para que aquellas se guarden.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XCIV.—A esto vos respondemos: que pues auemos mandado platicar en la labor de la moneda destos reynos, al tiempo que se tomare resolucion en ello se proueerá lo contenido en vuestra suplicacion.

que embiasen sus paresceres sobre ello y los han embiado: suplicamos á vuestra Magestad se dé órden como no se saque del reyno, la qual órden se comunique con el reyno.

A esto vos respondemos: que en lo de la moneda se dará breuemente órden como en el capítulo antes deste se vos respondió; y en lo demas que nos suplicays que se dé órden como no se saque, mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan, y las nuestras justicias hagan diligencia en executallas [1].

PETICION CXIX.

Que se pongan mojones entre estos reynos y los de Aragon.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido mandar poner hitos y señales conoscidas entre los mojones de estos reynos de Aragon y reynos comarcanos, porque cada dia se hazen grandes insultos, especialmente en las villas Ariza y Monreal, y por don Diego de Palafox, cuyas son, que todo redunda en offensa destos reynos, que a no ser todo de vuestra Magestad, no se les atreueria.

A esto vos respondemos: que quando se occurriere al Consejo en particular, se proueerá lo que conuenga acerca de lo que en este capítulo nos suplicays [2].

---

[1] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. XCV.—A esto vos respondemos: que con vosotros los procuradores hemos platicado, vistos los pareceres de las ciudades y de otras personas, y por ser diuersos, no se a tomado al presente cierta resolucion de lo que en ello se deue hazer. Y por esto mandaremos que se haga diligencia para ver lo que mas conuerná al bien destos nuestros reynos, y entretanto mandamos dar cierta órden para que los que contra las leyes de estos nuestros reynos an sacado ó sacaren moneda fuera dellos, sean castigados por todo rigor de derecho conforme á las dichas leyes.

[2] Córtes de Madrid de 1534.—Pet. CXIX.—A esto vos respondemos: que lo que nos pedís es justo y lo mandaremos assí proueer.

## CÓRTES DE VALLADOLID DE XXXVII.

### PETICION LXXXIX.

Carretas y bestias no se tomen.

Ansímismo, en las Córtes que vuestra Magestad celebró en la ciudad de Toledo el año passado de quinientos y veynte y cinco, en el capítulo treynta y siete, á suplicacion del reyno, vuestra Magestad proueyó y mandó que acerca del tomar de las carretas y bestias de guia, se guardasse la ley de Toledo que cerca desto habla, que fué hecha por los Reyes Cathólicos, vuestros agüelos, año de mil y quatrocientos y ochenta, por la qual se manda, que cuando ouiere de hauer partida de córte, los mayordomos de la casa real se junten con los del Consejo, y vean qué personas y carretas y bestias de guia son menester y aya informacion segun el camino y el tiempo y costumbre de la tierra, quánto se deue tassar por cada cosa, y por esta consideracion se hagan las cartas de nómina de lo que fuere menester, y señalado por los del su Consejo, se firme por vuestra Magestad, y que antes que se lleuen y entreguen las carretas y bestias de guia á los que ouieren de dar, paguen luego lo que montare la yda, y porque antes desto, por otra pregmática del cathólico Rey dón Juan el segundo, dada en la ciudad de Segouia á veinte y quatro dias del mes de Octubre, año de mil y quatrocientos y veinte y ocho años, está proueydo que no se tomen bestias de guia por persona alguna, saluo para la cámara del Rey ó Reyna ó Príncipe, excepto quando ouiere necessidad con cédula especial, y vuestra Magestad en las Córtes de Segouia, á la suplicacion que sobre esto hizo el reyno, respondió: que mandaria ver todo lo que está proueido, y que haria todo lo que conuiniesse al bien de sus súbditos

moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guia, y porque á vuestra Magestad conuiene proueer que sus súbditos y vassallos no sean fatigados y resciban tantos daños y vexaciones y pérdidas como resciben cada dia en la deshórden que anda en lo susodicho: suplicamos á vuestra Magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por el dicho Rey don Juan en la dicha pregmática, y que vuestra Magestad mande que no se dén cédulas especiales para personas particulares si no fuere con mucha necessidad.

A esto vos respondemos: que se guarden las leyes que acerca desto disponen y no se dén contra ellas carretas ni bestias de guia á persona alguna, y las que se ouieren de dar, sea conforme á las leyes de nuestros reynos y por prouisiones libradas por los del nuestro Consejo, y no de otra manera, contra las quales no entendemos dar cédula alguna [1].

PETICION CXVI.

Que se dé órden en la ley y obraje de los paños.

Otrosí, por quanto los mercaderes que hazen paños en Segouia han subido de quatro años á este parte la ropa en cada feria, por famas y por manera que tienen, que es dezir que es mejor la ropa y que cuestan mas la lana y pastel y los otros materiales, y vuestra Magestad hallará que la ropa no es tal ni de tanto prouecho como ha diez ó quinze años que la hazian, saluo que se sospecha que para la pujar se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradía, y han mudado los nombres á los paños diziendo que son tametes y berbies, y otros nombres que ellos quieren poner, y dizen que les dan mejores

[1] Córtes de Valladolid de 1537.—Pet. LXXXIX.—A esto respondemos: que se platicará en el nuestro Consejo sobre lo que nos suplicays, y mandaremos proueer en ello lo que conuenga.

negros que solian, y sabrá vuestra Magestad que tiñen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucho el negro y le haze muy denegrido y es muy engañoso para el que lo viste, porque la misma caparrosa taça el pelo y lo derriba, de manera que vn paño veynte seysen que cuesta quatro ducados la vara, ninguno ay que en seys meses no le cuenten los hilos aunque á la contína no lo traygan, y este tal paño solia valer quinientos ó quinientos y cinquenta marauedís cada vara, mayormente que las lanas han baxado y el pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto abaxó en la feria de Villalon que agora passó, y aunque mas se baxó, los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios, y si no se remedia, cada dia se subirá mas, pues está en su mano: suplicamos á vuestra Magestad mande remitir el remedio de esto á alguno de los del muy alto Consejo con algunas personas que informen de esto expertas en el arte y obraje, para que esto se remedie de manera que vuestros súbditos y naturales no resciban tan notorio agrauio, y es cosa que á todos los reynos y señoríos de vuestra Magestad cumple é importa, y porque algunos de vuestro real Consejo están desto informados dello, y si vuestra Magestad fuere seruido, durante el término destas Córtes les daremos entera informacion.

A esto vos respondemos: que en esto se ha proueydo lo que conuiene; para dar órden si conuiene que se hagan paños baxos como se solian hazer, auemos mandado dar prouisiones para hauer informacion cerca desto y proueer lo que conuenga á nuestro seruicio y al bien de nuestros súbditos [1].

---

[1] Córtes de Valladolid de 1537.—Pet. CXVI.—A esto vos respondemos: que nos mandaremos nombrar algunos del nuestro Consejo que entiendan en lo que nos suplicays.

PETICION CXXVII.

Visitadores de monjas no entren dentro ni se detengan en las visitas.

Otrosí, en las Córtes de Madrid, en el capítulo diez y seis y diez y siete, se suplicó á vuestra Magestad proueyesse y remediasse que los visitadores de las monjas visiten por las redes y no entrassen dentro de los monesterios, y que passados ocho dias de la visitacion, no diessen de comer á los tales visitadores, y que de los agrauios que los tales visitadores hiziessen en las visitaciones, se pudiessen quexar al ordinario, y vuestra Magestad respondió que escreuiria á su Sanctidad, y que entretanto mandaria escreuir á los generales y prouinciales de las órdenes para que lo prouean ansí: suplicamos á vuestra Magestad, por questo cumple mucho al recogimiento de los dichos monesterlos, lo mande proueer y remediar segun y como está suplicado, y si es venido despacho de su Sanctidad, lo mande vuestra Magestad publicar.

A esto vos respondemos: que mandamos que se torne á hazer mas instancia, y se escriua á nuestro muy sancto Padre y á los prouinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capítulo contenido [1].

PETICION CXXVIII.

Que se hagan los repartimientos y colectas de subsidios y contribuciones ecclesiásticas justamente.

Otrosí, en el capítulo veinte de las Córtes de Madrid, á suplicacion destos reynos, vuestra Magestad respondió que, porque cessassen las quexas y agrauios que dezian que se hazian en las colectas y subsidios y otras contribuciones ecclesiásticas,

---

1 Córtes de Valladolid de 1537.—Pet. CXXVII.—A esto vos respondemos: que mandaremos que se torne á escriuir á su Sanctidad y á los prouinciales é superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capítulo contenido.

mandaria dar órden para que se hiziesse justicia ygualmente, y que nombraria personas que conuiniessen para estar presentes al repartimiento: suplicamos á vuestra Magestad, porque lo contenido en el dicho capítulo importa mucho y es muy necessario á estos reynos, vuestra Magestad mande proueer y nombrar las dichas personas en esta córte de V. M. para hazer los dichos repartimientos; porque como se hazen por los cabildos, los particulares y los que ellos quieren son muy aliuiados é yglesias y monesterios, y los otros ecclesiásticos y seglares muy cansados, y para ello mande que se hallen presentes las personas nombradas por las dichas órdenes.

A esto vos respondemos: que está lo que nos suplicays proueydo, y breuemente vereys la órden que en ello está dada [1].

PETICION CXLVI.

Que no se regressen los beneficios.

Ansí mesmo, porque de regressar los beneficios se siguen muchos daños en estos reynos y se tienen por herencia de padre á hijo como los bienes que son de su patrimonio, y á causa de los regressos se venden los beneficios: suplicamos á V. M. no consienta ni dé lugar á que los dichos regressos se hagan y procure con su Sanctidad que no lo consienta.

A esto vos respondemos: que nuestro muy sancto Padre ha proueydo lo que por este capítulo suplicays, y tambien se ha escripto sobre ello [2].

---

1 Córtes de Valladolid de 1537.—Pet. CXXVIII.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir sobre ello á su Sanctidad.

2 Córtes de Valladolid de 1537.—Pet. CXLVI.—A esto vos respondemos: que mandaremos escriuir sobre lo que nos suplicays á su Sanctidad para que lo mande proueer y remediar.

## CÓRTES DE VALLADOLID DE XLVIII.

### PETICION XXXI.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad lo mismo que se suplicó en las dichas Córtes de Madrid, en la peticion treynta y cinco, para que se dé arancel moderado á los contadores mayores y sus officiales, y vuestra Magestad respondió que auia mandado que se hiziese el aranzel en la dicha peticion contenido, y hasta agora no se ha publicado; mande vuestra Magestad que si no está hecho, que se haga, y si lo está, se publique. A esto vos respondemos: que están nombradas personas, como os está respondido, para que hagan el dicho aranzel, y mandamos que con toda breuedad lo hagan [1].

Que se dé arancel á los contadores y sus officiales.

### PETICION CXXXI.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad mande effectuar lo contenido en la respuesta de la peticion sesenta y dos de las Córtes de Segouia, que habla que se reduzgan los hospitales que ouiere en cada pueblo y de ellos haga vn general ó dos, y que se escriua sobre ello, como en la dicha respuesta se dize, á los perlados y corregidores y ayuntamientos de las ciudades y villas, para que ayan informacion de lo que conuerná que se haga sobrello en cada vna dellas, y para que se prouea y embien relacion ante los del vuestro Consejo con toda breuedad, los quales se reduzgan dexando en pié las memorias de los hos-

Que se reduzgan los hospitales de cada pueblo á vno ó dos.

[1] Córtes de Valladolid de 1548.—Pet. XXXI.—A esto respondemos: que mandamos que se cumpla y execute lo proueydo, y que los de nuestro Consejo entienden en que se haga y publique el arancel en vuestra suplicacion contenido.

pitales, en lo qual, demás de hazer gran seruicio á Dios, se quitarán muchos y muy grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos: que tenemos escripto á su Sanctidad para que cometa esto que suplicays á vn perlado destos reynos, como vos está respondido, y venido el breue, se dará órden cerca desto como mas conuenga [1].

PETICION CXXXVII.

Que no se quite la casca á los alcornoques y enzinas.

Otrosí, suplicamos á V. M. lo que se suplicó en la peticion nouenta y cinco de las Córtes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, que no se quite la casca á los árboles de alcornoques y enzinas para curtir los corambres, porque se destruyen los montes y se secan los alcornoques y enzinas, y se pierden los pastos y la bellota con que se cria el ganado, y los corambres se pueden curtir con çumaque ó rayhan, porque los montes se conseruen y se crien mas ganados; y los del vuestro Consejo manden luego platicar sobre ello y proueer lo que conuenga.

A esto vos respondemos: que mandamos que en el nuestro Consejo se dén prouisiones para el Assistente de Seuilla y corregidor de Salamanca y Ciudad-Rodrigo y otras justicias, para que aya informacion cerca de lo que en este capítulo suplicays y con su parescer lo embien, para que se prouea lo que cerca desto conuenga [2].

---

[1] Córtes de Valladolid de 1548.—Pet. CXXXI.—A esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo se dan y darán las prouisiones necessarias conforme á lo respondido en las Córtes que dezís para proueer sobre ello lo que conuiene.

[2] Córtes de Valladolid de 1548.—Pet. CXXXVII.—A esto vos respondemos: que los de nuestro Consejo platiquen cerca de lo que suplicays con personas de experiencia, y prouean en ello lo que conuenga.

PETICION CLXXXIX.

Otrosí, suplicamos á V. M. permita que los que viuen en las costas del mar y en confines, como es Galizia, que puedan traer todo género de armas, porque ansí conuiene al seruicio de vuestra Magestad y á la defensa de sus reynos; porque por experiencia se a visto que los del reyno de Portugal, y ansí mismo las armadas que vienen por mar, de reynos estraños, entran por las tierras de V. M. y prenden gentes y roban ganados y todo lo que pueden; lo qual se entienda y permita que se traygan dos ó tres leguas al derredor de los dichos puertos y no mas.

Que los que viuen en las costas de la mar puedan traer armas.

A esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo se dán prouisiones cerca desto para los que viuen en las costas de la mar; y en lo que toca al reyno de Galizia, mandamos que el gouernador y alcaldes mayores informen para proueer en ello como mas conuenga á nuestro seruicio y al bien público de aquel reyno [1].

PETICION CCII.

Otrosí, dezimos que en el reyno de Galizia y en otras partes muchas destos reynos y señoríos y principados que son de montañas, ay y se cria en ellos mucho número de fieras grandes, como son ossos y lobos y puercos jaualines y venados que destruyen y hazen gran daño, ansí en los panes y otros sembrados, como en todo género de ganados de que se mantienen y substentan los labradores y personas de los dichos reynos y

Que se puedan matar por todas vias las fieras.

[1] Córtes de Valladolid de 1548.—Pet. CLXXXIX—A esto respondemos: que los del nuestro Consejo prouean sobre esto lo que vieren que conuiene, hauida informacion del gouernador y alcaldes mayores del reyno.

señoríos, y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualleros, y personas que tienen señorío y mando, y estos por su recreacion, estado y prouecho, prohiben y quitan que los súbditos y particulares y otras personas que poco pueden, no corran y maten las dichas fieras; y si alguno lo intenta hazer, los maltratan y ponen grandes miedos y amenazas sobre ello, y ansí padescen gran daño los labradores y personas súbditos, y pues el daño de ello es muy notorio: suplicamos á vuestra Magestad lo mande remediar como conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y de vuestra Magestad y bien destos reynos, mandando que de aquí adelante aya lugar de poder matar por todas las vías las dichas fieras, sin que en ello se ponga embargo ni impedimento alguno.

A esto vos respondemos: que mandamos quel gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia, y el corregidor del principado de Asturias y de las quatro villas de la costa del mar, informen á los del nuestro Consejo de lo que en esto conuerná, y para esto se den luego prouisiones, y venidas estas informaciones, se proueerá con breuedad lo que conuenga [1].

## CÓRTES DE MADRID DE LII.

### PETICION LXXII.

Que los monesterios claustrales se reduzgan á obseruancia.

Otrosí, los Reyes Cathólicos, vuestros abuelos, reduxeron las órdenes á obseruancia; vuestra Magestad a traydo breue para la informacion de las órdenes y ansí se haze: suplicamos á

---

[1] Córtes de Valladolid de 1548.—Pet. CCII.—En el cuaderno ms. que hemos tenido presente, esta peticion tiene el núm. 207; su respuesta es como sigue: A esto respondemos: que el gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galicia informen al nuestro Consejo de lo que en esto conuerná, para que visto, se consulte con nos.

vuestra Magestad mande se tenga cuydado en que los monesterios que ay agora claustrales se reduzgan á la obseruancia, y que durante el tiempo que fueren claustrales, se les quiten las visitaciones y reformaciones de monesterios de monjas; que conuiene mucho á su honestidad y religion.

A esto vos respondemos: que demás de lo respondido á este capítulo, se torne á escreuir y se haga instancia suplicando á su Sanctidad lo mande proueer [1].

PETICION CXVII.

Que se paguen las posadas ó no se den sino á officiales de su Magestad.

Otrosí, muchas vezes ha sido suplicado á vuestra Magestad mande se paguen las posadas de vuestra córte tassándose por los vuestros alcaldes, pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos resciben: suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de lo proueer ansí; en caso que esto no sea seruido, mande que no se dén posadas sino fuere á officiales de vuestra casa, y los del vuestro Consejo y officiales dellos, y no á otro ninguno que venga á la córte á sus negocios particulares, y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos, por los agrauios que los aposentadores hazen releuando á muchos, y para esto los aposentadores hagan residencia en cada pueblo luego que esté hecho el aposento.

A esto vos respondemos: que demás de lo que se respondió á este capítulo, agora hemos proueydo que se visiten los

---

[1] Córtes de Madrid de 1552.—Pet. LXXII.—En el Cuaderno impreso esta peticion tiene el número LXXIII y su respuesta es la siguiente: A esto vos respondemos: que en lo que se ha podido entender conforme á los breues de su Sanctidad, se ha proueydo cerca de lo que pedís, é se ha suplicado á su Sanctidad embie breue conueniente para proueer generalmente en todo lo que mas conuenga, y venido, se entenderá en que aya effecto lo que suplicastes.

aposentadores y el aposento para que se prouea lo que conuenga á nuestro seruicio y bien de nuestros súbditos y naturales, y cesse toda deshorden cerca de lo que nos suplicays; lo qual se hará con toda breuedad, y mandamos que no se dén posadas á los que vinieren á nuestra córte á sus negocios particulares [1].

## CÓRTES DE VALLADOLID DE LV.

### PETICION XXXVIII.

Que los notarios ecclesiásticos guarden los aranzeles reales.

Otrosí, suplicamos á V. M. que por quanto en las Córtes de DXLVIII, en la peticion veynte y seys, se pidió que los notarios ecclesiásticos llevassen los derechos conforme al aranzel real, y V. M. proueyó que los del vuestro Consejo mandassen traer ante sí los aranzeles ecclesiásticos para que se cumpliese lo en la dicha peticion contenido, y que en el entretanto se escriuiesse á su Sanctidad sobre ello, y no sabemos lo que se aya hecho, V. M. mande que se effectue lo contenido en la dicha peticion sin esperar respuesta de su Sanctidad.

A esto vos respondemos: que se ha ya tornado á mandar screuir para que embien los dichos aranzeles ecclesiásticos, y han venido algunos y se tratará de lo contenido en este capítulo; y mandamos como está proueydo, en el lleuar de los derechos los notarios y officiales ecclesiásticos guarden el aranzel real y el capítulo veynte y seys de las Córtes de quarenta

---

[1] En el Cuaderno impreso de las Córtes de Madrid de 1552, este capítulo tiene el número XCVI, y su respuesta es la siguiente: A esto vos respondemos: que mandamos que lo proueydo acerca de las possadas por los capítulos de Córtes se guarde; y en lo demás que por esta peticion pedís, mandamos á los del nuestro Consejo lo platiquen y nos lo consulten para que proueamos en ello lo que mas conuenga á nuestro seruicio y bien y beneficio de nuestros súbditos.

y ocho, y que las nuestras justicias tengan cuydado de castigar á los officiales y notarios ecclesiásticos que excedieren en el lleuar de los derechos del nueuo aranzel real, y nos auisen del castigo que hizieren; y si en esto fueren negligentes, que se les haga cargo en las residencias que se los tomare, y los del nuestro Consejo los castiguen por ello con todo rigor [1].

PETICION LXIII.

Médicos y çurujanos.

Item dezimos: que por quanto aunque está mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general, no se guarda por aquella órden y se hazen muchas cautelas, y conuiene que en esto aya gran miramiento y cuydado, porque acontesce y se ha visto que muchos sin hauer estudiado vn año en medicina, salen de los estudios y se van á otros y, con informaciones falsas que tienen los cursos que se requieren, les dán el grado de bachilleres, y con esto se van á los pueblos á curar, de lo qual se siguen daños y muertes: suplicamos á V. M. mande que ninguno resciba el grado de bachiller sino en el lugar y estudio donde ha oydo los quatro años que se manda que se oyga medicina; aunque sea graduado por la forma susodicha no pueda curar sin andar dos años primero platicando con algun médico antiguo de experiencia, y si alguno fuere tan hábil que le baste un año de práctica para poder curar, lo pueda hazer lleuando primero carta de dos ó tres médicos antiguos de experiencia, en que con juramento le dén por sufficiente para poder curar, lo qual declaren y juren ante la

---

[1] Córtes de Valladolid de 1555.—Pet. XXXVIII.—A esto vos respondemos: que conforme á lo contenido en esta peticion, se han dado cédulas para los prelados para que embien los aranceles que tienen, y se han traydo algunos, y hemos mandado á los del nuestro Consejo que entiendan en ello, y con toda breuedad se dará la órden que conuiene.

justicia y escriuano del concejo del pueblo donde ha platicado la medicina despues de ser bachiller; y para que esto se guarde y cumpla assí, se pongan graues penas al que lo contrario hiziere.

A esto vos respondemos: que por euitar fraudes que suelen hazerse por passar los estudiantes con cursos de vna vniuersidad á otra, mandamos: que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades á graduarse á Salamanca ó Valladolid ó Alcalá, trayendo fé del secretario de la dicha uniuersidad, firmada de los cathedráticos de quien ouiere oydo, y hauiendo ganado los cursos legítimamente en differentes años, les valgan para graduarse; pero si fueren de las tres vniuersidades dichas, Salamanca, Valladolid y Alcalá, con cursos para graduarse en otras vniuersidades que no sean ansí aprouadas, que dado caso que les valgan los dichos grados ó cursos, mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por una de las dichas tres vniuersidades ó por los nuestros protomédicos, conforme á la órden y aprouacion que tenemos mandado y ordenado que se tenga con los médicos que son graduados en las vniuersidades fuera destos nuestros reynos; y en lo demas que nos suplicays cerca deste capítulo, está agora sufficientemente proueydo en la respuesta que os dimos este presente año de sesenta y tres al capítulo ciento y veynte y quatro de las Córtes que se celebraron en esta villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho; y aquello mandamos, y lo contenido en esta respuesta, so pena de vn año de destierro del reyno [1].

---

[1] Córtes de Valladolid de 1555.—Pet. LXIII.—A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que dén las prouissiones necessarias para las vniuersidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, para que platiquen sobre el remedio de lo en esta peticion contenido, y embien su parescer, para que visto en el nuestro Consejo, prouean lo que mas conuenga.

PETICION LXXVII.

Otrosí, dezimos que el sereníssimo rey de Portugal ha vedado que los ganados destos reynos no entren á pastar en los suyos: suplicamos á V. M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno que ay de pastos en ellos no entren en estos, y ansí será la cosa ygual.

Que los ganados de Portugal no entren á pastar en estos reynos como se haze en aquellos.

A esto vos respondemos: que mandamos que los del nuestro Consejo platiquen sobre esto, y prouean lo que conuenga [1].

## CÓRTES DE VALLADOLID DE LVIII.

PETICION X.

Item, dezimos que en otras Córtes passadas se ha pedido diuersas vezes y suplicado á V. M. por el remedio y deshorden del aposento de córte de que se han seguido grandes daños é inconuenientes y delictos de infamias de mugeres, y que mande que se paguen las posadas tassándose justamente lo que merecen con córte, y declarando y limitando lo que merescieren las personas que han de ser aposentadas, y en estas presentes Córtes particularmente se ha tractado, pedido y suplicado, y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna cosa tan principal, importante al descargo de vuestra real con-

Que se paguen las posadas y no se tome ropa.

[1] Córtes de Valladolid de 1555.—Pet. LXXVI.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo se informen acerca de lo contenido en esta vuestra peticion, qué es lo que passa, y si el dicho vedamiento se haze y por qué causa, y si los súbditos del serenísimo Rey de Portogal entran con sus ganados en nuestros reynos; é informados de todo ello, con nuestra consulta, prouean lo que mas conuenga á nuestro seruicio y al bien de nuestros súbditos. En el Cuaderno de aquellas Córtes esta peticion no es la LXXVII sino la LXXVI.

ciencia y al bien público de vuestros súbditos: suplicamos á V. M. lo mande proueer y hazer sobre ello buena órden, y mandar que se paguen las posadas, y que no se pueda tomar ropa en ellas, ni en las aldeas, si no fuere por dineros ó dándolo de voluntad.

A esto vos respondemos: que en lo de la ropa está proueydo lo que conuiene, y ansí mandamos que se guarde; y en lo demás que suplicays, os está respondido [1].

PETICION XXX.

Que se declaren las leyes XXVI, XXIX de Toro.

Otrosí, dezimos que por las dubdas que resultan del entendimiento de las leyes veynte y seys y veynte y nueue de Toro, y por los diuersos entendimientos que les han dado y dan los juezes y aun los expositores dellas, han nacido muchos pleytos y diferencias, y se han dado sobre ellas diuersas y contrarias sentencias, y han errado y yerran muchas particiones de bienes, las quales dubdas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los de vuestro real Consejo y conuernia mucho que las declarassen y hiziessen sobre ello nueua determinacion: pedimos y suplicamos á V. M. que assí lo prouea y mande determinar, porque se escusarán los dichos pleytos é inconuenientes.

A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que, visto el parescer de las audiencias que sobre esto dieren, para lo qual se dén luego nuestras cartas, traten y platiquen sobre lo contenido en este capítulo, para que se haga

[1] Córtes de Valladolid de 1558.—Pet. X.—A esto respondemos: que hemos mandado á los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en vuestra peticion, y nos consulten lo que les paresce para que se prouea.

la declaracion que paresciere justa, y cessen los pleytos y differencias de paresceres que sobre esto ay [1]

PETICION XLVII.

Que no se haga differencia entre estos reynos y el de Galizia.

Otrosí, dezimos que el reyno de Galizia es vno de los principales y antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el de Toledo y Seuilla y Córdoua y Murcia y Jaen, con el qual ninguna differencia se ha hecho hasta agora como con los dichos, ni conuiene que se haga, y dizen que agora de pocos dias á esta parte, vn licenciado, don Pero Cuello, vuestro juez de comission de sacas, para las cosas vedadas que salen destos reynos para el reyno de Portugal, ha hecho entre este reyno y el de Castilla y Leon y el dicho reyno de Galizia, como si no fuera dellos, ciertas casas de aduanas, y visita el dicho reyno de Galizia, y manda registrar las bestias y ganados que están dentro de las doze leguas, como se haze en los reynos de Portugal y Aragon y Nauarra y Valencia, y ha hecho y haze otras nouedades nunca vistas ni oydas, diziendo que tiene para ello comission y mandado, lo qual sería y es gran daño y perjuyzio destos reynos y del dicho reyno de Galizia, y total destruycion, porque dél vienen á estos reynos todos los pescados y muchos ganados de los que se gastan en estos reynos y otras mercaderías y bastimentos: suplicamos á V. M. mande que con el dicho reyno de Galizia no se haga tal nouedad, y que la que se hubiere hecho por el dicho juez, se suspenda y se reuoque, y que libremente anden los hombres y las bestias y

---

1 Córtes de Valladolid de 1558.—Pet. XXX.—A esto respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que, visto el parescer de las audiencias que sobre esto hauemos mandado dén, lo platiquen y nos consulten lo que paresciere que conuiene declararse.

ganados y tractos destos reynos al de Galizia y de Galizia á ellos, como hasta aquí se a hecho, que assí conuiene á vuestro seruicio y al bien público dellos.

A esto vos respondemos: que ya está proueydo cerca desto lo que conuiene, y si todavía ay alguna deshorden, mandamos que los del nuestro Consejo se informen y lo prouean de manera que no aya agrauio [1].

## CÓRTES DE TOLEDO DE LX.

### PETICION XXIII.

Que los beneficios de estos reynos se prouean en hijos patrimoniales.

Otrosí, como es notorio de no proueerse los beneficios destos reynos en hijos patrimoniales, como se proueen en algunos obispados dellos, resulta que la prouision de los dichos beneficios, por la mayor parte se haze por su Sanctidad en personas que no conosce, y sin ser informado de sus letras y costumbres, como es necessario que las tengan para semejantes prouisiones, porque si la experiencia ha mostrado que la prouision que se haze en los dichos beneficios, en los obispados donde se proueen patrimonialmente, es y se haze en personas de letras y costumbres quales conuiene para el seruicio de Nuestro Señor y su culto diuino. A vuestra Magestad suplicamos sea seruido de suplicar á su Sanctidad con grande instancia sea desto informado, y se le pida que prouea y mande que la prouision de todos los beneficios destos reynos sea en hijos patrimoniales, hombres de buenas letras y costumbres, porque desto será Nuestro Señor muy seruido, y los súbditos de vues-

---

[1] Córtes de Valladolid de 1558.—Pet. XLVII.—A esto respondemos: que los del nuestro Consejo se informen de lo que en esto passa, y lo prouean de manera que no se haga nouedad ni agrauio.

tra Magestad muy aprouechados é industriados en las cosas de nuestra sancta fé cathólica, en lo qual estos reynos rescibirán muy grande merced.

A esto vos respondemos: que mandaremos que se torne á escriuir á su Sanctidad y al Concilio cerca de lo contenido en esta vuestra suplicacion, como ya os está respondido [1].

PETICION XXX.

Que aya letras y señales en los paños como de antes.

Otrosí, dezimos que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños, se han hecho grandes engaños y cautelas, y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros; y quando se hazian de cada suerte primero y segundo, no eran necessarias las dichas letras y señales; pero agora que no se puede hazer sino vna suerte á manera de veynte y quatreno y otra de veyntidosenos y otra de veyntenos y otra de deziocheno y otro de sezeno, conuiene y es necessario que aya las dichas letras y señales de quien los fabrica, como antes se solia hazer: suplicamos á vuestra Magestad ansí lo mande proueer.

A esto vos respondemos: que mandamos que se haga como nos lo suplicays, sin embargo de lo que está proueydo en las Córtes passadas [2].

PETICION XXXIX.

Que se ponga moderacion en los trajes.

Otrosí, dezimos que la deshorden de los trajes en guarniciones é inuenciones es grande, y ha llegado á tanto, que estos

---

[1] Córtes de Toledo de 1560.—Pet. XXIII.—A esto vos respondemos: que hemos escrito á su Sanctidad cerca de lo contenido en vuestra peticion, y se hará toda instancia para que en esto se prouea lo que conuiene.

[2] Córtes de Toledo de 1560.—Pet. XXX.—A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo cerca de lo contenido en esta peticion se informen de lo que conuiene, y nos lo consulten para que se prouea lo que fuere justo.

reynos están destruydos, para prueua de lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en esta córte passa, y porque es negocio que requiere breuedad: suplicamos á vuestra Magestad mande se ponga remedio con toda breuedad; y el que paresce competente sería que ningun hombre y muger, de qualquier estado y condicion que sea, pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos ni en calças, ni en jubones, mas de vn ribete redondo sin cortar por guarnicion; y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni paño llana, ni cortada, ni pespuntada, ni colchada, ni recamados, ni brocados, ni destramados, ni gandujado, ni raspados, ni cortados, ni cordoncillos, ni trencillas, ni passamanos, ni cayreles, ni otro género de guarnicion de cordoneria, ni tela de oro, ni de plata, ni franjas, ni passamanos, ni otra cosa de hilo de oro, ni cuchilladas, ni guarniciones, sino el dicho ribete redondo por orilla de la ropa, sin cortar, el qual no se pueda echar atrauessado, ni por largo de la ropa, sino solamente por el fin della, y que no pueda hauer ribete en ninguna cuchillada que se dé en las ropas, so graues penas; y que guardando lo susodicho, todos los que quisieren se puedan vestir de paño y seda y aforrar las ropas en lo que quisieren, con que no sea tela de oro, ni de plata; y porque ay muchas ropas de hombres y mugeres hechas contra las pragmáticas, se dé termino para que se puedan gastar; y se mande que desde el dia de la publicacion de esta ley los sastres no hagan ni corten ningunos vestidos contra lo susodicho, so pena quel que lo cortare y el official que lo cosiere, cayga é incurra en pena de cinquenta mil marauedís y desterrados de la córte y del lugar donde lo hizieren por tres años, y el dueño pierda la ropa y cayga en pena de cinquenta mil marauedís, repartido todo ello, la mitad para la cámara de su Magestad, y la otra mitad para el juez y denunciador; y para que en lo susodicho se guarde y se ponga por capítulo

de corregidores para que lo executen y hagan guardar, so pena que si no lo hizieren, se les haga cargo dello en la residencia; y con esto mande vuestra Magestad que se reuoquen todas las otras pragmáticas que están hechas sobre los trajes, y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

A esto vos respondemos: que hauemos mandado platicar cerca de lo contenido en vuestra suplicacion, y está ya tomada resolucion en ello, la qual se publicará breuemente [1].

PETICION LXVIII.

Que se acrecienten los aranzeles de los escriuanos.

Otrosí, dezimos que en estos reynos se han quexado muchas vezes que los escriuanos lleuauan mas derechos de lo que pueden de los autos y escripturas que ante ellos passan; y bien visto y entendido, paresce y se tiene por cierto que esto viene de ser la tassa de los derechos de los dichos escriuanos muy corta, como cosa hecha en tiempo antiguo en que las cosas valian en precios muy menores, y porque alargándose los dichos derechos se quita la ocasion de lleuar derechos demasiados, suplicamos á vuestra Magestad mande que se vean luego en el vuestro Consejo los aranzeles que hasta aquí se han mandado guardar, y que acrescienten los dichos derechos teniendo consideracion á la carestía destos tiempos, y lo que se tassare se mande guardar so graues penas; y que los dichos escriuanos, so vna graue pena, pongan en las escripturas que hizieren los derechos que por ellas lleuaren, para que se vea si cumplen lo que les fuere ordenado.

---

1 Córtes de Toledo de 1560.—Pet. XXXIX.—A esto vos respondemos: que cerca desto de los trages auemos mandado platicar, é tomada resolucion, se proueerá lo que conuenga á nuestro seruicio y bien destos reynos.

A esto vos respondemos: que están nombradas personas para que vean los dichos aranzeles y los ordenen; de manera que los escriuanos no reciban agrauio y se hagan los dichos aranzeles muy justificados para todos, y nos lo consulten para que nos mandemos proueer lo que mas conuiniere á nuestro seruicio y bien de nuestros súbditos y naturales [1].

PETICION LXXXIIII.

Que se tenga mucho cuydado en escoger cauallos para padres.

Otrosí, dezimos: que porque en el Andaluzía y Estremadura donde solia hauer gran copia de cauallos se a perdido la buena casta dellos, y la mayor causa a sido por hauer hauido descuydo en el buscar buenos cauallos para padres, y pues tanto importa al seruicio de vuestra Magestad hauer muchos y buenos cauallos, suplicamos á vuestra Magestad se prouea y mande que todos los corregidores, assistentes y juezes de residencia y otras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las prouincias del Andaluzía y Estremadura, y reynos de Granada y Toledo, tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores cauallos que ouiere en sus jurisdiciones, y tomarlos á sus dueños, de qualquier estado y condicion que sean, para padres, haziendo copia de las yeguas que ouiere en sus jurisdiciones, mandándolas echar á los dichos cauallos en el número y tiempo que conuenga, con que no excedan de veynte y cinco yeguas cada cauallo, conforme á la pragmática, haziendo pagar á los dueños de los tales cauallos lo que se tassare, por-

---

[1] Córtes de Toledo de 1560.—Pet. LXVIII.—A esto respondemos: que auemos mandado á los de nuestro Consejo vean luego los aranzeles, y si conuerná por lo que en vuestra peticion dezís acrecentarlos en algo, y nos lo consulten para que se prouea.

que por esta órden, demás de guardarse lo proueydo en las pragmáticas, se restituyrá la casta de los buenos cauallos y se remediará la diminucion de ellos en que han venido.

A esto vos respondemos: que cerca desto se han hecho diligencias, y despues de se hauer visto y platicado sobre ello, se ha proueydo lo que conuiene cerca de lo que en esta vuestra peticion suplicays [1].

PETICION CVI.

Que se ponga vn juez en la vniuersidad de Alcalá.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondió á la peticion sesenta y tres de las Córtes de quinientos y cinquenta y ocho, para que se pusiesse vn juez en la vniuersidad de Alcalá de Henares, para lo que toca á las causas de los estudiantes, por los muchos y grandes daños que de no hauerse proueydo se han recrescido y cada dia se recrescerán.

A esto vos respondemos: que mandaremos que se torne á escreuir á nuestro muy Sancto Padre sobre esto, y breuemente se dará órden qual conuenga, cerca de lo que en esta peticion nos suplicays [2].

---

1 Córtes de Toledo de 1560.—Pet. LXXXIIII.—A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que vean luego las diligencias que cerca desto de los cauallos se han hecho, y platiquen cerca de lo que conuerná assí en lo contenido en esta vuestra peticion como en las otras cosas que á esto conuiene proueer, y nos lo consulten para que se dé órden luego como cosa que tanto importa á nuestro seruicio y bien destos reynos.

2 Córtes de Toledo de 1560.—Pet. CVI.—A esto respondemos: que sobre esto auemos escrito á su Sanctidad, y venido el despacho, se dará órden en lo que suplicays.

# CAPÍTULOS DE LAS CÓRTES DE MADRID

## AÑO DE LXIII

## Y LOS CAPITULOS QUE DE NUEUO SE DIERON EN ESTAS DICHAS CÓRTES Y LAS RESPUESTAS DELLOS SON ESTAS QUE SE SIGUEN.

### CAPITULO I.

Nueuos capítulos.

Primeramente, porque no ay cosa que tanto importa á estos reynos como ver casado al Príncipe don Cárlos, nuestro señor, y que tenga hijos y succession, pues dello depende su pacificacion y augmento, y que tiene edad conueniente, aunque tenemos bien entendido que V. M. no está descuydado dello, todavía lo tornamos á traer á la memoria, y que ansí en el effectuarlo, como en que sea con persona que conuenga á tan alto Príncipe y señor, y al bien y próspero estado destos reynos y de la religion y christiandad que por la diuina misericordia en ellos floresce, vuestra Magestad tenga el cuydado y zelo que de V. M. confiamos.

Que se case el Príncipe.

A esto vos respondemos: que os tenemos en seruicio la cuenta que desto teneys, y que como de cosa que tanto importa ternemos especial cuydado.

### CAPITULO II.

Que en presencia de su Magestad se hagan consejos de estado y guerra.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad mande que en su real presencia se hagan algunos consejos destado y guerra para que particularmente vuestra Magestad vea y entienda lo que se trata y resuelue y las causas que para ello ay.

A esto vos respondemos: que en el tractar de los negocios se tiene la órden que mas á nuestro seruicio conuiene.

## CAPITULO III.

Que la sala de MD. se effectue como su Magestad prometió.

Otrosí, dezimos que como quiera que vuestra Magestad hizo merced á estos reynos en las Córtes de Toledo del año de sesenta, que se acrescentassen quatro plaças en vuestro real Consejo, para que vna sala ordinariamente viesse y determinasse negocios de mil y quinientas y residencias, pagando el reyno lo que para el salario de ellos fuesse necessario, tenemos entendido que no se haze ni effectua por la forma y en la manera que se suplicó y concedió; porque si el reyno paga el salario de las dichas quatro plaças, es para que en todos los dias por las mañanas y en las tardes que se suelen hazer, vean y determinen los dichos pleytos de mil y quinientas y residencias, sin ocuparse en cosa alguna, y de presente no se haze mas de lo que se solia hazer, que es ver lunes y miércoles mil é quinientas, martes y jueues residencias, y aun no contínuamente, porque si succeden otros negocios, como son visitas de chancillerías, ó otras cosas de importancia se ocupan en verlos, y ansí mismo entienden de ordinario en encomiendas, y consultas, y visitas de cárcel, de manera que ninguna cosa de nueuo se ha conseguido: suplicamos á V. M., pues es cosa que tanto importa al reyno, sea seruido mandar que se guarde y cumpla enteramente lo que cerca desto suplica y V. M. concedió, y que todos los dias de la semana se vean los dichos negocios y que los que en ello entendieren, no se ocupen en otros negocios algunos, y para que este exercicio y occupacion sea ygual á todos los del Consejo, se puede dar órden, mudándose los de la dicha sala de quatro en quatro meses, como á vuestra Magestad paresciere.

A esto vos respondemos: que ya lo tenemos proueydo y ordenado conforme á lo que pedís.

CAPITULO IIII.

Que su M. visite estos reynos.

Otrosí, porque será muy gran bien para estos reynos, y rescibirán dello gran contentamiento, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de visitarlos por su real presencia.

A esto vos respondemos: que, como quiera que esto hauemos desseado hazer, la disposicion de los negocios no ha dado lugar á ello, y que assí ternemos cuydado, quando lo ouiere, de lo hazer.

CAPITULO V.

Que las apelaciones en causas criminales de las justicias donde reside la córte, vayan ante alcaldes de córte.

Otrosí, dezimos que en los delictos y causas criminales que succeden en los pueblos donde la córte de vuestra Magestad reside, de que conoscen los corregidores y juezes ordinarios dellos, de las sentencias que estos dán, se apela para las chancillerías y desto se siguen muchos inconuenientes y daños á todos los que acuden y andan en la dicha córte; porque los Príncipes y señores estrangeros, y los nuncios y embaxadores, y otras personas de diuersas naciones y sus criados y los de sus casas, entre quien succeden los dichos delictos, no están tan pláticos en las cosas de España, ni aun en la lengua della, y hauiendo de yr estos tales á seguir las apelaciones ante los alcaldes de las chancillerías, no teniendo como no tienen en ellas quien las defienda ni conozcan, padescen y padescerán mucho detrimento: y demás desto en las causas y successos de los dichos estrangeros, y de los otros criados y ministros de vues-

tra Magestad y officiales de sus consejos que andan en la dicha córte, ay cosas particulares que requieren consultar con vuestra Magestad, y tener en el proceder dellas otras consideraciones de que no están aduertidos, ni lo pueden estar los alcaldes de las chancillerías, y no conuiene al real estado y auctoridad de vuestra Magestad que fuera de su córte se determine lo que en ella succede; y pues los alcaldes de las chancillerías están muy cargados de negocios y las cárceles llenas de presos que ya no caben en ellas y es menester descargallos, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de mandar que las apelaciones en las dichas causas criminales, de los casos que succedieren en los mismos pueblos donde la córte de vuestra Magestad residiere, vayan ante los alcaldes dellas, porque cessen los dichos inconuenientes, y aun cessará demás desto otra cosa indecente que passa cada dia, que es competencias entre los ordinarios y sus tenientes y aun sus alguaziles, que se ponen con los alcaldes de córte sobre si preuenieron ó no en las dichas causas.

A esto vos respondemos: que nos paresce bien lo que nos suplicays; y assí mandamos que se haga y cumpla de aquí adelante, con que esto no se entienda en quanto á los lugares adonde residen ó residieren las nuestras audiencias, porque aunque resida en ellos la córte, mandamos que no se haga nouedad.

## CAPITULO VI.

Que aya moderacion en los lacayos.

Assímismo, suplicamos á vuestra Magestad mande proueer lo que en el capítulo nouenta y quatro de las Córtes de sesenta se le suplicó acerca de la moderacion de los lacayos.

A esto vos respondemos: que mandaremos ver y platicar en esto lo que mas conuenga.

Que no se enagenen los términos públicos concegiles.

Otrosí[1] dezimos que, como es notorio, la cosa mas importante que ay en los pueblos destos reynos para la conseruacion y sustenimiento dellos, son términos públicos y concegiles y baldíos, en los quales se crian y apacientan los ganados y sustentan las bestias de labor, y se crian los montes para leñas y maderas y abrigos; y como son cosa tan importante, vuestra Magestad tiene mandado por leyes y capítulos de Córtes, que lo labrado y rompido de los dichos baldíos, de algunos años á esta parte, se reduzga á pasto comun como de antes era; y auemos entendido que vuestra Magestad quiere tratar de vender alguna parte de los dichos baldíos, lo qual sería total destruycion de los dichos pueblos, y sería quitar y diminuyr vuestras rentas reales de tercias y alcaualas que proceden de lo que se cria y vende de los dichos términos; y pues el señorío y aprouechamiento de los dichos términos es de los dichos pueblos, que importa mucho mas que el interesse que vuestra Magestad podria sacar dellos, suplicamos á vuestra Magestad no permita que desta materia se trate.

A esto vos respondemos: que esto lo mandaremos mirar como mas á nuestro seruicio y bien de nuestros reynos conuenga.

## CAPITULO VII.

Que gozen del encabeçamiento de las alcaualas los que contribuyen en el seruicio.

En las Córtes del año de cinquenta y cinco, peticion setenta, suplicó el reyno á vuestra Magestad mandasse dar órden como gozassen del encabeçamiento y beneficio de las alcaualas todos los que contribuyessen en el seruicio que se haze á vuestra Magestad, porque no es justo que el que contribuyere en el

---

[1] Este capítulo no tiene numeracion en el Cuaderno impreso.

seruicio no sea aliuiado en las alcaualas, y vuestra Magestad ninguna cosa respondió ni proueyó al dicho capítulo: suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de lo proueer.

A esto vos respondemos: que nos mandaremos veer y proueer cerca desto lo que mas conuenga á nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos.

CAPITULO VIII.

Que se dé facultad á los pueblos para crecer salario á los regidores que embian á negocios.

Otrosí dezimos que, á causa de estar dada órden en los pueblos para que no dén á los regidores que quisieren embiar fuera á tratar de sus negocios sino cierta cantidad de salario tan limitado que, aunque en el tiempo que se puso era competente, ya de presente no lo es, ni halla quien quiera salir con él; y á esta causa se dexan de tratar y seguir los negocios y hazer lo que conuiene y se proueen personas de menos sufficiencia que se proueerian si los salarios fuessen sufficientes, y no van sino los que tienen negocios propios que tratar: suplicamos á V. M. sea seruido dar licencia á los pueblos que puedan acrecentar los salarios, conforme á los proprios y calidades dellos y de las personas, y á la carestía de los tiempos; y que esto no se entienda para los procuradores que vinieren á Córtes.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo en Consejo, y no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO IX.

Que en la córte aya sello de plomo.

Otras vezes se ha suplicado á V. M. mande que en la córte aya sello de plomo para que sellen los preuilegios y ventas y otras escripturas de pergamino que en ella se despacharen, para escusar de costas á las partes en auer de yr por este sello á las chancillerías, y no se ha proueydo; y pues desto se sigue mucho prouecho y no resulta dello ningun daño á las personas

que tienen de merced el dicho sello, suplicamos á V. M. lo mande proueer.

A esto vos respondemos: que ya auemos mandado á las audiencias que informen de lo que les paresce, para que proueamos en ello lo que conuiene.

## CAPITULO X.

Que no se paguen auerías del pescado y otros mantenimientos.

Para las sustentaciones de las siete galeras que andan de armada en la guarda del estrecho de Gibraltar y en aquella carrera, de que al presente es capitan general don Aluaro de Baçan, ha mandado V. M. que se eche y reparta por auerías lo que para la costa de las dichas galeras fuere necessario en todas las mercadurías y cosas que vinieren de leuante á los puertos del Andaluzía; y porque entre ellas vienen algunos mantenimientos tan necessarios y generales, que desde los dichos puertos se lleuan para otras muchas partes y lugares destos reynos, como es el pescado seco y salado, lo qual, para que venga en abundancia, es necessario descargallo de derechos, porque no dexe de venir á causa de las muchas impusiciones que paga: suplicamos á V. M. mande que del pescado salado y de los otros mantenimientos semejantes que se truxeren á los dichos puertos, que no se consumieren en ellos, sino que desde allí se traxeren para otras partes destos reynos, no se cobre ni lleue de ellos las dichas auerías, pues ay bastante recaudo de adonde se cobren, echándose en las mas cosas y ahorrando estas.

A esto vos respondemos: que en esto está dada la hórden que á nuestro seruicio y bien destos reynos ha conuenido, y ansí no se deue hazer nouedad.

CAPITULO XI.

Que se nombren seys ó ocho del Consejo para que vayan á tomar residencia.

Otrosí, dezimos que de causa que los corregidores destos reynos toman residencia á los que dexan los officios, y por la mucha ocupacion que en ello tienen, no ay en el gouierno de los pueblos, y en la expedicion de los negocios, la breuedad y cuydado que conuiene, á lo menos por el tiempo que dura la residencia, y demás desto, como los tales corregidores se han de quedar allí, por tener gratos á los escriuanos que suelen ser principal parte en los pueblos, y por ruegos y persuasiones de regidores y otros officiales, ó por passiones y respectos particulares que les mueuen, hauiendo los dichos corregidores de passar por lo mismo, se dissimulan en las dichas residencias muchos excessos y cosas que se castigarian si los corregidores y juezes estuuiessen de todo punto libres y no se ouiessen de quedar en los pueblos, y resultan otros inconuenientes que cada dia se veen por experiencia: y hauiéndose platicado en el remedio desto, paresce que lo sería si vuestra Magestad mandasse nombrar seys ó ocho personas de mucha aprouacion, sacados de las chancillerías, á quien se diesse título del Consejo y residiessen en él; los quales anduuiessen de ordinario discurriendo por el reyno, y se occupassen en tomar residencias á los corregidores, y en visitar los escriuanos, y entender el estado de las repúblicas, y cosas de importancia que conuiniessen proueer; y desta manera, los pueblos estarian bien gouernados, y abria breuedad en la expedicion de los negocios, y vuestra Magestad y los del Consejo, para lo que toca al gouierno del reyno, ternia particular noticia de las cosas dél, y resultarian otros buenos effectos: suplicamos á vuestra Magestad lo mande platicar á los del Consejo, para que en esto y en la forma y órden que las dichas personas deuen tener en el vso de los offi-

cios, para que se consigan estos buenos effectos, vuestra Magestad lo mande proueer como mas conuenga.

A esto vos respondemos: que en esto se haze y prouee lo que conuiene al bien público y administracion de la justicia.

CAPITULO XII.

Que se vea el pleyto de Toledo sobre el condado de Benalcáçar.

Otrosí dezimos que, como V. M. sabe, há muchos años que la ciudad de Toledo trae pleyto con el duque de Béjar, y marqués de Gibraleon, sobre los lugares del condado de Benalcaçar, el qual de presente está en vuestro Real Consejo, en grado de las mil y quinientas doblas, y aunque el dicho negocio particularmente toca á la dicha ciudad de Toledo; pero atento que dél resulta interesse y seruicio á V. M. por lo que toca á las alcaualas y tercias, y que la dicha ciudad es tan principal, es justo que el reyno suplique á V. M. por el breue despacho del dicho negocio como tambien otras vezes lo ha suplicado en Córtes: suplicamos á vuestra Magestad mande que el dicho pleyto se vea y mande con breuedad, y tambien otro pleyto que la ciudad de Salamanca y su tierra tratan en el dicho grado con el conde de Miranda, sobre el término de la Palla.

A esto vos respondemos: que acerca de lo contenido en este capítulo, mandamos que los del nuestro Consejo hagan justicia con toda breuedad.

CAPITULO XIII.

Que se acabe la recopilacion de las leyes.

Otrosí, suplicamos á V. M. mande que se acabe y publique la recopilacion de las leyes del reyno, en que entendia el licenciado Arrieta, pues entiende que la tenía concluyda.

A esto vos respondemos: que ya auemos nombrado al li-

cenciado Atiença, del nuestro Consejo, para que reuea lo que está hecho y lo acabe [1].

CAPITULO XIIII.

Otrosí dezimos, que antes de agora auemos suplicado á V. M. mandase que á los procuradores de las ciudades de Toledo, Salamanca y Çamora y Murcia, se le dén enteramente las receptorías de seruicio de todas las ciudades, villas y lugares que entran y se comprehenden en sus prouincias, porque en ellas tienen voz y voto en Córtes, á cada vno lo que les toca, y esto no está proueydo hasta agora, y tenemos entendido que, si V. M. ouiesse sido informado como al principio quando los dichos partidos se sacaron de los otros, fué de voluntad de los dichos procuradores, y por no quererse ellos encargar de las dichas receptorías, que lo ouiera proueydo; queriéndose agora encargar dellas, suplicamos á V. M. assí lo mande proueer, ansí estas como todos los demás pueblos que se ouieren sacado de las receptorías de las otras ciudades.

Que se vueluan las receptorías del seruicio á ciertos pueblos.

A esto vos respondemos lo que otras vezes, en otras Córtes, hemos respondido.

CAPITULO XV.

Otrosí dezimos, que vna de las causas principales que ha auido para estar tan subidos los precios de las mercadurías y

Que en las rentas reales no se crezcan los afueros.

[1] La *Recopilacion de leyes del reyno* á que se aludia en este capítulo, empezó á formarse en tiempos de Cárlos I á peticion de los procuradores del reyno. El doctor Pedro Lopez de Alcocer fué el primer jurisconsulto que entendió en esta obra. Continuáronla despues de su muerte y sucesivamente el doctor Escudero, del Consejo y Cámara de Castilla, y el licenciado Pedro Lopez de Arrieta. Falleció este último sin haber podido dar cima á un trabajo tan importante, que por fin terminó el licenciado Bartolomé de Atienza. Esta compilacion, conocida hoy con el título de *Nueva Recopilacion*, se mandó observar por una pragmática de Felipe II, de 4 de Marzo de 1567.

cosas, ha sido por la mucha soltura que han tenido los arrendadores y personas á cuyo cargo ha sido rescebir y cobrar las rentas de V. M., en el apreciar y tasar las dichas mercadurías para cobrar dellas sus derechos, subiendo cada dia los afueros y tassas antiguas como á ellos les paresce, y con esta occasion los que las venden, por muy poco que les crezcan los derechos diziendo que han de sacar lo que pagan de las mismas mercadurías, crescen ellos mucho mas en el valor y venta dellas, y esto se remediaria con mandar V. M. que, quando se arrendaren las dichas rentas, se ponga por condicion que se guarden los afueros y tassas antiguas, y que esto sea en las rentas del almoxarifazgo y puertos secos, y seda de Granada, y diezmos de la mar; pues si se considera lo que á V. M. viene á costarle por el mas valor las libreas de sus criados y gastos de las casas reales, monta mucho mas aquello que lo que V. M. puede acrescentar en sus rentas.

A esto vos respondemos: que no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO XVI.

Que se vueluan á los pueblos los lugares que se les han eximido.

Otrosí, dezimos que V. M. ha mandado exemir muchos lugares de la jurisdicion de los pueblos principales á que estauan subjectos, y dádoles término y jurisdicion sobre sí, y cada y quando que las cabeças han querido seruir con otra tanta suma como dauan los pueblos que se eximian, y aun menos, han sido admitidos á ello y cesado las tales exenciones; y muchos por no tener possibilidad ni aparejo para ello, y tambien no pensando que el daño ouiera subcedido tan grande como despues ha parescido, no hizieron el dicho offrescimiento, y agora por euitar y atajar los dichos daños, ternán por bien de dar la misma summa que los dichos pueblos dieron, para que á ellos se les buelua y tornen á estar en la jurisdicion, y como de antes es-

taua: suplicamos á V. M. mande que á los pueblos que quisieren hazer esto y dar la summa de marauedís que dieron los lugares por la dicha jurisdicion, les sean bueltos y restituydos en su primero estado.

A esto vos respondemos: que no conuiene que se haga nouedad en lo que tenemos assentado y capitulado.

CAPITULO XVII.

Que los alcaldes de las chancillerías no sean sacados dellas para comisiones.

Ya á V. M. le es notorio cómo los alcaldes de las chancillerías de Valladolid y Granada están tan cargados de negocios y las cárceles tan llenas de presos que, aunque se acrescentasse otra sala, ternian bien que hazer; y por ser esto ansí, se ha suplicado otras vezes á V. M. que se dé hórden como los dichos alcaldes no entiendan en negocios ciuiles, y que el tiempo que en esto se ocupan, lo gasten en lo criminal; y con todo esto los sacan muchas vezes de las chancillerías, y V. M. les comete negocios en que se ocupan muchos dias, lo qual es causa de estar muchos negocios reparados y retardados: suplicamos á V. M. que, si no fueren negocios que tocaren á grandes ó personas de título, no se les cometa otros algunos, pues por otras vias se pueden proueer los dichos negocios.

A esto vos respondemos: que en esto se prouee lo que conuiene, segun los casos occurren, y assí se hará de aquí adelante.

CAPITULO XVIII.

Que se alargue el término de la presentacion con las renunciaciones.

Ya otra vez se ha suplicado á V. M. fuesse seruido de alargar el término de los treynta dias que está dado para presentarse ante V. M. con las renunciaciones de los officios de regimientos y escriuanías y otros officios renunciables; porque en los dichos XXX dias se incluyen los XX que ha de viuir el

renunciante, queda muy poco término para la presentacion, y subceden impedimentos forçosos y otras cosas, por donde quedan vacos los officios, y no se ha proueydo en ello: suplicamos á V. M. mande que, como son XXX dias para presentarse, sean sesenta.

A esto vos respondemos: que ya está bien proueydo y que no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO XIX.

Que los padres, hijos y hermanos de los escriuanos no sean abogados ni procuradores.

Otrosí dezimos, que se ven por experiencia cada dia inconuenientes y daños que subceden en los negocios de pleytos, ansí ceuiles como criminales, á causa que los escriuanos ante quien passan, tienen hijos ó padres ó hermanos abogados y procuradores en los dichos pleytos; porque les dán auisos de lo que en ellos se trata y platica por los juezes, y les reuelan los secretos; y las partes, aunque no tengan necessidad de los dichos letrados y procuradores, solo por tener gratos á los escriuanos, les dán salarios y se ayudan de ellos para sus causas, y les lleuan demasiados salarios y costas, y passan entre ellos otras cosas ylícitas: suplicamos á V. M. mande que ningun padre, ni hijo, ni hermano, ni cuñado, ni primo hermano de los escriuanos ante quien pendieren las causas, pueda ser letrado ni procurador en ellas.

A esto vos respondemos: que de aquí adelante ningun padre ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser abogado ni procurador en ella, y que las justicias ansí lo hagan cumplir y guardar, y lo mismo sea y se entienda en nuestra córte.

CAPITULO XX.

Que se alarguen por mas dias las visitas de los pueblos eximidos.

Otrosí dezimos, que en las cartas de preuilegio que se han dado á los lugares que se han eximido de la jurisdicion de sus cabeças, se ha puesto que los corregidores dellas visiten vna vez

en cada vn año á los tales pueblos eximidos y estén ocho dias en la dicha visita, y este es tan corto término, que dentro dél no se pueden saber ni entender las cosas que requieren remedio y prouision en los tales pueblos, ni tomar cuenta de los proprios y gastos que se han hecho, mayormente que los corregidores, para la dicha visita, no pueden lleuar officiales, sino que lo han de hazer con los de los lugares: suplicamos á V. M. mande los dichos ocho dias se alarguen á quinze.

A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que platiquen lo contenido en este capítulo y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

CAPITULO XXI.

Que se declaren los derechos que han de pagar los ganados, y en qué partes.

Otrosí dezimos, que cerca de los derechos que deuen pagar los ganados destos reynos, y qué género de ganados los han de pagar; y como ay cada dia muchas differencias entre los dueños y pastores de los ganados, y los recaudadores de la renta del seruicio y montadgo y sus factores, y procuran detenelles los ganados y subceden por esto muchas vezes parir las hembras antes de entrar en las dehesas, y morir y otros inconuenientes, para el remedio de los quales suplicamos á vuestra M. mande que se declaren los géneros de ganados que han de pagar el dicho derecho, y cómo y en qué partes, y que esto y los otros quadernos de las rentas reales de V. M. se enmienden y corrijan y pongan en molde, para que todos sepan y entiendan á lo que son obligados.

A esto vos respondemos: que ya auemos mandado proueer cerca desto lo que conuiene.

CAPITULO XXII.

Que aya tres caualleros que residan en Consejo.

Otrosí, suplicamos á V. M. mande que lo contenido en la ley del ordenamiento, que dispone que aya tres caualleros que

residan en vuestro real Consejo, se guarde y cumpla; porque resultarian muy buenos effetos para el seruicio de V. M. y bien destos reynos.

A esto vos respondemos: que esto tenemos proueydo y ordenado como conuiene.

CAPITULO XXIII.

Que se pague y consigne la gente de las guardas.

Ya otras vezes se ha significado á V. M. los muchos daños que padescen los pueblos donde la gente de las guardas de V. M. está aposentada, á causa de no ser proueydos y pagados á sus tiempos como conuernia; y como esto va siempre en crescimiento, son tantos los clamores de los pueblos, que no podemos dexar de suplicar á V. M. afectuosamente sea seruido de dar hórden como la dicha gente de guarda tenga consignuacion cierta de adonde sean pagados á sus tiempos, porque demás del daño que los dichos pueblos resciben, se sigue tambien otro grande inconueniente, que como no tienen certidumbre de la paga, aunque vaquen algunas plaças, no ay quien quiera entrar en ellas; y ansí de mil hombres de armas, que es el número que ha de auer, no hay al presente seyscientos, y tambien aya vna consignuacion de adonde puedan ser proueydas las fronteras destos reynos, pues es la principal cosa para la guarda y defensa dellos.

A esto vos respondemos: que en lo vno y en lo otro está proueydo lo que á nuestro seruicio y bien destos reynos conuiene.

CAPITULO XXIIII.

Quando los dos oydores que visitaren la cárcel no se conformaren, vote el ordinario.

Otrosí, dezimos que muchas vezes acaesce que en las visitas de cárceles que hazen los oydores de las chancillerías, los dos que visitan no se conforman en el despidiente y determina-

cion de los negocios, por lo qual se difieren y alargan; y esto se remediaria con que en las tales differencias votassen las justicias hordinarias: suplicamos á vuestra M. lo mande proueer ansí.

A esto vos respondemos: que no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO XXV.

Que los repartimientos del seruicio se hagan justamente.

Otrosí, dezimos que en muchos pueblos destos reynos se hazen muy agrauiadamente los repartimientos de los seruicios que se pagan á V. M., y sin guardar entre los vezinos la ygualdad que sería justo; porque hazen aprecio de las haziendas, y en llegando vno á tener trezientos ó quatrocientos mil marauedís, le reparten por una ó dos cañamas un tanto, y aunque tenga otro un cuento ó dos ó mas de hazienda, no se echan mas que la dicha vna ó dos cañamas, y con esto no vienen á pagar mas los ricos que los que tienen los dichos trezientos ó quatrocientos mil marauedís de hazienda; y porque esto es grande agrauio y aun peccado, como dizen las leyes, cargar á vnos lo que otros auian de pagar, suplicamos á V. M. mande que en todos los pueblos el repartimiento del dicho seruicio se haga ygualmente; que cada uno peche por la hazienda que tuuiere, sin hazer las dichas tasaciones para que no pueda subir dellas el dicho repartimiento, y la misma ygualdad se guarde en lo que se ouiere de repartir por personas.

A esto vos respondemos: que en los casos que occurren se haze justicia en Consejo, y ansí mandamos se haga de aquí adelante.

CAPITULO XXVI.

Los que fueren á visitar las vniuersidades, visiten los colegios.

Otrosí, dezimos que en los colegios de Salamanca se hazen desórdenes y excessos, y se gastan los bienes dellos muy diferentemente de lo que dispusieron los fundadores, y no se cum-

plen ni guardan sus estatutos y reglas, de adonde se siguen inconuenientes y malos exemplos para los estudiantes de la vniuersidad: suplicamos á V. M. sea seruido de mandar que los visitadores que fueren á visitar la vniuersidad, visiten tambien los colegios.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo tenemos proueydo lo que conuiene.

CAPITULO XXVII.

Que no se haga mudança en los continos.

Otrosí, dezimos que de todos los officios de la casa real, ya no ha quedado al modo de Castilla, sino los continos de V. M., y en estos ha venido á nuestra noticia que V. M. quiere mandar hazer mudança en el modo y hórden de su seruicio y residencias, poniéndolos debaxo de capitanes; con lo qual muchos dellos, que son caualleros y personas principales, dexarán de seruir á V. M. en el dicho cargo, y aun V. M. dexará de tener en qué gratificar á los que le siruieren: suplicamos á V. M. no mande que en esto se haga alteracion ni mudança, y que se guarde y conserue lo que los predecessores de vuestra Magestad, de gloriosa memoria, siempre vsaron.

A esto vos respondemos: que auemos mandado y proueydo cerca desto lo que conuiene.

CAPITULO XXVIII.

Que los oydores de las chancillerías firmen las prouisiones aunque los escriuanos no sean de su sala.

Otrosí, dezimos que, como quiera que en las Córtes del año de sesenta, peticion diez y seys, se suplicó á vuestra Magestad mandasse que en el despacho de los negocios de las chancillerías tuuiesse toda breuedad, sin que los oydores pudiessen tomar por achaque, para firmar las prouisiones hordinarias, dezir que los escriuanos que las despachan no son de su sala,

aunque vuestra Magestad mandó que los presidentes y oydores guardassen lo dispuesto y hordenado por las leyes y hordenanças y visitas no se guarda assí; antes somos informados que de pocos dias á esta parte, en la chancillería de Valladolid, se proueyó y mandó por auto á los escriuanos della que ninguno firmasse ni embiasse á firmar las prouisiones, sino á las oydores de su sala, y porque este es gran detenimiento para el despacho de los negocios, y lo será mayor, subcediendo estar enfermo alguno de la dicha sala, suplicamos á vuestra Magestad mande que esto se despache libremente por qualesquier de los dichos oydores; pues todas las prouisiones son ordinarias, y en las que no lo fueren, se puede guardar el dicho auto.

A esto vos respondemos: que mandamos que los del nuestro Consejo se informen y prouean en ello lo que conuenga.

## CAPITULO XXIX.

Que las escriuanías de Consejo, y chancillerías y contaduría sean renunciables.

Otrosí, dezimos que de poco tiempo á esta parte auemos visto hazer vna nouedad, y es que las escriuanías de Cámara de los que residen en vuestro Consejo, y escriuanos de las chancillerías de Valladolid y Granada y otros officios renunciables, se dexan de passar por renunciacion aunque viuan los XX dias que manda la ley, y tenemos entendido que si V. M. fuera informado de lo que en este caso conuiene á su real seruicio, no permitiera semejante nouedad, porque siempre los reyes de Castilla, y los Católicos Reyes don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador nuestro señor, de gloriosa memoria, passauan y passaron los dichos officios por renunciacion, y ansí se ha sentenciado y determinado en el Consejo y chancillerías, y muchas personas que han contractado de renunciar sus officios, han sido apremiados á ello, y demás desto mucha parte de los dichos officios han sido comprados con los dotes de las mugeres, y otros

pagando censo por ellos, y han estado y están en esta buena fé, y si ouiesse de passar lo que agora, demás de ser defraudados y damnificados tan grauemente y que sus mugeres y hijos quedarian destruydos, por tener en los dichos officios todas sus haziendas, no seruirian con la fidelidad y confiança y recaudo que se requiere, siendo negocios de tanta calidad é importancia los que ante los dichos escriuanos se tractan, donde ay scripturas de mayoradgos y otros originales de adonde depende mucha parte de la hazienda y patrimonio real: suplicamos á V. M. mande que se vse con los dichos escriuanos lo que hasta aquí, y lo mismo se haga en los escriuanos de Cámara de contaduría mayor donde ay la misma razon.

A esto vos respondemos: que lo mandaremos ver y proueer como conuenga.

CAPITULO XXX.

Que se deshagan las ventas que se han hecho de las receptorías y depositarios.

Otrosí, dezimos que de poco tiempo á esta parte vuestra Magestad ha mandado vender las receptorías que en cada vn año los contadores mayores proueyan para rescibir y cobrar las rentas encabeçadas de los partidos destos reynos, acomulándoles tambien que sean depositarios generales de qualesquier depósitos que en los pueblos se ouieren de hazer, dándoles boz y voto en los ayuntamientos, y aunque esto se hizo para ayuda á suplir las necessidades de V. M., tenemos por muy cierto que si V. M. fuera aduertido del poco interesse que destos officios se podia consignar, como se ha visto por experiencia, y de los grandes daños que en los pueblos se crescen, V. M. no lo permitiera; porque siendo vno depositario general y receptor de las rentas, y teniendo voto en los ayuntamientos, de tal manera viene tener mano, y será parte en los pueblos, que se apodera de las haziendas que entran en él, que no se le pueden sacar sino de la manera y quando quiere, y no paga los juros y si-

tuados y librança á sus tiempos, ni las justicias los apremian á ello, y disimulan por los auer menester, y los depósitos que tienen para gastos y obras públicas, por aprouecharse del dinero, no los distribuyen en ellas y las diffieren y alargan, y tienen formas con los regidores y officiales, para que no tracten dello, y ansí se quedan oluidadas, ó á lo menos se menoscaban y ruynan con la dilacion; lo qual era muy contrario de antes, porque para proueer los dichos officios, los pueblos tenian gran cuidado de nombrar personas de los mas llanos y abonados, y como fuessen temporales, cada año se les tomaua quenta y se cobrauan dellos los alcances, todo lo qual redunda en grande daño y perjuyzio de los pueblos y vezinos dellos. Suplicamos á V. M., pues el interesse es tan poco, mande reduzir los dichos officios al estado que de antes tenian, y quando V. M. desto no fuere seruido, lo sea en que, queriendo los pueblos donde se han vendido dar á los dueños lo que les costaron, quede en los dichos pueblos la prouision de las personas que los han de seruir como de antes, y desde en adelante V. M. no los benda ni acresciente.

A estos vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad en lo que cerca desto tenemos proueydo y hordenado.

## CAPITULO XXXI.

Ansí mesmo de poco tiempo á esta parte se han criado officios de alferazgos y procuradores en los pueblos, de que se han visto y verán cada dia notables inconuinientes, que todos cargan en daño particular de los vezinos dellos. Suplicamos á V. M. lo mismo que en el capítulo precedente; queriendo los pueblos pagar lo que costaron á los que los tienen, se consuman los alferazgos y los procuradores queden como de antes. Item en los alferazgos y procuradores.

A esto vos respondemos lo mismo que al capítulo precedente.

## CAPITULO XXXII.

Que se guarden las instituciones de los patronadgos.

Otrosí, dezimos que V. M. tiene por sus leyes proueydo remedio para la conseruacion del derecho de patronadgo de legos muy copiosamente, é ansí como los patrones son en esto fauorescidos, ansí son ellos obligados, y mucho mas á cumplir la voluntad de sus instituydores; y es ansí que, estando dispuesto por los dichos fundadores que sean proueydos á las capellanías que dexan personas de su linage ó de otra cierta qualidad, los dichos patrones, por sus particulares interesses, se conciertan con los capellanes nombrados para que resinen las dichas sus capellanías en otras personas fuera del linage ó qualidad que auian de ser, y consienten en ello los dichos patrones, y de su consentimiento fácilmente concede su Sanctidad bulla para que las ayan las dichas personas, y con ella entran en possesion de las tales capellanías, y los que tienen derecho para la fundacion resciben grandes daños y no pueden alcançar justicia; y porque esto es en fraude de la dispusicion é institucion, y aun es causa que algunos, viendo lo que passa, se subtraen de hazer semejantes instituciones, de que nuestro señor es deseruido, y se siguen grandes pleytos é inconuinientes. Suplicamos á V. M. sea seruido de mandar establecer que los dichos patrones legos, en todo y por todo, guarden y cumplan á la letra las voluntades de los fundadores, sin defraudallas por ninguna vía, so pena que por qualquier caso, el que la quebrantare ó defraudare pierda el derecho de patronadgo, y lo que ansí hiziere, se aya y tenga por ninguno, y si necessario fuere, se escriua sobrello á su Sanctidad.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo por leyes de estos reynos, y quando ocurriere el caso, se proueerá

lo que conuenga, y si fuere necessario, mandaremos escreuir sobre ello á su Sanctidad.

CAPITULO XXXIII.

Otrosí, dezimos que V. M. tiene bien proueyda la órden que se deue tener para que vuestros corregidores y juezes no sean proueydos á otros officios, sin hazer primero residencia de los que tuuieren, y ansí mismo se dan en vuestro real Consejo ordinariamente cartas acordadas para que los señores de qualesquier lugares hagan tomar residencia á sus justicias de dos en dos años; lo qual no ha sido bastante remedio para que lo hagan, porque las mas vezes, por no se enemistar los vassallos que han de pedir esto con los señores y con sus justicias, por cuya mano han de tornar luego á ser gouernados, no aprietan de veras, ni insisten en que se hagan las dichas residencias, y las partes se quedan con sus agrauios, y las dichas justicias mas indignadas contra ellos: para remedio desto conuernia proueer y mandar por ley general, que ninguno pudiesse seruir ni administrar officio de justicia en los dichos lugares de señorío por mas tiempo que dos años, sin hazer la dicha residencia, y sin que sea primero vista, impuniendo para la obseruancia de esto pena de priuacion de officios á los dichos juezes y personas que los tuuieren contra el tenor desta ley, mandando á los dichos señores la guarden y cumplan. A V. M. suplicamos ansí lo mande ver y proueer.

Que en los lugares de señorío los juezes hagan residencias.

A esto vos respondemos: que en el Consejo se dán sobre lo contenido en este capítulo las prouisiones ordinarias que conuienen, y ansí mandamos se dén de aquí adelante.

CAPITULO XXXIIII.

Otrosí, porque los delictos que en estos tiempos mas se frequentan en estos reynos, y especialmente en vuestra córte, son

Que los ladrones los hierren en el hombro.

ladrones y encubridores, á causa de los muchos vagamundos y holgazanes que ay, y aunque lo que está proueydo contra ellos parecia remedio bastante para su castigo, por experiencia se ha visto que no dexan de proseguir en los hurtos, y que ningun ladron jamás se enmienda. Suplicamos á V. M. prouea y mande que los ladrones ó encubridores que fueren menores de veynte años al tiempo del delito y mayores de XVII años, los hierren en el hombro con una L, demás de las otras penas que contra ellos están estatuydas.

A esto vos respondemos: que no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO XXXV.

Que no se dén juezes ni conseruadores fuera de la diócesi del demandado.

Ansí mesmo dezimos, que vuestros súbditos y naturales son muy molestados en pleytos ecclesiásticos, trayendo los que apelan breues de su Sanctidad y de sus nuncios apostólicos para juezes fuera de sus diócesis, y algunas vezes fuera destos reynos, y algunos pierden su justicia por no yr tan lexos á la seguir, y otros no tienen caudal y conuernia que se suplicasse á su Sanctidad no permita que se dén juezes ni conseruadores fuera de la diócesi del demandado ó á lo mas lexos en vuestra córte, pues comunmente reside enmedio destos reynos. Suplicamos á V. M. mande sobrello screuir á su Sanctidad muy encarescidamente y al embaxador de Roma para que lo effetue.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo, y para la guarda dello mandaremos escreuir á su Sanctidad.

CAPITULO XXXVI.

Que los perlados y juezes eclesiásticos no arrienden las notarías.

Otrosí, aunque por V. M. está mandado que los notarios ecclesiásticos en el lleuar de sus derechos se conformen con el aranzel real, no obstante que aleguen qualquiera costumbre,

esto no se guarda ni puede guardar á causa que los perlados arriendan las notarías, y aun dán aranzeles de lo que los notarios han de lleuar; y para que mejor se guarde lo proueydo, suplicamos á V. M. que, pues las escriuanías seglares no se pueden arrendar, lo mismo se prouea y mande que en el vuestro Consejo se despachen cédulas y prouisiones reales á qualquiera que las pidiere, para que los perlados y otros juezes ecclesiásticos no arrienden las notarías y escriuanías ecclesiásticas, antes las prouean de por vida en personas ábiles y sufficientes, como se haze en lo temporal; y que en las partes donde se arriendan las seglares, no se permita.

A estos vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en este capítulo y prouean lo que conuenga.

### CAPITULO XXXVII.

Que se prouea lo de los derechos de los juezes y officiales ecclesiásticos.

Otrosí, porque en quanto á los derechos que han de lleuar los juezes y otros officiales ecclesiásticos nunca se ha puesto remedio, diziendo que se escriuiria sobre ello á su Sanctidad, y que se ha escripto muchas vezes al embaxador de córte romana, suplicamos á V. M. que si se ha traydo alguna resolucion que conuenga, se mande executar, y si no ha venido, se torne á escreuir sobrello con todo encarescimiento, y que el embaxador procure el breue despacho, como cosa que tanto conuiene al bien general destos reynos.

A esto vos respondemos: que breuemente se dará en esto la hórden que conuenga.

### CAPITULO XXXVIII.

Quién ha de castigar los delictos de la gente de guerra.

É porque á causa de no estar dada hórden de quién ha de castigar los delictos que hazen la gente de guerra y soldados,

y quién ha de vsar la jurisdicion en los delictos y excessos que hazen, ay muy gran confusion, y la gente de guerra se amotina contra la justicia hordinaria, lo qual todo cessaria con darse la hórden que en esto se ha de tener. Suplicamos á V. M. mande lo que en esto se deue guardar, para que las justicias hordinarias sepan lo que han de hazer.

A esto vos respondemos: que ya esto lo tenemos cometido á personas que tracten dello, y que en ello se proueerá lo que conuenga.

CAPITULO XXXIX.

Que las yglesias y monesterios no compren bienes rayzes.

Y aunque por el capítulo quarenta y cinco de las Córtes de Valladolid del año de veynte y tres, se proueyó por V. M. que las yglesias y monesterios no comprassen bienes rayzes, y que si por título lucratiuo las ouiessen, los vendiessen dentro de vn año como lo dispone la ley veynte y vna de las Córtes de Madrid, año de treynta y quatro; y aunque se mandaron dar las prouisiones que fuessen menester sobrello y se responde tambien que ya sobrello se auia escripto á su Sanctidad para que lo confirmasse; y por la ley sesenta y vna de las Córtes de Segouia del año de treynta y dos se mandó, que entretanto se escriuiese sobre ello á las órdenes, V. M. sabrá que por los de vuestro Consejo no se dán las dichas prouisiones ni se escriue á las hórdenes, ni menos se sabe lo que su Sanctidad tiene respondido á las cartas de V. M., y porque se vee notablemente los muchos bienes rayzes que han entrado y cada dia entran en las yglesias y monesterios, assí por donaciones y compras, como por herencias y subcessiones, y los pechos y seruicios que sobre los dichos bienes se repartian, se han de cargar forçosamente á los otros que tienen los vezinos pecheros, vuestros súbditos y naturales, los quales ya no pueden comportar ni sufrir tan grande carga si por V. M. no se remedia.

Pedimos y suplicamos que á lo menos esto se mande effetuar con breuedad en quanto á las yglesias cathedrales y colegiales y monesterios de frayles; mandando á los del vuestro Consejo que entretanto que de Roma se trae la confirmacion dello, dén prouisiones mandando á las dichas yglesias cathedrales y colegiales y monesterios de frayles que no compren bienes raizes; y si en alguna manera los vuieren, los vendan dentro de vn año; y si no lo hizieren, que luego las justicias tassen los tales bienes y les hagan dar y pagar el prescio, y los concejos se encarguen de vender los dichos bienes en las personas que quisieren comprarlos.

A esto vos respondemos: que ya en estotro capítulo auemos respondido lo que en esto conuiene.

### CAPITULO XL.

Que los monesterios no hereden á los parientes de los frayles y monjas.

Y porque muchos de los pleytos que los religiosos tratan, y de que mas cargadas las audiencias reales están, es sobre las herencias y subcessiones de los frayles y monjas; y con esta ocasion los religiosos andan fuera de sus monesterios y ocupan mucho las audiencias: suplicamos á V. M. se mande poner órden y remedio para que los monesterios no hereden á los parientes de los frayles y monjas, y que se contenten con los doctes que resciben al tiempo que entran frayles y monjas, y que los del vuestro Consejo dén las prouisiones necessarias sobrello, entretanto que V. M. escriue á su Sanctidad y se trae confirmacion dello.

A esto vos respondemos: que por agora no conuiene que se haga nouedad.

### CAPITULO XLI.

Que las monjas no tengan frayles que residan á la contínua.

Y porque de la contínua residencia de los frayles en los monesterios con las monjas se siguen dos muy notables daños,

el vno que les comen y gastan la mayor parte de sus rentas, y ellas passan mucha estrechura en su comer y vestir y en otras necessidades, por regalar á los dichos frayles y mantenellos muy bien; y lo segundo escusarse han algunas murmuraciones y ocasiones que dán con tanta contínua residencia y visitacion, especialmente entrando los dichos frayles en el dicho monesterio, y executando por sus personas las penitencias que dán á las dichas monjas; lo qual cessaria con que se prouea y mande que las monjas no tengan frayles que residan á la contina en sus monesterios, sino que vengan á dezir las missas y confessallas desde los monesterios; y que la visita de las monjas se haga por las redes sin entrar dentro de los monesterios, y que no duren las visitas mas de diez dias; y que las penitencias que dieren se executen por las abadesas ó prioras ó otras monjas á quien las cometieren, sin que se hallen presentes los frayles. Suplicamos á V. M. ansí lo prouea y mande por vía de reformacion general.

A esto vos respondemos: que ya á esto vos tenemos respondido por otro capítulo.

## CAPITULO XLII.

Que no se hagan cesiones ni donaciones á estudiantes.

Otrosí, dezimos, porque de las cessiones y donaciones que se an fecho y hazen á estudiantes, se perturba mucho vuestra jurisdicion real, porque los conseruadores de los estudiantes molestan por excommuniones á los legos vuestros súbditos y naturales; y demás que las tales donaciones, por ser hechas á personas exentas y preuilegiadas, siempre se presume ser hechas en fraude conforme á derecho y leyes de vuestros reynos; mas porque se escusen las vexaciones y molestias que en esto se hazen, suplicamos á V. M. mande que semejantes donaciones y cessiones no se hagan aunque sea de acendiente á descen-

diente, y aunque se hagan, se mande que los conseruadores y otras justicias ecclessiásticas no procedan contra legos poseedores de los dichos bienes, ni contra los deudores de aquellos que hazen las dichas donaciones y cessiones.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo por leyes y pragmáticas destos reynos, las quales mandamos que se guarden.

CAPITULO XLIII.

Que los juezes de mestas y cañadas no lleuen escriuanos.

Otrosí, dezimos que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas en los pueblos por donde andan, no presentan la comision ni instrucion que lleuan ni tractan del bien público, sino concertarse y sacar de cada vno lo que pueden, sin dexar hórden ni mandato de lo que se ha de hazer, para que quando otro juez vaya, vea si aquello está cumplido y executado, y si no, lo mande cumplir y executar; lo qual prouiene de lleuar los dichos jueces escriuanos que hagan lo que ellos quieren: suplicamos á V. M. se mande que los juezes de mestas y cañadas no lleuen escriuanos, sino que, pues se han de acompañar con la justicia hordinaria, presenten sus commissiones é instruciones ante el escriuano del concejo y ante él passe la visita y todo lo demás que proueyere y mandare en cada lugar.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo y no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO XLIIII.

Que se acrecienten las penas de los juegos.

Otrosí, dezimos que á causa de ser pequeñas las penas que están estatuydas contra los jugadores y tablajeros, no se dexa de jugar, y alguna vez se comiença á jugar por cosas de comer, y despues exceden y juegan muchos dineros y preseas, y

las rifan en mucho mas de lo que valen: suplicamos á vuestra Magestad que, demás de la pena del dinero que está puesta por las leyes y pragmáticas destos reynos, se acresciente pena de vn año de destierro por cada vez que jugaren, y que los tablajeros sean desterrados destos reynos por un año, mandando que en ningun meson ni taberna ni en casa donde se diere de comer no aya naypes, ni se juegue aunque sean cosas de comer, so pena de cien açotes y destierro de vn año, y que en ninguna manera aya ni se consienta rifar, so las dichas penas.

A esto vos respondemos: que está bien proueydo por leyes y pragmáticas destos reynos, las quales mandamos que se guarden; y en lo que toca á los mesones y bodegones y tauernas públicas, los alcaldes de nuestra casa y córte y las otras justicias en sus jurisdiciones, lo prouean de manera que cesen inconuenientes.

### CAPITULO XLV.

Que se prohiuan las mohatras generalmente.

Aunque en lo de las mohatras en el capítulo setenta y ocho en las Córtes de Valladolid del año de cinquenta y cinco se proueyó lo que entonces parescia conueniente, mas la experiencia ha dado á entender que no fué remedio bastante; y ansí pedimos y suplicamos que demás de lo proueydo por el dicho capítulo, se prohyuan las mohatras generalmente en todo género y calidad de personas, mandando que en ninguna cosa de las contenidas en el dicho capítulo que se comprare fiada, no se pague, ni se pueda pedir ni condenar ni executar por justicia.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo.

### CAPITULO XLVI.

Que se declare el valor de los sueldos y marauedís antiguos.

Otrosí, dezimos que en el valor de los sueldos y marauedís y otras monedas que las leyes y escripturas antiguas hazen mincion, ay gran diuersidad á causa de la diuersidad de

los tiempos, de tal manera que los juezes no se acaban de determinar y sentencian de diferentes maneras. Suplicamos á V. M. se mande tambien declarar lo que oy en dia vale vn sueldo y vn marauedí de los buenos, ó vn marauedí de oro; de manera que cesen todas las diferencias que en esto puede auer.

A esto vos respondemos: que en las leyes destos reynos que auemos mandado recopilar, se aclarará y determinará lo que conuenga.

CAPITULO XLVII.

Que los fiscales no se hallen al votar de los negocios.

Otrosí, dezimos que de hallarse vuestros fiscales de los Consejos y contadurías presentes al votar de los pleytos, ansí tocante á V. M. como á otros terceros que litigan, se siguen muchos inconuinientes; porque saben los votos de los juezes y motiuos en que se fundan para lo reparar en las reuisitas: aun acontesce que los jueces no tienen tan entera libertad viendo que la parte está presente, y en los pleytos entre particulares no es justo que otro sepa los votos, sino los mesmos juezes. Suplicamos á V. M. mande proueer que vuestros fiscales de los Consejos y contadurías no se hallen presentes al votar en ningunos pleytos tocantes á V. M. ni á otros particulares, pues como cosa tan justa, ansí se guarda en vuestras chancillerías reales; y si en córte se han hallado presentes, ha sido porque ordinariamente no se trataua en vuestros Consejos de pleytos ordinarios sino de cosas de buena gouernacion, en las quales justo es que se hallen presentes vuestros fiscales, y esto demás de ser justicia y guardar ygualdad, se dará gran contento á estos reynos.

A esto vos respondemos: que esto se ha hecho y haze por algunas justas consideraciones, y no conuiene que se haga nouedad.

CAPITULO XLVIII.

Que los alcaldes mayores de los adelantamientos no aduoquen las causas.

Otrosí, dezimos porque á causa que los alcaldes mayores de los adelantamientos aduocan las causas criminales en primera instancia, y las toman á los hordinarios, no se haze justicia, porque los alcaldes mayores y sus escriuanos, por combidar á todos que vayan ante ellos, de qualquier auto interlocutorio que apelen y se presenten, retienen la causa, é iniuen á los ordinarios: suplicamos á vuestra Magestad se mande que los dichos alcaldes mayores no aduoquen á sí las causas criminales ni iniuan á los hordinarios, si no fuere apelando dellos de sentencia difinitiua.

A esto vos respondemos: que en Consejo se prouee en esto lo que conuiene.

CAPITULO XLIX.

Que los receptores que embiaren los alcaldes mayores no prendan.

Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad se mande que los casos que conforme á las hordenanças de los adelantamientos, los alcaldes mayores dellos embiaren receptores á hazer informaciones, los tales receptores no prendan sin nueuo mandamiento de los alcaldes mayores, y solamente con la sumaria informacion puedan secrestar los bienes.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo está proueydo lo que conuiene.

CAPITULO L.

Que se recojan todas las tarjas.

Otrosí, dezimos porque andan en estos reynos muchas tarjas de á nueue y de á veynte marauedís, que ni saben la ley que tienen, ni conoscen las letras, ni se saben si son de fuera del reyno, y se perderia poco que se recogiessen todas y se hi-

ziese de nueuo moneda, ó señalassen ó marcassen para que todas las rescibiessen: suplicamos á V. M. prouea en esto lo que mas fuere seruido y que mas conuenga al bien destos reynos.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo, en Consejo se dán las prouisiones que conuiene y assí se proueerá adelante.

CAPITULO LI.

Que ningun médico pueda curar si no fuere graduado en vniuersidad aprouada.

Otrosí, porque á causa de las licencias que dán para curar los protomédicos susceden daños muy notables en la salud de vuestros súbditos y naturales, suplicamos á vuestra Magestad que se prouea y mande que ningun médico pueda curar si no fuere graduado en medicina en vna de las vniuersidades aprouadas destos reynos, y que despues de ser graduado, aya praticado y andado á la experiencia con médicos quatro años, y que contra el tener desto los protomédicos no dén licencia para curar, y las dadas se reuoquen.

A esto vos respondemos: que mandamos se guarde en esto lo que está proueydo en las Córtes de Valladolid en el año de cinquenta y cinco, en el capítulo sesenta y tres, y en estas presentes Córtes en el capítulo ciento y veynte y quatro de las Córtes del año de veynte y ocho.

CAPITULO LII.

Que los officios de letras no se dén por fauores.

Otrosí, porque los officios de letras muchas vezes se proueen personas que vienen á esta córte con los fauores que buscan, y visitando á los presidentes y acompañándolos sin saber que tengan otros méritos ni calidades, suplicamos á V. M. que á los tales no se prouean los officios, sino que se procure de buscar personas que tengan las calidades que las leyes de vues-

tros reynos requieren, y que entiendan que los que procuraren los officios no se les han de proueer.

A esto vos respondemos: que en esto se ha tenido y tiene el cuydado que conuiene, y se proueen personas que conuienen á nuestro seruicio y bien del reyno.

CAPITULO LIII.

Que los que deuieren pan para el Agosto, se les pida en todo el mes de Setiembre.

Otrosí, porque las personas que han de cobrar pan á los agostos, ansí por deuerseles de renta como de diezmo, ó en otra manera, no lo piden ni cobran por el Agosto y lo aguardan á pedir quando veen que se ha encarescido, y desto los labradores y personas que han de pagar el dicho año son muy molestados y fatigados; y aunque sobre esto se suelen dar cartas acordadas en el vuestro Consejo, suplicamos á V. M. que por ley general se mande, que todas las personas é vniuersidades á quien se deuiere pan para el Agosto, ansí de renta como de diezmo, ó en otra qualquier manera, lo ayan de pedir y pidan en todo el mes de Setiembre; y si despues lo pidieren, sea en elecion del que lo ha de pagar, pagarlo en pan ó en dinero al precio que comunmente valió el dia de sant Miguel de Setiembre.

A esto vos respondemos: que mandamos se guarden las leyes destos reynos.

CAPITULO LIIII.

Que no se hagan vexaciones á los labradores sobre el cobrar de los diezmos.

Otrosí, dezimos que en muchos pueblos deste reyno las personas que tienen labranças son muy fatigados de los arrendadores de los diezmos en la cobrança dellos; porque no se contentan con ver en las heras el pan que les pertenesce, ni con jurar los dueños lo que han cogido, sino que les hazen otros géneros de vexaciones, poniéndoles que no emparuen ni tri-

llen ni auienten sin licencia y sin que estén presentes, y con esto muchas vezes se les passan los tiempos y sazones para el limpiar y recoger el pan: suplicamos á vuestra Magestad mande que en esto no aya molestia ni vexacion, sino con juramento sean creydos, saluo si los arrendadores no tuuieren otra legítima prouança contra ellos, y que esto se guarde sin embargo de qualquier statuto ó constitucion synodal que en contrario aya.

A esto vos respondemos: que mandamos que se guarde lo que acerca de esto está proueydo y no se haga nouedad.

### CAPITULO LV.

Que á los pueblos se les dén las cartas acordadas.

Otrosí, es justo que todas las ciudades y villas y lugares de estos reynos tengan en su poder las prouisiones y cartas acordadas por los del vuestro Consejo: suplicamos á vuestra Magestad las mande poner por órden, y que se impriman y embien á cada pueblo vn libro dellas.

A esto vos respondemos: que cerca desto mandamos que el Consejo prouea lo que conuenga.

### CAPITULO LVI.

Que se remedie lo de los aposentos y se paguen.

Otrosí, por la pragmática dozientos y treze hecha por la Reyna doña Juana, que sea en gloria, el año de quinientos y quinze, se manda que á los nuncios de su Sanctidad y á los embaxadores que vinieren á esta córte se les dén aposentos y ropa de camas de balde, y á los demás que se aposentaren se dé tassa lo que han de pagar cada mes por las camas y ropa que se les dieren; y porque vuestra Magestad tiene ya remediado y proueydo que no se dén camas ni ropa de aposento, y muchas vezes se ha pedido y suplicado á vuestra Magestad

mande remediar lo de los aposentos, mandando que se paguen en moderados precios, y hasta agora no se ha hecho esta merced á estos reynos, mas de que en las Córtes de Valladolid año de LVIII suplicamos á V. M. mande que los aposentos se paguen, y se respondió que hauia mandado á los del Consejo que platicassen sobre ello, y lo consultassen con V. M. para proueer lo que conuiene; y que los aposentadores mayores y menores sean visitados, pues todos los Consejos y audiencias y juzgados lo han sido.

A esto vos respondemos: que mandaremos ver y proueer cerca desto lo que conuenga.

CAPITULO LVII.

Que no se vendan hidalguías.

Y porque de venderse hidalguías, los vezinos pecheros destos reynos han sido y son muy fatigados y cargados en los pechos; porque aquello que les cabe á pagar á los tales hidalgos no se descarga, antes se carga á los buenos hombres pecheros, suplicamos á vuestra Magestad que no se vendan mas hidalguías, ni se dén libertades ni otras essenciones por dineros.

A esto vos respondemos: que mandaremos ver y proueer sobre ello lo que conuenga.

CAPITULO LVIII.

Que lo dispuesto en la hija que contraxere matrimonio clandestino aya lugar en el hijo.

Otrosí, porque muchos hijos de grandes y caualleros y personas principales son engañados y traydos á hazer casamientos con personas de menos calidad y cantidad muy desiguales, y dello suelen succeder grandes escándalos y diferencias; para remedio desto, suplicamos á V. M. se suplique á su Sanctidad quel tal matrimonio hecho por hijo menor de veynte y cinco años, sin voluntad de qualquiera de sus padres,

se tenga por matrimonio clandestino, y que sea justa causa para que qualquiera de sus padres lo pueda desheredar.

A esto vos respondemos: que mandamos que la ley quarenta y nueue de Toro que dispone que el padre y la madre puedan desheredar á la hija que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino, se entienda tambien en quanto á los hijos.

CAPITULO LIX.

Que ninguno alquile mas casa de la que ouiere menester.

Otrosí, que luego como se sabe ó sospecha que vuestra córte quiere hazer mudança, muchas personas van ó embian á alquilar mas casas de las que han menester para su viuienda, y despues las tornan á alquilar en muy excessiuos precios, y esto tienen algunos por tracto y granjería, y es muy perjudicial á la república: suplicamos á vuestra Magestad se mande que ninguno pueda alquilar mas casa de para su viuienda; y si la alquilare por sí, ó por interpósitas personas, las justicias les compelan á que las dén por el mismo precio que las tuuieren alquiladas á las personas que las pidieren, y demás incurran en pena de veynte mil marauedís para la Cámara, por cada casa que demás de la su morada alquilare.

A esto vos respondemos: que quando se hiziere mudança de córte, se ordenará que los alcaldes de córte prouean lo que conuenga.

CAPITULO LX.

Que las apelaciones de diez mil marauedises abaxo vayan á los ayuntamientos en Valladolid y Granada.

Otrosí, por el capítulo XIX de las Córtes de Valladolid del año de cinquenta y ocho se proueyó que las apelaciones de diez mil marauedís abaxo fuessen á los concejos y regimientos, como yuan antes de seys mil marauedís, y no se a proueydo que esto se entienda con la villa de Valladolid y ciudad de Granada, por residir en ellas audiencias reales, y adonde con

mas razon se deuria proueer sería en ellas; porque en las audiencias están cargados de pleytos importantes y de mayor quantía; que sería muy necessario y conueniente que las audiencias reales no se ocupassen en pleytos de diez mil marauedís abaxo: suplicamos á V. M. mande que el dicho capítulo de Córtes se entienda con la villa de Valladolid y ciudad de Granada en quanto á las apelaciones de diez mil marauedís abaxo que se interpusieren de los corregidores y juezes de residencia y sus alcaldes mayores de la dicha ciudad y villa.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo está proueydo lo que ha parescido que conuiene.

CAPITULO LXI.

Que á los juezes no se haga merced en penas de Cámara.

Otrosí, porque los juezes de comission con esperança que tienen que V. M. les ha de hazer merced en penas de Cámara, se alargan mucho en las condenaciones que hazen para vuestra Cámara, suplicamos á V. M. se haga ley general, por la qual sepan los juezes de comission que no se les ha de hazer merced ninguna en condenaciones de penas de Cámara.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo está proueydo lo que conuiene.

CAPITULO LXII.

Que en las visitas de boticas se hallen dos regidores.

Y porque de hazer los corregidores y juezes de residencia y sus alcaldes mayores visitas de boticas y de otros officios sin hallarse presentes con ellos dos regidores, como personas mas informadas de lo que se deue aduertir, se han visto por experiencia grandes inconuenientes: suplicamos á V. M. mande que no se haga visita alguna por las justicias sin que se hallen presentes dos regidores nombrados por el ayuntamiento de la tal ciudad ó villa.

A esto vos respondemos: que en lo contenido en este capítulo no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO LXIII.

Que los alcaldes de córte dén los mandamientos de execucion á las partes.

Y porque de pocos dias á esta parte los alcaldes de córte no quieren dar los mandamientos de execucion á las partes para que ellos los dén á los alguaziles que quisieren, y quando quisieren, como antes y hasta aquí se ha hecho, y los alcaldes los dán á algunos alguaziles allegados y criados suyos, y demás que esto es contra la costumbre que siempre se ha tenido y nouedad grande, y por esto en el capítulo ochenta y siete de las Córtes de Valladolid del año de quarenta y ocho se mandó que los alcaldes de córte no hiziessen en esto nouedad; por experiencia se ha visto el gran daño que dello a resultado; porque los alguaziles van á executar sin saberlo la parte, ni sin requerir, y algunas vezes no conoscen las partes, ni tienen quien les muestre los que han de executar, y muchas vezes las partes sacan los mandamientos de execucion, y con ellos amenazan y no querrian hazer costas, sino solo cobrar sus deudas, y por miedo de no ser executados los deudores, se conciertan y pagan sin décima ni costas, y lo que es mas principal, que como la parte dé los mandamientos al alguazil, que es su amigo, se concertará con él y no lleua por entero los derechos de la execucion, y dando los alcaldes los mandamientos succede todo lo contrario: suplicamos á V. M. se mande que los mandamientos executorios se dén á las partes que piden las execuciones, y no les dén los alcaldes de córte á los alguaziles, ni se permita ni passe adelante esta nouedad que los alcaldes de córte hazen en tanto daño de la república.

A esto vos respondemos: que mandaremos proueer lo que conuenga.

CAPITULO LXIIII.

Que se acresciente pena á los que mataren con arcabuz.

Otrosí, paresce que en estos tiempos se introduze y frequenta matar los hombres con arcubuzes, que es vna traycion muy grande, que ninguno puede preuenir su defensa contra semejante arma, y conuiene mucho á vuestro real seruicio y al bien de estos reynos obuiar y estoruar que no passe adelante tan pernicioso delicto, poniendo penas condignas á él: suplicamos á V. M. mande que ninguna persona de qualquier género y calidad que sea, de dia ni de noche no pueda traer ni traya por los pueblos ni de camino pistoletes, ni arcabuzes que el cañon sea menos del largo de tres cuartas de vara, si no fuere para acto y execucion de guerra, so pena que el que fuere hallado ó tomado con él, sea condenado en quatro años de galeras, y si fuere persona de calidad, sirua otros quatro años en vna frontera á su costa, y si hiriere ó matare con el dicho pistolete ó arcabuz alguna persona, por el mismo caso, demás de incurrir en pena de muerte, pierda todos sus bienes aplicados á vuestra Cámara y fisco, como si hiziese delicto de traycion contra la persona real y república destos reynos.

A esto vos respondemos: que qualquiera persona que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea auido por aleuoso y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Cámara y fisco, y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto, y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena.

CAPITULO LXV.

Que las peticiones se lean públicamente en Consejos y chancillerías.

Otrosí, de leerse las peticiones que las partes presentan en los Consejos y contadurías secretamente, y no en presencia de las partes, succeden algunos inconuenientes y algunas veces

no las leen los secretarios, y assientan y decretan en ellas lo que no se prouee, y es cierto que la parte queda muy satisfecha y contenta viendo que su peticion se lee, con ver lo que allí se prouee; y pues los lunes y miércoles y viernes en las tardes, quando no hay consulta, están deputados para las dichas peticiones, suplicamos á V. M. mande que los dichos dias en las tardes se lean las peticiones públicamente en los Consejos y contadurías como se haze en las reales audiencias y chancillerías, excepto las querellas criminales y otras peticiones secretas.

A esto vos respondemos: que en lo contenido en este capítulo, los del nuestro Consejo tienen proueydo y proueerán lo que conuiene.

### CAPITULO LXVI.

Que los notarios apostólicos sean examinados y sepan latin.

Otrosí, porque los notarios apostólicos que se hazen y andan por estos reynos son en gran número, y todos ó la mayor parte dellos ni entienden latin, ni lo saben hablar ni escreuir, y se atreuen á notificar bulas y letras apostólicas y otras cosas que vienen en latin, sin saber ni entender lo que notifican, mas de por relacion de la parte de cuyo pedimiento lo hazen, y dan fé de las notificaciones y de otros autos que hazen y las embian á Roma y otras partes, y con esto vuestros súbditos y naturales son muy vexados y fatigados, y les cuesta mucho deshazer el mal que los dichos notarios apostólicos por su impericia y poco saber han hecho y hazen, á cuya causa en el Concilio Tridentino, á diez y siete de Setiembre de mil é quinientos y sesenta y dos años, en la sexta session, queriendo remediar este tan grande abuso, se hizo cierto decreto mandando que los obispos los pudiessen examinar y escudriñar su suficiencia, y el rey de Francia en su reyno tiene estatuydo y ordenado que aya número de notarios apostólicos, y que sean

examinados y aprouados por su Consejo y assentados en matrícula, y que estos y no otros vsen las tales notorías, y lo mismo está ordenado y se guarda en el Consejo de Brauante en Flandes. Pedimos y suplicamos á V. M. que, como negocio de tanta importancia, mande que ningun notario apostólico vse del dicho officio sin ser examinado y aprouado por los del vuestro Consejo y assentado en matrícula, so pena de perdimiento de sus bienes y de diez años de galeras; mandando que en este año de sesenta y tres se vengan á examinar y se examinen ante los del vuestro Consejo, y á los que hallaren hábiles y sufficientes les dén aprouacion y licencia para vsar los officios, y los assienten en matrícula, dando primeramente fianças en sus pueblos ó naturaleza en cantidad de cient mil marauedís, y haziendo juramento que vsarán bien y fielmente sus officios y que ternán registros y prothocolos enquadernados y signados en fin de cada año, como lo tienen los escriuanos destos reynos; y que en las subcripciones pongan como están aprouados y assentados en la matrícula del Consejo real, y que de otra manera las tales escripturas, notificaciones y authos no hagan fé ni prueua alguna en juyzio ni fuera dél, y que por estas licencias no se les lleuen derechos ningunos.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo platiquen en ello y prouean lo que conuenga.

### CAPITULO LXVII.

Que los corregidores y juezes ordinarios dén los mandamientos á los dueños.

Otrosí, dezimos que de causa que los corregidores y justicias ordinarias de los pueblos, quando se pide execucion ante ellos, dán los mandamientos para hazer las tales execuciones á los alguaziles que ellos quieren, los quales executan los mandamientos sin que las partes se lo pidan, y alguna vez contra su voluntad por cobrar sus décimas, y desto resultan grandes

inconuenientes, porque muchas vezes se piden las dichas execuciones para effecto de instar á las partes y traellas á que paguen llanamente sin costearlos; y quando esto no aprouecha, por no les hazer daño, se conciertan primero con los alguaziles, que no lleuen por entero las décimas y derechos de la execucion; y dándose luego á los alguaziles los dichos mandamientos por mano de los corregidores y justicias ordinarias, toman desapercibidos á los demandados y reciben molestias y vexaciones, las quales se remediarian mandando que los mandamientos para hazer execucion se dén á las partes que los pidieren, para que ellos de su mano los dén á los alguaziles quándo y cómo les paresciere: suplicamos á V. M. lo mande proueer ansí, y que las execuciones que de otra manera se pidieren, sean en sí ningunas, y por ellas no puedan lleuar décima las dichas justicias, y que esto se ponga por capítulo de Córtes.

A esto vos respondemos: que nos paresce bien lo que nos suplicays, y ansí mandamos que se haga y cumpla de aquí adelante.

CAPITULO LXVIII.

Que el pescado que se vende en las ferias y mercados se venda por peso.

Otrosí, dezimos que en las Córtes del año XLVIII, peticion CLV, se suplicó á V. M. mandasse proueer que el pescado fresco y salado que se trae á vender á algunas ferias y mercados destos reynos se vendiesse por peso y no á ojo, como en algunas partes se suele hazer, por escusar los daños y pérdidas y fraudes que en esto se hazen, y V. M. respondió no se hiziesse nouedad; y porque la experiencia a mostrado y muestra cada dia que los dichos daños van en crescimiento á causa de las dichas ventas que se hazen á ojo, suplicamos á V. M. que, pues la peticion es tan justa y della ninguno puede recebir agrauio sino toda ygualdad, lo mande proueer como se suplicó.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, los del nuestro Consejo, hauida informacion, proueerán lo que conuiniere, hauiéndonoslo consultado.

CAPITULO LXIX.

Que el Consejo conozca de los agrauios de los otros Consejos.

Otrosí, dezimos que, como á V. M. es notorio, lo que en todos estos reynos mas causa haze auer buena gouernacion y administracion de justicia, es ser regidos, gouernados y administrados por vn solo Consejo y cabeça; porque de no lo ser, resultan grandes inconuenientes, y ansí, como quiera que su Magestad y los Reyes de Castilla, de gloriosa memoria, sus antecessores siempre tuuieron para gouernacion de la justicia las audiencias, tribunales y Consejos que vieron ser necessarios, y cada vna dellas separadamente libró y juzgó los pleytos tocantes á su tribunal diffinitiuamente, pero siempre por la buena gouernacion del reyno y authoridad real, quisieron y permitieron que el Consejo real de justicia conosciesse de los agrauios y sinrazones que de los demás Consejos y tribunales las partes rescibiessen; y porque cosa tan justa é ygual como esta es razon que permanezca y se guarde inuiolablemente; y aunque V. M. estando en estos reynos, por su persona oye y desagrauia á los que tienen de que se quexar, pero estando fuera dellos, aun en ellos con la falta de tiempo que tiene para la diuersidad y multitud de negocios que se le offrescen, no lo puede ansí hazer, suplicamos á vuestra Magestad mande que el dicho real Consejo de justicia oyga y conozca como siempre lo ha hecho, de los agrauios que las partes en qualquier manera recibieren de los tribunales de su córte, como conoscen de los de las chancillerías; pues deuiendo como á todos deue hazer y librar justicia, nadie la puede tambien fazer, de quien el reyno para esto tiene tanta satisfacion, y es authoridad y cosa

muy decente que él lo haga, y vuestra Magestad en esto no prouee nouedad ninguna.

A esto vos respondemos: que cerca de lo que nos suplicays se proueerá lo que mas conuenga á nuestro seruicio y bien de los negocios.

CAPITULO LXX.

Que los contadores no tengan voto.

Otrosí, dezimos que V. M. mouido á ello por muy justas y loables causas y consideraciones, á suplicacion destos reynos, proueyó y mandó por ordenança de la contaduría, que los contadores mayores ni tenientes en los pleytos y negocios de justicia no tuuiessen voto, y para la execucion dellos instituyó número de tres oydores, ordenando lo que ellos y los dichos contadores deuian guardar en la administracion y gouierno de la hazienda y justicia; con lo qual estos reynos, por el tiempo que duró la dicha órden, rescibieron muy gran merced y satisfacion, y despues que vuestra Magestad, informado de algunos ministros de la dicha contaduría en cuya authoridad esto tocaua, reuocó la dicha ordenança tan justa y sancta, y mandó que tuuiessen voto en qualesquier pleytos y negocios de justicia, de lo qual han resultado muchos agrauios y esencion generalmente para todos los que tienen negocios en la dicha contaduría, porque aunque los dichos contadores tengan el celo y christiandad que deuen tener; pero como no han estudiado los derechos, aunque les parezca que sus opiniones son buenas, son contra derecho y justicia: suplicamos á vuestra Magestad sea seruido remediar este abuso, y que se guarden las ordenanças de la dicha contaduría que con tanta consideracion se hizieron.

A esto vos respondemos: que mandaremos ver y proueer sobre esto lo que mas conuenga.

## CAPITULO LXXI.

Que los estrangeros no tracten, ni contracten á lo menos en bastimentos.

Otrosí, dezimos que por experiencia se han visto y veen los grandes daños é inconuenientes que se siguen de los tractos y contractaciones que los estrangeros tienen en estos reynos, porque demás de sacar, como es notorio que sacan, todo el dinero dellos, que es cosa de tanto perjuizio, encarescen y suben todas las mercadurías en que tractan, apoderándose por junto dellas como hombres caudalosos, y deteniéndolas y vendiéndolas á los dichos prescios que quieren, y aun lo que peor es, á exemplo suyo, todos los otros naturales destos reynos que contratan y tienen mercaderías, las suben y crescen en muy excesiuos prescios, de los quales despues jamás baxan, y es causa que la gente no pueda viuir, ni sepa cómo se substentar y entretener: suplicamos á V. M. que pues en estos vuestros reynos ay personas naturales cuyos caudales y tractos bastan para el comercio y contratacion dellos, sea seruido de mandar que ninguno de los dichos estrangeros trate ni contrate en estos reynos; y quando de presente V. M. no fuere seruido de proueer en esto generalmente, á lo menos le suplicamos lo sea de mandar que los dichos estrangeros no puedan tractar ni contractar por sí, ni por interpósitas personas en alguna manera en cosas de bastimentos, de que generalmente la república se sirue y aprouecha, porque deste tracto particularmente estos reynos son muy damnificados de las órdenes y medios que los dichos estrangeros tienen y vsan.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo en los casos particulares que occurrieren, prouean lo que conuenga y hechas las diligencias para ello.

CAPITULO LXXII.

Otrosí, dezimos que de pocos dias á esta parte los arrendadores de las alcaualas y puertos secos y otras rentas de vuestra Magestad, deuiendo para la cobrança dellas pedir lo que ansí se les deue ante las justicias ordinarias y juezes de pesquisa y rastra pesquisa que para ello se les dán, han tomado por hórden sacar descomuniones y paulinas, para descomulgar y proceder por censuras contra las personas que ansí lo deuen las tales deudas, lo qual demás de ser cosa temerosa y de escándalo, es en fraude y perjuyzio de vuestra jurisdicion real ante quien lo susodicho se deue pedir, y cosa digna de remedio. A vuestra Magestad suplicamos mande ponerle en ello, y el que paresce conueniente sería poner grandes penas contra los tales arrendadores y personas que para la cobrança de las dichas rentas sacaren las dichas paulinas y descomuniones, mandando á las justicias las executen en ellos con todo rigor, y escriuiendo encargadamente á los perlados y vicarios destos reynos que en manera alguna no dén las dichas cartas y censuras: á vuestra Magestad suplicamos ansí lo mande proueer.

Que los arrendadores para la cobrança de las rentas no saquen censuras.

A esto vos respondemos: que no es justo que los arrendadores vsen censuras en los casos en este capítulo contenidos, y ansí mandamos que no vsen dellas, so pena quel lego que vsare dellas, pierda la deuda y pague otro tanto para la nuestra Cámara y fisco.

CAPITULO LXXIII.

Otrosí, dezimos que por hauerse hecho, como está hecha, pragmática y ley, por la qual se prouee que ninguno pueda comprar pan para lo reuender, los que solian ser recatones dello, se han metido de algunos dias á esta parte en todos los luga-

Que la pragmática de la reuenta del pan se entienda en otras çurundajas.

res donde se recogen yeros, algarrouas, y arbejas, y en las comarcas, y compran grandes cantidades de las dichas semillas, y de linueso, y de otras cosas semejantes que llamamos panizo, y cerundajas; y como estas son cosas con que se substenta el ganado vacuno y de labor, de que ay tanto en la dicha tierra, es tan necessario tornarlo á reuender á los labradores y vezinos de los dichos lugares, que no pueden passar ni viuir sin ello, y es esto tan grande, y aun de mayor inconueniente que era el reuender trigo y ceuada, porque lo recogen y compran todo antes que se coja, y estando en flor, y como lo encierran, véndenlo despues fiado, y á luego pagar á muy caros y subidos prescios: suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de mandar estender y declarar la dicha ley y pragmática, para que ansí como prohiue la reuenta y recatonería en el pan, se comprehenda debaxo de su prohiuicion el dicho panizo y cirundajas, en lo qual todo el reyno será aprouechado.

A esto vos respondemos: que no conuiene por agora hazer nouedad en lo contenido en este capítulo.

## CAPITULO LXXIIII

Que no se nombren por familiares de la Inquisicion officiales mecánicos.

Otrosí, dezimos que de cada dia ay passiones y differencias sobre las libertades y exempciones que deuen de gozar los familiares del Sancto Officio de la Inquisicion, y por qué justicias deuen ser castigados de los delictos y excessos que cometieren, y la causa desto es, que casi todos los familiares son officiales mecánicos, los quales se atreuen á cometer delictos, que si fuessen personas de otra calidad, no lo harian: suplicamos á vuestra Magestad que se dé órden como de aquí adelante los dichos inquisidores no nombren por familiares á officiales mecánicos sino á gente de otra suerte y calidad, porque con esto cessarian mucha parte de los dichos daños, y que

quiten los que ay contra el tenor desto, y que la concordia que ay sobre la jurisdicion desto y costumbres que los vnos y los otros deuen guardar se imprima.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo, mandaremos platicar y se proueerá en ello lo que conuenga.

CAPITULO LXXV.

Otrosí, dezimos que de causa de la desigualdad que ay en el tamaño de las espadas que se vsan en estos reynos, succeden muchos inconuenientes, como se vee por experiencia: suplicamos á V. M. mande establecer que todas las espadas sean yguales, ansí las hechas hasta agora, como las de aquí adelante se hizieren; que será reparo y remedio de muy grandes males y daños.

Que todas las espadas sean de vn tamaño.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo platiquen en ello y prouean lo que conuiene.

CAPITULO LXXVI.

Otrosí, dezimos que está bien entendido en estos reynos, quan dañosa y perjudicial cosa es la reuenta de qualesquier mercaderías, porque esto es lo que las haze encarescer, y en el passado año de cinquenta y dos, siendo vuestra Magestad muy informado de quanto á esto tocaua, con grande acuerdo y deliberacion mandó por sus pragmáticas reales quitar las reuentas de lanas y cueros al pelo, y carnes y ganados y pastel y rubia, alumbre y rasura, que son materiales para obraje de paños y de otras cosas, y luego se vió claramente el prouecho que dello resultó en todos estos reynos, y de ay adelante luego ouo gran fabricacion de paños quel reyno estaua muy proueydo y á muy moderados precios, y siendo esto

Que no aya reuentas en ningunas mercaderías.

ansí en las Córtes que vuestra Magestad mandó celebrar en Valladolid el año passado de cinquenta y ocho, se suspendieron las dichas pragmáticas y prohibiciones de reuentas, de que ha resultado muy gran daño; porque despues acá los paños que se hazen, demás de ser grosseros y falsos, y que no tienen tan buen ser ni color como solian, se han subido los precios dellos otro tanto mas de lo que solian valer, lo qual todo se causa de las dichas reuentas, porque comprando el reuendedor de lanas cada arroba á quatrocientos ó quinientos marauedís, la vende á mil ó á mil y duzientos despues de tenella apilada y rebuelta fina con grosera, de manera que cada arroba de lana antes que se fabrique, lleua de costa mil y duzientos marauedís, y de la misma manera se haze en todos los otros materiales; y porque el principal remedio para hazerse buenos paños y valer baratos, es quitar las dichas reuentas, suplicamos á V. M. mande reuocar las dichas suspensiones, y que las dichas pragmáticas del año de cinquenta y dos se guarden y executen.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo está proueydo lo que conuiene.

## CAPITULO LXXVII.

Que no se saquen del reyno cordouanes.

Otrosí, dezimos que vna de las cosas que ha hecho encarescer como agora está el calçado en estos reynos, ha sido sacar dellos los cordouanes, que son tantos los que se sacan, que lleuados á Italia y otras partes, allá causa mucho barato, y en estos reynos grandíssima carestía; porque las obras que fuera destos reynos se hazen, son de los cordouanes de acá lleuados y valen allá á moderados precios, y en España las mesmas obras valen á doblado precio: suplicamos á V. M.

mande proueer que no se saquen destos reynos los dichos cordouanes y que no se dispense en ello.

A esto vos respondemos: que esto está proueydo por leyes y pragmáticas destos reynos, las quales mandamos se guarden.

CAPITULO LXXVIII.

Otrosí, dezimos que aunque en el obraje de los paños ay tantas leyes fechas y ordenadas, pero cada dia se entienden de nueuo cosas en que es necessario hazer nueuos establescimientos, y especialmente se entiende agora que de teñirse los dichos paños con añil, se dañan y estragan mucho y está muy entendido que es muy mejor y mas prouechoso teñirse con pastel: suplicamos á V. M. sea seruido de mandar que de aquí adelante no se pueda teñir con añil; y para que esto se haga ansí, se reuoquen todas las prouisiones que en contrario se han dado. Que no se tiñan los paños con añil.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo se informen y platiquen en ello y prouean lo que conuenga.

CAPITULO LXXIX.

Otrosí, dezimos que en estos reynos se ha vsado y vsa mucho los que mueren dexar para celebrar por su deuocion memorias y anuiuersarios y fiestas, para lo qual dexan cantidades de bienes en cabeças de personas legas, y aunque la obra es buena y loable, pero dello viene perjuyzio á los vasallos de V. M. del estado de los buenos hombres pecheros; porque en dexándose los dichos bienes para las dichas fiestas y memorias no se le reparte cosa alguna de pechería; y podríase dar un buen medio que sacando de los dichos bienes todo lo que es necessario para cumplir las dichas fiestas y memorias, el resto Que los bienes que se dexan para memorias pechen.

de los dichos bienes pechasse estando en cabeça de hombre pechero; y porque es justo releuar y ayudar á los buenos hombres que contribuyen en los dichos seruicios, suplicamos á V. M. mande que ansí se haga, porque será vna cosa muy justa.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, mandamos se guarde lo que por derecho y leyes y pragmáticas destos reynos está proueydo.

CAPITULO LXXX.

Que ningunos alçados puedan conuenir á sus deudores.

Otrosí, dezimos que de algunos años á esta parte en estos reynos han quebrado muchos mercaderes y otras personas, y se auerigua que muchos dellos lo han hecho maliciosamente por alçarse con las haziendas ajenas, y despues de auerse alçado, conuienen á sus deudores y procuran cobrar dellos y esconden y encubren lo que cobran, y desta manera defraudan á sus acreedores lo que les deuen; y porque esto es cosa muy dañosa, y que no se deue permitir, suplicamos á vuestra Magestad mande establescer que de aquí adelante ningunos quebrados ni alçados puedan conuenir á sus deudores ni cobrar deudas, ni los dichos deudores las puedan pagar á los dichos alçados ni quebrados, so pena de que el quebrado ó alçado que cobrare deuda se proceda contra él como contra persona que toma la hazienda ajena, y el deudor que le pagare se pueda cobrar dél otra vez.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, no conuiene hazer nouedad ni otra nueua prouision mas de lo que cerca de los alçados está proueydo.

CAPITULO LXXXI.

Que la medida del azeyte y los pesos de todas las cosas sean yguales.

Otrosí, dezimos que en algunas partes destos reynos son diferentes los pesos con que se pesan las mercaderías, y ansí mismo la medida del azeyte no es ygual en vnos lugares que

en otros; y porque esto es causa de muchos inconuenientes, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha medida del azeyte y los pesos y pesas de todas las cosas sean yguales en estos reynos, porque aunque muchas vezes se ha pedido, no se ha proueydo.

A esto vos respondemos: que en lo que toca á la medida del azeyte, mandamos que sea ygual en todo el reyno, y que la arroba del azeyte tenga veynte y cinco libras, y la libra diez y seys onças, y la libra quatro panillas ó quarterones, y cada panilla ó quarteron quatro onças; y en lo que toca á los otros pesos y medidas, se guarde lo que está proueydo por leyes y pragmáticas destos reynos.

## CAPITULO LXXXII.

Que no aya molinos de linuesso.

Otrosí, dezimos que vna de las cosas que conuienen á la república destos reynos, es que se siembre en ellos linos por la gran falta que ay de lienços, y esto se estorua y escusa mucho con que de algun tiempo á esta parte se han dado á moler el linuesso que es la simiente del lino para hazer dello azeyte, lo qual es tanta cantidad que se dexan de sembrar los dichos linos por no hallar la dicha simiente, y porque va muy poco en que aya el dicho azeyte de linuesso, y mucho sin comparacion en que aya muchos linos, porque se escuse alguna cantidad del mucho dinero que se lleua á Francia y á otras partes por lienço: suplicamos á V. M. mande que no aya de aquí adelante molinos de linuesso de agua, ni de atahonas, ni otra manera, ni se muela el dicho linuesso, porque se consume todo en esto.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, los del nuestro Consejo hagan las diligencias é informaciones que les paresciere y prouean lo que conuenga.

CAPITULO LXXXIII.

Que no maten corderas ni cabritas.

Otrosí, suplicamos á V. M. sea seruido de mandar que, como está prohibido matar terneras, que a sido causa para que no se aya acabado el ganado vacuno, se mande ansí mismo que no se maten corderas ni cabritas hembras, porque de matarse, se disminuye mucho el ganado, y de no matarse se augmentará en gran manera, y que á lo menos se prouea por tres años.

A esto vos respondemos: que por agora no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO LXXXIIII.

Que los alcaldes y corregidores de fronteras sean christianos viejos.

Otrosí, dezimos que la experiencia y los successos de los negocios de la guerra han dado á entender quán necessario es que los alcaldes y corregidores de fronteras y lugares marítimos y capitanes de galeras, sean christianos viejos; y porque es negocio que va en ello lo que V. M. entiende, suplicamos á V. M. sea seruido de mandar que de aquí adelante los dichos cargos y officios no se dén ni prouean si no fuere á personas tales como conuiene, y que sean hijosdalgo y christianos viejos; y que de tal manera vuestra Magestad lo mande ordenar, que se guarde para siempre inuiolablemente.

A esto vos respondemos: que en esto se ha tenido y terná el cuydado que conuiene.

CAPITULO LXXXV.

Que las justicias tengan cuydado de visitar las boticas.

Otrosí, dezimos que en las boticas destos reynos ay gran descuydo en el hazer y componer las medicinas, y se hallan cada dia compuestos muy falsos, y ay muy mal recaudo gene-

ralmente en las dichas boticas; y pues en ello va las vidas y saludes de las gentes, y en otras cosas públicas que no va tanto, ay cuydado de visitarlas, suplicamos á vuestra Magestad mande que de aquí adelante las justicias tengan muy gran cuydado de visitar las dichas boticas de quatro en quatro meses, y mas á menudo quando les paresciere, y que se ponga por capítulo de corregidores.

A esto vos respondemos: que en lo contenido en este capítulo está proueydo lo que conuiene, y mandamos á las nuestras justicias que tengan mucho cuydado de lo cumplir.

CAPITULO LXXXVI.

Que se prohiba la caça por otros dos meses mas.

Otrosí, dezimos que de auerse prohibido la caça en los tres meses de la cria que son Março, Abril y Mayo, se ha seguido notable prouecho, porque si en esto no se hiziera, se ouiera acabado toda; pero porque esta prohibicion aun no es bastante, y passados los dichos tres meses hazen muy grande estrago en la caça nueua, y será muy notable remedio prohibilla por otros dos meses mas, que sean cinco, suplicamos á V. M. sea seruido mandallo proueer ansí, porque desde luego se verá quán gran prouecho se sigue, y lo mucho que se acrescienta la caça, y que los dichos meses sean los que paresciere á los ayuntamientos de los pueblos, porque en unas tierras son mas tempranos los tiempos que en otras, y los dichos ayuntamientos arbitrarán y ordenarán esto como mas conuenga.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en el capítulo está proueydo lo que conuiene por leyes y pragmáticas destos reynos, las quales mandamos que guarden.

CAPITULO LXXXVII.

Quando las justicias fueren recusados en causas criminales

Otrosí, dezimos que por leyes destos reynos está establecido que, quando las justicias ordinarias fueren recusados en las

se acompañen con los del ayuntamiento.

causas criminales se acompañen con los del ayuntamiento de cada pueblo, y aunque esto es cosa tan justa, las dichas justicias buscan muchas inuenciones para no guardallo, y ansí lo quebrantan cada dia; y pues es cosa tan justamente establescida, suplicamos á vuestra Magestad mande que esto se guarde inuiolablemente, y ansímismo se establezca que, si entre las dichas justicias y las personas de los ayuntamientos con quien se acompañeren, ouiere discordia en la determinacion de los negocios, que no se execute ninguna sentencia, sino que se otorgue la apelacion para ante los superiores.

A esto vos respondemos: que se guarden las leyes destos reynos que cerca desto disponen.

CAPITULO LXXXVIII.

Que no se tome ropa de las aldeas.

Otrosí, dezimos que V. M. doliéndose de la pobreza de sus súbditos y vasallos, y especialmente de los que viuen en las aldeas, a proueydo y mandado que no se tome y saque ropa dellas para camas para esta córte; sin embargo de estar assí proueydo, todavía se saca y trae la dicha ropa, ansí para esta córte, como para las casas reales de Aranjuez y el Pardo y el bosque de Segouia, y para otras partes donde vuestra Magestad se suele yr, y de la que ansí se toma, se pierde mucha, demás de la que se buelue va rota y maltratada: suplicamos á V. M. sea seruido de mandar que lo que en esto está proueydo, se guarde.

A esto vos respondemos: que mandaremos proueer cerca desto, como no se resciban los agrauios que representays.

CAPITULO LXXXIX.

Que cada uno en su casa pueda labrar paños baxos con officiales no examinados.

Otrosí, dezimos que muchos labradores que viuen en aldeas y pueblos pequeños, tienen y crian algun ganado lanar, y estos, con sus mugeres y moços y moças, peynan y cardan la

lana de tal ganado para hilalla, y lleualla hilada á vender á pueblos, y para hazer sayales y mantas, las quales texen texedores examinados; y porque en la pragmática del obraje de los paños está proueydo y mandado que sean examinados todos los officiales que entendieren en el dicho obraje, y las justicias destos reynos, vnas vezes de officio y otras á pedimiento de texedores officiales, proceden contra los dichos labradores y sus mugeres y moços y moças, diziendo que no pueden peynar ni cardar la dicha lana, y los condenan en las penas de la dicha pragmática, y sobre ello les hazen grandes molestias y vexaciones, no considerando que el effecto de la dicha pragmática es para las ciudades y pueblos donde ay obraje de paños, y que solamente se deue entender con los officiales del dicho obraje, y que no ha de entrar en esta cuenta el pobre labrador que, para ayuda á socorrer su necessidad y pobreza, benefficia la dicha lana en su casa, mayormente que dello no viene ni puede venir daño ni perjuyzio á nadie; y porque esto es cosa digna de ser remediada, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se proceda sobre esto contra los tales labradores y personas que desta manera hizieren lo susodicho; pues no es de la real intencion de V. M. ni de la dicha pragmática.

A esto vos respondemos: que de aquí adelante cada vno en su casa, de su propria lana, pueda hazer paños baxos para el proueymiento de su casa, por officiales no examinados, y en todo lo demás se guarden las leyes y pragmáticas destos reynos.

## CAPITULO XC.

Que se señalen dias para las relaciones de los pleytos de alcaldes de chancillerías.

Otrosí, dezimos que muchos de los pleytos que passan ante los alcaldes de chancillería en sus audiencias de prouincia y ante las justicias ordinarias van en relacion á salas de oydores,

y por no estar señalado dia para semejantes relaciones, los escriuanos de los tales pueblos pierden mucho tiempo en yr y boluer á las chancillerías muchas vezes, y se bueluen sin hazer las relaciones, de lo qual viene mucho daño y perjuyzio á las partes; y porque es cosa que tiene necessidad de remediarse, suplicamos á vuestra Magestad mande que se señale vn dia en cada semana para que se hagan las relaciones de los dichos pleytos, porque se escuse la dicha dilacion y costas á los litigantes, y si antes de agora está señalado, que se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos: que agora se vee en Consejo la visita del audiencia de Valladolid, y en ella mandamos á los del nuestro Consejo que prouean cerca deste capítulo lo que conuenga.

CAPITULO XCI.

Que los relatores pongan memoriales de los pleytos que se han de ver.

Otrosí, dezimos que sería grandíssimo bien para estos reynos que vuestra Magestad fuesse seruido de mandar que se guardasse la ley del ordenamiento real en que está ordenado y mandado que los relatores pongan á la puerta del Consejo memoriales de los negocios que se han de ver el dia siguiente; porque se escusarian grandes costas y gastos y otros trabajos que passan los negociantes, suplicamos á vuestra Magestad haga merced á estos reynos de mandar que la dicha ley se guarde, y los dichos relatores hagan lo susodicho.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo por leyes destos reynos, las quales mandamos que se guarden.

CAPITULO XCII.

Que las tiendas de los mercaderes sean claras.

Otrosí, dezimos que como vuestra Magestad sabe, por sus leyes está mandado que las tiendas de los mercaderes de sedas

y paños sean muy claras y no tengan las luzes coladas, por los fraudes y engaños que se hazen en las tiendas que no son desta manera, en la vista de las dichas sedas y paños; y porque aunque esto está proueydo y mandado como conuiene, no se guarda ni executa, y en las compras y ventas de las dichas sedas y paños se hazen muy grandes daños, suplicamos á vuestra Magestad mande proueer y prouea que esto se execute con gran cuydado, y que de aquí adelante se ponga por vno de los capítulos de corregidores para que mejor tenga effecto.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, mandamos que las justicias tengan cuydado de guardar y executar lo que por leyes y pragmáticas destos reynos está ordenado y dispuesto.

## CAPITULO XCIII.

**Que la pragmática que permite arrendar la yerua, se entienda en las dehesas de pasto.**

Otrosí, dezimos que en los Córtes del año passado de cinquenta y dos fué establecido por vna pragmática que el que tuuiere ganado, pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y vna tercia parte mas, y que si algo le sobrare della y la quisiere vender, la aya de dar y dé á otro que tenga ganado, qual él quisiere, por el mismo prescio que le costó sin le lleuar mas por ello, so pena del perdimiento de todo el ganado; y aunque la intencion de la dicha pragmática es que esto se entienda en dehesas que se arriendan á pasto y no á labor, algunos juezes, por sus aprouechamientos, la quieren entender en dehesas que se arriendan á labor, con lo qual hazen grandes molestias y vexaciones; y porque ay necessidad de declaracion en esto, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha pragmática no se entienda sino solamente en las dehesas que se arrendaren á pasto, y no en las que se arrendaren á pasto y labor.

A esto vos respondemos: que en lo contenido en este capítulo mandamos á los del nuestro Consejo se informen de lo que en esto passa, y prouean en ello lo que conuenga.

CAPITULO XCIIII.

Que las pagas de los marauedis se proroguen.

Otrosí, dezimos que el término que se dá á los receptores del seruicio de V. M. para pagar sus cargos, es muy breue por no ser mas que vn mes despues de passado el primero tercio, y para no faltar y cumplir á tiempo, forçadamente no pueden dexar de molestar á los pueblos y vassallos de V. M. con execuciones y ventas de bienes y costas y gastos que les hazen para poder cobrar; y porque es cosa de lástima lo que en esto passa, y ay en estos reynos mucha gente muy pobre, de los quales en ninguna manera se puede cobrar sino sobrelleuándolos con alguna espera, y si se ouiesse de cobrar dellos con rigor se destruyrian y aun se yrian á viuir á otras partes; y porque al seruicio de V. M. y á la conseruacion de los pueblos conuiene poner en esto remedio, y se puede poner sin que se disminuya la quantidad del dicho seruicio, suplicamos á V. M. haga merced á estos reynos de mandar que el primero tercio del dicho seruicio ande siempre adelantado; porque en todo el seruicio y en todos los años no es mas de solos tres meses la merced que de nueuo vuestra Magestad les haze, y esta la ternán muy grande.

A esto vos respondemos: que mandamos á los nuestros contadores mayores que vean lo que nos suplicays, y sobre ello prouean lo que mas conuenga, de manera que los pueblos no resciban agrauio.

CAPITULO XCV.

Que los receptores de los adelantamientos hagan sus comi-

Otrosí, dezimos que los alcaldes mayores de los adelantamientos embian receptores por los pueblos de sus distritos á

hazer informaciones y prouanças de los pleytos ceuiles y criminales que ante ellos passan, y muchas vezes les dán mandamientos para que prendan á los que por las informaciones hallaren culpados, háse hallado que los dichos receptores han hecho y hazen cosas indeuidas, quebrantando la fidelidad que deuen tener en todo el exercicio de su officio, de que han resultado muy grandes daños y perjuycios, ansí á concejos como á personas particulares, y los dichos receptores han hecho y hazen muy grandes molestias y vexaciones so color de su officio por los pueblos donde van; y porque esto ha sido y es en tanto grado que requiere ponerse remedio, y el que paresce que lo sería cómodo y conueniente, es que los dichos receptores no pudiessen tomar testigos ni executar cosa alguna de sus comissiones sino ante las justicias ordinarias de los pueblos, con su assistencia, suplicamos á vuestra Magestad ansí lo mande proueer y guardar, porque será muy gran bien para las tierras de los dichos adelantamientos.

siones ante la justicia hordinaria.

A esto vos respondemos: que esto está bien proueydo y no conuiene hazer nouedad.

## CAPITULO XCVI.

Otrosí, dezimos que á causa de auer en estos reynos muchos escriuanos reales, andan vagando y discurriendo por los pueblos y exercitándose en muchas maneras de viuir, porque no pueden todos ganar de comer en el officio del escriuano y andan siruiendo de lacayos y en otras maneras, y no por esso dexan de passar ante ellos escripturas y autos, y como viuen de la manera que dicha es, vánse de vnos pueblos en otros lleuándose los registros de las tales escripturas y autos, y quando se ofresce tener las partes necessidad de sacar las dichas escripturas y autos ó de verse los registros, no se hallan

Que los escriuanos reales no vsen sin auer presentado sus títulos en los ayuntamientos.

los dichos escriuanos, de que viene mucho daño á muchas personas, y pues son officiales reales, es justo que adonde estuuieren, sean conoscidos por tales; y para que se escusen muchos inconuenientes, suplicamos á vuestra Magestad mande establescer que de aquí adelante ningun escriuano real pueda vsar su officio sin que primero presente su título en el ayuntamiento de qualquier pueblo donde fuere ó estuuiere, y sin que dé fianças para que, si se fuere del dicho pueblo, dexará los registros de las escripturas y testamentos á los escriuanos de ayuntamiento y que en las subscripciones sean obligados á poner dónde son vezinos.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, mandamos que los escriuanos reales no puedan dar fée de ningunas escripturas en ninguna ciudad, villa ni lugar destos reynos, sin que primero, ante la justicia y regimiento del tal lugar y ante el escriuano de concejo, ayan presentado su título, y que assí mismo en las subscripciones digan de dónde son vezinos, so pena que por el mismo hecho pierdan el officio, y mandamos que por la presentacion del título no se les lleuen derechos algunos.

CAPITULO XCVII.

Que no se examinen escriuanos sin que tengan edad de XXX años.

Otrosí, dezimos que en estos reynos ay gran número de escriuanos reales, lo qual es muy dañoso porque, como son tantos, la mayor parte dellos son personas muy pobres y necessitadas, y por no poderse sustentar de escriuano, entienden en muchas maneras de viuir siruiendo de lacayos y otros officios baxos, y muy fácilmente se halla entre ellos aparejo para hazer escripturas falsas, y resultan otros muchos males y daños; y porque es necessario mandar poner en ello remedio, suplicamos á vuestra Magestad se mande establescer que de aquí adelante no se hagan escriuanos reales si no tuuieren treynta años de edad y quatrocientos ducados de hazienda cada vno; porque con esto

cessará mucha parte de los dichos daños, y que sea christiano viejo.

A esto vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO XCVIII.

Que no siruan á oydores ni alcaldes, tauerneros y regatones.

Otrosí, hazemos saber á vuestra Magestad que en la ciudad de Granada y villa de Valladolid, y en las otras ciudades principales destos reynos, passa vna cosa muy perjudicial, y es que muchos regatones, tauerneros y mesoneros, y otras personas que tienen trato de comprar y vender mantenimientos, siruen y se allegan á las casas de los oydores, alcaldes, fiscales, justicias, regidores y otros officiales de concejos, y con este fauor que cada vno destos tiene de quien es criado ó allegado, hazen cosas muy mal hechas ansí encaresciendo los dichos mantenimientos y quebrantando las ordenanças de los pueblos, como en otros atreuimientos muy grandes y escandalosos: suplicamos á V. M. sea seruido de mandar que ninguno de los dichos regatones, tauerneros, mesoneros ni otras personas que tuuieren por trato comprar y vender mantenimientos, siruan ni acompañen ni se alleguen á oydores, alcaldes, fiscales ni á justicias ningunas, ni á regidores ni á jurados ni á otros officiales de concejos, y que sobre ello se pongan penas para que se guarde lo que en esto se establesciere.

A esto vos respondemos: que en lo contenido en este capítulo está proueydo lo que conuiene por visitas y por leyes, las quales mandamos que se guarden.

CAPITULO XCIX.

Que los moços que se despidieren de vno no puedan seruir á

Otrosí, dezimos que como es notorio y cosa muy sabida, en todas las prouincias fuera destos reynos ay muy mejor serui-

otro en el mesmo pueblo.

cio de moços y moças de soldada que en España, y aunque siempre ha sido, pero de algunos años y tiempos á esta parte se ha puesto este negocio en tan malos términos que es muy grande y trabajoso seruicio, y lo que con moços y moças se passa, porque demás de no querer entrar á seruir sino por soldadas muy excessiuas y debaxo de condiciones, despues de yguales, no siruen, antes tiranizan y dan mala vida á sus amos y amas con mil géneros de maldades y trauesuras, y atreuénse á esto porque quando quieren, se van de sus amos sin su licencia ni voluntad, y muchas vezes les roban sus haziendas, y en saliendo de los tales amos, hallan luego otros que los resciben, y con aquellos hazen lo mismo, y de esta manera anda muy gran dissolucion; y porque seria alguna parte de remedio para tanto daño proueerse que ningun moço ni moça de soldada que saliere de casa de qualquier amo no pueda seruir á otro en el mismo pueblo si no fuere con licencia del mismo amo ó de la justicia, suplicamos á vuestra Magestad mande establescer que de aquí adelante se haga, guarde y execute inuiolablemente.

A esto vos respondemos: que por agora no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO C.

Preuilegio de los graduados en Alcalá.

Otrosí, dezimos que vuestra Magestad, por hazer bien y merced á la vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares y á los que en ella estudiaren, y por el mucho fruto que en la dicha vniuersidad se haze, concedió los mismos preuilegios á los que en ella se graduan de doctores y licenciados que á los de Salamanca y Valladolid, y dello dió su real prouision: suplicamos á vuestra Magestad mande que se ponga por ley y se imprima por los capítulos de Córtes.

A esto vos respondemos: que mandamos se imprima la prouision que auemos dado que es del tenor siguiente:

Don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las indias yslas y tierra firme del mar Océano, Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marqués de Oristan y Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Brauante, y Conde de Flandes y Tirol, etc. A todos los corregidores, assistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier assí de la villa de Alcalá de Henares, como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte del estudio y vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares nos fué hecha relacion que en las Córtes que el Emperador mi Señor, y la cathólica Reyna doña Juana, mi señora avuela, que sancta gloria ayan, tuuieron y celebraron en la villa de Madrid el año que passó de mil y quinientos y treynta y quatro años, por algunas consideraciones, hauian mandado y ordenado, que desde entonces en adelante solamente gozassen de preuilegios, preheminencias y exempciones los que huuiessen sido graduados y se graduassen por exámen riguroso de licenciados y doctores por las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y collegio de Bolonia, despues de lo qual hauiéndosenos hecho relacion por la dicha vniuersidad, como auia mucho concurso de estudiantes y personas muy doctas, y que dello se siguia gran vtilidad y prouecho al bien y beneficio público destos nuestros reynos, y como cada dia se yua cresciendo y augmentando y por ello no deuian ser menos fauorescidos que las otras vniuersidades, suplicándonos se proueyesse cerca dello como la dicha vniuersidad

no rescibiesse agrauio, sobre lo qual por vna nuestra carta pragmática hecha el año que passó de mil y quinientos y treynta y cinco años, mandamos que el dicho capítulo de Córtes que de suso se haze mencion, se entendiesse y estendiesse con la dicha vniuersidad de Alcalá de Henares; y que los que en ella rescibiessen los grados de licenciados, maestros y doctores en sancta theología, cánones y medicina, gozen de los priuilegios y exempciones y preheminencias é immunidades concedidas por ellos y por los Reyes sus predecesores, á las dichas vniuersidades de Salamanca, Valladolid y colegio de Bolonia, con tanto que los canonistas y médicos que se huuiesen de graduar en la dicha vniuersidad, hiziessen en ella los cursos y actos que son necessarios despues de bachilleres, conforme á sus constituciones, para graduarse de licenciados, sin que se aprouechassen de los cursos que en otros estudios huuiesen hecho y ganado, y que cerca de lo susodicho no se admitiesse dispensacion ni redempcion alguna, y que el que de otra manera se graduasse, no gozasse de las dichas exempciones é immunidades, segun mas largamente en ella se contiene. Y agora por parte del dicho estudio é vniuersidad nos fué hecha relacion diziendo, que don Gaspar de Çúñiga y Auellaneda, arçobispo de Santiago, que por nuestro mandado auia visitado y reformado esta dicha vniuersidad, teniendo entendido y siendo informado de los inconuenientes y daños que resultarán de guardarse y cumplirse lo contenido en la dicha pragmática, y que por algunas causas y razones que conuenian al bien de la dicha vniuersidad, y por vn capítulo de la dicha reformacion que en la dicha vniuersidad hauia hecho, que estaua por nos confirmado, año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, se auia mandado y ordenado lo siguiente: Item, que en cánones se admitan dispensaciones de cursos de letura, pero no de oyr ni del tiempo de letura; de manera, que primero hayan de passar cinco cursos de tiempo,

despues de bachilleres, suplicándonos que graduándose en la dicha vniuersidad, en la dicha sciencia de cánones, segun y por la forma y órden y con dispensacion de los dichos cursos de letura, como en el dicho capítulo de reformacion se contiene, gozassen de todos los priuilegios, preheminencias y libertades en la dicha carta y pragmáticas contenidas, y las demás todas concedidas á las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegiales graduados de Bolonia, por nos y por los Reyes nuestros predecessores, sin embargo del dicho aditamento y limitaciones en la dicha pragmática contenidos, ó como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuímoslo por bien; por ende, por la presente mandamos, declarando la dicha pragmática de mil y quinientos y treynta y cinco conforme al dicho capítulo de la visita que despues della se hizo y mandado por nos guardar, que los que se graduaren en la dicha vniuersidad de doctores ó licenciados en la facultad de cánones, precediendo dispensacion de los cursos de letura que para los dichos grados son necessarios, con que despues de bachilleres hasta recebir el grado de licenciado ayan passado por lo menos quatro años y medio, gozen de las preheminencias y exempciones concedidas á los doctores y licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia, conforme á la dicha pragmática, aunque no hayan leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte dellos, y mandamos á todas las justicias de nuestros reynos que conforme á esta declaracion guarden y cumplan la dicha pragmática; y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de veynte mil marauedís para la nuestra Cámara. Dada en Madrid á dos dias del mes de Abril de mil é quinien-

tos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo Francisco de Erasso, secretario de su Magestad real, la fiz escriuir por su mandado.=El Marqués.=El licenciado Vaca de Castro.=El doctor Diego Gasca.=El licenciado Espinosa.=El licenciado Atiença.

CAPITULO CI.

Que aya vna chancillería en el reyno de Toledo.

Otrosí, dezimos que considerando el mucho concurso de negocios que ay en las chancillerías de Valladolid y Granada, y la mucha distancia del reyno que ay hasta ellas de los pueblos del reyno de Toledo, desde adonde se passan tan ásperos puertos en que muchas vezes acaesce morir y peligrar en ellos gentes en tiempo de inuierno, y demás desto son tantas las costas que se hazen en yr y venir á las dichas chancillerías, que monta mas que lo principal; para remedio de lo qual se ha suplicado otras vezes á V. M. mande que en el reyno de Toledo se ponga vna chancillería que conozca de los negocios que succeden desde los puertos de Castilla, aguas vertientes, hasta [1]

porque demás de conseguirse lo que arriba se contiene, será descargar las dos chancillerías de los muchos negocios que tienen y aurá mejor despidiente en ellos.

A esto vos respondemos: que cerca dello mandaremos platicar en el nuestro Consejo y proueeremos lo que conuenga al bien público y buen despacho de los negocios.

CAPITULO CII.

Que en los pleytos de MD. se executen dos sentencias conformes.

Otrosí, dezimos que como por esperiencia se vee, los pleytos en que hay grado de segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil quinientas doblas son tan largos en su expedicion, que muchas vezes se passa la vida de los litigantes antes que ellos

[1] En el cuaderno impreso hay un espacio en blanco.

se fenezcan, y muchos los siguen mas por esperança de ver algun concierto, que porque entienden que tiene justicia, y hauiendo platicado en el remedio desto, paresce que lo sería en que hauiendo hauido en los dichos negocios dos sentencias conformes de toda conformidad, pues paresce que tienen presuncion de derecho, se executen sin embargo de la segunda suplicacion, dando fianças la parte en cuyo fauor se executare, para si las dichas sentencias fueren reuocadas por la última sentencia, voluerán lo principal con los fructos y rentas que ouieren corrido, y con esto muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen justicia: suplicamos á vuestra Magestad lo mande proueer assí.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, mandamos que de aquí adelante en todos los negocios en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra persona real, que la ley de Segouia y otras leyes destos reynos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen; y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte en cuyo fauor se dieren, fianças á contento de los juezes de quien se suplicare, que si la sentencia de reuista se reuocare, boluerá lo principal con los frutos á la otra parte, y esto se entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuuieren sentenciados en reuista.

### CAPITULO CIII.

Que se acrecienten los derechos de los relatores de chancillería.

Otrosí, dezimos que los relatores de las audiencias y chancillerías lleuan de derechos de los processos blanca y media de cada tira, que son tres marauedís por cada hoja, y esto mismo lleuauan agora cinquenta y cien años, y las cosas han crescido tanto, que no se pueden sustentar, y pues en los Consejos que residen en la córte de V. M. se lleuan quatro marauedís por

hoja demás de su salario, los quales no tienen los de la chancillería, suplicamos á V. M. mande que se lleue de aquí adelante á quatro marauedís por hoja de derecho, como los de córte.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, los del nuestro Consejo en la visita que agora ven de la audiencia de Valladolid, platiquen sobre ello y prouean lo que conuenga.

CAPITULO CIIII.

Que los herradores estén apartados del concurso público.

Otrosí, dezimos que es cosa muy conueniente ansí por la buena gouernacion de los pueblos como para la salud de los vezinos, mayormente donde V. M. y su córte reside mas de ordinario, que los herradores de todos los dichos pueblos estuuiesen para el vso y exercicio de sus officios en parte señalada y apartada del concurso público, y que no estuuiessen dentro de los dichos pueblos; porque de lo contrario se siguen muy grandes inconuenientes y daños notorios á la salud de las gentes, ansí por el ruydo y estruendo que hazen, como por el mal olor que se causa con las immundicias de las sangrías que hazen y las curas de las llagas de las bestias, que es causa que se corrompan los ayres y se engendren muchas y diuersas enfermedades, á vuestra Magestad suplicamos sea seruido de mandar que se haga assí, mandando á todas las justicias tengan cuydado de lo guardar y cumplir.

A esto vos respondemos: que en lo contenido en este capítulo mandamos á los del nuestro Consejo platiquen sobre ello y prouean lo que que conuenga y dén para ello las prouisiones que les parescieren necessarias.

CAPITULO CV.

Que se ponga órden en las comidas y banquetes.

Otrosí, dezimos que, como es notorio, los excessos y desórdenes que passan en las comidas y banquetes y gastos ordi-

narios y extraordinarios, son muy grandes assí en las mesas de los grandes caualleros principales, como en todos los demás estados, lo qual, demás de ser causa de enpobrecer las gentes, resulta dello mucho desseruicio de Dios, porque de allí nascen los vicios y otros peccados de la república, y estragan la salud de las gentes y causan enfermedades, y otros muchos daños de alma y cuerpo, y si en esto se pudiesse poner órden y moderacion, sería vna de las cosas mas importantes que en este reyno se podria proueer; y la que de presente paresce se podria dar, sería en que en ninguna mesa de qualquier calidad que fuesse, no pudiesse auer mas de dos frutas de principio, y dos en fin, y quatro platos cada vno de su manjar y que de allí no se excediesse: suplicamos á vuestra Magestad que en esto y en la manera de la execucion para que haya cumplido effecto, vuestra Magestad lo mande proueer como conuenga.

A esto vos respondemos: que mandaremos platicar sobre esto, para que se ponga el mejor órden y remedio que conuenga.

## CAPITULO CVI.

Que el doctor Santiago, que entiende en las tierras del reyno de Granada, no prosiga aquel negocio.

Otrosí, dezimos que teniendo la ciudad de Granada sus términos propios como todas las ciudades del reyno, por derechos y priuilegios desde que se ganó, y auiéndole mandado restituir los términos que le estauan ocupados los juezes que para ello an ydo, el doctor Sanctiago, que al presente está entendiendo en la restitucion de los dichos términos, de hecho a tomado y arrendado todo lo adiudicado á la dicha ciudad, priuándola de su possession y diziendo que todo ha de ser para V. M.; y demás desto siendo cosa justa y conforme á derecho que los pleytos de la propiedad se sigan y fenezcan donde se ha tratado de la possession, el dicho doctor lleuó comission para conoscer en propiedad, y que dello no se pudiesse apelar para chancillería

y hasta agora tiene hechos quinientos processos y se harán mas de otros diez mil que será causa de asolar y despoblar la tierra; y pues Granada es tan principal é importante y ha seruido y sirue mucho, y si se ouiesse de quitar á las ciudades sus términos y baldíos rescibirian notables daños, suplicamos á vuestra Magestad mande quel dicho doctor Sanctiago se venga, y que dexe los pleytos en el estado que estuuieren para que se sigan en chancillería.

A esto vos respondemos: que sobre esto auemos mandado proueer lo que a parescido que conuiene.

CAPITULO CVII.

Qûe se ponga término para la cobrança de los derechos reales como en alcaualas.

Otrosí, dezimos que, como vuestra Magestad sabe, cerca de la cobrança de las alcaualas pertenescientes á vuestra Magestad, por releuar de vexaciones y fatigas de arrendadores á vuestros súbditos y vasallos, está proueydo por las leyes del quaderno que, passado vn año, y en algunos casos dos, desde el dia de las ventas y contrataciones, el arrendador no pueda pedir el alcauala dellas y queda prescripto su derecho, y porque lo que toca á los derechos de puertos secos y almoxarifadgos y seruicio, y montadgo, seda, salinas y otras rentas no está limitado tiempo dentro del qual se hayan de pedir los derechos, y sobre esto succeden muchos pleytos, y los vasallos de vuestra Magestad son muy fatigados, porque acaesce pedirles á cabo de quatro, seys ó ocho años que, aunque ayan pagado el derecho, por no auer guardado los recaudos, lo vienen á pagar dos vezes: suplicamos á vuestra Magestad mande que lo mismo que está proueydo en lo de las alcaualas se guarde en las otras rentas reales.

A esto vos respondemos: que mandaremos cerca desto mirar y proueer lo que conuenga.

CAPITULO CVIII.

Que los derechos de las lanas se cobren como de antes.

Otrosí, dezimos que vuestra Magestad impuso vn nueuo derecho sobre todas las sacas de lanas que salieren destos reynos, mandando que los naturales pagassen vn ducado por cada saca lleuándolas á Flandes, y si fueren á Francia ó á Italia, dos ducados, y siendo los sacadores estrangeros, pagassen el derecho doblado; y lleuándose este derecho ansí, agora de pocos dias á esta parte se ha crescido el derecho á los naturales y baxádolo á los estrangeros, con que todos vienen á pagar ygualmente el derecho; y pues es justo que los naturales destos reynos sean fauorescidos y releuados mas que los estrangeros, especialmente en mercadurías que se sacan destos reynos, suplicamos á vuestra Magestad mande que los dichos derechos se bueluan á cobrar en la cantidad que de antes se lleuauan, y si vuestra Magestad fuere seruido de abaxarlo á los estrangeros, sea con que no se suba á los naturales.

A esto vos respondemos: que lo proueydo se hizo con mucha consideracion y acuerdo, y ansí no conuiene hazer en ello nouedad.

CAPITULO CIX.

Que el defendimiento de las prendas por las cortas sea caso de hermandad.

Item, porque muchas vezes acaesce que las guardas que están puestas para guardar y defender que no se hagan talas y cortas en los montes, quieren prender á los dañadores, y ellos se les defienden y resisten las prendas, y como es en el campo, las guardas no tienen quien les dé fauor y ayuda, y vánse los delinquentes y éntranse en su jurisdicion, y con esto quedan sin castigo; para remedio de lo qual, suplicamos á vuestra Magestad mande que de aquí adelante qualquier defendimiento que se haga de prendas á las guardas de los montes, sea y se proceda por caso de hermandad.

A esto vos respondemos: que está bien proueydo y no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO CX.

Que las sentencias de tres mil marauedís abaxo se executen aunque no sean baraterías.

Ya vuestra Magestad sabe como contra los corregidores y otros qualesquier juezes se executan las sentencias que contra ellos se dan en casos de cohechos y baraterías de tres mil marauedís, y dende abaxo, sin embargo de apelacion; y porque hasta esta misma suma es justo que se executen en todos los casos aunque no sean cohechos y baraterías, por evitar las costas y gastos de las partes que muchos dexarán de seguir sus causas de tan poca quantía, suplicamos á V. M. lo mande proueer.

A esto vos respondemos: que está proueydo sufficientemente, y no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO CXI.

Sobre que no se pongan censuras ni entredichos.

Otrosí, dezimos que muchas vezes en los pueblos, la justicia ecclesiástica procede por censuras contra la seglar para que les remitan pressos que se llaman á la corona, ó que pretenden gozar de la immunidad ecclesiástica, y los descomulgan y ponen entredichos; y entretanto que van á pedir ó traer remedio de las chancillerías, se passa mucho tiempo y los vezinos se están sin oyr los diuinos officios, y esto se podria remediar con que en el entretanto que en las chancillerías se determina, nombrasse el ayuntamiento del pueblo dos regidores, y la yglesia dos prebendados que, con letrados de ambas partes, lo determinassen breuemente: suplicamos á vuestra Magestad lo mande proueer ansí.

A esto vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO CXII.

Vuestra Magestad, para saber y entender el gouierno de los pueblos y como los ministros vsauan y exercian sus officios, cometió á algunos religiosos por el reyno que hiziessen algunas informaciones secretas, y estas hasta agora no se han visto: suplicamos á vuestra Magestad las mande ver y proueer las cosas que por ellas paresciere que tienen necessidad de remedio.

Que se vean las informaciones secretas que hizieren los frayles.

A esto vos respondemos: que auemos tenido y ternemos cuydado de proueer lo que conuenga.

CAPITULO CXIII.

Otrosí, dezimos que á causa de no auer juezes ecclesiásticos en los pueblos y obispados destos reynos, donde no hay metropolitanos que conozcan en grado de apelacion de las sentencias que dán los juezes ecclesiásticos ordinarios, se resciben muchas vexaciones y molestias en auer de yr por cada cosa á Roma, y los pleytos y negocios se hazen largos é immortales, y esto se remediaua con que en cada obispado ouiesse vn juez de apelaciones: suplicamos á V. M. mande escreuir sobre esto á su Sanctidad y al embaxador de Roma para que se prouea como cosa tan justa y necessaria.

Que aya juezes metropolitanos.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo y otras cosas auemos mandado escreuir á su Sanctidad y al Concilio.

CAPITULO CXIIII.

Otrosí, dezimos que los contadores mayores y sus officiales lleuan y cobran derechos para vuestra Magestad de diezmo y chancillería de los preuilegios de juro que las partes tienen

Que no se lleue derechos del diezmo de la chancillería de los juros comprados.

comprados de vuestra Magestad y cada y quando que los renuncian en otras personas, siendo los dichos derechos deuidos solamente de los priuilegios que son de merced, y no de los comprados conforme á la ordenança: suplicamos á vuestra Magestad mande que de los dichos preuilegios que se despacharen por renunciacion no se pidan ni cobren los dichos derechos de chancillería, y se guarde al pié de la letra la ordenança que sobre esto habla.

A esto vos respondemos: que mandamos á los nuestros contadores mayores que vean lo contenido en vuestra suplicacion, y guardando lo contenido en la pragmática que sobre esto habla, prouean como las partes no resciban agrauio.

## CAPITULO CXV.

Que pagando los executados dentro de vn dia natural no les lleuen derechos.

Otrosí, dezimos que muchas vezes acaesce que las justicias dán mandamientos para executar algunas personas ansí dentro de los pueblos donde residen como fuera dellos, y los alguaziles y executores hazen las execuciones muchas vezes no estando los executados en sus casas, y van á los campos ó labores adonde andan, á las hazer, y aunque quieren pagar lo que deuen, no les quieren admitir diziendo que allí incontinente les han de dar el dinero para escusar las décimas y derechos de execucion, de lo qual se rescibe mucho agrauio y daños: suplicamos á vuestra Magestad declare y mande que pagando los executados dentro de vn dia natural de veynte y quatro horas lo que ansí deuieren, ó depositándolo ante la justicia dentro del dicho término, no se les lleuen derechos de execucion y décima con que si los executores fueren fuera del pueblo donde residieren, á las hazer, se les pague el camino.

A esto vos respondemos: que por leyes y pragmáticas destos reynos está proueydo lo que conuiene.

CAPITULO CXVI.

Otrosí, suplicamos á V. M. mande que de las yglesias no se saquen ningunos delinquentes, si no fuere por delictos de aleues ó hurtos.

Que no se saquen delinquentes de las yglesias.

A esto vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO CXVII.

Otras vezes se a suplicado á vuestra Magestad sea seruido de mandar que la yglesia cathedral de Osma resida en la ciudad de Soria, pues es tan principal y tiene voto en Córtes y la villa del Burgo donde reside ser de señorío, ó á lo menos que se diuida; y pues agora ay tan buen aparejo por estar la silla vacante, suplicamos á V. M. sea seruido de lo mandar ansí proueer.

Que la yglesia cathedral de Osma resida en Soria.

A esto vos respondemos: que auemos mirado y miraremos en este negocio lo que mas conuenga al seruicio de Dios Nuestro Señor y bien de la dicha ciudad.

CAPITULO CXVIII.

Otrosí, dezimos que siendo como es contra derecho que se pidan y lleuen rediezmos de lo que ya vna vez está diezmado, y estando proueydo por el capítulo cinquenta y ocho de las Córtes de Segouia del año de treynta y dos que, declarándose las partes donde el dicho rediezmo se lleua, se mandará auer informacion de la costumbre y se mandará proueer como no se haga nouedad; es ansí que en Ciudad-Rodrigo y su obispado y en otras partes se piden y lleuan y los juezes ecclesiásticos molestan sobre los dichos rediezmos, suplicamos á vuestra Magestad

Que no se lleuen rediezmos.

mande que los dichos rediezmos no se pidan ni lleuen, ni sobre ello los súbditos y naturales sean molestados.

A esto vos respondemos: que en Consejo se prouee en ello lo que conuiene, y se dán las prouisiones necessarias conforme á lo proueydo por las leyes destos reynos.

CAPITULO CXIX.

Que en Alcalá se pongan cáthedras de leyes.

Otrosí, dezimos que como es notorio la vniuersidad de Alcalá de Henares es tan principal y donde se leen todo género de sciencias y á quien vuestra Magestad a hecho merced que los graduados en ella gozen de las preeminencias que Salamanca y Valladolid, y no ay otra falta en la dicha vniuersidad, sino dexarse de leer leyes y estas se podrian leer á costa de las rentas supercrescentes que ay en las otras facultades: suplicamos á V. M. que para que de todo punto sea perfecta la dicha vniuersidad, se instituyan en ella dos ó tres cáthedras de leyes.

A esto vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad.

CAPITULO CXX.

Que los regidores y jurados de los pueblos que vinieren á negocios no se ocupen en otros.

Otrosí, dezimos que muchos de los regidores y jurados que los pueblos embian á esta córte ó á las chancillerías á seguir y solicitar sus negocios, se ocupan en pleytos y cosas particulares suyas, lo qual es causa que los negocios de los pueblos se alargan y no los tratan con el cuydado y diligencia que conuernia, si no se diuertiessen en otros negocios, y aun los juezes ante quien penden, viendo que los tales solicitadores tienen y tratan otros negocios, no los despachan con la breuedad que se requiere, suplicamos á V. M. mande proueer que ningun regidor ni jurado que viniere á córte ó chancillerías á tratar ne-

gocios de sus pueblos con salario, no puedan entender en ningun negocio suyo ni ageno fuera del de su pueblo, so pena que pierda el salario que ouiere lleuado de su ciudad ó villa, y mas que no entre por en seys meses en regimiento.

A esto vos respondemos: que por obuiar á los inconuenientes que dezís, mandamos que no se nombren para venir á la córte ó audiencias, regidores ni jurados que tengan pleytos ó negocios proprios en la córte ó en las audiencias, so pena que el tal regidor ó jurado buelua al pueblo que le embiare el salario que lleuare con otro tanto para la Cámara, y los tales regidores y jurados presenten en Consejo sus instruciones conforme á lo proueydo por capítulos de corregidores y leyes destos reynos.

CAPITULO CXXI.

La diferencia entre las yglesias de Cartagena y Origuela.

Otrosí, dezimos que la magestad del Emperador nuestro señor, que está en gloria, fué seruido de atajar y dicidir vna diferencia muy antigua que auia entre la yglesia cathedral de Cartagena con la yglesia de Origuela, que es en Valencia, sobre que pretendia eximírsele de su subjection en que desde su creacion ha estado, y ansí por breue del Papa Clemente séptimo, á quien su Magestad en persona habló sobre el negocio, fué y está la dicha yglesia de Cartagena amparada en su possession, lo qual ha sido causa del sossiego que al presente tienen, y somos informados que sin embargo desto andan haziendo instancia con V. M. de parte de la dicha yglesia de Origuela para eximirse de la dicha subjection; y porque esto toca á la authoridad destos reynos, suplicamos á vuestra Magestad no sea seruido de mandar hazer alteracion ni nouedad en esto.

A esto vos respondemos: que visto y entendido lo que por esta peticion suplicays, se mirará que se prouea lo que al seruicio de Dios y bien vniuersal destas yglesias conuenga.

CAPITULO CXXII.

Que se acrescienten los derechos de los secretarios de Castilla.

Otrosí, dezimos que los derechos que lleuan los secretarios de vuestra Magestad de la Corona de Castilla, son muy pocos, y los mismos que se lleuauan agora ochenta y cien años en que tanta differencia ay respecto de los tiempos passados y presentes y de las grandes costas y carestía dellos, y demás destos officiales de los dichos secretarios no lleuan derechos algunos de los assientos que hazen en los libros y registros de los despachos que se expiden, como se haze en los despachos de la Corona de Aragon; y es muy justo y aun necessario para el buen expediente de los negocios que vuestra Magestad mande que se crézcan los dichos derechos: suplicamos á vuestra Magestad lo mande ansí proueer, y que lleuen vna cantidad moderada los officiales de los dichos secretarios por los asientos de los dichos despachos.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo los del nuestro Consejo se informen y platiquen en ello y nos lo consulten para que proueamos en ello lo que conuenga.

CAPITULO CXXIII.

Que los ropauejeros no compren.

Otrosí, dezimos que por leyes destos reynos está prohybido que los ropauejeros no compren por sí, ni por interpósitas personas, ropas de almoneda, ni que ningun sastre venda paño á la vara, porque estando ellos obligados á descubrir las faltas que traen los dichos paños, las encubren, y por la misma razon se suplicó en las Córtes de Segouia del año de treynta y dos, capítulo ciento, que los de la ropa vieja no pudiessen vender ropa nueua por los inconuenientes contenidos en la dicha peticion, y fué proueydo que los alcaldes de la casa y córte de

vuestra Magestad, y los corregidores y justicias en su jurisdicion proueyessen lo que viessen que conuenia para que cesassen los fraudes y engaños que cada dia hazen los tales ropauejeros, lo qual todo no basta, porque los susodichos cortan ropas en sus casas de paño de Toledo sobreteñido y lo venden por de Segouia, y otras hazen de paños manchados y ajuardados y quemados y todo lo venden por bueno, y ansímismo ropas guarnescidas de terciopelo de un pelo y de pelo y medio, viejo, y todas las guarniciones que hechan van sobre falso, y si los susodichos no tuuiessen por trato de comprar paños baxos, se hallarian en las plaças á mas baratos precios: suplicamos á vuestra Magestad mande que las dichas leyes se executen con rigor, y ansímismo se prohyba que de aquí adelante ningun ropauejero compre ningun paño ni seda de corredores, ni ropas de mohatras como no las pueden comprar en almoneda, ni hagan ni vendan ninguna ropa de paño ni de seda nueuo ni paño á la vara, so graues penas.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo mandamos á los alcaldes de nuestra casa y córte y á las otras justicias destos reynos, á cada vno en su jurisdicion, que prouean lo que conuenga, de manera que cessen fraudes é inconuenientes.

## CAPITULO CXXIIII.

Que no salgan á caçar con muchos perros juntos.

Otrosí, dezimos que á causa que algunas personas salen á caçar con muchos perros juntos, se destruye toda la caça: suplicamos á vuestra Magestad mande que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pueda salir á caça con mas de quatro perros, y si acaso se encontraren ó juntaren dos ó mas andando caçando, de manera que entre todos aya mas de los dichos quatro perros, no puedan caçar juntos, sino que se ayan

de apartar, porque desta manera se conseruará la dicha caça.

A esto vos respondemos: que lo que toca á la caça está bien proueydo por leyes y pragmáticas destos reynos.

CAPITULO CXXV.

Sobre que se dé á los pueblos el pan que está vendido.

Otrosí, dezimos que vuestra Magestad hizo merced á estos reynos de mandar que el pan que está situado al quitar en algunos partidos destos reynos, queriéndolo desempeñar los pueblos, se diesse á cada lugar lo que en él estuuiesse situado, quedando á vuestra Magestad la facultad de lo poder desempeñar como agora lo tiene, y pidiendo las ciudades y villas que son cabeça de partido á los contadores mayores que diessen los despachos necessarios para conseguirlo por vuestra Magestad, mandando poner dificultad en el despacho, diziendo, que porque el capítulo dize que se dé á cada lugar lo que le toca, que no se ha de dar á las ciudades y villas que son cabeça sino lo que al cuerpo dellas toca y no lo de sus lugares y partidos; y porque esta no fué la intencion de vuestra Magestad, ni se podria conseguir lo proueydo si se aguardasse á que cada lugarico lo ouiesse de tomar, suplicamos á V. M. mande que lo proueydo se execute dando á cada ciudad ó villa que fuere cabeça de partido lo que en ella y en su tierra y partido estuuiere situado, con órden de que á los lugares que quisieren tomar su parte que les toca, sean obligadas las tales cabeças á se las dar de la manera que ellas lo tienen, como se haze quando se da el encabeçamiento de las tercias.

A esto vos respondemos: que mandamos á los nuestros contadores mayores que visto y entendido lo que acerca desto tenemos proueydo, y las causas en que se fundó, lo prouean y despachen con toda breuedad, de manera que se consiga lo que nos fué suplicado.

CAPITULO CXXVI.

Que los notarios de los nuncios dexen los registros.

Otrosí, dezimos que los notarios y officiales de los nuncios de su Sanctidad que vienen á estos reynos, al tiempo que se van dellos, lleuan consigo los registros de las expediciones que han hecho los dichos nuncios, y subcediendo auer menester alguna cosa dellos, es necessario yr á Roma, y muchas vezes no se hallan, y resultan otros inconuenientes, los quales cessarian mandando vuestra Magestad que quando los dichos nuncios se fueren destos reynos dexen en el vuestro Consejo, ó en poder de vna persona, qual vuestra Magestad nombrare, los dichos registros.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo platiquen en ello y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

CAPITULO CXXVII.

Que no aya censos de menos de á catorze ni juros, y los passados se reduzgan á esto.

Otrosí, dezimos que como las necessidades del reyno han ydo y van cada dia en crescimiento, y como no ay otra manera de se socorrer la gente, sino es tomando censos sobre sus haziendas, y estos los hallan tan baratos, como son á diez por ciento, que muchos se han dado tanto á ellos que paresciéndoles que es buena manera de viuir, se han dexado de la labrança y criança y de otros tractos y granjerías en que entendian con que el reyno era beneficiado, y emplean sus haziendas en los dichos censos, de que se siguen daños é inconuenientes; y porque es justo que en esto se ponga moderacion y límite y paresce que sería razonable precio y renta que se pagasse de catorze vno, suplicamos á vuestra Magestad mande que agora y de aquí adelante no se pueda dar ni dé ningun censo al quitar menos del dicho precio de á catorze mil cada millar y que

todos los dados é impuestos hasta agora se reduzgan al dicho precio, y que lo mismo sea en los juros que vuestra Magestad a vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

A esto vos respondemos: que auiéndose en el nuestro Consejo tractado y platicado sobre lo que nos pedís, auida consideracion assí en lo que toca á la justicia y justificacion de semejantes contratos y censos, como al beneficio y bien público destos reynos y de los súbditos y naturales dellos, ha parescido ser justo lo que nos pedís, y assí ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda en estos nuestros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos vender, ni imponer ni constituir juros ni censos algunos de al quitar, á menor precio de á razon de catorze mil marauedís cada millar, y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y á menor precio se hizieren, sean en sí ningunos y de ningun valor y effecto, y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juizio ni fuera dél mas de á la dicha razon y respecto, y que ningun escriuano de estos nuestros reynos dé fée, ni haga escriptura de semejantes contractos, so pena de priuacion de su officio; y en quanto á los juros y censos y contractos hasta aquí hechos á menos precio de los dichos catorze mil marauedís el millar, mandamos que assímismo sean reduzidos, y reduzimos al dicho prescio y respecto de catorze mil marauedís el millar, no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte ni prouincia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderse á menor prescio, para que á este respecto de á catorze mil marauedís el millar, se hagan las pagas de aquí adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley, y lo mismo se entienda y guarde en los juros que hasta aquí auemos vendido y vendiéremos adelante.

CAPITULO CXXVIII.

Otrosí, dezimos que, como es notorio, se han venido á vsar tanto las rajas, que ya casi no se viste de otros paños la mas de la gente, y es en tanta cantidad las que entran de Florencia, que montan mas de seyscientos mil ducados en cada un año, los quales todos se vienen á sacar del reyno, y se dexan de gastar los paños que se labran en él, de que los súbditos de V. M. son muy dagnificados; y pues en estos reynos se ha començado ya á labrar rajas y si se prohiuiese entrar de fuera, luego vendrian officiales que las labrassen acá en tanta perficion como en Florencia, y se escusaria el sacar del dinero, y los súbditos de V. M. serian aprouechados, suplicamos á V. M. mande proueer que no entren ni traygan las dichas rajas fuera destos reynos. Que no entren rajas de fuera del reyno.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo, mandamos á los del nuestro Consejo que se informen y platiquen en ello, y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

CAPITULO CXXIX.

Otrosí, dezimos que en las Córtes de Valladolid el año de quinientos y cinquenta y ocho se suplicó á V. M. mandasse publicar é imprimir las chrónicas de España, y por no estar acabadas de sacar en limpio las que tenía recogidas el arcediano de Ronda por mandado del Emperador, de gloriosa memoria, no se ha hecho hasta ahora, y de vn año á esta parte se han traido y está vista la primera parte dellas en el vuestro Real Consejo, segun somos informados: suplicamos á vuestra Magestad lo mande publicar, y en lo demás que resta, se passe ade- Que se impriman las chrónicas de España.

lante, y la persona sufficiente á quien paresce al reyno que esto se puede encomendar, es á Ambrosio de Morales, cathedrático de prima de rethórica de la vniuersidad de Alcalá.

A esto vos respondemos: que en Consejo está mandado ver la primera parte que dezís, y esto hecho, se proueerá lo que conuenga [1].

Porque vos mandamos á todos y á cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos á las dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmáticas sanciones por nos hechas y promulgadas en Córtes, y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas, no vayais ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren las personas que

---

[1] La publicacion de las crónicas habia sido objeto de las peticiones de los procuradores del reino mucho tiempo antes de las Córtes de Valladolid de 1558. En las celebradas en esta misma ciudad, entonces villa, el año de 1523, pidieron que se imprimiese y publicase una coleccion de leyes que suponian estar ya concluida; y en la peticion siguiente, que es la LVII, se dice: «Assí mismo somos informados que otro tanto se hizo de las historias y corónicas y grandes cosas y hazañas hechas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, y de las que hizieron en sus tiempos en guerra y paz, y es bien que se sepa la verdad de las cosas passadas, lo qual no se puede saber por otros libros priuados que se leen; por ende suplicamos á vuestra Alteza mande saber la persona que tiene hecha la compilacion, y la mande corregir é imprimir, porque será letura prouechosa y apacible.—A esto respondemos: que está bien é assí se porná por obra.»

De presumir es que esta coleccion de crónicas no llegó á hacerse, porque si hubiera estado formada como en la peticion se supone, no habria Cárlos I dado este encargo á su cronista D. Lorenzo Padilla, arcediano de Ronda. De este capítulo CXXIX se deduce que llegó á concluir la obra ó parte de ella.

passan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales y de la nuestra merced, y de diez mil marauedís para la nuestra Cámara, á cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea público y notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado públicamente en esta nuestra córte, porque venga á noticia de todos y ninguno de ellos pueda pretender inorancia, lo qual todos queremos y mandamos se guarde y cumpla y execute en nuestra córte passados quinze dias, y fuera de ella pasados quarenta dias despues de la publicacion. Dada en Monçon á veynte y cinco de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo Francisco de Erasso, secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado.=El Marqués.=El licenciado Menchaca.=El doctor Velasco.

En la villa de Madrid á treynta y un dias de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años, delante el palacio y casa real de su Magestad, y assímismo junto á la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde está el comercio y tracto de mercaderes y officiales; estando presente el licenciado Salazar, alcalde de la casa y córte de su Magestad, se pregonaron públicamente los capítulos destas dichas Córtes con trompetas y atabales por pregoneros públicos á altas é intelligibles vozes. A lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles Santander, Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo y otras muchas gentes, lo qual passó ante mí el licenciado Montaluan.

## PREGMÁTICA DE LOS TRAGES.

Don Phelippe segundo deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y Neopatria, Conde de Ruysellon y Cerdania, Marqués de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etc. Al Sereníssimo Príncipe Don Cárlos nuestro muy charo y muy amado hijo, y á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las hórdenes, comendadores y subcomendadores, y á los del nuestro Consejo, presidentes é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, córte y chancillerías, y á los alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los corregidores, asistente y gobernadores, alcaldes, alguaziles merinos, prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier calidad, preheminencia ó dignidad que sean, assí á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, y á cada vno y qualquier dellos á quien lo contenido en esta nuestra pregmática toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que en las Córtes que celebramos en la villa de Madrid este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres, los procuradores del reyno que á ellas vinieron, entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia, fuessemos seruidos de poner remedio y proueer cerca del excesso y deshórden que en lo de

los trajes y vestidos en nuestros reynos auia, el qual auia venido á ser tan grande, que los nuestros súbditos y naturales, en los dichos trajes y vestidos é inuenciones y nueuos vsos y hechuras, consumian sus haziendas, y muchos dellos estauan consumidos y destruydos, y que demás del daño de las haziendas, se siguian y resultauan desto otros muchos y grandes inconuinientes, sobre lo qual, hauiendo nos mandado tractar y platicar como en cosa que tanto importa al bien y beneficio público destos reynos y á los súbditos y naturales dellos, y auiendo visto las leyes y pregmáticas que en esto de los trajes y vestidos antes de agora se han hecho y tractado y platicado cerca de la forma que en esto se auia de dar para que lo susodicho cessasse y reformasse y ordenasse, y lo que se proueyesse se guardasse y executasse enteramente, y assímismo cessassen los achaques y calumnias y extorsiones que por experiencia se ha visto hauer hauido en la execucion de las otras pregmáticas y leyes, é hauiéndose todo con nos consultado, fué acordado que deuiamos mandar ordenar lo siguiente:

Primeramente, mandamos que ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier calidad, condicion y preheminencia que sea, no pueda traer ni vestir ningun género de brocado, ni de tela de oro, ni de tela de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula ni de cauallo, ni en otra manera, y que esto se entienda assímismo en telas y telillas de oro y plata falsas, y en telas y telillas barreadas y texidas en que aya oro ó plata, aunque sea falso.

Assímismo, mandamos que ninguna persona de ninguna condicion ni calidad que sea, no pueda traer ni traya en ropa ni en vestido, ni en calças, ni jubon, ni en gualdrapa, ni guarnicion de mula ni de cauallo, ningun género de bordado, ni recamado, ni gandujado, ni entorchado, ni chapería de oro ni

de plata, ni de oro de cañutillo, ni de martillo, ni ningun género de trença, ni cordon, ni cordoncillo, ni franja, ni pasamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni plata, ni seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro y plata sean falsos.

Otrosí, mandamos que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa ni vestido, ni en ninguna de las otras cosas susodichas ningun género de colchado, ni prensado, ni raspado, ni se puedan en las guarniciones de seda ni de paño hacer cortadura á manera de brosladura ó harpadura, aunque se podrán acuchillar segun que abaxo se declara. Todo lo qual sea y se entienda con las declaraciones y limitaciones siguientes:

Que en quanto á los vestidos y ropas sobre armas se guarde lo contenido en el capítulo de la pragmática de las Córtes que el Emperador, mi señor, celebró el año de mil y quinientos y treinta y siete en la villa de Valladolid, donde declaró que lo que se hauia ordenado en las Córtes de Toledo el año de quinientos y treynta y quatro, por honra de la cauallería, se puedan traer sobre las armas, en guerra ó en otros actos concernientes á ella, ropas de brocado, telas y otras cosas que quisieren; esto se entendiesse, como dicho es, en actos de guerra y no en justas ni torneos ni otros exercicios que verdaderamente no sean de guerra, aunque son semejantes á ella, y en cauallos de guerra, y no en hacas ni quartaguos.

Y en quanto á las sillas y adereços de la gineta se guarde assímismo lo ordenado en la dicha pregmática del año de treynta y siete, conuiene á saber: que se puedan traer mochilas y caparaçones de seda con rapacejos de oro y de plata y pespuntado de lo mismo, y las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro como se acostumbra; con que no trayan los caparaçones y mochilas de brocado de oro ni de plata, pero que se puedan echar y traer con las mochilas de seda los lazos de oro y plata que quisieren y pespuntarlo de lo mismo; y assímismo puedan traer

las coraças de cuero labradas de hilo de oro y de hilo de plata y los petrales.

Que en quanto toca á las guarniciones y sillas de los cauallos y mulas, se puedan echar flocaduras de seda y botones en las riendas.

Otrosí, permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro, plata ó seda, y telillas de oro y plata barreadas y jubones de las dichas telillas.

Y que en quanto toca á los escofiones, cofias y tocados y gorgueras y cabeçones de camisa y mangas, no se entienda lo que dicho es, sino que lo puedan traer libremente, porque en esto no entendemos hazer nouedad ni limitacion alguna.

Assímismo permitimos y declaramos que se puedan traer cabos y puntas, y botones de oro y plata y christal y de otra qualquiera cosa, aunque sea con piedras y perlas, con que esto sea tan solamente en la cabeça y cuerpo y mangas, y en ropa suelta de encima en la delantera y no en faldamentos; pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura de la saya ó ropa por delante, y no en otra manera.

Que los jubones se puedan pespuntar de seda, con que el pespunte no haga labor; y que lo que dicho es de las trenças y cordones y pasamanos, no se entienda en los sombreros, en los quales permitimos se puedan hechar vna trença ó pasamano por el cabo, de oro, plata ó seda, y assímismo vn cordon ó trença alrededor.

Y guardándose lo que de suso dicho es, permitimos que los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reynos puedan traer todo género de seda en ropa ó en vestido, y aforrarlo en seda y echar guarniciones de seda en qualquier ropa por de dentro y fuera, del tamaño y del ancho que quisieren, faxas ó ribetes, ó ribetes y faxas juntamente, con que el ribete no se eche sobre la faxa, y con que la guarnicion que se echare

sea toda ella de una seda, conuiene á saber, de terciopelo ó raso ó tafetan ó otra seda, y no de diferentes sedas; pero no se entiende por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa sobre que se heche; y assímismo la guarnicion que se echare por de dentro, bien puede ser de diferente seda que la que se echare por de fuera, y las faxas ó ribetes se pueden acuchillar guardando lo que está dicho arriba cerca de la brosladura ó harpadura.

Y en quanto toca á las calças, declaramos que se puedan traer calças, las medias de punto de seda, y los muslos; assímesmo de la seda que quisieren, y aforrarlos en otra seda y acuchillarlos y guarnecerlos con vn ribete en cabo de las cuchilladas, guardando en todo lo demás lo que está dicho en el capítulo de arriba, y con que assímismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas ni otra cosa alguna para hazer follaje, sino que tan solamente aya los dichos aforros con los demás de paño ó lienço ordinarios.

Y en quanto toca á las libreas de los criados, mandamos que no se pueda dar librea alguna á lacayos, en que aya ningun género de seda ni guarnicion della, ni los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamente gorras y çapatos.

Y mandamos que los que truxeren las dichas ropas, contra lo proueydo, mandado y ordenado en esta nuestra ley y pregmática, de qualquier calidad y condicion que sea, agora sea dentro en su casa ó fuera, aya perdido y pierda la dicha ropa, con mas otro tanto del valor y estimacion della, y para obuiar algunas fraudes y compusiciones y otras formas y modos que en las pregmáticas passadas se ha visto por experiencia se ha tenido con los juezes y otras personas, mandamos que la ropa que contra esta pregmática se truxere, que conforme á lo que dicho es está perdida, se aplique á obras pías, como yglesias, hospitales ó monesterios, y que no puedan quedar ni dexarse

en ninguna manera á las partes ni á otras personas, ni se pueda vsar dellas contra el tenor de la dicha pregmática; y en quanto á la estimacion, aquella se haga por officiales verdaderamente y con juramento delante del mismo juez, sin que lo cometa á otras personas, y que de lo que assí montare, no se pueda hazer moderacion, baxa ni remission alguna, sino que enteramente se execute, aplicándolo por tercias partes á nuestra Cámara, juez y denunciador, so pena que el juez que assí no lo hiziere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que assí valiere; las dos tercias partes para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el denunciador.

Y en quanto á los sastres, jubeteros, calceteros, y officiales y otras qualesquier personas que cortaren, hizieren ó interuinieren en hazer las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra pregmática, agora las hagan dentro del reyno ó salido á hazer fuera del reyno para las tornar á él, por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa, aplicando en la manera que dicha es por tercias partes, y sea demás desto desterrado por dos años del lugar donde él fuere y residiere, y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha y desterrado por quatro años del reyno, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara y sea desterrado perpétuamente.

Y porque segun somos informados, si lo contenido en esta nuestra pregmática se ouiesse de executar desde luego, segun las muchas ropas y vestidos que están hechos, sería muy grande el daño y perjuyzio que á los dichos nuestros súbditos se haria y la costa que se les recresceria, mandamos que en quanto toca á las ropas hechas hasta el dia de la publicacion de nuestra pregmática, aquellas se pueden traer y vsar, las de las mugeres por dos años primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la publicacion, y las de los hombres por vn

año, y que esto se entienda que las puedan traer y vsar, no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicacion las tuuieren, pero qualesquier otras á quien ellas las vendieren ó trocaren, ó en otra manera las tuuieren; de manera que en el dicho tiempo y término las dichas ropas no se puedan tomar, ni las dichas penas executar á los que las truxeren; pero en quanto á las ropas que se hizieren de nueuo, aquellas no se puedan en ninguna manera hazer ni traer despues de la publicacion desta nuestra pregmática, so las penas en ella contenidas y declaradas.

Y en quanto toca á los estrangeros destos reynos que á ellos vinieren, en las ropas que hizieren en estos nuestros reynos, guarden lo contenido en la dicha pregmática; pero en las que truxeren hechas las puedan traer por término de seys meses, no se entendiendo esto con los caualleros y otros nuestros criados estrangeros que viuen de asiento y morada en nuestra córte y seruicio ó residen en ella en negocios, los quales han de guardar la dicha pregmática.

Y en quanto toca á las mugeres públicas, se guarde lo contenido en la dicha pregmática del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca desto hablan, con que aquello no se entienda dentro de sus casas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado; y para obuiar y euitar todo género de calumnias, fraudes y achaques, mandamos que lo contenido en esta nuestra pregmática se guarde, cumpla y execute assí á la letra, sin darle otro sentido ni entendimiento, que lo que no está en ella declarado ni espressado no se pueda executar ni lleuar por ello pena ni calumnia, aunque diga que estaua en las otras pregmáticas antiguas, porque nuestra voluntad es, que lo que aquí mandamos y hordenamos, se guarde sin embargo de otras qualesquier leyes y pregmáticas que mas ó menos en esto huuieren ordenado, y mandamos á las

nuestras justicias que ansí lo guarden, cumplan y executen, so pena que el que fuere remisso, negligente ó disimulare en qualquier manera, sea suspendido de officio por dos años, y que los del dicho nuestro Consejo tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias que vieren, poniendo las mas penas que, segun la calidad de la culpa, les paresciere, y por esta nuestra carta encargamos al dicho Sereníssimo Principe, y mandamos á todos y á cada uno de vos los susodichos, segun dicho es, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta nuestra pregmática en todo y por todo, segun y de la manera que en ella se contiene y declara y no consientan yr ni passar contra ella ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido, so las penas en ella espressadas y de la nuestra merced. La qual mandamos dar y dimos firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello y refrendada del nuestro secretario infra escripto, en la villa de Monçon de Aragon á veynte y cinco dias del mes de Octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor y Saluador Jesu Christo de mill é quinientos y sesenta y tres años, y en el octauo año del nuestro reynado.=Yo el Rey.=Yo Francisco de Eraso, secretario de su Magestad real, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Antonio de Arriola por Chanciller, Antonio de Arriola.=El licenciado Menchaca.=El doctor Velasco.

En la villa de Madrid á treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años, delante el palacio y casa real de su Magestad, y assímismo junto á la puerta de Guadalajara de la dicha villa, en la calle mayor della, donde está el comercio y tracto de los mercaderes y officiales, estando presentes el licenciado Salazar, alcalde de la casa y córte de su Magestad, se pregonó públicamente con trompetas

y atabales por pregoneros públicos á altas é intelligibles vozes esta carta de su Magestad. A lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles Santander, Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo y otras muchas personas, lo qual passó ante mí Domingo de Çauala secretario del Consejo de su Magestad.=Domingo de Çauala.

# APÉNDICE I.

## TITULO VII DEL LIBRO VI DE LAS LEYES DE LA RECOPILACION [1].

## *De las Córtes y procuradores del reino.*

### LEI PRIMERA.

QUE NO SE ECHEN PECHOS, NI MONEDAS, NI OTROS TRIBUTOS EN TODO EL REINO SIN SE LLAMAR Á CÓRTES I SER OTORGADOS POR LOS PROCURADORES.

D. Alonso, en Madrid, año 1329, peticion 67; D. Juan II, en Valladolid, año 1420, Pragmática á 13 de Junio; D. Enrique III, en Madrid, año 1393 y el Emperador Don Cárlos, en las Córtes de Madrid de 1523, capítulo 42.

Los Reyes nuestros progenitores establecieron por leyes i ordenanzas fechas en Córtes que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á Córtes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, i sean otorgados por los dichos procuradores que á las Córtes vinieren.

### LEI II.

QUE SOBRE HECHOS GRANDES I ÁRDUOS SE FAGAN CÓRTES.

D. Juan II, en Madrid, año 1419, peticion 16.

Porque en los hechos árduos de nuestros reinos es necessario consejo de nuestros súbditos i naturales, especialmente de los procuradores de

---

[1] Segunda edicion, la cual se hizo en Madrid, año 1775. Hemos creido oportuno unir á esta publicacion las leyes que mas directamente tratan de las Córtes y de los procuradores del reino. Las contenidas en este Apéndice puede decirse que vienen á formar la constitucion política de aquella época en lo relativo á la representacion del país.

las nuestras ciudades, villas i lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos i mandamos que sobre los tales fechos grandes i árduos se ayan de ayuntar Córtes, i se faga con consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores.

## LEI III.

QUE QUANDO SE LLAMASE Á CÓRTES SE DÉ TÉRMINO CONVENIBLE PARA TODOS LOS PROCURADORES, I QUE LOS APOSENTEN.

El Emperador D. Cárlos y Doña Juana, en Toledo, año 1525, peticion 48.

Mandamos que, quando por nuestro mandado se oviere de llamar á Córtes, que se dé término convenible, en que puedan venir los procuradores á ellas, i que los procuradores que assí vinieren, sean bien tratados i aposentados, segun se contiene en otras leyes deste libro.

## LEI IV.

QUE LAS CIUDADES I VILLAS PUEDAN ELEGIR PROCURADORES, DOS CADA UNA, CON QUE TENGAN LAS QUALIDADES EN ESTA LEI CONTENIDAS.

D. Juan II, en Burgos, año 1429, peticion 13.

Los procuradores que nos embiaremos á llamar para las nuestras Córtes, ordenamos que sean embiados tales, quales las ciudades i villas de nuestros reinos entendieren que cumple á nuestro servicio i al bien i procomun de las dichas ciudades i villas, i que libremente los puedan elegir en sus concejos, tanto que sean personas honradas, i no sean labradores ni sesmeros, i sean dos procuradores i no mas de cada ciudad ó villa.

## LEI V.

QUE NINGUNO GANE CARTA PARA QUE VAYA POR PROCURADOR DE CÓRTES, I QUE EL REI, PROPRIO MOTU, LO PUEDA NOMBRAR.

D. Juan II, en Valladolid, año 1447, peticion 62; D. Enrique IV, en Córdoba, año 1455, peticion 6, y en Toledo, año 1462, peticion 37, y D. Juan II, en Valladolid, año 1442, peticion 11.

Mandamos que ninguno sea ossado de ganar cartas de ruego, ni mandamiento, nuestras ni del Príncipe, nuestro caro i amado hijo, ni de otro señor, ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por pro-

curadores á las nuestras Córtes; i si algunos llevaren las tales cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios que tuvieren en las dichas ciudades i villas, i que sean privados para siempre de ser procuradores, porque las dichas ciudades libremente elijan i embien los dichos procuradores, segun se contiene en la lei ante de esta, i que las tales cartas sean obedescidas i no cumplidas, i esto se entienda, salvo quando nos, no á peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio motu, entendiendo ser assí cumplidero á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar i disponer.

## LEI VI.

QUE ELEGIDO PROCURADOR EN DISCORDIA POR ALGUNA DE LAS CIUDADES, EL REI DETERMINE I LOS PROCURADORES SE PRESENTEN ANTE EL REI I LOS OTROS PROCURADORES.

D. Juan II, en Valladolid, año 1442, peticion 12.

Mandamos que, quando en la eleccion de los procuradores de Córtes que vinieren oviere discordia, que el conoscimiento quede á nuestra merced para lo ver y determinar qual ha de quedar, i que los procuradores que ansí embiaren las dichas ciudades i villas á las nuestras Córtes, sean tenudos de se mostrar i presentar ante nos, i despues á los otros procuradores de nuestros reinos que estuvieren ayuntados, porque sean conoscidos por todos.

## LEI VII.

QUE NO SE COMPREN LAS PROCURACIONES DE CÓRTES, I QUE EL COMPRADOR I VENDEDOR INCURRA EN LA PENA DE ESTA LEI.

D. Juan II, en Valladolid, año 1447, peticion 62.

Porque nos ha seïdo fecha relacion que algunos compran de otros las procuraciones de Córtes, lo qual es cosa de mal exemplo, mandamos i ordenamos que ninguno no sea ossado de comprar por sí ni por otro la tal procuracion, i el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, i la no aya aquel año ni dende en adelante, i sea inhábil para la aver, i el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio que tuviere.

## LEI VIII.

QUE EL REI OYA Á LOS PROCURADORES DE CÓRTE BENIGNAMENTE, I SE RESPONDA Á SUS PETICIONES GENERALES I PARTICULARES ANTES QUE LAS CÓRTES SE ACABEN.

El Emperador D. Cárlos y Doña Juana, en Toledo, año 1525, peticion 6.

Porque los procuradores de Córtes, que vinieren por nuestro mandado, procuran nuestro servicio i bien de nuestros reinos, somos tenudos de los oir benignamente i rescebir sus peticiones, assí generales como especiales, i les responder á ellas i las cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores, i mandamos que antes que las Córtes se acaben, se responda á todos los capítulos generales i especiales que por parte del reino se dieren, i se dén dello las provisiones necessarias, como convenga á nuestro servicio i al pro i utilidad de nuestros reinos.

## LEI IX.

QUE LA COBRANZA DEL SERVICIO QUE SE FICIERE EN CÓRTES LA TENGAN LOS PROCURADORES DE CÓRTES.

El Emperador D. Cárlos, en Toledo, año 1525, peticion 26, y D. Fernando y Doña Juana, en Burgos, año 1515, peticion 33, y el Emperador, año 1532, en Segovia, peticion 113.

Mandamos que, quando quiera que se otorgare servicio que se nos aya de dar por nuestros reinos, las receptorías del tal servicio se dén á los procuradores de Córtes en que el servicio se ficiere i no á otra persona alguna.

## LEI X.

QUE EL QUE VINIERE POR PROCURADOR DE CÓRTES DURANTE EL TIEMPO QUE DUREN I EN ELLAS ESTUVIEREN, NO PUEDA SER PRESSO, NI CONVENIDO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN ESTA LEI CONTENIDOS.

D. Pedro, en Valladolid, año 1351, peticion 26.

Por quanto algunas veces mandamos llamar á Córtes á las ciudades y villas que han de embiar á ellas i embian sus procuradores, i algunos hacen algunas acusaciones i mueven pleitos á los dichos procuradores, mandamos que las nuestras justicias de la nuestra córte no conozcan de

las querellas i demandas que ante ellos dieren de los dichos procuradores durante el tiempo de su procuracion fasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores; i si algunos ovieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde assí, salvo por las nuestras rentas, pechos i derechos, ó por maleficios ó contratos que en nuestra córte hicieren despues que á ella vinieren, ó si contra alguno oviere seido antes dada sentencia en causa criminal.

## LEI XII [1].

QUE Á LOS PROCURADORES DE CÓRTES, QUANDO VINIEREN Á DAR CUENTA DE LOS FINIQUITOS, NO LES LLEVEN DERECHOS.

Doña Juana, en Burgos, año 1515, peticion 33, y D. Cárlos y ella, en Valladolid, año 1518, peticion 71, y en Madrid, año 1528, peticion 133, y en Toledo, año 1525, peticion 45.

Por quanto tenemos proveida la receptoría de los servicios fechos en Córtes á los procuradores de Córtes, i al cabo de los tres años vienen, ó embian sus procuradores á dar sus cuentas y á sacar sus finiquitos, por ende mandamos á los nuestros contadores mayores de cuentas, que brevemente las tomen, i que no les pidan ni lleven derechos de los finiquitos que les dieren, ni los consientan pedir ni llevar, i que se dén las cédulas acostumbradas sobre ello para que las guarden, so pena de privacion de los oficios.

## LEI XIII.

QUE DE LOS PROCURADORES DE CÓRTES QUEDAN DOS DIPUTADOS EN CÓRTE, I ESTOS ENTIENDAN EN LO CONTENIDO EN ESTA LEI.

El Emperador D. Cárlos y Doña Juana y las Córtes de Toledo, año 1525, peticion 16, y en las de Valladolid, año 1543, peticion 8.

Mandamos que, para expedicion y execucion de lo otorgado á nos en Córtes, residan dos de lós procuradores de Córtes por el tiempo que fuere

---

1 Se ha omitido la ley XI por no referirse al objeto de este Apéndice.

necessario; los quales diputados ansímesmo entiendan libremente en administrar i beneficiar lo tocante al encabezamiento general, i que los nuestros contadores no les impidan en la administracion de sus oficios: i mandamos que, quando los dichos diputados pidieren á los dichos nuestros contadores alguna razon de cosa que esté en nuestros libros para efecto del dicho su cargo, se la dén.

# APÉNDICE II.

CARTAS *dirigidas á los corregidores y á las ciudades para que estas alzasen cualquier juramento ó pleito omenage prestado por sus procuradores al recibir las instrucciones que limitaban sus poderes* [1].

Respuesta al corregidor de Valladolid sobre los procuradores de Córtes.

EL REY.

Luis Osorio, nuestro corregidor de la villa de Valladolid: vimos vuestra carta de siete del presente y el testimonio que nos embiástes de lo que pasó en el ayuntamiento cerca de alzar el pleyto omenaje á sus procuradores de Córtes; y aunque conforme á la voluntad que siempre hauemos tenido y tenemos á esa villa para hazerle merzed, es de creer que darán órden en que nos siruan y hagan en Córtes lo que los demás procuradores destos reynos; pero porque no es justo ni aun decente, que hauiendo de embiar sus procuradores con entera libertad para tratar con nos, bien así como si con ellos mismos se tratase, y segun que otras ciudades lo hazen y embian, y presentando su poder en esta conformidad, por otra parte trayan limitacion, y que al tiempo de tratar y concluir se hallasen embaraçados y se haya de esperar nueua órden y licencia, y haya estoruo é inconuiniente en lo que se trata, y podian escusar de embiar á Gerónimo de Labastida, regidor, á lo que dizen; les tornamos á escriuir la que va con esta, para que luego les alzen el dicho pleyto omenaje y qualquier juramento que les hayan tomado, dexándolos en su entera libertad conforme á lo contenido en el poder; darles eis la carta y procurareis por los medios y términos que sean mas conuinientes atraerlos á que así lo hagan, tratándolo con ellos assí en particular como en general y

[1] Estas cartas han sido tomadas del libro de minutas correspondientes á las Córtes celebradas desde 1532 á 1575, que existe en el archivo de la Cámara de Castilla. Son las segundas que se escribieron al mismo efecto, quedando ya indicadas las primeras en el lugar correspondiente del libro de estas Córtes. Hemos creido oportuna su consignacion formando este Apéndice, por cuanto dan á conocer el empeño con que las ciudades y villas sostenian su libertad relativamente á la prestacion de servicios.

juntos, y embiarnos eis los votos de los regidores que cerca desto dieren signados de escriuano del ayuntamiento, y en esto procedereis por buenos medios sin proceder á prisiones ni otra compulsion, y si no quisieren venir en ello como lo escriuimos, vos tratareis como de vuestro sin que se entienda que de acá se os encarga que á lo menos para el seruicio ordinario les dén libremente el dicho poder, y en lo demás, visto lo que escriuiéredes se proueerá lo que conuenga. Fecha en Madrid á treze de Março de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués de Mondejar y de los licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Idem á la dicha villa.

EL REY.

Concejo, justicia y regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble villa de Valladolid: por el testimonio de lo que pasó en el ayuntamiento desa villa en respuesta de la carta que escriuimos para que alzásedes el pleyto omenaje á vuestros procuradores de Córtes, y lo que Luis Osorio, nuestro corregidor desa villa, nos a escripto, hauemos visto que acordastes que Gerónimo de Labastida, regidor desa villa, viniesse á darnos noticia de la antigua costumbre que tenía en el tomar el dicho pleyto omenaje á sus procuradores de Córtes por ser elegidos por los linajes desa dicha villa, lo qual pudiérades escusar, porque demás de la confianza que deueis hauer de vuestros procuradores, es de gran impedimento y embaraço al progreso de los negocios, y de mucho inconuiniente quellos no tengan entera libertad, y conforme á lo contenido en el poder para los tratar, como se dá y lo tienen los otros procuradores, os encargamos y mandamos que dexeis á los dichos procuradores vuestros entera libertad y facultad para tratar las cosas contenidas en la conuocatoria que os embiamos y proposicion que se hizo, alzándoles el pleyto omenaje sobredicho y en esto alliende hazer lo que sois obligados conforme á la voluntad que tenemos á villa nos hareis seruicio, y de lo contrario nos ternemos por deseruidos y mandaremos proueer en ello lo que conuenga. Fecha en Madrid á 13 de Março de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués de Mondejar y de los licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Respuesta al juez de residencia de Cuenca sobre lo de los procuradores de Córtes.

EL REY.

Licenciado Villoueta, nuestro juez de residencia de la ciudad de Cuenca: vimos vuestra carta de quatro del presente, y como esa ciudad, vista nuestra carta en ayuntamiento, y tratado sobre lo que les escriuimos, respondieron que ellos reuocauan la instrucion por ellos dada á sus procuradores para que puedan otorgar el seruicio ordinario y no para mas, y que por ello teneis presos á los regidores, lo qual olgáramos se tratara por otra vía pudiéndose hazer; y porque demás de la confianza que como es raçon deuen hazer de sus procuradores, es de gran inconuiniente y embaraço á los negocios que se han de tratar en estas Córtes quellos no tengan entera libertad conforme á lo contenido en el poder para los tratar, como se dá y lo tienen los otros procuradores, y aunque tenemos por cierto que segun lo que dezís en vuestra carta, lo habrán ya hecho, todauía para en caso que no ayan venido en ello, les tornamos á escriuir la carta que va con esta para que les alzen qualquiera instrucion ó pleito omenaje; á vos os encargamos y mandamos que dándosela, procureis por todos los buenos medios que os pareciere, en que remitan á los dichos procuradores el usar del poder libremente, y que sea con toda la breuedad posible por el embaraço que de lo contrario resulta á los negocios, lo qual tratareis, como de vos confio, sin que proceda prision en ello, usando de otras formas. De Madrid á treze de Março de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués de Mondejar y de los licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Idem á la dicha ciudad.

EL REY.

Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Cuenca: ya sabeis como siendo informado que aunque dístes á Juan Alonso, regidor desa ciudad, y Juan del Collado, vuestros procuradores de Córtes, poder bastante para nos seruir y lo demás tocante á estas Córtes, les distes instrucion y recebístes pleito omenaje

dellos para que antes que nos otorgasen seruicio, lo comunicasen con esa ciudad; por nuestra carta dada á veinte y ocho de Hebrero pasado, os embiamos á mandar que luego alzásedes á los vuestros procuradores sobredichos qualquier juramento ó pleito omenaje que cerca dello les huuiésedes tomado, y les ordenásedes que sin embargo de la dicha instrucion hiziesen lo que conuiene á nuestro seruicio y bien destos reynos; y al licenciado Villoueta, nuestro juez de residencia desa ciudad, escriuimos así lo tratase con vosotros, el qual nos ha respondido que hauiéndoseos dado esta nuestra carta sobredicha para que lo cumpliésedes, que vosotros reuocáuades la instrucion que distes á los dichos vuestros procuradores para conceder el seruicio ordinario y no para mas, y porque demás de las causas que os escriuimos, y la confianza qne como es raçon debeis hazer de los dichos vuestros procuradores, es de gran inconuiniente y embaraço al progreso de los negocios que se han de tratar en estas Córtes, quellos no tengan entera voluntad, y conforme á lo contenido en el poder para los tratar como se dá y lo tienen los otros procuradores, os encargamos y mandamos que luego que esta recibais, quiteis y reuoqueis qualquiera restricion, instrucion y limitacion que á los dichos vuestros procuradores ayais dado y puesto, como os escriuimos, dexándoles en plena y entera voluntad é libertad para lo que les pareciere, deuen y pueden hazer, alzando qualquiera juramento ó pleito omenaje que en contrario ayan hecho, en lo qual, allende de hazer lo que debeis y sois obligados, nos hareis seruicio, y de lo contrario nos ternemos por deseruido y mandaremos proueer en ello lo que conuenga. De Madrid á treze de Março de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués de Mondejar y de los licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Respuesta al corregidor de Soria sobre lo de los procuradores de Córtes.

EL REY.

Capitan Diego de Monsalue, nuestro corregidor de la ciudad de Soria: por la carta que nos escriuistes en respuesta de la que se os escriuió para que tratásedes como esa ciudad diesse entera libertad á sus procuradores de Córtes para nos seruir, y por los auctos del ayuntamiento que sobre ello se tuuo, hemos visto como responden que dieron poder á sus procuradores de Córtes conforme á la minuta que se embió á ellos y pleito

omenaje que hizieron, fué el que ordinariamente suelen y acostumbran hazer y que assí parece por los libros del ayuntamiento; y porque no hizieron lo que les embiamos á mandar, les teneis presos á los regidores, lo qual escusar pudiérades, pues no se os ordenó de aquí, y no siendo este negocio de los que se han de tratar por semejantes medios, porque nuestra intencion ni voluntad no es que nuestros súbditos nos siruan con oprision alguna sino de su voluntad, como siempre lo han hecho y harán; y aunque conforme á la voluntad que siempre hauemos tenido á esa ciudad para hazerles merzed, es de creer que darian órden á sus procuradores para que nos siruan y hagan en estas Córtes lo que los demás procuradores destos reynos; porque no es justo ni aun decente que hauiendo de embiar sus procuradores con entera libertad para tratar con nos, bien assí como si con ellos mismos se tratasse, y segund que otras ciudades lo hazen y embian, y presentando sus poderes en esta conformidad, por otra parte trayan limitacion, y que al tiempo del tratar y concluir se hallen embaraçados, y se aya desperar nueva consulta y licencia, y aya estoruo é inconuiniente en lo que se trata, quanto mas aunque vos dezís y parece por el libro del ayuntamiento, que tienen de costumbre tomar el dicho pleito omenaje hauiéndole tomado en las últimas Córtes que tuuimos en Toledo á sus procuradores que á la sazon embiaron, despues les tornaron á alzar; assí escriuimos á esa ciudad la que va con esta para que luego les alzen el dicho pleito omenaje y qualquier juramento que les ayan tomado, dexándoles en entera libertad conforme á lo contenido en el poder; darles eis la carta y procurareis por los medios y términos que sean mas conuinientes, de traerlos á que assí lo hagan, tratándolo con ellos en particular, y juntos, y general, y embiarnos eis los votos de los regidores que cerca desto dieren, signados descriuano del ayuntamiento; y en esto entendereis por buenos medios sin proceder á prision ni otra compulsion, y si todauía estuuieren presos los regidores, soltarlos eis. De Madrid á catorze de Março de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués de Mondejar y los licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Idem á la dicha ciudad.

EL REY.

Concejo, justicia y regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Soria: por el testimonio de lo que pasó en el

ayuntamiento desa villa en respuesta de la carta que os escriuimos para que alzásedes el pleito omenaje á vuestros procuradores de Córtes, y lo que el capitan Monsalue, corregidor desa villa, nos a escripto, hauemos visto cómo respondísteis que les dístes el poder como se ordenó, y que en lo de el pleito omenaje que hizieron, fué lo que ordinariamente suelen y acostumbran á hazer, lo qual pudiérades escusar, porque demás de la confianza que debeis hazer de vuestros procuradores, es de gran impedimento y embaraço al progreso de los negocios y de mucho inconuiniente que ellos no tengan entera libertad, y conforme á lo contenido en el poder para los tratar como se dá y lo tienen los otros procuradores, y lo hizístes en las últimas Córtes que celebramos en Toledo, os encargamos y mandamos que deis á los dichos vuestros procuradores entera libertad y facultad para tratar las cosas contenidas en la conuocatoria que os embiamos y proposicion que se hizo, alzándoles el dicho pleito omenaje, y en esto allende de hazer lo que sois obligados, conforme á la voluntad que tenemos á esa ciudad, nos hareis seruicio, y de lo contrario nos ternemos por deseruido y mandaremos proueer en ello lo que conuenga. Fecha en Madrid á catorze de Março de 1563 años.=Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués de Mondejar y de los licenciado Menchaca y doctor Velasco.

Al corregidor de Córdoua sobre lo de los procuradores de Córtes.

EL REY.

Don Antonio de la Cueua, nuestro corregidor de la ciudad de Córdoua: al licenciado Pedro de la Hoz de Tapia, nuestro juez de residencia que fué desa ciudad, escriuimos que tratase con el ayuntamiento della alzassen á sus procuradores de Córtes, que están agora en las que en esta villa se celebran, la instrucion que les dieron y pleito omenaje que les tomaron, para que sin embargo del poder bastante que les otorgaron, antes que nos otorgasen seruicio, lo comunicasen á esa ciudad; el qual lo trató y conforme á ello la dicha ciudad alzó la dicha instrucion y pleito omenaje para que los dichos procuradores solamente pudiesen otorgar y conceder el seruicio ordinario sin consultar con ella, y porque demás de la confianza que como es razon deuen hazer de sus procuradores, es de gran inconuiniente y embaraço á los negocios que se han de tratar en

estas Córtes, que ellos no tengan entera libertad conforme á lo contenido en el poder para los tratar, como se dá y tienen los otros procuradores, y aunque tenemos por cierto que esa ciudad lo hará conforme á la voluntad que siempre le auemos tenido para hacerla merzed, todauía les tornamos á escriuir la carta que va con esta para que les alzen libremente qualquier instrucion ó pleito omenaje; á vos os encargamos y mandamos que dándosela, procureis por todos los buenos medios que os pareciere en que remitan á los dichos procuradores en el usar del poder libremente y que sea con toda la breuedad posible por el embaraço que de lo contrario resulta á los negocios; lo qual tratareis, como de vos confio, sin que proceda prision en ello, usando de otras formas.=De Madrid á XXV de Abril de 1563.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.= Señalada del marqués, y Menchaca, y Velasco [1].

---

[1] Se ha omitido la insercion de las cartas escritas al corregidor de Salamanca, á la ciudad de Córdoba, al juez de residencia de Granada y á la misma ciudad, por ser idénticas á las consignadas.

# APÉNDICE III.

A los corregidores de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes sobre lo de la empresa de Africa y desempeño de la hacienda de S. M.

EL REY.

Don Diego Giron, nuestro corregidor de la ciudad de Búrgos, sabed: que hauiendo nos visto y considerado los grandes males y daños que los turcos y moros que tienen y poseen algunos lugares y puestos en la costa de África, y los cosarios que allí arman y se acojen, hazen á estos reynos y á los súbditos y naturales dellos; y quanto a crescido y crece la fuerça é insolencia de los dichos turcos y moros, y los peligros é inconuinientes que podrian resultar no se remediando en tiempo, pareciendo que esto en efecto no se puede proueer sin echarlos de los puertos y lugares principales que tienen, tomándoles las dichas fuerças, y no nos hallando con posibilidad para poder hazer esta empresa que tanto deseamos, por estar nuestro patrimonio tan exausto y consumido, hauemos determinado de ocurrir á estos nuestros reynos y á los procuradores dellos, que aquí están juntos, para que dén órden en esta empresa, que tanto es importante al seruicio de Dios y beneficio público destos reynos y defensa y seguridad dellos, y assí se les a de nuestra parte propuesto; assímismo visto el estado en que lo de nuestra hazienda se halla, y que assí lo de nuestras rentas ordinarias como todo lo del seruicio y otras cosas extraordinarias está consumido, consignado y embaraçado de modo que en ninguna manera podemos sostener los cargos y obligaciones forçosas y necessarias, y no se dando órden en desempeñar alguna parte de nuestra hazienda, de que esto se pueda hazer, no se pueda en manera alguna sostener el estado real, y no se hauiendo hallado otro medio que sea suficiente, aunque diversas vezes en él se ha platicado, nos ha sido assímismo forçoso ocurrir á estos reynos y proponerlo á los dichos procuradores, y porque estos son negocios de calidad que no tomarán en ello resolucion, ni aun pasarán muy adelante sin comunicar con sus ciudades y tener dellas nueua commision y órden, lo qual se hará breuemente y se embiarán para ello los despachos nuestros y suyos con la copia de lo que se les a propuesto de que mas particularmente entendereis, todo ha pares-

cido para que no se pierda tiempo, y quando llegaren los dichos despachos el negocio esté preuenido, aduertiros dello para que procureis de preuenir y disponer á los regidores que os paresciere usando de los mejores medios y formas que os paresciere, que para lo atraer é inclinar á ello conuengan, representándoles la grande é instante necesidad que de proueerse las dichas cosas hay, y la obligacion grande que estos reynos tienen á lo hazer, y la imposibilidad nuestra de que les podeis bien certificar, y asegurándoles del effecto, como les podeis asegurar, y de todo lo demás que á este fin é intento os paresciere conuenir, guiándolo y encaminándolo como negocio que tanto importa al seruicio de Dios y nuestro y bien destos reynos, y tratándolo con el secreto que los negocios desta calidad requieren para que no se diuierta ni publique, y auisarnos eis del recibo desta y de lo que huuiéredes hecho con este correo que no va á otra cosa, porque es necesario proceder con diligencia y mucha breuedad. De Madrid á veinte y uno de Junio de 1563 años.=Yo el Rey.= Refrendada de Erasso.=Señalada del marqués, Menchaca y Velasco.

Idem á Gerónimo de Mendoça, corregidor de Leon.
Idem al licenciado Sotomayor, juez de residencia de Granada.
Idem al licenciado Arévalo, juez de residencia de Murcia.
Idem al licenciado Pedro Nieto, corregidor de Guadalajara.
Idem á Iñigo de Çuñiga, corregidor de Toro.
Idem á Alonso Ordoñez de Villaquira, corregidor de Madrid.
Idem á don Hernando de Andrade, corregidor de Salamanca.
Idem al capitan Diego de Monsalue, corregidor de Soria.
Idem á don Francisco Chacon, asistente de Seuilla.
Idem al marqués de Falces, corregidor de Toledo.
Idem á don Antonio de la Cueua, corregidor de Córdoua.
Idem al licenciado Villaueta, juez de residencia de Cuenca.
Idem á Luis Osorio, corregidor de Valladolid.
Idem á Diego Mendez de Sotomayor, corregidor de Çamora.
Idem á Garcí Alvarez de Caruajal, corregidor de Auila.
Idem á don Francisco de Mendoça, corregidor de Jaen.
Idem á Lope de Acuña, corregidor de Segouia.

La instruccion que se les embió á los corregidores.

Nuestro corregidor ó juez de residencia de la ciudad de Búrgos ó vuestro lugarteniente: demás de lo que podreis ver por la copia de la

propusicion que se ha hecho á los procuradores del reyno que aquí están juntos, y de un memorial de lo que se les dixo de palabra de nuestra parte para que entendais la órden que en el tratar deste negocio haueis de tener, y que para que mejor lo podais guiar y endereçar, ha parecido aduertiros de lo que aqui se os dirá.

Recibido este despacho, dareis órden como otro dia siguiente se junten á cabildo todos los regidores que en essa ciudad huuiere, y las otras personas que se acostumbran juntar, y assí juntos hareis que se lean la copia de la propusicion que se hizo aquí por escrito, y la copia del memorial de lo que se les dixo de palabra á los procuradores del reyno, y hauiéndose leido, les encargareis y encomendareis estos negocios, representándoles la necessidad é importancia dellos y beneficio público destos reynos y seruicio nuestro, lo qual podreis hazer con tanto fundamento y justificacion como de los mismos negocios resulta, y de lo que aquí se ha propuesto y de palabra dicho colegireis.

Y porque siendo los negocios de la calidad que son, es justo se les dé algun tiempo para pensar en ello, el cual assímismo será necessario para que vos lo podais preuenir y disponer, darles eis término de tres ó cuatro dias para que miren en ello, y en este tiempo vos lo podreis tratar con cada uno dellos procurando de los aducir y atraer á cosa tan justa ayudándoos para el efecto de las personas que os paresciere conuenir, para que ellos assímismo hagan este efecto.

Y porque como vereis, uno de los capítulos del memorial de lo que se dixo aquí á los procuradores, estos negocios no paresce que se puede en lo particular dellos tratar con las ciudades, porque hauiendo en ellos algunos puntos y particularidades en que es necesario conferir y platicar y apurarlos, esto no sería posible hacerlo en su ausencia, y siendo assímismo las ciudades y villas que tienen voto en Córtes muchas, sería muy dificultoso que se pudiesen conuenir en unas mismas cosas, ni venir á conclusion cierta; y assí ha parescido ser necesario tratarse aquí con los procuradores, hauiéndose comunicado con las ciudades para que dén commision y tengan por bien se trate con los dichos procuradores, y assí haueis de procurar se les embie la dicha commision y licencia, y aunque esta sería mejor se les diese libre para poder tratar y resolver, mas porque en esto verisímilmente harán dificultad cuando no lo quisieren dar libre, sino que antes de la conclusion se lo comuniquen, lo podreis admitir, entendiendo que para esta commision no es necessario que dén poder nueuo, por-

que los poderes que tienen son generales y comprehenden todo lo que al seruicio de Dios y nuestro y beneficio público destos reynos es necessario, y assí bastará que les escriuan dándoles la dicha commision ó licencia en la forma que dicha es.

Sino embargante lo que se les escriue y verán por la dicha propusicion y memorial y los oficios y diligencias que vos en esta raçon hareis, se resoluiesen en no querer dar la dicha commision en manera alguna en los negocios que se proponen, auisarnos eis con diligencia y dareis órden de entretenerlos para que no se responda á sus procuradores hasta que de acá en respuesta se os aya auisado de lo que debeis hazer, y en este medio y entretanto yreis con ellos tratando y negociando. Esto mesmo de auisarnos y entretener la respuesta que está dicho en el capítulo precedente, hareis en caso que quisiesen venir en dar la dicha commision con limitacion, conuiene á saber, si la diessen en quel reyno nos sirua con gente hecha en las ciudades y no de otra manera, ó poniendo otra limitacion que fuese de sustancia y contradixese al fin que se tiene; pero si diesen la commision en la manera que se pretende en uno de los dos puntos de la empresa ó desempeño, y no en el otro, podráse embiar quedando en el otro artículo pendiente para lo tratar mas.

Y porque podria ser que tomasen resolucion de querellos hazer ofrecimiento aparte de gente por ciudad y no dar commision á que se tratase por el reyno como se pressupone, desto procurareis de desviarlos porque como les está aquí dicho y vereis en el memorial, estos no son negocios que conuienen tratarse por aquel camino sino por el que acá se pretende, de que el reyno por junto lo trate y resuelua.

Uno de los principales fundamentos que en estos negocios se toman para quel reyno sea encargado á obligarse de lo que se le pide, es ser los dichos negocios tan forçosos y necessarios, y nuestra necessidad é imposibilidad tan grande, y porque en esto de nuestra necessidad y el estado en que representamos está nuestra hazienda, podrian poner duda á la qual allá no se le puede satisfacer, podreis quando ellos no quisiessen dar crédito á lo que se les dize en esta parte, admitir que dén la commision á sus procuradores con que se satisfaga enteramente de ser esto assí, lo qual aquí se les ha ofrecido y se hará, pues con tanta verdad y certificacion se les puede demostrar.

Si pusieren assímismo duda ó sospecha en que si el dinero que para el un negocio y el otro será necessario, se convertirá realmente en esto y

no nos seruiremos ni aprouecharemos dello para otra cosa alguna, cerca desto vereis lo que hauemos ofrecido á los dichos procuradores por lo que se contiene en el memorial de lo que de palabra se les dixo, y os podreis estender y ofrecer todo lo que para su seguridad y satisfaccion en quanto á este punto será necessario, y que podrán en la commision que an de dar á sus procuradores, poner cerca desto para que se cautelen y aseguren, la condicion que les paresciere conuenir.

La cantidad que será necessaria para lo de la empresa, no se podria desde agora puntualmente declarar, porque como se les a dicho hase de hazer memorialmente aquí y apuntamiento; pero bien se puede entender y considerar que para todo el reyno será poca cosa; y en la cantidad de lo del desempeño de los juros de á diez que en particular se les a propuesto, no se les a declarado; veniendo ellos en querer tratar desto y dar commision á sus procuradores, se tratará de todo y tambien de los medios en particular que se podrán tener; de dónde aya de proceder el dinero que les podreis ofrecer, se podrán dar tales, que se satisfagan y se consiga lo que pretendemos, que es de tanto seruicio nuestro y beneficio público destos reynos, y hareis gran insistencia en que dén comission desto á sus procuradores para lo tratar; pues hauiéndoselo de comunicar antes de la resolucion, no pueden traer ningun inconuiniente si ya no quisiesen dar la commision libre, que sería mejor.

A los procuradores se les ha dado licencia para que comuniquen á sus ciudades; vos vereis de la manera que se lo escriuirán y nos embiareis la copia de su carta y procurareis entender lo que demás desto en particular escriuieren para que mejor podamos entender su voluntad y fin y de la manera que con ellos se ha de tratar.

Quando se juntaren á tratar y votar en este negocio en el regimiento, mirareis si para mas los obligar y para que presupongan que se ha de ver por nos, será bien que se asiente el voto de cada uno por escrito; cerca de lo qual y de todo lo demás que toque al buen encaminamiento y direccion destos negocios, se os remite, confiando que lo tratareis y mirareis con el cuidado que en lo que en tanto importa al seruicio de Dios y nuestro y bien destos reynos con razon debeis tener, aduirtiéndoos que conuiene precederse con cuidado, diligencia y breuedad, porque el estado de nuestros negocios no sufre dilacion.=De Madrid á cuatro de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de Menchaca y Velasco.

Otras diez y siete se despacharon como esta para los demás corregidores de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes.

EL REY.

Nuestro corregidor de la ciudad de Búrgos ó vuestro lugarteniente: con esta se os embia la copia de la propusicion que por escrito aquí se ha hecho de nuestra parte á los procuradores del reyno, y un memorial de lo que de palabra se les dixo á los mismos procuradores, y una instrucion ó aduertencia de lo que haueis de hazer en este negocio, y la órden que en el tratar haueis de tener, y remitiéndonos á lo que allí se dice por esta, no hay que decir mas; de que confiamos y esperamos de vos, que como en negocio que tanto á nuestro seruicio importa, lo guiareis y encaminareis con la prudencia, cuidado y diligencia que de vos espero. De Madrid á cuatro de Julio de 1563.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Otras diez y siete como esta se despacharon para los demás corregidores.

EL REY.

Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Búrgos: por la copia de la propusicion que de nuestra parte se a hecho aquí á los procuradores del reyno, y de un memorial de lo que demás de aquello, de palabra se les a dicho, todo lo qual se os leerá y mostrará por lo que el nuestro corregidor desa ciudad de nuestra parte os dirá, entendereis lo que al reyno hemos propuesto y el estado de nuestros negocios, lo que al seruicio de Dios y nuestro y beneficio público destos reynos importa el efecto y buena conclusion de lo que por nuestra parte se a propuesto, y tenemos por cierto que con aquel amor y fidelidad antigua que esa ciudad y los naturales han seruido siempre á nos y á los Reyes nuestros antecesores, lo mirareis y trataréis como de vosotros yo confio y espero; y porque lo demás que aquí se os podria decir, entendereis por la dicha propusicion y memorial y lo que el corregidor os referirá, no será necesario aduertiros ni representaros otra cosa. De Madrid á cuatro de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Otras diez y siete como esta se despacharon para las demás ciudades y villas que tienen voto en Córtes.

Respuesta al corregidor de Búrgos sobre lo de la empresa y desempeño.

EL RÉY.

Don Diego Giron, nuestro corregidor de la ciudad de Búrgos: vimos vuestra carta de diez del presente y la que nos escriuió esa ciudad, y la copia de lo que escriuió á sus procuradores, y como se os aduirtió por la instrucion y teneis entendido por los otros recados que se os embiaron, estos negocios que se han propuesto, hauiéndose de tratar por reyno y siendo de la calidad que son, en que hay muchas particularidades que conferir, no se pueden en ninguna manera tratar allá, sino aquí con los procuradores; y assí lo que se pretende es que dén commision, y segun lo que la ciudad escriue, no lo han hecho assí, ni les embian commision alguna; antes allá se ha declarado en particular de la manera que pretenden seruir, y aunque aquello es diferente de lo que conuiene y de lo que de nuestra parte se pretende, es necessario quellos embien la dicha commision á sus procuradores; y en lo que toca á la empressa, conuernía que fuese libre sin que fuese necessario tornarse á communicar, y esto aueis de procurar con todo el cuidado; y en lo del desempeño la podrán dar con que se les comunicase, y si en lo de la empresa no la quisieren dar sino en esta forma, todauía la embiareis: conforme á esto encaminareís el negocio con la breuedad posible, porque no sufre dilacion segun el estado en que nuestras cosas están. De Madrid á XIX de Julio de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de Menchaca y Velasco.

Idem á la dicha ciudad.

EL REY.

Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble y leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, nuestra Cámara: vimos vuestra carta de diez del presente en respuesta de la que os escriuimos cerca de lo de la empresa de Argel y desempeño de nuestra hazienda, y agradecemos y tenemos en seruicio la voluntad que mostrais tener para este negocio, que la misma ay y aurá en mí para hazer

merced á essa ciudad en lo que fuere justo; y en lo demás que en particular dezís declarandoos en la manera que essa ciudad nos seruirá en lo de la empresa, como haureis visto por la copia de lo que acá se dixo de palabra á los procuradores del reyno y nuestro corregidor os haurá dicho, estos negocios no se pueden en particular tratar allá, sino aquí con los procuradores vuestros y los demás, y assí lo que de nuestra parte se os ha pedido es, que les deis commision para lo tratar acá ellos, que aunque por virtud del general que tenian lo pudieran hazer, nos tuuimos por bien y quisimos que se os communicase para que con vuestra licencia y consentimiento lo hiziesen, y demás desto en lo que toca á la empresa, no se puede hazer ni proceder por el camino que ofreceis, como veríades por la dicha copia; y assí os encargamos deis commision á los dichos vuestros procuradores conforme á lo que se os a pedido, porque en otra manera no se podria venir á ninguna conclusion cierta ni breue como el negocio lo requiere y nuestro corregidor desa dicha ciudad mas particularmente os dirá á quien nos remitimos.=De Madrid á XIX de Julio de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem al de Jahen.

EL REY.

Don Francisco de Mendoça, nuestro corregidor de la ciudad de Jahen: vimos vuestra carta de treze del presente en respuesta de la que os escriuimos cerca de lo de la empresa de Argel y desempeño desta nuestra hazienda, y estoy marauillado de que essa ciudad, siendo tan antigua y leal á nuestro seruicio y la cosa que se le pide tan justa y de seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de la christiandad especialmente destos reynos, no hayan querido dar la commision que se les pide á sus procuradores, hauiéndolo hecho otras ciudades que tienen voto en Córtes; á la ciudad escriuimos la que va con esta, encargándoles dén la commision á sus procuradores conforme á lo que se les ha pedido; procurareis de encaminar como esto se haga luego tratándolo, assí en particular como en general, con ellos, y pudiéndose acabar sería de gran efecto que á lo menos en lo que toca á la empresa, la commision fuese libre para que se pudiese resoluer y otorgar sin se lo tornar á comunicar, y esto haueis de procu-

rar con todo cuidado; mas no veniendo en esto, sino tan solamente en darla con que lo comuniquen antes que lo otorguen, la podreis embiar aunque esto solo fuese en lo de la empresa y aduertireis como se os está dicho en la instrucion, que hauiéndose de tratar desto por reyno como se pretende, no ay para que allá se venga en particular de cómo han de seruir, sino que se dé la dicha commision para que acá con sus procuradores y los demás se trate; y porque en este negocio no conuiene hazer dilacion, lo efectuareis con toda breuedad, guardando la órden que aquí se os dice y en la instrucion que se os embió se contiene. De Madrid á 19 de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendado de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem á la dicha ciudad.

EL REY.

Concejo, justicia, veintequatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Jahen: por lo que nos ha escrito Don Francisco de Mendoça, corregidor desa ciudad, hauemos entendido lo que haueis tratado y pasado cerca de los negocios que aquí se propusieron á los procuradores del reyno y se os comunicaron, y hémonos mucho marauillado que, siendo los negocios tan justos y en que tanta razon hay de proueer, no hayais venido en dar commision y escriuir á vuestros procuradores que pudiesen tratar de ello, que es lo que de presente se os pedia, los quales, como quiera que por virtud de los poderes que tienen lo pudieran hazer, siendo como aquellos son generales, todauía permitimos y tuuimos por bien que se os comunicase para que con vuestra sabiduría y consentimiento se tratase; encargamoos mucho que luego escriuais á vuestros procuradores en conformidad de lo que dicho es para que ellos puedan tratar sobre lo que se les ha propuesto, como lo han hecho otras ciudades á quien se ha escrito y como es justo y razon que se haga y os lo dirá mas particularmente de mi parte el dicho D. Francisco á quien escriuimos; que en ello nos hareis mucho placer y seruicio, y de lo contrario nos ternemos por deseruido. De Madrid á 19 de Julio de 1563.= Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem al de Salamanca.

EL REY.

Don Hernando de Andrade, nuestro corregidor de la ciudad de Salamanca: Erasso me hizo relacion de lo que le escriuistes cerca de lo que escriuimos, y despachos que se os embiaron sobre lo de la empresa de Argel y desempeño de nuestra hazienda, y de las causas que ha hauido para que hasta entonces no se resoluiese esa ciudad en lo que le pedimos, y viendo vos lo que importa al seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de la christiandad, que esto se concluya con breuedad, holgáramos que lo huuiérades hecho assí y aun tenemos por cierto que, segun lo que dezís, para quando esta llegare, haureis embiado el recaudo necessario, todauía os hauemos querido tornar á escriuir, que sino lo huuiérades embiado, luego trateis de que esa ciudad dé la commision que se le pide á sus procuradores, y pudiéndose acabar, será de gran effecto que á lo menos en lo que toca á la empresa, la commision fuese libre para que se pudiese resoluer y otorgar sin se tornar á comunicar, y esto haueis de procurar con todo cuidado: no veniendo en esto sino tan solamente en darla con que les comuniquen antes que la otorguen, la podreis embiar aunque esta fuese solo en lo de la empresa, y aduirtireis como se os ha dicho en la instrucion, que hauiéndose de tratar por reyno como se pretende, no hay allí para que se venga en particular de cómo han de seruir, sino que se dé la dicha commision para que acá con sus procuradores y los demás se trate, y porque en este negocio no conuiene dilacion, lo efectueis con toda breuedad, guardando la órden que aquí se os dize y en la instrucion que se os embió se contiene. De Madrid á 19 de Julio de 1563.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem al de Murcia.

EL REY.

Licenciado Aréualo, nuestro juez de residencia de la ciudad de Murcia: vimos vuestra carta de VIII del presente, y por ella hauemos visto como se trató en el ayuntamiento lo que toca á lo de la empresa

y desempeño de nuestra hazienda, y bien ciertos somos que esa ciudad dará la commision que se le pide, con la voluntad que siempre ha mostrado para las cosas de nuestro seruicio, como lo han hecho y hazen otras ciudades que tienen voto en Córtes, y assí les agradecereis de nuestra parte, significándoles que la misma haurá en mí para les hazer merced en lo que justo fuere y huuiere lugar; y porque conuiene que con breuedad dén á sus procuradores la commision que dizen, para que nos siruan en lo de la empresa libremente, luego que esta recibiéredes, si antes no lo huuiéredes hecho, nos la embiareis, y si no quisiesen darla desta manera para lo del desempeño, trabajareis que á lo menos la dén para que acá lo traten con los demás procuradores y comuniquen con esa ciudad lo que se platicare y acordare, antes de resoluerse; que por ser los puntos que se han de tratar de la calidad que os escriuimos, no se podrian de otra forma comunicar sino es estando juntos todos los procuradores, en lo qual entendereis con el cuidado y diligencia que de vos confio, y con este correo nos embiareis la dicha commision de la manera que está dicho, y en lo de la empresa conuiene en todo caso que venga libre como, segun lo apuntais, creemos que lo haurán hecho, y en lo del desempeño la podrán dar para que acá se trate; pero si en lo de la empresa no la quisieren dar como está dicho, tambien la embiareis para que acá se trate; aduirtiendo que allí no se trate de particular, como se os ha dicho en la instrucion, sino que se cometa á sus procuradores. De Madrid á 19 de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem á Leon.

EL REY.

Hierónimo de Mendoça, nuestro corregidor de la ciudad de Leon: vimos vuestra carta de treze del presente en respuesta de lo que os escriuimos cerca de lo de la empresa de Argel y desempeño, &c. (Esta es como la de Jahen, sin quitar ni poner, la qual está sentada en esta otra hoja de atrás, el dicho dia 19 de Julio del dicho año, y tambien se escriuió á la ciudad conforme y al mismo tenor de la ciudad de Jahen [1]).

[1] Así está en el original.

Idem al de Auila.

EL REY.

Garcí Alvarez de Caruajal, nuestro corregidor de la ciudad de Auila: Erasso me hizo relacion de la carta que le escriuistes á diez y seis del presente en respuesta de los despachos que se os embiaron cerca de lo de la empresa y desempeño, y estamos marauillados de que esa ciudad, siendo antigua y leal á nuestro seruicio, y la cosa que se le pide tan justa y de seruicio de Dios Nuestro Señor y bien de la christiandad, especialmente destos reynos, pongan inconuiniente en dar la commision que se les pide, á sus procuradores; luego que esta recibais, procurareis de encaminar como esto se haga luego, tratándolo assí en particular como en general con ellos, y pudiéndose acabar, sería de gran efecto que á lo menos en lo que toca á la empresa, la commision fuese libre para que se pudiesse resoluer y otorgar sin se lo tornar á comunicar, y esto haueis de procurar con todo cuidado; mas no veniendo en esto sino tan solamente en darla con que les comuniquen antes que la otorguen, la podreis embiar, aunque esta solo fuesse para lo de la empresa, y aduertireis, como se os ha dicho en la instrucion, que hauiéndose de tratar esto por reyno como se pretende, no hay para que allá se venga en particular de cómo han de seruir, si no que se dé la dicha commision para que acá, con sus procuradores y los demás se trate; y porque no conuiene en este negocio hauer dilacion, lo effectuareis con toda breuedad, guardando la órden que aquí se os dize y en la instrucion que se os embió se contiene. De Madrid á diez y nueve de Julio de 1563 años.=Yo el Rey= Refrendada de Erasso.=Señalada de Menchaca y Velasco.

Idem á Segouia.

EL REY.

Lope de Acuña, nuestro corregidor de la ciudad de Segouia: vimos vuestra carta de treze del presente en respuesta de la que os escriuimos cerca de lo de la empresa de Argel y desempeño de nuestra hazienda, y estoy marauillado de que esa ciudad, siendo tan antigua y leal á nuestro seruicio, y la cosa que se le pide tan justa y de seruicio de Dios

Nuestro Señor y nuestro, y bien de la christiandad, especialmente destos reynos, no hayan querido dar la commision que se les pide, á sus procuradores, hauiéndolo hecho otras ciudades que tienen voto en Córtes; procurareis de encaminar como esto se haga luego, &c. (Como la precedente, sin poner ni quitar). Fecha en Madrid á diez y nueve de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem á Soria.

ÉL REY.

Al capitan Monsalue, corregidor de Soria: (ni mas ni menos como la precedente, sin quitar ni poner, excepto la data que fué á nueve del presente, digo, la carta que escriuió él en respuesta).

Idem á Valladolid.

EL REY.

Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble villa de Valladolid: vimos vuestra carta de doze del presente en respuesta de la que os escriuimos cerca de lo de la empresa de Argel y desempeño de nuestra hazienda, y bien cierto soy de la voluntad que teneis para seruirme, que es como yo de vosotros espero, y la ay en mí para hazer merced á esa villa, y assí os tengo en seruicio la commision que dais á vuestros procuradores para lo de la empresa, y pues veis lo que tambien importa lo del desempeño, os torno á encargar que les deis commision para que lo traten acá que en ello me seruireis. De Madrid á 19 de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de Menchaca y Velasco.

EL REY.

Luis Ossorio, nuestro corregidor de la villa de Valladolid: vimos vuestras cartas de ocho y diez del presente, y por ellas y las que el doctor Gasca, del nuestro Consejo, nos escriuió, hauemos entendido cómo esa villa dá commision á sus procuradores de Córtes para lo de la em-

presa de Argel, y assí les escriuimos agradeciéndoles la voluntad que han mostrado en ello; darles eis mi carta y trabajareis, que siendo posible, vengan en lo del desempeño, á lo menos que dén commision para que acá lo traten y auisen á esa villa antes de resoluerse: al dicho doctor y á vos os tenemos en seruicio el cuidado con que haueis trabajado en esto, y assí os encargamos lo continueis adelante. De Madrid á diez y nueve de Julio de 1563.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

EL REY.

Doctor Gasca, del nuestro Consejo: vimos vuestras cartas de ocho y diez del presente, y por ellas y las que Luis Ossorio, nuestro corregidor desa villa de Valladolid, nos escriuió, hauemos entendido cómo esa villa, &c. (Sigue como en la precedente). De Madrid á XIX de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem á Guadalajara.

EL REY.

Licenciado Pero Nieto, nuestro corregidor de la ciudad de Guadalajara: vimos vuestra carta de doze del presente sobre lo que toca á lo de la empresa y desempeño de nuestra hazienda, y por ella y la que esa ciudad nos escriuió, hauemos entendido la voluntad que han mostrado á mi seruicio, que es como dellos esperamos, y assí les podreis agradezer de mi parte y significarles que la misma haurá en mí para lo que les tocare; y porque hasta agora no han embiado la commision que dezís á sus procuradores, os encargamos que si quando esta recibiéredes no lo huuieren hecho, nos la embieis luego con este correo, y que venga libre para lo de la empresa, y para en lo del desempeño si no la quisieren dar en esta sustancia como dizen, podránla embiar para que acá lo traten y comuniquen y les auisen de lo que hizieren antes que se resueluan, que en ello seremos seruidos. De Madrid á 19 de Julio de 1563 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem al de Zamora.

EL REY.

Diego Mendez de Sotomayor, nuestro corregidor de la ciudad de Çamora: vimos vuestra carta de doze del presente, y por ella y los votos de los regidores desa ciudad, hauemos visto cómo se trató en el ayuntamiento lo que toca á lo de la empresa y desempeño de nuestra hazienda, y bien ciertos somos que esa ciudad dará la commision que se le pide con la voluntad que siempre ha mostrado para las cosas de nuestro seruicio, como lo han hecho y hazen otras ciudades que tienen voto en Córtes, y assí les agradecereis de nuestra parte, significándoles que la misma haurá en mí para hazerles merced en lo que fuere justo y huuiere lugar; y porque conuiene que con breuedad dén á sus procuradores la commision que dizen para que nos siruan en lo de la empresa libremente, luego que esta recibiéredes, si antes no lo huuiéredes hecho, nos la embiareis; y si no quisieren darla desta manera para lo del desempeño, trabajareis que á lo menos la dén para que acá lo traten con los demás procuradores y comuniquen con esa ciudad lo que se platicare y acordare, antes de resoluerse; que por ser los puntos que se han de tratar de la calidad que os escriuimos, no se podrán de otra forma comunicar sino estando juntos todos los procuradores, en lo qual entendereis con el cuidado y diligencia que de vos confio, y con este correo nos embiareis la dicha commision de la manera que está dicho; y en lo de la empresa, conuiene en todo caso que venga libre como, segun lo apuntais, creo que lo habrán hecho, y en lo del desempeño la podrán dar para que acá se trate; pero si no la quisiesen dar como está dicho, tambien la embiareis para que acá se trate, aduirtiendo que allá no se trata de particular como se os ha dicho en la instrucion, sino que se cometa á sus procuradores. De Madrid á XIX de Julio de 1563.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los susodichos.

Idem al corregidor de Granada.

EL REY.

Licenciado Sotomayor, nuestro juez de residencia de la ciudad de Granada: vimos vuestra carta de treze del presente en respuesta de la que os escriui-

mos cerca de lo de la empresa de Argel y desempeño de nuestra hazienda, y estoy marauillado de que esa ciudad, siendo tan antigua y leal á nuestro seruicio y la cosa que se le pide tan justa y de seruicio de Nuestro Señor y nuestro y bien de la christiandad, especialmente destos reynos, no ayan querido dar la commision que se les pide á sus procuradores, hauiéndolo hecho otras ciudades que tienen voto en Córtes; y ya que no vinieren en darla libre, á lo menos deuíanla dar para que acá lo tratassen y comunicassen con los demás procuradores del reyno, y no se resoluiesen sin dar parte á la ciudad por ser los puntos que se han de tratar de calidad que no se pueden comunicar sino juntos á todos los procuradores; y assí os encargamos mucho que luego que esta recibais, conforme á la instrucion que se os embió, trateis con los regidores general y particularmente, dén la dicha commision de la manera que está dicho si ya no la quisieren dar libre; que platicados y conferidos con los dichos procuradores los dichos puntos, ellos les auisarán en particular dello, y esto hareis con la diligencia y breuedad que de vos confio; y embiarme eis los votos de cada uno por escrito, los quales hareis se escriuan en el libro de ayuntamiento, y auisarme eis de todo con este correo que no va á otra cosa. De Madrid á veinte y dos de Julio de 1563.=Yo el Rey.=Refrendada de Erasso.=Señalada de los de la Cámara.=Menchaca.

# TABLA ANALÍTICA

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO PRIMERO.

---

## A

**ACUÑA** (D. Diego de). Procurador de Córtes por la ciudad de Toro. Fué nombrado en lugar de D. Juan de Acuña (*Vide*). Se presentó en 20 de Marzo, exhibió el poder ante el presidente y asistentes, y juró no traer limitacion. En las Córtes prestó el juramento del secreto (Pág. 62). Fué de la comision nombrada por el Reino para suplicar á S. M. casase al Príncipe D. Cárlos (*Vide* Cárlos). En la primera votacion sobre el servicio ordinario estuvo por que se suplicase á S. M. la provision de los capítulos de las Córtes anteriores, y negó el otorgamiento hasta que esto se hiciese (Página 69). En la segunda lo concedió por su confianza en que dichos capítulos serian pronto contestados (Pág. 76). Propuso al Reino que no se debia permitir que D. Francisco de Castilla entrase en las Córtes con la vara de justicia que llevaba como alcalde (*Vide* Castilla). Fué comisionado para tratar con los Diputados del Reino la remocion de estos antes de cumplido su tiempo (*Vide* Diputacion del Reino), y para dar gracias al contador Almaguer por lo que habia hecho en los trabajos del encabezamiento, pidiéndole que con brevedad se tratase de este (Pág. 105). Otorgó ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario, expresando hacerlo por cuanto S. M. habia prometido la resolucion de todo lo suplicado por el Reino (Pág. 111). Fué comisionado para responder á la segunda proposicion, significando á S. M. que el Reino haria bastante si podia cumplir lo que tenía ofrecido, y suplicando se diese licencia á los Procuradores para irse á sus ciudades (Pág. 190). Tambien se le comisionó para ir á la posada del Presidente, quien pidió al Reino le enviase dos ó tres caballeros para enterarles de la contestacion á la comision anterior (Pág. 193).

**ACUÑA** (D. Juan de). Procurador de Córtes por la ciudad de Toro. Presentó el poder y juró no traer instruccion que lo limitase (Pág. 14). Prestó el

juramento del secreto en la segunda junta del Reino (Pág. 37). Fué de la comision nombrada para tratar con el Presidente y asistentes que se facilitasen al Reino los libros de las Córtes pasadas, y que, en lo sucesivo, tuviese el Reino otro libro igual al de los secretarios (Páginas 38 y 40). Por hallarse ocupado en cosas del servicio de S. M. no pudo continuar en esta comision (Pág. 46), y pronto hubo de cesar igualmente en el oficio de Procurador de Córtes, pues en 20 de Marzo se presentó Don Diego de Acuña, nombrado en su lugar (Pág. 62).

**AGREDA** (El licenciado). Procurador de Córtes por Granada. Magistrado del Consejo Real. Presentó el poder y juró que con él se le habia dado instruccion, la cual se le mandó presentar (Pág. 12). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Este le comisionó para hablar á S. M. sobre la prision de los Procuradores de Toledo (*Vide* Carcelería), y para suplicar se trasladase á Soria la Sede episcopal del Burgo (*Vide* Soria). Desde la primer votacion sobre el servicio ordinario, expresó estar en que se otorgase (Pág. 66), y lo otorgó en efecto (Página 74). Fué de la comision nombrada para suplicar á S. M. se suprimiesen los oficios vendidos (*Vide*). Propuso al Reino que para seguirse las apelaciones en el grado de las mil y quinientas, si habian recaido en el negocio dos sentencias conformes, se ejecutaran antes, prestando la parte la correspondiente fianza para la devolucion del principal y frutos ó rentas, si aquellas sentencias resultaren revocadas, lo cual se acordó y puso por capítulo (Páginas 92 y 368). Otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, expresando su confianza en que los capítulos serian contestados (Pág. 107). Entró á servir el cargo de Diputado del Reino en sustitucion del que habia sido nombrado por su ciudad, y como tal recibió y juró la instruccion que se dió á los Diputados y receptor general para el desempeño de su cometido hasta las primeras Córtes (Pág. 241).

**AGUSTIN** (Don Antonio). Obispo de Lérida, fué de los que mas brillaron en el Concilio de Trento (Pág. 23.—Nota).

**ALBA** (Duque de). Era mayordomo mayor de S. M, y estuvo presente á la primera proposicion de estas Córtes, con otros caballeros de la Cámara Real (Pág. 29).

**ALCABALAS**. Acordóse por el Reino suplicar á S. M. y que se pusiera por capítulo, como se habia hecho en las Córtes anteriores, que los pueblos en que los señores y caballeros cobraban alcabalas, gozasen del beneficio de encabezamiento como los realengos (Pág. 51). Nombróse una comision del Reino compuesta de los Procuradores Martinez de Soria y Artiaga para hablar á los contadores á fin de que acabasen pronto el repartimiento y la igualacion de las Alcabalas, despachando á los comisionados de las ciudades para que no les hiciesen tanto gasto. Los contadores respondieron que les habia sido necesario suspender la opera-

cion para ocuparse en cosas del viaje de S. M. y que en realizándose este, no se levantaria mano de ella hasta llevarla á cabo (Página 241).

**ALCALÁ DE HENARES**. En esta ciudad estaban Juan de Henao, Diputado del Reino y los contadores, entendiendo en el encabezamiento general (Páginas 46, 71 y 72).

**ALCAUDETE** (Conde de). Defendió con el mayor heroismo la plaza de Oran combatida por los argelinos en 1563 (Pág. 25.—Nota).

**ALFERAZGOS**. *Vide* Oficios vendidos y Receptorías.

**ALMAGUER** (Francisco de). Contador de S. M. Estaba en Alcalá entendiendo en lo relativo al encabezamiento general (Pág. 71). En 21 de Abril acordó el Reino se gestionase con el secretario Erasso el despacho de una Real cédula para que este contador y los demás que con él estaban, se viniesen (Pág. 85). Esto mismo acordó despues se suplicase á S. M. por los comisarios de las Cuentas (*Vide* Cuentas). Llegado este contador á Madrid, el Reino comisionó á los Procuradores Acuña, Fonseca y Ocampo para que, en su nombre, le diesen las gracias por su trabajo, y le pidiesen que pronto se tratase de él (Pág. 105). Suplicóse por el Reino al contador mayor de S. M. diese licencia y órden á Almaguer para que fuese á las Córtes á informar al Reino sobre el expresado trabajo (Página 105). Le fueron librados ciento cincuenta mil maravedís de gratificacion, á condicion de que no pudiese pedir otra hasta las primeras Córtes (Pág. 228), cuya condicion fué despues revocada (Pág. 242).

**ALONSO** (D. Juan). *Vide* Fonseca (D. Juan Alonso).

**ANGULO** (Pedro de). Procurador de Córtes por Córdoba. Presentó el poder con instruccion jurada que lo limitaba. Sin embargo fué admitido mientras se escribia á la ciudad y su corregidor para que se le alzase el juramento (Páginas 30 y 32). Prestó el del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Le fué alzado este juramento para escribir tambien á su ciudad sobre las limitaciones (*Vide* Limitaciones). Fué de la comision que ordenó los capítulos de estas Córtes (*Vide* Capítulos generales). Su ciudad le alzó el pleito homenaje en lo relativo al servicio ordinario (Página 50). En la primer votacion sobre este servicio expresó estar en otorgarlo (Pág. 66), y en la segunda lo otorgó por sí y en nombre de su compañero (Pág. 75). Fué de la comision para tratar del *situado del pan* con los letrados del Reino (Pág. 84). Otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, suplicando á S. M. mandase responder y proveer los capítulos de las Córtes, y encargándolo á la conciencia de los que tenian el poder Real para proveerlo (Pág. 107). Fué tambien de la comision nombrada para ver el estado de las cuentas del encabezamiento general entre el Rey y el Reino (*Vide* Cuentas), de la expedida para suplicar á S. M. se mandase despachar á los Procuradores y concluir lo que restaba por hacer (Pág. 137) y de la encargada de suplicar se guar-

dase la exencion concedida por Cárlos I á los hidalgos de Córdoba (*Vide* Córdoba).

**APELACIONES**. Con objeto de evitar costas, gastos y vejaciones, se acordó por el Reino se suplicase y pusiese por capítulo que las apelaciones en causas criminales interpuestas sobre lo provisto por los jueces ordinarios de dentro de los mismos pueblos en que residiere la córte, fueran á los alcaldes de córte y no á las chancillerías (Pág. 55). Tambien se acordó, á propuesta del licenciado Agreda, y se puso por capítulo, con objeto de evitar las apelaciones que en grado de las mil y quinientas se hacian con la esperanza de algun concierto, que habiendo recaido en los negocios dos sentencias conformes, se ejecutasen estas dando fianza la parte para la devolucion del principal con sus frutos y rentas, si dichas sentencias fueren en la última instancia revocadas; S. M. vino en ello (Páginas 92, 93 y 368). Apelábanse los acuerdos del Reino al Consejo Real por los Procuradores que, no estando conformes, lo estimabau conveniente (Páginas 123, 124, 125, 128, 130, 146, 148, 154, 164, 165, 166, 167, 194, 198, 204, 212, 218, 219, 222, 226 y 231). El Reino acudia en súplica cuando juzgaba que los autos del Consejo eran contrarios á la libertad que debia tener reunido en Córtes (Pág. 226), y suplicaba tambien de las cédulas reales cuando no las hallaba en conformidad con lo pactado entre el Rey y el Reino (Pág. 157).

**APOSENTAMIENTOS**. Acordóse que la comision nombrada para hablar á S. M. sobre los oficios vendidos (*Vide* Oficios), le suplicase mandara dar posadas á los letrados del Reino, como siempre se les habian dado (Página 101), y que se pusiese por capítulo, suplicándolo tambien á S. M., que al hacerse la division de la casa entre el huésped y el señor de ella, si era este quien la dividia, escogiese aquel la parte de su aposento, y si la dividiese el huésped, escogiera el señor la del suyo; con lo cual se remediarian agravios y se excusarian los pleitos que sobre aposentos se seguian (Pág. 211).

**ARCO** (Matías del). Era el capellan que decia misa diariamente en las salas de las Córtes (*Vide* Capellan del reino).

**ARGUTE ARRAEZ** ó **DRAGUT RAYS**. Célebre corsario y teniente de la armada turca. Fué el terror del mediterráneo y sus costas, y murió en las aguas de Malta, cuya isla defendieron heróicamente contra los embates de este corsario los caballeros de San Juan (Pág. 24 y su nota 1.ª).

**ARTIAGA** (Baltasar de). Procurador de Córtes por Segovia. Presentó el poder bajo juramento y sin instruccion que lo limitase (Pág. 13). Juró el secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué comisionado para entender en la construccion del tablado desde donde el Reino habia de ver las justas (*Vide* Justas). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, lo negó adhiriéndose al voto de D. Enrique de Avila (Pág. 69). En la segunda lo otorgó por su confianza en que pronto serian contes-

tados los capítulos de las Córtes pasadas (Pág. 76). Al otorgar el servicio extraordinario, expresó hacerlo *por esta vez* con ciento cincuenta cuentos (Pág. 110). Se adhirió á la contradicion y apelacion de Valdelomar para que no se crease el oficio de contador del Reino (*Vide* CONTADOR). Se le tomó cuenta de lo gastado en la construccion del tablado y la colacion del dia de las justas (Pág. 157). Fué comisionado para hablar á los Contadores á fin de que despachasen pronto á los comisionados de las ciudades sobre el repartimiento é igualacion de las alcabalas (Pág 241).

**ASIENTO**. En las Córtes, Búrgos tenía el primero, si bien le era disputado por Toledo; Leon tenía el segundo, Granada el tercero, Sevilla el cuarto, Córdoba el quinto, Murcia el sexto, Jaen el sétimo, y despues las demás sin guardar entre sí órden ninguno, menos Toledo que, por sus cuestiones con Búrgos, ocupaba un banco colocado á lo último y separado de los otros (Páginas 16, 17, 52 y 94). Los Procuradores del Reino se sentaban en presencia de S. M. (*Vide* TRATAMIENTO Y PREEMINENCIAS). Acudieron á S. M. para que el Consejo diese á sus comisiones asiento como á los señores de título (Ibid). A los Diputados del Reino y demás caballeros que entraban en donde se hacian Córtes, para tratar algun asunto, se les daba asiento en un banco que se colocaba junto al de Toledo (Pág. 94). Cuando los que entraban *representaban pueblo*, se sentaban junto á los Procuradores de sus ciudades ó villas (Pág. 134). Por haber dispuesto el Reino que se mudase de sitio el asiento de sus escribanos, negándose estos á ocupar el nuevo, no hubo junta en dos dias; y para que esta cuestion *no fuese causa de impedir las Córtes*, el presidente y asistentes les mandaron que se sentasen donde lo ordenaba el Reino, sin perjuicio de su derecho que se veria luego (Páginas 103 y 104).

**ASISTENTES DE LAS CÓRTES**. Eran estos funcionarios dos ó mas del Consejo Real que auxiliaban al Presidente en el desempeño de sus funciones (*Introduccion*, párrafo 30.) En estas Córtes lo fueron el doctor Martin de Velasco, el licenciado Francisco de Menchaca y Francisco de Erasso (*Vide*).

**AVERÍAS**. Impuesto que se cobraba de todos los abastecimientos que se desembarcaban en Sevilla y demás puertos de Andalucía, con aplicacion al mantenimiento de ocho galeras que, para su seguridad y la de sus costas, tenía de dotacion el Estrecho de Gibraltar. Propúsose en el Reino la conveniencia de que se declarasen francos los pescados salados, porque estendiéndose su consumo á muchas partes, los encarecia este impuesto, y se cometió á la comision encargada de ordenar los capítulos para que lo tratase con los demás asuntos (Pág. 51).

**AVILA**. Muy noble ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes en estas fueron D. Enrique de Avila y Lázaro de Salazar de Avila (Pág. 10). El

nombre de esta ciudad se puso por el de Valladolid entre los de las ciudades y villas á cuyos corregidores se escribió al remitirles las convocatorias (Pág. 6.—Nota). Esta ciudad limitó con instruccion escrita el uso del poder á sus Procuradores para que no concedieran servicio alguno sin que, comunicado con ella, les ordenase lo que habian de hacer (Pág. 13). En virtud de Carta Real que se la dirigió escribiéndose tambien al corregidor (Páginas 30 y 32), remitió un acuerdo declarando que la instruccion no fué dada para limitar el poder, sino para que se avisase lo que se tratara (Pág. 50).

**AVILA** (D. Enrique de). Hállase generalmente escrito por contraccion *Dávila*. Era Procurador de Córtes por Avila. Presentó el poder y juró traer instruccion que se le mandó presentar, como lo hizo: por ella se le ordenaba no conceder servicio alguno sin comunicarlo préviamente á la ciudad para que esta dispusiese lo que él habia de hacer (Páginas 13 y 14). Fué sin embargo admitido y se escribió á la ciudad y su corregidor para que toda limitacion le fuese alzada (Páginas 30 y 32). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué relevado de este juramento para escribir tambien á su ciudad sobre las limitaciones (*Vide* Limitaciones). Se le nombró de la comision encargada de solicitar que se facilitasen al Reino los libros de las Córtes pasadas, y que en lo sucesivo tuviese otro igual al de los secretarios (Páginas 38 y 40). Tambien formó parte de la comision que ordenó los capítulos de estas Córtes (*Vide* Capítulos generales). Su ciudad declaró por un acuerdo, que al darle la instruccion, no se habia propuesto limitarle el poder, sino hacer que le avisara lo que se tratase (Pág. 50). En 13 de Marzo se hallaba enfermo, y el Reino acordó que por esto no se nombrase otro para reemplazarle en la comision de los capítulos (Pág. 52). Fué de la que suplicó á S. M. casase al Príncipe D. Cárlos (Pág. 64). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, á pesar de la insistencia del Presidente en que se otorgase, expresó que no creeria cumplir con su conciencia ni con el servicio de S. M. si lo otorgara hasta que se proveyese lo pedido en las Córtes anteriores (Pág. 67). Esto no obstante, lo otorgó llanamente en la segunda votacion (Pág. 75). Fué de la comision nombrada para suplicar á S. M. se suprimiesen los oficios vendidos (Página 82). Requirió al Reino para que evitara que D. Francisco de Castilla entrase en él con la vara de alcalde de córte (*Vide* Castilla). Otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, fundándose en la seguridad que habia adquirido de que S M. daria vistos y determinados los capítulos de las Córtes desde el año 1523 y los de las presentes (Pág. 109).

**AYALA** (Don Martin de). Obispo de Segovia, fué de los que mas brillaron en el Concilio de Trento (Pág. 23.—Nota).

**AZOLA** (Fr. Juan de). Uno de los teólogos mas doctos de esta córte (*Vide* Teólogos).

# B

**BENALCAZAR** (Condado de). Tenía Toledo desde muy antiguo, pleito con el marqués de Gibraleon sobre la pertenencia de los pueblos de este condado. Siguióse en la audiencia de Granada. Toledo, en 1551, decia haber sido despojada de ellos hacia mas de noventa años y que se contaban mas de catorce que dicho pleito se habia sentenciado en vista, sin que se hubiese conseguido su fallo en revista, no obstante haberlo mandado S. M., y poner esta ciudad por instruccion á sus Procuradores que recabasen una Real cédula para que fuese brevemente sentenciado y terminado. En 18 de Marzo se presentó al Reino D. Juan Gutierrez de Guevara, portador de una carta de Toledo, por la cual pedia al Reino le ayudara suplicando á S. M. mandase ver aquel pleito que á la sazon se hallaba en grado de las mil y quinientas; lo cual decia convenir tambien al servicio de S. M., por corresponder á su Real patrimonio las alcabalas y derechos que el marqués cobraba en aquellos pueblos. El Reino acordó esta peticion y que se pusiese por capítulo; habiéndose separado de este acuerdo, entre los Procuradores que asistieron, solamente Salazar Dávila (*Vide*). D. Antonio de Gormaz, que no estuvo presente al acuerdo, requirió su revocacion, como contrario al órden legal en que debian verse los pleitos, y por haber recaido en asunto particular, considerando que no debia el Reino descender á los de esta naturaleza. Se adhirieron á este requirimiento Ruy Barba Coronado y Salazar Dávila; pero no se proveyó en él, porque el acuerdo no afectaba al órden en que debian verse los pleitos, pues no se pedia que este se antepusiese á otros (Páginas 58 á 61). En la comision de capítulos hubo diferencias sobre si debia ó no consignarse en la peticion que se antepusiese. Dióse de ello cuenta al Reino y se votó; pero no se acordó cosa alguna (Páginas 69 á 71).

**BLANCO** (D. Francisco). Arzobispo de Santiago. Contóse entre los doctos y virtuosos prelados del Concilio de Trento, y despues fué procesado por la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**BRICEÑO** (Gregorio). Diputado del Reino (Pág. 114).

**BURGOS**. Muy Noble y Muy Mas Leal Ciudad, Cabeza de Castilla, Cámara del Rey (Pág. 1). Sus Procuradores de Córtes en estas fueron Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma (Pág. 9). No les dió instruccion alguna por la cual les limitase el poder (Pág. 12). Esta ciudad tenía el primer asiento y voto, y llevaba la voz del Reino, prerogativas que defendia por medio de sus Procuradores contra Toledo que, desde las Córtes de Alcalá de 1348, venía disputándoselas con el mayor empeño (Páginas 16, 17, 28). Tambien pretendió Búrgos intervenir en todas las comisiones del Reino; pero le fué negado por éste (Pág. 40).

# C

**CAMPUZANO** (Baltasar). Procurador de Córtes por Guadalajara. Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué de la comision nombrada para hablar al secretario Erasso á fin de que se escribiera á los contadores sobre el encabezamiento (*Vide* Encabezamiento). En la primer votacion acerca del servicio ordinario estuvo porque se suplicase á S. M. fuesen determinados los asuntos resultivos de las anteriores Córtes de Toledo, y haciéndose esta merced al Reino, se otorgase el servicio (Pág. 68). En la segunda votacion lo otorgó llanamente (Pág. 76). Fué de la comision para hablar á S. M. y al consejo de la Guerra sobre las armas que tenian escondidas los cristianos nuevos (*Vide* Granada). Tambien fué comisionado para suplicar á S. M. lo acordado relativamente á los mandamientos de ejecucion (*Vide* Ejecutorías). Otorgó ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario, expresando hacerlo por cuanto S. M. mandaba proveer en todo lo pedido por el Reino (Página 111). Pidió hallarse en la comision que se nombró para suplicar el despacho de lo concerniente á la igualacion del encabezamiento general (Pág. 137). Fué de la encargada de la colacion del Reino para el dia de San Juan (Pág. 137); de la que hubo de disponer la del dia de San Pedro (Pág. 190); de la que se nombró para buscar los cuatro mil ducados que se acordó distribuir entre los Procuradores, por ayuda de costa (Pág. 224), y de la que hubo de informar sobre este negocio á los señores del Consejo, en sus casas (Pág. 226).

**CANO** (Fr. Melchor). De la órden de Santo Domingo. Fué de los que mas brillaron por su ciencia y virtudes en el Concilio Tridentino (Pág. 23.—Nota).

**CAÑAMA**. Era una de las bases del repartimiento del servicio. Se expuso al Reino que, estando las cañamas apreciadas en cierta cantidad, aunque uno tuviera mucha hacienda, no pagaba mas que en razon de dicha cantidad ó precio de la tasacion, y que así los repartimientos del servicio no se hacian con la debida igualdad de justicia entre los vecinos de los pueblos. El Reino acordó suplicar á S. M. mandase proveer lo conveniente sobre esto, y que se pusiese por capítulo (Pág. 73).

**CAPELLAN**. En 1.° de Abril se acordó que al capellan que decia misa al Reino, se librasen dos mil maravedís á cuenta de su haber (Pág. 79). En 28 de Junio se mandó librarle otros tres mil maravedís (Pág. 183). Este capellan (*Vide* Arco, Matías del) pidió al Reino le hiciese merced y limosna: atendiendo á que habia servido muy bien por espacio de seis meses, diciendo diariamente misa en las salas de las Córtes, se mandó librarle diez mil maravedís sobre los que se le habian librado anterior-

mente, con la condicion de dar de ellos mil á la Iglesia de donde se habian llevado los ornamentos (Pág. 210).

**CAPÍTULOS GENERALES.** En la segunda junta del Reino se propuso como de urgente necesidad, y en la tercera se llevó á efecto el nombramiento de una comision para que viese por los libros de las Córtes anteriores y los cuadernos impresos de sus capítulos, todas las peticiones hechas en ellas, en las cuales aun no hubiese recaido resolucion, á fin de determinar las que se habian de reproducir; siendo de su cargo además ordenar los capítulos generales de estas Córtes, para en su tiempo y lugar tratar de ellos, y ver asímismo los particulares relativos á lo general; comunicándolos al Reino cuando le pareciere (Páginas 41, 43 y 45). Los Procuradores nombrados para esta comision fueron Ruy Barba Coronado, Pedro de Angulo, D. Francisco de Castilla, D. Enrique de Avila, Diego Lopez de Sosa y D. Juan Gaitan, quienes, ó por lo menos cuatro de ellos, habian de tener sus juntas los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las nueve á las once de la mañana; diciéndoseles diariamente misa en la sala de las Córtes, y pudiendo llamar á los letrados del Reino, si les pareciere auxiliarse de ellos (Ibid). Por enfermedad de D. Enrique de Avila y ausencia de Diego Lopez de Sosa se trató por el Reino si se nombrarian otros en reemplazo de estos, ó si, juntándose los tres de los cuatro restantes, proseguiria sus trabajos la comision: D. Francisco de Castilla, D. Francisco de Carvajal, D. Juan Gaitan y Juan de Castro votaron lo primero; mas fué por la mayoría acordado lo segundo (Pág. 52). El Reino dispuso que estos comisarios suplicasen al Consejo la pronta determinacion de los capítulos de las Córtes anteriores que estaban por resolver, haciendo instancias sobre ello (Pág. 53). D. Francisco de Castilla y D. Juan Gaitan desempeñaron esta comision y les fué respondido que se tendria cuidado de efectuarlo (Pág. 57). El Presidente, al pedir al Reino el otorgamiento del servicio ordinario, manifestó que S. M. era servido de que luego se tratase de proveer en los capítulos de las Córtes pasadas; lo cual se haria despues de acordado el dicho otorgamiento (Pág. 65). Esto no obstante, en la primer votacion se negó el servicio expresándose que los capítulos fuesen antes contestados (Páginas 66, 67, 68 y 69). El Reino pasaba á esta comision los acuerdos que disponia se pusiesen por capítulo, para que ella los ordenase ó redactase (Páginas 51, 53, 54, 55, 56, 57, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 85, 87, 92, 95, 114, 115, 211 y 213). Al hacerse al Reino la relacion de los capítulos ordenados ó redactados ya por la comision, se discutian en votacion su forma y contenido (Páginas 69, 87, 90, 92 y 93). Cuando se otorgó el servicio ordinario (en la segunda votacion) los Procuradores de Búrgos dijeron hacerlo á condicion de que antes del servicio extraordinario se respondiese á los capítulos de las Córtes pasadas; los de Valladolid lo votaron encargando á la conciencia del

Presidente y asistentes que tratasen con S. M. la respuesta de aquellos capítulos y la de los que se hicieran en las Córtes actuales; los de Segovia, Toro y Toledo lo otorgaron en la confianza de que los capítulos serian contestados (Páginas 74, 75 y 76). Al proponerse por los asistentes el otorgamiento del servicio extraordinario, se hizo saber al Reino que S. M. tenía voluntad de que se respondiese á los capítulos suplicados, y que á este fin se dispusiesen y presentasen así los de las Córtes anteriores como los que de nuevo se hubiesen acordado (Pág. 81). Otorgóse este servicio en la confianza de que así se haria, pues el Presidente manifestó al Reino que los capítulos de las Córtes pasadas estaban ya vistos, que habiendo S. M. mandado responder á ellos, se habia tomado resolucion en las cosas en que habia sido posible tomarla, que se verian y responderian tambien los capítulos de las Córtes presentes, y que unos y otros se publicarian contestados antes que estas Córtes se alzasen (Páginas 106 á 111). Despues de otorgado el servicio, S. M. reprodujo esta promesa y mandó al Presidente y asistentes tuviesen cuidado de su cumplimiento (Pág. 12). D. Juan Alonso de Fonseca y Luis Ordoño de Ocampo fueron comisionados para suplicarlo asímismo al Presidente (Pág. 122). Se respondió que los capítulos de las Córtes pasadas estaban ya casi resueltos, y los de las presentes se verian y proveerian con toda la brevedad y consideracion debidas (Pág. 132). Se reprodujo esta comision nombrando á los mismos, con mas los Procuradores D. Francisco de Castilla y Ruy Barba Coronado (Pág. 135), y la contestacion fué la misma (Pág. 136). Otra comision (*Vide* Córtes) llevó esta súplica á S. M. (Pág. 137), quien respondió mandaria el despacho con brevedad (Pág. 140). El Presidente manifestó al Reino que S. M. deseaba hacerle merced en todo, y que así mandaria darle respondidos todos los capítulos de las Córtes pasadas y presentes (Pág. 209). Los asistentes Dr. Velasco y secretario Erasso dijeron al Reino, al declarar alzadas las Córtes, que el despacho de los capítulos generales iba muy al cabo, y muy pronto se darian respondidos (Pág. 242). El secretario del Consejo, Domingo de Zavala, manifestó al Reino, que todos los capítulos generales que estaban por responder habian sido ya vistos y contestados; faltando solo que S. M. los firmase, para lo cual era preciso enviarlos á Monzon, donde S. M. se hallaba, y que para no hacer costa esperándolos, podian cuando quisieren irse á sus ciudades, pues con toda brevedad se darian despachados. El Reino encargó á D. Francisco de Carvajal y al licenciado Montalvan que continuaran solicitando este despacho, y una vez obtenido, enviasen á cada una de las diez y ocho ciudades y villas de voto en Córtes, con direccion á sus Procuradores actuales, un cuaderno de dichos capítulos firmado por S. M. y sellado con su Real sello, pagando á los secretarios de las Córtes lo que fuese de costumbre, si por ello se solia ó debia pagar derechos (Pág. 247). S. M. firmó estos capí-

tulos en Monzon á 25 de Octubre del mismo año 1563. El licenciado Montalvan habia sido autorizado para publicarlos por Real cédula de 12 de Agosto, y Andrés de Angulo los imprimió en Alcalá de Henares al año siguiente (Pág. 249.—Nota). Los de las Córtes anteriores reproducidos en estas fueron sesenta y cuatro; los que se hicieron de nuevo ciento veinte y nueve: unos y otros, con sus respectivas contestaciones que les dieron fuerza de leyes ó pragmáticas, ordenados por los diferentes ramos á que mas directamente hacen relacion, fueron, en resúmen, los que siguen:

ASUNTOS ECLESIÁSTICOS.

Que cuando los jueces eclesiásticos procediesen contra los seglares, no se pusieran entredichos contra los pueblos, porque padecian sin culpa los vivos y los muertos (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 28).—Se respondió que sobre esto se haría instancia á Su Santidad (Pág. 252).

Que no hubiera coadjutorías de padres á hijos para los beneficios; porque así, con la presencia de cualquiera de ellos, se ganaba enteramente la prebenda (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 56).—Se mandó que se guardase lo proveido por Su Santidad sobre esto (Pág. 255).

Que los clérigos fuesen criados y doctrinados en letras y buenas costumbres (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 78).—Se respondió que se escribiria á los prelados de estos reinos que tuvieran mucho cuidado al ordenarlos (Pág. 256).

Que para los oficios eclesiásticos se escogiesen personas las mas hábiles (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 83).—Se respondió que se escribiria á Su Santidad sobre ello y que se haria instancia en el Concilio de Trento sobre lo mismo (Pág. 257).

Que se defendieran en Roma las constituciones de varios obispados en lo tocante á beneficios patrimoniales (Córtes de Madrid de 1527. Peticion 110).—Se respondió que sobre esto en el Consejo y en las Chancillerías de Valladolid y de Granada se proveia siempre lo conveniente (Página 259).

Que no se hiciesen contratos en rentas eclesiásticas en que los contratantes se sometieran á la jurisdiccion eclesiástica (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 128).—Se mandó que en los casos que ocurrieran, los del Consejo diesen las provisiones necesarias para que semejantes fraudes se remediasen (Pág. 265).

Que no se vendiese ni donase heredamiento á iglesias ni monasterios y, caso que se hiciere, pudieran los parientes sacarlo por el tanto dentro de cuatro años (Córtes de Segovia de 1532. Pet. 61).—Se respondió que no convenia hacer novedad en ello (Pág. 269).

Que hubiera dos jueces de entredichos, uno en Valladolid y otro en

Granada (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 3.ª).—Se respondió que se volveria á escribir á Su Santidad para que proveyese lo conveniente (Pág. 272).

Que los jueces conservadores no citasen á los seglares á mayor distancia de una jornada del pueblo de su residencia (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 4.ª).—Se respondió que en el Consejo y en las Chancillerías de Valladolid y de Granada se proveia lo conveniente (Pág. 272).

Que no se diesen comisiones eclesiásticas á priores ni abades de monasterios (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 5.ª).—Se respondió que se volveria á escribir á Su Santidad sobre ello (Pág. 273).

Que en cada Chancillería hubiese un juez de *coronados*, el cual conociera de los entredichos (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 6.ª).—Se respondió lo que al capítulo anterior (Pág. 273).

Que las iglesias y monasterios no comprasen bienes raíces (Córtes de Madrid de 1534 Pet. 9.ª).—Se respondió que no convenia hacer novedad en esto (Pág. 274).

Que los beneficios curados se diesen á personas de letras y habilidad (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 13).—Se respondió que se volveria á escribir á Su Santidad para que lo mandase así, y se encargaria lo mismo á los prelados (Pág. 274).

Que los clérigos no arrendasen las rentas eclesiásticas, ni sus prelados lo consintiesen (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 15).—Se mandó que los eclesiásticos guardasen las leyes de estos Reinos que hablan de los que arriendan el pan (Pág. 275).

Que los visitadores de las monjas no entrasen donde ellas estaban, ni la visita excediese de ocho dias (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 17).—Se respondió que se volveria á escribir sobre ello á Su Santidad, y que entretanto se escribia á los generales y provinciales para que lo remediasen (Pág. 275).

Que se moderasen los dotes de los monasterios, y se diesen en dinero (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 18).—Se respondió que no convenia hacer novedad (Pág. 276).

Que los bienes que heredaren las iglesias y monasterios los vendiesen á seglares en el término de un año (Córtes de Madrid de 1534. Peticion 21).—Se respondió que por entonces no convenia hacer novedad en esto (Pág. 276).

Que los prelados y dignidades residieran en sus iglesias (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 27).—Se respondió que esto estaba bien proveido por los Sagrados Cánones y Concilio de Trento (Pág. 277).

Que los visitadores de monjas no entrasen dentro de los monasterios, ni se detuvieran en las visitas (Córtes de Valladolid de 1537. Peticion 127).—Se respondió que se escribiria á Su Santidad y á los generales y provinciales para esto (Pág. 283).

Que se hicieran los repartimientos y colectas de subsidios y contribuciones eclesiásticas justamente (Córtes de Valladolid de 1537. Peticion 128).—Se respondió que esto estaba proveido y brevemente se daria la órden resuelta (Pág. 283).

Que no se regresasen los beneficios de padres á hijos (Córtes de Valladolid de 1537. Pet. 146).—Se respondió que Su Santidad habia proveido lo que en este capítulo se suplicaba (Pág. 284).

Que los monasterios claustrales se redujesen á observancia, y que durante el tiempo que fueren claustrales se les quitasen las visitaciones de monasterios de monjas (Córtes de Madrid de 1552. Pet. 72).—Se respondió que se volveria á escribir y suplicar á Su Santidad para que lo mandase proveer (Pág. 288).

Que los notarios eclesiásticos guardasen los aranceles reales (Córtes de Valladolid de 1555. Pet. 38).—Se acordó esta peticion (Pág. 290).

Que las provisiones de los beneficios de estos Reinos se hicieran en hijos patrimoniales (Córtes de Toledo de 1560. Pet. 23).—Se respondió que se volveria á escribir á Su Santidad y al Concilio sobre esto (Página 296).

Que se guardasen las instituciones de los patronatos.—Se respondió que estaba bien proveido por leyes de estos Reinos, y que cuando ocurriere algun caso, se proveeria lo conveniente (Cap. XXXII, pág. 322).

Que no se diesen jueces ni conservadores fuera de la diócesis del demandado.—Se respondió que estaba bien proveido, y que para su cumplimiento se mandaria escribir á Su Santidad (Cap. XXXV, pág. 324).

Que los prelados y jueces eclesiásticos no arrendasen las notarías.—Se mandó á los del Consejo platicar y proveer lo conveniente sobre esto (Cap. XXXVI, pág. 324).

Que se proveyese sobre los derechos de los jueces y oficiales eclesiásticos.—Se respondió que brevemente se daria en esto la órden que conviniese (Cap. XXXVII, pág. 325).

Que las iglesias y monasterios no comprasen bienes raíces.—Se dijo que ya en otro capítulo estaba respondido lo conveniente (Cap. XXXIX, pág. 326).

Que los monasterios no heredasen á los parientes de los frailes y monjas.—Se respondió que por entonces no convenia se hiciese novedad (Cap. XL, pág. 327).

Que las monjas no tuvieran frailes que residiesen *á la continua* en sus monasterios.—A esto se dijo que ya estaba respondido en otro capítulo (Cap. XLI, pág. 327).

Que no se nombrase familiares de la Inquisicion á oficiales mecánicos.—Se respondió que sobre esto se proveeria lo conveniente (Capítulo LXXIV, pág. 348).

Que la justicia eclesiástica no dictara censuras ni entredichos contra

la seglar.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. CXI, página 374).

Que se vieran las informaciones secretas que hicieren los frailes.—Se respondió que se proveeria lo conveniente (Cap. CXII, pág. 375).

Que hubiera jueces metropolitanos para conocer en las apelaciones de las sentencias de los ordinarios.—Se respondió que sobre esto y otras cosas, se habia mandado escribir á Su Santidad y al Concilio (Cap. CXIII, pág. 375).

Que la iglesia catedral de Osma residiera en Soria.—Se respondió que se habia mirado, y miraria en este negocio lo mas conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la dicha ciudad (Cap. CXVII, página 377).

Que no se hiciera novedad sobre la diferencia que existia entre las iglesias de Cartagena y Orihuela.—Se respondió que se proveeria lo que al servicio de Dios y bien universal de ambas iglesias conviniese (Capítulo 121, pág. 379).

Que los notarios de los nuncios dejasen sus registros en estos reinos.—Se mandó que lo consultasen los del Consejo para proveer lo conveniente (Cap. 126, pág. 383).

## DISPOSICIONES CIVILES.

Que los alcaldes de mestas y cañadas, para evitar las vejaciones que causaban á los pueblos, no visitasen sino de seis en seis años (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 126).—Se respondió que estaba bien lo proveido, y no convenia hacer novedad en ello (Pág. 264).

Que no anduviesen caldereros por las calles, porque estragaban las calderas y cerraduras, y se llevaban el dinero del reino (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 144).—Así fué ordenado (Pág. 265).

Que los herradores guardasen las leyes en la manera de herrar, y en el peso del herraje (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 148).—Se proveyó en conformidad con esta peticion (Pág. 266).

Que en cada pueblo hubiera un hospital de beneficencia, en el cual se refundiesen los demás, y en las ciudades principales hubiera dos, uno para las enfermedades contagiosas, y otro para las que no lo fueran (Córtes de Segovia de 1532. Pet. 62).—Se respondió que se habia escrito á Su Santidad y, venido el breve, se proveeria lo conveniente (Pág. 269).

Que se diese arancel á los contadores (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 35).—Se respondió que ya se habian nombrado personas para hacerlo y, hecho, se publicaria (Pág. 277).

Que á las yeguas se echasen caballos de buena casta y color (Córtes

de Madrid de 1534. Pet. 89).—Se respondió que acerca de esto se habia proveido lo conveniente (Pág. 278).

Que las tarjas de á diez no corriesen por el reino (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 94).—Se respondió que se proveeria lo conveniente, habiéndose nombrado ya personas que tratasen de la moneda (Pág. 278).

Que se pusieran mojones entre estos reinos y los de Aragon (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 99).—Se respondió que cuando se ocurriere al Consejo en particular, se proveeria lo conveniente (Pág. 279).

Que no se tomasen carretas ni bestias para bagajes sin pagarlas (Córtes de Valladolid de 1537. Pet. 89).—Se mandó que se guardasen las leyes de estos Reinos sobre ello (Pág. 280).

Que se diese órden en la ley y obraje de los paños (Córtes de Valladolid de 1537. Pet. 96).—Se respondió que sobre esto se habia proveido lo conveniente (Pág. 281).

Que se diese arancel á los contadores y sus oficiales (Córtes de Valladolid de 1548. Pet. 31).—Se respondió haberse nombrado ya personas para hacerlo (Pág. 285).

Que se redujeran á uno ó dos los hospitales de cada pueblo (Córtes de Valladolid de 1548. Pet. 131).—Se respondió que se habia escrito sobre ello á Su Santidad y, venido el breve, se proveeria lo conveniente (Pág. 285).

Que no se quitase la corteza á los alcornoques y encinas (Córtes de Valladolid de 1548. Pet. 137).—Se respondió que se habia mandado al asistente de Sevilla y al corregidor de Salamanca y Ciudad-Rodrigo para que informasen, á fin de proveer lo conveniente (Pág. 286).

Que los que vivian en las costas de la mar pudieran usar armas (Córtes de Valladolid de 1548. Pet. 189).—Se respondió que en el Consejo se daban provisiones sobre esto (Pág. 287).

Que se pudieran matar por todas vias las fieras (Córtes de Valladolid de 1548. Pet. 202).—Se respondió que se mandaba al gobernador y alcaldes mayores del reino de Galicia, y al corregidor de Asturias, que informaran sobre esto en el Consejo, y á este que se diesen las provisiones convenientes (Pág. 287).

Que se pagasen las posadas de la córte, ó no se diesen sino á oficiales de S. M. (Córtes de Madrid de 1552. Pet. 117.)—Se respondió que con brevedad se proveeria lo conveniente, y se mandó que no se diesen posadas á los que vinieran á la córte por negocios particularas (Pagina 289).

Que los ganados de Portugal no entrasen á pastar en estos reinos así como estos no entraban en aquellos (Córtes de Valladolid de 1555. Pet. 77).—Se mandó á los del Consejo que proveyesen lo conveniente sobre esto (Pág. 293).

Que se pagasen las posadas de la córte y no se tomase ropa en ellas

(Córtes de Valladolid de 1558. Pet. 10).—Se respondió que en esto estaba proveido lo conveniente (Pág. 293).

Que no se hiciera diferencia entre estos reinos y el de Galicia (Córtes de Valladolid de 1558. Pet. 47).—Se respondió que en esto estaba proveido lo conveniente, y se mandó á los del Consejo que si todavía hubiese algun desórden, se informasen y proveyesen de modo que no hubiese agravio (Pág. 295).

Que hubiera como antes letras y señales de fábrica en los paños (Córtes de Toledo de 1560. Pet. 30).—Se mandó así (Pág 297).

Que se pusiera moderacion en los trajes (Córtes de Toledo de 1560.—Pet. 39). Se respondió que se habia tomado ya resolucion en esto y se publicaria brevemente, como en efecto se publicó estableciendo las clases y hechuras de los trages y de las monturas y sus adornos (Pág. 297 y 388).

Que se acrecentasen los aranceles de los escribanos (Córtes de Toledo de 1560. Pet. 68).—Se respondió que estaban nombradas personas para ver y ordenar los aranceles de modo que se hiciesen muy justificados para todos y los escribanos no recibiesen agravio (Pág. 299).

Que se tuviera mucho cuidado en escojer los caballos para padres (Córtes de Toledo de 1560. Pet. 84).—Se respondió que acerca de esto estaba proveido lo conveniente (Pág. 300).

Que se casase al Príncipe D. Cárlos.—Se respondió que se tendria de esto especial cuidado (Cap. I, pág. 302).

Que en presencia de S. M. se hiciesen Consejos de Estado y guerra.—Se respondió que en esto se tenía el órden mas conveniente (Capítulo II, pág. 302).

Que S. M. visitase estos reinos.—Se respondió que se tendria cuidado de ello cuando hubiera disposicion para hacerlo (Cap. IV, pág. 304).

Que hubiera moderacion en los lacayos.—Se respondió que se mandaria ver lo mas conveniente en ello (Cap. VI, pág. 305).

Que no se enajenasen los términos públicos concejiles.—Se respondió que se mandaria ver lo que mas conviniera (Cáp. VI, pág. 305).

Que se diese facultad á los pueblos para acrecer el salario á los regidores que enviasen á negocios.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. VIII, pág. 307).

Que en la córte hubiera sello de plomo.—Se respondió que se habia mandado informar á las audiencias para proveer lo conveniente (Capítulo IX, pág. 307).

Que se volviesen á los pueblos los lugares que se les habian eximido.—Se respondió que en esto no convenia hacer novedad (Cap. XVI, pág. 312).

Que se alargase el término concedido para presentarse á S. M. con las renunciaciones de oficios.—Se respondió que estaba bien lo proveido y no convenia hacer novedad (Cap XVIII, pág. 313).

Que se alargasen por mas dias las visitas de los pueblos eximidos.—Se

respondió que se habia mandado á los del Consejo platicar sobre esto para proveer lo mas conveniente (Cap. XX, pág. 314).

Que hubiera tres caballeros que residiesen en el Consejo.—Se respondió que esto estaba proveido y ordenado como convenia (Cap. XXII, página 315).

Que los contínos de S. M., únicos oficiales de la casa real que aun quedaban á la antigua usanza de Castilla, no fuesen sometidos al mando de capitanes; porque siendo muchos de ellos personas principales, dejarian de servir á S. M.—Se respondió que estaba proveido lo conveniente (Cap. XXVII, pág. 318).

Que se prohibiesen generalmente las mohatras.—Se respondió que estaba bien lo proveido (Cap. XLV, pág. 330).

Que se pagasen lo de los aposentos y que los aposentadores fuesen visitados.—Se respondió que se mandaria ver y proveer lo que conviniese (Cap. LVI, pág. 335).

Que ninguno pudiese alquilar otra casa que la necesaria para su habitacion.—Se respondió que cuando se trasladase la córte, se ordenaria que los alcaldes de córte proveyesen lo conveniente (Cap. LIX, pág. 337).

Que hubiesen de presenciar dos regidores las visitas de las boticas y de otros oficios.—Se respondió que en esto no convenia hacer novedad (Cap. LXII, pág. 338).

Que en las ferias y mercados no se vendiese el pescado á ojo, sino á peso.—Se respondió que el Consejo proveeria lo conveniente (Cap. LXVIII, pág. 343).

Que los extranjeros no pudiesen tratar ni contratar á lo menos en bastimentos.—Se respondió disponiendo que los del Consejo, en los casos particulares que ocurrieran, proveyesen lo conveniente (Cap. LXXI, pá na 346).

Que la pragmática de la reventa del pan se entendiese á otras semillas.—Se respondió que no convenia hacer novedad en esto (Capítulo LXXIII, pág. 347).

Que todas las espadas fuesen de un tamaño.—Se respondió que los del Consejo proveerian lo conveniente (Cap. LXXV, pág. 349).

Que no hubiera reventas en ningunas mercaderías.—Se respondió que estaba proveido lo que convenia (Cap. LXXVI, pág. 349).

Que no se tiñesen los paños con añil, sino con pastel.—A esto se respondió disponiendo que los del Consejo proveyesen lo conveniente (Capítulo LXXVIII, pág. 351).

Que la medida del aceite y los pesos de todas las cosas fuesen iguales en estos reinos.—Se accedió á esto en lo relativo al aceite, y en cuanto á los pesos y medidas, se dispuso que se guardase lo proveido por leyes de estos reinos (Cap. LXXXI, pág. 352).

Que no hubiera molinos para la simiente de lino, pues faltaba para

hacer las convenientes siembras de ella.—Se respondió disponiendo que los del Consejo hiciesen las diligencias que les pareciere y proveyeran lo que conviniese (Cap. LXXXII, pág. 353).

Que no se matasen las corderas ni las cabritas, por convenir al aumento de los ganados.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. LXXXIII, pág. 354).

Que los alcaldes y corregidores de fronteras fuesen cristianos viejos.—Se respondió que en esto se habia tenido y tendria el cuidado conveniente (Cap. LXXXIV, pág. 354).

Que las justicias tuvieran cuidado de visitar las boticas.—Se respondió que en esto estaba proveido lo que convenia, y se mandó á las justicias que tuviesen mucho cuidado de cumplirlo (Cap LXXXV, pág. 354).

Que se prohibiese la caza por otros dos meses mas.—Se respondió que acerca de esto estaba proveido lo conveniente por las leyes de estos reinos, las cuales se mandaron guardar (Cap. LXXXVI, pág. 355).

Que no se tomase ropa de las aldeas para el servicio de camas en la córte.—Se respondió que se mandaria proveer lo conveniente para evitar los agravios que en esto se ocasionaban (Cap. LXXXVIII, pág. 356).

Que cada uno en su casa pudiera labrar paños bajos, empleando en ello oficiales no examinados.—Se accedió á esta peticion (Cap. LXXXIX, pág. 356.)

Que las tiendas de los mercaderes fuesen claras.—Se respondió mandando á las justicias tuviesen cuidado de guardar lo dispuesto por las leyes de estos reinos (Cap. XCII, pág. 358).

Que la pragmática que permitia arrendar la yerba con la limitacion de ceder el sobrante á otro que tambien tuviese ganado, se entendiese solo en las dehesas de pasto y no en las de pasto y labor.—Se mandó á los del Consejo que se informaran de esto y proveyesen lo conveniente (Cap. XCIII, pág. 359).

Que los escribanos Reales no ejerciesen sin haber presentado sus títulos en los ayuntamientos.—Se accedió á esta peticion (Cap. XCVI, página 361).

Que no se examinasen ó hiciesen escribanos á los que no tuvieran treinta años de edad y cuatrocientos ducados de hacienda.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. XCVII, pág. 362).

Que no pudieran servir á los oidores ni á los alcaldes los taberneros ni los regatones.—Se respondió que era lo conveniente lo proveido por las leyes, y se mandaron guardar (Cap XCVIII, pág. 363).

Que los mozos que se despidieren de un amo no pudieran servir á otro en el mismo pueblo sin licencia del primero.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. XCIX, pág. 363).

Que los herradores, para el ejercicio de su oficio, estuvieran fuera de los pueblos y apartados del concurso público.—Se respondió dispo-

niendo que los del Consejo platicasen sobre ello y proveyesen lo mas conveniente (Cap. CIV, pág. 370).

Que se pusiera órden en las comidas y banquetes á fin de evitar sus excesos.—Se respondió que se mandaria escogitar el mejor órden y el remedio que conviniese (Cap. CV, pág. 370).

Que el doctor Santiago, que entendia en las cuestiones sobre las tierras de propios en el reino de Granada, no prosiguiese aquel negocio.—Se respondió que sobre esto se habia mandado proveer lo conveniente (Cap. CVI, pág. 371).

Que el defendimiento de las prendas por las talas y cortas en los montes fuese caso de hermandad para que no quedase impune.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. CIX, pág. 373).

Que los regidores y jurados de los pueblos que vinieren á negocios públicos no se pudiesen ocupar en otros asuntos.—Se accedió á esta peticion (Cap. CXX, pág. 378).

Que se acrecentasen los derechos de los Secretarios de S. M.—Se mandó que los del Consejo se informasen para proveer lo conveniente (Capítulo CXXII, pág. 380).

Que los ropavejeros no pudiesen comprar ropas en almonedas, ni los sastres vender paño al vareo.—Se mandó que las justicias de estos reinos, cada una en su jurisdiccion, proveyese lo conveniente para que cesasen los fraudes (Cap. CXXIII, pág. 380).

Que no se pudiese salir á cazar con muchos perros juntos.—Se respondió que estaba proveido lo conveniente por leyes de estos reinos (Cap. CXXIV, pág. 381).

Que Ambrosio de Morales imprimiese las crónicas de España.—Se respondió que estaba mandado en el Consejo ver la primera parte, y hecho esto, se proveeria lo conveniente (Cap. CXXIX, pág. 385).

Que las naves fuesen por la mar bien artilladas y que se proveyesen los puertos (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 55).—Se respondió que sobre esto estaba proveido lo conveniente (Pág. 254).

Que se pagase y consignase la gente de las guardas.—Se respondió como al capítulo anterior (Cap. XXIII pág. 316).

Que se determinase quién habia de castigar los delitos de la gente de guerra y soldados.—Se respondió que estaba cometido tratar de ello y se proveeria lo conveniente (Cap. XXXVIII, pág. 325).

Que no se pudieran enagenar los bienes raíces á favor de las iglesias ni monasterios, y que si por título lucrativo los hubieran, se les pusiese término en el cual los revendiesen á legos (Córtes de Valladolid de 1523. Pet. 45).—Se respondió que sobre esto no convenia hacer novedad (Pág. 251).

Que se concediese al Reino el encabezamiento perpétuo (Córtes de Toledo de 1525. Pet. 10).—Se respondió que estaba bien lo provei-

do en esto y que lo de las alcabalas se concluiria pronto (Pág. 251).

Que se declarase que los lugares de Simancas, Valdera y otros eran libres y exentos de alcabalas y otros pechos reales (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 95).—Se respondió que estaba bien lo proveido, mandando que los jueces hiciesen justicia (Pág. 258).

Que se viese y proveyese por S. M. el modo de que se desperdiciase en la moneda la menor cantidad posible de plata acendrada (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 119).—Se respondió que sobre esto se habia tomado ya resolucion, la cual se publicaria pronto (Pág. 260).

Que se fijase el valor de la moneda de oro y plata (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 120).—Se respondió que sobre esto se habia proveido ya lo conveniente (Pág. 261).

Que no se arrendasen los alumbres á una sola persona (Córtes de Segovia de 1532. Pet. 95).—Se ordenó que se hiciese informacion sobre esto y se llevase al Consejo para proveer lo conveniente (Pág. 270).

Que se ordenase lo necesario para que la moneda de oro no se estrajese del Reino (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 95).—Se respondió que pronto se proveeria en esto; mandando además que se guardasen las leyes relativas á lo mismo (Pág. 278).

Que gozasen del encabezamiento de las alcabalas los que contribuian en el servicio.—Se respondió que se mandaria ver y proveer lo mas conveniente (Cap. VII, pág. 306).

Que el pescado y otros mantenimientos no pagasen el impuesto de averías.—Se respondió que no se debia hacer novedad en esto (Cap. X, pág. 308).

Que se volviesen las receptorías del servicio á ciertos pueblos.—Se respondió refiriéndose á lo contestado en otras Córtes (Cap. XIV, página 311).

Que no se acreciesen los afueros en las rentas Reales.—Se respondió que no convenia hacer novedad en esto (Cap. XV, pág. 311).

Que se declarasen los derechos que habian de pagar los ganados y en qué partes.—Se respondió que ya se habia mandado proveer lo conveniente (Cap. XXI, pág. 315).

Que los repartimientos del servicio se hicieran con justicia.—Se respondió que en el Consejo se hacia justicia en los casos que ocurrian, y así se mandó se hiciese en adelante (Cap. XXV, pág. 317).

Que se deshiciesen las ventas que de las receptorías y depositarías se habian hecho.—Se dijo que no convenia hacer novedad (Cap. XXX, pág. 320).

Idem respecto á los alferazgos y procuradorías.—Se respondió lo mismo (Cap. XXXI, pág. 321).

Que se declarase el valor de los sueldos y maravedís antiguos.—Se respondió que en las leyes de estos Reinos que se habian mandado recopi-

lar, se aclararia y determinaria lo conveniente (Cap. XLVI, pág. 330).

Que se recojiesen todas las tarjas y se hiciera moneda nueva:—Se respondió que sobre esto se daban en el Consejo las provisiones que convenian (Cap. L, pág. 332).

Que no se vejase á los labradores en el cobro de los diezmos.—Se respondió que se guardase lo que acerca de esto estaba proveido y no se hiciese novedad (Cap. LIV, pág. 334).

Que no se vendieran hidalguías.—Se respondió que se mandaria ver y proveer lo que conviniese (Cap. LVII, pág. 336).

Que los arrendadores no sacasen censuras para la cobranza de las rentas.—Se accedió á esta peticion, condenando al lego que usare de ellas, á la pérdida de la deuda, y otro tanto para el fisco (Cap. LXXII, página 347).

Que no se sacasen del Reino los cordobanes.—Se respondió que esto estaba proveido por las leyes y se mandó guardarlas (Cap. LXXVII, pág. 350).

Que pechasen los bienes dejados para memorias.—Se respondió que acerca de esto se guardase lo proveido por leyes de estos Reinos (Capítulo LXXIX, pág. 351).

Que se pagase siempre adelantado el primer tercio del servicio.—Se mandó que los contadores mayores proveyesen lo mas conveniente, de modo que los pueblos no recibieran agravio (Cap. XCIV, pág. 360).

Que se pusiera término para la cobranza de los derechos Reales, lo mismo que en las alcabalas.—Se respondió que se mandaria proveer lo conveniente (Cap. CVII, pág. 372).

Que los derechos de las lanas se cobrasen como antes.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. CVIII, pág. 373).

Que los contadores no llevasen derechos de los juros comprados.—Se mandó á los contadores que viesen lo contenido en esta súplica, y guardando la pragmática que sobre esto hablaba, proveyesen de modo que las partes no recibiesen agravio (Cap. CXIV, pág. 375).

Que no se llevasen rediezmos de lo ya diezmado.—Se respondió que en el Consejo se proveia en esto lo conveniente (Cap. CXVIII, página 377).

Que se diese á los pueblos que quisieren desempeñarlo, el pan que estaba vendido al quitar.—Se mandó que los contadores, visto lo proveido acerca de esto, lo despachasen con brevedad (Cap. CXXV, página 382).

Que no hubiera censos ni juros de menos de á 14.000 el millar.—Se accedió á esta peticion (Cap. CXXVII, pág. 383).

Que no entrasen paños de rajas en el reino.—Se mandó que los del Consejo se informasen para proveer lo conveniente (Cap. CXXVIII, página 385).

Que las provisiones de las cátedras de Salamanca y Valladolid fuesen temporales y no perpétuas, porque se creia que en este caso no tenian interés en estudiar los catedráticos (Córtes de Madrid de 1527. Peticion 49).—Se respondió que no convenia hacer novedad (Pág. 253).

Que los préstamos fundados para el sostenimiento de estudiantes de muy probadas pobreza y *habilidad* se aplicasen á la enseñanza en letras y buenas costumbres de aquellos estudiantes que reunieran dichas cualidades (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 81).—Se respondió que se escribiria sobre ello á Su Santidad (Pág. 257).

Que los protomédicos de S. M. examinaran personalmente á los médicos y cirujanos; que unos y otros invirtiesen diez años en estudios generales, fuesen latinos y tuvieran experiencia bastante para todo lo conveniente en sus profesiones (Córtes de Madrid de 1528. Pet. 124).—Se accedió á esta peticion (Pág. 261).

Que ninguno pudiera ser graduado de bachiller en medicina sino en el punto en que hubiera estudiado los cuatro años necesarios, ni pudiese ejercer sin tener además dos años de práctica (Córtes de Valladolid de 1555. Pet. 63).—Se resolvió que ninguno pudiese curar sin haber sido aprobado en las universidades de Salamanca, Valladolid ó Alcalá, ó por los protomédicos (Pág. 291).

Que los que fueren á visitar las universidades, visitaran tambien los colegios.—Se respondió que ya estaba proveido lo conveniente (Capítulo XXVI, pág. 317).

Que ningun médico pudiera curar no habiendo sido graduado en universidad aprobada.—Se mandó guardar lo proveido en el cap. LXIII de las Córtes de Valladolid del año 55, y en el cap. CXXIV de las Córtes de Madrid año 28, ambos anteriormente consignados (Cap. LI, pág. 333).

Que no se diesen por favor los oficios de letras.—Se respondió que en esto se habia tenido y tenía el cuidado conveniente (Cap. LII, página 333).

Que los notarios apostólicos fuesen examinados y supieran latin.—Se mandó que los del Consejo proveyesen lo conveniente (Cap. LXVI, página 341).

Que á los doctores y licenciados en Alcalá se concediesen los mismos privilegios que á los de Salamanca y Valladolid.—Se accedió á esta peticion, y se insertó la pragmática en que así se disponia (Cap. C, página 364).

Que en Alcalá se pusieran cátedras de leyes.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. CXIX, pág. 378).

Que no se ejecutase por obligacion procedente de deuda fiada ó mercadería de pan (cereales), ganados y otras cosas (Córtes de Madrid de 1527. Pet. 100).—Se respondió que no convenia hacer novedad (Página 258).

Que los escribanos de las chancillerías guardasen la ordenanza en el cobro de sus derechos (Córtes de Segovia de 1532. Pet. 13).—Se respondió que de la visita de la chancillería de Valladolid que á la sazon se veia, resultaria lo que hubiera de proveerse (Pág. 268).

Que los jueces eclesiásticos no pudiesen prender á seglares (Córtes de Madrid de 1534. Pet. 2.ª).—Se mandaron observar sobre esto las leyes del reino (Pág. 271).

Que se declarasen las leyes 26 y 29 de Toro (Córtes de Valladolid de 1558. Pet. 30).—Se dispuso que el Consejo tratase de ello, visto el parecer de las audiencias (Pág. 294).

Que se pusiera un juez en la universidad de Alcalá para que entendiese en las causas contra los estudiantes (Córtes de Toledo de 1560. Peticion 196).—Se respondió que se volveria á escribir sobre esto á Su Santidad, y pronto se daria en ello la órden conveniente (Pág. 301).

Que se efectuase lo acordado y suplicado respecto de la sala de las mil y quinientas y residencias (*Vide* Residencias).—Se respondió que ya estaba ordenado lo pedido por el Reino (Cap. III, pág. 303).

Que las apelaciones de las justicias donde residiese la córte, siendo en causas criminales, fuesen á los alcaldes de córte.—Se accedió á esta peticion (Cap. V, pág. 304).

Que se nombraran seis ú ocho del Consejo para que fuesen á tomar residencias por el reino.—Se respondió que en esto se hacia lo conveniente (Cap. XI, pág. 309).

Que se viese el pleito de Toledo con el duque de Béjar, marqués de Gibraleon, sobre el condado de Benalcazar.—Se mandó que los del Consejo hiciesen justicia con toda brevedad (Cap. XII, pág. 310).

Que se acabase la recopilacion de las leyes.—Se respondió que se habia nombrado al licenciado Atienza para que viese lo hecho y la concluyese (Cap. XIII, pág. 310).

Que los alcaldes de las chancillerías no fuesen sacados de ellas para comisiones.—Se respondió que en esto se proveeria lo conveniente segun los casos que ocurrieran (Cap. XVII, pág. 313).

Que los padres, hijos y hermanos de los escribanos no pudieran ser abogados ni procuradores en una misma causa.—Se accedió á esta peticion (Cap. XIX, pág. 314).

Que cuando los dos oidores que visitaren la cárcel, no se conformaran, votase el ordinario.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. XXIV, pág. 316).

Que los oidores de las chancillerías firmasen las provisiones, aunque los escribanos que se las presentasen, no fueran de su sala.—Se mandó que los del Consejo se informasen y proveyesen en ello lo conveniente (Cap. XXVIII, pág. 318).

Que las escribanías del Consejo, de las chancillerías y de la contaduría

fuesen renunciables.—Se respondió que se mandaria ver y proveer lo conveniente (Cap. XXIX, pág. 319).

Que los jueces hicieran residencias en los lugares de señorío.—Se respondió que en el Consejo se daban las provisiones ordinarias que convenian, y así se mandó se diesen en adelante (Cap. XXXIII, pág. 233).

Que se marcase con hierro á los ladrones en el hombro.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. XXXIV, pág. 323).

Que siendo los estudiantes personas exentas y privilegiadas, no se pudieran hacer en su favor cesiones ni donaciones.—Se respondió que estaba bien lo proveido por leyes y pragmáticas de estos Reinos (Capítulo XLII, pág. 328).

Que los jueces de mestas y cañadas no llevasen consigo escribanos, sino que en sus visitas se valieran del escribano del concejo.—A esto se respondió que estaba bien lo proveido y no convenia se hiciese novedad (Cap. XLIII, pág. 329).

Que se acreciesen las penas de los juegos.—Se mandaron guardar las leyes de estos Reinos (Cap. XLIV, pág. 329).

Que los fiscales no se hallaran presentes al votarse los negocios.—Se dijo que esto se hacia por justas consideraciones y no convenia hacer novedad (Cap. XLVII, pág. 331).

Que los alcaldes mayores de los adelantamientos no avocasen á su jurisdiccion las causas criminales, si no fuese en apelacion de sentencia definitiva dada por los ordinarios.—Se respondió que en el Consejo se proveia en esto lo conveniente (Cap. XLVIII, pág. 332).

Que los receptores enviados por los alcaldes mayores para hacer informaciones, no pudiesen prender sin nuevo mandamiento de dichos alcaldes.—Se respondió que sobre esto estaba proveido lo conveniente (Cap. XLIX, pág. 332).

Que las deudas de pan (cereales) aplazadas para el Agosto, se pidieran en todo el mes de Setiembre.—Se mandaron guardar las leyes de estos Reinos (Cap. LIII, pág. 334).

Que se imprimiesen las provisiones y cartas acordadas del Consejo, y se enviase un ejemplar á cada pueblo.—Se mandó que el Consejo proveyese lo conveniente (Cap. LV, pág. 335).

Que lo dispuesto contra la hija que contrajere matrimonio clandestino, tuviese lugar tambien contra el hijo, pudiendo sus padres desheredarlo.—Se accedió á esta peticion (Cap. LVIII, pág. 336).

Que los ayuntamientos de Valladolid y Granada conocieran en las apelaciones de 10.000 maravedís abajo.—Se respondió que sobre esto estaba proveido lo conveniente (Cap. LX, pág. 337).

Que no se hiciese merced á los jueces en las penas impuestas para la Cámara.—Se respondió que sobre esto estaba proveido lo conveniente (Cap. LXI, pág. 338).

Que los alcaldes de córte diesen los mandamientos de ejecucion á las partes y no á los alguaciles.—Se respondió que se mandaria proveer lo conveniente (Cap. LXIII, pág. 339).

Que se acrecentase la pena contra los que mataren con arcabuz.—Se resolvió que el que hiriere ó matare á otro con arcabuz, fuese habido por alevoso y perdiera todos sus bienes, la mitad para el fisco y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto, y que en ningun caso pudiera remitirse esta pena (Cap. LXIV, pág. 340).

Que las peticiones se leyeran públicamente en el Consejo y las chancillerías.—Se respondió que en esto el Consejo tenía proveido lo conveniente (Cap. LXV, pág. 340).

Que los corregidores y jueces ordinarios diesen los mandamientos de ejecucion á los dueños y no á los alguaciles.—Se accedió á esta peticion (Cap. LXVII, pág. 342).

Que el Consejo Real conociera en los agravios de los otros Consejos.—Se respondió que se proveeria lo conveniente (Cap. LXIX, pág. 344).

Que los contadores no tuvieran voto en los negocios de justicia.—Se respondió que se mandaria ver y proveer sobre esto lo mas conveniente (Cap. LXX, pág. 345).

Que los quebrados y alzados no pudieran demandar á sus deudores, ni estos pagarles sus deudas.—Se respondió que acerca de esto no convenia hacer novedad (Cap. LXXX, pág. 352).

Que cuando las justicias fueren recusadas en causas criminales, se acompañaran de los individuos del ayuntamiento.—Se mandaron guardar las leyes relativas á esto (Cap. LXXXVII, pág. 355).

Que se señalasen dias para las relaciones de los pleitos seguidos ante los alcaldes de las chancillerías.—Se respondió que se estaba viendo en el Consejo la visita de la de Valladolid, y se proveeria acerca de esto lo conveniente (Cap. XC, pág. 257).

Que los relatores pusieran á la puerta del Consejo una memoria de los pleitos que se hubieran de ver al dia siguiente.—Se respondió que estaba bien lo proveido por las leyes de estos Reinos, las cuales se mandaron guardar (Cag. XCI, pág. 358).

Que los receptores de los adelantamientos hicieran sus comisiones ante las justicias ordinarias.—Se respondió que no convenia hacer novedad en esto (Cap. XCV, pág. 360).

Que se crease una chancillería en el reino de Toledo.—Se respondió que se proveeria lo conveniente (Cap. CI, pág. 368).

Que habiendo en los pleitos dos sentencias conformes, se ejecutasen no obstante su apelacion á la sala de las mil y quinientas.—Se accedió á esta peticion (Cap. CII, pág. 368).

Que se acreciesen los derechos de los relatores de chancillería.—Se mandó que los del Consejo proveyesen lo conveniente sobre esto, en la

vista de la visita de la chancillería de Valladolid (Cap. CIII, pág. 369).

Que las sentencias de 3.000 maravedís abajo, aunque no fuesen baraterías, se ejecutasen sin embargo de que se interpusiese apelacion.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. CX, pág. 374).

Que no se llevasen derechos á los ejecutados pagando estos dentro de un dia natural.—Se respondió que por leyes de estos Reinos estaba proveido lo conveniente (Cap. CV, pág. 376).

Que los delincuentes no fuesen extraidos de las iglesias.—Se respondió que no convenia hacer novedad (Cap. CXVI, pág. 377).

**CAPÍTULOS PARTICULARES**. La comision nombrada para ordenar los capítulos generales acordados en estas Córtes, habia de ver tambien los particulares relativos á lo general y comunicar al Reino lo que sobre ellos le pareciere, cuando lo tuviese por conveniente (Pág. 45). El Presidente manifestó al Reino que S. M. deseaba hacerle merced en todo, y que así se verian tambien los capítulos particulares (Pág. 209).

**CARCELERÍA**. Fué impuesta á los Procuradores de Toledo por haber hecho uso de la fuerza para quitar de sus asientos á los de Búrgos, en presencia de S. M., el Príncipe y el Reino: al uno se le señaló para ella su casa, al otro la de un alguacil (Páginas 17 y 29). Por acuerdo del Reino, al que solo se opuso Francisco de Villamizar, Procurador de Leon, se suplicó les fuese alzada y S. M. vino en ello. Los Procuradores encargados de esta comision fueron los licenciados Agreda y Castilla (Páginas 36 y 37)

**CARLOS** (El Príncipe Don). Asistió con S. M. á la primer proposicion de estas Córtes (Pág. 16). El Reino acordó suplicar muy encarecidamente á S. M. casase con brevedad á este Príncipe, y al efecto nombró una comision compuesta de seis Procuradores que fueron el licenciado Agreda, D. Diego de Acuña, D. Juan Alonso de Valdés, Luis Ordoño de Ocampo, D. Francisco de Castilla y D. Enrique de Avila (Pág. 64). Acordóse que estos comisarios dijesen á S. M. la merced y contento que recibiria el Reino si el casamiento se hacia con la Princesa Doña Juana (Pág. 87). Este Príncipe pidió al Reino una limosna para las monjas de Santa Gadea de Búrgos, y les fueron concedidos, por una sola vez, cincuenta ducados (Pág. 244).

**CARTAGENA**. Su iglesia habia sido amparada por el Emperador y el Papa Clemente VII en la posesion de la de Orihuela que pretendia eximirse de ella. Esto no obstante la de Orihuela acudió nuevamente con su pretension á Felipe II. La ciudad y cabildo de Murcia escribieron al Reino para que mantuviese lo ya resuelto. El Reino nombró una comision para que hablase sobre ello á S. M. y á quien mas conviniere. Dos canónigos de Cartagena entraron en el Reino, entregaron una carta de la Iglesia y otra de la ciudad, le dieron gracias por el apoyo que á su causa dispensaba y le suplicaron continuase haciéndolo. Así lo encargó el Reino á sus comisarios (Pág. 94). Despues lo puso por capítulo, al que S. M. respon-

dió que se veria de proveer lo conveniente al servicio de Dios y bien comun de aquellas iglesias (Páginas 73 y 379).

**CARTAS** *á los corregidores con las convocatorias.* Se les mandaba que hiciesen llevar á efecto la eleccion en la forma que fuera de costumbre, cuidando de que recayese en personas de las cualidades debidas, y evitando que en ella intervinieran ruegos ni sobornos, que alguno comprase de otro la procuradoría ó se hiciera otra cosa de las prohibidas por las leyes. Se les prevenia tambien que, por los medios convenientes, consiguiesen que se otorgaran los poderes sin limitacion ni condicion alguna, segun la minuta que de ellos se les acompañaba, y que los Procuradores concurrieran para el dia señalado; dando entretanto aviso de cuanto ocurriese (Páginas 3, 4 y 5).—*Preceptivas y de ruego.* Estaban prohibidas en las elecciones de Procuradores de Córtes, y se encargaba á los corregidores cuidasen de que no intervinieran en ellas (Pág. 4). El que las llevaba, aunque fueran del Rey, del Príncipe, etc., incurria en la pena de la pérdida del oficio que tuviere, con inhabilitacion perpétua para obtener la procuracion (Pág. 398).—*Sobre la limitacion de poderes.* A los pueblos que dieron instrucciones restrictivas del poder á sus Procuradores, tomándoles juramento y pleito homenaje de guardarlas, se escribió por el Rey manifestándoles que esto era contra la libertad que los Procuradores debian tener para hacer lo conveniente al Real servicio, y ocasion de dilaciones en las Córtes; por lo cual se podia no haberlos admitido como faltos del poder bastante y se exigia que toda restriccion les fuese alzada. Estas cartas se dirigieron á Sevilla, Cuenca, Soria, Valladolid, Salamanca, Córdoba y Avila (Pág. 30), por conducto del Asistente de la primera y los corregidores de las demás; incluyéndoles tambien las instrucciones que debian ser revocadas, encargándoles pusieran cuidado en que así se hiciese, y reconviniéndoles por no haber evitado que se impusieran tales restricciones (Pág. 31).—El Asistente, los corregidores y los jueces de residencias comunicaron el resultado habido por dichas cartas y sus gestiones: Valladolid determinó enviar á su regidor Gerónimo de Labastida para manifestar que la razon de haberse tomado el pleito homenaje á sus Procuradores era el ser estos elegidos por los linajes de la Villa; Cuenca revocó la instruccion solamente en lo relativo al servicio ordinario, y por ello el juez de residencias puso presos á los regidores; Soria mantuvo el pleito homenaje diciendo ser de costumbre, por lo cual el corregidor redujo tambien á prision á los regidores, y Córdoba tampoco lo alzó mas que respecto del otorgamiento del servicio ordinario. En vista de estas contestaciones se escribió nuevamente, encareciendo á las ciudades y villa referidas la necesidad de que relevasen de toda restriccion á sus Procuradores, y advirtiendo á los corregidores y jueces de residencias que para conseguirlo no procediesen á la prision de los regidores; valiéndose de otros medios y usándolos como propios su-

yos, no como de instrucciones recibidas (Pág. 403).—*Sobre la empresa de Africa y el desempeño de la hacienda de S. M.* Tambien se escribió por el Rey al Asistente de Sevilla, á los corregidores y á las ciudades y villas, á fin de que los Procuradores fuesen autorizados para tratar y resolver lo necesario á estos objetos que lo fueron de una segunda proposicion de la Corona en estas Córtes (Pág. 511). Resistiéronse á ello de varios modos las ciudades, y aunque se escribió de nuevo limitando la exigencia á lo de la *empresa*, y conformándose con que se pusiese por instruccion á los Procuradores que, antes de tomar resolucion, consultasen con ellas, las contestaciones fueron de sentido diferente, se suspendió tratar de ello y se encargó á los Procuradores que particularmente recabasen la resolucion de las ciudades para nuevas Córtes (Páginas 209 y 417).

**CARVAJAL** (D. Francisco de). Procurador de Córtes por Madrid. Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó *segun se habia hecho en las Córtes anteriores* (Pág. 67). Hizo lo mismo en la votacion segunda (Pág. 75). Al otorgar el servicio extraordinario, expresó parecerle poca la cantidad fijada por la costumbre, y ofreció servir con lo que se creyere de razon atendidas las necesidades de S. M. (Pág. 109). Fué de la comision encargada de suplicar al Consejo se mandase guardar la condicion del encabezamiento general sobre la inversion de las sobras particulares (Pág. 135), y de la nombrada para hablar al Presidente y al alcalde Céspedes sobre una requisitoria expedida contra Anton Saurin, y pedir lo relativo á este Procurador (Pág. 162). Cometiósele tambien la construccion de un tablado desde donde el Reino viese los toros el dia de San Juan (Pág. 163). Contradijo el otorgamiento de una escritura á favor de Salablanca sobre la denuncia y cobro de ciertas tercias (Pág. 197). Fué comisionado para informarse de teólogos sobre si se podia ó no dar de las sobras del encabezamiento una ayuda de costa á cada Procurador, descontándola de sus salarios (Ibid). Contradijo y apeló el acuerdo sobre esta ayuda de costa particularmente por considerarlo de mal ejemplo para en adelante (Páginas 205 y 220). Requirió al Reino para que mandase cobrar los 28.000 ducados que debia la Princesa, y que no se librasen los 12.000 que se habia mandado prestarle (Pág. 211). Fué comisionado para cuidar de que se ejecutase la órden del Reino comunicada á Francisco de Laguna sobre la entrega de las escrituras á los Diputados y al Contador del Reino (*Vide* Galvan y Laguna), y para escribir á D. Francisco de Castilla suplicase á S. M. el pronto despacho de los memoriales de los Procuradores (Pág. 244).

**CARRANZA DE MIRANDA** (D. Bartolomé). De la órden de Santo Domingo, arzobispo primado de las Españas. Brilló entre los Padres de la Fe en el Concilio Tridentino. Fué procesado y padeció mucho en la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**CARRANZA** (PEDRO DE). Uno de los tres que tenian el arrendamiento de las salinas y el pozo del Gormello, en que consistia la fianza dada por Gaspar Ramirez de Vargas respecto de 2.000 ducados que debia al Reino (Pág. 245).

**CASTILLA** (D. FRANCISCO DE). Procurador de Córtes por Valladolid y alcalde de la casa y córte de S. M. (Pág. 95). No tenía salario alguno de su villa por el cargo de Procurador (Pág. 220). Presentó con el poder una instruccion jurada para no otorgar servicio alguno sin comunicarlo con su villa, á fin de que ella le previniese lo que habia de hacer (Pág. 13). Fué sin embargo admitido y se escribió á la villa y su corregidor para que se le alzase el juramento (Páginas 30 y 32). Prestó el del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué relevado de él para que tambien escribiese á la villa sobre las limitaciones (Pág. 48). Lo comisionó el Reino para hablar á S. M. acerca de la prision de los Procuradores de Toledo (*Vide* CARCELERÍA). Tambien fué de la comision que ordenó los capítulos de estas Córtes (*Vide* CAPÍTULOS GENERALES), de la que suplicó al Consejo se resolviesen los hechos en las anteriores (Ibid.), de la que habló al marqués sobre el tratamiento que en el Consejo debia darse á los comisarios (*Vide* TRATAMIENTO), y de la que suplicó á S. M. casase al Príncipe D. Cárlos (*Vide* CÁRLOS). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó, encargando á la conciencia del Presidente y asistentes que tratasen con S. M. la provision de los capítulos de las Córtes anteriores (Pág. 68). Con el mismo encargo lo otorgó en la votacion segunda (Pág. 75). Fué de la comision nombrada para suplicar á S. M. se deshiciesen las ventas hechas de varios oficios (*Vide*). Este Procurador entraba en las Córtes con la vara de justicia, y á propuesta de D. Diego de Acuña y requerimiento de D. Juan Gaitan y de D. Enrique de Avila, se votó sobre si debia ó no permitirse que continuara entrando con ella, y si se habia de suplicar á S. M. proveyese sobre esto (Pág. 95). La mayor parte del Reino estuvo porque no se hiciese novedad, considerando que no entraba como alcalde sino como Procurador y que habia entrado hasta entonces con la vara (Pág. 100). Otorgó llanamente los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario en nombre de Valladolid y su partido (Pág. 110). Fué de la comision encargada de suplicar al Consejo se guardase la condicion del encabezamiento general sobre la inversion de las sobras particulares (Pág. 135); de la nombrada para suplicar al Presidente y á la Cámara Real la pronta provision de los capítulos (Pág. 135), y se le cometió el encargo de tomar ventanas para que el Reino viese los toros el dia de San Juan (Pág. 137). Tambien se le comisionó para hablar al Presidente y al alcalde Céspedes sobre una carta requisitoria expedida contra el Procurador Saurin, y pedir lo correspondiente á este (Pág. 162). Asimismo fué comisionado para tratar con Salablanca é informar al Reino sobre la denuncia

de ciertas tercias (Pág. 194). Durante los ocho dias de vacaciones que acordó el Reino en 2 de Julio, se fué de Madrid, por lo cual fué reemplazado en esta comision por Juan de Santo Domingo (Pág. 195). Contradijo el acuerdo sobre que se tomase de las sobras del encabezamiento una ayuda de costa para los Procuradores (Pág. 220). Como alcalde de córte acompañó á S. M. al bosque de Segovia, y se acordó que D. Francisco de Carvajal y el licenciado Montalvan le escribiesen para que en nombre del Reino suplicase á S. M. el pronto despacho de los memoriales de los Procuradores (Pág. 244).

**CASTRO** (Fr. Alonso de). De la órden de San Francisco. Fué de los mas distinguidos Padres de la Fe en el Concilio Tridentino (Pág. 23.—Nota).

**CASTRO** (Juan de). Procurador de Córtes por Toledo y jurado de aquella ciudad. Presentó el poder y juró no habérsele dado instruccion que lo limitase (Pág. 13). Fué á la habitacion del Presidente para acompañarle á Palacio el dia de la primer proposicion de la Corona, y no habiéndosele permitido, pues el Presidente le mandó fuese á esperarle allá, pidió y se le dió testimonio de ello (Pág. 16). Esperó en Palacio en pié y separado de los asientos, y cuando S. M. mandó á los Procuradores que se sentasen, disputó el primero á los de Búrgos, asiéndolos de los brazos é intentando quitarlos de él por fuerza, hasta que S. M. les mandó detenerse y aun fué preciso que dos alcaldes de córte se acercasen á ellos para desasirlos. Con esto se fué á ocupar el asiento que, separado de los demás, estaba dispuesto para los de Toledo, y pidió testimonio de lo ocurrido para guarda de su derecho (Pág. 17). Tambien quiso contestar á S. M. en nombre del Reino despues de la proposicion, y diciendo S. M. que Toledo haria lo que él mandara y que hablase Búrgos, pidió igualmente testimonio de que S. M. hablaba por Toledo (Pág. 28). Despues de la proposicion, el Presidente dispuso en nombre de S. M. que este Procurador se quedase en la habitacion de Palacio. Algunos de los demás Procuradores, temiendo que quedaba preso, no querian salir sin él. El Presidente manifestó que no quedaba preso, con cuya seguridad le dejaron solo con su compañero; mas despues fué en efecto llevado preso de órden del mismo Presidente (Pág. 29). El Reino acordó en la primera sesion suplicar á S. M. le alzase la carcelería, nombrando una comision al efecto (Páginas 34, 35 y 36) y S. M. accedió á ello (Página 37). En la primer votacion sobre el servicio ordinario expresó estar por no concederlo hasta que se proveyesen los capítulos de las Córtes anteriores (Pág. 69). Sin embargo, lo otorgó en la segunda votacion manifestando hacerlo por su confianza en que dichos capítulos serian pronto contestados (Pág. 75). Quiso llegar antes que los de Búrgos á besar la mano de S. M.; pero el Rey no se la dió (Pág. 77). Otorgó ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario, diciendo tambien hacerlo por su seguridad en que todo lo suplicado por el Reino sería resuelto (Pág-

na 111). Se adhirió al voto de Valdelomar contradiciendo y apelando la creacion y nombramiento de un contador del Reino (*Vide* CONTADOR).

**CENSOS Y JUROS.** Se acordó por el Reino pedir por capítulo general que los censos y juros de á diez el millar se redujesen á razon de á catorce y que en adelante no se pudiesen comprar á menos. Esto era rebajar su renta de uno por diez á uno por catorce ó sea del diez por ciento á muy poco mas del siete, con lo cual no afluirian tanto á su adquisicion los capitales, que era lo que se trataba de evitar principalmente. En el capítulo se hizo extensiva la peticion á los juros vendidos y que se vendieren por S. M. sobre sus rentas y Real patrimonio. S. M. lo encontró justo, y vino en otorgarlo y mandarlo así (Páginas 213, 338 y 339), á pesar de los requerimientos que al Reino hicieron contra este capítulo los Procuradores Saurin (Pág. 212), Torres, Ruy Barba Coronado, Lugo, Leon (Pág. 218), Hernandez de Valdelomar, Vallalta Carrillo, Salazar de Avila y Gormaz (Pág. 219).

**CÉSPEDES.** Alcalde á quien debió hablar una comision nombrada por el Reino con motivo de cierta carta requisitoria enviada por Murcia ó Granada para la prision del Procurador Saurin (Pág. 162).

**CIRUGÍA.** *Vide* ROMANO (EL DOCTOR).

**CIUDADES DE VOTO EN CÓRTES.** A la sazon eran Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Salamanca, Granada, Córdoba, Murcia, Segovia, Jaen (Jahen), Cuenca, Zamora, Avila, Soria, Toro y Guadalajara (Páginas 4, 6, 9 y 10).

**COLACION.** Disponíase para el Reino en las festividades públicas, librándose su importe contra el receptor: cuando no se gastaba por ser dia de ayuno, se mandaba dar á los hospitales (Páginas 74, 137 y 190). *Vide* FIESTAS.—JUSTAS.—TOROS.

**COLLADO** (JUAN DEL). Procurador de Córtes por Cuenca. No percibia por este cargo salario alguno de su ciudad (Pág. 206). Presentó el poder y bajo juramento manifestó que se le habia limitado con instruccion, y pleito homenaje. Sin embargo, fué admitido y se escribió á la ciudad y su corregidor para que toda limitacion fuese alzada (Páginas 30 y 32). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Página 32). Fué relevado de este juramento para que tambien escribiese á su ciudad le alzase las limitaciones (Pág. 48). La ciudad lo hizo en lo relativo al servicio ordinario (Pág. 50). En la primer votacion sobre este servicio prometió otorgarlo, confiando en que S. M. mandaria responder á los capítulos de las Córtes anteriores (Pág. 68). En la segunda votacion lo otorgó llanamente (Pág. 76). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario (Pág. 110). Pidió que si se innovare el contrato del Reino con su cirujano y resultase algun daño, fuese á culpa y cargo de quien lo votara (*Vide* CIRUGÍA). Expresó querer hallarse en la comision nombrada para suplicar el despacho de lo concerniente á la igualacion del encabezamiento general (Pág. 137).

Requirió al Reino que no se pagasen sus salarios á los Diputados hasta que hubiesen acreditado el buen desempeño de su cometido, ó de lo contrario, respondiesen de las cantidades reparables en las cuentas y de todos los daños y perjuicios (Pág. 158). Contradijo la creacion del oficio de un contador del Reino y el nombramiento del licenciado Montalvan para servirlo (Pág. 167). Tambien contradijo la proposicion de que se tomase de las sobras del encabezamiento una ayuda de costa para los Procuradores, y requirió formalmente al Reino contra esto (Pág. 222).

**COMIDAS Y BANQUETES.** D. Juan Gaitan pidió al Reino se tratase, una y muchas veces, sobre el modo de evitar y corregir los excesos que en las comidas y banquetes y en los gastos ordinarios y extraordinarios se hacian, así en las mesas de señores y personas principales, como en todos los demás estados (Pág. 94). Ordenóse sobre esto el capítulo CV; proponiéndose en él que en ninguna mesa pudieran servirse mas que dos frutas de principio y dos de fin, y cuatro platos, cada uno de su manjar. Respondióse á esto que se trataria de proveer lo conveniente (Pág. 307).

**COMISARIOS.** Dábase este nombre á los Procuradores á quienes el Reino encargaba el desempeño de sus comisiones (*Vide* Comisiones).

**COMISIONES.** Los procuradores de Búrgos pretendieron formar parte de todas las que nombrase el Reino; pero les fué negado por este, cuya mayoría debia en votacion conferirlas (Pág. 40). El órden que habia para hablar en las comisiones, era el siguiente: concurriendo Reino con Reino hablaban los comisionados ó comisarios por el órden de antigüedad entre los Reinos, que era el de los asientos en Córtes; concurriendo Reino con ciudad, hablaba esta despues; concurriendo ciudad con ciudad, el Reino habia de ordenar quién debia hablar primero: Toledo se anteponia siempre á todas las demás, menos á Búrgos (Pág. 52). Para que hubiese igualdad en el servicio de las comisiones, se acordó que los nombrados para una, no fuesen á otra hasta que se hubiese dado comision á todos los otros (Pág. 83). Las que se acordaron en estas Córtes fueron las siguientes: Para hablar á S. M. sobre la carcelería de los de Toledo (*Vide* Carcelería). Para tratar con el Presidente y asistentes, que se remitieran al Reino los libros de las Córtes anteriores, y que este tuviese otro como el de los secretarios (*Vide* Libro de Actas). Para suplicar á S. M. se mudase á Soria la sede episcopal del Burgo, ó se dividiese el obispado (*Vide* Soria). Para ver los capítulos de las Córtes anteriores aun no contestados, y ordenar los de estas (*Vide* Capítulos generales). Para tomar cuenta á los Diputados del Reino y á su Receptor (*Vide* Cuentas). Para hablar al secretario del Consejo, Eraso, á fin de que, en nombre de S. M., se escribiese á los contadores que concluyeran los trabajos del encabezamiento (*Vide* Encabezamiento). Para entender en la construccion de un tablado desde el cual el Reino viese las justas (*Vide* Justas). Para pedir al Presidente mandase dar al Reino el capítulo de las Córtes de Toledo relativo al acrecenta-

miento de una sala en el Consejo (*Vide* Residencias). Para hablar á S. M. sobre el cumplimiento de dicho capítulo (Ibid). Para referir al Presidente el resultado de esta comision, á fin de que proveyese lo oportuno (Ibid). Para saber si habia sobras del servicio, y cómo se habian administrado y distribuido (*Vide* Encabezamiento). Para suplicar al Consejo se proveyeran los capítulos hechos en las Córtes anteriores (*Vide* Capítulos generales). El Consejo no dió asiento á esta comision, y en su virtud se despachó otra para hablar al Presidente, á fin de que las personas de las comisiones, pues iban por el Reino y en nombre de él, fuesen tratadas en el Consejo como los señores de título (*Vide* Tratamiento). Para suplicar á S. M. casase pronto al Príncipe Don Cárlos (*Vide* Cárlos). Para acordar con los contadores mayores la forma y órden del desempeño del pan de D. Rodrigo de Dueñas (*Vide* Situado del pan). Para hablar á S. M. sobre la pretension de la Iglesia de Orihuela contra su dependencia de la de Cartagena (*Vide* Cartagena). Para hablar á S. M., al Consejo de la Guerra y á quienes mas conviniere, á fin de que se quitasen á los cristianos nuevos del reino de Granada las armas que tenian ocultas (*Vide* Granada). Para tratar de que S. M. se sirviese mandar que el primer tercio del servicio se pagase adelantado (*Vide* Servicio). Para suplicar á S. M. que se quitasen los oficios vendidos (*Vide*). Para tratar con los letrados del Reino sobre el desempeño del situado del pan (*Vide* Situado). Para suplicar á S M. que los mandamientos de ejecucion no se diesen por los alcaldes de córte á los alguaciles, sino á las partes (*Vide* Ejecutorias). Para que se mandase venir de Alcalá al contador Almaguer, Francisco de Laguna y Juan de Henao (*Vide* Cuentas). Para tratar con los Diputados del Reino su remocion antes de concluir el tiempo de sus cargos (*Vide* Diputacion del Reino). Para dar en nombre del Reino las gracias al contador Almaguer por sus trabajos en lo del encabezamiento (*Vide* Almaguer). Para suplicar al contador mayor de S. M. ordenase á Almaguer que fuese al Reino y le informase sobre dichos trabajos (*Vide* Ruy Gomez de Silva). Para informar si debian ó no seguirse los pleitos sobre exencion del servicio (*Vide* Pleitos). Para ver el estado de las cuentas del encabezamiento general entre el Rey y el Reino (*Vide* Cuentas). Para suplicar al Presidente la pronta determinacion de los capítulos (Pág. 122). Para informar al Reino sobre la deuda del licenciado Uceda (Pág. 133). Para repartir los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (Pág. 133). Para suplicar al Consejo se guardase á las ciudades y villas el derecho de distribuir las sobras particulares estipulado en el encabezamiento (Páginas 134 y 135). Para repetir al Presidente la súplica de la pronta contestacion de los capítulos de las Córtes pasadas y presentes (Pág. 135). Para redactar la instruccion de los Diputados (Pág. 136). Para suplicar de la Cámara y contadores el despacho de la igualacion del encabezamiento general (Ibid). Para suplicar á

S. M. y á quien mas fuere necesario, se mandase despachar á los Procuradores y se concluyera lo que restaba por hacer (*Vide* Córtes). Para tomar ventanas desde donde el Reino viese los toros el dia de San Juan (*Vide* Toros). Para que se diese colacion por dicho dia (Ibid). Para practicar á nombre del Reino las convenientes diligencias en el Consejo sobre la apelacion de los Procuradores que contradijeron el acuerdo tomado respecto del nombramiento de los Diputados (Pág. 137). Para informarse de los letrados del Reino y responder al requerimiento hecho por los Procuradores que contradijeron la creacion de un contador (*Vide* Contador del Reino). Para tratar con S. M. sobre el auto de la sala de las mil y quinientas, y de los seis cuentos de los salarios de los del Consejo (Pág. 156). Para suplicar de una Real cédula dada contra lo pactado en el encabezamiento general (Pág. 157). Para tomar cuenta á los Procuradores encargados de entender en la construccion del tablado y en la colacion del dia de las justas (Pág. 157). Para comprobar, por medio de los libros y cuentas reales, el cargo hecho al receptor del Reino (Página 160). Para hablar al Presidente y al alcalde Céspedes sobre una requisitoria expedida contra Anton Saurin, y pedir lo concerniente á este (Pág. 162). Para la construccion de un tablado desde donde el Reino viese los toros el dia de San Juan (Pág. 163). Para responder á la segunda proposicion significando á S. M. que el Reino haria bastante, si cumplia lo ofrecido, y suplicarle diese licencia á los Procuradores para irse á sus ciudades (Pág. 190). Para tratar con el Presidente sobre la contestacion expresada (Pág. 191). Para entender con Juan de Salablanca sobre la denuncia de ciertas tercias propuesta por el mismo al Reino, é informar sobre este asunto (Páginas 194 y 195). Para tomar la cuenta á los Procuradores encargados de la colacion del Reino por el dia de San Pedro (Pág 194). Para que se determinase la cantidad con que S. M. habia de contribuir á los gastos hechos por el Reino en las averiguaciones practicadas sobre la igualacion del encabezamiento (Pág. 195). Para informarse de teólogos acerca de si habia ó no inconveniente en que de las sobras del encabezamiento se diese á cada Procurador una ayuda de costa, descontándola de los salarios que habian de percibir de sus ciudades (Páginas 197 y 207). Para la construccion de un tablado desde donde viese el Reino las fiestas el dia de Santiago (Pág. 199). Para suplicar á S. M. se guardase el derecho de Jaen sobre la provision de los beneficios eclesiásticos (Pág. 208). Para solicitar que los contadores librasen al Reino diez mil ducados con que atender á sus necesidades (Pág. 208). Para suplicar á S. M. mandase guardar la exencion concedida por Cárlos I á los hijosdalgo de Córdoba (Pág. 212). Para buscar y concertar el empréstito de cuatro mil ducados, con los cuales se diese á los Procuradores la ayuda de costa mencionada (Páginas 222, 223 y 224). Para informar á los señores del Consejo, en sus casas, sobre esta ayuda de

costa (Pág. 226). Para ir al Bosque (de Segovia) y suplicar á S. M. se sirviese mandar, antes de irse de allí, que se despachasen los negocios de las Córtes, y se respondiese á los memoriales particulares de los Procuradores (Pág. 243). Para cuidar del cumplimiento de lo dispuesto por el Reino sobre la entrega de las escrituras que se mandó hacer á Francisco de Laguna (Pág. 243). Para escribir á D. Francisco de Castilla que suplicase á S. M. en nombre del Reino el pronto despacho de los memoriales de los Procuradores (Pág. 244). Para continuar solicitando, despues de alzadas las Córtes, el pronto despacho de los capítulos generales y, cuando esto se efectuase, enviar á cada una de las diez y ocho ciudades y villas de voto en Córtes un cuaderno de ellos firmado por S. M. y con su Real sello (Pág. 247).

**COMPRA Y VENTA DE LA PROCURACION.** Estaban prohibidas (Pág. 4). El que vendiese la Procuracion debia perder *ipso facto* el oficio que tuviere: el que, por sí, ó por medio de otra persona, la comprare, además de la misma pérdida de oficio, incurria en inhabilitacion perpétua para ser Procurador de Córtes (Pág. 399).

**CONCILIO UNIVERSAL.** Felipe II, desde su alianza con el Papa Pio IV, puso todo su conato en la continuacion del Concilio de Trento, cuya tercera y última convocacion procuró, así como su progreso, hasta el fin de sus trabajos, que fué en 4 de Diciembre de 1563. A este Concilio envió numerosos y muy eminentes prelados y otras muchas personas de letras y religion, á las cuales sostuvo y mantuvo allí á su costa. De este Concilio, que habia de reformar la Iglesia y sus costumbres para la estirpacion de los errores que habian producido las contiendas religiosas en que se ensangrentaban la Francia y otros Estados, esperaba la desaparicion de las nuevas ideas, en las cuales veia el principal poder contrario al suyo. No solamente los propios, sino los extraños, han consignado, en honor de España, que sus prelados y teólogos fueron los que mas brillaron en el Concilio Tridentino (Páginas 21 y 22 y sus notas).

**CONSEJO REAL.** Su Presidente lo era tambien de las Córtes, y dos ó tres individuos mas del mismo, con el nombre de Asistentes, le acompañaban y sustituian en el desempeño de sus funciones relativas á estas (*Vide* CÓRTES). Al celebrarse las de Toledo de 1560 habia catorce magistrados en el Consejo, aunque el número ordinario era de doce. En aquellas Córtes se puso por capítulo, y fué acordado, que se creasen otras cuatro plazas para constituir una sala que diariamente viese los pleitos de las mil y quinientas y residencias, con exclusion de todo otro asunto; pagando el Reino seis cuentos de maravedís para los salarios de estos cuatro magistrados. En 1563 S. M. no habia concluido de proveer lo conveniente sobre esta sala, á causa de haber fallecido algunos individuos del Consejo, y el Reino lo suplicó con la mayor insistencia. Los Asistentes preguntaron al Reino si el acrecimiento de las cuatro pla-

zas habia de ser sobre las doce ordinarias ó sobre las catorce que habia al hacerse el dicho asiento; advirtiéndole que, en este último caso, las que excediesen del número de diez y seis serían de cuenta y costa del Reino. Se acordó que dichas cuatro plazas se acreciesen sobre las doce ordinarias (Páginas 242 y 247). Pidióse por capítulo el cumplimiento de este asiento, y S. M. respondió que ya lo tenía ordenado (Pág. 303). Tambien se trató por el Reino de que se aumentaran seis ú ocho magistrados mas en el Consejo, con encargo de discurrir por las ciudades y pueblos tomando residencias; pero á esto se respondió que se hacia lo conveniente al bien público y á la administracion de justicia (*Vide* Residencias).

**CONSIGNACIONES, GRATIFICACIONES Y SALARIOS.** Considerando el Reino que era insuficiente lo que estaba ordenado diesen los pueblos á los regidores que salian de ellos para la gestion de asuntos públicos, lo cual era causa de que no quisieran salir y se dejasen de tratar los negocios, ó se hubiesen de confiar á personas insuficientes, se acordó suplicar á S. M. que las consignaciones pudieran hacerse en proporcion de los propios y cualidades de los pueblos y de las personas, y en atencion á la carestía de los tiempos, sin que esto se entendiera con los que viniesen á Córtes (*Vide* Regidores). El Diputado Gonzalo de Hoces prometió á los que fueron á Alcalá para trabajar en lo relativo al Encabezamiento, que les sería gratificado su trabajo, y, cuando se hubo concluido este, pidió al Reino que se determinase lo conveniente sobre dicha gratificacion. El Reino acordó que los comisarios de las cuentas y los Diputados trataran el negocio y le informaran (Páginas 71 y 72). Con motivo de la Pascua se acordó que, á cuenta de su haber respectivo, fuesen librados dos mil maravedís al capellan, doce ducados á cada uno de los cinco porteros que servian en las Córtes, y otros doce á los ocho porteros de cadena (Página 79). Se acordó que los regidores y jurados que fuesen con salario á la córte ó á las chancillerías por asuntos de los pueblos, perdiesen el salario si se ocupaban en otros negocios (Pág. 114). El Dr. Romano pidió al Reino se le pagasen sus cien mil maravedís de salario (Pág. 126): Granada no contribuia á este pago (Pág. 128). El Reino acordó que se le satisfaciese (Páginas 131 y 194). Libráronse al capellan tres mil maravedís mas á cuenta de la limosna que habia de dársele (Pág. 183). Se trató de que de las sobras del Encabezamiento se diese á cada Procurador de estas Córtes una ayuda de costa; descontándola de los salarios que habian de percibir de sus ciudades (Pág. 196). Los secretarios de las Córtes, que eran dos, tenian el salario de cincuenta mil maravedís cada uno; y al licenciado Montalvan se le hizo igual consignacion por una sola vez y sin ejemplar, en razon de lo que habia servido al Reino (Pág. 203). Se trató de hacer algunas gratificaciones á los contadores, oidores y otras personas de la contaduría, y se acordó que Francisco

de Laguna informase sobre las que se acostumbraba darles (Pág. 209). Se mandaron librar doce ducados mas al portero Villanueva (Página 209); otros doce á los porteros de cadena, y diez mil maravedís al capellan, con la condicion de que, de ellos, diese mil á la iglesia de donde se habian llevado los ornamentos para decir misa (Pág. 210). Se acordó dar á cada uno de los tres contadores de S. M. ciento cincuenta mil maravedís de gratificacion por lo que habian trabajado y servido al Reino; pero á condicion de que no pudiesen pedir otra gratificacion alguna hasta nuevas Córtes, de cuya condicion fueron despues relevados (Páginas 227 y 228). El relator de la contaduría disfrutaba por costumbre la gratificacion de diez mil maravedís, y los dos secretarios la de quince mil (Pág. 233). Al licenciado Montalvan se hizo además la gratificacion de cien ducados por lo que habia servido al Reino (Páginas 238 y 239). A los seis porteros que habian servido en estas Córtes se libraron veinte y cuatro mil maravedís de gratificacion, para que entre ellos los dividiesen por iguales partes (Pág. 239). A cada uno de los tres oidores y al fiscal de la contaduría mayor se libró la gratificacion de cien ducados (Pág. 239). Se mandó dar otros ciento al licenciado Preciano por su trabajo, y los maravedís que hubiere menester en el ejercicio del poder que le otorgó el Reino para, en caso necesario, seguir pleito con el receptor y los Diputados sobre el alcance que en las cuentas se les habia hecho (Pág. 240).

**CONTADOR DEL REINO.** El Procurador Ruy Barba de Coronado, considerando los vicios y defectos de que adolecia la administracion de la Hacienda del Reino y las dificultades que habia para tomar cuenta de ella á sus administradores, propuso la creacion de un contador del Reino, cuyo oficial tuviese un libro de cuenta y razon donde llevase asiento de los arrendamientos que se hicieran por los Diputados; viese además cómo se hacian estos arrendamientos, y cómo se tomaban las fianzas; sentase igualmente los rendimientos que se hubieran de cobrar por el receptor, para hacerle cargo de ellos, y asimismo viese todas las libranzas que los Diputados dieran á favor ó en contra de dicho receptor, y les advirtiese los casos en que no las encontrase conformes con la instruccion que les hubiese dado el Reino. Tambien habia de tener cuidado de que se realizase el cobro de las deudas, de que se viesen los pleitos de la contaduría Real relativos á la Hacienda del Reino y de otras cosas particulares de la misma, guardando además una de las dos ó tres llaves que debia tener el arca donde se habian de guardar las escrituras y recaudos tocantes al Reino. Este contador debia tener siempre corriente el mencionado libro para el tiempo en que se hiciesen Córtes, á fin de que por él pudiesen estas cerciorarse de todo lo conveniente. Para su provision, con un moderado salario, propuso al licenciado Montalvan como la persona mas á propósito, en razon de su carácter de relator de la

contaduría, por sus conocimientos en lo perteneciente al Reino, y por su puntualidad acreditada en el servicio (Páginas 141, 142 y 143). El Reino acordó la creacion de este oficio con la instruccion y salario que se determinaren (Pág. 144). Este salario se fijó por la mayor parte de los Procuradores que votaron, en 20.000 maravedís cada año. Don Alonso de Valdelomar y Juan de Torres lo contradijeron, protestando de ello y pidiendo que, pues se daba salario sin la debida conformidad de todos, fuese á costa de quienes lo votaban y no del Reino. Los mismos protestaron y apelaron de la creacion del oficio como innecesaria, por cuanto al receptor y Diputados del Reino, particularmente al mas antiguo de estos, correspondia hacer todo lo que se trataba de confiar al contador; como onerosa á las ciudades y villas sobre quienes habia de gravitar el salario, á las cuales se debia consultar en todo caso, y como ideada *por fines y voluntades particulares*, Salazar Dávila, D. Antonio de Gormaz, Juan Alonso de Valdés, Diego Lopez de Sosa, Baltasar de Artiaga, Juan de Castro, Andrés de Ximena y Juan del Collado se adhirieron á este requerimiento (Páginas 146, 147 y 148). Tambien se adhirió á él Francisco de Luna (Pág. 151). El Reino comisionó á Ruy Barba Coronado y Pero Suarez de Alarcon para que, informándose de los letrados del Reino, respondiesen á este requerimiento, sin que entretanto se diese testimonio de él (Pág. 148). Don Alonso de Valdelomar, Diego Lopez de Sosa y D. Juan Gaitan se opusieron á que este oficio se diese al licenciado Montalvan, porque siendo relator de la contaduría, podria dar en ella noticias de lo correspondiente al Reino, y por su libro se podria ver en la misma si habia algun dinero de las sobras del Encabezamiento (Páginas 149, 151 y 152). Sin embargo Montalvan fué nombrado por la mayor parte del Reino (Pág. 153). Se puso en duda por algunos Procuradores si habian tenido bastantes votos la creacion de este oficio y el nombramiento de Montalvan, y los secretarios los mostraron al Reino (Pág. 173). Se acordó que, como tal contador, tomase razon de todos los libramientos que se hicieren (Pág. 199). *Vide* MONTALVAN.

**CONTADURÍA MAYOR DE S. M.** Ruy Gomez de Silva era contador mayor (*Vide*), y Almaguer, Eraso y Yañez, que eran sus tres contadores, fueron gratificados por el Reino en razon de lo que habian trabajado en su servicio (Véanse sus respectivos artículos y el de LIBRAMIENTOS). Tambien fueron gratificados por igual razon su relator, que era el licenciado Montalvan (*Vide*) y sus dos Secretarios (Pág. 233). No consta que se gratificase igualmente á los tres oidores ni al fiscal de la misma, aunque figuraban en el memorial que de las gratificaciones acostumbradas se presentó al Reino y se trató de hacerlo (Pág. 228).

**CONVOCATORIA.** Faltando esta en el libro original de aquellas Córtes, se transcribe de otro libro que se halla en el archivo de la Cámara de Castilla, en el cual aparece este documento con otros correspon-

dientes á las Córtes celebradas desde 1532 á 1575 (Pág. 1.—Nota). Debia darse en ella á las ciudades y villas y sus Procuradores el tiempo necesario para su presentacion (Pág. 398). Despachóse con fecha 12 de Diciembre de 1562 para que los Procuradores se reunieran en 1.° de Febrero de 1563. Motivóse diciendo que se habian agotado todos los recursos en las guerras y otras urgentes necesidades; que era muy apremiante acudir á la seguridad de las fronteras y costas y á la reparacion de las pérdidas sufridas en la marina, para contener la audacia del turco y de los moros de Argel y del Peñon de Velez; muy especialmente que habiendo de ir el Rey á celebrar Córtes en Aragon, antes de su regreso habria espirado el tiempo de los servicios ordinario y extraordinario otorgados en las Córtes anteriores. Preveníase que la eleccion se hiciera en personas de las circunstancias prescritas por las leyes, y que se les diese el poder bastante, con apercibimiento de que, no acudiendo para dicho dia ó careciendo de este poder, no obstaría esto á que, con los demás Procuradores, se acordase y resolviese cuanto se estimare conveniente (Páginas 1, 2 y 3).

**CORDERAS Y CABRITAS**. Acordó el Reino poner por capítulo que no se mataran corderas y cabritas á lo menos por tres años, á fin de que se aumentasen los ganados, así como se creia que igual prohibicion respecto de las terneras habia evitado que se acabase el ganado vacuno. A este capítulo se respondió no convenir que por entonces se hiciese novedad (Páginas 81 y 354).

**CÓRDOBA**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes en estas fueron Pedro (ó Pero) de Angulo y D. Alonso Hernandez de Valdelomar (Pág. 9). Tenía el sexto lugar entre las de voto en Córtes (Pág. 16). Dió instruccion á sus Procuradores y les tomó pleito homenaje para no otorgar servicio alguno sin que, consultado con ella, les previniese lo que habian de hacer (Páginas 29, 30, 31 y 32). En virtud de cartas Reales comunicadas á la ciudad y su corregidor (*Apéndice segundo*, página 408), alzó el pleito homenaje en lo relativo al servicio ordinario (Pág. 50), y despues en lo demás (Páginas 58 y 112).

**CÓRDOBA** (D. Martin de). Defendió heróicamente la plaza de Mazalquivir combatida por los argelinos en 1563 (Pág. 25.—Nota).

**CÓRTES**. Felipe II convocó estas con fecha 12 de Diciembre de 1562 para la villa de Madrid, y el dia 1.° de Febrero de 1563 (Páginas 3 y 4). Fueron generales (Pág. 5) y ordinarias (Pág. 6). Su Presidente fué el ilustrísimo Sr. Marqués de Mondejar, que lo era del Consejo de S. M. Sus asistentes el Dr. Martin de Velasco y el licenciado Francisco de Menchaca, individuos de dicho Consejo, y Francisco de Erasso, secretario del mismo. Sus escribanos ó secretarios Baltasar de Henestrosa y á causa de enfermedad de Gaspar Ramirez de Vargas que lo era en propiedad, por nombramiento que hizo el mismo y de órden de S. M., el licenciado

Bernardino de Montalvan; despues D. Juan Ramirez de Vargas, por renuncia que del oficio hizo en su favor su padre Gaspar Ramirez (Páginas 1.ª, 11, 16, 33, 37, 47, 202, 209 y 242). Asistieron á ellas, por medio de sus dos respectivos Procuradores cada una (Pág. 398), las diez y ocho ciudades y villas que á la sazon tenian voto en Córtes (*Vide* Ciudades, Villas y Procuradores de Córtes). Al presentar los Procuradores sus poderes ante el Presidente y asistentes jurando si se les habian limitado ó no con instrucciones, resultó que varios las habian recibido y hecho pleito homenaje de observarlas. Esto no obstante y aunque se habia prevenido en la convocatoria que no hallando á los Procuradores con el poder bastante, segun la minuta que de él se enviaba, se mandaria concluir y ordenar, con los que estuviesen debidamente autorizados, todo lo que se tuviera por conveniente (Pág. 3), fueron admitidos y se escribió por el Rey á las ciudades y villas, al asistente de Sevilla, jueces de residencias y corregidores para que les fuesen alzadas, como lo fueron (*Vide.* Limitaciones). Las Córtes se empezaron con la proposicion de la Corona, consistente en la exposicion de lo ocurrido desde las Córtes anteriores y el estado y necesidades de actualidad, para que el Reino tratase de su remedio. Tuvo lugar en el aposento de S. M., adonde fueron los Procuradores, el 25 de Febrero (*Vide* Proposicion). El lugar donde se celebraban las juntas del Reino ó las Córtes era una sala de Palacio (Pág. 32). La primer junta se tuvo en 1.º de Marzo; hallándose en ella, con el Presidente y asistentes, treinta y un Procuradores, á quienes fué tomado el juramento del secreto (*Vide*), ó de guardarlo sobre cuanto se tratase acerca del servicio de S. M. y bien de estos reinos (los representados en las Córtes); despues de lo cual el Presidente amplió la proposicion y pidió se otorgase el *servicio ordinario* (*Vide*); advirtiendo que despues se dirian al Reino otras cosas (Pág. 33). Búrgos ocupaba el primer asiento; tenía la primer voz y voto y contestaba en nombre del Reino (*Vide* Voz de Reino), aunque con las constantes oposicion y protesta de Toledo en todo ello (*Vide* Búrgos y Toledo). Los Procuradores de las demás ciudades que representaban Reino se sentaban y hablaban despues de Búrgos, por órden de antigüedad, excepto los de Toledo que, por la cuestion indicada, eran los últimos: los de las ciudades y villas que no representaban reino, no guardaban órden entre sí (*Vide* Asiento). Búrgos pretendió formar parte de todas las comisiones del Reino; pero este declaró poder conferirlas libremente á los Procuradores que en votacion designaba la mayoría (Pág. 40). El Presidente y los asistentes no concurrian á las juntas ó sesiones mas que para llevar á ellas la voz de S. M., como sus Ministros, ampliando las proposiciones, pidiendo el otorgamiento de los servicios, suspendiendo los efectos de lo antes propuesto por S. M. ó por los mismos, y declarando terminados los trabajos de las Córtes (Páginas 32, 33, 64, 65, 74,

81, 106, 176, 209 y 242). Cuando el Presidente y asistentes ó el Consejo querian saber lo que se habia tratado y trataba en ellas, llamaban á los Secretarios para que les diesen cuenta de ello (Páginas 47 y 226). Tambien pedia el Presidente al Reino le enviase una comision de su seno cuando tenía por conveniente enterarle de algun asunto importante, y le prevenia que entretanto no tratase de otra cosa alguna (Pág. 191). Asimismo el Reino enviaba sus Secretarios á dar al Presidente cuenta de lo que se creia oportuno, y lo que S. S. acordaba le era notificado por estos (Pág. 103). Cuando el Reino necesitaba de la autoridad del Presidente y asistentes, como Presidente y miembros del Consejo y Cámara de S. M., se dirigia á ellos por medio de comisiones (*Vide*) nombradas de su seno (Páginas 39, 42, 51, 53, 57, 122, 135 y 137). De igual modo se dirigia tambien al Consejo (Páginas 45, 46, 53, 135 y 226) y á S. M. (Páginas 36, 41, 51, 62, 73, 77, 79, 83, 101, 137, 156, 190, 207, 208, 212 y 243). En la segunda junta acordó reunirse todos los dias á las tres de la tarde y que durase cada junta dos horas, teniendo para marcarlas un relój de arena (Pág. 41). En la misma se determinó y puso en práctica que, en el principio de cada sesion, se leyese la nota del acta anterior tomada en papel separado del libro de actas (*Vide*), al cual habia de trasladarse despues (Pág. 37). Los libros de actas se formaban así mas tarde y quedaban en poder de los Secretarios, quienes, no sin grandes dificultades, daban despues al Reino las noticias que necesitaba de ellos. Así este acordó tener otro libro igual en su poder (Página 38), y para tratarlo con el Presidente, instando además que se le enviasen los libros de las Córtes anteriores, nombró una comision, á la cual se contestó que, si bien era esto justo y S. M. lo mandaria proveer, antes el Reino tratase de otorgar á S. M. el servicio pedido; pues de lo demás conveniente al Reino se acostumbraba tratar despues (Páginas 42 y 48). En 27 de Marzo otorgó el Reino este servicio que consistia en 304 cuentos de maravedís por cada ciudad ó villa de voto en Córtes. De estos maravedís los cuatro cuentos eran cedidos por S. M. al Reino para las atenciones de las mismas Córtes, que era el objeto á que se votaban (*Vide* SERVICIO ORDINARIO). En 3 de Abril se pidió por los asistentes el extraordinario (*Vide*), que con nueva peticion hecha por el Marqués se otorgó en 25 de Mayo, habiéndose resistido el Reino á conceder uno y otro hasta que se le dió una completa seguridad en que los capítulos de las Córtes anteriores y los que se hicieran en estas serian contestados antes que fuesen alzadas (*Vide* CAPÍTULOS GENERALES). Los dias 10 y 11 de aquel mes no habia habido sesion, porque habiéndose ordenado que el asiento de los escribanos ó secretarios se mudase de sitio, se negaron estos á sentarse donde se les mandaba, y el dia 12 el Presidente y asistentes, para que esto no fuese causa de *impedir las Córtes*, dispusieron que, sin perjuicio de su derecho, que se veria pronto, se sentasen don-

de se habia mandado por el Reino (Pág. 183). Con objeto de evitar el inconveniente que, para la rendicion de cuentas, habia en que los Diputados encargados de la administracion de la Hacienda del Reino concluyeran el tiempo de su comision antes de reunirse las Córtes que debian tomarlas, se acordó que en lo sucesivo la Diputacion fuese nombrada por el tiempo que trascurriese de Córtes á Córtes, y se prorogó hasta las primeras el poder de los Diputados actuales (Páginas de la 117 á la 126). En 25 del mismo Mayo se acordó que se empezasen las juntas á las tres de la tarde, porque faltaba mucho que tratar (Pág. 122). En 28 se nombró una comision para que hiciese la distribucion de los referidos cuatro cuentos otorgados por S. M., y se encargó á la comision que si no hubiese bastante con ellos diese cuenta, á fin de que se proveyese lo necesario (Pág. 133). En 12 de Junio se comisionó á Pedro de Angulo, Salazar Dávila, Juan de Torres y Pedro Suarez de Alarcon para suplicar á S. M. y á quien mas fuere necesario, mandase despachar á los Procuradores (alzar las Córtes) y se concluyeran todos los negocios pendientes, cuales eran: responder á los capítulos de las Córtes pasadas y presentes; lo del libro de las Córtes, y que se efectuase el acuerdo de las de Toledo relativo á la sala de las mil y quinientas (Página 137). S. M. respondió que mandaria se despachase todo con brevedad (Pág. 140). Entretanto, vista la mala administracion de la Hacienda del Reino por las cuentas que de ella se tomaban al receptor general y á los Diputados, á propuesta del Procurador Barba de Coronado, se acordó y creó el oficio de un contador del Reino, aunque con obstinada resistencia de varios Procuradores que, entre otras cosas, alegaban la necesidad de consultar á las ciudades y villas siempre que se hubiese de hacer novacion gravosa al Reino (Páginas de la 141 á la 156). Es tambien notable que se contradijese el nombramiento del licenciado Montalvan para este oficio por temor de que, como relator de la contaduria Real (que era), pudiese manifestar en ella si el Reino tenía algun dinero de las sobras del Encabezamiento (Pág. 149). Cuando se hacian estas contradicciones se pedia por los Procuradores que las producian testimonio de ellas y de lo acordado por el Reino (lo cual no siempre se les concedia), y apelaban á S M. ó al Consejo (Páginas 123, 124, 125, 128, 130, 146, 148, 154, 158, 164, 165, 166, 167, 194, 198, 204, 212, 218, 219, 222, 226 y 231). Los Procuradores, para tratar del Encabezamiento particular de sus ciudades ó villas y aceptarlo, necesitaban poder especial de ellas, y así se dispuso lo conveniente á fin de que les fuese enviado sin que se hiciese costa en ello (Pág. 156). Retrájose de las Córtes el Procurador Saurin á causa de una requisitoria que, para prenderle, se envió de Murcia ó de Granada, y el Reino comisionó á los Procuradores Barba de Coronado, Castilla, Carvajal y Torres para que hablasen sobre ello al Presidente, y al alcalde Céspe-

des y á quien mas conviniese, y pedir en nombre del Reino lo concerniente á aquel (Pág. 162). Los Procuradores gozaban entre sus preeminencias (*Vide* PROCURADORES) la de no poder ser *presos ni convenidos* mientras duraban las Córtes y estaban en ellas, á no ser por las rentas, pechos y derechos reales, por maleficios ó contratos que hicieran en la córte despues de llegados á ella, ó si antes hubiera sido dada contra alguno sentencia en causa criminal (Pág. 401). Para hacer Reino, se necesitaba la asistencia de diez y nueve Procuradores, esto es, la mitad mas uno (Pág. 167). En 22 de Junio fueron llamados por el Presidente y asistentes al aposento de S. M., quien les anunció la segunda proposicion, y leida por el licenciado Menchaca, se hizo ver al Reino la necesidad de la guerra contra turcos y moros, y de desempeñar alguna parte de la Hacienda de S. M., y se le encargó lo tratase con el mayor celo (Páginas 168 á la 171). En 26 de idem el Presidente y los asistentes vinieron á las Córtes para aclarar esta proposicion, lo cual hizo el doctor Velasco, encareciendo la importancia de su efecto y la obligacion que de ello tenía el Reino, con el cual, dijo, se trataba en vez de hacerlo particularmente con las ciudades, villas y lugares, como en otras necesidades se acostumbraba hacer, por creerlo de mas pronto y fácil resultado (Pág. 178). Eran asuntos que exigian servicios nuevos, para cuya prestacion, segun la ley, se habian de llamar los Procuradores de todas las ciudades y villas (Pág. 307); eran asuntos árduos, para los cuales la ley disponia la necesidad del consejo de los Procuradores de las ciudades, villas y lugares, y que se resolvieran en Córtes con el consejo de los tres Estados de estos Reinos (*Ibid.*): sin embargo, se propusieron á estas Córtes, encargando á los Procuradores, no obstante considerar bastantes sus poderes para terminarlos, que los tratasen con sus ciudades, pidiéndoles comision especial para hacerlo. De este modo habian venido á practicarse aquellas prescripciones legales. Se ofreció al Reino toda la cooperacion de S. M. y su consentimiento en que nombrase el Reino los oficiales y ministros que hubiesen de recaudar y distribuir este servicio, con todo lo demás que estimase oportuno para su seguridad en que los fondos no se habian de distraer de sus propuestos objetos (Páginas 178 y 179). No obstante, el Reino contestó que, atendido su estado de escasez y necesidades, haria bastante cumpliendo lo ofrecido, á saber: los servicios ordinario y extraordinario, cuya respuesta no fué admitida, porque antes de darla no se habia contado con las ciudades. Se escribió por el Rey, como anteriormente á estas, exigiéndoles que diesen la comision expresada; se escribió tambien á las autoridades Reales en ellas para que ejerciesen su influencia al efecto, y á pesar de todo, lo vário de las contestaciones hizo que la proposicion se suspendiera en sus efectos para nuevas Córtes (*Vide* PROPOSICION). En 28 del mismo mes de Junio el Reino acordó tener sus jun-

tas desde las siete hasta las diez de la mañana, en razon del excesivo calor que sufrian por las tardes, lo cual era causa de que en ellas faltasen muchos Procuradores (Páginas 182 y 183), y se suplicó de nuevo á S. M. les diese licencia para irse á sus ciudades (Pág. 187). En 30 de idem se leyó al Reino un auto del Presidente y Asistentes, por el cual se ordenaba que, no obstante el mencionado acuerdo, las Córtes se hiciesen por las tardes como hasta entonces (Pág. 190). Por los grandes calores y no haber asuntos que tratar hasta tener la referida contestacion de las ciudades sobre la proposicion segunda, se acordó que no hubiera Córtes en ocho dias (Pág. 195). En 2 de Agosto se resolvió por el Reino, á fin de acabar pronto los negocios, juntarse dos veces al dia, una por la mañana y otra por la tarde (Pág. 210). Con motivo de lo que se habian alargado las Córtes y lo hecho en ellas en beneficio de estos reinos (Páginas 196, 213 y 214), se acordó que de las sobras del Encabezamiento se diesen á cada Procurador cien ducados por ayuda de costa, descontándose por ellos cincuenta dias de los salarios que debian percibir de sus respectivas ciudades (Pág. 222); pues las habia tan pobres de propios que, por la expresada prolongacion de las Córtes, se creyó no podrian pagar dichos salarios (Pág. 204). Estos salarios eran generalmente de dos ducados diarios, aunque se deduce que los habia de menos y algunos Procuradores no tenian asignacion alguna (Páginas 204 y 214). Hubo graves dificultades para acordarse el repartimiento de esta ayuda de costa, de modo que, para saber si podia hacerse en conciencia, se consultó con los teólogos mas notables que habia en la córte (*Vide* Teólogos). Luego, no habiendo fondos en la receptoría para realizarla, se acordó tomar á cambio cuatro mil ducados. Ruy Barba Coronado y D. Francisco de Carvajal se opusieron decididamente á este repartimiento y apelaron de él ante el Consejo, el cual proveyó un auto mandando que no se llevase á efecto. El Reino acordó suplicar de este auto, considerándolo contrario á la libertad que debia gozar reunido en Córtes; cuya súplica se encargó al solicitador y á los Diputados, previniéndoles que de lo que se hiciese, dieran cuenta á las Córtes siguientes (Páginas 226 y 227). Habiendo de dar el Reino las asignaciones y gratificaciones de costumbre, y no teniendo el receptor fondos para ello, se solicitó que los contadores le librasen diez mil ducados (Pág. 208). Se suplicó á S. M. que en atencion al amor con que los Procuradores le habian servido y al mucho tiempo que hacia estaban en Córtes, se sirviese mandar que se vieran pronto sus memoriales y hacerles merced en lo que por ellos suplicaban (*Vide* Memoriales de mercedes). El Procurador Gaitan requirió al Reino para que suplicase á S. M. se sirviese despachar las Córtes, por el mucho gasto que se hacia á las ciudades (Pág. 209). En la junta siguiente se dijo al Reino que S. M. suspendia los efectos de la segunda proposicion como queda dicho (Pág. 210). En 18

de Agosto se dieron por alzadas las Córtes (Pág. 242); despues de lo cual se celebraron todavía tres juntas, siendo la última en 28 de dicho mes (Pág. 245). Las reuniones en Córtes habidas por el Reino en los seis meses y tres dias que duraron estas, fueron 93. En ellas se otorgaron los servicios ordinario y extraordinario (*Vide*); se suplicó la contestacion á los capítulos hechos en las Córtes anteriores y reproducidos en estas, y se acordaron otros 129; con todos los cuales se hizo el Cuaderno de Leyes y Pragmáticas decretadas por S. M. en Monzon á 25 de Octubre del mismo año (Pág. 249).

**CORUÑA**. Los Procuradores de Zamora pidieron en nombre del reino de Galicia, que el doctor Romano visitase esta ciudad y enseñase su arte á los cirujanos que hubiera en ella (*Vide* CIRUGÍA).

**COSTAS**. En algunas de las de España no se podia ni osaba vivir por cuanto las infestaban y asolaban los corsarios, llevando continuamente de ellas considerable número de cautivos (Páginas 168 y 169).

**COVARRUBIAS** (D. DIEGO DE). Obispo de Ciudad-Rodrigo. Fué de los que mas brillaron en el Concilio de Trento (Pág. 23.—Nota).

**CUENCA**. Noble ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Juan Alonso de Valdés y Juan del Collado (Pág. 9), á quienes dió su poder con instruccion y pleito homenaje para no otorgar servicio alguno sin comunicarlo con ella, que les prevendria lo que habian de hacer (Páginas 29, 30, 31 y 32). No se extendió en el libro la presentacion de este poder, habiéndose solo anotado al márgen el nombre de la ciudad (Pág. 15). En virtud de Cartas Reales dirigidas á la ciudad y su corregidor, quien procedió hasta el extremo de poner presos á los regidores (Pág. 405), se alzó el pleito homenaje, primero en lo relativo al servicio ordinario (Pág. 50), despues totalmente (Páginas 58 y 112).

**CUENTAS**. Acordóse en la junta del 4 de Marzo tomarlas á los Diputados y receptor del Reino, y se comisionó para ello á Juan de Santo Domingo, Francisco de Villamizar, D. Alonso de Valdelomar y Luis Ordoño de Ocampo; todos los cuales, ó tres de ellos, se habian de juntar al efecto los lunes, miércoles y viernes de cada semana, con asistencia del licenciado Montalvan; debiendo dar noticia al Reino de lo que fuere resultando y consultarle en lo conveniente (Pág. 46). Encargóse á esta comision que, con los Diputados del Reino, tratase sobre las gratificaciones que se habian de dar á los que trabajaron en lo relativo al Encabezamiento, y que de ello informase al Reino (Pág. 72). Se acordó que esta comision suplicase á S. M. mandara venir de Alcalá al Contador Almaguer, con quien estaban Francisco de Laguna y Juan de Henao; pues si faltaba algo que hacer en lo relativo al Encabezamiento, podria terminarse en esta córte, donde se habia de tomar cuentas á dichos receptor general de las sobras del Encabezamiento y al Diputado, á quienes tambien acordó el Reino escribir que se vinieran luego (Páginas 101 y

102). Para que se concluyese pronto de tomar dichas cuentas, se acordó que la comision se juntase todos los dias (Pág. 105) y darle poder para tomar estas cuentas á Francisco de Laguna expidiéndole finiquito de ellas; pero refiriéndolas antes al Reino (Pág. 106). Se debian por muchas personas algunas cantidades de maravedís al Reino, y este mandó que Francisco de Laguna presentase de ellas una relacion circunstanciada y documentada (Pág. 112). Nombróse una comision compuesta de Ruy Barba Coronado, Pedro de Angulo, Salazar Dávila y D. Juan Gaitan para ver el estado de las cuentas del Encabezamiento general entre el Rey y el Reino, pidiendo á los contadores mayores mandasen á los oficiales que dieran fe y razon de lo que hubiese acerca de esto (Página 113). Para que hubiese mas razon de la Hacienda del Reino, se acordó que las cuentas tomadas á Francisco de Laguna en las Córtes de Toledo de 1560 y el finiquito de ellas y las que al presente se le tomaban, con toda su razon, se pusiesen por asiento en el libro de las Córtes, quedando un traslado de las mismas en poder de cada Secretario (Pág. 113). Dióse el expresado poder, que fué registrado ante el licenciado Montalvan, á la comision de Cuentas para dar el finiquito conforme al que se otorgó en las Córtes de Valladolid de 1558; pero pasándolas antes por el Reino y haciéndole particular relacion de ellas (Páginas 113 y 114). A consulta de los comisarios, el Reino acordó, que á los Diputados y receptor se hiciese cargo de las partidas presentadas como gastos hechos en averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento general (Páginas 115 y 116), y se ordenó á Francisco de Laguna prosiguiese en dar las cuentas, con apercibimiento de proveerse en caso contrario lo que conviniere (Pág. 117). Dióse poder, con cláusula de sustitucion, á los comisarios de las cuentas para seguir pleitos si ocurriesen sobre ellas (Pág. 122). El licenciado Uceda debia 141.000 maravedís al Reino (*Vide* Uceda). Se acordó que los Diputados hiciesen acabar la cuenta comenzada á hacer entre S. M. y el Reino relativamente á los diez años de la prorogacion del Encabezamiento general, y que sacasen finiquito de ella (Pág. 133). Nombróse una comision compuesta de los Procuradores, Diego Martinez de Soria, Antonio Vaca, Pedro Suarez de Alarcon, Salazar Dávila, Andrés de Ximena y Juan de Lugo para hacer el repartimiento de los cuatro cuentos de maravedís de que S. M. hacia merced al Reino (*Vide* Servicio ordinario), y dar cuenta si no bastaban á cubrir las atenciones acostumbradas (Pág. 133). Se acordó el cobro de la deuda del licenciado Uceda (Pág. 136). Encargóse á la comision de Cuentas que, despues de concluidas estas, hiciese la instruccion para los Diputados (Pág. 136). Se dispuso que se librasen seis ducados para comprar un cofre donde guardar *las escrituras y demás recaudos tocantes al Reino* (Pág. 137). Reunidos los comisarios de las cuentas, se presentaron los Diputados actuales y los anteriores, y el licen-

ciado Montalvan les notificó el acuerdo del Reino para que diesen sus respectivas cuentas, y se les prescribió el órden en que habian de hacerlo (Páginas 139 y 140). El Procurador Ruy Barba Coronado expuso al Reino que, al tomarse las cuentas por la comision, se habia visto no haber en la Hacienda del Reino y su administracion el órden y los *recaudos* convenientes; pues al receptor no se habia hecho mas cargo que el resultivo de un pliego dado por él mismo sin comprobacion alguna, la cual no habia podido realizarse tampoco por los libros del Rey, porque el contador Diego Yañez exigia para ello la exhibicion de las partidas de la cuenta que habia dado anteriormente, y el receptor se habia negado á ello diciendo no ser necesaria. Que de las libranzas resultaba haber prescindido de la instruccion los Diputados, y que ellos mismos habian manifestado no tenerla ni haberla visto, hallándose en poder del receptor, y que confiados en este, no habian hecho mas que firmar las libranzas que les presentaba. Que los Diputados no habian tenido cuenta ni razon alguna de los créditos del Reino, ni de sus escrituras, las cuales tampoco se hallaban en su poder, y algunas de ellas estaban en el de los Diputados anteriores; por lo cual no se podia formar una memoria exacta y auténtica de lo que se debia al Reino, y la presentada anteriormente no era mas que una relacion ilegal é incompleta. Que los Diputados no habian practicado diligencia alguna para el cobro de dichas deudas; que habian hecho libranzas en favor de sí mismos, y en las partidas no habia fe ni testimonio de la residencia y ocupacion que habian tenido, ni constaba si se habian ó no ausentado; todo lo cual era contra lo prevenido en la instruccion que se les diera (Páginas 141 y 142). La comision de cuentas reparó cierta cantidad pagada por via de gratificacion á los Diputados Mateo Vazquez y Antonio de la Hoz en virtud de una cédula de S. M., y el Reino acordó suplicar de dicha cédula, como contraria á condicion expresa (*Vide* ENCABEZAMIENTO): cometió esta súplica á la comision misma, encargándola que consultase antes á los letrados del Reino (Pág. 157). Refiriéndose en el Reino las cuentas que se iban tomando, se reparó la partida de cuarenta y tres mil y tantos maravedís que figuraban pagados por gastos de la construccion del tablado y de la colacion del dia de las Justas y se comisionó á Salazar Dávila y á los licenciados Preciano y Villamayor para que tomaran cuenta de estos gastos á los Procuradores Francisco de Luna y Baltasar de Artiaga que habian tenido la comision de que dicho gasto procedia (Pág. 157). Por lo defectuoso de la administracion de los Diputados del Reino y las cantidades reparables que aparecian en la rendicion de sus cuentas, se acordó la suspension del pago de sus salarios hasta que otra cosa se dispusiere y así se notificó al receptor general (Páginas 158 á 160). Encargóse á los comisarios de las cuentas que, acompañados del licenciado Montalvan, comprobaran por los libros y cuentas

Reales el cargo que á dicho receptor se hacia (Pág. 160). Mandóse por el Reino que la comision de Cuentas se juntase todos los dias por las mañanas para terminar su cometido, citándose para ello á los Diputados y al receptor, con apercibimiento de que si no acudian y no acababan de rendirlas, se proveeria lo conveniente y nombraria otro receptor. Tambien se mandó notificar á este que se proveeria contra él si al dia siguiente no presentaba ó enviaba al Reino, de modo que hiciese fe, el memorial de lo que se debia á este. Seguidamente se dió al Reino cuenta del repartimiento de los cuatro cuentos hecho por la comision nombrada al efecto (Páginas 199 y 200). Para poder concluir las cuentas entre S. M. y el Reino, se acordó suplicar á S. M. mandase dar el auto hecho en las Córtes pasadas sobre los seis cuentos que el Reino otorgó para crecimiento de los salarios de los del Consejo (Pág. 207). Habiendo salido de Madrid Ordoño de Ocampo, se nombró para reemplazarle en la comision de Cuentas á Alonso Orejon (Pág. 207). Se acordó y mandó por el Reino que sobre el alcance resultivo contra Francisco de Laguna, el auto se diese mancomunadamente contra él y los Diputados, como siempre se habia hecho (Pág. 219). Creyéndose que en virtud de este alcance se habria de seguir pleito con el receptor y los Diputados, el Reino dió poder en forma al Procurador Preciano, quien lo aceptó y se obligó á cumplir lo que se le dejare ordenado y seguir dicho pleito hasta su término (Pág. 240). El expresado alcance procedia del reparo hecho á los gastos de las averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento y repartimiento de los quince años; á cuyos gastos los Diputados suplicaron á S. M. se sirviese contribuir de su parte, con lo cual no habria de tener lugar el pleito, pues desapareceria su causa (Pág. 245). El Reino encargó al licenciado Preciano escribiese á las diez y ocho ciudades y villas de voto en Córtes, haciéndoles saber la resolucion de S. M., y muy particularmente el estado del asunto, para proceder conforme á lo que por la mayor parte se acordare (Pág. 246).

**CUESTA** (D. Andres). Obispo de Leon. Fué de los eminentes prelados del Concilio Tridentino y despues procesado por la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**CHAVES** (Fr. Diego de). Uno de los teólogos mas doctos que habia en esta córte, por lo cual se le consultó en nombre del Reino (*Vide* Teólogos).

**CHINCHON** (Conde de). Asistió, con otros caballeros de la Cámara Real, á la proposicion de S. M. en estas Córtes (Pág. 29).

## D

**DELGADO** (D. Pedro). Obispo de Jaen. Fué de los prelados del Concilio de Trento y despues lo procesó la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**DEPOSITARÍAS** (*Vide* Oficios vendidos y receptorías).

**DEUDAS** (*Vide* PRÉSTAMOS).

**DIPUTACION DE LAS CIUDADES Y VILLAS** (*Vide* DIPUTACION DEL REINO).

**DIPUTACION DEL REINO**. Este, cuando se alzaban las Córtes, dejaba dos Procuradores encargados de llevar á efecto lo otorgado al Rey en ellas y para administrar y beneficiar lo relativo al Encabezamiento general. Esta Diputacion ejercia libremente sus funciones, no pudiendo los contadores Reales oponerla obstáculo alguno; antes bien debian suministrarla cuantas noticias necesitase de los libros Reales (Páginas 400 y 401). En las Córtes anteriores á estas (de 1563) se acordó, consultándolo préviamente con las ciudades y villas de voto en Córtes, que el Reino, en vez de dejar de su seno estos Diputados, diese poder á tres de las expresadas ciudades y villas, guardando un turno rigoroso entre ellas (Página 248), para que cada una nombrase uno, á los cuales daba luego el Reino, además del debido poder de las ciudades ó villas, la instruccion correspondiente (Páginas 123 y 124). Esta Diputacion dió cuenta de haber nombrado solicitador ó agente del Reino á Gaspar de la Serna por haber faltado de esta córte Tristan Calvete que lo era. El Reino aprobó y ratificó este nombramiento (*Vide* SOLICITADOR). El poder que tenía esta Diputacion era limitado solamente para entender en lo relativo al Encabezamiento general de alcabalas y tercias, y se acordó por el Reino que en adelante, en el poder é instruccion que se diera á los Diputados, se pusiese que pudieran hallarse presentes á las cosas tocantes al servicio como á las de los encabezamientos, y que así lo pidieran y suplicasen á S. M., á los contadores mayores y donde mas conviniere (Pág. 84). Se dispuso que los Diputados que entraran en donde se hacian Córtes, se sentasen en un banco colocado al efecto junto al de los Procuradores de Toledo (Pág. 94). Tratóse del nombramiento de los Diputados que habian de residir en esta córte y se observó el inconveniente que habia en nombrarlos como entonces se hacia ó por el tiempo para que se les nombraba, porque venian á concluir este tiempo y la Diputacion un año, ó año y medio antes ó despues de las Córtes, y no hallándose presentes á ellas, no podian dar cuenta de sus cargos. Para evitar este inconveniente se propuso nombrarlos por el tiempo que mediare de Córtes á Córtes, como antes se acostumbraba hacer. No se halló en esto mas dificultad que la de ser necesario para ello remover de sus cargos á los que á la sazon los tenian. Pareció que lo consentirian haciéndoseles alguna gratificacion, y para tratarlo con los mismos, se nombró una comision compuesta de los Procuradores D. Diego de Acuña, D. Juan Alonso de Fonseca y Luis Ordoño de Ocampo, quienes habian de consultar con el Reino lo que trataren (Páginas 104 y 105). En la instruccion se habia ordenado á estos Diputados *tuviesen cargo* de que se cobrasen las cantidades de maravedís que muchas personas debian al Reino, y no se habia hecho aunque habian pasado los

plazos en que debieron pagarlas (Pág. 112). Porque se les mandó presentarse en las Córtes para ser informados de algunas cosas del Reino y no habian comparecido, les fué notificada esta órden por el secretario Henestrosa, con apercibimiento de que, no presentándose, se proveeria lo conveniente. Eran estos Diputados Gonzalo de Hoces, Juan de Henao y Gregorio Briceño (*Véanse sus respectivos artículos*). Por acuerdo del mismo dia (19 de Mayo) se determinó que el Diputado á quien cupiere la suerte para serlo, si no aceptare, ó si aceptando, en el discurso de su Diputacion tuviese impedimento ó se hallare ausente sin poder servir el tiempo de su obligacion, no pudiera sustituir ni poner en su lugar otra persona alguna: en estos casos la ciudad á quien correspondiera el nombramiento, habia de ser la que eligiese otro en su lugar. Si despues de esto viniere el primero, no habian de servir los dos juntos, sino uno de ellos, el que tuviese poder de la ciudad. Para que esto se guardara en lo sucesivo, el Reino determinó que se pusiese así en el poder que él daba á las ciudades para nombrar los Diputados (Pág. 114). Negáronse estos á responder á la proposicion que la comision les hizo sobre ser removidos de sus cargos mediante una gratificacion, hasta que el Reino determinase si la Diputacion habia de renovarse de tres en tres años ó de Córtes á Córtes (Pág. 115). No les fueron admitidos en cuenta los libramientos hechos por gastos de averiguaciones para la igualacion del encabezamiento, en razon de no autorizarles á ello la instruccion (Pág. 117). Acordóse por la mayor parte del Reino que los Diputados lo fueran en lo sucesivo de Córtes á Córtes; habiéndolo contradicho solamente los Procuradores de Jaen, Zamora y Salamanca (Página 117), y tambien se acordó que á los Diputados presentes se les prorogara el tiempo de su oficio hasta las primeras Córtes (Páginas 117 á 121). Se encargó á la Diputacion suplicar y cobrar los 28.000 ducados que la Princesa debia al Reino (Pág. 122). Se trató de dar á los Diputados el poder competente para continuar en el ejercicio de sus cargos hasta las primeras Córtes, y fué el Reino requerido á no darlo ni hacer novedad en esto, respetando y guardando el órden acordado en las Córtes anteriores y autorizado por el Consejo. Hicieron este requerimiento para acudir ante S. M. y al Consejo los Procuradores Luis Ordoño de Ocampo, Alonso Orejon, Francisco de Villamizar, Diego de Villalta Carrillo, Francisco de Luna y Pedro Suarez de Alarcon; considerando al Reino incompetente para alterar el órden establecido, como asunto de justicia, en el cual se iba á perjudicar al derecho de Jaen, Salamanca y Zamora, cuyas ciudades debian nombrar á los nuevos Diputados (Páginas 123 y 124). Sin embargo de este requerimiento, prévia la correspondiente votacion, se dió el poder propuesto (Páginas 124, 125 y 126). Acordóse poner en la instruccion, que los Diputados hicieran seguir los pleitos del Reino sobre exenciones del servicio (*Vide* PLEITOS). Tambien habia de consignarse en la instruccion, que hiciesen concluir la cuenta de la pró-

roga del encabezamiento entre S. M. y el Reino, y sacar finiquito de ella (Pág. 133). Acordóse enviar á Toro y á Toledo dos mensajes para notificar á Diego Lopez de Silva y á Mateo Vazquez de Ludeña, que habian sido Diputados del Reino, una provision sacada del Consejo de S. M., mandándoles venir, y que se les escribiese en nombre del Reino encargándoles el pronto cumplimiento (Pág. 133). Se resolvió poner en la instruccion de los Diputados el cobro de los maravedís que debia el licenciado Uceda (Pág. 136). En 5 de Junio se acordó que se hiciera esta instruccion, y se comisionó á los Procuradores encargados de tomar las cuentas, para que la formulasen despues de concluidas estas (Pág. 136). Nombróse una comision para apoyar en el Consejo el acuerdo apelado por la innovacion que hacia en el nombramiento de los Diputados (Página 137). Se acordó que los Diputados anteriores, habiéndose presentado, expresaran en un pliego firmado, qué rentas habian arrendado ó beneficiado, y en cuánto cada una; qué se habia cobrado de ellas y á quién se acudió para esto, con relacion de las diligencias y gastos, y del estado en que se hallaban; y qué diligencias habian practicado para la realizacion de las deudas cuya cobranza se les habia encargado, mostrando además el libro de administracion que hubiesen llevado, y el memorial de los pleitos que hubiera, con expresion de los seguidos y su estado. (Pág. 139). El Licenciado Montalvan notificó este acuerdo á los Diputados actuales Gonzalo de Hoces y Juan de Henao, y á los anteriores Diego Lopez de Silva y Antonio de la Hoz, ante los comisarios de las cuentas (Pág. 140). Para la creacion de los oficios de Diputados y receptor del Reino, de cuyo cargo era todo lo perteneciente á la administracion de la Hacienda del mismo, fueron consultadas por este todas las ciudades y villas de voto en Córtes. El Reino, proveyendo lo que estimó conveniente al mejor órden en el desempeño del expresado cometido, dispuso que el Diputado mas antiguo (esto es, de la ciudad ó villa mas antigua) llevara un libro de cuenta y razon de todo lo que hubiere y se hiciere referente á la administracion mencionada, y que tuviese una llave del arca donde se guardasen las escrituras. Sin embargo, el Procurador Ruy Barba Coronado expuso al Reino que en su Hacienda y en la administracion de ella no habia el órden y *recaudo* debidos (*Vide* CUENTAS), y propuso, como medidas necesarias, que se hiciese un inventario razonado de todas las escrituras y documentos que se guardaran en el arca, llevándose en lo sucesivo nota circunstanciada de la entrada y salida que ocurriere en ella; que al cesar unos Diputados diesen cuenta y cargo á los nuevos, y que para esto y remedio de los demás inconvenientes, se crease un contador del Reino, á cuyo fin expresó tambien los deberes que habian de imponerse á este funcionario (*Vide* CONTADOR); todo lo cual fué acordado (Pág. 144). Los Procuradores D. Alonso de Valdelomar y Juan de Torres contradije-

ron la creacion de este oficio y apelaron de ella, fundándose en que su cometido correspondia especialmente al Diputado mas antiguo, como queda dicho, y que en todo caso, para crearlo, era preciso que fuesen consultadas todas las ciudades y villas de voto en Córtes, como lo habian sido anteriormente (Páginas 146 y 147). El Reino daba á sus tres Diputados 600.000 maravedís de salario (Pág. 148). Juan del Collado requirió al Reino para que no se pagasen á los Diputados sus salarios hasta ver si habian observado la instruccion que se les diera y el juramento que hicieron al ser recibidos en el Consejo Real; pues parecia haber hecho todo lo contrario, y que se les exigiese latamente la responsabilidad en que hubieran incurrido así por sus omisiones como por sus excesos en el ejercicio de su cargo (Páginas 158 y 159). D. Juan Gaitan requirió tambien que no se les admitiesen los libramientos hechos en favor de sí mismos, y que reintegrasen lo que habian mandado pagar de mas de cuatro reales diarios á los *mensajeros* (Página 159). Andrés de Ximena requirió tambien la retencion, y que los salarios de los *mensajeros* se abonasen conforme á lo que pareciere justo. El Reino acordó la retencion de los salarios de los Diputados en lo devengado y devengable, hasta que otra cosa dispusiere, y el reintegro de lo librado por mas de cuatro reales diarios á los indicados mensajeros; lo cual fué notificado al receptor, con apercibimiento de pagar de su cuenta lo que les diere (Pág. 160). En el año 1562 la Diputacion, para cumplir las cosas que faltaban, encargó al contador Diego Yañez, que hiciese el repartimiento de los 5 por 100, y que asimismo hiciese nuevamente las receptorías del Reino (Pág. 161). Los Diputados se agraviaron del acuerdo por el cual se les retenian los salarios (Pág. 163). Una comision del Reino, compuesta de los Procuradores Saurin y Ximena, habló á los entonces Diputados y á los anteriores, para que acabasen de resolver, con los contadores, la cantidad con que S. M. habia de contribuir á los gastos hechos en las averiguaciones para la igualacion del encabezamiento, y respondieron que tenian el negocio por acabado y muy favorablemente al Reino; habiéndolo expresado tambien los contadores y el secretario Erasso (Pág. 195). Notificóseles que si no acudian á las juntas de la comision de Cuentas y no acababan de rendirlas, se proveeria lo conveniente (Páginas 199 y 200). Se ordenó que fuese presentada al Reino la instruccion que este habia mandado hacer para los Diputados, el receptor y otros oficiales (Pág. 209). Por requerimiento del Procurador Carvajal se acordó que se pusiese por capítulo en la instruccion de los Diputados, que no se librasen á la Princesa de Portugal los 12.000 ducados que se habia mandado prestarle, y que se cobrasen los 28.000 que se le habian prestado anteriormente (Página 211). Mandóse por el Reino que el auto sobre el alcance resultivo en la rendicion de cuentas contra el receptor, se diese mancomunada-

mente contra él y los Diputados, como siempre se habia hecho (Página 219). Dióseles poder para tomar á cambio los 4.000 ducados que se habia acordado repartir entre los Procuradores, descontándose por ellos cincuenta dias de los salarios que debian percibir de sus ciudades, y para pagar el principal y todos los cambios á costa del Reino (Pág. 225). Acordóse que la Diputacion y el receptor suplicasen del auto que el Consejo proveyó, mandando que no se llevase á efecto el repartimiento dicho ni otro alguno; auto que se creyó en perjuicio del Reino y de la libertad que debia tener estando en Córtes, y se les previno que en las primeras que se celebraran, diesen cuenta de lo que se hubiese hecho (Pág. 226). Se entregaron á los Diputados y al receptor las escrituras de Gaspar Ramirez de Vargas y su hijo D. Juan sobre el pago de 2.000 ducados que debian al Reino, para que las custodiaran en el arca mandada hacer al efecto, y que realizasen el cobro en los plazos convenidos (Pág. 245). El Reino creyó tener que seguir pleito con el receptor y los Diputados sobre el alcance que se les habia hecho en las cuentas, y para ello dió su poder al licenciado Preciano (Pág. 240). Este alcance procedia de los gastos hechos en las averiguaciones para la formacion del encabezamiento y repartimiento de los quince años, cuyos gastos no habian sido admitidos, y los Diputados suplicaron á S. M. se sirviese contribuir á ellos de su parte, lo cual pendia de resolucion (Pág. 245). Las ciudades que habian de elegir los Diputados que, en nombre del Reino, debian asistir desde las primeras Córtes, eran Salamanca, Zamora y Jaen, y el Reino les dió el correspondiente poder para que cada una nombrase uno, los cuales viniesen á servir sus oficios en estando el Reino en Córtes, y que entraran en el goce de sus salarios en acabando de dar sus cuentas los Diputados actuales y el receptor del Reino (Páginas 240 y 241). Francisco de Laguna, receptor general, el licenciado Agreda y Juan de Henao, Diputados, oyeron en el Reino la instruccion que les dejaba este, y los tres, bajo el juramento que tenian hecho al recibir sus cargos, prometieron y juraron cumplirla (Pág. 241). Aquí hubo de venir á figurar como Diputado el licenciado Agreda, Procurador de la ciudad y Reino de Granada, sin duda en razon de haber sustituido al Diputado elegido por aquella ciudad; pues los Diputados actuales habian sido nombrados por Granada, Avila y Córdoba, y segun resulta de la página 114, habian sido estos Hoces, Henao y Briceño.

**DUEÑAS** (D. Rodrigo de). (*Vide* Situado del pan).

**DRAGUT RAYS**. (*Vide* Argute Arraez).

## E

**EJECUTORIAS**. El Reino acordó, en 15 de Marzo, suplicar al Consejo que no se despacharan en las Chancillerías ni Consejos ejecutorías en que hu-

biese condenacion de frutos, sin que fuesen primeramente liquidados estos, como estaba provisto por capítulo de Córtes. Los Procuradores de la comision de Capítulos fueron encargados de hacerlo así (Pág. 53). Con las que se despachaban sobre el pago del servicio, se ocasionaban muchos gastos y costas á los receptores y á los pueblos (Pág. 78). Acordóse que se pusiera por capítulo, que los mandamientos de ejecucion no se diesen á ningun alguacil, sino á quien la parte quisiere, á fin de facilitar las avenencias, y que no se llevasen los derechos por entero; suplicándose además la moderacion de estos para que no se llevase décima entera (Pág. 79). Vióse la ordenacion de este capítulo, pidiéndose por él que los alcaldes de córte no dieran los mandamientos de ejecucion á los alguaciles sino á las partes, para que ellas los diesen á los alguaciles que les pareciere y cuando quisiesen. Para suplicar á S. M. lo mandase proveer así, se nombró una comision compuesta del licenciado Villamayor y Baltasar Campuzano (Pág. 101). S. M. respondió á este capítulo que mandaria provêer lo conveniente sobre ello (Pág. 339).

**ELECCIONES DE LOS PROCURADORES DE CÓRTES.** Segun las convocatorias, los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades y villas, juntos en su cabildo, debian hacer las elecciones, pues así se les mandaba en ellas (Páginas 1 y 2). La minuta de poder que se enviaba á las ciudades y villas para que se estendieran en su conformidad los que debian traer los Procuradores, se halla tambien redactada como si los concejos, justicias, etc., hubieran de hacer la eleccion y en su virtud autorizar á los Procuradores (Pág. 5). En las cartas dirigidas con las convocatorias y minutas de poderes á los corregidores, se repite que á quienes se mandaba hacer la eleccion era á los cabildos y regimientos; si bien con la limitacion ya de que se habia de efectuar *segun que se a acostumbrado á hacer* (Pág. 4). Con esta limitacion se salvaban los derechos forales que hacian no fueran en todas las villas y ciudades los mismos los electores, ni se hiciesen las elecciones por el mismo sistema. La eleccion debia ser libre, sin que intervinieran en ella cartas preceptivas ni de ruego, ni sobornos, ni la compra ó venta de la Procuracion (Páginas 4, 398 y 399). Habiendo discordia en las elecciones, á la Corona correspondia determinar cuál habia de quedar de los Procuradores así nombrados, y para ello debian presentarse estos al Rey y despues á los Procuradores de las demás ciudades y villas que estuviesen ya reunidos (Pág. 399). El Rey podia *motu propio* nombrar el Procurador de Córtes cuando lo estimare conveniente (Página 399). Los Procuradores de Valladolid eran elegidos por los linajes de la villa (Pág. 404).

**ENCABEZAMIENTO GENERAL.** Estábase formando por los Contadores en Alcalá. El Diputado del Reino Gonzalo de Hoces, para hacer el estado de los pueblos del Reino, estableciendo entre ellos la justa igualdad relativa á

fin de cargar y descargar á los que lo merecieren, llevó consigo á Francisco de Laguna y Agustin de Zárate, é hizo ir despues otras personas que les auxiliasen para la mayor brevedad, ofreciendo á todos ellos que les sería gratificado su trabajo. Desde allí el Diputado Henao avisó al Reino que era preciso se escribiese de parte de S. M. á los contadores para que concluyeran la operacion expresada. En su virtud se comisionó á Pero Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano para hablar al secretario Erasso á fin de que así se hiciese (Páginas 46 y 71). El Reino acordó suplicar á S. M., como se habia hecho en las Córtes pasadas, y que se pusiese por capítulo, que los pueblos en que los señores y caballeros cobraban alcabalas, gozasen del beneficio de Encabezamiento como los pueblos realengos (Pág. 51). La gestion de los asuntos correspondientes al Encabezamiento general se hallaba á cargo del solicitador del Reino (*Vide* SOLICITADOR). En 17 de Marzo se nombró una comision compuesta de los Procuradores Luis de Ocampo y Andrés de Ximena para que se informase de si habia algunas sobras de lo correspondiente al servicio pagado en los años anteriores hasta fin del corriente, tomando razon de lo que fuese costumbre sobre ello y de cómo las sobras habian sido administradas y distribuidas (Pág. 55). Los contadores mayores ofrecieron dar estas noticias, mandándolas formular á sus oficiales (Pág. 57). Gonzalo de Hoces se presentó al Reino dándole cuenta de haberse terminado ya la mencionada operacion relativa al Encabezamiento, para que ordenase lo conveniente sobre la gratificacion que se habia de dar á los que trabajaron en ella, y se resolviese si en el pago de esta gratificacion habia de contribuir S. M.; librándose pronto á los auxiliares para que no hiciesen costa. El Reino acordó que los Diputados y los comisarios de las cuentas se juntasen para tratar de ello y, hecho esto, le informasen (Páginas 71 y 72). Los repartimientos del servicio tampoco se hacian con la igualdad de justicia entre los vecinos de los pueblos, por arreglarse á las apreciaciones hechas de las *cañamas* que no correspondian á los positivos valores de las haciendas; el Reino acordó suplicar á S. M. mandase proveer lo conveniente sobre ello, y que se pusiese por capítulo (Pág. 73). Habia de tratarse del Encabezamiento general, y al efecto se acordó suplicar á S. M. mandase venir de Alcalá al contador Almaguer que allí habia estado entendiendo en él con Francisco de Laguna, receptor general de las sobras del Encabezamiento, y Juan de Henao, á quienes se determinó escribir tambien para que se viniesen luego, pues habian de rendir sus cuentas, y si respecto del Encabezamiento faltaba algo que hacer, podia terminarse en esta córte (Pág 101). El contador Almaguer vino de Alcalá trayendo terminados los trabajos del Encabezamiento (Pág. 105). Nombróse una comision para ver el estado de las cuentas del Encabezamiento general entre el Rey y el Reino (*Vide* CUENTAS). No admitió este los gastos que los Diputados y el receptor del

Reino presentaron como hechos en las averiguaciones para la igualacion que, en el Encabezamiento general de los quince años, los contadores mayores querian hacer (Pág. 116). Se acordó poner por instruccion á los Diputados, que hicieran acabar las cuentas de los diez años de próroga del Encabezamiento general, las cuales se habian comenzado á formar en la contaduría, y que sacasen finiquito de ellas (Página 133). Por una condicion nueva, con la cual el Reino habia tomado el Encabezamiento general por aquellos quince años, estaba prevenido y mandado que el Ayuntamiento de cada ciudad ó villa, juntamente con la justicia y los Diputados de rentas, pudieran gastar y distribuir las sobras particulares de sus respectivos Encabezamientos en las obras públicas y necesarias que les pareciere, sin necesidad de pedir para ello licencia del Consejo ni de otro tribunal alguno (Páginas 134 y 136). Nombróse una comision compuesta de los Procuradores Diego Martinez de Soria y Lerma, Pedro Suarez de Alarcon y Andrés de Ximena para suplicar á los señores de la Cámara y á los contadores, mandasen despachar lo correspondiente á la igualacion del Encabezamiento general pretendida por el Reino (Pág. 136). Estaba cometida esta operacion á los contadores de S. M. y del Consejo, quienes hicieron saber al Reino que si los Procuradores tenian poderes especiales de sus ciudades para tratar de los Encabezamientos particulares de las mismas y aceptarlos, se les señalaria tiempo para ir á hacerlo, y que si no los tenian, S. M. proveeria se escribiese para que las ciudades enviaran personas debidamente autorizadas al efecto. Los Procuradores respondieron que no tenian esos poderes, y pidieron que se les diesen cédulas de S. M., en cuya virtud hubieran de enviarlos las ciudades, para remitirlas ellos sin hacer costa, y que mientras no se les diesen dichas cédulas, no les corriese tiempo ni término alguno (Pág. 156). Por condicion del Encabezamiento general estaba prohibido que S. M. ni sus tribunales, ni persona alguna, libraran sobre el dinero de las sobras que tuviera el Reino. Este acordó suplicar de una Real cédula por la cual se habia pagado cierta suma á Mateo Vazquez y á Antonio de la Hoz por remuneracion del tiempo que se ocuparon en las averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento, en Granada y Sevilla (Pág. 157). Se habian despachado ciertas cédulas llamadas de los 37 por 100, en virtud de las cuales las villas y lugares del Reino habian de beneficiar sus rentas mientras se hacian la igualacion y repartimiento del Encabezamiento general (Pág. 160). En las averiguaciones para esta igualacion se habian hecho grandes gastos por el Reino. Los Diputados presentes y los anteriores debian gestionar con los contadores, que se determinase la cantidad con que S. M. habia de contribuir á estos gastos. Una comision del Reino les habló para que esto se resolviese pronto, en el supuesto de que, en caso contrario, se procederia como se tuviese por conveniente en la liquidacion de cuentas. Los Diputados

respondieron que tenian el negocio por acabado y de modo muy favorable al Reino: lo habian dicho tambien los contadores y el secretario Erasso. El Reino encargó á la comision prosiguiese gestionando hasta que la cantidad se determinase (Páginas 195 y 196). En la aclaracion de la segunda proposicion se ofreció al Reino que, viniéndose en conceder el servicio que se le pedia, S. M. le haria merced en la prorogacion del Encabezamiento por el tiempo y en la forma que se conviniese (Página 182). Tratóse de que se diesen de las sobras del Encabezamiento doscientos ducados á cada Procurador por ayuda de costa, y al respecto de cien dias de sus salarios, los cuales no habian de cobrar de sus ciudades (Pág. 196). Se comisionó á los Procuradores Saurin, Suarez de Alarcon y Carvajal para que se informasen de teólogos sobre si en ello habia ó no inconveniente (Pág. 197). Por acuerdo del Reino se concedieron por una sola vez y sin ejemplar, cincuenta mil maravedís para el licenciado Montalvan sobre las sobras del Encabezamiento (*Vide* MONTALVAN). Hallóse contradiccion en el informe de los teólogos respecto de la ayuda de costa mencionada, y se comisionó á D. Juan Gaitan y á Alonso Orejon para tomarlo nuevamente, si bien protestaron de ello los Procuradores Lugo, Salazar Dávila, Carvajal, Ximena y Collado (Pág. 207). Las sobras del Encabezamiento general debian aplicarse al descargo de las ciudades y pueblos que resultaban muy cargados (Pág. 205). Esto no obstante las mas veces se invertian en cosas de muy poca sustancia y muy impertinentes al bien del Reino (Pág. 206). Se acordó que la ayuda de costa fuese de cien ducados á cada Procurador, descontándoseles por ella cincuenta dias de sus respectivos salarios; pero un auto del Consejo prohibió que se llevase á efecto (*Vide* CÓRTES).

**ENCABEZAMIENTO PARTICULAR**. Al tomar el Reino el Encabezamiento general, se estableció la condicion de que el ayuntamiento de cada ciudad ó villa, con la justicia y los Diputados de rentas, pudieran gastar y distribuir las sobras particulares de sus respectivos Encabezamientos, en las obras públicas necesarias que les pareciere, sin haber de pedir para ello licencia del Consejo ni de otro tribunal alguno (Páginas 134 y 136). Las sobras del Encabezamiento general eran destinadas para descargar á las ciudades y pueblos que resultaba estar, en el particular, muy cargados (Pág. 205).

**ERASO** (FRANCISCO DE). Contador de S. M. Le fueron librados ciento cincuenta mil maravedís de gratificacion por lo que habia trabajado y servido al Reino; pero á condicion de que no pudiese pedir otra gratificacion alguna hasta otras Córtes (Pág. 228), cuya condicion fué despues revocada (Página 242).

**ERASSO** (ANTONIO DE). Se acordó darle cuarenta y cinco mil maravedís de gratificacion por lo que trabajaba en los negocios del Reino; pero por aquella vez y no mas (Páginas 235 y 236).

**ERASSO** (Francisco de). Secretario del Consejo y Cámara de S. M. y asistente de estas Córtes. Refrendó las convocatorias (Pág. 4) y las cartas dirigidas con ellas á los corregidores (Pág 6). En 16 de Febrero entregó á Bernardino de Montalvan una Real cédula, por la cual se le mandó sirviese el oficio de escribano de Córtes en lugar de Gaspar Ramirez de Vargas, y le entregó igualmente los poderes de las ciudades, que habian sido presentados por algunos Procuradores y se habian examinado ya por el Marqués y asistentes ante el mismo Erasso (Páginas 11 y 12). Acompañaba siempre al Presidente cuando este iba al Reino (*Vide* Córtes). Entró en él con el doctor Velasco, y ambos manifestaron que los capítulos generales se darian respondidos muy pronto; que si las plazas que habian de aumentarse en el Consejo Real eran mas de las necesarias para completar el número de diez y seis, serian á costa del Reino (*Vide* Residencias); que el mismo Erasso iba al bosque de Segovia donde S. M. estaba, y procuraria que se despachasen los memoriales particulares de los Procuradores, á quienes los enviaria, y que se tuviesen las Córtes por alzadas (Pág. 242).

**ERRORES, HEREGÍAS Y NUEVAS OPINIONES.** Habian comenzado y prendido en estos reinos; pero se habian remediado y estirpado, y se esperaba que todo continuaria en la pureza de la fe católica y obediencia de la Iglesia romana. Contra las mismas nuevas opiniones se habia acudido tambien á Francia, gastándose gruesas sumas, y se promovió con el mayor empeño de Felipe II la continuacion del Concilio de Trento hasta su término; haciéndose igualmente en ello cuantiosos gastos (Páginas 19, 20, 21 y 22).

**ESCRIBANOS DE CÓRTES.** Lo eran Gaspar Ramirez de Vargas (Pág. 11) y Baltasar de Henestrosa (Pág. 33). El primero, por hallarse enfermo é impedido, nombró para que en estas Córtes sirviese en su lugar al licenciado Bernardino de Montalvan, relator de la contaduría mayor; lo cual fué aprobado por Real cédula de 15 de Febrero de 1563 (Pág. 12). En su virtud sirvió este como tal escribano y en representacion del Ramirez de Vargas, el dicho dia 15 y el 16, extendiendo las actas de la revision de los poderes de las ciudades, y el 25, dia de la proposicion (Página 16). En la primera junta del Reino (1.° de Marzo) ya no tenía dicho oficio por el Vargas, pues este lo habia renunciado en su hijo D. Juan, quien asistió á ella como tal escribano con Baltasar de Henestrosa y el mismo Montalvan (Pág. 33). Vargas y Montalvan, de órden del Reino, hicieron el juramento del secreto en la junta siguiente, figurando en ella ambos y Henestrosa como escribanos ó Secretarios de estas Córtes (Pág. 37). Hubo diferencias entre ellos sobre el modo de escribirse las actas, y el Presidente y asistentes que, estando en la habitacion del primero, ordenaron se presentase ante ellos el licenciado Montalvan para que les diese cuenta de lo que se habia tratado en las Córtes, lo cual

hizo, mandaron no se llevase de las actas mas que un libro, escribiéndose por uno de los Secretarios, y despues de leida al Reino en cada junta la de la anterior, se firmase por todos ellos; cuya disposicion notificó Montalvan á los Secretarios Vargas y Henestrosa (Pág. 47). Los sellos de las Córtes habian de estar en poder de los Secretarios (Pág. 57). Como eran llamados estos por el Presidente y asistentes para que les diesen cuenta de los asuntos que se trataban en el Reino, este los enviaba tambien al Presidente para manifestarle las cuestiones que debia dirimir S. S., cuyas resoluciones notificaban ellos al Reino (Pág. 103). En los dias 10 y 11 de Mayo no hubo juntas, porque los Secretarios no quisieron sentarse donde se acordó que se mudase su asiento, y el Presidente y asistentes les mandaron que, sin perjuicio de su derecho, el cual se veria pronto, se sentaran donde lo habia ordenado el Reino: los escribanos se agraviaron de ello, y dichos señores les ofrecieron pronto desagravio (Pág. 104). Juan Ramirez se titulaba escribano mayor de Córtes (Pág. 164), y lo era tambien Baltasar de Henestrosa (Pág. 167). El Reino no tenía mas que estos dos Secretarios, y se declaró que asimismo no habia de tener ni pagar mas que á dos en lo sucesivo; acordándose que al licenciado Montalvan, por lo que habia ilustrado y servido al Reino, se le diesen por aquella vez y sin ejemplar, cincuenta mil maravedís de las sobras del Encabezamiento. Esta cantidad era la que tenía de salario cada uno de los Secretarios, la cual se les pagaba de los cuatro cuentos que cada ciudad votaba, con el servicio ordinario, para las atenciones de las Córtes (*Vide* SERVICIO ORDINARIO, y las páginas desde la 200 á la 203).

**ESTE** (HIPÓLITO DE). Cardenal de Ferrara. Fué enviado de Roma á las conferencias de Poissy entre reformistas y católicos, con instrucciones para que nada se concluyese en ellas si no podia evitarlas, remitiéndolo todo al Concilio (Pág. 21.—Nota).

**ESTELA** (EL PADRE). Teólogo que, por su reputacion en esta córte, fué consultado por el Reino sobre si se podia tomar para los Procuradores una ayuda de costa de las sobras del Encabezamiento (*Vide* TEÓLOGOS).

## F

**FIESTAS**. Para la del dia de San Pedro se ordenó que los Procuradores Campuzano y Preciano dispusiesen la colacion del Reino. No se gastó esta por haberse diferido la fiesta para el dia de Santiago, y se acordó que los mencionados Procuradores la repartieran de limosna entre los hospitales, y que librasen su importe contra el receptor del Reino (Página 190). Comisionóse á Juan de Santo Domingo y á Salazar Dávila para

tomarles la cuenta de este gasto (Pág. 194). Se mandó que el licenciado Villamayor tuviese cuidado de hacer construir un tablado desde donde viera el Reino las fiestas del dia de Santiago, pudiendo cada ciudad llevar á él un caballero convidado, y que no se sirviese allí mas que agua y vino, dándose por el receptor los maravedís necesarios para todo ello (Página 199). En nieve, agua y vino se gastaron por Villamayor cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco maravedís, que le fueron librados (Página 208).—(*Vide* COLACION, JUSTAS Y TOROS).

**FONSECA** (D. JUAN ALONSO DE). Procurador de Córtes por la ciudad de Toro. Se presentó el dia 22 de Marzo é hizo el juramento del secreto (Pág. 50). En la primer votacion sobre el servicio ordinario estuvo por que se suplicase á S. M. la provision de los capítulos de las Córtes pasadas, negándose el servicio hasta que esta se hiciese (Pág. 69). En la segunda lo otorgó por su confianza en que dichos capítulos serian pronto contestados (Pág. 76). Fué comisionado para tratar con los Diputados del Reino su remocion antes de concluir el tiempo de su cometido (*Vide* DIPUTACION DEL REINO); para dar gracias al contador Almaguer por lo que habia hecho en los trabajos del Encabezamiento, pidiéndole se tratase pronto de este negocio (Pág. 105), y para suplicar al contador mayor de S. M. mandase al dicho Almaguer que fuese al Reino (*Vide* RUY GOMEZ DE SILVA). Otorgó ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario, expresando hacerlo por su seguridad en que S. M. haria se viesen, antes de alzarse las Córtes, todos los capítulos suplicados (Pág. 111). Fué comisionado para rogar al Presidente la determinacion de los capítulos (Páginas 122 y 135), y expresó querer hallarse en la comision nombrada para suplicar el despacho de lo relativo á la igualacion del Encabezamiento general (Pág. 137). Contradijo y apeló al Consejo la proposicion y el acuerdo de tomar de las sobras del Encabezamiento una ayuda de costa para los Procuradores (*Vide* ENCABEZAMIENTO). Fué comisionado para ir al bosque de Segovia, donde S. M. estaba, y suplicarle mandase despachar los negocios de las Córtes, y responder á los memoriales particulares de los Procuradores (Pág. 243).

**FRANCAVILA** (DUQUE DE). Asistió á la primer proposicion de S. M. en estas Córtes (Pág. 29).

## G

**GAITAN** (D. JUAN). Procurador de Córtes por Toledo. Presentó el poder y juró no habérsele dado instruccion que lo limitase (Pág. 13). Fué á la habitacion del Presidente para acompañarle á Palacio el dia de la proposicion, y no habiéndosele permitido, pidió testimonio de ello (Pág. 16). En Palacio donde hubo de esperar al Presidente, disputó el primer asiento

á los de Búrgos hasta llegar á vias de fuerza en presencia de S. M., que les mandó detenerse, y dos alcaldes de córte los desasieron; ocupando el asiento dispuesto para los de Toledo, pidió testimonio de lo ocurrido como guarda de su derecho (Pág. 17). Tambien disputó á Búrgos la voz del Reino al haberse de contestar á S. M., y pidió igualmente testimonio de que S. M. hablaba por Toledo (Pág. 28). De órden de S. M., comunicada por el marqués Presidente, se quedó en la sala de Palacio, con su compañero, cuando los demás se fueron, y despues, de órden del Presidente, fué llevado preso (Pág. 29). El Reino en su primera junta nombró una comision para suplicar á S. M. le alzase la carcelería (Páginas 34 y 36); S. M. vino en ello (Pág. 37). Fué de la comision que ordenó los capítulos de estas Córtes (*Vide* CAPÍTULOS GENERALES). Tambien fué comisionado para pedir al Presidente mandase dar al Reino el capítulo de las Córtes de Toledo sobre la sala de las mil y quinientas (*Vide* RESIDENCIAS). Asimismo lo fué por los comisarios de los capítulos para suplicar al Consejo se resolviesen los hechos en las Córtes anteriores (*Vide* CAPÍTULOS GENERALES). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo negó pidiendo que S. M. mandase proveer antes los capítulos de las Córtes pasadas (Pág. 69); sin embargo, lo otorgó en la segunda votacion, por su confianza en que dichos capítulos serian pronto contestados (Pág. 76). Al llegar el Reino á besar la mano á S. M., quisieron los de Toledo anteponerse á los de Búrgos; pero S. M. la dió antes á los de esta (Pág. 77). Le comisionó el Reino para tratar con sus letrados sobre el negocio del desempeño del situado del pan (Pág. 84). Propuso al Reino la necesidad de ocuparse en el medio de corregir y evitar los excesos que se cometian en las comidas y banquetes (Pág. 94). Le requirió para que se proveyese sobre el abuso que se decia cometido por D. Francisco de Castilla entrando en las Córtes con su vara de alcalde (*Vide* CASTILLA). En la pretension de llevar la voz del Reino, disputó á Búrgos el derecho de contestar por este á las personas que entraban en las Córtes (Pág. 102). Otorgó ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario, por su seguridad en que S. M. cumpliria su promesa de que todo lo suplicado por el Reino sería resuelto (Pág. 111). Fué de la comision nombrada para ver el estado de las cuentas del Encabezamiento general entre el Rey y el Reino (*Vide* CUENTAS), y de la que se encargó de apoyar en el Consejo el acuerdo sobre el órden que habia de tenerse en la eleccion de los Diputados (Pág. 139). Se opuso á que el licenciado Montalvan (*Vide*) fuese nombrado contador del Reino (Pág. 152). Fué comisionado para tratar con S. M. sobre el auto de la sala de las mil y quinientas y de los seis cuentos otorgados para los salarios de los del Consejo, como lo habia sido para tratarlo con el Presidente (Página 156). Requirió al Reino que no se pagasen sus salarios á los Diputados hasta el total reintegro de lo que habian librado de mas de cuatro

reales diarios á los que habian despachado con notificaciones á las villas y lugares (Pág. 160). Fué comisionado para responder á la segunda proposicion (*Vide*), suplicando á S. M. diese licencia á los Procuradores para irse á sus ciudades (Pág. 190). Tambien fué de la comision del Reino que, por disposicion del Presidente, pasó á enterarse del resultado de aquella respuesta (Pág. 193). Contradijo y apeló al Consejo el acuerdo del Reino sobre la ayuda de costa que de las sobras del Encabezamiento se determinó dar á los Procuradores (Pág. 222). Requirió al Reino para que suplicase á S. M. se sirviese despachar las Córtes por el mucho gasto que se hacia á las ciudades (Pág. 209). Fué comisionado para suplicar á S. M., en nombre del Reino, se guardase á Córdoba la exencion concedida por Cárlos I (Pág. 212). Tambien se le comisionó para ir al bosque de Segovia y suplicar á S. M., que antes de irse de allí, mandase despachar los negocios de las Córtes y responder á los memoriales particulares de los Procuradores (Pág. 243).

**GALARZA**. Habia sido gratificado con cuarenta y cinco mil maravedís en las Córtes anteriores por lo que trabajara en los asuntos del Reino; lo cual sirvió de ejemplo para que en estas Córtes se diese igual gratificacion á Antonio de Erasso (Pág. 235).

**GALICIA**. Los Procuradores de Zamora hablaban tambien por el reino de Galicia, y en nombre de este á par de su ciudad, otorgaron el servicio (Pág. 109). Los mismos pidieron en nombre de este reino que el Dr. Romano fuese á visitarlo como á las ciudades de voto en Córtes, y á enseñar su arte á los cirujanos de Santiago y la Coruña (Pág. 129).

**GALVAN** (Pedro). Escribano que hizo un concierto con el Reino, segun el cual, se encargó de cobrar todas las deudas contenidas en el memorial que de ellas dió Francisco de Laguna. Antes de hacerse la correspondiente obligacion, manifestó que tenía necesidad de ver las escrituras y recaudos de donde procedian dichas deudas. El Reino mandó que le fuesen entregadas, y cometió el cuidado de que así se hiciese á D. Francisco de Carvajal y al licenciado Montalvan (Pág. 243).

**GALLO**. (El Maestro). De la órden de San Francisco. Uno de los teólogos que por su reputacion fueron consultados por el Reino (*Vide* Teólogos).

**GANANCIAS DEL REINO**. Eran las que se obtenian, beneficiando las sobras del Encabezamiento (*Vide* Encabezamiento y Préstamos).

**GELVES** (Los) **Ó DE ZERBI**. Isla adyacente á la costa de Africa, próxima al golfo de Kabes, frente á la de Sicilia. Fué tomada por la expedicion, que, al mando del duque de Medinaceli, se dirigia á la reconquista de Trípoli, en 1561. Su jeque prestó juramento de fidelidad al rey de España, haciéndose su tributario, y el duque se dedicó á la disposicion de lo necesario para la defensa y conservacion de su conquista. Entretanto llegó la armada turca, compuesta de 64 galeras. La española, que constaba de 100 bajeles, fué dispersada por el pánico. Muchas naves fueron á

estrellarse en los escollos, otras vararon en la costa, 30 cayeron en poder del turco que mató mas de 1.000 españoles, hizo 5.000 prisioneros y se apoderó de la isla, cediendo al número sus defensores que opusieron la mas heróica resistencia (Pág. 23 y su nota).

**GIBRALEON** (El marqués de). Tenía pleito con la ciudad de Toledo sobre los pueblos del condado de Benalcázar (*Vide* Benalcázar).

**GOMEZ**. (Juan). Era uno de los oficiales que trabajaron en la formacion del estado de los pueblos para el Encabezamiento. Su ocupacion fué de ciento cuarenta y nueve dias, y con testimonio de ello, se vino de Alcalá á Madrid. La comision encargada de tratar sobre la gratificacion que habia de darse por estos trabajos, propuso al Reino que abonase á este un ducado diario. El Reino suspendió toda resolucion hasta que le informase personalmente el Diputado Gonzalo de Hoces (Páginas 79 y 80).

**GORMAZ** (D. Antonio de). Procurador de Córtes por Jaen. Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Requirió á este á la revocacion del acuerdo que en su ausencia tomó sobre el pleito de Toledo con el marqués de Gibraleon (*Vide* Benalcázar). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, expresó que lo otorgaria siempre que se suplicase á S. M. la vista y provision de los capítulos de las Córtes anteriores, y S. M. lo hiciese así (Pág. 67). En la segunda votacion lo otorgó llanamente (Pág. 75). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, en la confianza de que S. M. concederia los capítulos generales y particulares (Pág. 108). Contradijo el acuerdo del Reino para que su Diputacion durase de Córtes á Córtes; pidió testimonio de ello (Pág. 117), y requirió al Reino para que no diese nuevo poder á los Diputados actuales (Pág. 124). Se adhirió al voto de Valdelomar, apelando de la creacion y nombramiento de contador del Reino (*Vide* Contador). Fué comisionado para suplicar á S. M., en nombre del Reino, se guardase á Jaen y su obispado el derecho que tenian en la provision de sus beneficios eclesiásticos (Pág. 208). Requirió al Reino contra lo acordado sobre los censos y juros (*Vide*).

**GRANADA**. Nombrada y gran ciudad (Pág. 4). Habia de mencionarse antes que Toledo entre los títulos Reales, por concesion de los Reyes Católicos; si bien esta precedencia no debia trascender á las Córtes, juntas y otros ayuntamientos, en menoscabo de la que, en tales casos, tenía Toledo, lo cual fué declarado por los mismos Reyes y por el Presidente y asistentes de las Córtes de 1570, en que los Procuradores de Granada pretendieron anteponérsele en las comisiones y uso de la palabra (Página 18.—Nota). Su lugar entre las de voto en Córtes era el cuarto (Página 16). Sus Procuradores en las de 1563, fueron el licenciado Agreda y D. Miguel de Leon (Pág. 9). Les dió instruccion por escrito para el uso de su poder (Pág. 12); pero no se calificó de limitatoria de este. Otorgó el servicio ordinario (Pág. 74). De parte de esta ciudad se pro-

puso al Reino la conveniencia de que se procediese por medio de una visita y registro á quitar á los cristianos nuevos de su reino las armas que tenian secretas y escondidas, por los abusos que cometian con ellas: el Reino acordó hablar con este objeto á S. M., á los señores del Consejo de la Guerra, y á quienes además conviniere, y comisionó al efecto á Juan de Santo Domingo y á Baltasar Campuzano (Pág. 77). S. M. agradeció esta comision al Reino, y ofreció mandar proveerlo así: el Consejo de la Guerra dijo que ya estaba provisto y se haria lo conveniente (Pág. 78). El protomédico se quejó al Reino de que esta ciudad habia dado licencias para curar, no solamente en ella sino en todo el Reino (*Vide* GUTIERREZ). Otorgó el servicio extraordinario, expresando su Procurador D. Miguel de Leon hacerlo en el supuesto de que Granada no pagase ni contribuyese en cosa alguna (Pág. 107). No contribuyendo esta ciudad al pago de los cien mil maravedís de salario que se daban al Dr. Romano por visitar las ciudades de voto en Córtes y las demás que lo llamaban, Francisco de Luna propuso que no estuviese obligado á visitarla, y si habia de ir á ella, fuese á costa de la misma; lo cual no tuvo resultado (Pág. 128).

**GUADALAJARA**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Pedro (ó Pero) Suarez de Alarcon y Baltasar de Campuzano (Pág. 10). No se extendió en el libro la diligencia de la presentacion del poder que diera á sus Procuradores, figurando solo el nombre de la ciudad anotado al márgen (Pág. 15).

**GUERRERO** (D. PEDRO). Arzobispo de Granada. Brilló entre los PP. del Concilio Tridentino, y despues fué procesado por la Inquisicion (Pág. 20.—Nota.

**GUTIERREZ** (EL DR. JUAN). Protomédico de S. M. Queriendo este entrar á hablar al Reino, lo avisó el portero, y D. Juan Gaitan propuso se determinase préviamente quién habia de contestarle. Surgió con esto la cuestion de precedencia acostumbrada entre Búrgos y Toledo, cuyos Procuradores protestaron de lo que el Reino resolviese por votacion, y se hubo de mandar á los secretarios Henestrosa y Montalvan fuesen á dar cuenta de ello al Presidente, quien dirimió la competencia en favor de Búrgos, expresando hacerlo sin perjuicio del derecho que pretendiese Toledo (Pág. 103). Así el doctor no fué recibido hasta la junta siguiente, en la cual se quejó de que andaban muchos por el Reino ejerciendo la facultad de medicina sin ser médicos, y algunos con cartas de licencia del protomédico falsas, de las cuales habian sido cogidas algunas, y de que varios pueblos, especialmente la ciudad de Granada, habian dado licencias para curar, y no solamente en las mismas poblaciones, sino fuera de ellas, en todo el Reino, lo cual era muy perjudicial y contrario á la Real prerogativa. Como protomédico pidió se proveyese lo necesario para que cesaran estos abusos, y respecto de las cartas de

licencia que el protomédico diese, propuso llevasen un sello Real ú otra señal pública, con lo cual no pudieran ser falsificadas. El Reino le respondió que trataria de ello (Pág. 104).

**GUTIERREZ DE GUEVARA**. (D. Juan). Se presentó al Reino con una carta de la ciudad de Toledo, por la cual pedia esta le auxiliase, suplicando en nombre del Reino á S. M., mandase ver el pleito que tenía con el marqués de Gibraleon sobre los lugares del condado de Benalcázar, y pendia en grado de las mil y quinientas (*Vide* Benalcázar).

## H

**HACIENDA DEL REINO** (*Vide* Cuentas.—Diputacion del Reino.—Encabezamiento.—Préstamos.—Servicio).

**HACIENDA REAL**. El Patrimonio y rentas Reales, con el crecimiento que habian tenido despues de la venida de S. M. á estos Reinos, los servicios que el Reino le habia otorgado, otros auxilios habidos, los arbitrios aprovechados, todo estaba consumido, gastado, consignado y embarazado, de modo que S. M. no podia acudir de manera alguna á las necesidades ordinarias ni extraordinarias (Páginas 26 y 27). El Reino otorgó los servicios ordinario y extraordinario (*Vide*). Todas las rentas ordinarias estaban casi enteramente vendidas y empeñadas, y los servicios de las Córtes anteriores y presentes, con todos los otros auxilios y socorros, consumidos, consignados y embarazados, de modo que S. M. no podia acudir á las necesidades ordinarias y forzosas, como eran fronteras, guardas, casas Reales, consejos, etc., y no desempeñándose alguna parte de la Hacienda con que acudir á estas atenciones, absolutamente no se podian sostener el Estado Real ni las cargas y obligaciones á él anejas (Pág. 171).

**HENAO** (Juan de). Diputado del Reino. Avisó á este desde Alcalá ser necesario que de parte de S. M. se escribiese á los contadores que allí estaban para que concluyeran sus trabajos sobre el Encabezamiento (*Vide* Encabezamiento), y lo preciso que era hubiese tres libros de las Córtes, para que el Reino tuviera uno; habiendo muchas dificultades en que los secretarios diesen razon de lo tratado (Pág. 46). La comision encargada de entender en la gratificacion que habia de darse á los que trabajaron en el Encabezamiento, le escribió á Alcalá para que manifestase su opinion, pues que habia presenciado los trabajos (Pág. 79). En 3 de Mayo se acordó escribirle que viniese luego (Pág. 102). Le fué notificado un acuerdo del Reino sobre la rendicion de las cuentas, estando en la comision de estas, y respondió que era muy justo y lo cumpliria (Página 140).

**HENESTROSA** (Baltasar de). Era escribano mayor de Córtes (*Vide* Escriba-

NOS). Fué de órden del Reino á dar al Presidente cuenta de la cuestion suscitada entre los Procuradores de Toledo y Búrgos, sobre quién habia de contestar á las personas que entraran en las Córtes, y notificó al Reino la resolucion de S. S. (Pág. 103). Se acordó que de los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (*Vide* CUENTAS), se le pagasen los cincuenta mil maravedís que se daban de salario á cada secretario de las Córtes (Pág. 203). El Reino trató de hacerle gratificacion, y acordó que se le diesen cien ducados de ayuda de costa (Pág. 235).

**HERNANDEZ DE VALDELOMAR** (D. ALONSO). Procurador de Córtes por Córdoba. Recibió el poder con limitaciones puestas por instruccion jurada (Páginas 30 y 32). Sin embargo, fué admitido mientras se escribia á la ciudad y su corregidor para que se alzasen aquellas limitaciones (*Ibid.*) Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). El Presidente le relevó de este juramento, para que tambien escribiera á su ciudad sobre las limitaciones (*Vide* LIMITACIONES). Le fué alzado el pleito homenaje para lo relativo al otorgamiento del servicio ordinario (Pág. 50). No se halló en las juntas del Reino de 19, 20 y 22 de Marzo por estar indispuesto; así, habiéndose procedido en la última de ellas á la primer votacion sobre el otorgamiento del servicio ordinario, se conformó con el voto de su compañero Pero de Angulo, manifestándolo por escrito (Pág. 67). El mismo Pero de Angulo hizo el otorgamiento por sí y por su compañero en la junta del 27, pues tampoco asistió á ella (Pág. 75). Fué de la comision de Cuentas, encargada tambien de hacer la instruccion para los Diputados del Reino (*Vide* CUENTAS). Expresó querer hallarse en la nombrada para suplicar el despacho de lo concerniente á la igualacion del Encabezamiento general (Pág. 137). Contradijo y apeló la creacion del oficio de contador del Reino (*Vide* CONTADOR). Tambien contradijo el nombramiento del licenciado Montalvan (*Vide*). Volvió á contradecirlo cuando se trató de darle el correspondiente título de este oficio (Páginas 164 y 166). Fué comisionado para responder á la segunda proposicion, y suplicar á S. M. diese licencia á los Procuradores para irse á sus ciudades (Pág. 90). Tambien fué de la comision que de órden del Presidente pasó á que este le enterase del efecto de aquella respuesta (Pág. 193), y de la que, en nombre del Reino, hubo de suplicar á S. M. se guardase á Córdoba la exencion concedida por Cárlos I (*Vide* CÓRDOBA). Requirió al Reino para que no diese el capítulo sobre los censos y juros (Pág. 219). Se le encargó buscar y concertar el empréstito de cuatro mil ducados, acordado para la ayuda de costa que se votó en favor de los Procuradores y sus ciudades (Página 224), y para informar sobre este negocio á los señores del Consejo en sus casas (Pág. 226).

**HINESTROSA** (BALTASAR DE). (*Vide* HENESTROSA).

**HOCES** (GONZALO DE). Diputado del Reino. Fué llamado por este para que di-

jese sobre qué cosas de las Córtes anteriores habia la Diputacion pedido razon á los secretarios y no le habia sido dada, manifestando tambien los acuerdos de aquellas Córtes que estuvieran por ejecutar. Hoces ofreció presentar memorial de todo ello, y propuso al Reino, como muy importante, que se tratase de volver á las ciudades el pan dado en empeño á D. Rodrigo de Dueñas y sus herederos y á otros. Tambien se mandó á este Diputado presentase una relacion de los partidos y pueblos donde se habia hecho aquel situado, expresando su importe anual (Pág. 48). En 19 de Marzo se le mandó que para el dia siguiente presentase esta relacion (Pág. 62). En 24 de idem entró en el Reino y dió cuenta de haberse terminado ya los trabajos que en Alcalá se hacian sobre el Encabezamiento, pidiendo se proveyese lo necesario para que pronto se diesen sus gratificaciones á los que se habian ocupado en aquel servicio, á fin de que no hiciesen costas (*Vide* ENCABEZAMIENTO y CONSIGNACIONES). El Reino le llamó, encargándole trajese las cartas que sobre este asunto se habian escrito á Henao, para que le informase largamente (Pág. 80). Refirió al Reino la comision de la villa de Madrid sobre la distribucion de las sobras particulares del Encabezamiento (Página 134). Ante la comision de las cuentas le fué notificado un acuerdo del Reino sobre la rendicion de estas, y respondió ser muy justo, y que lo cumpliria (Pág. 140).

**HOZ** (ANTONIO DE LA). Diputado del Reino, en el turno anterior al que á la sazon servia. Vino á Madrid para dar cuenta de su cargo. Se presentó á la comision nombrada por el Reino para tomarla, y allí con su compañero de Diputacion Lopez de Silva y los Diputados actuales, se le notificó por el licenciado Montalvan un acuerdo del Reino para que rindiese dicha cuenta, con expresion de la documentacion y detalles que habian de acompañarla. Dijo ser muy justo y quedar en hacerlo (Páginas 139 y 14). Se le habia dado una gratificacion de dos ducados diarios, además de su haber como Diputado, por el tiempo que habia estado en Granada y Sevilla ocupándose en las averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento general (*Vide* CUENTAS).

## I

**INFANTAZGO**. Se da este título al partido de Valladolid, en cuyo nombre, así como en el de la villa, hablaban los Procuradores de esta (Página 110).

**INQUISICION**. Con las concesiones que le hizo el Pontífice Paulo IV, y el apoyo que le dió Felipe II, llegó á tanto su poder en España, que hasta los padres de la fe que mas brillaron en el Concilio de Trento fueron procesados y padecieron en ella. Habia logrado dominar las costumbres

del país, en términos que sus horribles autos de fe se asociaban á los demás espectáculos en los regocijos públicos (Páginas 19 y 20).

## J

**JAHEN**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes en estas fueron Diego de Villalta Carrillo y D. Antonio de Gormaz (Pág. 9). Ocupaba el octavo lugar entre las otras (Pág. 16). No se extendió en el libro el acta de la presentacion del poder que diera á sus Procuradores, figurando solo el nombre de la ciudad anotado al márgen (Pág. 15). Pidió al Reino le diese favor para suplicar á S. M. mandase guardar el derecho que ella y su obispado tenian, dándose los beneficios por oposicion á sus naturales, y poniéndose edictos para ello. El Reino acordó, que en su nombre, Anton Saurin y los Procuradores de esta ciudad lo suplicasen á S. M., y que escribiese á Su Santidad sobre ello (Pág. 208).

**JUANA** (Doña). A la Princesa de este nombre, hermana de Felipe II, se habia hecho un préstamo de maravedís por el Reino, y acordó este, en 7 de Marzo, se supiese si se habian cobrado ó qué habia sobre ello (Página 49). El Reino acordó que la comision nombrada para suplicar al Rey el casamiento del Príncipe D. Cárlos, significase su deseo de que fuese con esta Princesa, madre del Rey D. Sebastian, y viuda del Príncipe del Brasil, hijo de D. Juan III de Portugal. Habia gobernado diferentes veces el Reino. Sin embargo de este acuerdo, en el capítulo sobre el casamiento del Príncipe, no se hizo mencion de ella (Páginas 87 y 302). En 4 de Agosto se mandó poner por instruccion á los Diputados, que no la librasen doce mil ducados que se habia mando prestarle, y que se cobrasen los veinte y ocho mil que debia (Pág. 211).

**JURADO**. Oficio municipal. Teníalo entre los Procuradores de estas Córtes Juan de Castro, que lo era de Toledo (Pág. 9). Acordóse poner por capítulo que el jurado que fuese á córte ó chancillería por negocios y con salario de su pueblo, si entendiere en otros asuntos propios ó ajenos, perdiera el salario y no pudiera volver en seis meses al desempeño de su cargo (Pág. 114).

**JURAMENTO DEL SECRETO**. En la primer junta del Reino, y en presencia del Presidente y asistentes, y de los escribanos de Córtes D. Juan Ramirez de Vargas y Baltasar de Henestrosa, los treinta y un Procuradores que asistieron á ella, tocaron con las manos derechas los Santos Evangelios, y el licenciado Montalvan les preguntó si juraban guardar el secreto en todas las cosas relativas al servicio de S. M. y bien de estos Reinos que se trataran en aquellas Córtes, y que no las descubririan á nadie hasta ser acabadas las Córtes, salvo si S. M. ó el Presidente disponian lo

contrario. Los treinta y uno prestaron este juramento (Pág. 33). Despues lo hicieron los restantes, á quienes se tomó por comision del Presidente en su ausencia, y por acuerdo del Reino lo prestaron tambien los escribanos ó secretarios D. Juan Ramirez de Vargas y Bernardino de Montalvan (Páginas 37 y 50).

**JUSTAS**. Para ver las que ante S. M. se habian de hacer, acordó el Reino que se construyese un tablado, y comisionó al efecto á los Procuradores Francisco de Luna y Baltasar de Artiaga; ordenándose al receptor diese lo necesario para el gasto (Pág. 49). Tambien se acordó que en dicho tablado se hiciesen dos departamentos, para que en el uno estuviera el Reino, sin guardar entre sí los Procuradores órden de asientos, y en el otro se colocaran las personas á quienes el Reino convidase (Pág. 58). En 27 de Marzo se libraron los maravedís gastados en la construccion de este tablado y en la colacion del Reino que, por ser dia de ayuno, se mandó dar á un hospital (Pág. 74).

## L.

**LABRADORES Y SESMEROS**. No podian ser nombrados Procuradores de Córtes (Pág. 398).

**LADRONES**. En 15 de Marzo acordó el Reino suplicar que los ladrones de diez y siete á veinte años de edad, por el primer hurto, fueran señalados en el hombro con una *L*, y por el segundo echados á galeras (Página 53). S. M. respondió á esto que no convenia hacer novedad (Página 324).

**LAGUNA** (Francisco de). Receptor del Reino. En la junta de 4 de Marzo se acordó tomarle cuenta de lo que habia estado á su cargo (*Vide* Cuentas). En 19 de Abril se le escribió á Alcalá que viniese luego, por ser necesario para la rendicion de sus cuentas y otras cosas (Pág. 81). Contestó en 21 de idem diciendo convenir su permanencia allí por todo el mes para que se acabara el trabajo del Encabezamiento, y se le concedió este plazo (Pág. 85). Por acuerdo de 3 de Mayo, el Reino hubo de escribirle que se viniese (Pág. 101). Mandósele presentar una relacion de las cantidades que se debian al Reino, con expresion de las personas y las esperas que les hubieran sido concedidas; acompañando los *recaudos* que hubiese contra los deudores (Pág. 112). Tambien se le pidió el finiquito que de sus cuentas le fué dado en las Córtes de 1560, para sentarlo en el libro de las Córtes, y se acordó que de las que á la sazon rendia, se le diese por la comision encargada de tomárselas, finiquito conforme al que se otorgó en las Córtes de 1558 (Pág. 113). No le fueron admitidos en cuenta los pagos hechos por averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento general; porque no los autorizaba la instruccion que se le habia dado, y se le notificó con apercibimiento la órden

de continuar dando sus cuentas (Pág. 116). Entregó un pliego firmado por él mismo, comprensivo del cargo que debia hacérsele. Para su comprobacion se le pidió que exhibiese las partidas de la cuenta anterior, y se negó á ello (Pág. 141). Notificó al Reino de parte de los contadores de S. M. y del Consejo, que si los Procuradores tenian poderes especiales de sus ciudades para tratar de los Encabezamientos particulares de ellas y aceptarlos, lo manifestasen á fin de señalarles tiempo en que ir á hacerlo, y que si no los tenian, S. M. proveeria se escribiese á las ciudades para que enviaran apoderados especiales al efecto (Pág. 156). El Reino mandó se le notificase que si no acudia á las juntas de la comision de Cuentas y no acababa de rendirlas, se nombraria otro receptor, y que si al dia siguiente no presentaba al Reino ó enviaba, de modo que hiciese fe, el memorial de lo que se debia á este, tambien se procederia á lo que hubiese lugar (Páginas 199 y 200). Se le mandó informar sobre las gratificaciones que era costumbre hacer á los contadores, oidores y otras personas de la contaduría (Pág. 209). Se acordó y mandó por el Reino que el alcance resultivo de la rendicion de cuentas contra este funcionario, se le exigiese en mancomunidad con los Diputados, como siempre se habia hecho (Pág. 219). Diósele poder para tomar cuatro mil ducados á cambio, y para pagar el principal y todos los cambios á costa del Reino (Pág. 225). Se le mandó entregar á Pedro Galvan las escrituras y *recaudos* de donde procedian las deudas consignadas en la memoria que el mismo Laguna habia presentado; no habiéndolo hecho así, se le mandó por segunda vez, con apercibimiento de que si no lo cumplia en el término de seis dias, contados estos, no le correria el salario de receptor hasta haberlas entregado (Pág. 243).

**LAINEZ** (Fr. Diego). Prepósito general de la Compañía de Jesús. Acompañó al cardenal enviado del Papa en las conferencias habidas en Poissy con los reformistas. Brilló entre los PP. del Concilio de Trento, y despues fué procesado por la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**LALLO** (Diego de). Uno de los tres que tenian el arrendamiento de las salinas y el pozo del Gormello, en que consistia la fianza de los dos mil ducados debidos al Reino por Gaspar Ramirez de Vargas y su hijo Don Juan (Pág. 245).

**LEDESMA**. Habia sido gratificado con cuarenta y cinco mil maravedís en las Córtes anteriores por lo que habia trabajado en los asuntos del Reino; lo cual sirvió de ejemplo para que en estas Córtes se diese igual gratificacion á Antonio de Erasso (Pág. 235).

**LEON**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Francisco de Villamizar y Antonio Vaca (Pág. 9). Dió instruccion por escrito á uno de estos sobre el uso que habian de hacer de su poder (Pág. 12); pero no se tuvo por limitativo. Ocupaba el tercer lugar entre las de voto en Córtes (Pág. 16).

**LEON** (D. Miguel de). Procurador de Córtes por Granada. Presentó el poder y juró que con él se le habia dado instruccion, la cual se le mandó presentar (Pág. 12). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, expresó estar en que se otorgase (Pág. 66), y lo otorgó en efecto (Pág. 74). Concedió tambien el servicio extraordinario *segun se habia hecho en las últimas Córtes de Toledo*, expresando hacerlo á condicion de que Granada no habia de pagar ni contribuir en cosa alguna (Pág. 107). Contradijo el acuerdo del Reino sobre que se cobrasen de la Princesa los veinte y ocho mil ducados que debia, y pidió testimonio de ello (Pág 132). Tambien opuso su requerimiento á lo acordado sobre los censos y juros (*Vide*).

**LETRADOS DEL REINO.** La comision encargada de ordenar los capítulos generales podia, si le pareciere, llamar á sus juntas los letrados del Reino, y auxiliarse de ellos en sus trabajos (Pág. 45). Nombróse una comision para tratar con estos letrados lo que se debia y podia hacer sobre el desempeño del situado del pan (*Vide* Situado). Acordóse que la comision nombrada para hablar á S. M. sobre los oficios vendidos, suplicara que á los letrados del Reino se diesen posadas como siempre se les habian dado (*Vide* Aposentamientos). Estos letrados hubieron de ver los pleitos que habia sobre exencion del pago de servicios (*Vide* Pleitos). Se acordó consultarles sobre el requerimiento hecho por varios Procuradores para que no se crease el oficio de Contador (Pág. 148). Tambien se les hubo de consultar sobre la Real cédula por la cual se habia contravenido la condicion del Encabezamiento general que establecia no se librase sobre las sobras que tuviera el Reino (Pág. 157). Acordóse que estos letrados auxiliasen al Dr. Romano y á todos los demás en las apelaciones que de sus asuntos, resueltos por el Reino, se hiciesen al Consejo (Pág. 199). Acudieron al Reino en queja de que los aposentadores no les daban posadas, y pidiendo gratificacion por su trabajo en cosas extraordinarias que les habian sido cometidas, y en ordenar los capítulos generales de las Córtes. El Reino mandó que los Diputados hablasen á los aposentadores, al aposentador mayor, y á quien además conviniere, para que fuesen aposentados, y manifestó que en lo sucesivo se tendria en consideracion lo que habian trabajado (Pág. 244).

**LIBRAMIENTOS.** En 27 de Marzo se libraron por el Reino contra el receptor los maravedís que se gastaron en la construccion del tablado para ver las justas, y en la colacion del mismo dia (Pág. 74). En 31 de idem se libraron doce ducados á cada uno de los cinco porteros que servian en las Córtes, á cuenta de su haber (Pág. 79). En 1.º de Abril, otros doce ducados á los ocho porteros de cadena, y dos mil maravedís al capellan (*Idem*). No se admitió en data á la Diputacion y receptor del Reino lo librado por gastos de averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento (*Vide* Cuentas). Libróse lo necesario para enviar dos mensajeros

de á pié, uno á Toro y otro á Toledo (*Vide* Diputacion del Reino). Se acordó el libramiento de seis ducados para comprar un cofre donde se guardasen las escrituras y demás *recaudos tocantes* al Reino (Pág. 137). Se mandó reintegrar á costa de los Diputados lo que habian librado de mas de á cuatro reales diarios á las personas que, para hacer notificaciones, habian despachado á las villas y lugares del Reino (Pág. 160). El contador Yañez no habia querido aceptar veinte ducados que los Diputados le libraron por sus trabajos extraordinarios en 1562, y el Reino acordó que se le librasen treinta (Páginas 161 y 162). Mandóse librar tres mil maravedís mas al capellan (Pág. 183). A los comisionados para disponer la colacion de la fiesta del dia de San Pedro se libró el importe de lo gastado (Pág. 190). Se acordó el libramiento de todos sus salarios corridos al Dr. Romano (Pág. 194), y que el licenciado Montalvan tomase razon de todos los libramientos como contador del Reino (Página 199). Se libraron los maravedís necesarios para la construccion de un tablado desde donde viese el Reino las fiestas el dia de Santiago (Página 199). Se resolvió que á los secretarios Henestrosa y Ramirez de Vargas se les diesen de los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (*Vide* Servicio ordinario), cincuenta mil maravedís á cada uno, y otros cincuenta mil al licenciado Montalvan, de las sobras del Encabezamiento por una sola vez, en razon de lo que habia servido al Reino (Páginas 200 y 203). Se libraron al licenciado Villamayor cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco maravedís gastados en nieve, agua y vino en la fiesta del dia de Santiago (Pág. 208). No teniendo dinero el receptor del Reino, se comisionó á los Procuradores Santo Domingo y Villamizar para solicitar que los contadores librasen al Reino diez mil ducados para sus necesidades (Pág. idem). El Reino, á peticion del portero Villanueva, mandó se le librasen otros doce ducados (Pág. 209). Igual cantidad se libró á los porteros de cadena, y diez mil maravedís al capellan, de los cuales habia de dar mil á la iglesia de donde se habian llevado los ornamentos para decir misa (Pág. 210). A cada uno de los tres contadores de S. M. se libraron ciento cincuenta mil maravedís de gratificacion (Pág. 228); al relator de la contaduría diez mil, y quince mil á los dos secretarios de la misma (Pág. 233). A las monjas de la Madre de Dios de Toledo y á otros dos monasterios se mandaron pagar ochocientos ducados de limosna otorgada en las Córtes anteriores (Página idem). Libráronse á Baltasar de Henestrosa cien ducados de ayuda de costa (Pág. 235). A Antonio de Erasso, que trabajaba en los negocios del Reino, se libraron cuarenta y cinco mil maravedís (Pág. 236). Se mandó dar al licenciado Preciano cien ducados por su trabajo, si ocurria seguir pleito sobre las cuentas, y los maravedís que necesitare en ello (Pág. 240). El Reino acordó y se notificó á Francisco de Laguna que pagase todas las libranzas y gratificaciones resueltas en estas Cór-

tes, sin anteponer unas á otras, todas juntas, y del primer dinero que se le librare, con postergacion de todo otro gasto (Pág. 240). Mandóse librar á los Procuradores Gaitan y Fonseca cincuenta ducados para pagar las postas que habian de llevar en el viaje que, por comision del Reino, hicieron al bosque de Segovia donde S. M. estaba (Pág. 243). Se acordó dar á las monjas de Santa Gadea de Búrgos cincuenta ducados de limosna por una sola vez (Pág. 244). Al alzarse las Córtes, se mandó que los Diputados librasen á los secretarios de las mismas lo que se soliera ó debiera pagarles por derechos de la remision de los Cuadernos de Capítulos generales á las ciudades y villas de voto en Córtes, si algunos se acostumbraba pagarles por ello (Pág. 247).

**LIBRO DE ACTAS.** Propúsose al Reino que todo lo que tratare y acordare se escribiese desde luego en el libro y no en papel aparte, y que al principio de cada junta se viese lo de la anterior; pero solo se resolvió y puso en ejecucion este último extremo (Páginas 37 y 38). Nombróse una comision para tratar con el Presidente y asistentes, que se facilitasen al Reino los libros de las Córtes anteriores, para lo que conviniera, y que en lo sucesivo tuviese el Reino otro libro igual al de los secretarios, con el cual se evitase la necesidad de ir pidiendo razon á estos. Los encargados de la comision fueron D. Enrique de Avila y D. Juan de Acuña (Páginas 38 y 40). El Presidente encontró esto justo, y manifestó que S. M. sería servido mandar proveerlo así; pero lo aplazó para despues de otorgado el servicio ordinario, y los comisionados del Reino fueron encargados por este de seguir instándolo (Pág. 42). Acuña no pudo continuar en esta comision, y en su lugar se nombró á Lázaro de Salazar Dávila (Pág. 46). El Diputado Henao hizo ver al Reino la necesidad de que tuviera este libro; ofreciéndose muchas dificultades para que los secretarios diesen razon de lo tratado, y el Reino le manifestó las diligencias que para ello se practicaban (Pág. 46). Ocurrieron diferencias entre los secretarios sobre el escribir las actas, y el Presidente y asistentes mandaron que no hubiese mas que un libro de ellas, el cual se escribiera por un secretario, y que despues de leida al Reino en cada junta el acta de la anterior, la firmasen todos ellos, guardándose esto en lo sucesivo (Pág. 47). Por otra parte, el Presidente y asistentes repitieron á la comision nombrada, que parecia cosa justa que S. M. mandase proveer tuviese el Reino otro libro; pero que de esto se habia de tratar despues de otorgado el servicio (Pág. 48). Tambien se la contestó sobre la exhibicion de los libros de las Córtes anteriores, que primero se declarase en particular lo que se queria ver en ellos (*Ibid.*). Otorgado el servicio ordinario, encargó el Reino á sus comisarios continuaran la gestion que se les confiara (Pág. 84). En 26 de Abril acordó el Reino se trasladase al libro el pliego que el contador Yañez habia entregado sobre las sobras del servicio, y el secretario escribió que *ansi*

*va puesto en él al cabo* (Pág. 95), lo cual no aparece. Entre la votacion del servicio extraordinario y la expresion del resultado de ella, se tachó una plana y se cortaron siete hojas del libro por contener minutas de actas anteriores, repetidas allí por error del copiante (Pág. 111—Nota). Acordóse que se sentaran en este libro las cuentas que se tomaron al receptor general del Reino en las Córtes de 1560, su finiquito y las que á la sazon se le tomaban con toda la razon de ellas (Pág. 113), y no resulta haberse hecho. Se suplicó al Presidente se mandase resolver lo solicitado por el Reino sobre tener en poder de los Diputados un libro de las Córtes igual al de los secretarios, y contestó que lo trataria con los asistentes para resolver lo que conviniera (Páginas 137 y 140).

**LIMITACIONES**. Se encargaba muy especialmente al asistente de Sevilla y los corregidores de las demás ciudades y villas de voto en Córtes, evitasen que se impusiese limitacion ni condicion alguna sobre el poder que habian de dar á los Procuradores, cuya minuta se les enviaba (Páginas 5 y 6). Esto no obstante, las impusieron, con especialidad Sevilla, Cuenca, Soria, Valladolid, Salamanca, Córdoba y Avila, que se reservaron la resolucion de cuanto hiciese al otorgamiento de servicios (Páginas 13, 14, 29 y 30). El Presidente y asistentes acordaron se escribiese á estas ciudades y villas para que las alzasen, remitiendo á sus Procuradores libre facultad para todo lo contenido en los poderes (Pág. 15). En su virtud les fueron dirigidas cartas del Rey, en las cuales se les indicaba dispensárseles merced en ello; pues se podia no haber admitido á sus Procuradores por considerarlos sin el poder bastante (Páginas 29 y 30 y el *Apéndice II*). Tambien se escribió á este fin al asistente y corregidores, reconviniéndoles por no haber evitado dichas limitaciones, y dándoles instrucciones para que fuesen alzadas (Páginas 31 y 32 y el mismo *Apéndice*). Mientras que así se conseguia, el Reino, á fin de tratar del otorgamiento del servicio, necesitaba que el Presidente autorizase á los indicados Procuradores para comunicarlo con sus ciudades y villas, á lo cual se oponia el juramento del secreto que se les habia tomado. En esta atencion se les alzó dicho juramento, encargándoles escribiesen tambien á las ciudades y villas, previniéndoseles que de no alzarse las expresadas restricciones, no se les tendria por parte en aquellas Córtes (Pág. 48). En virtud de estas gestiones, todas alzaron aquellas limitaciones (Páginas 65 y 68).

**LIMOSNAS**. En las Córtes de Toledo habia mandado el Reino dar ochocientos ducados de limosna á tres monasterios, de los cuales uno era el de las monjas de la Madre de Dios de aquella ciudad. Estas hicieron una peticion al Reino para que esta limosna les fuera dada. La Reina recomendó la peticion, enviando al efecto al Reino á Lope de Guzman. El Reino vió el auto de dichas Córtes, y mandó se hiciese la limosna en él contenida (Páginas 232 y 233). Al capellan que dijo misa en las salas

de estas Córtes, fueron librados quince mil maravedís de limosna; de los cuales mil eran para la iglesia de donde se habian llevado los ornamentos (*Vide* LIBRAMIENTOS). Cuando no se consumieron las colaciones del Reino en las fiestas, se repartieron de limosna entre los hospitales (*Vide* COLACIONES y FIESTAS). A las monjas de Santa Gadea de Búrgos, se concedieron cincuenta ducados, por aquella sola vez, á peticion del Príncipe D. Cárlos (Pág. 244).

**LIQUIDACION DE FRUTOS.** (*Vide* EJECUTORIAS).

**LOPE DE GUZMAN.** Fué enviado por la Reina á recomendar al Reino una peticion de las monjas de la Madre de Dios de Toledo, y á suplicarle mandase pagarles la limosna que, por auto de las últimas Córtes de aquella ciudad, se habia acordado les fuese dada. El Reino vino en ello (Páginas 232 y 233).

**LOPEZ** (GREGORIO). Célebre jurisconsulto que glosó las Partidas. El Reino le habia prestado el dinero con que hizo la edicion de estas en Salamanca. Acordóse saber si se habia cobrado, ó en qué estado se hallaba este préstamo (Pág. 49).

**LOPEZ DE SILVA** (DIEGO). Habia sido Diputado del Reino. Se sacó del Consejo de S. M. una provision mandándole venir, y para notificársela, con carta del Reino en que se le encargaba el pronto cumplimiento, se despachó un mensajero de á pié á Toro (Pág. 133). Llegado á Madrid, en la comision de Cuentas se le notificó por el licenciado Montalvan un acuerdo del Reino para que las rindiese, con expresion del órden que habia de observar en ello, lo cual dijo ser justo y quedar en hacerlo (Páginas 139 y 140).

**LOPEZ DE SOSA** (DIEGO). Procurador de Córtes por Salamanca. Presentó el poder y juró que se le habian dado instruccion y otros papeles, con pleito homenaje de no hacer nada sin comunicarlo con la ciudad. Se le mandó que presentase dicha instruccion y demás papeles; lo cual hizo respecto de la primera (Pág. 13). Fué sin embargo admitido, y se escribió á la ciudad y su corregidor para que toda limitacion fuese alzada (Páginas 30 y 32). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Le fué alzado este juramento para escribir tambien á su ciudad sobre las limitaciones (*Vide* LIMITACIONES). Fué de la comision que ordenó los capítulos de estas Córtes (*Vide* CAPÍTULOS GENERALES). En 13 de Marzo se habia ausentado de Madrid, pero el Reino acordó que no se nombrase á otro para reemplazarle en la comision expresada (Página 52). Se habia ido á su ciudad por impedimento que tuvo (Pág. 65). Vuelto al Reino, otorgó llanamente á S. M. doscientos cuentos de servicio ordinario y ciento del extraordinario al votarse el primero (Pág. 75). Cuando se votó el segundo, expresó que otorgaba dichos cien cuentos por este concepto, y que lo hacia en la inteligencia de que S. M. responderia á los capítulos de las Córtes desde 1523 (Pág 110). Contradijo

el acuerdo tomado para que la Diputacion del Reino durase de Córtes á Córtes, y pidió testimonio de ello (Pág. 117). Se le encargó tomar ventanas para ver los toros el dia de San Juan (Pág 137). Se adhirió al voto de Valdelomar, apelando de la creacion y nombramiento de un contador del Reino (*Vide* CONTADOR). Tambien se opuso á que se proveyese este oficio en el licenciado Montalvan (*Vide*).

**LUGO** (JUAN DE). Procurador de Córtes por Sevilla. Recibió, con el poder, instruccion jurada que lo limitaba é hizo pleito homenaje de observarla (Páginas 29, 30 y 31). Sin embargo fué admitido mientras se escribia á la ciudad y su asistente para que se alzasen las limitaciones (Ibid). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué relevado de este juramento para escribir á su ciudad le alzase las limitaciones (Pág. 48). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó con la protesta oportuna por no haber recibido aun carta de la ciudad alzándole el pleito homenaje (Pág. 66). En la segunda votacion hizo llanamente el otorgamiento (Pág. 75). Tambien concedió los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, expresando su confianza en que los capítulos de las Córtes serian contestados (Pág. 107). Fué de la comision nombrada para distribuir los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (Pág. 133). Apeló del acuerdo sobre que se tomara de las sobras del Encabezamiento una ayuda de costa para los Procuradores; fundándose en que las Córtes no eran mas que para tratar del bien general del Reino y del servicio de Dios, no de sus intereses particulares (Páginas 204 y 220). Tambien opuso su requirimiento al capítulo sobre los censos y juros (*Vide*).

**LUNA** (FRANCISCO DE). Procurador de Córtes por Salamanca. Presentó el poder y juró que se le habian dado instruccion y otros papeles, con pleito homenaje de no hacer nada sin comunicarlo con la ciudad. Se le mandó que presentase la instruccion y papeles, lo cual hizo respecto de aquella (Pág. 13). Fué sin embargo admitido, mientras se escribió á la ciudad y su corregidor, para que toda limitacion fuese alzada (Páginas 30 y 32). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Página 32). Le fué alzado este juramento para que tambien escribiese á su ciudad le relevase de las limitaciones (*Vide* LIMITACIONES). Fué comisionado para entender en la construccion del tablado desde donde el Reino habia de ver las justas (*Vide* JUSTAS). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, suplicó que S. M. mandase ver y proveer los capítulos de las Córtes anteriores, y no obstante haber expresado el Presidente, que ya habian llegado de las ciudades los *recados* necesarios para esta votacion, manifestó que le pesaba no estar libre para otorgar el servicio (Pág. 69). En la segunda votacion otorgó llanamente doscientos cuentos de servicio ordinario y ciento del extraordinario (Pág. 75). En la que tuvo lugar sobre este, expresó que otorgaba dichos cien cuen-

tos en la inteligencia de que S. M. responderia á los capítulos de las Córtes hechas desde el año 1523 (Pág. 110). Contradijo el acuerdo tomado para que la Diputacion del Reino durase de Córtes á Córtes; pidió testimonio de ello (Pág. 117), y requirió al Reino para que no diese nuevo poder á los Diputados actuales (Pág. 124). Manifestó que el Doctor Romano no debia estar obligado á visitar á Granada, si no era costeándole esta el viaje, supuesto que ella no contribuia al pago de los salarios de aquel cirujano (Pág. 128). Sobre el cobro de la deuda de la Serenísima Princesa, votó, porque si esta no se cobraba de S. A. á causa del requirimiento de D. Miguel de Leon hecho en contra, se cobrase de él y de sus bienes (Pág. 132). Una comision le tomó cuenta de lo gastado el dia de las justas, que figuró ser cuarenta y tres mil y tantos maravedís (Pág. 157).

## M

**MADRID**. Noble Villa (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron D. Francisco de Carvajal y el licenciado Preciano (Pág. 10). No se extendió en el libro la diligencia de la presentacion del poder que diera á estos Procuradores, habiéndose solamente anotado al márgen el nombre de la villa (Pág. 15). Segun condicion establecida al tomar el Reino el Encabezamiento general por quince años, podia el ayuntamiento de esta villa, juntamente con la justicia y los Diputados de rentas, distribuir y gastar en las obras públicas que les pareciere, las sobras particulares de su encabezamiento, sin necesidad de acudir para ello al Consejo ni á otro tribunal alguno. El licenciado Villagomez, del Consejo de S. M., trató de impedírselo, ordenando en qué y cómo se habian de distribuir. El corregidor y varios regidores de ella se *anunciaron* al Reino para darle cuenta de este abuso; pero se retiraron sin entrar, habiéndose agraviado el corregidor, porque se le advirtió que para ello habia de dejar la vara de justicia. El Diputado Gonzalo de Hoces refirió entonces la comision que traian, y el Reino cometió á los Procuradores Ruy Barba Coronado, D. Francisco de Castilla y D. Francisco de Carvajal, suplicasen á los señores del Consejo, que guardándose la condicion del Encabezamiento general, no se hiciese novedad ni agravio á esta villa (Páginas 134 y 135). El Consejo respondió que se hiciese una peticion sobre ello (Pág. 136). Se leyó en el Reino una peticion de ciertos médicos de esta córte, que pretendian se mandase al Dr. Romano leer en ella su arte y su ciencia, por ser de provecho y convenir que las aprendiesen cuantos quisieren oirle. El Reino mandó que se le pusiese así por instruccion, debiendo leer su arte en Madrid el tiempo que estuviese en ella (Página 208).

**MALTA** (El Gran Maestre de). Este y el Duque de Medinaceli, virey de Sicilia, consiguieron de Felipe II que, en vez de acceder á la peticion noventa y siete de las Córtes de Toledo de 1560, destinando la armada á la defensa de las costas del Mediterráneo, resolviese la reconquista de Trípoli; cuya expedicion, puesta al mando de dicho Duque, fracasó en la isla de Zerbi ó de los Gelbes (*Vide*). En las aguas de Malta murió el famoso corsario yteniente de la armada turca Dragut Rays, sucumbiendo al valor de los caballeros de San Juan, defensores de la isla (Páginas 23 y 24, y sus notas).

**MARTINEZ DE SORIA Y LERMA** (Diego). Procurador de Córtes por Búrgos. Presentó el poder y juró no habérsele dado instruccion que lo limitase, debiendo servir y obedecer lo que le fuere mandado (Pág. 12). Sostuvo las preeminencias de Búrgos en las cuestiones sobre aquellas suscitadas por los Procuradores de Toledo (*Vide* Búrgos y Toledo). Hizo el juramento del secreto en 1.° de Marzo. Fué de la comision nombrada para hablar á S. M. sobre el cumplimiento del capítulo de las Córtes de Toledo, relativo á la sala de las mil y quinientas (*Vide* Residencias). Insistiendo el Presidente en que antes de tratar de otra cosa, se habia de otorgar el servicio ordinario, contestó suplicando, que primero se contestasen las peticiones de las Córtes anteriores. Luego fué su voto, que estaba en otorgar el servicio ordinario, á condicion de que antes del extraordinario habian de ser dichas peticiones contestadas (Páginas 65 y 66), y, bajo esta misma condicion, hizo por fin el otorgamiento (Pág. 74). Sostuvo, contra la pretension de Toledo, el derecho de responder á las personas que entraran en las Córtes (Pág. 102). Otorgó el servicio extraordinario de ciento cincuenta cuentos pagaderos en tres años, empezando por el inmediato (Pág. 107). Fué de la comision nombrada para distribuir los cuatro millones que, del servicio ordinario otorgado por cada ciudad, S. M. concedia al Reino (Pág. 133). Tambien lo fué de la nombrada para suplicar el pronto despacho de lo concerniente á la igualacion del Encabezamiento general (Pág. 136). Propuso al Reino que se diese el correspondiente título al licenciado Montalvan, nombrado contador del Reino (Pág. 163).

**MATRIMONIO CLANDESTINO**. Acordó el Reino se pusiera por capítulo que la disposicion legal contra la hija que contrajere matrimonio clandestino, se hiciese extensiva al varon. Fundóse esta peticion en los escándalos y diferencias que resultaban de los matrimonios contraidos entre personas de condiciones desiguales, y se pedia que se suplicase á Su Santidad se tuviese por clandestino el matrimonio contraido por varon menor de veinticinco años sin permiso de alguno de sus padres, y fuese justa causa para desheredarlo. S. M. respondió haciendo extensiva al varon la ley 49 de Toro, relativa á la hija que contrajere matrimonio considerado clandestino por la Iglesia (Páginas 82 y 336).

**MAZALQUIVIR**. Posesion española en Africa, que fué reciamente combatida durante un obstinado sitio por los argelinos el año 1560. La defendió con un valor admirable D. Martin de Córdoba, hermano del Conde de Alcaudete, hasta que la socorrió con una escuadra D. Juan de Mendoza (Pág. 25.—Nota).

**MEDICINA**. (*Vide* GUTIERREZ).

**MEDINACELI** (DUQUE DE). Con el Gran Maestre de Malta *promovió* en el ánimo de Felipe II el pensamiento de la expedicion que, al mando del mismo Duque, Virey de Sicilia, salió de Messina en 28 de Octubre de 1560, para la reconquista de Trípoli, y fracasó en la isla de Zerbi ó de los Gelves (Pág. 23.—Nota).

**MEMORIALES DE MERCEDES**. El Presidente dijo al Reino que S. M. deseaba hacerle en todo merced; por lo cual mandaria dar contestados los capítulos de las Córtes anteriores y presentes, y que los Procuradores diesen sus memoriales de lo que cada uno pretendiera le hiciese S. M. merced, cuyos memoriales se verian y responderian, así como los capítulos particulares (Pág. 209). El Reino acordó que cuatro caballeros suplicasen á S. M. que, en consideracion al amor con que se le habia servido, tuviese á bien mandar ver luego los memoriales, y hacer las mercedes por ellos suplicadas (Pág. 210). Los asistentes, al declarar al Reino alzadas las Córtes, dijeron, que el secretario Erasso iba al bosque de Segovia donde S. M. estaba, y procuraria que se despachasen los memoriales particulares de los Procuradores, y que los enviaria (Página 242). El Reino comisionó además á Fonseca y Gaitan para que fuesen á suplicar á S. M. que, antes de irse del bosque, mandase responder á los memoriales particulares de los Procuradores (Pág. 243). Tambien se acordó que en nombre del Reino lo suplicase así D. Francisco de Castilla que, como alcalde de córte, habia ido con S. M. (Pág. 244).

**MENCHACA** (EL LICENCIADO FRANCISCO DE). Del Consejo y Cámara de S. M. y asistente de estas Córtes (*Vide* CÓRTES).

**MENDOZA** (D. JUAN DE). A su mando envió Felipe II una flota á Messina para engrosar la armada que, á las órdenes del Duque de Medinaceli, habia de salir de aquel puerto para la reconquista de Trípoli (Pág. 23.—Nota). Fué el jefe de la escuadra que salió de Málaga contra el virey de Argel, y que fracasó en el puerto de la Herradura al rigor de un temporal (Página 24 y su nota segunda). Con otra expedicion socorrió las plazas de Oran y Mazalquivir, ahuyentando á sus sitiadores (Pág. 25.—Nota).

**MONTALVAN** (EL LICENCIADO BERNARDINO DE). Relator de la contaduría mayor. Por Real cédula de 15 de Febrero, fué encargado de servir el oficio de escribano de Córtes en lugar de Gaspar Ramirez de Vargas, que estaba enfermo y lo habia nombrado para ello (Páginas 11 y 12). Sirvió en tal concepto este oficio hasta el 1.° de Marzo en que empezó á desempeñarlo D. Juan Ramirez de Vargas, hijo de Baltasar, que lo renunció en

él. Sin embargo, Montalvan tomó en dicho dia el juramento del secreto á los Procuradores (Pág 33), y en la junta siguiente lo prestó él mismo como tal escribano ó secretario de las Córtes (Pág. 37). En 5 de Marzo le mandaron llamar el Presidente y asistentes reunidos en la habitacion del primero, y le ordenaron diese cuenta de lo que se habia tratado en las Córtes; lo cual hizo refiriendo brevemente los asuntos y el estado en que se hallaban. Después notificó á los secretarios el acuerdo que fué tomado (*Vide* LIBRO DE ACTAS). En 9 de Mayo fué de órden del Reino á dar al Presidente cuenta de la cuestion suscitada sobre quién habia de responder á las personas que entraban en las Córtes, y notificó al Reino la resolucion de S S. (Pág. 103.) En 14 de idem hizo saber al Reino, de órden del Presidente, que al dia siguiente iria con los asistentes para que se tratase del otorgamiento del servicio extraordinario (Pág. 106). Notificó á los Diputados del Reino lo acordado por este sobre la rendicion de sus cuentas (Páginas 139 y 140). Fué propuesto por Ruy Barba de Coronado para contador del Reino (Pág. 143). D. Alonso de Valdelomar, Diego Lopez de Sosa, y D. Juan Gaitan, contradijeron su nombramiento, porque era oficial del Rey y podria dar en la contaduría noticia de lo concerniente al Reino, en la cual podria saberse por el libro de este el dinero que hubiere de las sobras del Encabezamiento (Páginas 149, 151 y 152); sin embargo, Montalvan fué nombrado por la mayor parte (Pág. 153). Juró el cargo ante los escribanos mayores de Córtes Ramirez de Vargas y Henestrosa, y no se le expidió el título, porque al ir á hacerse, protestó de ello y se salió del Reino el Procurador Juan del Collado, no quedando en número bastante para tomar acuerdos (Páginas 163 á 167). Se puso en duda por algunos Procuradores si en efecto habia tenido ó no el bastante número de votos su nombramiento, así como la creacion de este oficio, y fueron manifestados al Reino por los secretarios (Pág. 173). Se acordó que, como contador del Reino, tomase razon de todos los libramientos (Pág. 199), y que por cuanto le habia servido é ilustrado, ejerciendo las funciones de secretario con los que lo eran de las Córtes, se le diesen por una sola vez y sin ejemplar, cincuenta mil maravedís de las sobras del Encabezamiento (Pág. 203). Como á relator de la contaduría, se mandó le fuesen librados diez mil maravedís (Páginas 233, 234 y 235). Tambien se le libraron cien ducados por via de gratificacion, á peticion suya, fundada en lo que habia servido al Reino (Páginas 238 y 239). Este le cometió el cuidado de que se cumpliese su órden dada para que el receptor entregase á los Diputados y á él, como su contador, las escrituras de las deudas (*Vide* PRÉSTAMOS y LAGUNA (Francisco de), y le comisionó para escribir á D. Francisco de Castilla suplicase á S. M. en nombre del Reino, el pronto despacho de los memoriales de los Procuradores (Pág. 244).

**MORALES** (AMBROSIO DE). Catedrático de retórica en la universidad de Alcalá.

Pidió al Reino le recibiese por su cronista, y le diese título de tal, sin que por ello ni su trabajo se le diese otro premio alguno; lo cual le fué concedido (Páginas 130, 131 y 132).

**MORALES** (Bernardino de). Procurador de Córtes por Soria. Presentó el poder, y por su juramento manifestó que se le habia limitado con instruccion y pleito homenaje de guardarla. Sin embargo, fué admitido y se escribió á la ciudad y su corregidor, para que toda limitacion fuese alzada (Páginas 30 y 32) Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué relevado de él para escribir á su ciudad le alzase las limitaciones (Pág. 48). Propuso al Reino se suplicase á S. M la traslacion de la sede episcopal del Burgo á Soria, ó se dividiese el obispado, y fué con la comision nombrada al efecto (*Vide* Soria). Opuso su voto á la peticion sobre el aumento de salarios á los regidores que por asuntos de los pueblos salieran de ellos (*Vide* Regidores). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, lo negó, conformándose con el voto de D. Enrique de Avila, porque no se cumplia tan pronto el servicio otorgado en las Córtes de Toledo, para que no se respondiesen antes los capítulos suplicados á S. M. (Pág. 68.) Esto no obstante, en la segunda votacion, lo otorgó sin mas observacion que la de hacerlo para despues de concluido el que se concedió anteriormente (Pág. 76). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario (Página 110).

**MUJERES DE MAL VIVIR**. Propúsose en el Reino como necesario evitar que esta clase de mujeres se confundiesen, como sucedia, con las demás en sus trajes y acompañamientos (Pág. 50).

**MURCIA**. Muy Noble y Muy Leal Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Anton Saurin (ó Saorin) y Torano y Juan de Torres (Pág. 9). Entre las de voto en Córtes, su lugar era el sétimo (Pág. 16). No se extendió el acta de la presentacion de su poder, figurando solo el nombre de la ciudad anotado marginalmente (Pág. 15). Esta ciudad y el cabildo de su iglesia escribieron al Reino, pidiéndole intercediese con S. M. para que no tuviera efecto la nueva gestion que la iglesia de Orihuela trataba de hacer en su antigua pretension de eximirse de la de Cartagena (*Vide* Cartagena). Anton Saurin presentó esta carta, y el Reino comisionó á Juan de Santo Domingo y á Francisco de Villamizar, para que con los caballeros de Murcia hablasen al Rey, y á quien mas les pareciere necesario, al efecto solicitado por esta ciudad (Pág. 73).

## N

**NOTARIOS DE LOS NUNCIOS**. Acordóse poner por capítulo que al irse, no se llevaran los registros de lo que hubieran despachado, sino que los dejaran en Castilla, y en poder de quien S. M. mandare (Pág. 115).

# O

**OCAMPO** (Luis de). (*Vide* Ordoño de Ocampo).

**OCHOA** (Hernando). Contador de S. M. Le fueron librados ciento cincuenta mil maravedís de gratificacion por lo que habia trabajado y servido al Reino; pero á condicion de que no pudiese pedir otra gratificacion alguna hasta otras Córtes (Pág. 228), cuya condicion fué despues revocada (Pág. 242).

**OFICIOS VENDIDOS.** Acordó el Reino se pusiera por capítulo que los pueblos en que se habian creado alferazgos, receptorías, depositarías y procuradurías, pudiesen pagar á *sus dueños* lo que hubieren dado por estos oficios, con lo cual se quitaran los vendidos, se extinguieran los alferazgos, y quedasen los demás como antes estaban. Además de acordarse este capítulo, se nombró una comision para que lo suplicase á S. M., la cual se compuso del licenciado Agreda, Francisco de Villamizar, D. Enrique de Avila, y D. Francisco de Castilla (Páginas 82 y 83). Todos estos oficios se habian creado y vendido poco tiempo antes, para suplir á las necesidades de S. M., y redundaban en mucho daño de la administracion y de los pueblos (Páginas 320 y 321). S. M. respondió á estos capítulos, que no convenia hacer novedad en lo ordenado (*Vide* Receptorías).

**ORAN.** Posesion española en Africa, que en 1563 fué estrechamente sitiada y combatida por los argelinos. La defendió con el mayor heroismo el conde de Alcaudete, y la socorrió la escuadra mandada por D. Juan de Mendoza (Pág. 25.—Nota).

**ORDOÑO** (Luis). (*Vide* Ordoño de Ocampo).

**ORDOÑO DE OCAMPO Ó DO CAMPO** (Luis). Procurador de Córtes por Zamora. Aparece escrito con variedad; leyéndose tambien Ordoñez y, con supresion de este apellido, simplemente Luis Ocampo (Pág. 10.—Nota). Presentó el poder jurando no traer instruccion que lo limitase (Pág. 14). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué de la comision nombrada para tomar las cuentas á los Diputados y receptor del Reino (*Vide* Cuentas); de la encargada de hablar á S. M. sobre el capítulo de las Córtes de Toledo relativo á la sala de las mil y quinientas (*Vide* Residencias); de la *acordada* para averiguar la costumbre sobre las sobras del servicio, si las habia, y cómo se habian administrado y distribuido (*Vide* Encabezamiento); de la que suplicó á S. M. casase al Príncipe D. Cárlos (*Vide* Cárlos). En la primer votacion sobre el servicio ordinario se negó á otorgarlo por creerlo contrario al servicio de Dios y del Reino, mientras no se proveyese lo pedido en las Córtes pasadas (Pág. 67). En la segunda votacion lo otorgó bajo el concepto que habia de correr desde principio del año siguiente (Pág. 75). Fué

tambien de la comision nombrada para tratar con los Diputados del Reino sobre su remocion antes de concluir el tiempo de su servicio (*Vide* DIPUTACION DEL REINO); para dar gracias al contador Almaguer por lo que habia hecho en los trabajos del Encabezamiento, pidiéndole se tratase pronto de este (Pág. 105), y para suplicar al contador mayor de S. M. mandase á Almaguer que fuese al Reino (*Vide* RUY GOMEZ DE SILVA). Otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, hablando por su ciudad y el Reino de Galicia, y fundándose en que S. M. mandaba que se resolviesen los capítulos de las Córtes pasadas y actuales (Pág. 109). Contradijo el acuerdo del Reino sobre que su Diputacion durase de Córtes á Córtes, y pidió testimonio de ello (Pág. 117). Fué comisionado para suplicar al Presidente la determinacion de los capítulos (Pág. 122). Requirió al Reino para que no diese poder á los Diputados por mas tiempo del de su nombramiento (Pág. 123). Pidió en nombre del Reino de Galicia que el cirujano del Reino fuese á visitarlo (*Vide* CIRUGÍA). Comisionósele para informar sobre la deuda del licenciado Uceda (Pág. 133); para suplicar al Presidente y Cámara Real la pronta contestacion de los capítulos de las Córtes pasadas y presentes (Pág. 135), y para redactar la instruccion de los Diputados del Reino (*Vide* CUENTAS). Habiendo salido de esta córte en 28 de Julio, se nombró para sustituirle en la comision de Cuentas á Alonso Orejon (Pág. 207). El dia anterior habia votado la ayuda de costa que se trató de dar á cada Procurador, de las sobras del Encabezamiento (Pág. 205). No volvió á figurar en el Reino hasta la junta de la tarde del 6 de Agosto, en que votó nuevamente la ayuda de costa mencionada (Pág. 22). Habia acudido al Consejo contra el acuerdo del Reino sobre la duracion del tiempo de los Diputados, y se separó de la apelacion, aprobando lo dispuesto (Pág. 240).

**OREJON** (ALONSO). Procurador de Córtes por Zamora. Presentó el poder, jurando no tener instruccion que lo limitase (Pág. 14). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). En la primer votacion sobre el servicio ordinario se negó á otorgarlo hasta que se proveyese lo pedido en las Córtes pasadas, por creerlo conveniente así al servicio de Dios y del Reino (Pág. 67). En la segunda votacion lo otorgó, bajo el concepto de que habia de correr desde principio del año siguiente (Pág. 75). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario en nombre de su ciudad y del reino de Galicia, fundándose en que S. M. mandaba responder á los capítulos de las Córtes pasadas y presentes (Pág. 109). Contradijo el acuerdo tomado por el Reino para que su Diputacion durase de Córtes á Córtes, pidió testimonio de ello (Pág. 117), y requirió al Reino á que no diese á los Diputados poder por mas tiempo (Pág. 124). Pidió en nombre del reino de Galicia que fuese á visitarlo el Dr. Romano (*Vide* CIRUGÍA). Requirió y suplicó al

Reino que no se tratase de tomar de las sobras del Encabezamiento la ayuda de costa que se habia propuesto para los Procuradores (Pág. 221). Nombrósele para la comision de Cuentas en reemplazo de Ordoño de Ocampo, habiendo este salido de Madrid (Pág. 207).

**ORIHUELA**. Su iglesia tenía una cuestion antigua con la de Cartagena, pretendiendo eximirse de ella; y aunque su pretension le habia sido denegada, trató de acudir nuevamente á S. M. El Reino, á peticion de la ciudad y cabildo de Murcia, apoyó ante S. M. á la de Cartagena (Página 73), y pidió por capítulo que no se hiciese novedad en lo resuelto por el Emperador y el Papa Clemente VII, que habian amparado á la de Cartagena en su posesion. El Rey contestó que se veria de proveer lo que conviniese al servicio de Dios y bien de aquellas iglesias (Pág. 379).

**ORTIZ DE LA CAMARA** (Juan). Uno de los tres que tenian en arrendamiento las salinas y el pozo del Gormello, que constituian la fianza de los dos mil ducados adeudados al Reino por Gaspar Ramirez de Vargas y su hijo D. Juan (Pág. 245).

**OSMA** (Obispado de). Se hallaba sede vacante, y el Reino, á propuesta de los Procuradores de Soria, acordó suplicar á S. M. se trasladase la sede á esta ciudad, por ser el Burgo lugar de señorío, ó que se dividiese el obispado. Nombróse una comision al efecto, y S. M. respondió que, en su tiempo, tendria memoria de lo que se le suplicaba (Páginas 41 y 52).

## P

**PAEZ DE CASTRO** (Juan). Natural de Guadalajara; fué cronista de Felipe II; trató de recopilar todas las crónicas de España; pero no consta que escribiese mas obra histórica que una sobre la *Conquista de Orán*, la cual no se ha publicado (Pág. 131 y su nota).

**PAN DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS**. Acordóse que todos pudieran arrendar y vender el pan (cereales) de las rentas Reales, de cualquiera otra persona seglar y de los eclesiásticos; guardándose lo prevenido á fin de que los pueblos pudiesen tomar la mitad para sus provisiones y á condicion de que esto se entendiese solo por el tiempo que durase la pragmática de la tasa del pan (Pág. 90).

**PAN DE DON RODRIGO DE DUEÑAS**. (*Vide* Situado del pan).

**PARÍS**. Fué sitiada por el Príncipe de Condé, caudillo de los reformistas, el año 1562. Felipe II envió á Francia, en auxilio del catolicismo y de su cuñado Cárlos IX, un cuerpo de ejército compuesto de 3.000 hombres; con cuyo auxilio los católicos franceses obligaron al de Condé á levantar el sitio, le siguieron y le derrotaron en Deux, haciéndole prisionero (Pág. 22.—Nota).

**PAULO IV** (Papa). Hizo grandes concesiones á la Inquisicion de España, que,

en su virtud, procesó á los mas eminentes prelados (Páginas 19 y 20.—Nota).

**PESCADO**. Acordóse poner por capítulo, que ningun pescado se pudiese vender á ojo, sino á peso (Pág. 85).

**PESCADOS SALADOS**. (*Vide* AVERÍAS).

**PIO IV** (PAPA). Convocó la tercera y última reunion del Concilio de Trento, en mérito de las gestiones que para ello se hicieron de parte de Felipe II (Pág. 21). Para asistir á la junta y conferencias que en Poissy debian tenerse entre reformistas y católicos, envió al cardenal Hipólito de Este, acompañado del jesuita español Fr. Diego Lainez, con instrucciones para no concluir allí nada, remitiéndose en todo al Concilio (Página 21.—Nota). Concedió á Felipe II en 1561, para continuar la guerra contra los infieles, la décima de todas las rentas eclesiásticas de los Estados españoles por cinco años (Pág. 26.—Nota).

**PLEITOS SOBRE EL SERVICIO**. Pendientes de la contaduría de S. M. habia muchos con pueblos que pretendian eximirse de contribuir á estas prestaciones. Comisionóse á los licenciados Villamayor y Preciano para que con los letrados del Reino, los vieran é informasen si debian ó no seguirse, y se acordó que el solicitador del Reino se llevase los procesos (Pág. 113). Acordóse que se siguieran estos pleitos mandándose al solicitador que tuviera cuenta y cuidado de sacar una relacion de ellos y de hacerlos seguir, y que se pusiera esto mismo en la instruccion de los Diputados (Pág. 132).

**PODERES**. La minuta de los que habian de dar las ciudades y villas á sus Procuradores de Córtes se enviaba por el Consejo, á fin de que hubiese uniformidad entre ellos y se extendieran en términos bastantes para, en nombre de la ciudad ó villa y su provincia, otorgar el servicio y consentir y hacer cuanto por S. M. fuere mandado y se viese corresponder al bien comun de estos reinos; suplicando además á S. M. cuanto se estimare conveniente (Páginas 3, 5 y 6). No podia someterse la expresion de la minuta á instruccion, limitacion ni condicion alguna, ni de palabra ni por escrito, y se encargaba á los corregidores que lo evitasen con el mayor celo (Páginas de 5 á 9). Esto, no obstante, coartaron el uso de los poderes dados así á sus Procuradores, Leon, Granada y especialmente Valladolid, Salamanca, Avila, Sevilla, Cuenca, Soria y Córdoba, que se reservaron la resolucion de todo lo referente al otorgamiento de servicios (Páginas 12, 13, 14 y 30). Estas limitaciones, manifestadas por los Procuradores, á quienes en la presentacion de los poderes se tomaba juramento sobre si las traian (Ibid), eran tenidas por bastantes para no admitirlos como insuficientemente autorizados; pero se determinó por el Marqués y asistentes escribir, como se hizo, á dichas ciudades y villas para que las alzasen (Páginas 29 y 30), y al asistente de Sevilla y corregidores de las demás para que tuviesen cuidado de ello; reconvi-

niéndoles por no haberlas evitado (Pág. 31). En 3 de Marzo el Reino acordó decir al Marqués, Presidente, que en virtud de estas limitaciones no podia tratarse del servicio sin que se autorizase á los Procuradores que las tenian para ponerse de acuerdo con sus ciudades (Pág. 42). En 22 de idem, el Marqués manifestó al Reino que ya habian sido alzadas (Pág. 65); sin embargo, en la votacion sobre si se otorgaria el servicio ordinario, Francisco de Luna, Procurador de Salamanca, dió su voto negativo, por no estar libre ni tener licencia de su ciudad para ello (Página 69), y los Procuradores de Sevilla lo concedieron á condicion de que efectivamente se les hubiese relevado de la instruccion y pleito homenaje (Pág. 68). En 27 de idem, cerciorados unos y otros de su relevacion respectiva y haciendo libremente uso de sus poderes, otorgaron el servicio (*Vide*).

**POISSY**. Villa próxima á París. Tuviéronse en ella conferencias entre reformistas y católicos el año 1561, á fin de terminar las contiendas religiosas que alteraban la Francia y otros estados. Asistieron á aquellas conferencias el Cardenal de Ferrara, enviado del Papa, y el jesuita español Fray Diego Lainez. No tuvieron resultado alguno, porque el cardenal llevaba instrucciones para que lo evitase, remitiéndolo todo al Concilio de Trento (Páginas 21 y 22.—Nota).

**PORTEROS**. En 31 de Marzo eran cinco los que servian en estas Córtes, y se acordó que se les librasen, con motivo de la Pascua, doce ducados á cada uno, á cuenta de su haber (Pág. 79). Habia además otros ocho titulados de cadena, y en 1.° de Abril se acordó que se les librasen doce ducados á todos (Pág. 79). El portero Villanueva pidió al Reino le hiciese merced por haber servido muy bien, y le fueron librados doce ducados mas (Pág. 209). Otros doce ducados se libraron tambien á los porteros de cadena (Pág. 210). En 13 de Agosto eran seis los porteros que habian servido en estas Córtes, y les fueron librados veinte y cuatro mil maravedís de gratificacion para todos, por iguales partes (Pág. 239).

**PRAGMATICA DEL PAN**. Habia sido dado en Valladolid á 9 de Marzo de 1558, disponiendo que, fuera de los países exceptuados en la misma, el precio del trigo no excediese de trescientos diez maravedís fanega; de doscientos la de centeno; de ciento cuarenta la de cebada; de ciento la de avena y de doscientos cuarenta y dos la de panizo. Se expusieron al Reino varias razones contra esta pragmática; se votó si debia ó no abolirse, y quedó acordado por la mayor parte, que no se hiciese novedad (Páginas 85 y 86).

**PRECIANO** (El licenciado). Procurador de Córtes por Madrid. Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). En la primera votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó á condicion de que S. M. habia de mandar responder á los capítulos que le habian sido dados por el Reino (Pág. 68). En la segunda votacion lo otorgó llana-

mente (Pág. 75). Tambien otorgó el servicio extraordinario, fijándolo en los ciento cincuenta cuentos, á fin, y con la súplica, de que se respondiesen y publicasen los capítulos de Córtes, así los nuevos como los viejos (Pág. 110). Se le comisionó para que viese los pleitos sobre exencion de servicios é informase si debian ó no seguirse (Pág. 113). Tambien se le comisionó para entender en lo de la colacion que acordó el Reino se diese por el dia de San Juan (Pág. 137), para tomar la cuenta de lo gastado el dia de las justas (Pág. 157), y para disponer la colacion del dia de San Pedro (Pág. 190). Contradijo la proposicion y acuerdo del Reino sobre darse una ayuda de costa á los Procuradores, tomándola de las sobras del encabezamiento, y para ello se fundó en que estas sobras eran para descargar á las ciudades y pueblos que resultaban muy cargados (Pág. 205). Diósele poder por el Reino para seguir pleito con el receptor y los Diputados sobre el alcance que se les habia hecho en las cuentas. Este Procurador lo aceptó y se obligó á cumplir lo que se le dejare ordenado y seguir el pleito, si ocurriese, hasta su término. Por su trabajo en esto, se mandó darle cien ducados y librarle además los maravedís que hubiere menester para los gastos de la instancia (Páginas 240 y 245).

**PRESIDENTE DE LAS CÓRTES**. Lo era el Presidente de la Cámara de Castilla (*Introduccion* párrafo 24), y del Consejo Real (Ibid. párrafo 30). En estas lo fué el Ilmo. Sr. Marqués de Mondejar (*Vide* CÓRTES).

**PRÉSTAMOS**. El Reino los hacia de las ganancias obtenidas en el beneficio de las sobras del Encabezamiento. Los habia hecho especialmente á los lugares del marquesado de Villena para acudir á sus necesidades contra la langosta; á la Princesa Doña Juana y al licenciado Gregorio Lopez. Acordóse que se supiera si se habian cobrado estos préstamos ó qué habia sobre ellos (Pág. 49). Mandóse que el receptor general presentara una relacion de las cantidades que se adeudaban al Reino, con expresion de las personas y de las esperas que se les hubiesen concedido, acompañando cuanto hubiere contra ellas (Pág. 112). Se acordó suplicar á la mencionada Princesa mandase pagar al Reino los veinte y ocho mil ducados que debia de los préstamos hechos en las Córtes de 1855 y 58. La Diputacion fué encargada de hacer esta súplica y el cobro (Pág. 122). D. Miguel de Leon contradijo este acuerdo y pidió testimonio de ello. El Reino declaró no haber lugar á este requerimiento, y Francisco de Luna manifestó ser su voto, que si por tal requerimiento no se cobrase la deuda de la Princesa, se cobrase del D. Miguel de Leon y de sus bienes (Pág. 132). El licenciado Uceda debia ciento cuarenta y un mil maravedís al Reino (Pág. 133). El Procurador Carvajal requirió al Reino mandase practicar las diligencias necesarias para el cobro de los veinte y ocho mil ducados que debia la Princesa, y que no se le librasen los doce mil ducados que se mandó prestarle, poniéndose uno y

otro por instruccion á los Diputados: el Reino lo acordó así (Pág. 211). Gaspar Ramirez de Vargas y su hijo D. Juan, debian al Reino dos mil ducados, cuyo pago vencia en fin de año, y á suplicacion del D. Juan, se les concedió que lo hicieran por terceras partes en tres años (Páginas 236, 238 y 244). El Reino hizo un contrato con el escribano Pedro Galvan, por el cual este se obligó á cobrar todas las deudas contenidas en la *memoria* presentada por el receptor. Galvan manifestó que necesitaba ver las escrituras y recaudos de donde procedian aquellas deudas, y el Reino mandó se notificase á Francisco de Laguna, que en el término de seis dias las entregase á los Diputados y al contador del Reino para que las inventariaran, pusieran en el arca que segun la instruccion debian tener, y desde allí, las diesen al referido escribano. D. Francisco de Carvajal y el licenciado Montalvan fueron comisionados para cuidar de que así se cumpliese (Pág. 243).

**PRINCESA DE PORTUGAL.** Titulábase así la Infanta de España Doña Juana, hija del Emperador Cárlos I y hermana de Felipe II, por haber estado casada con D. Juan, Príncipe del Brasil, hijo de D. Juan III de Portugal (Pág. 87.—Nota y 211). (*Vide* JUANA, DOÑA).

**PROCURADORES DE CÓRTES.** Cada ciudad ó villa de voto en Córtes nombraba dos Procuradores (Pág. 398). La eleccion habia de hacerse *libremente* en la forma que cada una de ellas tuviese de costumbre (Página 5). En Valladolid eran elegidos por los linages de la villa (Página 404). Incurria en inhabilitacion perpétua para ser Procurador de Córtes quien hiciere uso de influencias y sobornos para obtener la procuracion, ó intentara directa ó indirectamente comprarla (Páginas 5, 398 y 399). El Rey podia nombrarlos, *motu propio*, estimándolo conveniente (Pág. 398). Tambien determinaba cuál habia de quedar entre los elegidos en discordia (Pág. 399). Los Procuradores de Córtes habian de ser *personas honradas*, *no labradores ni sesmeros*; reuniendo además las circunstancias que se estimasen convenientes al mejor servicio de S. M y *pro* comun de las ciudades y villas, (Pág. 398). Disfrutaban generalmente la asignacion de dos ducados diarios, que les eran pagados del fondo de propios de sus respectivas ciudades (Pág. 204); los habia tambien que tenian menos (Pág. 214), y algunos nada (Páginas idem). Debian ser bien tratados y aposentados (Pág. 398). El Rey habia de oirles benignamente y recibir sus peticiones así generales como particulares, respondiéndolas y cumpliéndolas *de justicia* (Pag. 400). Contra los Procuradores de Córtes, estando en ellas, no podia incoharse querella ni demanda, ni podian ser apremiados á dar fiadores á no ser por las rentas, pechos y derechos reales ó por *maleficios* ó contratos hechos en la córte despues de haber venido á ella, ó si contra alguno se hubiese antes dado sentencia en causa criminal (Pág. 400). Terminadas las Córtes, segun la ley, habian de quedar, por

el tiempo que fuese necesario, dos de sus Procuradores formando una Diputacion encargada de la ejecucion de lo otorgado al Rey en ellas, y para administrar y beneficiar *libremente* lo relativo al Encabezamiento general; no pudiendo los contadores reales oponerles obstáculo alguno, antes debiendo suministrarles las noticias que pidieren de los libros reales, como convenientes al mejor desempeño de su cometido (Pág. 401). Pero el Reino, en las Córtes anteriores, con prévia consulta de las ciudades y villas, habia cambiado la naturaleza de esta Diputacion, de modo que ya, en vez de componerse de dos Procuradores, consistia en tres Diputados nombrados por las mismas ciudades y villas, las cuales turnaban entre sí para nombrarlos mediante el correspondiente poder especial del Reino (*Vide* DIPUTACION). Tambien, segun la ley, las receptorías ó cobranzas del servicio que se hiciese en Córtes, habian de darse precisamente á los Procuradores de las mismas (Pág. 400), y al rendir estos sus cuentas por sí ó por medio de sus representantes, los contadores mayores habian de tomarlas brevemente y darles sus finiquitos y las cédulas acostumbradas, sin llevarles, ni permitir que se les llevasen derechos algunos por ello, bajo pena de privacion de oficios (Pág. 401). Mas este órden administrativo se habia tambien cambiado, dejando de pertenecer las receptorías á los Procuradores; pues se habian hecho de los mismos pueblos, y el Reino habia creado el oficio de un receptor general de las sobras del Encabezamiento; cuyo oficio consistia en lo que puede verse en su respectivo artículo (*Vide* RECEPTOR y RECEPTORÍAS).=Los Procuradores de estas Córtes fueron los siguientes: Juan de Santo Domingo y Diego Martinez de Soria y Lerma, por Búrgos; D. Juan Gaitan y Juan de Castro, por Toledo; Francisco de Villamizar y Antonio Vaca, por Leon; Ruy Barba Coronado y Juan de Lugo, por Sevilla; el licenciado Agreda y D. Miguel de Leon, por Granada; Pedro de Angulo y D. Alonso Hernandez de Valdelomar, por Córdoba; Diego de Villalta Carrillo y D. Antonio de Gormaz, por Jaen; Anton Saorin y Torano y Juan de Torres, por Murcia; Juan Alonso de Valdés y Juan del Collado, por Cuenca; D. Francisco de Carvajal y el licenciado Preciano, por Madrid; Pedro Suarez de Alarcon y Baltasar Campuzano, por Guadalajara; Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga, por Segovia; D. Francisco de Castilla, Hernando de Vivero, y por muerte de este, el licenciado Villamayor, por Valladolid; D. Juan de Acuña, despues en lugar de este, D. Diego de Acuña, y D. Juan Alonso de Fonseca, por Toro; Francisco de Luna y Diego Lopez de Sosa, por Salamanca; Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon, por Zamora; D. Enrique de Avila y Lázaro de Salazar de Avila, por Avila; Bernardino de Morales y Ramiro Yañez de Saravia, por Soria (Páginas 9 y 10). Presentaron sus poderes declarando bajo juramento, si traian limitaciones ó instrucciones contrarias. Trayéndolas algunos, las presentaron, y en

virtud de cartas del Rey dirigidas á las ciudades y sus corregidores, les fueron alzadas (*Vide* LIMITACIONES). Prestaron el juramento del secreto sobre cuanto se tratare relativo al servicio de S. M. y bien de estos Reinos (Pág. 33). Otorgaron los servicios ordinario y extraordinario (Páginas 76 y 112), y además de suplicar que se proveyera en los capítulos de las Córtes pasadas, acordaron y presentaron á S. M. otros ciento veinte y nueve nuevos (Páginas desde la 302 á la 385).

**PROCURADORIAS** (*Vide* OFICIOS VENDIDOS Y RECEPTORÍAS).

**PROPOSICION.** Dábase este nombre por antonomasia á cada una que S. M. hacia ó mandaba hacer al Reino exponiendo las causas de la celebracion de las Córtes y los principales objetos de los trabajos de estas. Hubo dos en las Córtes de 1563. La primera, que venía á ser lo que hoy se llama discurso de la Corona para la apertura de las Córtes, tuvo lugar el dia 25 de Febrero. Se hizo en Palacio, en la sala de S M., adonde fueron el Presidente y los asistentes acompañados de los Procuradores que al efecto se reunieron en la casa del primero. No se les llamó á voz de Reino, avisándoseles solo el dia, con la advertencia de que entre ellos no habria órden de precedencias en el acompañamiento y harian lo que se mandase, para evitar las pretensiones entre las ciudades (Pág. 15). Ya en la sala de Palacio todos los Procuradores, colocados por órden junto á sus respectivos bancos, menos los de Toledo, salieron S. M. y el Príncipe D. Cárlos, quienes se sentaron, y S. M. mandó á los procuradores hiciesen lo mismo, con lo cual tuvo lugar la acostumbrada cuestion de precedencia entre Toledo y Búrgos, que fué resuelta por S. M. como en las Córtes anteriores (*Vide* TOLEDO). S. M. anunció la proposicion, que fué hecha por escrito, les mandó que se cubrieran y la leyó el secretario de S. M. Francisco de Erasso. En ella S. M. dió cuenta de lo sucedido y hecho desde las últimas Córtes anteriores y del estado de la cristiandad y de estos Reinos. Se encarecieron el favor prestado al Santo Oficio, diciéndose extirpadas por su medio en España las ideas contrarias á la fe católica que habian empezado á cundir en estos reinos; los gastos que se habian hecho y hacian en Francia para el asiento de la religion y en auxilio de su Rey, habiéndosele acudido con un ejército; las gestiones para la prosecucion del Concilio universal debida á ellas, donde sostenia y mantenia el Rey á su costa, muchas personas de letras y religion, con sus numerosos prelados; lo floreciente de los Estados de S. M. por lo respectivo á la justicia y gobierno; el quebranto de la marina, por la perdida de la armada que fracasó en la isla de los Gelbes y la que fué á pique en el puerto de la Herradura; la necesidad de ponerse en estado no solo de resistir sino de ofender á los turcos y á los moros de Argel y del Peñon, que amenazaban á España y sus Estados por Levante, y contra los piratas que infestaban los mares y puertos de Occidente, para cuya empresa habia otorgado á S. M. un subsidio el Papa

Pio IV; y las muchas deudas que habia cuando S. M. vino á España, procedentes de sus empresas y de las del Emperador su padre, cuyas deudas devengaban grandes intereses y habian sido en gran parte pagadas, por lo cual además de los gastos ordinarios, el patrimonio y las rentas reales, los servicios, arbitrios y demás auxilios, todo estaba consumido ó consignado, sin poderse acudir á ninguna de las necesidades extraordinarias ni ordinarias. En su virtud S. M. concluia encargando y rogando á los Procuradores que, con el amor y fidelidad con que estos reinos habian acostumbrado á servir á sus Reyes, tratasen y diesen la órden conveniente para proveer á todo, y que tratasen igualmente lo demás que tuvieren por oportuno y de beneficio público. Así fué esta proposicion la que marcó los trabajos de aquellas Córtes, que otorgaron los servicios ordinario y extraordinario (*Vide*), é hicieron las peticiones que tuvieron por convenientes (*Vide* CAPÍTULOS GENERALES).

La segunda proposicion fué el dia 22 de Junio. Acudieron el Presidente y los asistentes al aposento de S. M., y desde allí enviaron á llamar los Procuradores que estaban reunidos en la sala de las Córtes, con prevencion de no guardar entre sí órden de precedencia. Esperaron estos en la segunda sala, en pié y descubiertos. Salieron S. M., el Presidente y los asistentes. S. M., tambien en pié, anunció la proposicion, y oyó su lectura que fué hecha por el licenciado Francisco de Menchaca. Por ella, encareciéndose los males que los corsarios turcos y moros hacian á España, la necesidad de echarlos de la costa de Africa y lo agotados y consignados que estaban todos los recursos de la Corona, inclusos los servicios otorgados por estas mismas Córtes, se pidió al Reino tratase de ver los medios de llevar á efecto aquella empresa, y de desempeñar alguna parte de la Hacienda Real (*Vide*); sin lo cual no podia acudirse ya ni á las mas forzosas necesidades del Estado. S. M. se manifestó dispuesto á correr personalmente cualquier trabajo y peligro en la jornada, y á dar las licencias, facultades y auxilios que se estimasen convenientes para la consecucion de los recursos. Juan de Santo Domingo respondió por el Reino diciendo que este se juntaria, trataria de ello y contestaria á S. M. y á sus Ministros, tomando resolucion brevemente. S. M. agradeció la buena voluntad (Páginas 167 á la 172). El Presidente y los asistentes aclararon despues esta proposicion como la anterior, detallando sus razones, expresando que S. M. no habia querido tratar particularmente de la empresa con las ciudades, villas y lugares de estos reinos, segun en otras necesidades y casos de guerra se acostumbraba, por considerar diferente este negocio y de gran confusion y dilacion aquel medio: que los Procuradores lo tratasen con sus ciudades; pero solo á fin de que les diesen comision para resolverlo ellos aquí: que la empresa habia de dirigirse á la conquista de Argel y accesoriamente á las del Peñon y Bujía: que admitiria y tendria á bien

que el Reino se asegurase y cautelase como le pareciere, para que el dinero que se destinare á la empresa no se distrajese de ella; nombrando los oficiales y ministros que hubieran de entender en el *cojer y distribuir*: que mandaria mostrar el mal estado de la Hacienda al Reino ó á cualquiera de los Procuradores que se quisiese satisfacer de la verdad de cuanto se decia sobre ello: que tambien admitiria y tendria por bien las condiciones que el Reino estimase convenientes para su seguridad en que el dinero que se otorgase para el desempeño de una parte de dicha Hacienda se invertiria en el de los juros de á diez que era la mas onerosa, y en que estos se aplicarian á lo que se tuviere por mas conveniente, y que se contentaria con que las cantidades necesarias á estos objetos se le otorgasen con carácter de préstamo, consignándose en las cosas y á los plazos que se tuviese por mas oportuno, atendido el estado de la Hacienda y la disposicion de los negocios (Páginas de la 176 á la 182). El Reino acordó responder á S. M., al Presidente y asistentes, significándoles lo necesitado que estaba, y que haria harto si podia cumplir lo que tenía ofrecido (los servicios ordinario y extraordinario), y suplicando á S. M. diese licencia á los Procuradores para irse á sus ciudades, en lo cual S. M. les haria gran bien y merced (Pág. 187). Al efecto fueron comisionados D. Diego de Acuña, D. Juan Gaitan, D. Alonso de Valdelomar y Salazar Dávila (Pág. 190). En virtud de esta respuesta, el Presidente dispuso que el Reino le enviase dos ó tres Procuradores para tratar cierto asunto. Fueron comisionados los mismos, y les hizo saber que el acuerdo del Reino habia sido contra el órden que se solia observar en semejantes asuntos, desirviéndose mucho S. M. de ello: que los Procuradores escribiesen á sus ciudades acompañándoles copia de la proposicion y de la aclaracion, la cual se les daria al efecto, y que no pasasen adelante en el negocio hasta haber tenido contestacion de ellas (Páginas 191 á la 194). Tambien se les escribió por el Rey, y asimismo á sus autoridades Reales en ellas, para recabar la comision apetecida (Páginas desde la 411 á la 425); pero lo vario de las contestaciones y la necesidad que S. M. tenía de ir á las Córtes de Aragon, hicieron que se aplazasen los efectos de esta Proposicion para nuevas Córtes, encargándose á los Procuradores que entretanto tratasen de ello con sus ciudades y villas (Pág. 209).

**PROTO-MÉDICO DE S. M.** *Vide* GUTIERREZ (El Doctor Juan).

**PROVISIONES ORDINARIAS.** En la peticion diez y seis de las Córtes de Toledo de 1560, se suplicó á S. M. mandase que los oidores de las Chancillerías firmaran estas provisiones, aunque se las presentasen escribanos ó secretarios que no fueran de su respectiva sala, á fin de no demorar su despacho: S M. mandó que los presidentes y oidores guardasen lo dispuesto por las leyes, ordenanzas y visitas. En la Chancillería de Valladolid se mandó por auto á sus escribanos que ninguno

presentase ni enviase á firmar las provisiones sino á los oidores de su sala. En virtud de esto el Reino mandó á su solicitador pidiese en el Consejo una sobrecédula de S. M. para que se guardase lo provisto en las citadas Córtes de Toledo (Pág. 78), y acordó tambien se pusiese así por capítulo. S. M. respondió á este capítulo mandando á los de su Consejo se informasen y proveyesen lo conveniente (Páginas 318 y 319).

## R

**RAJAS.** Se acordó que se pusiera por capítulo y se suplicase á S. M. prohibiera la entrada de paños de rajas en estos reinos, donde se labraban buenos; con esto se creia que vendrian á fabricarse mejores (Pág. 211). Hecho y visto este capítulo, S. M. proveyó que se informasen los señores del Consejo para resolver sobre ello (Pág. 385).

**RAMIREZ DE VARGAS** (Gaspar). Escribano de Córtes. Cuando iban á empezar estas, hallábase enfermo é impedido, por lo cual nombró al licenciado Bernardino de Montalvan para que en su lugar sirviese dicho oficio. Por Real cédula fué aprobado este nombramiento para el tiempo que durasen aquellas Córtes (Páginas 11 y 12). Pocos dias despues renunció el expresado oficio en su hijo D. Juan Ramirez de Vargas (Página 33). Otorgó una escritura de emancipacion en favor de este, y otra con el mismo D. Juan, en 27 de Agosto de aquel año (63), ante el escribano de S. M. Gonzalo Ruiz de Medrano, en virtud de la cual el Reino y sus Diputados y receptor habian de cobrar en tres años, por terceras partes, dos mil ducados que los otorgantes le debian. Vencía el pago de esta cantidad en fin del año 63; pero el Reino, á ruego del Don Juan, le concedió la mencionada espera. Con la expresada obligacion y poder en causa propia, entregaron tambien la escritura del asiento y concierto que Gaspar Ramirez tenía hecha con Juan Ortiz de la Cámara, Diego de Lallo y Pedro de Carranza sobre el arrendamiento de las salinas y el pozo del Gormello constituidos en fianza de la referida deuda, para que se pudiese cobrar directamente de dichos arrendadores. El Reino aceptó esta escritura, y para su cumplimiento la entregó á los Diputados y al receptor general (Páginas 236, 237, 238, 244 y 245).

**RAMIREZ DE VARGAS** (D. Juan). Desde la segunda junta del Reino figuró en estas Córtes como escribano de ellas, por renuncia que en él hizo de su oficio su padre Gaspar Ramirez de Vargas, no obstante haber nombrado para servirlo al licenciado Bernardino de Montalvan y haber recaido la Real aprobacion sobre este nombramiento (Páginas 11 y 33). Prestó el juramento del secreto como tal escribano ó secretario (Página 37). Era escribano mayor de Córtes y como tal fué requerido por el

Procurador Salazar Dávila para que diese claramente regulada la votacion sobre la creacion del oficio de contador del Reino y su concesion al licenciado Montalvan: por ser cosa que tocaba á este licenciado, no lo quiso hacer (Pág. 164). Se acordó que de los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (*Vide* CUENTAS), le fuesen pagados los cincuenta mil maravedís que se daban de salario á cada secretario de Córtes (Páginas de la 200 á la 303). Suplicó al Reino una espera sobre el pago de dos mil ducados que él y su padre Gaspar Ramirez debian (Pág. 236), la cual le fué concedida (Pág. 238) y para el otorgamiento de la escritura sobre los plazos en que habian de hacer el pago ó cobrarse el Reino por medio del competente poder dado en causa propia, su padre le hizo una escritura de emancipacion (*Vide* RAMIREZ DE VARGAS, Gaspar).

**RAMIRIAÑEZ DE SARAVIA**. *Vide* YAÑEZ DE SARAVIA (D. Ramiro).

**RECEPTOR GENERAL DEL REINO**. Servia este oficio Francisco de Laguna (*Vide*).

**RECEPTORÍAS**. Consistian estas en el cargo ú oficio de recibir y cobrar las rentas encabezadas de los partidos. Las del servicio otorgado en Córtes, segun la ley recopilada, habian de darse precisamente á los Procuradores de las Córtes mismas (Pág. 400). Pero este órden habia venido á cambiarse, primero confiriéndose á los pueblos encabezados el derecho de proveer las receptorías, y nombrándose por el Reino un receptor general de las sobras del Encabezamiento. Despues viniendo á proveerlas anualmente los contadores mayores, y por último vendiéndose estos oficios, para acudir, con el producto de su venta, á las necesidades de S. M. Entonces se dispuso que fuesen tambien depositarías generales, con lo cual aquellos que las servian tenian voz y voto en los ayuntamientos. La reunion de estas tres circunstancias en una sola persona fué juzgada por el Reino como sumamente perjudicial á la administracion y á los pueblos; en su virtud se pidió á S. M. mandase que los oficios vendidos volvieran al estado que antes tenian, ó que, queriendo los pueblos pagar á quienes los hubiesen comprado, lo que les costaron, volviese á ellos el derecho de nombrar las personas que habian de servirlos, y que S. M. no los vendiese ni acrecentase en adelante. A todo esto se respondió que no convenia hacer novedad en lo ordenado (Páginas 82 y 321). Púsose tambien por capítulo, que fuesen restituidos á los receptores del servicio los partidos que se les habian quitado, y el Procurador Villamizar pidió que esto se entendiese tambien con las ciudades de Leon y Segovia (Pág. 93). En el año 1562 los Diputados encargaron al contador Yañez volviese á hacer las receptorías del Reino, que ya estaban hechas (Pág. 161). Ocasionábanse grandes gastos y costas á los receptores y á los pueblos con cartas ejecutorias, á causa de ser muy corto el término que habia para el pago, y se pidió en estas Córtes que, para

evitar este inconveniente, el primer tercio del servicio fuese anticipado (Pág. 78).

**REGIDORES**. Estaba ordenado que los regidores enviados por los pueblos para tratar fuera de ellos sus asuntos, llevasen un salario determinado, el cual habia llegado á ser insuficiente por el aumento que habian tenido los precios de los alimentos. El Reino acordó suplicar á S. M. diese licencia para que tambien se aumentaran estos salarios segun los propios y las cualidades de los pueblos y personas, y en proporcion de la carestía de los tiempos, sin que esto se entendiese respecto de los que vinieren á Córtes, y que así se pusiese por capítulo. Solo el voto de Soria fué negativo (Pág. 54). A este capítulo se respondió, que no convenia hacer novedad (Pág. 307). Tambien se acordó poner por capítulo que el regidor que fuere á córte ó chancillería por negocios de su pueblo con salario del mismo, no pudiera entender en ningun otro negocio suyo ni ageno, so pena de perder el salario y no volver en seis meses al ejercicio de su regimiento (Pág. 114). S. M. proveyó sobre esto, que no pudieran ser nombrados para venir á la córte ó ir á las audiencias, regidores ni jurados que tuvieran en ellas pleitos ó negocios propios, bajo pena de volver al pueblo que los enviare el salario que les fuera señalado, con otro tanto para la Cámara, y que los regidores ó jurados que se comisionaren, deberian presentar en el Consejo las instrucciones que les hubiesen sido dadas (Pág. 379). El juez de residencia de Cuenca y el regidor de Soria redujeron á prision á los regidores de ambas ciudades para conseguir que se alzasen las limitaciones puestas á sus respectivos Procuradores de Córtes; cuyas prisiones fueron desaprobadas por S. M. (Páginas 405 y 407.)

**REINO** (El). Dase este nombre á las juntas de los Procuradores de las ciudades y villas (Páginas 34, 37, etc.).

**RESIDENCIAS Y VISITAS**. En 9 de Marzo se propuso al Reino, como muy conveniente, que en el Consejo se acrecentase una sala de seis magistrados, los cuales discurriesen por las poblaciones principales tomando residencias con los corregidores cuando se proveyeren, y entendiendo en las cosas importantes á los pueblos, para advertir de ellas á S. M. y al Consejo á fin de que se viniese á proveer lo oportuno (Pág. 49). Dióse comision á D. Juan Gaitan para que hablase al Presidente, pidiéndole mandase dar al Reino lo asentado en las Córtes de Toledo sobre el acrecentamiento de la sala de las mil y quinientas y residencias, lo cual fué concedido, y visto el capítulo hecho en aquellas Córtes, comisionó el Reino á D. Diego Martinez de Soria, Anton Saurin, Luis de Ocampo y Andrés de Ximena para que hablasen á S. M. sobre su cumplimiento (Pág. 51). S. M. respondió que, habiendo empezado á proveerlo, no habia concluido á causa del fallecimiento de algunos individuos del Consejo; pero que lo concluiria pronto. El Reino ordenó á los comisiona-

dos diesen cuenta de ello al Presidente para que proveyese lo necesario al efecto (Pág. 53). El Presidente manifestó á la comision que el Rey le habia remitido el memorial entregado por ella; que no estaba el Reino bien informado en este negocio; que la sala de las mil y quinientas siempre habia servido y servia; que antes de hablar á S. M. se informara debidamente el Reino; que si habia, sin embargo, alguna falta por estarse viendo la visita de la chancillería de Valladolid y estar enfermos algunos consejeros, se proveeria todo como estaba concedido por S. M.; pero que, ante todo, otorgase el Reino el servicio ordinario. El Reino ordenó á los mismos que prosiguiesen su comision (Pág. 54). En 22 de Abril se votó si se pondria ó no el capítulo que habia sido ordenado por la comision, pidiendo se proveyesen ocho magistrados en el Consejo para que anduvieran por el Reino tomando residencias, sin que los corregidores se ocuparan en ello, y no hubo acuerdo (Pág. 90). En 23 votóse nuevamente y fué admitido el capítulo, suprimiéndose en él la expresion de que el Reino ayudaria de su parte en lo que fuere necesario para el salario de estos ocho del Consejo, pues habian de ser á costa del Rey (Páginas 90, 91 y 92). Acordóse que la comision volviese á hablar al Presidente suplicándole proveyera lo necesario para que las plazas del Consejo se completasen, y que cada dia se vieran los pleitos de las mil y quinientas y residencias, sin que la sala se ocupara en otra cosa (Página 101). El Procurador D. Juan Gaitan dió cuenta de esta comision, diciendo haber respondido el Presidente que trataria con los asistentes, así del auto de la sala, como de los seis cuentos que, para crecimiento de los salarios de los del Consejo, otorgó el Reino en las Córtes de Toledo. El Reino comisionó al mismo Procurador para que lo tratase con S. M. y con quien mas conviniere (Pág. 156). Se acordó que Gaitan prosiguiera su comision particularmente sobre el auto de los seis cuentos para que pudieran concluirse las cuentas entre S. M. y el Reino (Pág. 207). Los asistentes preguntaron al Reino si las cuatro plazas que, segun lo asentado en las últimas Córtes de Toledo, se habian de aumentar en el Consejo Real para ver los pleitos de mil y quinientas y residencias, habian de ser sobre el número ordinario de doce, ó sobre las catorce que habia cuando se hizo el contrato, advirtiendo al Reino que cuantas se proveyesen sobre las diez y seis que debian resultar aumentándose las cuatro á las doce, serian á su costa (Pág. 242). El Reino acordó responder al Presidente que, segun lo acordado en las Córtes de Toledo, S. M. tenía obligacion de nombrar cuatro Consejeros sobre el número que entonces habia; pero queriendo que en esto se procediese á gusto de S. M. y con la menor costa posible, se contentaria con que S. M. mandase nombrar cuatro sobre los doce ordinarios, para que con ellos se formase una sala de número competente, la cual entendiera solo en los pleitos de las mil y quinientas y residencias (Pág. 247). Pidióse finalmente por capítulo el

cumplimiento de este acuerdo, y S. M. respondió que ya lo tenía ordenado (Pág. 303). Tambien se propuso por capítulo que se aumentasen seis ú ocho magistrados en el Consejo para que discurriesen por el Reino tomando residencias; pero á esto se respondió que se hacia y proveia lo conveniente al bien público y á la administracion de justicia (Pág. 309).

**ROMANO** (El Doctor). Cirujano del Reino contratado en las Córtes de los años 1555 y 58 para visitar todas las ciudades de voto en Córtes y cualquiera otra ciudad ó pueblo que le llamare, haciendo los viajes á su propia costa, curando gratis á los pobres y enseñando su arte á los médicos y cirujanos, y á quien le ordenare el ayuntamiento del pueblo que visitara (Pág. 127). Además de la contrata, le daba el Reino la oportuna instruccion para su observancia. Los Diputados del Reino estaban obligados tambien por instruccion á hacérsela guardar, y le daban los despachos necesarios para sus viajes cuando era llamado fuera de la córte, en la cual habia tener su ordinaria residencia. El salario que disfrutaba por sus servicios consistia en cien mil maravedís al año. La ciudad de Granada no contribuia á este pago (Pág. 128). Pidió al Reino que los Diputados no le compeliesen á ir á visitar sino á parte cierta y siendo llamado, con lo cual su consignacion le fuese pagada. Salazar Dávila apeló de cualquier novedad que se hiciera en el contrato establecido en 1558. Los Procuradores de Zamora pidieron, en nombre del Reino de Galicia, que fuese tambien á visitarlo y enseñar su arte á los cirujanos que hubiera en Santiago y la Coruña. Tambien Juan del Collado requirió para que no se renovara el contrato, y que si de inonvarse resultare algun daño ó perjuicio al Reino, fuera á culpa y cargo de quien lo hubiese votado. Andrés de Ximena apeló ante S. M. y el Consejo la resolucion del Reino si se tomaba en que se le librase el salario antes de acreditar el doctor haber cumplido de su parte el contrato, y si se alteraba este. El Reino acordó que se le pagase su salario y que fuese obligado á ir á su propia costa á cualquier ciudad, villa ó lugar que le llamare, para curar allí á los enfermos y enseñar su arte á los médicos y cirujanos, debiendo los Diputados apremiarle á su cumplimiento (Páginas 126 á 131). Opusiéronse dificultades por parte de los Diputados al pago de sus salarios vencidos; pero el Reino acordó que se le librasen. Salazar Dávila y Andrés de Ximena requirieron al Reino para que no se le pagase hasta que el asunto fuese determinado en el Consejo donde se hallaba apelado (Pág. 194). El doctor hizo una peticion al Reino sobre esta apelacion, y fué que, pues era contra su acuerdo, le auxiliasen sus letrados (Pág. 198). El Reino lo mandó así (Pág. 199). A peticion de ciertos médicos de Madrid se acordó que hubiese de leer su arte en esta córte el tiempo que estuviese en ella, para que lo pudiesen aprender los que quisiesen, por ser provechoso (Pág. 208).

**RUIZ DE MEDRANO** (D. Gonzalo). Escribano de S. M. ante quien Gaspar Ramirez de Vargas y su hijo D. Juan otorgaron la escritura acordada sobre la espera y plazos que se les concedieron para el pago de los 2.000 ducados que ambos adeudaban al Reino (Pág. 244).

**RUY BARBA DE CORONADO**. Procurador de Córtes por Sevilla. Recibió el poder con instruccion jurada que lo limitaba y pleito homenaje de guardarla (Páginas 29, 30 y 31). Sin embargo, fué admitido mientras se escribia á la ciudad y su asistente para que se alzasen estas limitaciones (*Ibid.*). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué de la comision para suplicar á S. M. se trasladase á Soria la Sede episcopal del Burgo (*Vide* Soria). Tambien formó parte de la comision nombrada para ordenar los capítulos generales de estas Córtes (*Vide* Capítulos generales). Se adhirió al requerimiento hecho al Reino por D. Antonio de Gormaz sobre el pleito de Toledo y el marqués de Gibraleon (*Vide* Benalcázar). Fué relevado del juramento del secreto para que escribiese á su ciudad le alzase las limitaciones (Página 48). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó con la protesta oportuna, por no haber recibido aun carta de la ciudad alzándole el pleito homenaje (Pág. 66), y en la segunda hizo ya su concesion llanamente (Pág. 75). Otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, por su confianza en que los capítulos de las Córtes serian contestados (Pág. 107). Fué de la comision nombrada para ver el estado de las cuentas del Encabezamiento general entre el Rey y el Reino (*Vide* Cuentas). Tambien fué de la encargada de suplicar al Consejo se guardase la condicion del Encabezamiento general sobre la inversion de las sobras particulares (Pág. 135), y al Presidente la pronta provision de los capítulos (Pág. idem). Manifestó querer hallarse en la comision nombrada para suplicar el despacho de lo concerniente á la igualacion del Encabezamiento (Pág. 137). Fué de la encargada de tomar ventanas para que el Reino viese los toros el dia de San Juan (Pág. 137), y de la que se nombró para apoyar en el Consejo el acuerdo tomado sobre el nombramiento de los Diputados (Página 139). Expuso al Reino el desórden que se observaba en la administracion de su Hacienda, proponiendo que se crease el oficio de un contador propio del Reino, y que este fuese el licenciado Montalvan (*Vide* Contador del Reino). Se le comisionó para responder (prévio informe de los letrados del Reino) al requerimiento que contrasu proposicion se hizo (Pág. 148). Tambien se le comisionó para hablar al Presidente y al alcalde Céspedes sobre una carta requisitoria despachada para la prision de Anton Saurin, y pedir de parte del Reino lo relativo á este Procurador (Pág. 162). Apeló del acuerdo sobre que de las sobras del Encabezamiento se diese una ayuda de costa á los Procuradores (Pág. 220). Tambien requirió al Reino contra lo acordado sobre los censos y juros (*Vide*).

**RUY GOMEZ DE SILVA**. Contador mayor de S. M. Comisionóse á D. Juan Alonso de Fonseca y á Luis Ordoño de Ocampo para suplicarle diese las oportunas órden y licencia al contador Almaguer á fin de que se presentase en las Córtes é informase al Reino sobre el órden de los trabajos del Encabezamiento hechos en Alcalá (Pág. 105). Este contador respondió á la comision del Reino acerca del pronto depacho del repartimiento y la igualacion de las alcabalas, que siempre se habia entendido en ello y que si se habia suspendido entonces, era por haber de acabar otros asuntos relativos al viaje de S. M.; pero que despues no se entenderia en otra cosa (Pág. 241).

## S

**SALABLANCA** (Juan de). Presentó una proposicion al Reino, ofreciendo denunciar, mediante cierta gratificacion, unas tercias de que ni el Reino ni S. M. gozaban ni sabian de ellas. Comisionóse á D. Francisco de Castilla y á Francisco de Villamizar para que tratasen del asunto con el proponente é informasen al Reino (Pág. 194). Villamizar dió cuenta diciendo que no habian podido tomar resolucion, porque Salablanca pedia mucho. Habiendo salido de Madrid D. Francisco de Castilla, se comisionó para concluir este asunto al mismo Villamizar, á Juan de Santo Domingo y al licenciado Villamayor (Pág. 195). Estos manifestaron al Reino que Salablanca haria la denuncia dándosele todo lo corrido de las indicadas tercias hasta el año 61. El Reino vino en ello limitando la concesion al máximum de quinientos ducados, y á condicion de que, así lo suyo como lo perteneciente al Reino, lo habia de dar todo cobrado á su costa. Encargóse al licenciado Montalvan que extendiese la correspondiente escritura. Fué esta presentada al Reino y la contradijeron los Procuradores Alarcon y Carvajal (Pág. 197).

**SALA DE LAS MIL Y QUINIENTAS**. (*Vide* Residencias y visitas, y apelaciones).

**SALAMANCA**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Francisco de Luna y Diego Lopez de Sosa (Pág. 10). Les limitó el uso del poder con instruccion escrita, juramento y pleito homenaje de no hacer nada sin comunicarlo con ella (Páginas 13, 30, 31, 32 y 69). En virtud de cartas Reales que le fueron dirigidas como á su corregidor (Pág. 409) alzó esta restriccion (Páginas 58 y 75).

**SALARIOS**. (*Vide* Consignaciones).

**SALAZAR DE AVILA** (Lázaro de). Procurador de Córtes por Avila. Presentó el poder y juró traer instruccion, la cual se le mandó presentar, como lo hizo: por ella se le ordenaba no conceder servicio alguno sin comunicarlo antes con la ciudad para que ella dispusiese lo que habia de ha-

cer (Pág. 13). Fué, no obstante, admitido y se escribió á la ciudad y su corregidor para que toda limitacion fuese alzada (Páginas 30 y 32). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). El Presidente le alzó este juramento para que escribiese tambien á su ciudad sobre las limitaciones (*Vide* LIMITACIONES). Fué de la comision para tratar de los libros de actas (*Vide* LIBRO DE ACTAS). Su ciudad declaró, por un acuerdo, que con su instruccion no le habia limitado el poder, teniendo por único objeto hacer que le avisase lo que se tratara (Pág. 50). Se opuso á que se suplicase á S. M. mandara ver en el grado de las mil y quinientas el pleito de Toledo con el marqués de Gibraleon (*Vide* BENALCÁZAR), fundándose para ello en que era negocio particular, y cuando le correspondiese por turno se veria en la sala que S. M. habia provisto ya para ver los pleitos en dicho grado (Pág. 56). Fué comisionado para hablar al Presidente sobre el tratamiento que debia darse en el Consejo á los que iban á él en nombre del Reino (*Vide* TRATAMIENTO). Se adhirió al requerimiento que D. Antonio de Gormaz hizo sobre el mencionado acuerdo tomado acerca del pleito de Toledo (Páginas 58 y 61). En la primer votacion relativa al servicio ordinario, expresó que otorgándolo antes que se proveyese lo pedido en las Córtes anteriores, no creeria cumplir con su conciencia ni con el servicio de S. M. (Pág. 67); esto no obstante, en la segunda votacion lo otorgó llanamente (Pág 75). Tambien otorgó el servicio extraordinario, fundándose para ello en la seguridad que tenía de que serian contestados los capítulos de las Córtes, y por cuanto los demás Procuradores lo otorgaban (Pág. 109). Se le nombró de la comision encargada de ver el estado de las cuentas del Encabezamiento general entre el Rey y el Reino (*Vide* CUENTAS). Apeló de cualquier novacion que se hiciere en el contrato del Reino con el doctor Romano (*Vide* CIRUGÍA). Tambien fué de los Procuradores comisionados para distribuir los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (Página 133), y de la comision nombrada para suplicar á S. M. mandase despachar á los Procuradores y concluir lo que restaba por hacer (Pág. 137). Se adhirió al voto de Valdelomar contradiciendo la creacion y el nombramiento de un contador del Reino (*Vide* CONTADOR). Se le comisionó para tomar á los Procuradores Francisco de Luna y Baltasar de Artiaga la cuenta de lo que se habia gastado en el tablado y colacion del dia de las justas (Página 157). Cuando se trató de dar al licenciado Montalvan el título de contador del Reino, pidió al escribano mayor de Córtes que diese claramente reguladas las votaciones sobre este oficio, asegurando haber sido en contra, y protestó nuevamente de ello (Páginas 164 y 166). Fué comisionado para responder á la segunda proposicion y suplicar á S. M. diese licencia á los Procuradores para irse á sus ciudades (Pág. 190). Tambien fué de la comision que, de órden del Presidente, pasó á saber

de este el resultado de aquella respuesta (Pág. 193). Requirió al Reino para que no se pagasen al doctor Romano sus salarios vencidos hasta que el asunto se decidiese en el Consejo, adonde estaba apelado (Página 194). Al votarse la ayuda de costa que de las sobras del Encabezamiento general se propuso dar á los Procuradores, dijo que le parecia ser negocio de mucha codicia que ellos mismos tomasen dineros para sí y que remitia la parte que le perteneciere (Pág. 215). Requirió al Reino para que no se pusiese el capítulo de los censos y juros (*Vide*).

**SALMERON** (Fr. Alonso). De la Compañía de Jesús. Brilló por su ciencia y virtudes en el Concilio Tridentino (Pág. 23.—Nota).

**SANTIAGO** (Ciudad de). Los Procuradores de Zamora pidieron en nombre del reino de Galicia, que el doctor Romano visitase esta ciudad y enseñase su arte á los cirujanos que hubiera en ella (*Vide* Cirugía).

**SANTO DOMINGO** (Juan de). Procurador de Córtes por Búrgos. Presentó el poder y juró no habérsele dado instruccion que lo limitase, debiendo servir y obedecer en lo que le fuere mandado (Pág. 12). Mantuvo á su ciudad en sus preeminencias contra las pretensiones de Toledo (*Vide* Búrgos y Toledo). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (1.° de Marzo). Fué de la comision nombrada para tomar cuenta á los Diputados y receptor del Reino de lo que habian tenido á su cargo (*Vide* Cuentas). A pesar de la insistencia del Presidente en que antes de tratarse de nada se habia de otorgar el servicio ordinario, cuando aquel, con los asistentes, se presentó al Reino exigiendo se tratase de este servicio, contestó suplicando se resolviesen antes las peticiones de las Córtes pasadas, ó por lo menos las mas importantes de ellas (Pág. 65). Luego en su voto manifestó, que estaba en otorgar el servicio ordinario, á condicion de que dichas peticiones se contestasen antes del servicio extraordinario (Pág. 66); bajo la misma condicion hizo por fin el otorgamiento (Pág. 74). Acordó, por comision del Reino, con los contadores mayores, la forma y órden del desempeño del pan de D. Rodrigo de Dueñas (Páginas 72 y 73). Fué tambien de la comision para hablar á S. M. sobre la pretension de la iglesia de Orihuela contra la de Cartagena (*Vide* Cartagena). Lo fué de la nombrada para tratar de que se quitasen las armas que tenian escondidas los cristianos nuevos del reino de Granada (*Vide* Granada). Defendió contra la pretension de Toledo el derecho de llevar la voz del Reino para responder á las personas que entraban en las Córtes (Pág. 102). Otorgó el servicio extraordinario de ciento cincuenta cuentos, pagaderos en tres años á contar desde el 64 (Pág. 107). Se le comisionó para formar la instruccion de los Diputados del Reino (*Vide* Cuentas). Fué comisionado para concluir con Salablanca el asunto propuesto por este sobre cierta denuncia de tercias (Pág. 195). Tratándose de repartir una ayuda de costa tomada de las sobras del Encabezamiento, y en vista del dictámen de los teólogos, la contradijo

(Pág. 219). Se le encargó solicitar que los contadores librasen diez mil ducados para las necesidades del Reino (Pág. 208).

**SAORIN** (Anton). (*Vide* Saurin y Torano (Anton).

**SAURIN** (ó Saorin) **Y TORANO** (Anton). Procurador de Córtes por Murcia. No se extendió en el libro la diligencia de la presentacion del poder que le diera su ciudad (Pág. 15), ni tampoco se anotó cuando prestó el juramento del secreto. Fué de la comision que nombró el Reino para hablar á S. M. sobre el cumplimiento del capítulo de las Córtes de Toledo relativo á la sala de las mil y quinientas (*Vide* Residencias). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, expresó que se otorgase á condicion de que S. M. mandara ver y responder los capítulos de las Córtes pasadas (Pág. 67). Presentó al Reino una carta de la ciudad de Murcia y otra del cabildo de su iglesia sobre la pretension de Orihuela en eximirse de la de Cartagena, y el Reino le comisionó para hablar á S. M. acerca de ello (Pág. 73). En la segunda votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó llanamente (Pág. 75). Fué de la comision para suplicar á S. M. que el primer tercio del servicio fuese adelantado (Pág. 79). No asistió á la votacion del servicio extraordinario, por hallarse indispuesto: envió su voto por escrito otorgándolo (Pág. 108). Retrájose de las Córtes á causa de haberse enviado de Murcia ó de Granada una carta requisitoria para prenderle (Pág. 163). Vuelto al Reino, se le comisionó para gestionar se determinase la cantidad con que S. M. habia de contribuir á los gastos hechos en las averiguaciones para la igualacion del encabezamiento (Pág. 195). Tambien fué comisionado para informarse de teólogos sobre si se podia ó no dar á cada Procurador una ayuda de costa, tomándola de las sobras del Encabezamiento y descontándola de sus salarios (Pág. 197). Votó esta ayuda de costa fundándose en que habia muchas ciudades tan pobres de propios que, atendido el tiempo que habian durado las Córtes, no podrian pagar los salarios á los Procuradores, siendo justo que se las descargase así por medio de las sobras del Encabezamiento (Pág. 204). Fué comisionado para suplicar á S. M. en nombre del Reino mandase guardar el derecho que Jaen tenía en la provision de sus beneficios eclesiásticos (Pág. 208). Requirió al Reino para que no se pidiese ni tratase la reduccion de los censos y juros (*Vide*).

**SECRETARIOS** (*Vide* Escribanos de Córtes).

**SEGOVIA**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Andrés de Ximena y Baltasar de Artiaga (Pág. 10). No les dió instruccion ni les puso limitacion alguna para el ejercicio del poder (Pág. 13).

**SELLOS**. El Reino acordó que para las Córtes se hiciesen dos de plata del tamaño de un real de á cuatro, con las armas de Castilla y Leon, para sellar los despachos y demás cosas que se hicieren, y que estuvieran en

poder de los secretarios. Comisionóse para ello á D. Juan Ramirez de Vargas. Tambien se acordó suplicar á S. M. que en la córte hubiese un sello de plomo para los privilegios que en ella se despacharen (Pág. 57). El protomédico propuso al Reino que las cartas de licencia para ejercer la facultad de medicina llevasen un sello Real ú otra señal pública y auténtica, á fin de que no pudieran ser falsificadas (Pág. 104).

**SERNA** (Gaspar de la). Era un corredor ó agente de negocios en Madrid, y por haberse ausentado Tristan Calvete, solicitador del Reino, los Diputados le nombraron para el desempeño de este oficio, á condicion de dar cuenta de ello en las primeras Córtes. Los Procuradores se informaron de la suficiencia y fidelidad del la Serna, y el Reino aprobó y ratificó su nombramiento, y mandó se le tomase el juramento de ejercer bien y fielmente, con toda diligencia y cuidado su cargo, cuyo juramento hizo en forma de derecho, y se le dió el poder competente (Pág. 55). En 31 de Marzo se le mandó pedir en el Consejo una sobrecédula de S. M. para que, guardándose lo dispuesto en las Córtes de Toledo del 1560, no se entorpeciese el despacho de las provisiones, porque las presentaran á la firma de los oidores, escribanos ó secretarios que no fuesen de su respectiva sala (Pág. 78).

**SERVICIO**. La especial causa de celebrarse sin dilacion estas Córtes fué que, habiendo de ir el Rey á las de Aragon, antes de volver de aquellas habria terminado el tiempo por el cual se habian otorgado el servicio ordinario y extraordinario (Pág. 3). Este tiempo era de tres años, período regular de Córtes á Córtes (Páginas 33, 48, 64 y siguientes hasta la 69, y de la 74 á la 78 inclusives). Llamábanse *servicios* las consignaciones voluntarias ó donativos de maravedís que las ciudades y villas de voto en Córtes hacian al Rey en estas, por sí y en nombre de sus respectivas provincias ó partidos, para acudir á las necesidades del Estado por dichos tres años (Ibid). De la distinta naturaleza de estas necesidades, que eran ordinarias ó extraordinarias, tomaba el servicio su denominacion de ordinario ó extraordinario (*Véanse*). La costumbre habia regularizado estos donativos fijando en trescientos y cuatro cuentos de maravedís el de cada ciudad ó villa, por el ordinario, y en ciento y cincuenta cuentos de idem por el extraordinario, pagaderos unos y otros en tres años y por cuatrimestres cada uno de estos (Las páginas citadas). Para el repartimiento de estas cantidades se formaba el Encabezamiento general (*Vide*) por la Diputacion de las ciudades (*Vide*). Segun la ley habian de ser receptores de ellas los Procuradores de las mismas Córtes que otorgaban el servicio (Pág. 400). Tambien, conforme á la ley, una Diputacion de las propias Córtes debia quedar encargada de su cumplimiento (Pág. 401). Esta Diputacion habia sido ya sustituida por la que al efecto nombraban las ciudades y villas con poder é instruccion del Reino (*Vide* Diputacion del Reino). Tampoco eran ya receptores los Pro-

curadores á Córtes (*Vide* Receptorías). Causábanse muchas costas, con cartas ejecutorias, así á los receptores como á los pueblos, por el corto término que se les daba para pagar lo de su respectivo cargo, pasado el primer tercio del año, y en 31 de Marzo se acordó por el Reino suplicar á S. M. fuese este primer tercio adelantado, de modo que no pudiesen pedirse sus maravedís hasta el segundo tercio; con lo cual se pagaria *con comodidad y sin daño*. Al efecto se comisionó á los Procuradores Francisco de Villamizar y Anton Saurin (Pág. 78). En 17 de Marzo nombró el Reino una comision para que se informase de si habia algunas sobras de lo correspondiente al servicio pagado en los años anteriores y hasta fin del corriente; averiguando además lo que era de costumbre sobre ello y cómo las sobras se habian administrado y distribuido (Pág. 55). Los contadores mayores ofrecieron dar razon de esto (Pág. 57). Acordóse por el Reino que en el poder é instruccion de los Diputados se pusiese que pudieran hallarse presentes á las cosas tocantes al servicio como á las de los encabezamientos, y que los mismos Diputados lo suplicaran así á S. M. y á sus contadores mayores y donde mas conviniere (Pág. 84). Púsose por capítulo que fuesen restituidos á los receptores del servicio los partidos que se les habian quitado de las receptorías, y Francisco de Villamizar pidió que tambien se entendiese esto con las ciudades de Leon y Segovia (Pág. 94). Leyóse en el Reino un pliego de cuenta dado por el contador Diego Yañez, por el cual resultó que en fin del año corriente S. M. deberia al Reino ciento sesenta y seis mil ciento cincuenta y cinco maravedís. Acordóse que se advirtiese así á los Diputados para que tuvieran presente esta sobra, y que el mencionado pliego se trasladase al libro de actas (Pág. 95); lo cual no resulta haberse hecho. Se adeudaban al Reino por muchas personas algunas cantidades de maravedís, y para tomar resolucion se pidió una relacion de ellas al receptor general del Reino (Pág. 112). Habia muchos pleitos con pueblos que pretendian eximirse de la paga del servicio, y se nombró una comision para que los viera con los letrados del Reino é informase si debian ó no seguirse (*Vide* Pleitos sobre el servicio).

**SERVICIO EXTRAORDINARIO.** Los Procuradores de Búrgos y otros, al conceder el servicio ordinario, previnieron que antes de tratarse del extraordinario, S. M. habia de mandar responder á las peticiones de las Córtes pasadas (Páginas 74, 75 y 76). Pidióse este servicio por los asistentes de las Córtes, en nombre de S. M., y por indisposicion del Marqués, Presidente, en 3 de Abril, ofreciendo que brevemente se proveeria en los capítulos de dichas Córtes y de las presentes. El Reino contestó que trataria de ello (Pág 81). En 25 de Mayo repitió el Marqués la misma exigencia con igual promesa; se votó y fué otorgado fundándose para ello gran parte de los Procuradores en la confianza de que los indica-

dos capítulos serian pronto contestados (Páginas de la 106 á la 112 inclusives). Salamanca no concedió mas que cien cuentos (Páginas 110 y 112). S. M. y antes el Marqués en su nombre, expresaron su agradecimiento al Reino; asegurándole que los capítulos serian contestados antes de acabarse las Córtes (Pág. 112).

**SERVICIO ORDINARIO.** En primero de Marzo se pidió al Reino por el Marqués en nombre de S. M., alegando las grandes necesidades del Estado y que se acababa el concedido en las Córtes anteriores (Pág. 33). En 3 del mismo, el Marqués respondió á una comision del Reino, que antes de ocuparse en otros asuntos tratara de otorgar á S. M. el servicio que tenía pedido, diciendo que así se habia solido hacer en las Córtes (Pág. 42). Otra vez repitió al Reino, que de nada se habia de tratar hasta haber concedido el servicio ordinario (Pág. 54). Era costumbre introducida la de resistirse á conceder nada de cuanto pedia el Reino hasta que el servicio fuese otorgado, despues de lo cual no siempre eran atendidas sus peticiones (Nota á la pág. 42). El Reino recordó al Marqués que no podia tratar aun del servicio ordinario por haber ciudades que limitaron el poder á sus Procuradores y les tomaron pleito homenaje y juramento para que no concedieran servicio sin primero comunicarlo con ellas, á fin de que les ordenasen lo que habian de hacer; en cuya virtud se manifestó al Marqués que por el juramento del secreto que tenian hecho, era necesario les diese licencia para dirigir la comunicacion referida á dichas ciudades (Pág. idem). Les fué otorgada esta autorizacion (Pág. 48), y en virtud de cartas Reales dirigidas á las ciudades y villas y sus corregidores, fueron aquellas limitaciones revocadas. En 18 de idem, el Marqués hizo saber al Reino, y en 22 dijo haberse conseguido ya esto (Páginas 50 y 58), y ordenó de nuevo que se tratase del servicio. Los Procuradores de Búrgos y otros suplicaron se respondiesen y proveyesen antes las peticiones hechas en las Córtes pasadas. Insistió el Marqués en que para guardar el uso y costumbre, primero se habia de tratar del servicio, ofreciendo que despues se trataria de dichas peticiones y, procediéndose á votacion, fué negado por la mayor parte, hasta que S. M. mandase proveer en aquellas (Páginas 64 á la 69 inclusives). En 27 de idem volvió el Marqués á exigir por mandado de S. M. se tratase y resolviese la concesion de este servicio, y procediéndose nuevamente á votacion, fué otorgado, expresándose por los Procuradores de Búrgos hacerlo *con que S. M. fuese servido de tener cuenta de mandar que se respondiese á lo de las Córtes pasadas, y antes del servicio extraordinario.* Los de Valladolid, Segovia, Toro y Toledo se fundaron en la confianza de que S. M. así lo haria. Salamanca no otorgó mas que doscientos cuentos (Páginas 74, 75 y 76). El Marqués dió las gracias al Reino en nombre de S. M., y luego lo hizo al Rey mismo, ofreciendo mandar proveer en lo que se le tenía suplicado (Pág. 77). De los tres-

cientos cuatro cuentos en que la costumbre habia fijado este servicio por cada ciudad ó villa y su tierra, los cuatro cuentos eran para subvenir á las atenciones de las Córtes, y así S. M. hacia merced de ellos al Reino (Pág. 133).

**SESMEROS.** (*Vide* LABRADORES.)

**SEVILLA.** Muy Noble y muy Leal Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes en estas fueron Ruy Barba de Coronado y Juan de Lugo (Pág. 9). Entre las de voto en Córtes su lugar era el quinto (Pág. 16). Limitó el poder á sus Procuradores con instruccion y pleito homenaje para no otorgar servicio alguno, sin que, consultándolo con ella, les previniese lo que habian de hacer (Páginas 29, 30, 31 y 66). En virtud de cartas Reales que se dirigieron á ella y su asistente (Páginas 29 y 30), alzó esta limitacion (Páginas 58, 65, 66 y 75). No se extendió en el libro el acta de la presentacion de su poder, figurando solamente anotado al márgen el nombre de la ciudad (Pág. 15).

**SITUADO DEL PAN.** El Diputado Gonzalo de Hoces propuso al Reino, como muy importante, que se tratase de desempeñar y volver á las ciudades el pan que habia sido enajenado con pacto de *retro* á D. Rodrigo de Dueñas y sus herederos, y á otros. El Reino mandó al Diputado le presentase una relacion de los partidos y pueblos donde por medio de esta enajenacion se habia situado la renta de las cantidades debidas á Dueñas y demás, con expresion de á cuánto ascendia cada año (Pág. 48). En 19 de Marzo se le mandó que para el 20 presentase esta relacion (*Vide* HOCES). En 26 del mismo, vista la relacion pedida, comisionó el Reino á Juan de Santo Domingo y Juan de Torres para que hablasen á los contadores mayores y fijasen con ellos la forma y órden en que se habia de llevar á efecto este desempeño (Pág. 72). Al dia siguiente la comision dió cuenta de la contestacion de los contadores, quienes habian quedado en dar los despachos necesarios para que las personas que tenian dicho situado, trajesen ante ellos los privilegios, los cuales entregándoseles las cantidades á que ascendieren, serian rasgados y se darian de nuevo á los pueblos (Pág. 73). Los contadores exigieron que ante todo se entregase el dinero al tesorero de S. M. para que él, en el Real nombre, hiciera el desempeño. Encargóse á D. Juan Gaitan y á Pedro de Augulo que, visto el asiento de D. Rodrigo de Dueñas, tratasen el negocio con los letrados del Reino (Pág. 84).

**SOBAÑOS** (D. DIEGO). Rector de la universidad de Alcalá. Brilló por su ciencia en el Concilio de Trento, y despues fué procesado por la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**SOBRAS DEL SERVICIO.** (*Vide* SERVICIO.)

**SOLICITADOR DEL REINO.** Era el agente que nombraba el Reino para practicar las gestiones convenientes en lo relativo al Encabezamiento general y en los pleitos y demás negocios que pudieren ocurrir. En los in-

tervalos de Córtes á Córtes los Diputados del Reino podian destituirle y nombrar otro en su lugar, dando cuenta de ello al Reino que, prévios los oportunos informes, aprobaba ó desaprobaba lo hecho. Por órden del Reino juraba el cargo en forma de derecho y despues se le daba por el mismo el oportuno poder cumplido para ejercerlo. En estas Córtes se aprobó y ratificó el nombramiento hecho por los Diputados en Gaspar de la Serna (*Vide* SERNA). Acordó el Reino que el solicitador se llevase los procesos sobre exencion de servicios (*Vide* PLEITOS).

**SORIA**. Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes en estas fueron Bernardino de Morales y Ramir-Yañez (ó Ramiriañez) de Saravia (Página 10), á quienes dió su poder con instruccion y pleito homenaje, reservándose la resolucion en lo relativo á la prestacion de servicios (Páginas 29, 30, 31 y 32). No se extendió en el libro la presentacion del poder, figurando solo el nombre de la ciudad anotado al márgen (Página 15). En virtud de cartas Reales dirigidas á la ciudad y su corregidor, quien llevó las cosas al extremo de poner presos á los regidores (Apéndice II, pág. 406), se alzó el pleito homenaje (Páginas 50 y 58). En 3 de Marzo propusieron sus Procuradores al Reino y acordó este, se suplicase á S. M. la traslacion á Soria de la sede episcopal del Burgo ó que se dividiese el obispado, por ser el Burgo lugar de señorío y Soria cabeza y tan antigua; lo cual se habia suplicado ya otras veces, y era á la sazon oportunidad de hacerse, por hallarse el obispado sede vacante. Comisionóse al efecto al licenciado Agreda y á Ruy Barba Coronado, con quienes debian ir tambien dichos Procuradores (Pág. 41). S. M. respondió que en su tiempo tendria memoria de lo que se le suplicaba (Página 52).

**SOSA** (FRANCISCO DE). En la votacion del servicio ordinario (Pág. 75), aparece por error de imprenta escrito así el nombre del Procurador de Salamanca Francisco de Luna (*Vide* LUNA).

**SOTO** (FR. PEDRO DE). De la Orden de Santo Domingo. Fué confesor de Cárlos I y primer teólogo del Papa Pio IV en la tercera época del Concilio Tridentino; despues lo procesó la Inquisicion (Pág. 20.—Nota).

**SUAREZ DE ALARCON** (PEDRO). Procurador de Córtes por Guadalajara. Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué de la comision nombrada para hablar al secretario Erasso á fin de que se escribiese á los contadores que en Alcalá entendian en el Encabezamiento (*Vide* ENCABEZAMIENTO). En la primer votacion sobre el servicio ordinario estuvo por que se suplicase á S. M. la resolucion de los asuntos resultivos de las Córtes anteriores y, haciéndose esta merced al Reino, se otorgase el servicio (Pág. 68). En la segunda votacion lo otorgó llanamente (Pág. 76). Tambien concedió el servicio extraordinario, expresando hacerlo por cuanto S. M. mandaba proveer que se determinase todo lo pedido por el Reino (Pág. 111). Requirió á este para que no diese nuevo po-

der á los Diputados para que continuasen hasta las otras Córtes (Pág. 124). Fué de la comision nombrada para distribuir los cuatro millones de maravedís de que S. M. hacia merced al Reino (Pág. 132); se le cometió la súplica del pronto despacho de lo relativo á la igualacion del Encabezamiento general (Pág. 136), y la de que S. M. mandase despachar á los Procuradores, con la conclusion de lo que restaba por hacer (Pág. 137). Tambien se le comisionó para que, informado de los letrados del Reino, contestase al requerimiento hecho en contra de la creacion de un contador del Reino (Pág. 148). Contradijo el acuerdo tomado para contestar á la segunda Proposicion (Pág. 190), y el de otorgar á Salablanca una escritura sobre la denuncia y cobro de ciertas tercias (Pág. 197). Fué comisionado para informarse de teólogos sobre si se podia ó no dar de las sobras del Encabezamiento una ayuda de costa á cada Procurador, descontándola de sus salarios (Pág. 197).

## T

**TEÓLOGOS**. Nombróse una comision compuesta de los Procuradores Saurin, Suarez de Alarcon y Carvajal, para que se informasen de teólogos sobre si se podia ó no tomar de las sobras del Encabezamiento una ayuda de costa para los Procuradores, descontándola de los salarios que debian percibir de sus ciudades (Pág. 197). Esta comision consultó á tres teólogos del convento de dominicos de Nuestra Señora de Atocha, quienes dijeron no haber inconveniente: oyóse además al maestro Gallo, de la órden de San Francisco, quien manifestó que no podia hacerse (Páginas 203 y 205). Tambien se oyó al padre Estela, quien se conformó con el parecer de los dominicos (Pág. 206). En virtud de dicha contradiccion se acordó tomar nuevo parecer de teólogos, y para ello se comisionó á D. Juan Gaitan y á Alonso Orejon, á quienes se dió un memorial del caso, donde los teólogos habian de consignar firmado su dictámen (Pág. 207). Consultados Fr. Juan de Azola, Fr. Diego Vadillo y Fr. Diego de Chaves, manifestaron que no se podia tomar de las sobras la ayuda de costa propuesta sin comunicarlo antes con los interesados en ellas, y que era mal ejemplo si los Procuradores hacian una novedad como aquella (Pág. 221). Esto no obstante, se votó y acordó la ayuda de costa, si bien la contradijeron los Procuradores Santo Domingo, Villamizar, Ruy Barba Coronado, Lugo, Preciano, Carvajal, Castilla, Villamayor, Orejon, Valdés, Collado, Ximena, Fonseca y Gaitan (Página 222).

**TOLEDO**. Muy Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron D. Juan Gaitan y el jurado de la misma Juan de Castro (Pág. 9), quienes presentaron su poder y juraron no traer instruccion ni restric-

cion que le fuesen contrarias (Pág. 13). Esta ciudad tenía el segundo lugar en las Córtes (Pág. 18.—Nota), y por medio de sus Procuradores disputó á la de Búrgos el primer asiento y voto y el llevar la voz del Reino; cediendo solo á lo que el Rey ó el Marqués ordenaron, de todo lo cual exigió testimonio para resguardo de su derecho. Así el dia de la Proposicion no acompañaron al Marqués á Palacio habiéndose adelantado á esperarle allí de su órden; ocupó un banquillo solo, colocado en lo último de los bancos, y dió siempre sus votos despues de todas las demás ciudades y villas (Páginas 15, 16, 17, 28). La cuestion sobre llevar la primer voz, venía ocurriendo en las Córtes desde las de Alcalá del año 1348, donde se dirimió por el Rey hablando él por Toledo, cuya fórmula se cambió despues en la de expresar el Rey, que Toledo haria lo que él mandara. Respecto del asiento, consta la misma cuestion desde las Córtes de Toledo de 1402, donde no bastó que el Rey tratase de resolverla mandando que se sentasen, primero un Procurador de Búrgos, luego otro de Toledo, y asimismo los otros dos; por lo cual se hubo de colocar el banquillo separado (Pág. 17.—Nota). Tambien habia reclamado Toledo, en defensa de su antigua primacía, contra la concesion hecha por los Reyes Católicos á Granada sobre ponerse su nombre antes que el de Toledo en los títulos Reales, y consiguió de los mismos Reyes la declaracion de que esto no perjudicase á su precedencia en las Córtes, juntas y otros ayuntamientos (Nota idem). Esto no obstante, en las Córtes de 1570, Granada le disputó la precedencia en las comisiones y uso de la palabra; pero Toledo sostuvo su derecho y le fué declarado por el presidente y asistentes (Ibid).

**TORO.** Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron D. Juan de Acuña y D. Juan Alonso de Fonseca (Pág. 10), á quienes dió su poder sin instruccion contraria (Pág. 14). Despues vino en lugar de D. Juan de Acuña, D. Diego de Acuña (Pág. 62).

**TOROS.** El Reino acordó que se tomasen ventanas para ver los que habian de correrse el dia de San Juan, y dió comision para ello á D. Francisco de Castilla, Ruy Barba Coronado y Diego Lopez de Sosa (Pág. 137). Tambien se acordó que se diese colacion, cometiéndose esto á Baltasar Campuzano y al licenciado Preciano (Ibid). No pudiendo hallarse ventanas, se acordó la construccion de un tablado donde dos ó tres alguaciles, á quienes se dieran cuatro ó seis escudos, cuidasen de no dejar entrar á nadie que no fuese del Reino. Cometióse esto á D. Francisco de Carvajal (Pág. 163).

**TORRES** (Juan de). Procurador de Córtes por Murcia. No se extendió en el libro el acta de la presentacion del poder que le diera su ciudad (Página 15), ni se anotó cuándo prestó el juramento del secreto. En la primer votacion sobre el servicio ordinario expresó estar en que se otor-

gase á condicion de que S. M. mandara ver y responder los capítulos de las Córtes anteriores (Pág. 67). Por comision del Reino acordó con los contadores mayores la forma y órden del desempeño del pan de D. Rodrigo de Dueñas (Páginas 72 y 73). Tambien hubo de ir á hablar á S. M., con la comision nombrada en virtud de la carta de Murcia, sobre la pretension de Orihuela (*Vide* CARTAGENA). En la segunda votacion sobre el servicio ordinario lo otorgó llanamente (Pág. 75). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario; pero en la confianza de que, antes de concluirse las Córtes, se contestarian los capítulos suplicados (Pág. 108). Fué de la comision nombrada para suplicar á S. M. se mandase despachar á los Procuradores, y la conclusion de lo que restaba por hacer (Pág. 137). Contradijo el nombramiento y creacion de contador del Reino (*Vide* CONTADOR). Fué de la comision nombrada para hablar al Presidente y al alcalde Céspedes sobre una requisitoria expedida contra Anton Saurin, y pedir lo que hiciese relacion á este Procurador (Pág. 162). Volvió á requerir al Reino contra el nombramiento de contador, cuando se trató de expedirle el título (Páginas 164 y 166). Tambien le requirió contra lo acordado sobre los censos y juros. (*Vide*). Fué comisionado para buscar y concertar el empréstito de cuatro mil ducados para la distribucion de la ayuda de costa que se acordó dar á los Procuradores (Pág. 224), y para informar sobre este negocio á los señores del Consejo en sus casas (Pág. 226).

**TRAJES**. En 9 de Marzo acordó el Reino suplicar á S. M. se proveyese en la peticion de las últimas Córtes de Toledo sobre los trajes (Pág. 50). S. M. accediendo á esta peticion, dió la Pragmática que figura desde la pág. 388.

**TRATAMIENTO Y PREEMINENCIAS**. S. M., al salir con el Príncipe D. Cárlos á la sala de palacio, donde de su órden los Procuradores, de pié y sin gorras, le esperaban para oir la primer proposicion, sentándose les mandó hacer lo mismo (Pág. 16). Anunciada por S. M. la proposicion, les mandó cubrirse, y oyeron sentados (*Vide* ASIENTO) y cubiertos en presencia de S. M. y del Príncipe, la lectura de la proposicion (Pág. 18). El Procurador de Búrgos, que respondió en nombre del Reino, lo hizo, no obstante estas prerogativas, usando la fórmula feudal de decir que los Procuradores presentes besaban los Reales piés y manos de S. M. por la merced que les habia hecho en mandar se les diese cuenta del estado de sus negocios (Pág. 28). D. Francisco de Castilla manifestó al Reino que, habiendo ido con D. Juan Gaitan al Consejo, como comisarios del Reino, para suplicar se ordenase lo conveniente á fin de que se resolviesen los capítulos de las Córtes anteriores, no se les habia dado asiento, y el Reino comisionó al mismo Castilla y á Salazar Dávila para que hablasen al Presidente sobre que, á las personas á quienes daba comisiones el Reino, pues iban por él y en su nombre, se les tra-

tara en el Consejo como á los señores de título (Pág. 57). En los asientos y uso de la palabra, así en el Reino como en las comisiones, se guardaba el órden de antigüedad entre los reinos. Toledo, sin embargo, ocupaba el último lugar en el Reino por sus cuestiones con Búrgos sobre el derecho de ocupar el primero (Pág. 52). Al Reino reunido se daba el tratamiento de Señoría (Pág. 144 á 147 y 158). En él se daba á los Procuradores el de Señoría Ilustrísima (Pág. 58). El Presidente respondió á la comision antes mencionada, que S. M. tenía muy gran voluntad de que el Reino fuese honrado y acrecentado, y que le informaria para que le hiciera la merced de razon en el tratamiento. El Reino encargó á la comision que siguiera instándolo (Pág. 61). Tambien acordó que, cuando los Diputados ú otro caballero entraren donde se hacian Córtes, para tratar de algun negocio, se sentaran en un banco que se les colocaria junto al de los Procuradores de Toledo, á menos que quien entrase fuera señor de título (Pág. 94). D. Francisco de Castilla entraba en las Córtes con la vara de Alcalde: D. Diego de Acuña, D. Enrique de Avila y D. Juan Gaitan lo creyeron contrario á la libertad y autoridad del Reino, y los dos últimos requirieron á este para que lo evitase (Páginas 95 y 96). En la votacion se adhirió á lo mismo Andres de Ximena; pero la mayor parte, creyendo que en ello no se hacia agravio al Reino, donde entraba solo como Procurador y no como alcalde, estuvieron porque no se hiciese novedad (Pág. 100).

**TRISTAN CALVETE.** Era solicitador ó agente del Reino, y por haber faltado de esta córte, los Diputados del Reino nombraron en su lugar á Gaspar de la Serna, bajo el concepto de dar cuenta de ello en las primeras Córtes, como lo hicieron en la junta del 17 de Marzo. El Reino aprobó este nombramiento (Pág. 55).

## U

**UCEDA** (El licenciado). Vecino de Toledo; debia ciento cuarenta y un mil maravedís al Reino. La obligacion que tenía hecha por esta cantidad, se mandó fuese entregada con los demás antecedentes á Luis Ordoño de Ocampo, para que, en su vista, diese cuenta al Reino (Pág. 133). Se acordó que los Diputados y el receptor del Reino procediesen al cobro de esta cantidad en el tiempo y plazos correspondientes (Pág. 136).

## V

**VACA** (Antonio). Procurador de Córtes por la ciudad de Leon. Presentó el poder jurando que no creia traer instruccion que lo limitase, y que entregaria una que se le habia dado (Pág. 14). Prestó el juramento del se-

creto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Desde la primer votacion sobre el servicio ordinario expresó que estaba en otorgarlo (Pág. 66), y otorgó los trescientos y cuatro cuentos, cuyo pago debia empezar desde 1.° de Enero del próximo año (Pág. 74). Concedió asimismo los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario para que S. M. mandase con mas voluntad responder á los capítulos suplicados (Pág. 107). Fué de la comision nombrada para distribuir los cuatro millones de maravedís, que del servicio ordinario otorgado por cada ciudad, eran concedidos por S. M. al Reino (Pág. 133).

**VADILLO** (Fr. Diego). Uno de los teólogos mas doctos de esta córte. Fué consultado por el Reino (*Vide* Teólogos).

**VALDELOMAR** (D. Alonso de). (*Vide* Hernandez de Valdelomar.)

**VALDÉS** (Juan Alonso de). Procurador de Córtes por Cuenca. Presentó el poder manifestando, al jurar, que se le habia dado instruccion que lo limitaba con pleito homenaje de guardarla (Páginas 30 y 32). Sin embargo, fué admitido y se escribió á la ciudad y su corregidor para que toda limitacion fuese alzada (*Ibid.*). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué de la comision nombrada para tomar las cuentas á los Diputados y al receptor del Reino (*Vide* Cuentas). Fué relevado del juramento del secreto para que escribiese á su ciudad le alzase las limitaciones (Pág. 48). La ciudad le alzó el pleito homenaje en lo relativo al servicio ordinario (Pág. 50). Perteneció á la comision del Reino que suplicó á S. M. casase al Príncipe D. Cárlos (*Vide* Carlos). En la primer votacion sobre el servicio ordinario ofreció otorgarlo, confiando en que S. M. mandaria responder á los capítulos de las Córtes anteriores (Pág. 68). En la segunda votacion lo otorgó llanamente (Pág. 76). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario (Pág. 110). Se adhirió al voto de Valdelomar, contradiciendo el nombramiento y creacion de contador del Reino (*Vide* Contador). Requirió al Reino para que no se tratase de tomar de las sobras del Encabezamiento la ayuda de costa propuesta para los Procuradores (Pág. 222).

**VALOIS** (Isabel de). Hija de Enrique II y hermana de Francisco II y de Cárlos IX de Francia. Fué la tercera esposa de Felipe II, quien casó con ella en París, por Procurador que lo fué el Duque de Alba, á 22 de Junio de 1559. Fué entregada á los comisarios régios de España, en Roncesvalles á 4 de Enero de 1560. Veláronse los régios esposos en Guadalajara á 2 de Febrero del mismo año 1560, y se trasladaron á Toledo, donde se continuaron las fiestas. Suspendiéronse estas porque la Reina enfermó de viruelas. Mejorada su salud, y habiéndose jurado en las Córtes de aquella ciudad al Príncipe D. Cárlos, heredero y sucesor en los reinos de España (22 del mismo mes de Febrero), se continuaron los festejos, entre cuyos espectáculos, la Inquisicion ofrecio á la sen-

sibilidad de aquella joven Princesa un auto de fe, en que hubo varios quemados en persona y estátua y muchos penitenciados: fué esto en 25 del mes expresado (Páginas 19.—Nota, y 21.—Nota). Lope de Guzman recomendó al Reino, en nombre de esta Reina, la peticion de las monjas de la Madre de Dios de Toledo para que se les pagase la limosna que las habia sido otorgada en las Córtes anteriores (Pág. 232).

**VALLADOLID**. Noble Villa (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron D. Francisco de Castilla, Hernando de Vivero, que murió, y en su lugar el licenciado Villamayor (Pág. 10). Eran elegidos estos Procucuradores por los linages de la villa (Pág. 404). Por el nombre de esta se escribió, repetido, el de Avila en la memoria de las ciudades y villas á cuyos corregidores se remitió la convocatoria (Pág. 6.—Nota). Dió á sus Procuradores instruccion por escrito sobre el uso que habian de hacer de sus poderes, imponiéndoles, bajo juramento, que no otorgarian servicio sin que antes lo comunicasen con ella para que les advirtiese lo que habian de hacer (Páginas 13, 30, 31 y 32). En virtud de cartas Reales que fueron dirigidas á ella y su corregidor (Pág. 403), alzó este juramento (Pág. 58). Otorgó con su partido ó Infantazgo el servicio ordinario (Pág. 75) y el extraordinario (Pág. 110).

**VAZQUEZ DE LUDEÑA** (Mateo). Habia sido Diputado del Reino y se sacó una provision del Consejo de S. M. mandándole venir, la cual se dispuso le fuese notificada en Toledo por medio de un mensagero de á pié que se despachó con carta del Reino, en que se le encargaba el pronto cumplimiento (Pág. 133). Se le habia dado una gratificacion de dos ducados diarios además de su asignacion como Diputado, en virtud de una cédula de S. M., por el tiempo que estuvo ocupado en las averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento general, en Granada y Sevilla (Pág. 157).

**VEGA** (Fr Andrés). De la órden de San Francisco. Fué de los que mas brillaron en el Concilio de Trento (Pág. 23.—Nota).

**VELASCO** (El Dr. Martin de). Del Consejo y Cámara de S. M. y asistente de estas Córtes (*Vide* Córtes).

**VILLAGOMEZ** (El licenciado). Era del Consejo de S. M. Trató de impedir á la villa de Madrid el derecho que tenía de disponer de las sobras particulares del Encabezamiento para las obras que estimara convenientes, segun condicion establecida al tomarse el Encabezamiento general por el Reino (*Vide* Madrid).

**VILLALTA CARRILLO** (Diego de). Procurador de Córtes por Jaen. Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, no obstante la insistencia del Presidente en que se otorgase ante todo, votó que se suplicase á S. M. la vista y provision de los capítulos de las Córtes anteriores, y que haciéndolo así S. M., él lo otorgaria (Pág. 67). En la segunda votacion lo otor-

gó llanamente (Pág. 75). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario, en la confianza de que S. M. concederia al Reino los capítulos generales y particulares (Pág. 108). Contradijo el acuerdo tomado para que la Diputacion del Reino durase de Córtes á Córtes; pidió testimonio de ello (Pág. 117) y requirió al Reino á no dar á los Diputados poder por el tiempo que se les prorogaba (Pág. 124). Fué comisionado para suplicar á S. M., en nombre del Reino, se guardase á Jaen el derecho que tenía en la provision de los beneficios eclesiásticos (Pág. 208). Requirió al Reino que no se pusiese el capítulo sobre los censos y juros (*Vide*).

**VILLAMAYOR** (El Licenciado). Procurador de Córtes por Valladolid. Vino en lugar de D. Hernando de Vivero, que murió al principio de ellas (*Vide* Vivero). Villamayor no figura mencionado en las actas hasta la del dia 19 de Marzo (Pág. 61). En la primer votacion sobre el servicio ordinario, lo otorgó encargando á la conciencia del Presidente y asistentes tratasen con S. M. la contestacion á los capítulos de las Córtes anteriores (Página 68). Del mismo modo lo otorgó en la segunda votacion (Pág. 75) Fué de la comision nombrada para suplicar á S. M. lo acordado sobre los mandamientos de ejecucion (Pág. 101). Otorgó el servicio extraordinario en el concepto de que S. M. cumpliria lo que de parte del Reino le estaba suplicado (Pág. 110). Se le comisionó para ver los pleitos sobre exencion del servicio, é informar si debian ó no seguirse (Pág. 113); para tomar la cuenta á los Procuradores Luna y Artiaga, de lo que se gastó el dia de las justas (Pág. 157); para determinar con Salablanca el asunto propuesto por este sobre cierta denuncia de tercias (Pág. 195), y para la construccion de un tablado desde el cual pudiera ver el Reino las fiestas del dia de Santiago (Pág. 199). Contradijo que se tomase de las sobras del Encabezamiento una ayuda de costa para los Procuradores (Pág. 221), y se le comisionó para informar sobre este negocio á los señores del Consejo en sus casas (Pág. 226.)

**VILLAMIZAR** (Francisco de). Procurador de Córtes por Leon. Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). En la misma fué el único que se opuso á que el Reino suplicase á S. M. alzara la carcelería á los Procuradores de Toledo, manifestando que debia pedirse su castigo por el desacato cometido á S. M. y al Reino, viniendo en su presencia á las manos con los de Burgos (Pág. 34). Fué de la comision nombrada para tomar las cuentas á los Diputados y receptor del Reino (*Vide* Cuentas). A pesar de la insistencia del Presidente en que, antes de tratarse otra cosa, se habia de otorgar el servicio ordinario, Villamizar expresó en la primera votacion sobre este asunto, que no estaba en otorgarlo hasta que S. M. fuera servido mandar responder á los capítulos de las Córtes anteriores (Pág. 66). Fué de la comision que habló á S. M. contra la pretension de la iglesia de Orihuela en eximirse de

la de Cartagena (Pág. 73). Otorgó los trescientos y cuatro cuentos del servicio ordinario para desde 1.° de Enero del próximo año (Pág. 74). Tambien se le comisionó para hablar á S. M. sobre que el primer tercio del servicio fuese adelantado (Pág. 79) y sobre los oficios vendidos (Pág. 82). Pidió al Reino que en el capítulo sobre la devolucion de los partidos que se habian quitado á los receptores del servicio, se pusiese que esto se entendiera tambien con las ciudades de Leon y Segovia (Página 94). Otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario para que S. M. mandase con mas voluntad responder á los capítulos suplicados (Pág 107) Requirió al Reino á no dar poder á los Diputados por el tiempo de la prorogacion de sus cargos (Pág. 124). Fué comisionado para formar la instruccion de los Diputados del Reino (*Vide* CUENTAS), y para tratar con Salablanca é informar al Reino sobre la denuncia de ciertas tercias (Pág. 194). Contradijo que se tomase la ayuda de costa votada por el Reino para los Procuradores (Pág. 219.) Se le encargó solicitar que los contadores librasen al Reino 10.000 ducados para sus necesidades (Pág. 208).

**VILLANUEVA** (PEDRO DE). Portero de las Córtes. Mandó el Reino se le librasen doce ducados en razon de que habia servido muy bien (*Vide* LIBRAMIENTOS); sobre esto se mandó darle aun cuatro ducados por lo que habia servido en cosas particulares, y que no se le pidiese cuenta de diez ducados que se le dieron para gastos de Córtes, de agua, jarros, tinajas, papel, etc. (Pág. 244.)

**VILLAS DE VOTO EN CÓRTES**. Eran en aquel tiempo Madrid y Valladolid (Páginas 4, 6, 9 y 10).

**VILLENA** (MARQUESADO DE). Trabajados los pueblos de este marquesado por la langosta, el Reino les habia prestado unos 6.000 ducados para sus necesidades contra aquella calamidad; en 7 de Marzo se acordó se supiese si este préstamo se habia cobrado, ó en qué estado se hallaba (Página 49).

**VIVERO** (HERNANDO DE). Procurador de Córtes por Valladolid. Presentó con el poder una instruccion jurada para no otorgar servicio alguno sin consultarlo con su villa (Pág. 13). Fué sin embargo admitido, y se escribió á Valladolid y su corregidor para que toda restriccion ó limitacion le fuese alzada (Páginas 30 y 32); pero entretanto murió este Procurador. No figuró ya en la primer junta del Reino, y en su lugar vino el licenciado Villamayor (*Vide*).

**VOZ DE REINO**. Entendíase por tal el llamamiento hecho por ó en nombre de este á los Procuradores para la celebracion de Córtes y demás actos oficiales pertenecientes á las mismas, y las respuestas ó proposiciones que, así en presencia de S. M. como en la sala de las Córtes, dirigia el Reino, ya á S. M., ya al Presidente y asistentes, ya á otra cualquier persona que llegare á hablar á las Córtes. Llevaba esta voz Búrgos

por medio de sus Procuradores, y los de Toledo venian disputándosela desde las Córtes del año 1348: los Reyes y los Presidentes dirimian siempre las cuestiones suscitadas con este motivo, en favor de Búrgos, aunque contemporizando en las formas con la pretension de Toledo. Así se trató de evitar esta cuestion el dia de la proposicion, ordenándose que los Procuradores no fueran llamados á voz de Reino (Pág. 15): suscitada al haberse de contestar á S. M., el Rey la dirimió mandando que hablase Búrgos, que Toledo haria lo que él le mandare (Pág. 28). El Presidente, consultado sobre quién habia de responder á las personas que entraran en el Reino, ordenó lo hicieran los Procuradores de Búrgos, sin perjuicio del derecho que pretendiere Toledo (Pág. 103).

## X

**XIMENA** (Andrés de). Procurador de Córtes por Segovia. Presentó el poder bajo juramento y sin instruccion que lo limitase (Pág. 13). Prestó el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué de la comision nombrada para hablar á S. M. sobre el cumplimiento del capítulo de las Córtes de Toledo relativo á la sala de las mil y quinientas (*Vide* Residencias), y de la encargada de averiguar la costumbre sobre las sobras del servicio, si las habia, y cómo se habian administrado y distribuido (*Vide* Encabezamiento). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo negó, adhiriéndose al voto de D. Enrique de Avila (Página 69). En la segunda lo otorgó en la confianza de que se proveerian con brevedad los capítulos de las Córtes pasadas (Pág. 76). Opuso su voto á que D. Francisco de Castilla entrase en el Reino con su vara de alcalde de córte (Pág. 98). Al otorgar el servicio extraordinario, expresó hacerlo por esta vez con ciento y cincuenta cuentos (Pág. 110). Apeló subsidiariamente á S. M. y Consejo Real, de cualquier resolucion que se tomare innovando el contrato que tenía el Reino con el Dr. Romano (*Vide* Cirugía). Fué de la comision nombrada para distribuir los cuatro cuentos de que S. M. hacia merced al Reino (Pág. 133), y se le encargó suplicara el pronto despacho de lo concerniente á la igualacion del Encabezamiento general (Pág. 136). Se adhirió al voto de Valdelomar contradiciendo y apelando el nombramiento y creacion de contador del Reino (*Vide* Contador). Requirió al Reino á la suspension del pago de los salarios de los Diputados, hasta que se examinasen las cuentas (Pág. 160). Tratándose de dar el título de contador del Reino al licenciado Montalvan, apeló de ello, mientras no se aclarase si habia sido ó no votado su nombramiento (Páginas 165 y 166). Tambien requirió al Reino para que no se pagase su salario corrido al Dr. Romano, mientras el asunto no se

decidiese en el Consejo, donde estaba apelado (Pág. 194). Fué comisionado para gestionar se determinase la cantidad con que S. M. habia de contribuir á los gastos hechos en las averiguaciones para la igualacion del Encabezamiento (Pág. 195). Requirió al Reino á que no se tratase de la ayuda de costa que se propuso dar á los Procuradores, tomándola de las sobras del Encabezamiento (Pág. 222).

## Y

**YAÑEZ** (Diego). Contador de S. M. Entregó al Reino el pliego de cuenta por el cual resultaban las sobras del servicio que debia haber en fin de año (Pág. 95). La comision de Cuentas procuró que este funcionario comprobase por los libros del Reino, el pliego de cargo presentado por el receptor general; pero no lo hizo porque dijo necesitar para ello, se le mostrasen las partidas de la cuenta que dicho receptor habia dado anteriormente (Pág. 141). En 1562 le habian encargado los Diputados hacer el repartimiento de los cinco por ciento para cumplir las cosas que faltaban, y asimismo que formase de nuevo las receptorías del reino: por ello le hicieron un libramiento de veinte ducados que él no aceptó, y, á solicitud del mismo, el Reino acordó que se le diesen treinta ducados (Pág. 162).

**YAÑEZ DE SARAVIA** (Ramiro). Siempre figura escrito por crasis *Ramiriañez*. Procurador de Córtes por Soria. Presentó el poder, y por el juramento, manifestó que se le habia limitado con instruccion y pleito homenaje de guardarla. Esto no obstante, fué admitido y se escribió á la ciudad y su corregidor para que toda limitacion fuese alzada (Páginas 30 y 32). Hizo el juramento del secreto en la primer junta del Reino (Pág. 32). Fué relevado de él para escribir tambien á su ciudad le alzase las limitaciones (Pág. 48). Propuso se suplicase á S. M. la traslacion de la Sede episcopal del Burgo á Soria, y fué con la comision nombrada al efecto (*Vide* Soria). Opuso su voto á la peticion sobre el aumento de salario á los regidores que, por asuntos de los pueblos, salieran de ellos (*Vide* Regidores). En la primer votacion sobre el servicio ordinario lo negó, conformándose con el voto de D. Enrique de Avila, porque no se cumplia tan pronto el servicio otorgado en las anteriores Córtes de Toledo, para que no se contestasen antes los capítulos suplicados á S. M. (Pág. 68.) A pesar de esto, en la segunda votacion lo otorgó sin mas observacion que la de hacerlo para despues de concluido el corriente (Pág. 76). Tambien otorgó los ciento cincuenta cuentos del servicio extraordinario (Página 110).

## Z

**ZAMORA**. Noble Ciudad (Pág. 4). Sus Procuradores de Córtes, en estas, fueron Luis Ordoño de Ocampo y Alonso Orejon (Pág. 10), á quienes dió

su poder sin instruccion que lo contraviniese ó limitase (Pág. 14). Esta ciudad, por medio de dichos Procuradores, llevaba tambien en las Córtes la voz del reino de Galicia, pues hablaban y otorgaban igualmente el servicio por él (Pág. 109).

**ZARATE** (Agustin de). Se ocupó, de órden del Diputado Gonzalo de Hoces, con quien fué á Alcalá, en los trabajos que allí se hicieron sobre el Encabezamiento (Pág. 71).

**ZAVALA** (Domingo de). Secretario del Consejo de S. M. De parte de este entró en el Reino y le notificó que sus secretarios fuesen á hacer relacion de la gratificacion que se habia acordado dar á cada Procurador, no repartiendo ni innovando cosa alguna entretanto (Pág. 226). Volvió al Reino en 28 de Agosto y dijo, tambien de parte del Consejo, que todos los capítulos generales á que estaba por responder, así de las Córtes pasadas como de las presentes, se habian ya visto y respondido, faltando solo que S. M. los firmase, para lo cual era preciso enviarlos á Monzon, y que á fin de no hacer costa en esperarlos, podian los Procuradores irse cuando quisiesen, pues con toda brevedad se darian despachados (Pág. 247).

## ERRATAS.

| Páginas. | Líneas. | Dice. | Léase. |
|---|---|---|---|
| 19 | 10 | suya | suyas. |
| 25 | 6 de la Nota | aquellos | aquellas. |
| 33 | 25 | y aquel | y á quél. |
| 75 | 18 | Francisco de Sosa | Francisco de Luna. |
| 90 | 14 | sobre el parescer | saber el parescer. |
| 181 | 23 | consentir | consumir. |

CORTES
DE
CASTILLA

1

7185